REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO III - Nº 85 | Santafé de Bogotá, D.C., miércoles 22 de junio de 1994 | EDICION DE 124 PAGINAS

DIRECTORES: PEDRO PUMAREJO VEGA, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO; DIEGO VIVAS TAFUR, SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Señor Doctor
CESAR VERGARA
Presidente Comisión III
Honorable Cámara de Representantes
Ciudad

Ref.: Informe de ponencia a los proyectos de Ley 119 y 163 de 1993.

Señor Presidente y honorables Representantes:

Atentamente nos permitimos rendir ponencia para primer debate a los proyectos de Ley No. 119 presentado por el Gobierno y el proyecto de Ley No. 163, acumulado, mediante los cuales se reforma el Código de Comercio respecto al Régimen General de Sociedades. Revisoría Fiscal y Procesos Concursales.

Es importante destacar que el análisis y redacción del articulado del proyecto sobre el cual rendimos ponencia, es el resultado de un trabajo conjunto con el Gobierno Nacional y un grupo de expertos en Derecho Comercial. Se trata así mismo, de una normatividad discutida y estudiada por Gremios, Cámaras de Comercio y algunas Universidades del país.

La importancia de la labor que nos ha sido encomendada, radica de que por primera vez el Honorable Congreso de la República ejercerá el mandato constitucional consignado en los numerales 2 y 10 del artículo 150, recobrando su soberanía legislativa, al estudiar y expedir un código que tradicionalmente había sido expedido por el Gobierno mediante decreto, en uso de facultades extraordinarias.

El proyecto presenta modificaciones fundamentales, en cuanto al funcionamiento de las sociedades comerciales, a los mecanismos de conservación y recuperación de la empresa y de la revisoría fiscal, con lo cual se genera un cambio trascendental en el manejo de las relaciones económicas del país.

En el estudio del articulado contamos con el apoyo del Gobierno Nacional, de la Comisión Asesora del Gobierno y de los ciudadanos y organizaciones que participaron en las distintas mesas de trabajo convocadas por el Gobierno y los ponentes. Las modificaciones al código han sido objeto de suficiente divulgación y debate como corresponde a un proyecto de tanta trascendencia.

2. UBICACION DEL TEMA

El presente proyecto de ley comprende tres (3) grandes temas: 1) el régimen de sociedades, 2) la revisoría fiscal y 3) la reglamentación sobre procesos concursales. Los temas anteriores se encuentran íntimamente relacionados por cuanto la finalidad de los mismos no es otra que permitir el funcionamiento y conservación de la Empresa o la liquidación ordenada de sus activos en los casos en que su recuperación no fuere posible.

Antes de referirnos al contenido del proyecto, haremos un breve análisis sobre la necesidad y conveniencia para el país de una reforma en estas materias. En efecto, no se trata de aprobar un proyecto de ley si este no aporta algún beneficio al país, mas, cuando se trata de legislación comercial, la cual solo encuentra justificación en la medida que constituya un instrumento que facilite el adecuado desenvolvimiento económico.

Las materias objeto de reforma se encuentran reguladas por el Código de Comercio expedido en 1971, el cual fue reformado mediante el Decreto 350 de 1989, de tal manera que en general se trata de una legislación que ha estado vigente durante 23 años.

Veamos ahora las circunstancias económicas del país en 1971 y las actuales.

En 1971 encontramos que el país había adoptado, como todos los países latinoamericanos, el modelo de desarrollo planteado por la CEPAL, el cual propendía por un esquema económico cerrado, basado en el desarrollo hacia adentro y en la sustitución de importaciones, de tal manera que las prioridades de producción y comercio eran puramente nacionales. Dentro de este contexto, se planteaba igualmente una fuerte intervención del Estado en la actividad económica.

Sin embargo, estas circunstancias han variado considerablemente, en la medida en que el país se encuentra en un proceso de apertura e internacionalización de la economía, el cual plantea nuevos requerimientos en cuanto al manejo de las relaciones económicas, las cuales desbordan el plano nacional para extenderse al campo internacional.

Consideramos que la legislación de 1971 no satisface plenamente las necesidades que presenta este nuevo modelo económico, puesto que en ella se refleja un sistema, donde la intervención del Estado en la actividad de los particulares, no se compadece con los principios liberales que caracterizan nuestra economía hoy día. Así mismo, la apertura y la consiguiente inversión extranjera en el país exige, de una parte, que la legislación establezca mecanismos de asociación entre empresarios que les permitan asumir en forma eficiente la competencia internacional e igualmente requiere de una normatividad que contemple los supuestos y tendencias que rigen en el comercio mundial.

En este orden de ideas encontramos que la reforma se justifica en este aspecto, en la medida en que modernice y adapte nuestra legislación societaria y concursal a las necesidades actuales de la economía nacional y mundial.

Así mismo, y como antes se mencionó la Constitución Política de 1991, le dio a la empresa un papel fundamental dentro del proceso de desarrollo del país, el cual solo podrá cumplirse a cabalidad en la medida en que la legislación le presente formas de organización que le permitan funcionar ágil y eficientemente.

Los principios de libertad de Empresa y de iniciativa privada, que plasma la Constitución Política de 1991 implican que el Estado debe garantizar a los ciudadanos unos sistemas de organización variados y de tal flexibilidad que permitan a este agente económico asumir a cabalidad los cambios que puedan presentarse en el mercado.

Igualmente el postulado de la buena fe que establece nuestra carta implica una revisión de los tramites que deben cumplir los particulares ante los distintos organismos del Estado, y los controles que este establezca.

Como puede observarse la modificación de las condiciones económicas y constitucionales, exigen una revisión de la normatividad aludida, con el objeto de modernizarla, flexibilizarla y adecuarla a las condiciones del mercado nacional e internacional.

Dicha reforma se impone con urgencia, puesto que la legislación actual es insuficiente para atender las necesidades de los empresarios, y es claro que no puede esperarse más tiempo para empezar a desarrollar los principios que ha impuesto la Constitución Política, en cuanto al régimen económico se refiere.

3. ASPECTOS DE LA REFORMA

Al analizar los principios orientadores de la Reforma coincidimos en que son estos los que deben inspirarla, puesto que solo de esta manera se atenderán los requerimientos económicos actuales. Así mismo se observa que tales postulados se reflejan en la normatividad que compone el proyecto.

Con fundamento en los principios de la buena fe, la autonomía de la voluntad, la desintervención del Estado, el fortalecimiento del revisor fiscal, la unificación del régimen

de las sociedades civiles y comerciales, la asignación de funciones jurisdiccionales al ejecutivo y la adaptación de la legislación a las circunstancias económicas y constitucionales, encontramos que el proyecto contiene lo siguiente:

A. MODIFICACIONES SUSTANCIALES

I. PARTE GENERAL

CONSTITUCION, NOCION Y PRUEBA

1) Tanto en materia de sociedades como de procesos concursales, se presenta un régimen unificado que pretende que tanto las compañías civiles como las comerciales estén sujetas a la misma normatividad, es decir la comercial (art. 4).

De esta manera, se consagra un régimen único para todas las sociedades con lo cual se deroga la normatividad que sobre el particular, está contenida en el Código Civil, se introduce un nuevo criterio de mercantilidad, cual es la forma societaria.

2) Se aclara que la personalidad jurídica de la sociedad se adquiere con la inscripción en el registro mercantil (art. 2, inciso primero).

3) Se consagra la posibilidad de desconocer la personalidad jurídica de la sociedad, haciendo responsables a los socios, cuando esta se utilice para violar la ley, la buena fe o desconocer los derechos de terceros (art. 2, inciso segundo).

4) Se amplia el concepto de sociedad de hecho, estableciendo un mecanismo para regularizar su funcionamiento, sin que se requiera la constitución de una nueva sociedad (art. 24).

5) Se aclara que en los casos de regularización de la sociedad de hecho, la responsabilidad solidaria de los socios por las obligaciones adquiridas con anterioridad a esta, es directa y no subsidiaria (art. 32).

6) Se permite la constitución de sociedades con término de duración indefinida (art. 15, numeral 4).

7) Se permiten las transferencias a cualquier titulo en las sociedades de familia (art. 6).

APORTES Y UTILIDADES SOCIALES

1) Se precisa que el capital suscrito en las sociedades por acciones, es el social (art. 33).

2) Se suprime la intervención de la superintendencia de Sociedades en diferentes tramites (arts. 43 y 56).

3) Se establece un estatuto de responsabilidad para administradores, revisores fiscales y socios, que hayan incurrido en maniobras tendientes a alterar la participación real de los socios, en las utilidades sociales (art. 61).

4) Se modifica el procedimiento que debe seguir la sociedad en caso de incumplimiento de los socios en el pago del aporte, haciéndolo imperativo (art. 36).

5) Se establece para todas las sociedades la obligación de constituir reserva legal (art. 65).

6) Se consagra como mayoría para distribuir utilidades por debajo del 50%, el 80% de las acciones, cuotas o partes de interés, con lo cual se quiere proteger las minorías (art. 63).

7) Se establece que en los avalúos de aportes en especie que se efectúen con posterioridad a la constitución de la sociedad, los socios ausentes o disidentes puedan ejercer el derecho de receso, suprimiéndose la intervención de peritos (art. 43).

8) Se aclara que las obligaciones adicionales de los socios sólo serán vinculantes cuando ellos lo acepten expresamente (art. 50).

9) Se agiliza la solución de conflictos, estableciendo que en los casos de propiedad indivisa de acciones, cuotas o partes de interés, la designación del representante de los derechos, en caso de desacuerdo, corresponderá a la Cámara de Comercio del domicilio social (art. 58).

REFORMAS ESTATUTARIAS

1) Se eliminan las mayorías especiales para la aprobación de reformas, manteniéndolas solo para determinados eventos.

2) Se establece un procedimiento para la inscripción en el registro mercantil de la renuncia de los administradores y del revisor fiscal (art. 77).

3) Se establece la posibilidad de que una sociedad disuelta y en estado de liquidación se fusione con otra (art. 91).

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

1) Se preven los principales derechos y deberes de los socios (arts 98 y 99).

2) Se regula en forma general e integral la posibilidad que tiene la sociedad de excluir a sus socios cuando estos incumplan algunas de sus obligaciones (art. 108).

3) Se establece que la Superintendencia de Sociedades debe comprobar la existencia de la causal de exclusión y ordenarla (art. 109).

4) Se define y sanciona el abuso de la posición de socio (art. 101).

ORGANOS SOCIALES

1) Las mayorías especiales de carácter legal se suprimen (art. 127).

2) Se simplifican los requisitos para el otorgamiento de poderes (art. 125).

3) Se establece la posibilidad de que los socios puedan solicitar la convocatoria de la junta o asamblea, reduciéndose el porcentaje de capital que deben representar para exigir la convocatoria (art. 121).

4) Se flexibiliza los requisitos para la elaboración de actas (art. 134).

5) Se establece la libre prueba de las decisiones sociales (art. 135).

6) Se consagra la ineficacia como sanción por impedir el ejercicio del derecho de inspección (art. 136).

7) Se permite además del proceso abreviado, el pacto arbitral para la impugnación de las actas (art. 141).

ADMINISTRADORES

1) Se define quienes son administradores (art. 143).

2) Se elimina el límite para participar en Juntas Directivas (Se suprimió el actual art. 202 del Código de Comercio).

3) Se establecen como deberes generales de los administradores, el de lealtad y el de diligencia, asignándoles así responsabilidad profesional (art. 149).

El régimen de responsabilidad de los administradores se reglamenta detalladamente, estableciendo acciones en favor de la sociedad, de los socios y de terceros (art. 150).

5) Se establecen inhabilidades para los administradores (art. 149).

REVISORIA FISCAL

1) Se define la revisoría fiscal (art. 154).

2) Se establece qué sociedades están obligadas a tener Revisor Fiscal (art. 155).

3) Se impone la obligación para las sociedades de apropiar sumas que garanticen los recursos técnicos, económicos y humanos, necesarios para el desempeño de la función (art. 161).

4) Sobre el artículo 158, numeral 1o., referente a las calidades profesionales del revisor fiscal los ponentes presentan dos propuestas (artículo 158).

5) Se crean funciones de tipo administrativo, financiero y contable (art. 164).

6) Se crea la posibilidad de que el revisor fiscal pueda contar con la colaboración de auxiliares, quienes serán sus subordinados y por ende serán nombrados y removidos por él (art. 157).

7) Se establece la periodicidad con que el revisor fiscal debe rendir informes (art. 164).

8) Se consagra la responsabilidad civil, penal y administrativa del revisor fiscal (arts. 168, 169 y 170).

9) Se plasma la posibilidad de exigir al revisor fiscal una caución que ampare tanto responsabilidad civil contractual como extracontractual (art. 168).

10) Se limita el ejercicio de un revisor fiscal, a cinco entidades (art. 159).

11) Se establece el régimen de inhabilidades e incompatibilidades para el ejercicio del cargo (art. 159).

12) Se determinan taxativamente las causales para la remoción del revisor fiscal (art. 165).

DISOLUCION Y LIQUIDACION

1) Se plantea como nueva causal de disolución el bloqueo de los órganos sociales (art. 172, numeral 8).

2) Se refuerza la protección a los acreedores, estableciendo un sistema de publicidad mas eficaz (art. 185).

3) Se incluye dentro de las causales generales, la reducción del patrimonio neto por debajo del 50% del capital social (art. 172, numeral 9).

4) Se aclara que en los casos de prórroga del termino de duración de la sociedad, esta solo producirá efectos cuando la inscripción de la decisión respectiva se realice antes del vencimiento del termino (art. 173).

5) Se impone que la designación de liquidador por parte de la Superintendencia de Sociedades, se efectúe de listas elaboradas por la Cámara de Comercio (art. 179).

6) Se establece como obligación adicional de los liquidadores, que se comunique a través de telegramas a los acreedores, la existencia del inventario y la posibilidad de consultarlo en las oficinas de administración (art. 185).

MATRICES Y SUBSIDIARIAS

1) Se aclara y amplía el concepto de subordinación para determinar que este se da cuando el poder de decisión está sometido a la voluntad de una matriz o controlante, que puede ser una persona natural o jurídica, aún de naturaleza no societaria (arts. 201 y 202).

2) Se crea una responsabilidad subsidiaria de la matriz por el estado de insolvencia de la sociedad controlada, cuando esta es producto de las actuaciones de la controlante (art. 205).

3) Se establece la obligación de presentar los estados financieros consolidados respecto de las sociedades que presenten relaciones de subordinación (art. 208).

ESTADOS FINANCIEROS

1) Se amplía a todas las sociedades, la obligación de publicar sus estados financieros (art. 62).

2) Se exige a los administradores diferentes al representante legal, que al igual que este, presenten a la asamblea o junta de socios, los estados financieros acompañados de las notas respectivas, con el fin de que los socios puedan efectuar un análisis comparativo con los presentados por el representante legal (art. 215).

3) Se establece responsabilidad de tipo penal para quienes ordenen, toleren, hagan o encubran falsedades cometidas en los estados financieros (arts. 72 y 219).

4) Se reglamenta el ejercicio del derecho de inspección (art. 217).

II. PARTE ESPECIAL

SOCIEDAD COLECTIVA

1) Se aclara que la responsabilidad de los socios por las operaciones sociales, es subsidiaria (art. 231).

2) Se establece que la calidad de socio requiere siempre la aceptación de los demás asociados (art. 232).

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

1) Se suprime el libro de registro de socios (se suprimió el actual art. 361).

2) Se consagra la posibilidad de que el capital no se pague totalmente al momento de la constitución permitiendo que el 50% de los aportes en dinero se pague en un plazo de un año (art. 284).

3) Se elimina el límite máximo de socios (art. 283).

4) Se agiliza el procedimiento de cesión de cuotas sociales, permitiendo que cumplido este, los socios puedan enajenar libremente las cuotas (arts. 286 y 287).

5) Se establece la posibilidad de readquisición de cuotas por la sociedad (art. 290).

6) Se permite la creación de cuotas privilegiadas como una forma de atraer inversionistas (art. 292).

7) Se reglamenta la prenda, usufructo y anticresis de cuotas sociales (arts. 293, 294 y 295).

SOCIEDAD ANONIMA

1) Se reduce a dos el numero mínimo de accionistas que se requieren para la constitución de este tipo de sociedades (art. 304).

2) Las acciones tendrán el carácter de títulos valores (art. 305).

3) La presunción de suscripción preferente desaparece (art. 341).

4) Se modifica el régimen de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, flexibilizando los requisitos y tramites relacionados con su emisión y permitiendo la posibilidad de que el dividendo no sea acumulativo (arts. 326 a 337).

5) La restricción al voto desaparece (se suprime el actual art. 428).

6) Se establece la obligación de adjuntar al reglamento de colocación de acciones, una copia de los estados financieros con corte no inferior a un mes de anterioridad (art. 339).

7) Se define expresamente qué ha de entenderse por sociedad anónima abierta y cerrada (art. 356).

8) Se consagra el concepto de sociedades de familia (art. 370 parágrafo).

9) Se exige respecto de las acciones privilegiadas, que su existencia y privilegios consten en los estatutos (art. 324).

SUCURSALES DE SOCIEDADES EXTRANJERAS

1) Se reitera que la contabilidad de la sucursal será independiente de la que lleve la matriz (art. 397).

2) Se exige el pago total del capital asignado al momento de establecer la sucursal en Colombia e igualmente se establece que cuando el mismo se disminuya en un 50% o más, debe reintegrarse por la matriz en un plazo de seis meses o de lo contrario se procederá a la liquidación (art. 387 numeral 2).

3) Se establecen las causales de cierre de la sucursal y el trámite de liquidación (arts. 400 a 402).

III. PROCESOS CONCURSALES

1) Se unifican los procedimientos a través de un trámite único que tenga dos objetos: Un concordato o acuerdo de recuperación de la empresa o la liquidación obligatoria del patrimonio del deudor (art. 436).

2) Se establece la facultad para el Superintendente de Sociedades de determinar las medidas que se deben adoptar para la solución de la crisis (art. 443).

3) El trámite de los procesos concursales de las sociedades mercantiles se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades, dejando a conocimiento de los jueces el trámite correspondiente al comerciante individual (art. 434).

4) Se señala que el no pago de los servicios públicos por parte de las sociedades en concordato, no autoriza a las entidades prestatarias, su suspensión (art. 454).

5) Se profesionaliza la labor del contralor, acentuando su papel como experto en materia empresarial y gerencial (arts. 455 y 457).

6) Se regulan armónicamente los diferentes tipos de audiencias concordatarias (arts. 476 y sgts.).

7) Se establece de manera expresa que la Superintendencia de Sociedades cumple funciones jurisdiccionales en el trámite del concordato (art. 434).

8) Se facilita la participación de los trabajadores en el concordato (art. 471).

B. NUEVAS FIGURAS

En el proyecto se regulan una serie de figuras que actualmente no contempla nuestra legislación. Algunas de ellas, son utilizadas en la practica por los comerciantes pero requieren una normatividad clara para su mejor funcionamiento, otras en cambio no están consagradas, ni se utilizan, pero se necesitan para el adecuado desarrollo de las relaciones comerciales.

Tales figuras son:

1) EMPRESA UNIPERSONAL (arts. 424 a 433)

La empresa unipersonal permite que una persona natural pueda dividir su patrimonio para afectarlo al desarrollo de una actividad económica determinada, comprometiendo en ella sólo la parte del patrimonio destinada a tal efecto.

Con esta figura se permite al empresario desarrollar su actividad sin tener que acudir a la constitución de sociedades donde el ánimo asociativo no existe y cuya única finalidad es lograr una limitación patrimonial, con lo cual se contribuye a la disminución de sociedades de papel, a la vez que se protege el patrimonio familiar.

2) CONTRATOS DE COLABORACION EMPRESARIA (arts. 411 a 423)

El proyecto consagra una regulación sobre los contratos de colaboración empresaria los cuales permiten a los empresarios unir esfuerzos para el desarrollo de negocios determinados o de las distintas fases de su actividad productiva. De esta forma los empresarios sin necesidad de constituir sociedades pueden establecer relaciones de coordinación que les permitan cumplir un negocio que individualmente no pueden efectuar, al igual que optimizar la labor de producción disminuyendo costos, mediante la realización de convenios entre empresas que desarrollan las distintas etapas de una determinada actividad productiva.

3) CONSTITUCION DE SOCIEDADES ANONIMAS POR SUSCRIPCION PUBLICA (arts. 308 a 320)

Para dar la posiblidad de desarrollar proyectos cuando se carece de capital, se regula una institución a través de la cual puede irse constituyendo la sociedad en forma sucesiva, a medida que se obtiene capital, mecanismo a través del cual se pretende fomentar el desarrollo de grandes proyectos mediante la vinculación de capitales provenientes del publico, incentivando de esta manera el mercado de valores.

4) ESCISION (arts. 93 a 97)

Permite con el cumplimiento de un simple proceso de publicidad, que una sociedad divida su patrimonio en dos o más partes que destinará a la creación de nuevas sociedades o que se fusione con otras, permitiendo a la sociedad especializar y tecnificar su actividad, sin necesidad de recurrir a nuevo capital.

5) ADQUISICION (art. 92)

Figura a través de la cual se facilitan los procesos de fusión.

6) ALLANAMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURIDICA (art. 2)

Mediante la cual se pretende acabar con aquellas sociedades que se constituyen con fines fraudulentos o que en su funcionamiento son utilizadas para cumplir objetivos diferentes a los previstos en la ley. En efecto, en la práctica, es frecuente que las personas naturales utilicen la figura de la sociedad para realizar a través de ella y escudados en su personalidad jurídica, actos contrarios a la ley.

Ahora bien, la reglamentación de esta figura, permite que en tales supuestos, a través de un proceso judicial, se desconozca la personalidad jurídica y se establezca quiénes son las personas que realmente actuaron, amparados en el velo corporativo. Tales personas responderán con su patrimonio de los perjuicios que con dichas actuaciones ocasionen a la sociedad, a los socios o a los terceros, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que puedan incurrir.

7) DERECHO DE RECESO (arts. 102 y sgts.)

Establece que los socios pueden retirarse de la sociedad cuando se modifiquen sustancialmente las condiciones existentes al momento en que vincularon a la compañía garantizándose que recibirán la retribución económica que les corresponde.

8) ASAMBLEAS NO PRESENCIALES (art. 131)

Esta regulación permite la toma de decisiones mediante la utilización de cualquier medio de comunicación susceptible de prueba, sin necesidad de que los socios tengan que reunirse en un sitio determinado. Así mismo, se permite la adopción de decisiones, sin necesidad de reunión ya sea por comunicación de la decisión a todos los socios, quienes dentro de un termino podrán manifestar su voto o por comunicación que hagan los propios socios al representante legal.

9) TRAMITE DE LIQUIDACION OBLIGATORIA (arts. 499 y sgts.)

El antiguo proceso de quiebra se sustituye por un proceso de naturaleza fundamentalmente liquidatoria, que permita que a través de la realización de los activos del deudor se satisfagan las acreencias, de acuerdo con la prelación legal, prescindiendo de todos los trámites del proceso ejecutivo para la enajenación de los bienes.

La apertura de este tramite no implica necesariamente el desapoderamiento y la inhabilidad para ejercer el comercio, por cuanto estas sanciones se darán sólo en los casos previstos en la ley.

C. MODIFICACIONES FORMALES

Aunque el proyecto contiene otra serie de modificaciones, no nos referiremos a ellas, por cuanto en su mayoría pretenden adecuar terminología o son simple consecuencia de las modificaciones sustanciales.

D. DISPOSICIONES GENERALES (arts. 586 y sgts.)

En el título XII se introduce un artículo aplicable en general a todas las sociedades y que tiene por objeto establecer en forma clara que cualquier conflicto que se suscite en materia de sociedades podrá solucionarse utilizando cualquiera de los mecanismos comerciales de solución de conflictos. Así mismo, se establece un procedimiento judicial ágil, cuando se opte por el, que se adecue a la rapidez con que deben realizarse las operaciones comerciales (art. 596).

Así mismo, se establece a título enunciativo, los índices económicos y financieros que debe tener en cuenta la Superintendencia de Sociedades para determinar la situación de la empresa (art. 593).

Con las consideraciones anteriores, adjuntamos a doble columna el articulado original de los proyectos en una, y en la otra las modificaciones sugeridas por los ponentes a cada uno de los artículos.

Del señor Presidente y de los honorables Representantes.

Atentamente,

Telésforo Predraza Ortega,
Ponente Coordinador.

Armando Olarte Reyes,
Ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Secretaría General

Santafé de Bogotá, D. C., junio 7 de 1994.

En la fecha fue recibida en esta Secretaría la Ponencia para primer debate al proyecto de Ley número 119/93 Cámara y 163/93 Cámara. (Acumulados). El Secretario General, (firma ilegible).

PROYECTOS DE LEY Nos. 119/93 Cámara, 163/93 Cámara. (Acumulados)

por la cual se modifica el Código de Comercio y se expide el Régimen General de Sociedades y Procedimientos Concursales.

El Congreso de Colombia,

D E C R E T A:

TITULO I

DEL CONTRATO DE SOCIEDAD

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. **DEFINICION**

Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social.

ARTICULO 2. **PERSONALIDAD JURIDICA**

La sociedad constituida por escritura pública e inscrita en el registro mercantil formará una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.

No obstante, cuando la personalidad jurídica de la sociedad se haya utilizado para defraudar la ley o los derechos de terceros o cuando se pruebe la simulación del contrato de sociedad, los socios, los administradores, los controlantes o quienes directamente o por interpuesta persona hayan incurrido en alguna de estas conductas o se hayan beneficiado de las mismas, responderán solidariamente por las obligaciones sociales surgidas de tales actos.

Las acciones correspondientes se intentarán ante los jueces mediante el trámite del proceso abreviado.

ARTICULO 3. **CAPACIDAD**

La capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad.

ARTICULO 4. **SOCIEDAD COMERCIAL Y AMBITO DE APLICACION DE ESTA LEY**

Todas las sociedades, serán de naturaleza comercial y se regirán por las disposiciones previstas en esta ley.

ARTICULO 5. **REQUISITOS DE VALIDEZ**

Para que el contrato de sociedad sea válido respecto de cada uno de los socios será necesario que de su parte se cumplan los requisitos generales previstos en la ley, para la validez de los contratos.

ARTICULO 6. **SOCIEDAD DE FAMILIA**

Será válida la sociedad entre padres e hijos o entre cónyuges, aunque unos y otros sean los únicos socios. Los cónyuges, conjunta o separadamente, podrán aportar toda clase de bienes a la sociedad que formen entre sí o con otras personas.

Así mismo serán válidas las transferencias, a cualquier título, de cuotas, acciones o partes de interés entre tales personas.

ARTICULO 7. **SOCIEDADES EN QUE PUEDEN INTERVENIR INCAPACES**

Los incapaces solo podrán intervenir en sociedades en las cuales no se comprometa ilimitadamente su responsabilidad, con sujeción a las reglas establecidas en el título I del Libro I del Código de Comercio.

Para el aporte de derechos reales sobre inmuebles bastará la autorización judicial con conocimiento de causa.

ARTICULO 8. **NULIDAD**

Los vicios del contrato de sociedad o el defecto de los requisitos de fondo indicados en el artículo 5o. afectarán únicamente la relación contractual u obligación del socio en quien concurran.

La incapacidad relativa y los vicios del consentimiento solo producirán nulidad relativa del contrato; la incapacidad absoluta y la ilicitud del objeto y de la causa producirán nulidad absoluta.

Habrá objeto ilícito cuando las prestaciones a que se obliguen los socios, sean contrarias a la ley o al orden público. Habrá causa ilícita cuando los móviles que induzcan a la celebración del contrato contraríen la ley o el orden público y sean comunes o conocidos por todos los socios.

Declarada la nulidad absoluta o la nulidad relativa cuando esta afecte el contrato, la sociedad quedará disuelta y se procederá a su liquidación.

ARTICULO 9. **EFECTOS DE LA ILICITUD DEL OBJETO O DE LA CAUSA**

La ilicitud del objeto social genera la nulidad de todo el contrato.

La nulidad por ilicitud del objeto o de la causa podrá alegarse como acción o como excepción por cualquiera de los socios o por cualquier tercero que tenga interés en ello.

Los terceros de buena fe podrán hacer efectivos sus derechos contra la sociedad, sin que a los socios les sea admisible oponer la nulidad.

En el caso de nulidad proveniente de objeto o causa ilícitos los socios no podrán pedir la restitución de sus aportes, y los bienes aportados por ellos, así como los beneficios que puedan corresponderles, serán entregados a la entidad oficial de beneficencia del lugar del domicilio social o, a falta de ésta, se entregarán a la entidad que funcione en el lugar más próximo.

Los socios y quienes actúen como administradores responderán ilimitada y solidariamente por el pasivo externo y por los perjuicios causados. Además, quedarán inhabilitados para ejercer el comercio por el término de diez años, desde la declaratoria de la nulidad absoluta.

ARTICULO 10. **NULIDADES NO SANEABLES**

La nulidad proveniente de ilicitud del objeto o de la causa no podrá sanearse. No obstante, cuando la ilicitud provenga de una prohibición legal o de la existencia de un monopolio oficial, la abolición de la prohibición o del monopolio purgarán el contrato del vicio de nulidad.

ARTICULO 11. **EFECTOS DEL ERROR DE HECHO**

El error de hecho acerca de la persona de uno de los socios viciará el consentimiento cuando el contrato se celebre en consideración a la persona de los mismos, como en la sociedad colectiva respecto de cualquiera de ellos, y en la comanditaria respecto de los socios gestores o colectivos.

El error sobre la especie de sociedad solamente viciará el consentimiento cuando ésta sea distinta de la que el socio entendió contraer y, a consecuencia del error, asuma una responsabilidad superior a la que tuvo intención de asumir, como cuando entendiendo formar parte de una sociedad de responsabilidad limitada se asocie a una colectiva.

ARTICULO 12. **NULIDAD RELATIVA Y SANEAMIENTO**

La nulidad relativa del contrato de sociedad, y la proveniente de incapacidad absoluta, podrá sanearse por ratificación de los socios en quienes concurran las causales de nulidad o por prescripción de dos años. El término de la prescripción empezará a contarse desde la fecha en que cesen la incapacidad o la fuerza, cuando sean éstas las causales, o desde la fecha del contrato de sociedad en los demás casos. Sin embargo, las causales anteriores producirán nulidad de la sociedad cuando afecten a un número de socios que impida la formación o existencia de la misma.

Estas nulidades no podrán proponerse como acción ni alegarse como excepción sino por las personas respecto de las cuales existan, o por sus herederos.

ARTICULO 13. **EFECTOS DE LA DECLARACION JUDICIAL DE LA NULIDAD RELATIVA**

Declarada judicialmente una nulidad relativa, la persona respecto de la cual se pronunció quedará excluida de la sociedad y, por consiguiente, tendrá derecho a la restitución de su aporte, sin perjuicio de terceros de buena fe.

CAPITULO II

CONSTITUCION Y PRUEBA DE LA SOCIEDAD

ARTICULO 14. **CONTENIDO DE LA ESCRITURA DE CONSTITUCION**

En la escritura pública de constitución se expresará:

1. El nombre y domicilio de las personas que intervengan como otorgantes. Con el nombre de las personas naturales deberá indicarse el documento de identificación legal; con el nombre de las personas jurídicas, la ley, decreto o escritura de que se deriva su existencia.

2. La clase o tipo de sociedad que se constituye y el nombre de la misma, formado como se dispone en relación con cada uno de los tipos de sociedad.

3. El domicilio de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución, así como la dirección de las oficinas de administración de la sociedad, las cuales deberán funcionar en el domicilio social.

4. El objeto social, esto es, la empresa o negocio de la sociedad, haciendo una enunciación clara y completa de las actividades principales. Será ineficaz la estipulación en virtud de la cual el objeto social se extienda a actividades enunciadas en forma indeterminada o que no tengan una relación directa con aquél.

5. El capital social, la parte del mismo que se suscribe y la que se paga por cada socio en el acto de la constitución. En las sociedades por cuotas y por acciones deberá expresarse, además del capital suscrito y el pagado, la clase y valor nominal de las cuotas o acciones representativas del capital y la forma y términos en que deberán pagarse las cuotas debidas, cuyo plazo no podrá exceder de un año.

6. El nombre y domicilio de la persona o personas que han de representar legalmente a la sociedad, precisando sus facultades y obligaciones, cuando esta función no corresponda, por la ley o por el contrato, a todos o a algunos de los socios.

PARAGRAFO. Hecha la inscripción de la escritura social en el registro mercantil, no podrá impugnarse el contrato sino por defectos o vicios de fondo, conforme a lo previsto en los artículos 8º y siguientes de esta ley.

Las Cámaras de Comercio realizarán la inscripción con la simple verificación de la observancia de los requisitos enunciados en este artículo.

ARTICULO 15. **ESTIPULACIONES ADICIONALES DE LA ESCRITURA SOCIAL**

Además de lo señalado en el artículo anterior, la escritura también podrá contener:

1. La forma de administrar los negocios sociales, con indicación de las atribuciones y facultades de los administradores, y de las que se reserven los socios, las asambleas y las juntas de socios, conforme a la regulación legal de cada tipo de sociedad.

2. La época y la forma de convocar y constituir la asamblea o la junta de socios en sesiones ordinarias o extraordinarias, y la manera de deliberar y tomar los acuerdos en los asuntos de su competencia.

3. Las fechas en que deben hacerse inventarios y estados financieros, y la forma en que han de distribuirse los beneficios o utilidades de cada ejercicio social, con indicación de las reservas que deban hacerse.

4. La duración precisa de la sociedad, cuando ésta no sea indefinida y las causales de disolución anticipada de la misma.

5. La forma de hacer la liquidación, una vez disuelta la sociedad, con indicación de los bienes que hayan de ser restituidos o distribuidos en especie, o de las condiciones en que, a falta de dicha indicación, puedan hacerse distribuciones en especie.

6. Si las diferencias que ocurran a los socios entre sí o con la sociedad, con motivo del contrato social, han de someterse a decisión arbitral o de amigables componedores y, en caso afirmativo, la forma de hacer la designación de los árbitros o amigables componedores.

7. Las facultades y obligaciones del revisor fiscal cuando el cargo esté previsto en la ley o en los estatutos, y

8. Los demás pactos que siendo compatibles con la índole de cada tipo de sociedad, estipulen los socios para regular las relaciones a que da origen el contrato.

ARTICULO 16. **INSCRIPCIONES**

Copia de la escritura social será inscrita en el registro mercantil de la Cámara de Comercio con circunscripción en el lugar donde la sociedad establezca su domicilio principal. Si se abren sucursales o se fijan otros domicilios, dicha escritura deberá ser registrada también en las Cámaras de Comercio que correspondan a los lugares de dichas sucursales, si no pertenecen a la misma circunscripción de la cámara del domicilio principal.

Cuando se hagan aportes de bienes sujetos a registro la escritura social deberá registrarse en la forma prevista en la ley.

ARTICULO 17. **INOPONIBILIDAD**

Mientras la escritura social no sea registrada en la cámara correspondiente al domicilio principal de la sociedad, ésta carecerá de personalidad jurídica y el contrato será inoponible a terceros, aunque se haya consumado la entrega de los aportes de los socios.

ARTICULO 18. **ESCRITURAS ADICIONALES**

Si en la escritura social se ha omitido alguna de las estipulaciones indicadas en los artículos 14 y 15 de esta ley, o expresado en forma incompleta o en desacuerdo con el régimen legal del respectivo tipo de sociedad, podrán otorgarse escrituras adicionales, por los mismos socios, antes de que se haga la correspondiente inscripción. Tales escrituras se entenderán incorporadas al acto de constitución de la sociedad.

ARTICULO 19. **PROHIBICION DE ACTUAR SIN PREVIO REGISTRO**

Las sociedades no podrán iniciar actividades en desarrollo de la empresa social sin que se haya efectuado tanto el registro mercantil de la escritura de constitución, así como los demás que exija la ley cuando haya aportes sujetos a dicha formalidad.

Los administradores que realicen actos dispositivos sin que se hayan observado los requisitos exigidos en este artículo, responderán solidariamente ante los socios y ante terceros de las operaciones que celebren o ejecuten por cuenta de la sociedad, sin perjuicio de las demás sanciones legales.

ARTICULO 20. **PRUEBA DE LA EXISTENCIA Y REPRESENTACION**

La existencia de la sociedad se probará con certificación de la Cámara de Comercio del domicilio principal, en la cual constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y las de reformas al contrato, si las hubiere; en el certificado se indicará lo dispuesto en los numerales 2 a 5 del artículo 14 de la presente ley y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta. Las claúsulas del contrato social podrán probarse con la certificación expedida por la Cámara de Comercio del domicilio social.

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso.

PARAGRAFO. Lo dispuesto en este artículo se aplicará a las sociedades sujetas a la inspección y vigilancia de las Superintendencias de Sociedades, Bancaria y de Valores.

ARTICULO 21. **VALOR PROBATORIO DE LA ESCRITURA DE CONSTITUCION**

Frente a la sociedad y a terceros no se admitirá prueba de ninguna especie contra el tenor de las escrituras otorgadas con sujeción a los artículos 14, 15 y 18, ni para justificar la existencia de pactos no expresados en ellas.

ARTICULO 22. **PROMESA DE CONTRATO DE SOCIEDAD**

Salvo que se trate de sociedad de hecho, la promesa de contrato de sociedad deberá hacerse por escrito, con las cláusulas que deban expresarse en el contrato, según lo previsto en el artículo 14, y con indicación del término o condición que fije la fecha en que ha de constituirse la sociedad. La condición se tendrá por fallida si tardare más de dos años en cumplirse.

Los promitentes responderán solidaria e ilimitadamente de las operaciones que celebren o ejecuten en desarrollo de los negocios de la sociedad prometida, antes del otorgamiento de la escritura social, cualquiera que sea la forma legal que se pacte para ella, sin perjuicio de la responsabilidad prevista para las sociedades de hecho.

ARTICULO 23. **EFECTOS DE LA LEY EN EL TIEMPO**

Las sociedades válidamente constituidas, los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas por tales sociedades bajo el imperio de una ley, subsistirán bajo el imperio de la ley posterior; pero la administración social y las relaciones derivadas del contrato, tanto entre los socios como respecto de terceros, se sujetarán a la ley nueva.

CAPITULO III

DE LA SOCIEDAD DE HECHO

ARTICULO 24. **CONCEPTO**

La sociedad será de hecho cuando no se constituya por escritura pública o cuando se omita su inscripción en el Registro Mercantil. Su existencia podrá demostrarse por cualquiera de los medios reconocidos en la ley.

ARTICULO 25. **RESPONSABILIDAD POR LAS OBLIGACIONES SOCIALES**

La sociedad de hecho no es persona jurídica. Por consiguiente, los derechos que se adquieran y las obligaciones que se contraigan para la empresa social, se entenderán adquiridos o contraídas a favor o a cargo de todos los socios.

Las estipulaciones acordadas por los socios producirán efectos entre ellos.

ARTICULO 26. **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA E ILIMITADA DE LOS SOCIOS**

En la sociedad de hecho todos y cada uno de los socios responderán solidaria e ilimitadamente por las operaciones celebradas. Las estipulaciones tendientes a limitar esta responsabilidad se tendrán por no escritas.

Los terceros podrán hacer valer sus derechos y cumplir sus obligaciones a cargo o en favor de todos los socios de hecho o de cualquiera de ellos.

ARTICULO 27. **EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES DE TERCEROS**

Ningún tercero podrá alegar como acción o como excepción que la sociedad es de hecho para exonerarse del cumplimiento de sus obligaciones.

ARTICULO 28. **ADMINISTRACION**

La administración de la empresa social se hará como acuerden válidamente los socios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26 respecto de terceros.

ARTICULO 29. **BIENES AFECTADOS**

Los bienes destinados al desarrollo del objeto social estarán especialmente afectos al pago de las obligaciones contraídas en interés de la sociedad de hecho, sin perjuicio de los créditos que gocen de privilegio o prelación especial para su pago. En consecuencia, sobre tales bienes serán preferidos los acreedores sociales a los demás acreedores de los socios.

ARTICULO 30. **LIQUIDACION**

Cualquiera de los socios podrá pedir, en cualquier tiempo, que se haga la liquidación de la sociedad de hecho y que se liquide y pague su participación en ella y los demás socios estarán obligados a proceder de inmediato a dicha liquidación.

ARTICULO 31. **TRAMITE DE LA LIQUIDACION**

La liquidación de la sociedad de hecho podrá hacerse por todos los socios, dando aplicación en lo pertinente a las reglas del Capítulo XI, Título I de esta ley. Así mismo podrán nombrar liquidador, y en tal caso, se presumirá que es mandatario de todos y cada uno de ellos, con facultades de representación.

ARTICULO 32. **ADQUISICION DE PERSONALIDAD JURIDICA**

Con el cumplimiento de las formalidades omitidas, la sociedad de hecho adquiere personalidad jurídica.

La persona jurídica que se forma continuará con los derechos y obligaciones adquiridos por la sociedad de hecho. Sin perjuicio de lo anterior, los socios responderán directa y solidariamente por las obligaciones anteriores a su registro.

CAPITULO IV

APORTES DE LOS SOCIOS

ARTICULO 33. **CAPITAL SOCIAL**

El capital social será fijado de manera precisa, pero podrá aumentarse o disminuirse en la forma prevista en esta ley.

Será ineficaz todo aumento de capital que se haga con reavalúo de activos.

PARAGRAFO. Para todos los efectos se tendrá como capital social en las sociedades por acciones, el capital suscrito.

ARTICULO 34. **AUMENTO O REPOSICION DE APORTE**

Ningún socio podrá ser obligado a aumentar o reponer su aporte si dicha obligación no se estipula expresamente en el contrato.

ARTICULO 35. **ENTREGA DE APORTES**

Los socios deberán pagar sus aportes en el lugar, forma y época estipulados. A falta de estipulación, dicho pago se hará tan pronto como la sociedad esté debidamente inscrita en el Registro Mercantil.

Salvo estipulación en contrario, la entrega de los bienes muebles se hará en el domicilio social.

El pago de los aportes que se efectúe antes de la inscripción de la escritura social en el Registro Mercantil, se entenderá realizado a la futura persona jurídica.

ARTICULO 36. **INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE APORTES**

Cuando el aporte no se haga en la forma y época convenidos la sociedad procederá a hacer efectiva la entrega o pago del aporte; si ello no fuere posible podrá optar por cualquiera de los siguientes arbitrios:

1. Excluir de la sociedad al socio incumplido.

2. Reducir su aporte a la parte del mismo que haya entregado o esté dispuesto a entregar..

Si se adopta alguna de las medidas previstas en los numerales 1 y 2 del presente artículo y ello implica una disminución de capital, se aplicará lo previsto en el artículo 56 de esta ley.

En cualquiera de los casos anteriores el socio incumplido pagará a la sociedad intereses moratorios.

PARAGRAFO. Tratándose de aportes en especie, el interés moratorio se establecerá con base en el avalúo del respectivo aporte.

ARTICULO 37. **APORTES EN ESPECIE**

Los aportes en especie podrán hacerse por el género y cantidad de las cosas que hayan de llevarse al fondo social, pero estimadas en un valor comercial determinado.

ARTICULO 38. **REGIMEN DE LOS APORTES EN ESPECIE**

Si el aporte es de cosas determinadas solo por su género y cantidad, la obligación del aporte se regirá por las reglas sobre las obligaciones de género. Si es de cuerpo cierto, la pérdida fortuita de la cosa debida dará derecho al aportante para sustituirla por su valor estimado en dinero o para retirarse de la sociedad, a menos que su explotación constituya el objeto social, caso en el cual la sociedad se disolverá si los socios no convienen en cambiar dicho objeto. El aportante deberá indemnizar a la sociedad por los perjuicios causados si la cosa perece por su culpa, la que se presumirá.

Respecto de las cosas aportadas en usufructo, la sociedad tendrá los mismos derechos y obligaciones del usufructuario común, y le serán aplicables las reglas del inciso anterior.

ARTICULO 39. **RIESGOS SOBRE LAS COSAS APORTADAS**

La conservación de las cosas objeto del aporte será de cargo del aportante hasta el momento en que se haga la entrega de las mismas a la sociedad; pero si hay mora de parte de ésta en su recibo, el riesgo de dichas cosas será de cargo de la sociedad desde el momento en que el aportante ofrezca entregarlas en legal forma.

La mora de la sociedad no exonerará, sin embargo, de responsabilidad al aportante por los daños que ocurran por culpa grave o dolo de éste.

ARTICULO 40. **APORTE DE CREDITO**

El aporte de un crédito solamente será abonado en cuenta del socio cuando haya ingresado efectivamente a la caja social.

El aportante de cualquier crédito responderá de su existencia, de la legitimidad del título y de la solvencia del deudor. Dicho crédito deberá ser exigible dentro del año siguiente a la fecha del aporte.

Si el crédito no fuere totalmente cubierto dentro del plazo estipulado, el aportante deberá pagar a la sociedad su valor o el faltante, según el caso, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento, con los intereses del monto insoluto y los gastos causados en la cobranza. Si no lo hiciere, la sociedad dará aplicación a una de las alternativas previstas para los casos en que los aportes no se hagan en la forma y época convenidos.

ARTICULO 41. **CONTRATO DE SUSCRIPCION**

La suscripción de cuotas o acciones es un contrato por el cual una persona se obliga a pagar un aporte a la sociedad y a someterse a sus estatutos. A su vez, la compañía se obliga a reconocerle la calidad de socio y a entregarle el título correspondiente, cuando haya lugar a ello.

Las cuotas o acciones no podrán suscribirse por un precio inferior a su valor nominal.

ARTICULO 42. **APORTE DE DERECHOS CONTRACTUALES**

Cuando la aportación consista en la cesión de un contrato, el aportante responderá del cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, salvo estipulación en contrario.

ARTICULO 43. **AVALUO DE APORTES EN ESPECIE**

Los aportes en especie que se efectúen en el acto de constitución, se avaluarán unánimemente por los contratantes reunidos en sesión preliminar.

El valor de los aportes en especie posteriores a la constitución, será fijado en asamblea o en junta de socios con el voto favorable de la mayoría absoluta de las cuotas o partes de interés social, o de la mayoría de las acciones presentes, previa deducción de las que correspondan a los aportantes, quienes no podrán votar en dicho acto. Dentro de los quince (15) días siguientes los socios ausentes o disidentes podrán ejercer el derecho de receso, en los términos previstos en la ley.

Vencido el término previsto en este artículo sin que los socios ausentes o disidentes ejerzan el derecho de receso, la decisión será obligatoria.

ARTICULO 44. **PROTOCOLIZACION DEL AVALUO**

Los avalúos se protocolizarán en las escrituras de constitución o de reforma, según el caso.

ARTICULO 45. **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR EL VALOR DE LOS APORTES**

Los socios que no hayan ejercido el derecho de receso, responderán solidariamente por el valor atribuido a los aportes en especie a la fecha de la aportación, sea que se hayan efectuado al constituirse la sociedad o posteriormente.

ARTICULO 46. **APORTES QUE SE CONSIDERAN EN ESPECIE**

Los aportes de establecimientos de comercio, derechos sobre la propiedad intelectual, partes de interés, cuotas o acciones, son aportes en especie.

ARTICULO 47. **APORTE DE INDUSTRIA**

Podrá ser objeto de aportación la industria o trabajo personal de un socio, sin que tal aporte forme parte del capital social.

El aportante de industria participará en las utilidades sociales; tendrá voz en la asamblea o en la junta de socios; los derechos inicialmente estipulados en su favor no podrán modificarse, desconocerse ni abolirse sin su consentimiento expreso, salvo decisión en contrario proferida judicial o arbitralmente; podrá administrar la sociedad y, en caso de su retiro o de liquidación de la misma solamente participará en la distribución de las utilidades, reservas y valorizaciones patrimoniales producidas durante el tiempo en que estuvo asociado.

Habiéndose producido pérdidas, el socio industrial no recibirá retribución en el respectivo ejercicio.

ARTICULO 48. **APORTE DE INDUSTRIA CON O SIN ESTIMACION DE SU VALOR**

Cuando el aporte consista en la industria o trabajo personal estimado en un valor determinado, la obligación del aportante se considerará cumplida sucesivamente por la suma periódica que represente para la sociedad el servicio que constituya el objeto del aporte.

Podrá, sin embargo, aportarse la industria o el trabajo personal sin estimación de su valor; pero en este caso, el aportante no podrá redimir o liberar cuotas de capital social con su aporte, aunque tendrá derecho a participar en las utilidades sociales y en cualquier superávit en la forma que se estipule.

Las obligaciones del aportante se someterán en estos casos al régimen de las obligaciones de hacer.

PARAGRAFO. En tanto se liberan cuotas, partes de interés o acciones, los derechos del socio industrial serán los mismos a que se refiere el artículo anterior; una vez liberadas se tendrá respecto de ellas, los derechos ordinarios establecidos a su favor en la ley y, respecto del aporte de industria, si éste se mantiene, los derechos a que se ha hecho referencia.

ARTICULO 49. **AMORTIZACION DEL VALOR DEL APORTE DE INDUSTRIA**

En el caso previsto en el inciso primero del artículo anterior deberá amortizarse el aporte de industria con cargo al estado de resultados de cada ejercicio social, en la parte proporcional que a éste corresponda.

ARTICULO 50. **OBLIGACIONES ADICIONALES DE LOS SOCIOS**

En los estatutos podrán establecerse para los socios, obligaciones adicionales, distintas de las aportaciones de capital, expresando su naturaleza, cuantía, duración, modalidad y si es del caso, la compensación que hayan de recibir los socios que las realicen. Las obligaciones adicionales podrán consistir en aportaciones suplementarias u obligaciones de otra especie, y en ningún caso forman parte del capital social.

Las obligaciones adicionales que se pacten en el acto de constitución requerirán el consentimiento unánime de los contratantes, las que se establezcan posteriormente, sólo serán exigibles a los socios que expresamente lo acepten; sin perjuicio de lo previsto en el artículo 102 de esta ley.

ARTICULO 51. **PROMOTORES DE EMPRESAS**

Son promotores quienes hayan planeado la organización de una empresa y presentado estudios técnicos de su factibilidad. Dichos promotores responderán solidaria e ilimitadamente de las obligaciones contraídas para constituir la sociedad y si ésta no se constituye como persona jurídica, sólo tendrán la acción de indemnización de perjuicios a que haya lugar.

ARTICULO 52. **REMUNERACION DE LOS PROMOTORES**

Las remuneraciones o ventajas particulares en favor de los promotores para compensarles sus servicios y gastos justificados, deberán constar en la escritura de constitución y podrán consistir en la entrega de acciones, cuotas o partes de interés de la sociedad o en una participación en las utilidades líquidas distribuibles entre ellos en la forma prevista en los estatutos, o en un privilegio económico para las partes de interés, cuotas o acciones que ellos suscriban y en general cualquier tipo de beneficio económico.

En todo reglamento de colocación de acciones destinadas a ser suscritas por personas no accionistas, y mientras subsistan las ventajas o privilegios previstos en este artículo, se insertará el texto de las cláusulas estatutarias que los consagren, y en el balance general anexo se dejará constancia del plazo que falte para su extinción.

ARTICULO 53. **EMBARGO Y ADJUDICACION DE ACCIONES, CUOTAS O PARTES DE INTERES**

Los acreedores de los socios podrán embargar las acciones, las partes de interés o cuotas que éstos tengan en la sociedad y provocar su venta o adjudicación como se prevé en esta Ley y en las leyes de procedimiento.

ARTICULO 54. **RESTITUCION DE APORTES**

Los socios no podrán pedir la restitución de las especies aportadas, ni podrá efectuarlo la sociedad, sino en los siguientes casos:

1. Durante la liquidación, cuando se haya cancelado el pasivo externo de la sociedad, si en el contrato se ha pactado su restitución en especie, y

2. Cuando se declare nulo el contrato social respecto del socio que solicita la restitución, si la nulidad no proviene de objeto o causa ilícitos.

ARTICULO 55. **REEMBOLSO DE APORTES**

Sin perjuicio de lo previsto en la ley, los socios tampoco podrán pedir el reembolso total o parcial de sus acciones, cuotas o partes de interés antes de la disolución de la sociedad.

ARTICULO 56. **REGLAS PARA LA DISMINUCION DEL CAPITAL SOCIAL**

En las sociedades donde existe responsabilidad limitada, ningún acuerdo de disminución de capital que implique el reembolso de aportes, podrá cumplirse sin que hayan transcurrido quince (15) días desde su comunicación a los acreedores sociales. La comunicación se hará por telegrama o por cualquier otro medio que produzca los mismos efectos dentro de los cinco (5) días siguientes a la celebración del acuerdo de disminución, y por medio de dos (2) avisos que se publicarán, uno en un diario de circulación nacional y otro en un diario de amplia circulación en la localidad correspondiente al domicilio social, si lo hubiere.

Los acreedores podrán oponerse a la ejecución del acuerdo de disminución en cualquier tiempo y hasta quince días después de la última publicación si sus créditos no han sido satisfechos o si la sociedad no ha otorgado garantía suficiente. La oposición se tramitará por el proceso verbal sumario.

La disminución de capital que se realice omitiendo el procedimiento descrito será ineficaz.

PARAGRAFO. El procedimiento previsto en este artículo no se aplicará cuando hecha la reducción, los activos sociales representen por lo menos el porcentaje fijado por el Gobierno mediante decreto reglamentario. Hasta tanto se establezca dicha reglamentación el porcentaje a que alude la norma debe representar por lo menos el doble del pasivo externo.

ARTICULO 57. **RESPONSABILIDAD EN LA DISMINUCION DEL CAPITAL**

Cuando en una sociedad por cuotas o partes de interés el capital se disminuya por reembolso del aporte de alguno o algunos de los socios, éstos continuarán obligados por las operaciones sociales contraídas hasta el momento del retiro, dentro de los límites de la responsabilidad legal propia del respectivo tipo de sociedad, por un término de un año contado a partir de la fecha en que se haya inscrito la reforma estatutaria en el Registro Mercantil.

ARTICULO 58. **REGLAS DE LA PROPIEDAD INDIVISA DE ACCIONES, CUOTAS O PARTES DE INTERES**

Si una o más partes de interés, cuotas o acciones pertenecieren proindiviso a varias personas, éstas designarán a quien haya de ejercitar los derechos inherentes a las mismas. Pero del cumplimiento de sus obligaciones para con la sociedad responderán solidariamente todos los comuneros.

A falta de acuerdo, la Cámara de Comercio del domicilio social designará el representante de tales acciones, cuotas o partes de interés social, a petición de cualquier interesado.

El albacea con tenencia de bienes representará las acciones que pertenezcan a la sucesión ilíquida. Siendo varios los albaceas designarán un solo representante, salvo que uno de ellos hubiese sido autorizado por el juez o notario para tal efecto. A falta de albacea, llevará la representación la persona que elijan por mayoría de votos los sucesores reconocidos en el juicio.

ARTICULO 59. **INTERESES SOBRE EL CAPITAL SOCIAL**

Sobre el capital social solamente podrán pactarse intereses por el tiempo necesario para la preparación de la empresa y hasta el comienzo de la explotación de la misma.

CAPITULO V

UTILIDADES SOCIALES

ARTICULO 60. **DISTRIBUCION**

La distribución de las utilidades sociales se hará en proporción a la parte pagada del valor nominal de las acciones, cuotas o partes de interés de cada socio, si en el contrato no se ha previsto válidamente otra cosa.

Las cláusulas del contrato que priven de toda participación en las utilidades a algunos de los socios se tendrán por no escritas, a pesar de su aceptación por parte de los socios afectados con ellas.

PARAGRAFO. A falta de estipulación expresa del contrato, el solo aporte de industria sin estimación de su valor dará derecho a una participación equivalente a la del mayor aporte de capital en el momento de la constitución de la sociedad o del ingreso del socio industrial, según el caso.

ARTICULO 61. **REGLAS Y RESPONSABILIDAD EN LA DISTRIBUCION**

No podrá distribuirse suma alguna por concepto de utilidades si éstas no se hallan justificadas en estados financieros reales y fidedignos debidamente aprobados por la asamblea o junta de socios y una vez hechas las reservas legal, estatutaria y ocasionales.

Tampoco podrán distribuirse utilidades mientras no se hayan enjugado las pérdidas de ejercicios anteriores que afecten el capital.

Cuando se distribuyan utilidades en contravención a lo anterior, los socios y los administradores que hayan propuesto la distribución correspondiente, así como el revisor fiscal que no se hubiere opuesto, responderán solidariamente por los perjuicios ocasionados.

De igual manera, los administradores y el revisor fiscal responderán por los perjuicios causados a los socios por las utilidades que se oculten o no se reflejen adecuadamente en los respectivos estados financieros.

Los socios afectados podrán iniciar la acción judicial correspondiente, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la reunión en que hubiesen sido aprobados los correspondientes estados financieros. Los terceros podrán intentar la acción dentro del año siguiente a la fecha en la cual tuvieron conocimiento de tal situación.

PARAGRAFO. Para todos los efectos legales se entenderá que las pérdidas afectan el capital cuando, a consecuencia de las mismas, se reduzca el patrimonio neto por debajo del monto de dicho capital.

ARTICULO 62. **ELABORACION Y PUBLICACION DE ESTADOS FINANCIEROS**

Para efecto de lo dispuesto en los artículos anteriores toda sociedad comercial deberá elaborar, por lo menos, a fin de cada año calendario, sus estados financieros. Copia de los mismos será depositada en la Cámara de Comercio del domicilio social, dentro de los tres meses siguientes a su aprobación por parte de asamblea o junta de socios.

Las sociedades que se encuentren en estado de liquidación están exentas de cumplir la obligación a que se refiere el presente artículo.

PARAGRAFO. El Gobierno Nacional podrá mediante decreto reglamentario establecer los casos en los cuales no se requiera el depósito previsto en el presente artículo y aquellos en los cuales se requiera un medio de publicidad diferente. Así mismo podrá establecer un sistema de registro a través del cual se cumpla con el requisito de publicidad previsto en este artículo.

ARTICULO 63. **PORCENTAJE POR DISTRIBUIR**

Las utilidades de fin de ejercicio se repartirán entre los socios en un porcentaje no inferior al cincuenta por ciento de las mismas, salvo que, con el voto de por lo menos el ochenta por ciento de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión, se disponga no distribuir utilidades o hacerlo en un porcentaje inferior al mencionado, caso en el cual, las sumas que afecten dicho porcentaje sólo podrán destinarse para reservas ocasionales.

ARTICULO 64. **INCREMENTO DEL PORCENTAJE POR DISTRIBUIR**

Si la suma de las reservas legal, estatutaria y ocasionales excediere del ciento por ciento del capital social, el porcentaje obligatorio de utilidades líquidas que deberá repartir la sociedad, se elevará al setenta por ciento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 63 de esta ley.

ARTICULO 65. **RESERVA LEGAL**

Las sociedades constituirán una reserva legal que ascenderá por lo menos al cincuenta por ciento del capital social, formada con el diez por ciento de las utilidades líquidas de cada ejercicio.

Cuando esta reserva llegue al cincuenta por ciento mencionado, la sociedad no tendrá obligación de continuar llevando a esta cuenta el diez por ciento de las utilidades líquidas. Pero si disminuyere, volverá a apropiarse el mismo diez por ciento de tales utilidades hasta cuando la reserva llegue nuevamente al límite fijado.

La suma que exceda los límites previstos en el inciso anterior podrá distribuirse libremente entre los socios.

ARTICULO 66. **RESERVAS OCASIONALES**

Además de las reservas establecidas por la ley o los estatutos, los socios podrán hacer las que consideren necesarias o convenientes, siempre que tengan una destinación especial, que se aprueben en la forma prevista en los estatutos o en la ley y que hayan sido justificadas ante la asamblea o junta de socios.

Las reservas ocasionales que ordene la asamblea o junta de socios sólo serán obligatorias para el ejercicio en el cual se hagan y la misma asamblea o junta podrá cambiar su destinación o distribuirlas cuando resulten innecesarias.

La destinación de estas reservas sólo podrá variarse por aprobación de la asamblea o junta de socios en la forma prevista en el inciso primero de este artículo.

ARTICULO 67. **RESERVAS ESTATUTARIAS**

Las reservas estatutarias serán obligatorias mientras no se supriman mediante una reforma del contrato social, o mientras no alcancen el monto previsto para las mismas.

ARTICULO 68. **PAGO DE UTILIDADES**

Las utilidades que se repartan se pagarán en dinero dentro del año siguiente a la fecha en que se decreten y se compensarán con las sumas exigibles que los socios deban a la sociedad.

El pago correspondiente se hará a quien tenga la calidad de socio al tiempo de hacerse exigible.

ARTICULO 69. **OTRAS FORMAS DE PAGO DE UTILIDADES**

Cuando así lo disponga la asamblea o junta de socios con el voto del ochenta por ciento de los socios, de las acciones representadas o de las cuotas en que se halle dividido el

capital social, las utilidades podrán pagarse en acciones, cuotas o partes de interés de la misma compañía.

A falta de esta mayoría, el pago en especie a que se refiere el inciso anterior, solo podrá hacerse a los socios que así lo acepten.

PARAGRAFO. En los casos en que se configure una situación de control en los términos de los artículos 201 y 202, sólo podrá pagarse la utilidad en la forma prevista en el presente artículo, a los socios que así lo acepten.

ARTICULO 70. **FORMA DE ENJUGAR LAS PERDIDAS**

Las pérdidas se enjugarán con las reservas que hayan sido destinadas especialmente para ese propósito y, en su defecto, con la reserva legal. Las reservas cuya finalidad fuere la de absorber determinadas pérdidas no se podrán emplear para cubrir otras distintas, salvo que así lo decida la asamblea o junta de socios.

Si la reserva legal fuere insuficiente para enjugar el déficit de capital, se aplicarán a este fin los beneficios sociales de los ejercicios siguientes.

ARTICULO 71. **COBRO JUDICIAL DE LAS UTILIDADES**

Las sumas debidas a los socios por concepto de utilidades formarán parte del pasivo externo de la sociedad y podrán exigirse judicialmente. Prestarán mérito ejecutivo el balance y la copia auténtica de las actas en que consten los acuerdos válidamente aprobados por la asamblea o junta de socios.

Transcurridos diez años desde que las utilidades hayan sido decretadas, sin que estas sean cobradas a la sociedad, prescribirá el derecho a reclamarlas.

ARTICULO 72. **RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES, CONTADORES Y REVISORES FISCALES**

Los administradores, contadores y revisores fiscales que ordenen, toleren, hagan o encubran falsedades cometidas en los estados financieros, incurrirán en prisión de uno (1) a seis (6) años.

CAPITULO VI

REFORMAS ESTATUTARIAS

ARTICULO 73. **SOLEMNIDAD DE LAS REFORMAS ESTATUTARIAS**

Toda reforma de los estatutos sociales deberá constar en escritura pública, que se registrará como se dispone para la escritura de constitución de la sociedad, en la Cámara de Comercio del domicilio social al tiempo de la reforma.

Sin los requisitos anteriores la reforma no producirá efecto alguno respecto de terceros. Las reformas tendrán efecto entre los socios desde cuando se acuerden conforme a los estatutos.

ARTICULO 74. **AUTORIZACION PREVIA A LA INSCRIPCION**

Las Cámaras de Comercio se abstendrán de registrar las escrituras de reforma, sin la previa autorización de la Superintendencia respectiva, en los casos en que legalmente se requiera.

La violación de esta disposición será sancionada con multas que impondrá la Superintendencia de Industria y Comercio a la Cámara de Comercio responsable de la infracción.

ARTICULO 75. **INSCRIPCIONES ADICIONALES**

Las escrituras en que consten las reformas de los estatutos sociales se registrarán también en las Cámaras de Comercio correspondientes a los lugares en donde la sociedad establezca sucursales.

ARTICULO 76. **ACTOS QUE NO CONSTITUYEN REFORMAS**

La designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato social no se considerará como reforma, sino como desarrollo o ejecución del contrato y no estará sujeta sino a simple registro en la Cámara de Comercio, mediante copia del documento que conste la designación, la revocación o la renuncia.

La revocación o reemplazo de los funcionarios a que se refiere este artículo se hará con el quórum y la mayoría de votos prescritos en la ley o en el contrato para su designación.

ARTICULO 77. **ALCANCE DE LA INSCRIPCION**

Las personas inscritas en la Cámara de Comercio del domicilio social como representantes legales de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección, o de la constancia de la renuncia presentada ante el órgano social que hubiere realizado la designación o la elección.

En los casos de renuncia de cualquier administrador o del revisor fiscal, la sociedad tendrá dos meses a partir de la misma para efectuar la respectiva elección; vencido dicho término sin que se haga la designación, el administrador o el revisor fiscal podrá separarse del cargo y solicitar la cancelación del acto de inscripción en el Registro Mercantil. A partir de este momento, se aplicarán las normas que regulan la responsabilidad de los socios y de quienes integran los órganos sociales encargados de hacer la elección.

Transcurrido el término previsto en el inciso anterior, sin que la sociedad designe representante legal las notificaciones legales o administrativas se surtirán en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil o el Código Contencioso Administrativo, sin tener en cuenta la carencia de representante legal.

La simple confirmación o reelección de las personas ya inscritas no requerirá nueva inscripción.

ARTICULO 78. **INSCRIPCION DEL CAMBIO DE DOMICILIO**

Cuando una reforma de los estatutos sociales tenga por objeto el cambio de domicilio de la sociedad y éste corresponda a un lugar comprendido dentro de la circunscripción de una Cámara de Comercio distinta de aquella en la cual se haya registrado la escritura de constitución, ésta deberá trasladar el respectivo expediente, dentro de los 15 días siguientes a la inscripción del cambio de domicilio.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también en los casos en que por alteraciones en la circunscripción territorial de las Cámaras de Comercio, el lugar del domicilio principal de una sociedad corresponda a la circunscripción de una Cámara distinta.

ARTICULO 79. **PRUEBA DE LAS REFORMAS**

Entre los socios podrá probarse la reforma con la sola copia, debidamente expedida, del acuerdo o acta en que conste dicha reforma y su adopción. Del mismo modo podrá probarse la reforma para obligar a los administradores a cumplir las formalidades de la escritura y del registro.

CAPITULO VII

TRANSFORMACION, FUSION Y ESCISION DE SOCIEDADES

SECCION I

TRANSFORMACION

ARTICULO 80. **EFECTOS JURIDICOS**

La sociedad podrá, antes de su disolución, adoptar cualquiera otra de las formas societarias reguladas en esta ley, mediante una reforma del contrato social que se adoptará con el setenta por ciento de las acciones representadas o de las cuotas en que se halle dividido el capital social, según el caso.

La transformación no producirá solución de continuidad en la existencia de la sociedad como persona jurídica, ni en sus actividades ni en su patrimonio.

ARTICULO 81. **RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS**

Si en virtud de la transformación se modifica la responsabilidad de los socios frente a terceros, dicha modificación no afectará las obligaciones contraídas por la sociedad con anterioridad a la inscripción del acuerdo de transformación en el registro mercantil.

ARTICULO 82. **PROTOCOLIZACION DE ESTADOS FINANCIEROS**

En la escritura pública de transformación deberán protocolizarse los estados financieros debidamente certificados, con fecha de corte no anterior a un mes a aquella en que se aprobó la reforma por la asamblea o por la junta de socios.

ARTICULO 83. **REQUISITOS DE VALIDEZ**

Para que sea válida la transformación será necesario que la sociedad reúna los requisitos exigidos en esta ley para la nueva forma de sociedad.

SECCION II

FUSION

ARTICULO 84. **CONCEPTO**

Habrá fusión cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva.

La absorbente o la nueva compañía adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión.

ARTICULO 85. **REQUISITOS**

Las juntas de socios o las asambleas aprobarán con una mayoría de por lo menos el setenta por ciento de las cuotas en que se halle divido el capital social o de las acciones presentes, según el caso, el compromiso respectivo, que deberá contener:

1. Los motivos de la proyectada fusión y las condiciones en que se realizará.

2. Los datos y cifras, tomados de los libros de contabilidad de las sociedades interesadas, que hubieren servido de base para establecer las condiciones en que se realizará la fusión.

3. La discriminación y valoración de los activos y pasivos de las sociedades que serán absorbidas, y de la absorbente.

4. Un anexo explicativo de los métodos de evaluación utilizados y del intercambio de partes de interés, cuotas o acciones que pueda implicar la operación, y

5. Copias certificadas de los estados financieros de las sociedades participantes.

PARAGRAFO. En la convocatoria a la respectiva reunión deberá indicarse como punto de discusión la fusión de la sociedad. Así mismo, con la antelación prevista en la ley o en los estatutos para la convocatoria a las reuniones de la asamblea o junta de socios, se remitirá a todos los socios el proyecto de fusión.

Cuando en la reunión no esté representado el cien por ciento de los socios o de las acciones o cuotas en que se halle dividido el capital social, la omisión de los requisitos previstos en el presente parágrafo hará ineficaz toda decisión relacionada con el proyecto de fusión.

ARTICULO 86. **PUBLICIDAD**

Los representantes legales de las sociedades interesadas darán a conocer al público la aprobación del compromiso, mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación nacional. Dicho aviso deberá contener:

1. Los nombres de las compañías participantes, sus domicilios y el capital social, o el suscrito y el pagado en su caso.

2. El valor de los activos y pasivos de las sociedades que serán absorbidas y de la absorbente, y

3. La síntesis del anexo explicativo de los métodos de evaluación utilizados y del intercambio de partes de interés, cuotas o acciones que pueda implicar la operación, certificada por el revisor fiscal, si lo hubiere o, en su defecto, por un contador público.

ARTICULO 87. **GARANTIAS**

Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación del acuerdo de fusión, los acreedores de las sociedades intervinientes, podrán oponerse y exigir garantías satisfactorias y suficientes para el pago de sus créditos. La oposición se tramitará por el procedimiento verbal sumario. Si la solicitud fuere procedente, el juez en el auto admisorio, suspenderá el acuerdo de fusión respecto de la sociedad deudora, hasta tanto se preste garantía suficiente o se cancelen los créditos.

Lo previsto en el inciso anterior no procederá, cuando como resultado de la fusión los activos de la sociedad absorbente o de la nueva sociedad, representen por lo menos el porcentaje establecido por el Gobierno, mediante decreto reglamentario. Hasta cuando se establezca dicha reglamentación el porcentaje de activos a que alude la norma debe representar por lo menos el doble del pasivo externo.

Vencido el término indicado en el artículo anterior, sin que se pidan las garantías, u otorgadas éstas, en su caso, las obligaciones de las sociedades absorbidas, con sus correspondientes garantías, subsistirán solamente respecto de la sociedad absorbente.

ARTICULO 88. **SOLEMNIDAD**

Cumplido lo prescrito en los artículos anteriores, podrá formalizarse el acuerdo de fusión.

En la escritura se protocolizarán:

1. La autorización para la fusión en los casos exigidos por las normas sobre prácticas comerciales restrictivas.

2. Copias de las actas en que conste la aprobación del acuerdo.

3. Si fuere el caso, la determinación de las partes de interés, cuotas o acciones que correspondan a cada socio de las sociedades absorbidas, y

4. Los estados financieros de las sociedades fusionadas y el consolidado de la absorbente o de la nueva sociedad.

ARTICULO 89. **DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA ABSORBENTE**

En virtud del acuerdo de fusión, una vez formalizado, la sociedad absorbente adquiere los bienes y derechos de las sociedades absorbidas, y se hace cargo de pagar el pasivo interno y externo de las mismas.

Para la modificación del titular del dominio de los inmuebles y demás bienes sujetos a registro o inscripción, pertenecientes a las sociedades disueltas bastará con que éstos se enumeren en la escritura de fusión o en escrituras adicionales a ésta, y que se relacionen los números de folio de matrícula inmobiliaria o que identifiquen el registro del bien o derecho respectivo.

Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o aquellas que tengan a cargo el registro o inscripción del bien o derecho respectivo, según su naturaleza, efectuarán las anotaciones correspondientes con la sola presentación de copia de la escritura pública de fusión o sus adicionales.

ARTICULO 90. **REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD DISUELTA**

El representante legal de la nueva sociedad o de la absorbente asumirá la representación de la sociedad disuelta hasta la total ejecución de las bases de la operación, con las responsabilidades propias de un liquidador.

ARTICULO 91. **OTRAS MODALIDADES DE FUSION**

Lo dispuesto en esta sección podrá aplicarse también al caso de la formación de una nueva sociedad siempre que la operación se realice dentro de los dos años siguientes a la fecha de disolución. La nueva sociedad sustituirá en todas las obligaciones a la anterior, con todos sus privilegios y garantías.

Por decisión de los socios y con sujeción a las normas sobre fusión, podrá acordarse que la sociedad disuelta y en estado de liquidación, una vez cancelado el pasivo externo, sea absorbida por otra sociedad.

ARTICULO 92. **ADQUISICION**

Cuando una sociedad adquiere la totalidad de las cuotas o acciones en circulación de otra sociedad, la junta de socios o asamblea general de accionistas de la sociedad adquirente podrá optar por absorber la sociedad enajenante con el quórum requerido para aprobar la fusión, o liquidarla. En los casos en que se opte por la absorción, la sociedad adquirida se disolverá sin liquidarse y sus derechos y acciones se integrarán al patrimonio de la adquirente a partir de la inscripción del acuerdo en el Registo Mercantil.

Cuando se decida la absorción de la sociedad adquirida, se aplicará en lo pertinente, lo dispuesto en materia de fusión.

SECCION III

ESCISION

ARTICULO 93. **MODALIDADES**

Habrá escisión cuando:

1. Una sociedad, sin disolverse, segrega parte de sus activos, pasivos y cuentas patrimoniales resultantes, para traspasarlo en bloque a una o varias sociedades ya existentes o lo destina a la creación de una o varias sociedades.

2. Una sociedad se disuelve sin liquidarse, con división de sus activos, pasivos y cuentas patrimoniales resultantes, en dos o más partes, cada una de las cuales se destina a la creación de una o más sociedades nuevas, o es absorbida por varias sociedades ya existentes.

En este caso, la reducción del capital social resultante de la escisión, podrá efectuarse sin sujeción a los requisitos señalados para el evento de reembolso de aportes.

PARAGRAFO. La sociedad o sociedades escisionarias asumirán las obligaciones que les correspondan en el acuerdo de escisión y conservarán los derechos, atributos y privilegios inherentes a la empresa que constituye su objeto social y que hubieren sido adquiridos por la sociedad escindente.

La escisionaria adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad escindente al formalizarse el acuerdo de escisión.

Se entenderá que la sociedad o sociedades escisionarias sustituirán en un todo a la sociedad escindente, respecto de aquellos convenios o contratos celebrados por ésta última, que correspondan a la empresa que constituye el objeto social de la o las escisionarias y que se haya establecido expresamente en el acuerdo de escisión.

ARTICULO 94. **REQUISITOS**

El proyecto de escisión será aprobado por la Asamblea o Junta de Socios de la sociedad que se escinde, con una mayoría de por lo menos el setenta por ciento de las acciones representadas en la reunión o de las cuotas en que se halle dividido el capital social, según el caso. El acta respectiva debe contener:

1. Los motivos de la escisión y las condiciones en que se realizará.

2. La discriminación y valoración de los activos y pasivos que se traspasan a otras sociedades.

3. El reparto entre los socios de la compañía que se escinde, de las cuotas, acciones o partes de interés que les corresponderán en las sociedades adquirentes, con explicación de los métodos de evaluación utilizados.

4. Copia certificada por Revisor Fiscal o Contador Público de los estados financieros de la sociedad escindida, cortados con una anterioridad no superior a 30 días contados desde la aprobación de la decisión de escisión.

PARAGRAFO. En la convocatoria a la respectiva reunión deberá indicarse como punto de discusión la escisión de la sociedad. Así mismo con la antelación prevista en la ley o en los estatutos para la convocatoria a las reuniones de la asamblea o junta de socios, se remitirá a todos los socios el proyecto de escisión.

Cuando en la reunión no esté representado el cien por ciento de los socios, acciones o cuotas en que se halle dividido el capital social, la omisión de los requisitos previstos en el presente parágrafo hará ineficaz toda decisión relacionada con el proyecto de escisión.

ARTICULO 95. **REQUISITOS DE LA ABSORBENTE Y SOLEMNIDAD**

La Asamblea o Junta de Socios de la sociedad absorbente aprobará la operación con la mayoría prevista para la fusión.

El acta respectiva contendrá la discriminación y valoración de los activos y pasivos que se reciben, al igual que la información a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 96. **PUBLICIDAD**

El o los representantes legales de las sociedades interesadas darán a conocer al público el propósito de escisión mediante avisos que se publicarán tanto en un diario de circulación nacional como en uno de amplia circulación del domicilio de las sociedades intervinientes, en el cual se informará, por lo menos, lo siguiente:

1. Nombre de la sociedad que se escinde.

2. Nombre de las sociedades, nuevas o existentes, a las que se transfiera partes de los activos, pasivos, cuentas patrimoniales y valor neto de lo transferido.

3. Síntesis de los métodos de evaluación utilizados y del intercambio de partes de interés, cuotas o acciones que pueda implicar la operación, certificada por revisor fiscal si lo hubiere o, en su defecto, por contador público.

Adicionalmente, el representante legal de la sociedad que se escinde comunicará, el acuerdo de escisión a cada uno de los acreedores de la sociedad, mediante telegrama o por cualquier otro medio que produzca efectos similares.

Dentro del mes siguiente a la fecha de la última publicación del aviso de escisión, los acreedores de la sociedad que no hubieren aceptado la cesión de sus respectivos créditos, podrán exigir garantías satisfactorias para el pago de sus derechos. La solicitud se tramitará en la misma forma, y producirá los mismos efectos previstos para la fusión.

Lo dispuesto en el inciso anterior no procederá cuando como resultado de la escisión los activos de la sociedad escindente y de las beneficiarias, según el caso, representen el porcentaje fijado por el Gobierno mediante decreto reglamentario. Hasta cuando se establezca dicha reglamentación, el porcentaje de activos a que alude la norma deberá representar por lo menos el doble del pasivo externo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en materia tributaria, si alguno de los pasivos de la sociedad que se escinde no es atribuido específicamente a alguna de las sociedades adquirentes de la escisión, éstas responderán solidariamente, hasta por el valor del activo neto recibido por cada una de ellas. Las sociedades adquirentes de los bienes de la sociedad que se escinde responderán solidariamente y hasta por el valor neto del activo recibido, por los pasivos que, siendo contingentes al momento de la escisión, se conviertan posteriormente en pasivos ciertos.

ARTICULO 97. **INSCRIPCION EN EL REGISTRO MERCANTIL**

Copia de la escritura donde conste el proyecto de escisión se inscribirá en el registro mercantil, junto con copia auténtica de las escrituras de constitución de las nuevas sociedades o de la que contenga la reforma de los estatutos de la sociedad absorbente, según el caso.

CAPITULO VIII

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

SECCION I

ARTICULO 98. **DERECHOS**

Los socios tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

1. Participar en las deliberaciones de la asamblea o junta de socios y votar en ellas.

2. Recibir una parte de las utilidades establecidas en los estados financieros, con sujeción a lo dispuesto en la ley o en los estatutos.

3. Inspeccionar los libros y papeles sociales dentro del término y en las condiciones previstas en los estatutos o en la ley.

4. Recibir una parte de los activos sociales al tiempo de la liquidación y una vez pagado el pasivo externo de la sociedad.

5. Negociar libremente las partes de interés, cuotas o acciones, que posean en la sociedad, salvo las excepciones previstas en la ley o en los estatutos.

6. Suscribir preferencialmente en todo aumento de capital, cuotas, acciones o partes de interés, en la forma y proporción prevista en la ley o en los estatutos, salvo las excepciones legales o estatutarias.

ARTICULO 99. **DEBERES**

Los socios tendrán, los siguientes deberes:

1. Efectuar el aporte en la época y términos establecidos en el contrato.

2. Cumplir con las obligaciones legales, estatutarias y con las derivadas de las decisiones sociales.

3. Actuar con lealtad y colaborar en el desarrollo de los fines sociales.

ARTICULO 100. **RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS**

Los socios responderán por los perjuicios que causen a la sociedad, a los demás socios y a terceros por el incumplimiento de los deberes sociales o por el abuso en el ejercicio de sus derechos sociales. El derecho de la sociedad, los socios y terceros prescribirá en cinco (5) años.

ARTICULO 101. **ABUSO DE LA POSICION DE SOCIO**

Habrá abuso de la posición de socio, cuando uno o más socios, directamente o por interpuesta persona, sirviéndose de la misma, obtengan beneficio para sí o para un tercero en perjuicio de la sociedad, o cuando se abstengan injustificadamente de prestar su concurso para la toma de una decisión necesaria para el desarrollo del objeto social.

Los socios que incurran en alguna de estas conductas responderán por los perjuicios causados a la sociedad, a los demás socios o a los terceros. El derecho de la sociedad, los socios y los terceros prescribirá en cinco (5) años.

SECCION II

RECESO Y EXCLUSION DE SOCIOS

ARTICULO 102. **CONCEPTO**

Los socios podrán retirarse o ser excluidos de la sociedad en los términos y condiciones previstos en la ley.

ARTICULO 103. **PRESUPUESTOS DEL RECESO**

La transformación, fusión, escisión, prórroga, cambio de domicilio o modificación de las actividades principales del objeto social, otorga a los socios ausentes o disidentes el derecho de receso.

Cuando en la reunión de la Asamblea o Junta de Socios se pretenda debatir alguno de los temas señalados en el inciso anterior, éste deberá indicarse en la convocatoria expresamente como punto de discusión. Si en la Asamblea o Junta de Socios no está representado el cien por ciento de los socios, cuotas o acciones, en que se halle dividido el capital social, la omisión de dicho requisito hará ineficaces tales decisiones.

Las decisiones a que alude el inciso primero del presente artículo se adoptarán con el setenta por ciento de las acciones presentes en la reunión o de las cuotas en que se halle dividido el capital social.

PARAGRAFO. Toda decisión que imponga una mayor responsabilidad a los socios, será inoponible a los socios ausentes y disidentes que hayan ejercido el derecho de receso en los términos previstos en esta ley.

ARTICULO 104. **CANCELACION DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES O EN BOLSA**

Los accionistas podrán ejercer el derecho de receso por la cancelación de la inscripción de las acciones en el Registro Nacional de Valores o en Bolsa de Valores.

ARTICULO 105. **EJERCICIO DEL DERECHO DE RECESO Y EFECTOS**

Los socios ausentes o disidentes, que tengan dicha calidad al momento de adoptarse alguna de las decisiones mencionadas en esta sección, podrán, dentro del mes siguiente ejercer el derecho de receso.

La manifestación de receso del socio se comunicará por escrito al representante legal.

El receso produce efectos frente a la sociedad desde el momento en que se reciba la comunicación escrita del socio y frente a terceros desde su inscripción en el registro mercantil. Para que proceda el registro bastará la simple comunicación del representante legal o del socio recedente en tal sentido.

Tratándose de sociedades por acciones la inscripción se hará en el libro de registro de accionistas.

Salvo pacto arbitral, en caso de discrepancia sobre la causal de receso, el trámite correspondiente se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades.

ARTICULO 106. **REEMBOLSO EN CASO DE RECESO**

El receso dará derecho al recedente a exigir el reembolso de las cuotas, acciones o partes de interés, el cual se calculará de común acuerdo entre las partes. A falta de acuerdo el avalúo se hará por peritos designados por la Cámara de Comercio del domicilio social. Dicho avalúo será obligatorio. En los estatutos podrán fijarse métodos diferentes para establecer el valor de reembolso

En todo caso, el reembolso deberá realizarse dentro de los 60 días siguientes al acuerdo o al dictamen pericial. Sin embargo, si la sociedad demuestra que el reembolso dentro de dicho plazo afecta su estabilidad económica, podrá la Superintendencia de Sociedades, a solicitud de parte, establecer plazos adicionales, no superiores a un año. Durante el plazo adicional se causarán intereses a la tasa corriente bancaria.

PARAGRAFO. Salvo lo previsto en materia de responsabilidad para los socios colectivos, los socios que ejerzan el derecho de receso en los términos previstos en esta ley, responderán en forma subsidiaria y hasta el monto de lo reembolsado, por las obligaciones sociales contraídas hasta la inscripción del receso en el registro mercantil. Dicha responsabilidad cesará transcurrido un año desde la inscripción del receso en el Registro Mercantil.

ARTICULO 107. **OPCION DE COMPRA**

No obstante lo previsto en el artículo anterior, la sociedad o los demás socios podrán, dentro de los quince días siguientes a la comunicación en que el socio manifieste su intención de receso, optar por comprar las acciones, cuotas o partes de interés respectivas, caso en el cual no procederá el reembolso.

El precio de compra se fijará en la forma prevista en el artículo anterior.

ARTICULO 108. **CAUSALES DE EXCLUSION**

Cualquier socio en las sociedades colectivas y los gestores en las en comandita podrá ser excluido de la sociedad en los siguientes supuestos:

1. Cuando use los activos, bienes sociales o la firma social para negocios ajenos a la sociedad.

2. Cuando ejerza funciones administrativas que según el contrato social no le correspondan.

3. Cuando incumpla lo dispuesto en los numerales 3o. y 4o. del artículo 234 de esta ley.

En las sociedades de responsabilidad limitada, los socios podrán ser excluidos en los supuestos previstos en el numeral tercero del presente artículo. Igualmente, cuando los socios sean administradores, habrá lugar a su exclusión en los eventos previstos en los numerales 1º a 3º de este artículo.

En las sociedades a que se refiere el presente artículo, podrán pactarse por unanimidad otras causales de exclusión. No obstante, la exclusión procederá en los casos en que el socio lo haya aceptado expresamente.

ARTICULO 109. **ORGANO COMPETENTE PARA LA EXCLUSION**

La Superintendencia de Sociedades ordenará la exclusión del socio a solicitud de la sociedad o de cualquier socio, previa decisión de la Asamblea o Junta de Socios, que se adoptará, con el voto favorable de quienes representen por lo menos el setenta por ciento de las acciones, cuotas o partes de interés en que se halle dividido el capital social. Dicha mayoría se formará sin la intervención del socio o socios a excluir.

Tratándose de sociedades integradas por dos socios, el trámite de exclusión se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades, a petición de cualquiera de los socios.

PARAGRAFO. Para efectos de lo previsto en este artículo, la Superintendencia de Sociedades podrá ordenar, a petición de parte, la convocatoria de la asamblea o junta de socios o convocarla directamente.

ARTICULO 110. **PUBLICIDAD DE LA EXCLUSION**

La decisión administrativa se inscribirá en el Registro Mercantil y a partir de ese momento será oponible a terceros. La exclusión produce efectos frente a la sociedad desde la ejecutoria de la decisión administrativa.

ARTICULO 111. **TERMINO PARA LA SOLICITUD DE EXCLUSION**

La solicitud de exclusión deberá presentarse ante la autoridad administrativa, dentro de los tres meses siguientes a la ocurrencia de la causal.

ARTICULO 112. **REEMBOLSO EN CASO DE EXCLUSION**

Decretada la exclusión del socio, éste tendrá derecho al reembolso de su aporte de acuerdo con lo previsto en el artículo 106 de la presente ley, sin perjuicio de la responsabilidad a que haya lugar.

ARTICULO 113. **CAUSAL DE INEFICACIA**

Será ineficaz toda estipulación que despoje a los socios del derecho de receso o que modifique su ejercicio o lo haga nugatorio; sin embargo, será válida la renuncia del receso después del nacimiento del derecho.

Así mismo será ineficaz todo pacto que despoje a la sociedad de la posibilidad de excluir a los socios en los casos previstos en la ley.

ARTICULO 114. **NORMAS ESPECIALES**

Lo dispuesto en materia del derecho de receso y exclusión de socios no se aplicará a las sociedades sometidas a la vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria. En estos casos se aplicarán las normas especiales que regulan el sistema financiero.

CAPITULO IX

ORGANOS SOCIALES, ADMINISTRADORES Y ORGANO DE FISCALIZACION

SECCION I

MAXIMO ORGANO SOCIAL

ARTICULO 115. **CONFORMACION**

La Junta de Socios o la Asamblea General de Accionistas la constituirán los socios reunidos con el quórum y en las condiciones previstas en los estatutos o en la ley.

ARTICULO 116. **FUNCIONES**

La Junta o Asamblea ejercerá las siguientes funciones generales:

1. Estudiar y aprobar las reformas de estatutos.

2. Examinar, aprobar o improbar los estados financieros de fin de ejercicio y las cuentas que deban rendir los administradores.

3. Disponer de las utilidades sociales conforme al contrato y a las leyes y fijar la forma y plazos en que estas se pagarán.

4. Nombrar y remover a los representantes legales y a los demás funcionarios que les señale la ley o los estatutos y fijar sus asignaciones.

5. Resolver sobre lo relativo a la transferencia de cuotas y partes de interés, y admisión de nuevos socios, en los casos en que legal o estatutariamente haya lugar a ello.

6. Decidir sobre la exclusión de socios.

7. Ordenar, cuando la decisión no haya sido adoptada por otro órgano social, las acciones que correspondan contra los administradores, el representante legal, los socios, o cualquier persona que hubiere incumplido sus obligaciones u ocasionado daños o perjuicios a la sociedad.

8. Ordenar las acciones contra el revisor fiscal en los supuestos descritos en el numeral anterior.

9. Adoptar en general, con arreglo a la ley y a los estatutos, todas las medidas que reclamen el cumplimiento de los estatutos y el interés de la sociedad.

10. Las demás que le señalen los estatutos y las leyes.

ARTICULO 117. **REUNIONES**

Las reuniones de la Junta de Socios o de la Asamblea General de Accionistas serán ordinarias o extraordinarias.

ARTICULO 118. **REUNIONES ORDINARIAS Y POR DERECHO PROPIO**

Las reuniones ordinarias se efectuarán dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio, para examinar la situación de la sociedad, designar los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la compañía, considerar los estados financieros del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social.

En estas reuniones, la asamblea o junta de socios podrá ocuparse de temas no indicados en la convocatoria, a propuesta de los administradores o de cualquier socio.

Si no fuere convocada, la asamblea o junta de socios se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes siguiente al vencimiento del término señalado en este artículo, a las 10 a.m., en el domicilio principal, en las oficinas donde funcione la administración de la sociedad y, podrá deliberar y decidir válidamente, con un número plural de personas, cualquiera sea la cantidad de cuotas o acciones que esté representada.

Sin embargo, las reformas estatutarias y la creación de acciones privilegiadas requerirán siempre la mayoría prevista en la ley o en los estatutos.

ARTICULO 119. **REUNIONES EXTRAORDINARIAS**

Las reuniones extraordinarias se efectuarán cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la compañía.

ARTICULO 120. **FORMA Y TERMINOS DE LA CONVOCATORIA**

La convocatoria a las reuniones de la junta de socios o asamblea general de accionistas se hará en la forma y con la antelación prevista en los estatutos. A falta de estipulación, la convocatoria se hará mediante citación escrita dirigida a la última dirección que figure registrada en la sociedad, con una antelación de por lo menos cinco días comunes.

ARTICULO 121. **FACULTAD PARA CONVOCAR**

La convocatoria podrá efectuarla el representante legal, el revisor fiscal o la junta directiva.

Quienes conforme al párrafo anterior puedan convocar a la junta de socios o a la asamblea deberán hacerlo cuando lo solicite uno o varios socios que representen el 10% o más de las partes de interés, cuotas o acciones en que se halle dividido el capital social. En este evento, la reunión deberá celebrarse dentro del mes siguiente a la fecha en que se efectuó la solicitud.

El Superintendente de Sociedades podrá ordenar la convocatoria de la asamblea o junta de socios a reuniones extraordinarias o hacerla directamente en los siguientes casos:

1. Cuando no se hubiere reunido en las oportunidades señaladas por la ley o los estatutos.

2. Cuando a su juicio se hubieren cometido irregularidades graves en la administración que deban ser conocidas o subsanadas por la Junta de Socios o la asamblea general de accionistas.

La orden de convocar la asamblea o junta de socios, será cumplida por el representante legal o por el revisor fiscal.

ARTICULO 122. **REQUISITOS DE LA CONVOCATORIA PARA REUNIONES EXTRAORDINARIAS**

En la convocatoria para reuniones extraordinarias se especificarán los asuntos sobre los que se deliberará y decidirá, so pena de ineficacia.

La asamblea o junta de socios en reunión extraordinaria no podrá tomar decisiones sobre temas no incluidos en el orden del día; pero por decisión de la mayoría absoluta de las acciones, cuotas o partes de interés en que se divide el capital social podrá ocuparse de otros temas, una vez agotado el orden del día, y en todo caso, podrá remover a los administradores y demás funcionarios cuya designación le corresponda.

ARTICULO 123. **ADICIONES DEL ORDEN DEL DIA**

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 118 y 122 de la presente ley, los socios que representen por lo menos el diez por ciento del capital social, podrán exigir mediante escrito motivado, que se incluyan en el orden del día de las reuniones de la asamblea o junta de socios, asuntos relacionados con el desarrollo del objeto social o con la designación de administradores. Las solicitudes deberán hacerse llegar a las oficinas donde funcione la administración, por lo menos con tres días comunes de antelación a la fecha de la reunión. En todo caso las elecciones así propuestas deberán efectuarse en la respectiva reunión.

ARTICULO 124. **REUNION UNIVERSAL**

La junta de socios o asamblea general de accionistas se reunirá en el domicilio principal de la sociedad, el día, a la hora y en lugar indicados en la convocatoria. No obstante, podrá constituirse en asamblea o junta de socios sin previa citación y en cualquier sitio cuando estuviere representada la totalidad de los socios, o de las cuotas o acciones en que se halle dividido el capital social.

ARTICULO 125. **REPRESENTACION DE LOS SOCIOS**

Todo socio podrá hacerse representar en las reuniones de la Junta de Socios o Asamblea mediante el otorgamiento de poder por cualquier medio escrito, en el cual conste el nombre del representante, del sustituto si fuere el caso y la fecha de la reunión o reuniones para las cuales se confiere. Los documentos relativos a la representación quedarán en poder de la sociedad.

ARTICULO 126. **PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADMINISTRADORES Y EMPLEADOS**

Salvo los casos de representación legal, los administradores y empleados de la sociedad no podrán representar en las reuniones de la asamblea o junta de socios acciones o cuotas distintas de las propias, mientras estén en ejercicio de sus cargos, ni sustituir los poderes que se les confieran.

Tampoco podrán votar los estados financieros del ejercicio en el cual hayan tenido dicha calidad, ni las cuentas de liquidación, salvo cuando todos los socios tengan la calidad de administradores.

ARTICULO 127. **QUORUM Y MAYORIAS**

La asamblea o junta de socios deliberará con un número plural de personas que represente, por lo menos, la mayoría absoluta de las acciones o cuotas en que se divide el capital social, salvo que en los estatutos se exija un quórum superior. Las decisiones se tomarán por mayoría de los votos presentes, a menos que la ley o los estatutos requieran, para determinados actos, una mayoría especial.

ARTICULO 128. **PRESUNCION DE DIAS HABILES**

Para efectos de las reuniones de la asamblea o junta de socios, se entenderá que son días hábiles, sólo aquellos en que se labora en las oficinas de la administración.

ARTICULO 129. **REUNIONES DE SEGUNDA CONVOCATORIA**

Si se convoca a la asamblea o junta y ésta no se lleva a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de personas, cualquiera sea la cantidad de cuotas o acciones que esté representada. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez días ni después de los treinta, contados desde la fecha fijada para la primera reunión. La convocatoria para la segunda reunión se hará con una antelación no inferior a cinco (5) días comunes.

En este tipo de reuniones se aplicará lo dispuesto en el inciso final del artículo 118.

ARTICULO 130. **SUSPENSION DE REUNIONES**

Las deliberaciones de la asamblea o junta podrán suspenderse para reanudarse luego, cuantas veces lo decida cualquier número plural de asistentes que representen la mayoría de las cuotas o acciones presentes en la reunión. Pero las deliberaciones no podrán prolongarse por más de tres (3) días continuos si no está representada la totalidad de las acciones o de las cuotas en que se halle dividido el capital social.

ARTICULO 131. **REUNIONES NO PRESENCIALES**

Habrá reunión de la Junta de Socios o de la Asamblea General de Accionistas cuando por cualquier medio, todos los socios puedan simultánea o sucesivamente, comunicarse, deliberar y decidir.

ARTICULO 132. **OTROS MECANISMOS PARA LA TOMA DE DECISIONES**

Serán válidas las decisiones que se adopten en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Aquellas en las cuales el voto de los socios se comunique al representante legal por cualquier medio documental, dentro de los ocho días siguientes a la remisión a todos los socios del texto de resolución correspondiente.

En los estatutos podrán pactarse plazos diferentes para la integración de la mayoría.

La decisión será obligatoria a partir del momento en que se forme la mayoría prevista en la ley o en los estatutos. En este evento la mayoría respectiva se computará sobre el total de los socios o de las cuotas o acciones en que se halle dividido el capital social, según el caso.

2. Las que resulten de declaración escrita en que todos los socios expresen el sentido de su voto.

Para efecto de lo dispuesto en los numerales anteriores, el representante legal comunicará la decisión a los socios dentro de los tres días siguientes a la formación de la mayoría exigida en la ley o en los estatutos .

ARTICULO 133. **OBLIGATORIEDAD DE LAS DECISIONES**

Cuando la junta de socios o asamblea general haya deliberado como se determina en esta ley, las decisiones que se adopten con el número de votos previsto en los estatutos o en las leyes obligarán a todos los socios, aún a los ausentes o disidentes, siempre que tengan carácter general y que se ajusten a las leyes y a los estatutos.

PARAGRAFO. El carácter general de las decisiones se entenderá sin perjuicio de lo previsto en materia de receso o de los privilegios pactados con sujeción a las leyes y al contrato social.

ARTICULO 134. **CONTENIDO Y FORMALIDADES DE LAS ACTAS**

Lo ocurrido en las reuniones se hará constar en acta que se asentará en el libro de actas. Estas se firmarán por el presidente de la reunión o en su defecto, por el secretario de la reunión, el representante legal o el revisor fiscal.

Las actas se elaborarán dentro de los cinco días siguientes a la reunión de la asamblea o junta de socios y se encabezarán con su número y expresarán cuando menos: el lugar, la fecha y hora de la reunión; la forma y antelación de la convocatoria; la lista de los asistentes y el número de cuotas o acciones que cada uno representa; los asuntos tratados; las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en favor, en contra, o en blanco; las constancias escritas presentadas por los asistentes y la fecha y hora de clausura.

Las decisiones adoptadas conforme a lo previsto en los artículos 131 y 132 de la presente ley, constarán también en acta que se asentará en el libro de actas. Dichas actas serán elaboradas y firmadas por el representante legal o revisor fiscal dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se concluyó el acuerdo. En ellas deben constar la decisiones adoptadas, el medio utilizado para su adopción e igualmente las respuestas dadas por los socios y su sentido para efecto del cómputo de votos.

ARTICULO 135. **VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS**

Copia de las actas debidamente autorizadas por alguna de las personas indicadas en el artículo anterior, constituirá prueba suficiente de los hechos que consten en ellas.

Las decisiones sociales podrán probarse por cualquier otro medio legalmente aceptado.

ARTICULO 136. **SANCIONES A LAS DECISIONES**

Las decisiones que se adopten en contravención a lo dispuesto en esta ley sobre lugar, convocatoria , quórum o cuando se haya impedido el ejercicio del derecho de inspección, serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previsto en los estatutos, en las leyes o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes.

ARTICULO 137. **IMPUGNACION DE DECISIONES**

Los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios y de la Junta Directiva, cuando a su juicio adolezcan de nulidad.

La impugnación solo podrá ser intentada dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual sean adoptadas las decisiones.

PARAGRAFO. Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, el representante legal entregará copia de las actas respectivas a los socios que lo soliciten.

ARTICULO 138. **IMPROCEDENCIA DE LA IMPUGNACION**

La acción de impugnación no procederá cuando las decisiones a que ella se refiere hayan sido dejadas sin efecto o sustituídas válidamente por la asamblea o junta de socios. En el evento de haber sido impugnadas, el juez competente declarará terminado el proceso o la actuación que se hubiere inciado, por sustracción de materia.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de la responsabilidad prevista en el artículo 140.

ARTICULO 139. **EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD**

Declarada la nulidad de una decisión de la asamblea o junta de socios, los administradores tomarán bajo su propia responsabilidad las medidas necesarias para que se cumpla la sentencia correspondiente y si se trata de decisiones inscritas en el registro mercantil, se inscribirá la parte resolutiva de la sentencia respectiva. Los administradores responderán de los perjuicios que ocasione su negligencia.

ARTICULO 140. **ALCANCE DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD**

Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará sin perjuicio de los derechos derivados de la declaratoria de nulidad para terceros de buena fé. Pero los perjuicios que sufra la sociedad por esta causa le serán indemnizados solidariamente por los administradores que hayan cumplido la decisión, quienes podrán repetir contra los socios que la aprobaron.

La acción de indemnización prevista en este artículo sólo podrá ser propuesta dentro del año siguiente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia que declare nula la decisión impugnada.

La acción podrá ser ejercida por cualquier administrador, por el revisor fiscal o por cualquier socio en interés de la sociedad.

ARTICULO 141. **COMPETENCIA Y TRAMITE DE LA ACCION DE IMPUGNACION**

La acción de impugnación prevista en este capítulo se intentará ante los jueces por el trámite del proceso abreviado, salvo pacto arbitral.

ARTICULO 142. **LIBROS DE ACTAS Y DE REGISTRO**

La sociedad llevará un libro, debidamente registrado, en el cual se asentarán por orden cronológico las actas de las reuniones de la asamblea o junta de socios.

Así mismo, las sociedades por acciones tendrán un libro debidamente registrado para inscribir las acciones; en él se anotarán también los títulos expedidos, con indicación de su número y fecha de inscripción; la enajenación o traspaso de acciones, embargos y demandas judiciales que se relacionen con ellas, las prendas y demás gravámenes o limitaciones de dominio.

SECCION II

ADMINISTRADORES

ARTICULO 143. **ADMINISTRADORES**

Son administradores, el representante legal, el liquidador, los miembros de juntas o consejos directivos y todos aquellos que de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten dicha calidad.

ARTICULO 144. **ELECCION**

Cuando la administración no corresponda por ley a determinada clase de socios, los encargados de la misma serán elegidos por la asamblea o por la junta de socios, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en el contrato social. La elección del representante legal podrá delegarse por disposición expresa de los estatutos en juntas directivas elegidas por la junta de socios.

En las sociedades anónimas la elección del representante legal corresponderá a la junta directiva, salvo que en los estatutos se haya previsto que dicha elección corresponda a la asamblea.

Las elecciones se harán para períodos determinados en los estatutos, sin perjuicio de que los nombramientos sean revocados libremente en cualquier tiempo.

Se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato que tiendan a establecer la inamovilidad de los administradores o que exijan para su remoción mayorías diferentes de las comunes pactadas en los estatutos o en su defecto las legales.

ARTICULO 145. **ELECCION DE CUERPOS COLEGIADOS**

Siempre que en las sociedades se trate de elegir dos o más personas para integrar una misma junta, comisión o cuerpo colegiado, se aplicará el sistema del cuociente electoral. Este se determinará dividiendo el número total de los votos válidos emitidos por el de las personas que hayan de elegirse. El escrutinio se comenzará por la lista que hubiere obtenido mayor número de votos y así en orden descendente. De cada lista se declararán elegidos tantos nombres cuantas veces quepa el cuociente en el número de votos emitidos por la misma, y si quedaren puestos por proveer, éstos corresponderán a los residuos más altos, escrutándolos en el mismo orden descendente. En caso de empate de los residuos decidirá la suerte.

Los votos en blanco sólo se computarán para determinar el cuociente electoral. Cuando los suplentes fueren numéricos podrán reemplazar a los principales elegidos de la misma lista.

Las personas elegidas no podrán ser reemplazadas en elecciones parciales, sin proceder a nueva elección por el sistema de cuociente electoral, a menos que las vacantes se provean por unanimidad.

ARTICULO 146. **REPRESENTACION Y ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD**

La representación de la sociedad y la administración de sus bienes y negocios se ajustarán a las estipulaciones del contrato social, conforme al régimen de cada tipo de sociedad.

A falta de estipulación, se entenderá que las personas que representan a la sociedad podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

Las limitaciones o restricciones a las facultades anteriores que no figuren inscritas en el registro mercantil no serán oponibles a terceros. La decisión respectiva no implica una reforma estatutaria.

ARTICULO 147. **FORMAS DE REPRESENTACION LEGAL**

Si son varios los representantes legales, en los estatutos podrán establecerse las funciones que correspondan a cada uno o imponer la administración conjunta o colegiada. A falta de estipulación, se entiende que pueden realizar indistintamente cualquier acto de administración.

Si la representación es colegiada, las decisiones de los representantes legales se tomarán por mayoría absoluta; pero si es conjunta se necesitará unanimidad.

ARTICULO 148. **PERIODO Y REMOCION DE OTROS FUNCIONARIOS**

Lo previsto en los incisos tercero y cuarto del artículo 144 se aplicará respecto de los miembros de las juntas directivas y demás funcionarios elegidos por la asamblea o por la junta de socios.

ARTICULO 149. **OBLIGACIONES E INHABILIDADES DE LOS ADMINISTRADORES**

Los administradores deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios.

Nadie podrá actuar como administrador de dos o mas compañías que sean competidoras entre sí, o cuando entre ellas, a juicio de la Junta de Socios o Asamblea General de Accionistas se presenten conflictos de interés.

PARAGRAFO. En materia de incompatibilidades se aplicará lo dispuesto en el artículo 5o. de la ley 155 de 1959 y demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

ARTICULO 150. **RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES**

Los administradores responderán por los perjuicios que por culpa o dolo, causen a la sociedad, a los socios o a terceros.

En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o los estatutos, se presumirá la culpa del administrador.

Los administradores que incurran en las conductas descritas en los incisos anteriores responderán solidaria e ilimitadamente; pero los que no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o que hayan votado en contra, quedarán libres de responsabilidad. Si el administrador es persona jurídica, la responsabilidad respectiva se extenderá a la persona natural que tenga la calidad de representante legal.

Se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato social que tiendan a absolver a los administradores de las responsabilidades antedichas o a limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos.

ARTICULO 151. **ACCION SOCIAL DE RESPONSABILIDAD**

La acción social de responsabilidad contra los administradores, corresponde a la sociedad previa decisión de la asamblea general o de la junta de socios, la cual podrá ser adoptada aunque no conste en el orden del día.

La decisión se adoptará por la mayoría común estatutaria o legal en su defecto y producirá además, la remoción del administrador o administradores respectivos.

Sin embargo, la acción social podrá ser ejercida por cualquier administrador, por el revisor fiscal o por cualquiera de los socios en interés de la sociedad, sin que medie decisión de la asamblea o junta de socios.

ARTICULO 152. **DERECHOS DE LOS SOCIOS**

Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de los derechos individuales que corresponden a los socios y a terceros.

ARTICULO 153. **PROHIBICION DE REPETIR CONTRA LA SOCIEDAD**

Las sanciones impuestas a los administradores por delitos, contravenciones u otras infracciones en que incurran no les darán acción alguna contra la sociedad.

SECCION III

ORGANO DE FISCALIZACION

REVISORIA FISCAL

ARTICULO 154. **DEFINICION**

Es un órgano de fiscalización de carácter privado e independiente que ejerce sus funciones en interés de los asociados, del Estado y terceros en general, con base en un examen y evaluación profesional, realizado con sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas; dictamina sobre los estados financieros del ente que audita; revisa y evalúa en forma oportuna los componentes y elementos que integran su auditaje y vela para que la sociedad en su funcionamiento, cumpla con lo establecido en la ley, los estatutos sociales y las decisiones de sus órganos.

ARTICULO 155. **PERSONAS JURIDICAS OBLIGADAS A TENER REVISOR FISCAL**

Deberán tener revisor fiscal:

1. Todas las personas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza, así como las sucursales de sociedades extranjeras, cuyos activos a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, sean o excedan el equivalente a cinco mil salarios mínimos mensuales o cuyos ingresos brutos a tal fecha, sean o excedan de tres mil salarios mínimos mensuales, vigentes al primero de enero siguiente al cierre del ejercicio.

2. Todas las sociedades que tengan valores inscritos en el Registro Nacional de Valores.

3. Las demás personas jurídicas e instituciones en las que la ley determine esta figura como obligatoria.

PARAGRAFO. Las personas jurídicas que no reúnan las condiciones previstas en este artículo, estarán obligadas a tener revisor fiscal, cuando así lo disponga cualquier número de socios que representen no menos del veinte por ciento de las personas, partes de interés, cuotas o acciones en que se haye dividido el capital social, según el caso. Para dar cumplimiento a lo anterior, bastará que el órgano competente organice y provea la revisoría fiscal, sin que sea necesario reformar los estatutos de la persona jurídica.

ARTICULO 156. **ELECCION, PERIODO, MAYORIA Y ORGANO COMPETENTE**

La elección del revisor fiscal y su suplente se hará con el voto favorable de quienes representen la mayoría de las acciones presentes, o la mayoría absoluta de las cuotas o partes de interés en que se halle dividido el capital social, asamblea o junta de socios, para el período que se determine en los estatutos, no pudiendo ser reelegido para el período siguiente.

En el caso de sucursales de sociedades extranjeras, la designación corresponderá al órgano que se determine en el acto de creación; en las sociedades en comandita, el revisor fiscal será elegido por la mayoría de los votos de los comanditarios.

No podrán ser elegidos para el período siguiente el cónyuge o compañero permanente del revisor fiscal, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil y las sociedades en las que cualquiera de las personas señaladas, sean socios o empleados.

ARTICULO 157. **VINCULACION**

El revisor fiscal actuará en el cumplimiento de sus funciones con autonomía técnica y directiva y por consiguiente, será tenido como un funcionario independiente, no obstante la subordinación jurídica dada en relación con la asamblea general o junta de socios, en virtud del contrato civil o comercial que con él se celebre; el que constará siempre por escrito.

Para el desarrollo de las funciones que le han sido asignadas, el revisor fiscal podrá contar con auxiliares, los cuales estarán bajo su estricta dirección, supervisión y responsabilidad.

El revisor fiscal inscrito responderá directamente de las funciones que por ésta ley o por los estatutos se le atribuyen.

Los auxiliares de la revisoría fiscal podrán ser remunerados por la persona jurídica auditada o por los revisores fiscales; pero en todo caso, serán nombrados y removidos exclusivamente por estos.

PARAGRAFO PRIMERO. El revisor fiscal solamente estará bajo la dependencia de la asamblea general o junta de socios.

PARAGRAFO SEGUNDO.Los nombramientos de los revisores fiscales de una sociedad, deberán inscribirse en el Registro Mercantil del domicilio social, así como las personas naturales designadas para ejercer dicha labor en nombre de la persona jurídica elegida.

ARTICULO 158. **REQUISITOS Y RESTRICCIONES PARA EL EJERCICIO DEL CARGO**

Para ser elegido Revisor Fiscal es necesario reunir los siguientes requisitos:

Propuesta A.

1. Tener título profesional preferencialmente en contaduría, administración de empresas, economía, ingeniería industrial, ingeniería de sistemas o derecho; profesión que debe consultar la naturaleza de la actividad económica de la empresa. Sin embargo, la auditoría de estados financieros deberá hacerse por una persona que ostente la calidad de contador público, debidamente inscrito ante la Junta Central de Contadores, a quien corresponde en forma exclusiva emitir dictamenes sobre estados financieros y expedir certificaciones o constancias con fundamento en los libros de contabilidad.

Propuesta B.

1.Tener título profesional en contaduría pública, con tarjeta profesional vigente, expedida por la Junta Central de Contadores.

2. No haber sido condenado por delito contra la fe pública, el patrimonio económico, el orden económico social o la administración de justicia, por razón del ejercicio de la profesión, dentro de los cinco años anteriores a la designación.

3. No haber sido sancionado disciplinariamente dentro de los tres años anteriores a su elección.

4. Acreditar experiencia por un término no inferior a dos años en el ejercicio de actividades relacionadas con la auditoría.

Igualmente, podrán ser elegidas como revisores fiscales personas jurídicas, las que a su vez designarán a las personas naturales, que en su nombre ejerzan como principales y suplentes el cargo, quienes deberán reunir los requisitos señalados en los numerales anteriores. La designación de tales personas no exonerará de responsabilidad a la persona jurídica respectiva, quien responderá sin perjuicio de la responsabilidad de las personas naturales designadas.

ARTICULO 159. **INCOMPATIBILIDADES E INHABILIDADES**

No podrán ser elegidos revisores fiscales ni desempeñar las funciones correspondientes:

1. Quienes sean socios, administradores o empleados de la misma compañía o de alguna de sus subordinadas, ni en éstas quienes sean socios, administradores o empleados de la sociedad matriz.

2. Quienes se encuentren ligados con los administradores, funcionarios directivos, auditor o contador de la sociedad, por vínculo de matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Igualmente, quienes sean consocios de las mismas personas.

3.Quienes tengan vinculación económica, relación de subordinación o dependencia administrativa con la compañía o alguna de sus subordinadas.

Salvo que se trate de personas jurídicas, el revisor fiscal elegido no podrá desempeñar dicho cargo en más de cinco sociedades.

ARTICULO 160. **FUNCIONES DEL REVISOR FISCAL**

Son funciones del revisor fiscal:

1. Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la sociedad se ajusten a las prescripciones de los estatutos, a las decisiones de la asamblea o junta de socios y de la junta directiva, si fuere el caso.

2. Dar oportuna cuenta, por escrito, a la asamblea o junta de socios, a la junta directiva o al gerente, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad y en el desarrollo de sus negocios.

3. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección, vigilancia y control de sociedad, y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitados.

4. Velar por que se lleven regularmente la contabilidad de la sociedad y las actas de las reuniones de los órganos sociales y por que se conserven debidamente la correspondencia de la sociedad y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines.

5. Inspeccionar asiduamente los bienes de la sociedad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia a cualquier otro título.

6. Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales.

7. Autorizar con su firma los estados financieros, acompañados del dictamen o informe correspondiente.

8. Convocar a la asamblea o a la junta de socios a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario.

9. Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes o los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la asamblea o junta de socios.

10. Velar porque la sociedad pague oportunamente y de acuerdo a las disposciones legales vigentes, los impuestos y contribuciones a que esté obligada, y

11. Revisar y evaluar periódicamente el sistema de control interno adoptado por la sociedad con la finalidad de establecer su efectividad.

PARAGRAFO. Cuando el cargo de revisor fiscal sea meramente potestativo, éste ejercerá las funciones que expresamente le señalen los estatutos, la asamblea general o junta de socios, adoptadas con la misma mayoría requerida para la creación del cargo. A falta de estipulación expresa de los estatutos y de instrucciones concretas de la junta de socios o asamblea general, ejercerá las funciones indicadas en este artículo.

ARTICULO 161. **APROPIACIONES PARA LA GESTION DEL REVISOR FISCAL**

Simultáneamente con la elección de revisores fiscales, el órgano competente deberá aprobar un presupuesto detallado de recursos humanos, técnicos y económicos, que garantice la revisoría fiscal el cumplimiento adecuado de sus funciones.

ARTICULO 162. **DEBERES**

Son deberes del revisor fiscal:

1. Impugnar las decisiones de la asamblea o junta de socios, dentro de los términos establecidos en la ley, cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos.

2. Ejercer las acciones indemnizatorias a que haya lugar en interés de la sociedad, como consecuencia de las actuaciones de los administradores.

3. Oponerse al desarrollo de las operaciones sociales por fuera de la capacidad de la compañía, tanto en la etapa activa de la sociedad como en la de liquidación de su patrimonio.

4. Convocar a la asamblea o junta de socios a reuniones extraordinarias de acuerdo con lo previsto en la ley.

5. Convocar a la asamblea o junta de socios durante el proceso de liquidación, cuando fuere necesario.

6. Enviar los informes y certificaciones que los organismos estatales les soliciten de acuerdo a las leyes vigentes o que él considere necesarios.

7. Velar porque los socios tengan a su disposición los libros, papeles y documentos necesarios para el ejercicio del derecho de fiscalización o inspección, de acuerdo con lo ordenado por las normas legales.

8. Guardar la reserva correspondiente en relación con los actos o hechos conocidos en el ejercicio de sus funciones, salvo las excepciones consagradas en la ley.

9. Las demás que resulten de las disposiciones legales y estatutarias.

10. Velar porque la sociedad pague oportunamente y de acuerdo a las disposciones legales vigentes, los impuestos y contribuciones a que esté obligada.

ARTICULO 163. **DERECHOS**

Para el cumplimiento de sus funciones y deberes el revisor fiscal ejercerá los siguientes derechos:

1. Intervenir en las deliberaciones de la asamblea o junta de socios y de la junta directiva, sin derecho a voto. Las sesiones de los órganos antes mencionados deben llevarse a cabo previa notificación al revisor fiscal, con la misma antelación establecida para los miembros que los conforman.

2. Inspeccionar los datos, informes, bienes, valores, procesos y demás documentos que requiera.

3. Solicitar informes verbales o escritos a personas o entidades, dentro de la compañía o por fuera de ella, tales como asesores, apoderados y acreedores de la persona jurídica auditada y a los administradores y revisores fiscales de las personas jurídicas subordinadas a aquella.

4. Convocar a reuniones de la asamblea o junta de socios o a la junta directiva, para lo cual la administración dispondrá lo necesario.

5. Nombrar y remover directamente a sus auxiliares, que estando vinculados contractualmente con la sociedad, se hallen bajo su dirección.

ARTICULO 164. **INFORMES**

Los informes del revisor fiscal serán intermedios y de fin de ejercicio.

El informe de fin de ejercicio será presentado a la asamblea o junta de socios, en las oportunidades expresadas en los estatutos o en la ley y versará sobre los estados financieros que los administradores presenten a dichos órganos y su contenido será el siguiente:

1. Una opinión sobre los estados financieros que contendrá al menos:

a. Si su examen se ha realizado de acuerdo con normas de auditoría vigentes;

b. Si la contabilidad se lleva de acuerdo con las normas legales;

c. Si los estados financieros presentan de manera razonable la situación financiera de la entidad y los resultados de las operaciones del período comprendido;

d. Si la sociedad está cumpliendo sus obligaciones de contenido patrimonial;

e. Si la sociedad está cumpliendo sus obligaciones tributarias y fiscales;

f. Las reservas o salvedades que tenga sobre la fidelidad de los estados financieros;

2. Una opinión sobre los actos de los administradores, la cual deberá expresar al menos:

a. Si los administradores han cumplido con las obligaciones que les competen;

b. Un estudio de la gestión administrativa, con su correspondiente evaluación;

c. Si existen y son adecuadas las medidas de control interno, de conservación y custodia de los bienes de la sociedad o de terceros que estén en poder de la compañía;

d. Las reservas o salvedades si las hubiere.

PARAGRAFO PRIMERO. Los informes intermedios serán presentados al órgano competente, con la periodicidad y oportunidad que señalen los estatutos; a falta de estipulación dichos informes se realizarán cada tres meses y serán puestos en conocimiento de la junta directiva y de los otros administradores, quienes los suministrarán a los socios que así lo soliciten. Igualmente los elaborará cuando lo estime conveniente para el adecuado ejercicio de sus funciones, o sea requerido por las Entidades Estatales, en los términos que disponga la ley.

PARAGRAFO SEGUNDO. En caso de que la revisoría fiscal tuviere salvedades o reservas, deberá expresarlas en forma clara y completa, detallando, de ser posible, sus consecuencias, si tales observaciones no fueren atendidas por los administradores, ejercerá sus acciones frente a los órganos de control y vigilancia estatal, si las circunstancias asi lo exigieren.

ARTICULO 165. **REMOCION DEL REVISOR FISCAL**

El revisor fiscal sólo podrán ser removido antes del vencimiento del período para el cual fue designado, en los siguientes casos:

1. Por infracción grave a la ley, o incumplimiento grave en el ejercicio de sus funciones.

2.Por la cancelación de la autorización expedida por la autoridad competente para el ejercicio de la profesión respectiva.

3. Por haber sido elegido sin el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo.

En los casos de los numerales 1 y 3 la causal deberá ser calificada por el organismo estatal que ejerza la inspección, vigilancia o control, de oficio o a solicitud de cualquiera de los socios.

ARTICULO 166. **PAPELES DE TRABAJO**

Mediante papeles de trabajo, que podrán consistir en cualquier medio que garantice su consulta, conservación y reproducción, la revisoría fiscal dejará constancia de las labores realizadas para emitir su juicio profesional.

Tales papeles, preparados de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, son propiedad del revisor fiscal, están sujetos a reserva, no pueden reproducirse sin su autorización y deberán conservarse por lo menos durante cinco años, contados desde la fecha de emisión de la opinión correspondiente.

ARTICULO 167. **RESERVA**

Salvo los casos expresamente previstos en la ley, el revisor fiscal deberá guardar completa reserva sobre los actos o hechos de que tenga conocimiento en ejercicio de su cargo y solamente podrá comunicarlos o denunciarlos por escrito al presentar sus informes o al expresar su opinión profesional.

ARTICULO 168. **RESPONSABILIDAD**

Los revisores fiscales responderán por los perjuicios que por culpa o dolo causen a la sociedad, a los socios o a terceros.

En los casos de incumplimiento de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos se presumirá su culpa.

PARAGRAFO PRIMERO. Las sociedades auditadas podrán exigir que los revisores fiscales, al momento de su vinculación, caucionen el pago de las eventuales indemnizaciones, mediante la contratación de seguros de responsabilidad civil, contractual o extracontractual.

PARAGRAFO SEGUNDO. Se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato social que tiendan a absolver al revisor fiscal de las responsabilidades que se consagran en esta ley o a limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer su cargo.

ARTICULO 169. **RESPONSABILIDAD PENAL**

El revisor fiscal que emita informes u opiniones con inexactitudes o que rinda a la asamblea o junta de socios informes con tales inexactitudes, incluyendo aquellas relativas a obligaciones tributarias y fiscales, incurrirá en el delito de falsedad en documento privado y será sancionado con prisión de uno a seis años, más la interdicción temporal o definitiva para ejercer el cargo.

ARTICULO 170. **REGIMEN SANCIONATORIO**

Sin perjuicio de las sanciones que imponga el tribunal disciplinario de la respectiva profesión, el revisor fiscal que no cumpla con las funciones previstas en normas de carácter legal, administrativas o estatutarias, o que las cumpla en forma negligente, o que ejecute o autorice actos violatorios de las normas antes mencionadas, podrá ser objeto de las siguientes sanciones:

1. Multas hasta de cien salarios mínimos legales mensuales, en favor del tesoro nacional.

2. Suspención de un mes a un año en el ejercicio del cargo.

3. Suspención definitiva en el ejercicio del cargo.

Las sanciones previstas en este artículo serán impuestas por el organismo estatal que ejerza la inspección, vigilancia o control de la sociedad auditada, de oficio o a petición de parte, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 171. **TERMINO PARA EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES CIVILES, ADMINISTRATIVAS Y PENALES**

Las acciones civiles, penales y administrativas contra los revisores fiscales, deberán intentarse dentro de los tres años contados a partir de la ocurrencia de la falta respectiva.

CAPITULO X

DISOLUCION DE LA SOCIEDAD

ARTICULO 172. **CAUSALES GENERALES DE DISOLUCION**

La sociedad se disolverá:

1. Por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración.

2. Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de la misma o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto.

3. Por reducción del número de socios a menos del requerido en la ley para su formación o funcionamiento.

4. Por la apertura del trámite de liquidación obligatoria.

5. Por las causales que expresa y claramente se estipulen en el contrato.

6. Por decisión de los socios, adoptada conforme a las leyes y al contrato social.

7. Por decisión de autoridad competente en los casos expresamente previstos en la ley.

8. Por orden de la Superintendencia que ejerza la inspección, vigilancia o control, previa comprobación de la paralización de los órganos sociales, de modo que resulte imposible su funcionamiento.

9. Cuando ocurran pérdidas que reduzcan el patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento del capital social, y

10. Por las demás causales establecidas en la ley, en relación con todas o algunas de las formas de sociedad que regula esta ley.

PARAGRAFO. Cuando se verifiquen las pérdidas indicadas en el numeral 9o. de este artículo, los administradores se abstendrán de iniciar nuevas operaciones y convocarán inmediatamente a la asamblea general o junta de socios, para informarla completa y documentadamente de dicha situación. La infracción de este precepto hará solidariamente responsables a los administradores de los perjuicios que causen a los socios y a terceros por las operaciones celebradas con posterioridad a la fecha en que se verifiquen o constaten las pérdidas indicadas.

La asamblea o junta de socios podrá tomar u ordenar las medidas conducentes al restablecimiento del patrimonio por encima del cincuenta por ciento del capital social, como la venta de bienes sociales valorizados, el aumento del capital conforme a lo previsto en esta ley, etc. Si tales medidas no se adoptan, la asamblea o junta deberá declarar disuelta la sociedad para que se proceda a su liquidación.

Estas medidas deberán tomarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presente el balance para aprobación de la asamblea o junta con base en el cual se determinen las pérdidas indicadas.

ARTICULO 173. O**PONIBILIDAD DE LA DISOLUCION Y REGLAS PARA SU ADOPCION**

En el caso previsto en el numeral primero del artículo anterior, la disolución de la sociedad se producirá, entre los socios y respecto de terceros, a partir de la fecha de expiración del término de su duración, sin necesidad de formalidades especiales.

La prórroga, solo producirá efectos cuando la Asamblea haya tomado la decisión y solicitado la inscripción de la escritura correspondiente, antes de la fecha de vencimiento del término de duración de la sociedad.

La disolución proveniente de decisión de los socios se sujetará a las reglas previstas para la reforma de los estatutos sociales.

Cuando la disolución provenga de la apertura del proceso de liquidación obligatoria o de la decisión de autoridad competente prevista en los numerales 7 y 8 del artículo anterior, se inscribirá en el registro mercantil, copia de la correspondiente providencia. La disolución se producirá entre los socios a partir de la fecha que se indique en dicha providencia, pero no producirá efectos respecto de terceros sino a partir de la fecha del registro.

ARTICULO 174. **DECLARATORIA DE DISOLUCION**

Cuando la disolución provenga de causales distintas de las indicadas en el artículo anterior, los socios deberán declarar disuelta la sociedad, por ocurrencia de la causal respectiva y darán cumplimiento a las formalidades exigidas para las reformas del contrato social.

No obstante, los socios podrán evitar la disolución de la sociedad adoptando las modificaciones que sean del caso, según la causal ocurrida, y observando las reglas prescritas para las reformas estatutarias, siempre que el acuerdo se formalice dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que los socios tuvieron conocimiento de la ocurrencia de la causal.

Así mismo, cuando la disolución provenga de la apertura del trámite de liquidación obligatoria, la sociedad y sus acreedores podrán celebrar un acuerdo de recuperación que implicará la continuación del ente social, dejando sin efecto la disolución.

ARTICULO 175. **DISOLUCION POR DECISION DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA**

La Superintendencia de Sociedades podrá declarar, de oficio o a solicitud de interesado, la disolución de la sociedad cuando ocurra cualquiera de las causales previstas en los numerales 2, 3, 5, 8 y 9 del artículo 172, si los socios no lo hacen oportunamente.

ARTICULO 176. **EFECTOS DE LA DISOLUCION**

Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación.

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.

ARTICULO 177. **PROHIBICION DE NUEVAS OPERACIONES**

Cuando la sociedad se encuentre en imposibilidad de cumplir con sus obligaciones de contenido patrimonial, los administradores se abstendrán de iniciar nuevas operaciones y convocarán de inmediato a los socios para informarlos de dicha situación, so pena de responder solidariamente de los perjuicios que se causen a los socios o a terceros por la infracción de este precepto.

Los socios podrán tomar las medidas conducentes a impedir la apertura del trámite de liquidación obligatoria o a obtener la revocatoria de la misma.

Así mismo los administradores deberán informar a la Superintendencia de Sociedades dicha situación, so pena de las sanciones a que haya lugar.

CAPITULO XI

LIQUIDACION DEL PATRIMONIO SOCIAL

ARTICULO 178. **REUNIONES**

Durante el período de liquidación se observarán las disposiciones de los estatutos y la ley en cuanto a la convocatoria y reunión de las juntas de socios o asambleas de accionistas. Sin perjuicio de lo dispuesto en materia de derecho de inspección, en las reuniones ordinarias, los liquidadores darán cuenta de la marcha de la liquidación, con un informe razonado sobre su desarrollo y los correspondientes estados financieros. Estos documentos estarán a disposición de los socios durante el término de la convocatoria. Las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación.

ARTICULO 179. **DESIGNACION DE LIQUIDADOR**

La liquidación del patrimonio social se hará por un liquidador nombrado conforme a los estatutos o a la ley. Podrán nombrarse varios liquidadores y por cada uno deberá nombrarse un suplente. Estos nombramientos se inscribirán en el registro mercantil del domicilio social y de las sucursales y sólo a partir de la fecha de la inscripción tendrán los nombrados las facultades y obligaciones de los liquidadores. Cuando agotados los medios previstos en la ley o en el contrato para hacer la designación de liquidador y ésta no se haga, cualquiera de los socios podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades que se nombre por ella el respectivo liquidador. La Superintendencia hará la elección de listas elaboradas por la Cámara de Comercio.

ARTICULO 180. **LIQUIDACION EFECTUADA POR LOS SOCIOS**

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en las sociedades por cuotas o partes de interés podrá hacerse la liquidación directamente por los socios, si éstos así lo acuerdan unánimemente. En este caso, todos tendrán las facultades y las obligaciones de los liquidadores para todos los efectos legales.

En el evento previsto en el inciso anterior, las decisiones a que haya lugar dentro del proceso liquidatorio se adoptarán por lo menos con la mayoría absoluta de las cuotas o partes de interés en que se halle dividido el capital social.

ARTICULO 181. **REPRESENTANTES LEGALES COMO LIQUIDADORES**

Mientras no se haga y se registre el nombramiento de liquidadores, actuarán como tales las personas que figuren inscritas en el registro mercantil del domicilio social como representantes legales de la sociedad.

ARTICULO 182. **RENDICION DE CUENTAS DE ADMINISTRADORES**

Quien administre bienes de la sociedad y sea designado liquidador, no podrá ejercer el cargo sin que previamente se aprueben las cuentas de su gestión por la asamblea o por

la junta de socios. Si transcurridos treinta días desde la fecha en que se designó liquidador, no se hubiesen aprobado las mencionadas cuentas, se procederá a nombrar nuevo liquidador.

ARTICULO 183. **ACTUACION EN CASO DE PLURALIDAD DE LIQUIDADORES**

Salvo estipulación en contrario, cuando haya dos o más liquidadores actuarán de consuno, y si se presentan discrepancias entre ellos, la junta de socios o la asamblea decidirá con el voto de la mayoría de las cuotas, partes de interés o acciones representadas en la correspondiente reunión.

ARTICULO 184. **INVENTARIO**

El liquidador o quien actúe como tal está obligado a elaborar dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que la sociedad quede disuelta frente a terceros, un inventario que deberá incluir además de la relación pormenorizada de los distintos activos sociales, la de todas las obligaciones de la sociedad, con especificación de la prelación u orden legal de su pago, inclusive de las que sólo puedan afectar eventualmente su patrimonio, como las condicionales, las litigiosas, las fianzas, los avales, etc. El inventario deberá ser autorizado por un contador público si el liquidador no tiene tal calidad.

ARTICULO 185. **TRASLADO DEL INVENTARIO**

Dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término previsto en el artículo anterior, el liquidador o quien actúe como tal, comunicará a los socios y acreedores, mediante telegrama o cualquier otro medio que produzca efectos similares, que el inventario se encuentra a disposición de los socios y acreedores en las oficinas del domicilio principal y en las de las sucursales.

Vencido el término anterior y dentro de los diez días siguientes, los socios y acreedores, podrán objetarlo por falsedad, inexactitud o error grave.

Las objeciones se tramitarán ante la Superintendencia de Sociedades como incidente y si prosperan el Superintendente ordenará las rectificaciones del caso y adoptará las demás medidas que sean pertinentes.

PARAGRAFO. El Superintendente de Sociedades, a petición de interesado, podrá ordenar que se suspenda el proceso e liquidación mientras se resuelven las objeciones presentadas, así como cualquier otra medida cautelar que considere necesaria.

ARTICULO 186. **FUNCIONES DEL LIQUIDADOR**

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores , los liquidadores procederán:

1. A continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución.

2. A exigir la cuenta de su gestión a los administradores anteriores, o a cualquiera que haya manejado intereses de la sociedad, siempre que tales cuentas no hayan sido aprobadas de conformidad con la ley o el contrato social.

3. A cobrar los créditos activos de la sociedad, incluyendo los que correspondan a capital suscrito y no pagado en su integridad.

4. A obtener la restitución de los bienes sociales que estén en poder de los socios o de terceros, a medida que se haga exigible su entrega, lo mismo que a restituir las cosas de que la sociedad no sea propietaria.

5. A vender los bienes sociales, cualesquiera que sean éstos, con excepción de aquellos que por razón del contrato social o de disposición expresa de los socios deban ser distribuidos en especie.

6. A llevar y custodiar los libros y correspondencia de la sociedad y velar por la integridad de su patrimonio.

7. A liquidar y cancelar las cuentas de los terceros y de los socios, como se dispone en los artículos siguientes, y

8. A rendir cuentas o presentar estados de la liquidación, cuando lo considere conveniente o se lo exijan los socios.

ARTICULO 187. **SUFICIENCIA DE ACTIVOS**

Cuando los activos sociales sean suficientes para pagar el pasivo externo e interno de la sociedad, podrán prescindir los liquidadores de hacer efectivo el pago del capital suscrito no cubierto, para compensarlo con lo que corresponda a los socios deudores en la liquidación, hasta concurrencia de las sumas debidas.

ARTICULO 188. **BIENES DESTINADOS A SER DISTRIBUIDOS EN ESPECIE**

Los bienes sociales destinados a ser distribuidos en especie serán también vendidos por los liquidadores cuando los demás activos sociales sean insuficientes para pagar el pasivo externo de la sociedad, salvo que los acreedores sociales o algunos de ellos expresamente acepten como deudores a sus adjudicatarios y exoneren a la sociedad.

ARTICULO 189. **PROHIBICION DE DISTRIBUCION ANTICIPADA**

No podrá distribuirse suma alguna a los socios mientras no se haya cancelado todo el pasivo externo de la sociedad. Pero podrá entregarse anticipadamente a los socios la parte de los activos sociales que exceda del doble del pasivo inventariado y no cancelado al momento de hacerse la entrega. Si por cualquier circunstancia no fuere posible atender el pago de algún pasivo externo inventariado, los liquidadores procederán a recaudar de los socios el faltante hasta el valor de lo entregado anticipadamente.

ARTICULO 190. **REEMBOLSO DE APORTES**

Pagado el pasivo externo, los socios podrán solicitar el reembolso de sus acciones, cuotas o partes de interés.

Salvo estipulación en contrario, el reembolso se hará entonces en proporción al valor nominal del interés de cada socio.

ARTICULO 191. **RESPONSABILIDAD DEL LIQUIDADOR Y FORMA DE HACER EL PAGO**

El pago de las obligaciones sociales se hará observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos.

Para éste y los demás efectos legales los bienes inventariados determinarán los límites de la responsabilidad de los liquidadores como tales, respecto de los socios y de terceros, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

A fin de proceder a la enajenación de los bienes de la sociedad, los liquidadores solicitarán a los jueces o funcionarios administrativos que hubieren practicado medidas cautelares sobre dichos bienes, la cancelación de las mismas.

Con el mismo fin, cuando los bienes de la sociedad soporten gravámenes, los liquidadores solicitarán la cancelación de los mismos ante el juez del domicilio de la sociedad deudora mediante el trámite del proceso verbal sumario. En todo caso el acreedor titular del gravamen conservará el privilegio legal que éste le otorga para efectos del pago.

ARTICULO 192. **ACCIONES CONTRA LOS SOCIOS POR INSUFICIENCIA DE ACTIVOS**

Cuando sean insuficientes los activos sociales para atender el pago del pasivo externo de la sociedad, los liquidadores deberán recaudar de los socios el faltante si la responsabilidad de los mismos es ilimitada, o la parte faltante que quepa dentro de los límites de la responsabilidad de los socios, en caso contrario. Para los efectos de este artículo los liquidadores tendrán acción ejecutiva contra los socios y bastará como título ejecutivo la declaración jurada de los liquidadores. Los socios podrán, no obstante, proponer como excepción la suficiencia de los activos sociales o el hecho de no haberse destinado éstos al pago del pasivo externo de la sociedad por parte de los liquidadores.

ARTICULO 193. **PAGO DE OBLIGACIONES A TERMINO**

Por el hecho de la disolución se podrán pagar, sin intereses distintos de los que se hayan pactado expresamente y para los solos efectos de la liquidación, todas las obligaciones a término contra la sociedad, inclusive aquellas cuyo plazo se haya pactado en favor de los acreedores.

ARTICULO 194. **RESERVA PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES CONDICIONALES Y LITIGIOSAS**

Cuando haya obligaciones condicionales, contingentes o litigiosas, se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles; la que se distribuirá entre los socios en caso contrario. En estos casos no se suspenderá la liquidación, sino que continuará en cuanto a los demás activos y pasivos. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación, la reserva se depositará en un establecimiento bancario.

ARTICULO 195. **PAGO DE PENSIONES DE JUBILACION**

Cuando la sociedad disuelta esté obligada a pagar pensiones de jubilación hará la liquidación y pago de éstas por su valor actual, según la vida probable de cada beneficiario, conforme a las tablas acostumbradas por las compañías aseguradoras del país o contratará con una compañía de seguros el pago periódico de la pensión por todo el tiempo en que estuviere pendiente el riesgo.

ARTICULO 196. **DISTRIBUCION DE REMANENTES**

Pagado el pasivo externo de la sociedad, se distribuirá el remanente de los activos sociales entre los socios, conforme a lo estipulado en el contrato o a lo que ellos acuerden.

La distribución se hará constar en acta en que se exprese el nombre de los socios, el valor de su correspondiente interés social y la suma de dinero o los bienes que reciba cada uno a título de liquidación. El documento en que conste la aprobación de la cuenta final de liquidación se inscribirá en el Registro Mercantil del domicilio principal.

PARAGRAFO. Cuando se hagan adjudicaciones de bienes para cuya enajenación se exijan formalidades especiales en la ley, deberán cumplirse estas por los liquidadores. Si la formalidad consiste en el otorgamiento de escritura pública, bastará que se eleve a escritura la parte pertinente del acta indicada.

ARTICULO 197. **REGLAS PARA LA DISTRIBUCION DE REMANENTES**

La distribución o prorrateo del remanente de los activos sociales entre los socios se hará al tiempo para todos, si no se ha estipulado el reembolso preferencial de sus partes de interés, cuotas o acciones para alguno de ellos, caso en el cual sólo se dispondrá del remanente, una vez hecho dicho reembolso.

Hecha la liquidación de lo que a cada socio corresponda en los activos sociales, los liquidadores convocarán a la asamblea o a la junta de socios, para que aprueben las cuentas de los liquidadores y el acta de que trata el artículo anterior. Estas decisiones podrán adoptarse con el voto favorable de la mayoría de los socios que concurran, cualquiera que sea el valor de las partes de interés, cuotas o acciones que represente en la sociedad.

Si hecha debidamente la convocatoria, no concurre ningún socio, los liquidadores convocarán en la misma forma a una segunda reunión para dentro de los diez días siguientes; si a dicha reunión tampoco concurre ninguno, se tendrán por aprobadas las cuentas de los liquidadores, las cuales no podrán ser posteriormente impugnadas.

ARTICULO 198. **OPORTUNIDAD PARA LA ENTREGA**

Aprobada la cuenta final de liquidación, se entregará a los socios lo que les corresponda y, si hay ausentes o son numerosos, los liquidadores los citarán por medio de telegrama o de cualquier otro medio que produzca efectos similares, los que se enviarán a la última dirección registrada en la compañía.

Transcurridos diez días desde del envio de la comunicación anterior, los liquidadores entregarán a la entidad oficial de beneficencia del lugar del domicilio social y a falta de ésta, a la entidad que funcione en el lugar más próximo, los bienes que correspondan a los socios que no se hayan presentado a recibirlos, quienes solo podrán reclamar su entrega dentro del año siguiente, transcurrido el cual, los bienes pasarán a ser propiedad de la entidad de beneficencia para lo cual el liquidador entregará los documentos de traspaso a que haya lugar.

ARTICULO 199. **SUBROGACION EN LA ACCION DE REPETICION**

Los acreedores sociales podrán ejercitar las acciones que procedan contra los socios, cuando los liquidadores no las hayan ejercido, tal como lo prescriben los artículos 189 y 192 de esta ley.

ARTICULO 200. **PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES**

El término de prescripción de las obligaciones de los socios entre sí por razón de la sociedad, las de los liquidadores contra los socios y las de los socios y terceros contra los liquidadores, se contará a partir de la fecha de inscripción de la cuenta final de liquidación en el Registro Mercantil.

CAPITULO XII

MATRICES Y SUBORDINADAS

ARTICULO 201. **SUBORDINACION**

Una sociedad será subordinada o controlada, cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que será su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual aquella se denominará "filial", o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará "subsidiaria".

ARTICULO 202. **PRESUNCIONES DE SUBORDINACION**

Será subordinada una sociedad cuando se encuentre en uno o más de los siguientes casos:

1. Cuando más del cincuenta por ciento del capital pertenezca a la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de sus subordinadas, o de las subordinadas de éstas. Para tal efecto, no se computarán las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto.

2. Cuando la matriz y sus subordinadas tengan conjunta o separadamente el derecho de emitir los votos constitutivos de la mayoría mínima decisoria en la junta de socios o en la asamblea, o tengan el número de votos necesario para elegir la mayoría de miembros de la junta directiva, si la hubiere, y la hayan elegido.

3. Cuando la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de sus subordinadas, en razón de un acto o negocio previo con la sociedad controlada o con sus socios, ejerza influencia dominante en las decisiones de los órganos de administración de la sociedad.

4. Cuando los socios, administradores o empleados de una compañía, su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conjunta o separadamente conformen la mayoría de los órganos de decisión de otra u otras sociedades.

PARAGRAFO PRIMERO. Igualmente habrá subordinación, para todos los efectos legales, cuando el control conforme a los supuestos previstos en el presente artículo, sea ejercido por una persona natural o jurídica de naturaleza no societaria; bien sea directamente o por intermedio o con el concurso de entidades en las cuales éstas posean más del cincuenta por ciento del capital o configuren la mayoría mínima para la toma de decisiones o ejerzan influencia dominante en la dirección o toma de decisiones de la entidad.

PARAGRAFO SEGUNDO. Así mismo, una sociedad se considera subordinada cuando el control sea ejercido por otra sociedad, por intermedio o con el concurso de alguna o algunas de las entidades mencionadas en el parágrafo anterior.

ARTICULO 203. **OBLIGATORIEDAD DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO MERCANTIL**

Cuando en los términos de los artículos 201 y 202 de esta ley, se configure vinculación, se hará constar dicha situación, en documento privado que se inscribirá en el Registro Mercantil correspondiente a la circunscripción de los vinculados. La inscripción de tal documento podrá solicitarla cualquiera de los vinculados.

Si se omitiere la declaración a que alude este artículo, la Superintendencia de Sociedades de oficio o a solicitud de cualquier interesado declarará la situación de vinculación y ordenará la inscripción en el Registro Mercantil.

PARAGRAFO. Cuando los vinculados se anuncien o presenten públicamente como una organización comercial deberá procederse de acuerdo con lo preceptuado por este artículo.

ARTICULO 204. **REQUISITOS DE INSCRIPCION**

En el documento de que trata el artículo anterior se expresará el nombre, domicilio y nacionalidad de los vinculados y para su inscripción se anexarán los documentos que acrediten la existencia y representación de los vinculados cuando fuere el caso.

PARAGRAFO. Toda modificación de la situación de vinculación se inscribirá en el Registro Mercantil. Cuando dicho requisito se omita, la Superintendencia de Sociedades, podrá en los términos señalados en este artículo, ordenar la inscripción correspondiente.

ARTICULO 205. **RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA**

Quien, de conformidad con lo establecido en los artículos 201 y 202, ejerza el control de una sociedad, responderá en forma subsidiaria por las obligaciones de la sociedad subordinada, cuando ésta se encuentre imposibilitada para cumplir sus obligaciones de contenido patrimonial, siempre que tal estado haya sido producido por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la sociedad controlada en virtud de la subordinación, en interés de la matriz o controlante o de cualquiera de sus vinculados, y en contra de su propio beneficio.

Se presumirá que la imposibilidad de la subordinada para cumplir tales obligaciones fue producida por actuaciones derivadas del control, correspondiéndole a la matriz o controlante o a los vinculados, según el caso, probar que ésta fue ocasionada por una causa diferente.

PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo se entenderá que la sociedad se encuentra en situación de insolvencia, cuando sus activos no sean suficientes para cancelar los pasivos a su cargo.

ARTICULO 206. **DERECHOS DE LOS SOCIOS E INDEMNIZACIONES**

En los casos en que se configure una situación de control en los términos contemplados en los artículos 201 y 202, los socios que comprueben a la Superintendencia de Sociedades la utilización de la sociedad subordinada en beneficio de la matriz o controlante y en contra de su propio interés, tendrán derecho a transferir su participación en la sociedad a quien detente el control de la misma o ejercer el derecho de receso en los términos previstos en esta ley.

En el caso contemplado en este artículo, los socios que hayan comprobado el supuesto de hecho previsto, tendrán derecho a que el controlante les indemnice los perjuicios que les hubiere causado, para lo cual podrán ejercer las acciones judiciales que correspondan.

ARTICULO 207. **COMPROBACION DE OPERACIONES DE SOCIEDADES SUBORDINADAS**

El Gobierno podrá comprobar, por medio de los respectivos organismos de inspección, vigilancia y control, la realidad de las operaciones que se celebren entre una sociedad y sus vinculados. En caso de verificar la irrealidad de tales operaciones o su celebración en condiciones considerablemente diferentes a las normales del mercado, en perjuicio del estado, de los socios o de terceros, impondrá las multas respectivas sin perjuicio de la responsabilidad a que haya lugar.

En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos derivados de tales operaciones; el juez la decretará si la considera necesaria para evitar perjuicios graves, siempre y cuando el demandante preste caución en la cuantía que él señale.

ARTICULO 208. **OBLIGACION DE CONSOLIDAR ESTADOS FINANCIEROS**

En los casos en que se presenten relaciones de subordinación en los términos del presente capítulo, es obligatorio que la matriz o controlante consolide sus estados financieros con los de sus subordinadas. Así mismo, en tales casos, será obligatorio para las subordinadas, anexar a los estados financieros la información acerca del control o subordinación al cual estén sometidas.

ARTICULO 209. **OFERTA PUBLICA DE VALORES DE SOCIEDADES SUBORDINADAS**

Sin perjuicio de las normas especiales sobre la materia, las sociedades controlantes o aquellas respecto de las cuales existan relaciones de subordinación que proyecten colocar mediante oferta pública, valores emitidos por ellos, deberán revelar tales relaciones.

La Superintendencia de Valores o la entidad que haga sus veces, se abstendrá de autorizar la oferta pública de valores que no cumpla con este requisito.

ARTICULO 210. **PROHIBICION A SOCIEDADES SUBORDINADAS**

Las sociedades subordinadas no podrán tener a ningún título, partes de interés, cuotas o acciones en las sociedades que las dirijan o controlen. No producirán efectos de pleno derecho, los negocios que se celebren, contrariando lo dispuesto en este artículo.

CAPITULO XII

SUCURSALES Y AGENCIAS

ARTICULO 211. **CONCEPTO DE SUCURSAL**

Son sucursales los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o de parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar a la sociedad.

Cuando en los estatutos no se determinen las facultades de los administradores de las sucursales, deberá otorgárseles un poder por escritura pública o documento legalmente reconocido, que se inscribirá en el registro mercantil. A falta de dicho poder, se presumirá que tendrán las mismas atribuciones de los administradores de la principal.

ARTICULO 212. **CONCEPTO DE AGENCIA**

Son agencias de una sociedad sus establecimientos de comercio cuyos administradores carezcan de facultad para representarla.

CAPITULO XIII

ESTADOS FINANCIEROS

ARTICULO 213. **ESTADOS FINANCIEROS DE FIN DE EJERCICIO**

Al fin de cada ejercicio social y por lo menos una vez al año, el treinta y uno de diciembre, las sociedades deberán cortar sus cuentas y producir los estados financieros de sus negocios.

ARTICULO 214. **ESTADOS FINANCIEROS CERTIFICADOS**

Estados financieros certificados son los suscritos con las firmas autógrafas del representante legal, del contador de la sociedad y del revisor fiscal, si lo hubiere.

ARTICULO 215. **APROBACION DE ESTADOS FINANCIEROS**

Los administradores presentarán a la asamblea o junta de socios, para su aprobación o improbación, los estados financieros de cada ejercicio, acompañados de los siguientes documentos:

1. Las notas a los estados financieros, en las que se consignen las prácticas contables utilizadas y se efectúen las revelaciones, las cuales se harán conforme a las disposiciones contables vigentes.

2. Las sociedades por acciones indicarán el número de acciones en que esté dividido el capital, su valor nominal, y las que hayan readquirido. Si existen acciones privilegiadas, con dividendo preferencial y sin derecho a voto o distinguidas por clases o series, se especificarán las diferencias o privilegios de unas y otras.

3. En lo concerniente a las inversiones en sociedades se indicará el número de acciones, cuotas o partes de interés, su costo, el valor nominal, la denominación o razón social, la nacionalidad y el capital de la compañía en la cual se haya efectuado dicha inversión.

4. Cuando la sociedad sea matriz, o cuando el Gobierno Nacional lo determine, el balance general y el estado de ganancias y pérdidas consolidados con sus filiales y subsidiarias, así como el balance general y el estado de ganancias y pérdidas de cada una de ellas.

5. El detalle de las cuentas de orden con su valor.

6. Un estudio de las cuentas que hayan tenido modificaciones de importancia en relación con los estados financieros del ejercicio inmediatamente anterior.

7. Los índices de solvencia, endeudamiento, rendimiento y liquidez, con un análisis comparativo de dichos índices en relación con los dos últimos ejercicios.

8. Un proyecto de distribución de utilidades repartibles, con la deducción de la suma calculada para el pago del impuesto sobre la renta y sus complementarios por el correspondiente ejercicio gravable.

9. En las sociedades por acciones, un detalle de los egresos por concepto de salarios, honorarios, viáticos, gastos de representación, bonificaciones, prestaciones en dinero y en especie, erogaciones por concepto de transporte y cualquiera otra clase de remuneraciones que hubieren percibido los administradores de la sociedad.

10. Las erogaciones por los mismos conceptos indicados en el numeral anterior, que se hubieren hecho en favor de asesores vinculados o no a la sociedad mediante contrato de trabajo.

11. Las transferencias de dinero y demás bienes, a título gratuito o a cualquier otro que pueda asimilarse a éste, efectuadas en favor de personas naturales o jurídicas.

12. Los dineros u otros bienes que la sociedad posea en el exterior y las obligaciones en moneda extranjera.

13. Los gastos de propaganda y de relaciones públicas, discriminados unos y otros.

14. Un informe de la junta directiva, si la hubiere, sobre la situación económica y financiera de la sociedad.

15. Un informe del representante legal sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión, así como sobre la situación económica y financiera de la sociedad y las medidas cuya adopción recomiende a la asamblea o junta de socios, el cual contendrá además los siguientes datos:

a. Las notas a los estados financieros, en las que se consignen las prácticas contables utilizadas y se efectúen las revelaciones, las cuales se harán conforme a las disposiciones contables vigentes;

b. El detalle del saldo a cargo y a favor de socios, con indicación del origen, monto, fecha de vencimiento y nombre de los socios.

16. El informe del revisor fiscal.

ARTICULO 216. **RECTIFICACION DE LOS ESTADOS FINANCIEROS**

La Superintendencia de Sociedades o la entidad encargada de ejercer el control y vigilancia, podrá ordenar las rectificaciones de los estados financieros cuando no se ajusten a las prescripciones legales. En los eventos en que tales rectificaciones afecten en forma material los resultados del ejercicio y por ende la situación financiera presentada, el Superintendente de Sociedades o la entidad que ejerza la vigilancia o control de la sociedad, podrá ordenar las modificaciones pertinentes en los estados financieros correspondientes al período objeto de revisión. Sin perjuicio de los recursos a que hubiere lugar, la decisión de la Superintendencia, tendrá efectos inmediatos.

ARTICULO 217. **DERECHO DE INSPECCION**

Los administradores pondrán a disposición de los socios, en las oficinas de la administración, todos los libros y papeles que señale la ley, conforme lo establezcan las normas propias de cada tipo societario. El incumplimiento de esta obligación podrá dar lugar a la remoción de los administradores o del revisor fiscal, según el caso, por la asamblea o junta de socios o en caso de discrepancia, por el Superintendente de Sociedades, sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan incurrido.

No obstante lo anterior, en ningún caso serán objeto del derecho de inspección los documentos que contengan o representen secretos industriales o información que de ser divulgada pueda ser utilizada por la competencia en detrimento de la sociedad.

ARTICULO 218. **RENDICION DE CUENTAS DE LOS ADMINISTRADORES**

Los administradores deberán rendir cuentas comprobadas de su gestión, cuando se lo exija la junta de socios, la asamblea general o la junta directiva, al final de cada ejercicio y cuando se retire de su cargo.

La aprobación de los estados financieros por la asamblea o junta de socios no exonerará de responsabilidad a los administradores, revisores fiscales y contadores que hayan desempeñado dichos cargos durante el ejercicio a que se contraigan los documentos.

ARTICULO 219. **SANCIONES POR INEXACTITUD**

Los administradores, revisores fiscales y contadores que suministren datos a las autoridades o expidan constancias o certificados discordantes con la realidad contable, incurrirán en falsedad en documento privado y serán sancionados con prisión de uno a seis años, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas tributarias.

Quienes aparezcan comprometidos en los hechos contemplados en este artículo, además serán solidariamente responsables de los perjuicios sufridos por los socios o por terceros.

TITULO II

DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA

ARTICULO 220. **COMPETENCIA**

El Presidente de la República ejercerá por medio de la Superintendencia de Sociedades la inspección, vigilancia y control de las sociedades comerciales no sometidas al control de otras Superintendencias, en los términos establecidos en las normas vigentes.

Además de las causales previstas en la ley, quedarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, las sociedades comerciales respecto de las cuales así se solicite por uno o varios socios que representen cuando menos el 20% del capital social. En este caso la vigilancia cesará por petición de uno o varios socios que representen el 80% o mas del capital.

PARAGRAFO. A partir de la vigencia de esta ley, la Superintendencia de Sociedades, ejercerá en los mismos términos, las funciones que en materia de Cámaras de Comercio, prácticas comerciales restrictivas venía ejerciendo la Superintendencia de Industria y Comercio.

ARTICULO 221. **VISITAS**

Las visitas que realice la Superintendencia de Sociedades se ordenarán de oficio o a petición de los administradores, de los revisores fiscales, de cualquier socio o de cualquier tercero interesado y tendrán por objeto establecer, entre otros aspectos, los siguientes:

1. Si la sociedad está cumpliendo su objeto y lo hace dentro de los términos del contrato social.

2. Si se lleva la contabilidad al día, según la normas legales y los principios o reglas pertinentes de la técnica contable.

3. Si los activos sociales son reales y están adecuadamente protegidos.

4. Si los dividendos repartidos o por repartir corresponden realmente a utilidades liquidadas en cada ejercicio y si se han pagado conforme al contrato y a las órdenes de la asamblea o junta de socios.

5. Si se están haciendo las reservas obligatorias y las ordenadas por la asamblea o junta de socios y si se está respetando el destino de las mismas.

6. Si han ocurrido pérdidas de las que conforme a la ley o al contrato deban producir la disolución de la sociedad.

7. Si los libros de actas y de registro de accionistas se llevan y se conservan debidamente.

8. Si el funcionamiento de la sociedad se ajusta a las disposiciones legales y a las estipulaciones de los estatutos, y

9. Cualquier otro aspecto que resulte útil para los fines indicados en los numerales anteriores.

ARTICULO 222. **PROCEDIMIENTO POSTERIOR A LA VISITA**

Practicada una visita, la Superintendencia de Sociedades elaborará acta, con base en los informes de los visitadores, que se dará en traslado a la sociedad visitada, hasta por treinta días, para que formule sus aclaraciones o descargos. Dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del traslado, se proferirá resolución motivada, para impartir las instrucciones u órdenes del caso a la sociedad o a los administradores, revisores o liquidadores, si a ello hubiere lugar o en caso contrario se procederá al archivo de la actuación.

ARTICULO 223. **INVESTIGACION ADMINISTRATIVA**

La persona que demuestre interés jurídico podrá denunciar ante el Superintendente las irregularidades o violaciones legales o estatutarias que se presenten en cualquier sociedad. Para tal efecto, hará una relación de los hechos lesivos de la ley o de los estatutos y de los elementos de juicio que tiendan a comprobarlos. La Superintendencia adelantará la respectiva investigación y de acuerdo con los resultados, decretará las medidas pertinentes, para lo cual aplicará el procedimiento previsto en el artículo anterior.

ARTICULO 224. **VERIFICACION OPERACIONES INTERMEDIAS**

Cuando con motivo de una visita o investigación administrativa sea necesario investigar operaciones finales o intermedias que las compañías hayan realizado con personas o entidades no sometidas a la vigilancia, podrá el Superintendente, mediante el procedimiento previsto para dichas diligencias, verificarlas; exigiendo las informaciones pertinentes, evaluándolas y disponiendo que se adopten los correctivos del caso.

ARTICULO 225. **DEBER DE INFORMACION**

Las sociedades comerciales, por conducto de su representante legal, deberán informar a la Superintendencia de Sociedades, la existencia de alguna causal de vigilancia dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la misma.

ARTICULO 226. **OBLIGACION DE GUARDAR RESERVA Y PUBLICIDAD DE ESTADOS FINANCIEROS**

Ninguno de los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades podrá revelar los procedimientos secretos de producción industrial, los sistemas de propaganda o de venta y las referencias o datos que puedan afectar a la empresa en relación con la competencia y que hayan conocido con ocasión del ejercicio de sus funciones. La infracción se sancionará hasta con la pérdida del empleo, decretada de oficio o a petición del afectado.

Sin perjuicio de lo anterior, los Estados Financieros que figuren en los archivos de la Superintendencia de Sociedades, en razón de las funciones que le señala la ley, tendrán el carácter de públicos.

ARTICULO 227. **INCOMPATIBILIDADES DE LOS SUPERINTENDENTES**

So pena de destitución, el Superintendente de Sociedades y los Superintendentes Delegados no podrán, directamente ni por interpuesta persona, adquirir derechos, partes de interés, cuotas o acciones en las sociedades vigiladas, ni negociar en forma alguna con ellas.

ARTICULO 228. **GASTOS DE SOSTENIMIENTO**

Los fondos necesarios para los gastos que ocasione el sostenimiento de la Superintendencia de Sociedades se proveerán mediante la contribución que fije el Superintendente a las sociedades sujetas a su inspección, vigilancia o control, con la aprobación del Gobierno Nacional, o mediante el cobro de tarifas por los servicios que preste la entidad.

Tal contribución consistirá en un porcentaje que se calculará sobre el monto del activo de las sociedades sometidas a su inspección, vigilancia o control.

ARTICULO 229. **SUSPENSION DE ACTIVIDADES**

El Superintendente podrá ordenar se suspendan las actividades de una sociedad sometida a su vigilancia en los siguientes casos:

1. Cuando no cumpla su objeto social o exceda los límites previstos en el contrato.

2. Cuando no lleve regularmente los libros de contabilidad, los de actas y, en su caso, los de registro de accionistas.

3. Cuando incumpla los obligaciones propias de los comerciantes y las demás impuestas en esta ley o en leyes posteriores.

4. Cuando se incumplan las órdenes impartidas por la Superintendencia de Sociedades.

5. Cuando no se informe oportunamente a la Superintendencia de Sociedades, la existencia de una causal de vigilancia.

PARAGRAFO. La suspensión de las actividades sociales durará por el término necesario para que la sociedad subsane las irregularidades que la hayan motivado, y se levantará tan pronto como la sociedad compruebe la corrección de las mismas.

ARTICULO 230. **MULTAS**

La Superintendencia de Sociedades podrá imponer multas hasta por la suma equivalente a doscientos salarios mínimos, en los términos previstos en las normas vigentes.

TITULO III

DE LA SOCIEDAD COLECTIVA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 231. **RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS**

Todos los socios de la sociedad en nombre colectivo responderán solidaria e ilimitadamente por las operaciones sociales. Cualquier estipulación en contrario, se tendrá por no escrita.

Esta responsabilidad sólo podrá deducirse subsidiariamente contra los socios, cuando los activos sociales no sean suficientes para el pago de las obligaciones de la sociedad, lo cual podrá demostrarse con los estados financieros cortados a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior o con un balance de prueba debidamente certificado.

En todo caso los socios podrán alegar las excepciones que tenga la sociedad contra sus acreedores.

ARTICULO 232. **ADQUISICION DE LA CALIDAD DE SOCIO**

La calidad de socio se adquiere por la aceptación unánime de los demás socios.

ARTICULO 233. **REQUISITOS PARA QUE UNA SOCIEDAD PUEDA SER SOCIO COLECTIVO**

Cualquier sociedad podrá formar parte de sociedades colectivas, cuando lo decida la asamblea o la junta de socios con el voto unánime de los socios. Será nulo el ingreso a la sociedad cuando se infrinja esta disposición.

ARTICULO 234. **AUTORIZACIONES**

Todo socio deberá tener autorización expresa de sus consocios para:

1. Ceder total o parcialmente su interés en la sociedad.

2. Delegar en un extraño las funciones de administración o de vigilancia de la sociedad.

3. Explotar por cuenta propia o ajena, directamente o por interpuesta persona, la misma clase de negocios en que se ocupe la compañía, y

4. Formar parte de sociedades por cuotas o partes de interés, intervenir en su administración o en las compañías por acciones que exploten el mismo objeto social.

ARTICULO 235. **CARENCIA DE EFECTOS**

Los actos que infrinjan los dos primeros ordinales del artículo anterior no producirán efecto alguno respecto de la sociedad ni de los demás socios.

ARTICULO 236. **EMBARGO DEL INTERES SOCIAL**

El interés social será embargable por lo acreedores personales de los socios, pero no se enajenará en subasta pública si uno o más consocios lo adquieren por el avalúo judicial del mismo, caso en el cual el juez autorizará la cesión del interés embargado, previa consignación de su valor.

No obstante, si en la subasta pública del interés social alguno de los socios hace postura, será preferido en igualdad de condiciones. Siendo varios los socios interesados en la adquisición al mismo precio, el juez lo adjudicará a favor de todos ellos por partes iguales, si los mismos socios no solicitan que se adjudique en otra forma.

ARTICULO 237. **PRENDA DEL INTERES SOCIAL**

El interés social podrá darse en prenda mediante instrumento público o documento privado reconocido legalmente; pero la prenda no será oponible a terceros sino a partir de su inscripción en el registro mercantil.

ARTICULO 238. **CESION DEL INTERES SOCIAL**

La cesión del interés social se tendrá como una reforma del contrato social, aunque se haga a favor de otro socio; pero el cedente no quedará liberado de su responsabilidad por las obligaciones sociales anteriores, sino transcurrido un año desde la fecha de la inscripción de la cesión.

CAPITULO II

LA RAZON SOCIAL

ARTICULO 239. **FORMACION DE LA RAZON SOCIAL**

La razón social se formará con el nombre completo o el solo apellido de alguno o algunos de los socios seguido de las expresiones "y compañía", "hermanos", "e hijos", u otras análogas, sino se incluyen los nombres completos o los apellidos de todos los socios.

No podrá incluírse el nombre de un extraño en la razón social; quien lo tolere, será responsable a favor de las personas que hubieren contratado con la sociedad.

ARTICULO 240. **USO DE LA RAZON SOCIAL EN CASO DE MUERTE**

La muerte de un socio cuyo nombre o apellido integre la razón social, no impedirá a la sociedad seguir utilizándolo cuando continúe con los herederos o cuando estos, siendo capaces, consientan expresamente. En tales casos se agregará la palabra "sucesores".

ARTICULO 241. **FORMACION DE LA RAZON SOCIAL EN CASO DE CESION**

Cuando la razón social se forme con el nombre completo o el apellido de uno de los socios y éste ceda la totalidad de su interés en la sociedad, podrá seguir utilizándose la misma razón social con la palabra "sucesores".

ARTICULO 242. **USO DE LA RAZON SOCIAL**

La razón o firma social sólo podrá ser utilizada por las personas facultadas para representar a la sociedad. Esta, a su vez, sólo se obligará por las operaciones que, además de corresponder al objeto social, sean autorizadas con la razón o firma social.

ARTICULO 243. **RESPONSABILIDAD EN OPERACIONES NO AUTORIZADAS**

No obstante lo prescrito en el artículo anterior, la sociedad responderá por las operaciones no autorizadas con su firma social en los siguientes casos:

1. Cuando sean ejecutadas o celebradas por los representantes de la sociedad, correspondan al giro ordinario de los negocios sociales y, por el tenor del título o por las circunstancias del hecho, aparezcan de un modo inequívoco contraídas por su cuenta y en su interés, o haya derivado provecho de ellas.

2. Cuando sean ratificadas expresa o tácitamente por la sociedad, y

3. Cuando el tercero de buena fe prueba que la sociedad ha cumplido voluntariamente otras obligaciones contraídas de modo semejante.

ARTICULO 244. **ACTOS QUE SOLO COMPROMETEN A LOS ADMINISTRADORES**

Los actos ejecutados por los administradores bajo la razón social, que no estuvieren autorizados estatutariamente o fueren limitados por la ley o por los estatutos, solamente comprometerán su responsabilidad personal. Además deberán indemnizar a la sociedad por los perjuicios que le causen y, si se trata de socios, podrán ser excluidos.

ARTICULO 245. **ENAJENACION DE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y RAZON SOCIAL**

La razón social no formará parte de los establecimientos de comercio de la sociedad, y en caso de enajenación de éstos, podrá transferirse mediante aceptación de los socios cuyos nombres o apellidos figuren en ella, quienes seguirán respondiendo ante terceros.

CAPITULO III

ADMINISTRACION Y REPRESENTACION

ARTICULO 246. **ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD COLECTIVA**

La administración de la sociedad colectiva corresponderá a todos y cada uno de los socios, quienes podrán delegarla en sus consocios o en extraños, caso en el cual los delegantes quedarán inhibidos para la gestión de los negocios sociales. Los delegados tendrán las mismas facultades conferidas a los socios administradores por la ley o por los estatutos, salvo las limitaciones que expresamente se les impongan.

ARTICULO 247. **DELEGACION DE LA ADMINISTRACION**

Delegada la administración de la sociedad, el o los socios que la hubieren conferido podrán reasumirla en cualquier tiempo, o cambiar a sus delegados, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior. Cuando la delegación no conste en los estatutos, deberá otorgarse con las formalidades propias de las reformas estatutarias. Serán inoponibles a terceros la revocación, el cambio de delegado y las limitaciones de sus facultades, mientras no se llenen dichas formalidades.

ARTICULO 248. **DELEGACION COMO CONDICION ESENCIAL**

Cuando el nombramiento de un administrador en una persona determinada sea condición para la subsistencia de la sociedad, y dicha persona abuse de sus facultades o sea negligente, la junta de socios podrá designar por mayoría un coadministrador, con el fin de que obren de consuno.

ARTICULO 249. **DERECHO DE INSPECCION DE LOS SOCIOS**

Aún delegada la administración, los socios tendrán derecho de inspeccionar, por sí mismos o por medio de representantes, los libros y papeles de la sociedad en cualquier tiempo.

ARTICULO 250. **REUNIONES, DELIBERACION Y DECISIONES**

Las reuniones de la junta de socios y las decisiones de la misma se sujetarán a lo previsto en el contrato social. A falta de estipulación expresa, podrá deliberarse con la mayoría numérica de los socios cualquiera que sea su aporte, y podrán adoptarse las decisiones con el voto de no menos de la misma mayoría, salvo las reformas del contrato, que requerirán el voto unánime de los socios.

ARTICULO 251. **MAYORIA ESPECIAL**

La transferencia de las partes de interés, el ingreso de nuevos socios, así como cualquiera otra reforma estatutaria y la enajenación de la totalidad o de la mayor parte de los activos sociales, requerirán el voto unánime de los socios, o de sus delegados, si otra cosa no se dispone en los estatutos. Las demás decisiones se aprobarán por mayoría absoluta de votos, salvo estipulación en contrario.

Cada socio tendrá derecho a un voto.

ARTICULO 252. **OPOSICION A LA CELEBRACION DE ACTOS Y CONTRATOS**

Los socios podrán oponerse a cualquier operación propuesta, salvo que se refiera a la mera conservación de los bienes sociales. La oposición suspenderá el negocio mientras se decide por mayoría de votos. Sí ésta no se obtiene se desistirá del acto proyectado.

Cuando fuere vetado un negocio en la forma indicada en el inciso precedente y a pesar de ello se llevare a cabo, la sociedad comprometerá su responsabilidad; pero si de la operación se derivare algún perjuicio, será indemnizada por quien la ejecutó contrariando la oposición.

CAPITULO IV

DISOLUCION

ARTICULO 253. **CAUSALES ESPECIALES DE DISOLUCION**

La sociedad colectiva se disolverá por las causales previstas en el artículo 172 y, en especial, por las siguientes:

1. Por muerte de alguno de los socios si dentro de los sesenta días siguientes a la partición, los demás socios deciden no continuar la sociedad con los herederos o con los socios supérstites.

2. Por incapacidad sobreviniente a alguno de los socios, a menos que se convenga que la sociedad continúe con los demás, o que acepten que los derechos del incapaz sean ejercidos por su representante.

3. Por la apertura del trámite de liquidación obligatoria de alguno de los socios, si los demás no adquieren su parte de interés social o no aceptan la cesión a un extraño, una vez requeridos por el liquidador, dentro de los treinta días siguientes.

4. Por enajenación forzada del interés social de alguno de los socios en favor de un extraño, si los demás socios no se avienen dentro de los sesenta días siguientes a continuar la sociedad con el adquirente, y

5. Por renuncia o retiro justificado de alguno de los socios, si los demás no adquieren su interés en la sociedad o no aceptan su cesión a un tercero.

ARTICULO 254. **DISOLUCION POR MUERTE**

Cuando los socios acuerden que la sociedad no puede continuar con los herederos de un socio fallecido, deberá liquidarse y pagarse de inmediato la parte de interés de dicho socio por el valor que determinen las partes, y en su defecto, por el que fijen peritos designados por ellas, debiéndose solemnizar la correspondiente reforma estatutaria.

TITULO IV

DE LAS SOCIEDADES EN COMANDITA

CAPITULO I

DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 255. **FORMACION DE LA SOCIEDAD EN COMANDITA**

La sociedad en comandita se formará siempre entre uno o más socios denominados gestores o colectivos que comprometen solidaria e ilimitadamente su responsabilidad por las operaciones sociales y otro o varios socios comanditarios que limitan la responsabilidad a sus respectivos aportes.

En materia de responsabilidad de los socios gestores se aplicará lo dispuesto en el segundo y tercer inciso del artículo 231.

ARTICULO 256. **RAZON SOCIAL**

La razón social de las comanditarias se formará con el nombre completo o el solo apellido de uno o más socios colectivos y se agregará la expresión "y compañía" o la abreviatura "& Cía." seguida en todo caso de la indicación abreviada "S. en C.", o de las palabras "Sociedad Comanditaria por Acciones" o su abreviatura "S.C.A.", si es por acciones, so pena de que para todos los efectos legales se presuma de derecho que la sociedad es colectiva.

El socio comanditario o la persona extraña a la sociedad que tolere la inclusión de su nombre en la razón social, responderá como socio colectivo.

ARTICULO 257. **FORMACION DEL CAPITAL**

El capital social se formará con los aportes de los socios comanditarios o con los de estos y los de los socios colectivos simultáneamente.

Cuando los colectivos hicieren aportaciones de capital, en la respectiva escritura se relacionarán por su valor, sin perjuicio de la responsabilidad inherente a la categoría de tales socios.

El comanditario no podrá en ningún caso ser socio industrial.

ARTICULO 258. **ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD**

La administración de la sociedad estará a cargo de los socios colectivos, quienes podrán ejercerla directamente o por sus delegados, con sujeción a lo previsto para la sociedad colectiva.

ARTICULO 259. **PROHIBICION DE REPRESENTACION**

Los comanditarios no podrán ejercer funciones de representación de la sociedad sino como delegados de los socios colectivos y para negocios determinados. En estos casos deberán indicar, al hacer uso de la razón social, que obran por poder, so pena de responder solidariamente con los gestores por las operaciones sociales que celebren o ejecuten.

ARTICULO 260. **DERECHO DE INSPECCION**

El comanditario tendrá la facultad de inspeccionar en cualquier tiempo, por sí o por medio de un representante, los libros y documentos de la sociedad.

Pero si tiene un establecimiento dedicado a las mismas actividades del establecimiento de la sociedad o si forma parte de una compañía dedicada a las mismas actividades, perderá el derecho a examinar los libros sociales.

ARTICULO 261. **CESION DE INTERES SOCIAL**

Los socios gestores sólo podrán ceder su interés social en la forma prevista para la cesión de las partes de interés de los socios colectivos. Esta cesión deberá otorgarse como se prevé en esta ley para la reforma de los estatutos.

ARTICULO 262. **CESION DE CUOTAS O ENAJENACION DE ACCIONES**

Los socios comanditarios podrán transferir sus cuotas o acciones en la forma prevista para los socios en la sociedad de responsabilidad limitada o anónima, según el caso.

ARTICULO 263. **TRANSFERENCIA DE CUOTAS O ACCIONES DEL SOCIO GESTOR**

Las cuotas o acciones que un socio gestor tenga en la sociedad podrán transferirse separadamente del interés social que tenga como gestor, e inversamente, pero con sujeción a lo previsto en los artículos anteriores.

ARTICULO 264. **DISTRIBUCION DE UTILIDADES**

Las utilidades sociales se distribuirán entre los socios gestores y comanditarios en la forma estipulada en el contrato. A falta de estipulación, las utilidades se repartirán entre los comanditarios a prorrata de sus cuotas o acciones pagando previamente el beneficio de los socios gestores, quienes tendrán derecho a una participación en las utilidades equivalente a la mayor que corresponda a los comanditarios.

ARTICULO 265. **CAUSALES ESPECIALES DE DISOLUCION**

La sociedad en comandita se disolverá:

1. Por las causales señaladas en la parte general de esta ley.

2. Por las causales especiales de la sociedad colectiva, cuando ocurran respecto de los socios gestores.

3. Por desaparición de una de las dos categorías de socios.

ARTICULO 266. **DESIGNACION DE LIQUIDADOR**

El liquidador de una comanditaria será designado con el voto de la mayoría absoluta, tanto de los socios colectivos como de las cuotas ó acciones de los comanditarios, si otra cosa no se hubiere previsto en los estatutos. La remoción del liquidador requerirá la misma mayoría.

ARTICULO 267. **PRESUNCION DE LA CALIDAD DE SOCIO COLECTIVO Y DEL TIPO SOCIAL**

En caso de duda sobre la calidad de un socio, se presumirá que es colectivo; y cuando se presentare sobre la especie o tipo de la sociedad, se reputará colectiva.

ARTICULO 268. **DECISIONES**

En las decisiones de la junta de socios o asamblea de accionistas cada gestor tendrá un voto. Los votos de los comanditarios se computarán conforme al número de cuotas o acciones de cada uno.

Las decisiones relativas a la administración solamente podrán tomarlas los gestores, en la forma prevista en los estatutos.

CAPITULO II

SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE

ARTICULO 269. **ESCRITURA DE CONSTITUCION**

La escritura constitutiva de la sociedad en comandita simple será encomendada por todos los socios colectivos, con o sin intervención de los comanditarios, pero se expresará siempre el nombre y domicilio así como las aportaciones que haga cada uno de los socios.

ARTICULO 270. **FACULTAD DE INSPECCION DE LOS COMANDITARIOS**

Las facultades de inspección y vigilancia interna de la sociedad serán ejercidas por los comanditarios.

ARTICULO 271. **MAYORIA PARA ADOPCION DE REFORMAS**

Salvo estipulación expresa en contrario, las reformas estatutarias se aprobarán por la unanimidad de los socios colectivos y por la mayoría absoluta de votos de los comanditarios, y deberán reducirse a escritura pública.

ARTICULO 272. **REMISION**

En lo no previsto en este capítulo se aplicarán, respecto de los socios gestores, las normas de la sociedad colectiva, y de los comanditarios las disposiciones de la compañía de responsabilidad limitada.

CAPITULO III

SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES

ARTICULO 273. **FORMALIDADES DE LA CONSTITUCION**

En el acto constitutivo de la sociedad no será necesario que intervengan los socios comanditarios; pero en la escritura siempre se expresará el nombre y domicilio de los suscriptores, el número de acciones suscritas, su valor nominal y la parte pagada.

La en comandita por acciones no podrá constituirse ni funcionar con menos de dos accionistas.

ARTICULO 274. **INTEGRACION DEL CAPITAL**

El capital de la sociedad en comandita por acciones estará representando en títulos valores nominativos de igual valor.

El aporte de industria de los socios gestores no formará parte del capital social. Tales socios podrán suscribir acciones de capital sin perder la calidad de colectivos.

ARTICULO 275. **SUSCRIPCION Y PAGO DEL CAPITAL**

Al constituirse la sociedad deberá suscribirse por lo menos el cincuenta por ciento de las acciones en que se divida el capital autorizado y pagarse siquiera la tercera parte del valor de cada acción suscrita. En las suscripciones posteriores se observará la misma regla. El plazo para el pago de instalamentos pendientes no podrá exceder de un año, contado a partir de la fecha de la suscripción.

ARTICULO 276. **PUBLICIDAD DE LOS MONTOS DE CAPITAL**

Al darse a conocer el capital autorizado se deberá indicar a la vez la cifra del capital suscrito y la del pagado.

ARTICULO 277. **REMISION**

La emisión, colocación, expedición de títulos y negociación de las acciones, se sujetarán a lo previsto para las sociedades anónimas.

ARTICULO 278. **INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES**

Las incompatibilidades y prohibiciones previstas para los administradores de las sociedades anónimas regirán para los socios colectivos en lo relativo a la enajenación o adquisición de acciones.

ARTICULO 279. **REGLAS DE LAS ASAMBLEAS Y REFORMAS**

En las asambleas se seguirán las reglas establecidas para las sociedades anónimas. Las reformas estatutarias deberán aprobarse, salvo estipulación en contrario, por unanimidad de los socios colectivos, y por mayoría de votos de las acciones de los comanditarios.

ARTICULO 280. **REMISION**

En lo no previsto en este título se aplicarán, respecto de los socios gestores, las normas de la sociedad colectiva; y respecto de los comanditarios, las de las anónimas.

TITULO V

DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

ARTICULO 281. **RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS Y CAPITAL**

En la sociedad de responsabilidad limitada los socios limitan su responsabilidad al pago de las cuotas suscritas. El capital estará dividido en cuotas indivisibles de igual valor, que no pueden estar representadas en títulos negociables, transferibles en las condiciones previstas en la ley y en los estatutos.

ARTICULO 282. **DENOMINACION O RAZON SOCIAL**

La sociedad girará bajo una denominación o razón social, en ambos casos seguida de la palabra limitada o de su abreviatura Ltda., que de no aparecer en los estatutos o de no utilizarse en la celebración de actos sociales hará responsables solidariamente a los socios o a los administradores, que hayan incurrido en la omisión, por los perjuicios que se causen.

ARTICULO 283. **MINIMO DE SOCIOS CAPITALISTAS**

La sociedad de responsabilidad limitada se constituirá con un mínimo de dos socios capitalistas.

ARTICULO 284. **SUSCRIPCION Y PAGO DEL CAPITAL**

El capital social debe suscribirse íntegramente en el acto de constitución de la compañía, así como al solemnizarse cualquier aumento del mismo y pagarse por lo menos, la mitad del valor de cada cuota. La otra mitad deberá pagarse en un plazo máximo de un año.

El capital pagado se acreditará al momento de registrar la escritura de constitución o reforma en el Registro Mercantil, con el comprobante de depósito expedido por un establecimiento de crédito.

Los aportes en especie se pagarán en su totalidad en el acto de constitución, así como al solemnizarse cualquier aumento de capital.

ARTICULO 285. **TRANSFERENCIA DE CUOTAS**

Los socios tendrán derecho a ceder sus cuotas. Cualquier estipulación que impida este derecho, se tendrá por no escrita.

ARTICULO 286. **DERECHO DE PREFERENCIA Y PROCEDIMIENTO PARA LA TRANSFERENCIA**

El socio que pretenda transferir sus cuotas las ofrecerá a los demás socios por conducto del representante legal de la compañía quien les comunicará la oferta dentro de los 2 días siguientes.

Los socios dispondrán de un plazo de 15 días contados a partir de la comunicación para manifestar si tienen interés en adquirirlas.

Transcurrido este lapso los socios que acepten la oferta tendrán derecho a tomarlas a prorrata de las cuotas que posean. El precio, plazo y demás condiciones de la cesión se expresarán en la oferta.

Si los socios interesados en adquirir las cuotas discreparen respecto del precio, del plazo o de las demás condiciones, se designarán uno o más peritos de común acuerdo.

En caso que no haya acuerdo en la designación de los peritos, estos serán designados por la cámara de comercio que corresponda al domicilio social.

El justiprecio, el plazo y demás condiciones determinadas serán obligatorios para las partes. Sinembargo, éstas podrán convenir que las condiciones de la oferta sean definitivas, si fueren más favorables a los presuntos adquirentes que las fijadas por los peritos.

En los estatutos podrán establecerse otros procedimientos para fijar las condiciones de la transferencia.

Una vez hecha la oferta debe darse cumplimiento al procedimiento fijado en la ley o en los estatutos.

ARTICULO 287. **TRAMITE POSTERIOR AL RECHAZO DE LA OFERTA**

Si dentro del término previsto en el artículo anterior, ningún socio ejerce el derecho de preferencia, la sociedad dispone de un plazo de 15 días para adquirirlas ó para presentar un tercero interesado en la adquisición, en las condiciones determinadas en la oferta inicial. Transcurrido este plazo sin que la sociedad ejercite su derecho, el socio quedará libre para transferir sus cuotas dentro de los tres meses siguientes, en la forma y modo que considere conveniente.

ARTICULO 288. **OPONIBILIDAD DE LA TRANSFERENCIA DE CUOTAS**

La transferencia de cuotas produce efectos para la sociedad desde el momento en que se le presente el documento de cesión y frente a terceros desde su inscripción en el registro mercantil.

ARTICULO 289. **TRANSFERENCIA DE CUOTAS Y OBLIGACION SOLIDARIA**

El enajenante que no haya completado el pago de las cuotas, está obligado solidariamente con el adquirente por la parte insoluta de la obligación.

Cualquier pacto en contrario se tendrá por no escrito.

ARTICULO 290. **READQUISICION DE CUOTAS**

La sociedad podrá readquirir parte de sus cuotas solo con fondos tomados de las utilidades líquidas, procediendo inmediatamente a cancelarlas, adoptando cualquiera de las siguientes medidas:

1. Aumentar proporcionalmente el valor de las cuotas restantes mediante la correspondiente reforma estatutaria.

2. Disminuir el capital social hasta concurrencia del valor nominal de las cuotas canceladas.

ARTICULO 291. **CONTINUACION DE LA SOCIEDAD CON LOS HEREDEROS**

La sociedad continuará con uno o más de los herederos del socio difunto, salvo estipulación en contrario. No obstante, en los estatutos podrá disponerse que dentro del plazo allí señalado uno o más de los socios sobrevivientes tendrán derecho a adquirir las cuotas del fallecido, por el valor comercial a la fecha de la transferencia. Si no se llegare a un acuerdo respecto del precio y condiciones de pago, serán determinados por peritos designados por las partes de común acuerdo o en su defecto por la Cámara de Comercio del domicilio social.

Si fueren varios los socios que quisieren adquirir las cuotas, se distribuirán entre ellos a prorrata de las que posean en la sociedad.

ARTICULO 292. **CUOTAS PRIVILEGIADAS**

Podrá pactarse en los estatutos la creación de cuotas privilegiadas, las cuales podrán conferir a sus titulares:

1. Un derecho preferencial para el reembolso de las mismas, en caso de liquidación de la sociedad.

2. Un derecho a que de las utilidades, se les destine en primer término, una porción determinada, acumulable o no. La acumulación no podrá extenderse a un período mayor de tres años, vencido el cual se pierde el derecho a percibir la suma acumulada, salvo estipulación en contrario.

3. Cualquier otra prerrogativa de carácter exclusivamente económico.

En ningún caso podrán otorgarse privilegios que consistan en voto múltiple, o que priven de sus derechos de modo permanente a los titulares de cuotas ordinarias.

ARTICULO 293. **USUFRUCTO DE CUOTAS**

En el caso de usufructo de cuotas sociales, la calidad de socio reside en el nudo propietario.

Salvo estipulación expresa en contrario, el usufructo conferirá al usufructuario los derechos inherentes a la calidad de socio, excepto los de enajenar, adquirir preferencialmente o gravar las cuotas y el de su reembolso al tiempo de la liquidación.

Para el ejercicio de los derechos que se reserve el nudo propietario, bastará el escrito o documento en que se hagan tales reservas.

ARTICULO 294. **PRENDA SOBRE CUOTAS**

La prenda no conferirá al acreedor los derechos inherentes a la calidad de socio, sino en virtud de estipulación o pacto expreso.

ARTICULO 295. **ANTICRESIS SOBRE CUOTAS**

Salvo estipulación en contrario, la anticresis sobre cuotas sólo conferirá al acreedor el derecho de percibir utilidades.

ARTICULO 296. **INSCRIPCION DE GRAVAMENES**

La prenda, el usufructo y la anticresis de cuotas deberán inscribirse en el registro mercantil.

ARTICULO 297. **EMBARGO Y ENAJENACION FORZOSA DE CUOTAS**

Las cuotas podrán ser objeto de embargo y enajenación forzosa, pero cuando exista el derecho de preferencia, los socios o la sociedad podrán adquirirlas en la forma prevista en esta ley.

ARTICULO 298. **AUMENTO DE CAPITAL Y DERECHO DE PREFERENCIA**

Salvo estipulación en contrario, en todo aumento de capital cada socio tendrá derecho a adquirir una parte proporcional al número de cuotas que posea. El capital no suscrito por los socios, podrá ser ofrecido a personas extrañas a la sociedad, cuya admisión requerirá de la aprobación de la Junta de Socios. El aumento de capital implicará una reforma estatutaria.

ARTICULO 299. **JUNTA DE SOCIOS**

En la junta de socios cada uno tendrá tantos votos cuantas cuotas posea en la compañía. Las decisiones de la junta de socios se tomarán por un número plural de socios que represente la mayoría absoluta de las cuotas en que se halle dividido el capital de la compañía.

En los estatutos podrá estipularse que en lugar de la absoluta se requerirá una mayoría superior.

ARTICULO 300. **ADMINISTRACION Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD**

La Administración y representación legal de la sociedad corresponderá a una o varias personas, socios o no, designados por la junta de socios. Si no se hace designación de representante legal, la administración corresponderá a todos los socios.

ARTICULO 301. **DERECHO DE INSPECCION DE LOS SOCIOS**

Los socios tendrán derecho a examinar en cualquier tiempo, por si o por medio de un representante, la contabilidad de la sociedad, los libros de actas y en general todos los documentos de la compañía.

ARTICULO 302. **REMISION A LA SOCIEDAD ANONIMA**

En lo no previsto en este título, en los estatutos o en las disposiciones generales, las sociedades de responsabilidad limitada se regirán por las disposiciones sobre sociedades anónimas.

TITULO VI

DE LA SOCIEDAD ANONIMA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 303. **FORMACION DE LA SOCIEDAD ANONIMA**

La sociedad anónima se formará por la reunión de un fondo social suministrado por accionistas que limitan su responsabilidad al pago de las acciones suscritas y tendrá una denominación seguida de las palabras "sociedad anónima" o de las letras "S.A.", que de no aparecer en los estatutos o de no utilizarse en la celebración de actos sociales, hará responsables solidariamente a los administradores que hayan incurrido en la omisión, por los perjuicios que se causen.

ARTICULO 304. **MINIMO DE SOCIOS CAPITALISTAS**

La sociedad anónima se constituirá con un mínimo de dos socios capitalistas.

ARTICULO 305. **DIVISION DEL CAPITAL SOCIAL**

El capital de la sociedad anónima se dividirá en acciones de igual valor, representadas en títulos valores libremente negociables.

ARTICULO 306. **SUSCRIPCION Y PAGO DEL CAPITAL**

Al constituirse la sociedad, deberá suscribirse no menos del cincuenta por ciento del capital autorizado y pagarse no menos de la tercera parte del valor de cada acción de capital que se suscriba. En las suscripciones posteriores, se observará la misma regla.

Al darse a conocer el capital autorizado se deberá indicar, a la vez, la cifra del capital suscrito y la del pagado.

PARAGRAFO. (ARTICULO 1o. DEL DECRETO 1154 DE 1984)

Para los efectos del presente artículo, las sociedades por acciones deberán inscribir en el registro mercantil los aumentos del capital suscrito, dentro del mes siguiente al vencimiento de la oferta para suscribir. Así mismo, deberá registrarse el monto del capital pagado, dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo para el pago de las acciones suscritas o al término de la oferta de suscripción, según se trate.

Para tal fin, se inscribirá en el registro mercantil una certificación suscrita por el revisor fiscal.

ARTICULO 307. **CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD**

La sociedad anónima podrá constituirse por acto único o por suscripción sucesiva, sin perjuicio de las normas que regulen lo referente a la oferta pública.

ARTICULO 308. **PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTITUCION POR SUSCRIPCION SUCESIVA**

En la constitución por suscripción sucesiva, los promotores elaborarán por escrito el programa de fundación junto con el folleto informativo que se vaya a utilizar para la promoción de las acciones objeto de la oferta.

El programa de fundación será suscrito por todos los promotores.

El folleto informativo deberá ser suscrito además, por los representantes de las entidades que se encarguen de la colocación de la emisión o del manejo de los recursos provenientes de la suscripción.

El programa de fundación y el folleto informativo se inscribirán en el Registro Mercantil.

ARTICULO 309. **CONTENIDO DEL PROGRAMA DE FUNDACION**

El programa de fundación contendrá, por lo menos, las siguientes estipulaciones:

1. El nombre, nacionalidad, identificación y domicilio de todos los promotores.

2. El proyecto de los estatutos.

3. El número, naturaleza y valor nominal de las acciones.

4. El número de emisiones, el plazo, prórrogas y condiciones para la suscripción de acciones y el nombre de la entidad donde los suscriptores deben pagar la suma de dinero que están obligados a entregar para suscribirlas.

5. Cuando se proyecten aportes en especie, deberán individualizarse señalando su naturaleza, valor, el momento en que deban efectuarse y el nombre de los aportantes. En todo caso, se indicará que el valor definitivo de las aportaciones en especie, se determinará de conformidad con lo previsto en esta ley.

6. El plazo de la suscripción y si fuere el caso, la posibilidad para los promotores de ampliarlo.

7. La forma de hacer la convocatoria para la asamblea general constitutiva y las reglas conforme a las cuales deba celebrarse.

8. La participación concedida a los promotores, si fuere el caso.

9. El registro mercantil en que se inscribirá el programa de fundación y el folleto informativo.

10. La forma como deberán manejarse los rendimientos provenientes del capital aportado y los gastos en que incurran los promotores.

ARTICULO 310. **CONTENIDO DEL CONTRATO DE SUSCRIPCION**

El contrato de suscripción constará por escrito y contendrá las siguientes especificaciones:

1. El nombre, nacionalidad, domicilio e identificación del suscriptor.

2. El nombre y domicilio de la futura sociedad.

3. El número, naturaleza y valor nominal de las acciones que suscribe.

4. La forma y condiciones en que el suscriptor se obliga a pagar.

5. Cuando las acciones hayan de pagarse con aportes en especie, la determinación de éstos.

6. La declaración expresa de que el suscriptor conoce y acepta el programa de fundación.

7. La fecha de suscripción y firma del suscriptor.

Los promotores conservarán el original del contrato de suscripción y entregarán el duplicado al suscriptor.

ARTICULO 311. **FORMA Y EPOCA DE PAGO DEL VALOR SUSCRITO**

Los suscriptores depositarán en la entidad designada en el programa de fundación, las sumas de dinero que se hubieren obligado a desembolsar. En caso que el pago sea por instalamentos, se cubrirá por lo menos la tercera parte del valor de cada acción suscrita; el plazo para el pago total de las cuotas pendientes no excederá de un año contado desde la fecha de suscripción.

ARTICULO 312. **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES**

Si los suscriptores incumplieren las obligaciones a que alude el artículo anterior, los promotores podrán exigir judicialmente el cumplimiento o imputar las sumas recibidas a la liberación del número de acciones que correspondan a las cuotas pagadas.

ARTICULO 313. **RESOLUCION DE CONTRATOS**

Si no se ha previsto en el programa de fundación la posibilidad de constituir la sociedad con un monto inferior al anunciado y la suscripción no se cubre en su totalidad dentro del plazo previsto, los contratos de suscripción, se resolverán de pleno derecho y la entidad respectiva, reintegrará la totalidad depositada a cada suscriptor, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará cuando por cualquier motivo no se constituya la sociedad, sin perjuicio de la responsabilidad a que haya lugar. En tal caso, el plazo para reintegrar lo depositado se contará desde cuando se informe por los promotores o el representante legal designado, a la entidad respectiva, el fracaso de la suscripción.

ARTICULO 314. **PROHIBICION DE DISPONER DE LOS APORTES**

No podrá disponerse de los aportes hasta que la sociedad quede inscrita en el registro mercantil, salvo para atender los gastos necesarios para la constitución e inscripción.

ARTICULO 315. **CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE**

Cumplido el proceso de suscripción, los promotores, dentro de los 15 días siguientes, convocarán a la Asamblea General Constituyente en la forma y plazo previstos en el programa de fundación.

ARTICULO 316. **REUNION DE SEGUNDA CONVOCATORIA**

Si se convoca la asamblea y ésta no se lleva a cabo por falta de qúorum, se citará a una nueva reunión que deberá efectuarse no antes de los 10 días ni después de los 30, contados desde la fecha fijada para la primera reunión. Si la segunda reunión tampoco se celebra por falta de qúorum, se dará por terminado el proceso de constitución y se aplicará lo dispuesto para el caso del fracaso de la suscripción.

ARTICULO 317. **DECISIONES**

Cada suscriptor tendrá tantos votos como acciones haya suscrito.

Las decisiones se tomarán por un número plural de suscriptores que represente, por lo menos, la mayoría absoluta de las acciones suscritas.

En caso de que existan aportes en especie, los interesados no podrán votar los acuerdos que deban aprobarlos. En este caso, la mayoría se formará con los votos de las acciones restantes.

ARTICULO 318. **TEMARIO DE LA REUNION**

La Asamblea General Constituyente decidirá sobre los siguientes temas:

1. Aprobación de la gestión realizada por los promotores.

2. Aprobación de los estatutos.

3. Examinar y en su caso aprobar el avalúo de los aportes en especie, si los hubiere.

4. Designación de representante legal, junta directiva y revisor fiscal.

Los promotores que también fueren suscriptores no podrán votar el punto primero.

PARAGRAFO. Si en la asamblea general constitutiva se modifican las actividades principales previstas en el objeto social, los suscriptores ausentes o disidentes podrán retirarse dentro de los 15 días siguientes a la celebración de la asamblea, comunicando dicha decisión por escrito al representante legal designado por la asamblea constitutiva. En este evento, el suscriptor podrá pedir la restitución de los aportes con los frutos que hubieren producido, si a ello hubiere lugar.

ARTICULO 319. **FORMALIZACION DE LA CONSTITUCION Y RESPONSABILIDAD DE LOS PROMOTORES**

Si dentro de los 6 meses siguientes a la celebración de la asamblea, la escritura de constitución no ha sido inscrita, los suscriptores podrán exigir la restitución de los aportes junto con los frutos que hubieren producido, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el representante legal.

En todo caso, los promotores responderán solidaria e ilimitadamente por las obligaciones contraídas para la constitución de la sociedad, hasta la celebración de la Asamblea General Constituyente.

ARTICULO 320. **INSCRIPCION EN EL REGISTRO MERCANTIL Y EFECTOS**

Hecha la inscripción en el registro mercantil, la sociedad asumirá las obligaciones contraídas legítimamente por los promotores y restituirá los gastos realizados por éstos, siempre y cuando su gestión haya sido aprobada por la Asamblea General Constituyente.

Igualmente, asumirá las obligaciones contraídas por el representante legal en cumplimiento de sus deberes.

En ningún caso los suscriptores serán responsables por las obligaciones mencionadas en este artículo.

CAPITULO II

ACCIONES

SECCION I

EMISION

ARTICULO 321. **CARACTERISTICAS DE LA ACCION**

Las acciones serán nominativas e indivisibles.

ARTICULO 322. **ACCIONES DE GOCE O INDUSTRIA**

Podrán crearse acciones de goce o industria para compensar las aportaciones de servicios, trabajo, conocimientos tecnológicos, secretos industriales o comerciales, asistencia técnica y, en general, toda obligación de hacer a cargo del aportante. Los títulos de estas acciones permanecerán depositados en la caja social para ser entregados al aportante, en la medida en que cumpla su obligación y, mientras tanto, no serán negociables.

Los titulares de las acciones de goce o de industria tendrán los siguientes derechos:

1. Asistir con voz a las reuniones de la asamblea.

2. Participar en las utilidades que se decreten, y

3. Al liquidarse la sociedad, participar de las reservas acumuladas y valorizaciones producidas durante el tiempo en que fué accionista, en la forma y condiciones estipuladas.

ARTICULO 323. **ACCIONES ORDINARIAS Y PRIVILEGIADAS**

Las acciones podrán ser ordinarias o privilegiadas. Las primeras conferirán a sus titulares los derechos esenciales consagrados en esta ley; las segundas, además, podrán otorgar al accionista los siguientes privilegios:

1. Un derecho preferencial para su reembolso en caso de liquidación, hasta concurrencia de su valor nominal.

2. Un derecho a que de las utilidades se les destine, en primer término, una cuota determinada, acumulable o no. La acumulación no podrá extenderse a un período mayor de tres años, vencido el cual se perderá el derecho a recibir la suma acumulada, salvo disposición en contrario de la asamblea general de accionistas.

3. Cualquiera otra prerrogativa de carácter exclusivamente económico.

En ningún caso podrán otorgarse privilegios que consistan en voto múltiple, o que priven de sus derechos de modo permanente a los propietarios de acciones ordinarias.

PARAGRAFO. La creación de acciones privilegiadas implica una reforma estatutaria.

ARTICULO 324. **REQUISITOS PARA LA EMISION DE ACCIONES PRIVILEGIADAS**

Para emitir acciones privilegiadas posteriormente al acto de constitución de la sociedad, será necesario que los privilegios respectivos sean aprobados en la asamblea general con el voto favorable de un número plural de accionistas, que represente por lo menos la mayoría absoluta de las acciones suscritas. Dicha decisión implicará una reforma estatutaria.

Cuando en los estatutos se haya pactado el derecho de suscripción preferente, en el reglamento de colocación de acciones privilegiadas se regulará este derecho a favor de todos los accionistas, con el fin de que puedan suscribirlas en proporción al número de acciones que cada uno posea en la fecha del aviso de oferta. El reglamento será aprobado por la asamblea con la mayoría exigida en este artículo.

La disminución o supresión de los privilegios concedidos a unas acciones deberá adoptarse con el voto favorable de accionistas que representen la mayoría absoluta de las acciones suscritas, siempre que esta mayoría incluya en la misma proporción el voto de tenedores de tales acciones.

ARTICULO 325. **REVOCACION DE LA EMISION**

Toda emisión de acciones podrá revocarse o modificarse por la asamblea general, antes de que sean ofrecidas y con sujeción a las exigencias prescritas en la ley o en los estatutos para su emisión.

ARTICULO 326. **ACCIONES CON DIVIDENDO PREFERENCIAL Y SIN DERECHO A VOTO**

Las sociedades por acciones podrán emitir acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, las cuales tendrán el mismo valor nominal de las acciones ordinarias y no podrán representar más del cincuenta por ciento de capital suscrito.

La emisión se hará cuando así lo decida la asamblea general de accionistas con el voto favorable de un número plural de personas que represente por lo menos la mayoría absoluta de las acciones suscritas.

En la convocatoria deberá indicarse como punto de discusión la propuesta de emisión de tales acciones.

Cuando en la reunión no esté representado el 100% de las acciones suscritas, la omisión del requisito previsto en el inciso anterior hará ineficaz toda decisión relacionada con la emisión de tales acciones.

PARAGRAFO. Si al momento de aprobar la emisión de las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, parte del capital social está representado en acciones privilegiadas, de goce o de industria, se requerirá que dicha emisión sea aprobada por el setenta por ciento de los tenedores de acciones privilegiadas, de goce o de industria. En caso de no obtenerse dicha mayoría, los tenedores de las mencionadas acciones concurrirán con los titulares de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, en el ejercicio de la respectiva preferencia.

ARTICULO 327. **REQUISITOS DEL REGLAMENTO DE SUSCRIPCION**

El reglamento de suscripción de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, contendrá, por lo menos:

1. El número de acciones a ofrecer.

2. El plazo de la oferta, que no será superior a tres (3) meses. Si se ha pactado derecho de preferencia en la suscripción, el término de la oferta no será inferior a quince días.

3. El valor nominal de las acciones , el precio de suscripción y el plazo para su pago, que no podrá exceder de un año. El precio podrá ser determinado o determinable.

4. El dividendo mínimo fijo a que tendrán derecho sus titulares y la indicación expresa de si el mismo será o no acumulativo y en caso afirmativo, los períodos hasta los cuales podrá acumularse, con la indicación de si esta acumulación causará el reconocimiento de intereses a cargo de la sociedad.

5. La mención de si habrá lugar o no al reajuste del dividendo mínimo y el procedimiento para determinar el valor de la acción con base en el cual deba aplicarse dicho reajuste.

6. El medio escrito a través del cual deban surtirse todas las comunicaciones a los titulares de estas acciones por parte de la sociedad.

PARAGRAFO. Corresponderá a la asamblea general de accionistas la aprobación del reglamento, para lo cual se requerirá la misma mayoría exigida para la emisión de las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto. Sin embargo, con la misma mayoría podrá delegarse tal facultad en la junta directiva.

ARTICULO 328. **DIVIDENDO**

Las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto darán a su titular el derecho a percibir un dividendo mínimo, acumulativo o no, de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento de suscripción respectivo.

Este derecho se sujetará a las siguientes reglas:

1. Existiendo utilidades distribuibles y una vez hechas las apropiaciones mínimas necesarias para la reserva legal, se pagará el dividendo mínimo fijado para este tipo de acciones.

Una vez decretado el dividendo mínimo se apropiará la cantidad necesaria para cubrir la reserva de que trata el artículo siguiente y las estatutarias u ocasionales, cuando fuere el caso. Posteriormente, se decretará el dividendo que corresponda a las acciones ordinarias, el cual no podrá ser superior al mínimo fijado para las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto. Si hubiere remanente éste se distribuirá entre todas las acciones, salvo que al emitir las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, la asamblea les hubiere señalado un porcentaje superior.

2. Cuando no existan utilidades distribuibles o no sean suficientes para pagar el dividendo mínimo establecido para las acciones colocadas con dividendo fijo acumulativo, éste o el saldo, se acumulará por los ejercicios sociales indicados en el reglamento de suscripción o en su defecto hasta por los tres ejercicios anuales subsiguientes.

Las sumas por este concepto se pagarán de preferencia y con cargo al primer ejercicio siguiente en el cual existan utilidades.

ARTICULO 329. **RESERVA**

Las sociedades que emitan acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto podrán constituir una reserva, que se destinará al pago de los reembolsos de aportes realizados a los titulares de esta clase de acciones.

ARTICULO 330. **DERECHO DE PREFERENCIA EN EL REEMBOLSO**

Decretada la disolución de la sociedad y una vez pagado el pasivo externo, los titulares de este tipo de acciones tendrán derecho a obtener el reembolso de sus aportes con preferencia a los titulares de acciones ordinarias.

Realizado el reembolso de los aportes a todos los accionistas, el remanente se distribuirá entre todos ellos a prorrata de sus aportes.

ARTICULO 331. **CONVERSION EN ACCIONES ORDINARIAS**

Las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto podrán convertirse en acciones ordinarias, cuando así lo disponga la Asamblea General de Accionistas con el voto favorable de la mayoría de las acciones representadas.En estos casos, se requerirá el voto favorable de quienes representan por lo menos el 70% de las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto. Los titulares de estas acciones que no hubieren concurrido a la asamblea o hubieren votado negativamente la conversión, podrán solicitar el reembolso dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la reunión. Quien no lo hiciere en este lapso, se entiende que acepta la conversión.

La conversión de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto en acciones ordinarias, también procederá en la forma y casos previstos en el reglamento de colocación de esta clase de acciones.

ARTICULO 332. **VALOR DE REEMBOLSO**

El reembolso de las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto en los casos en que haya lugar a él, se hará por el valor que de común acuerdo fijen las partes. En caso de discrepancia se hará por la suma fijada por peritos designados por la cámara de comercio del domicilio social, salvo que en el reglamento de suscripción de tales acciones se haya establecido otro mecanismo para tal efecto.

Si la reserva especial no fuere suficiente para el reembolso de que trata el presente artículo, se procederá a la disminución del capital en los términos previstos en esta ley.

En el reglamento de colocación de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, podrán establecerse otros mecanismos para fijar el valor de reembolso.

ARTICULO 333. **NO PAGO DEL DIVIDENDO MINIMO**

Cuando el órgano estatal que ejerza la vigilancia o control de la sociedad, establezca que se han ocultado o distraído beneficios que disminuyan las utilidades a distribuir, sancionará la sociedad con las multas respectivas y si lo considera pertinente, determinará que los titulares de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto puedan participar con voz y voto en la asamblea general de accionistas.

Para estos efectos, el Superintendente respectivo, convocará u ordenará la convocatoria de la asamblea general de accionistas, con el fin de que dicho órgano adopte las medidas pertinentes para subsanar las irregularidades a que se refiere el inciso anterior.

Cuando se haya otorgado el derecho de voto a los accionistas preferentes, éste subsistirá hasta que el Superintendente verifique que han desaparecido las irregularidades que dieron lugar al mismo.

En todo caso, transcurridos tres ejercicios anuales sin que la sociedad genere utilidades que le permitan cancelar el dividendo mínimo, y la Superintendencia de Sociedades o la Entidad que ejerza la inspección, vigilancia o control de la sociedad, de oficio o a solicitud de cualquier tenedor de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, establezca que se han ocultado o distraído beneficios que disminuyan las utilidades a distribuir, podrá ordenar la conversión de estas, en acciones ordinarias o su reembolso. En caso de ordenarse la conversión, los accionistas preferenciales que no la acepten, podrán solicitar a la sociedad el reembolso de las mismas.

En cualquiera de los eventos previstos en el presente artículo, se causarán intereses de mora a cargo de la sociedad, por la parte del dividendo mímino preferencial que no fue oportunamente liquidada en razón de la distracción u ocultamiento de utilidades.

ARTICULO 334. **EFECTOS DE LA DISMINUCION DE CAPITAL**

Las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto no quedarán afectadas por la reducción del capital social, salvo que tal reducción se produzca por pérdidas y, siempre y cuando la reducción supere el valor nominal de las acciones ordinarias.

Si como consecuencia de la disminución, las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto exceden el cincuenta por ciento del capital suscrito, deberá restablecerse la proporción en el plazo máximo de un año. En caso contrario la sociedad deberá disolverse y liquidarse.

ARTICULO 335. **DERECHOS DE LOS TITULARES DE ESTAS ACCIONES**

Las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto darán a sus titulares los mismos derechos que las acciones ordinarias, salvo el de votar en las asambleas.

El derecho a voto se conferirá a los titulares de estas acciones solamente en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de modificaciones que puedan desmejorar las condiciones o derechos fijados para dichas acciones. En este caso se requiere el voto favorable del 70% de las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto.

2. Cuando se vaya a votar la conversión de las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, en acciones ordinarias.

3. En los demás casos que señale el reglamento de suscripción.

ARTICULO 336. **TITULOS**

Además de los requisitos generales, en los títulos de las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto debe indicarse al dorso los derechos especiales que ellos confieren.

ARTICULO 337. **INSCRIPCION EN BOLSA**

Las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto deberán estar inscritas en bolsa.

En caso de que las acciones ordinarias no estén inscritas en bolsa y las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto sean convertidas en ordinarias, el registro en bolsa será cancelado.

SECCION II

SUSCRIPCION Y PAGO

ARTICULO 338. **SUSCRIPCION DE ACCIONES**

Las acciones no suscritas en el acto de constitución y las que emita posteriormente la sociedad serán colocadas de acuerdo con el reglamento de colocación.

Con excepción de las acciones privilegiadas y de goce, a falta de norma estatutaria expresa, corresponderá a la junta directiva aprobar el reglamento de colocación.

ARTICULO 339. **CONTENIDO DEL REGLAMENTO DE COLOCACION**

El reglamento de colocación de acciones contendrá:

1. La cantidad de acciones que se ofrezca.

2. La proporción y forma en que podrán suscribirse.

3. El plazo de la oferta, que no excederá de tres meses. Si se ha pactado derecho de preferencia en la suscripción, el plazo de la oferta no será inferior a quince días.

4. El precio a que sean ofrecidas, que no será inferior al valor nominal. El precio podrá ser determinado o determinable.

5. El plazo para el pago de las acciones que no podrá exceder de un año contado desde la fecha de la suscripción.

PARAGRAFO. Al reglamento de colocación se acompañará una copia de los estados financieros cuyo corte no podrá ser superior a un mes a la fecha de aprobación de dicho reglamento.

ARTICULO 340. **PAGO POR CUOTAS**

Cuando el reglamento prevea el pago por instalamentos, al momento de la suscripción se cubrirá, por lo menos, la tercera parte de cada acción suscrita.

ARTICULO 341. **DERECHO DE PREFERENCIA EN LA SUSCRIPCION**

Por estipulación estatutaria los accionistas tendrán derecho a suscribir preferencialmente en toda nueva emisión de acciones, una cantidad proporcional a las que posean en la fecha del aviso de oferta. En éste se indicará el plazo para suscribir.

Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas que regulan la oferta pública de acciones, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en la cual fue aprobado el reglamento, el representante legal de la sociedad ofrecerá las acciones por los medios de comunicación previstos en los estatutos para la convocatoria de la asamblea ordinaria.

Cuando en los estatutos se haya pactado el derecho de preferencia en la suscripción, la asamblea general con el voto favorable de quienes representen la mayoría absoluta de las acciones suscritas, podrá disponer que determinada emisión de acciones ordinarias sea colocada sin sujeción a tal derecho de preferencia.

ARTICULO 342. **NEGOCIACION DEL DERECHO DE SUSCRIPCION**

El derecho a la suscripción de acciones solamente será negociable desde la fecha del aviso de oferta. Para ello bastará que el titular indique por escrito a la sociedad el nombre del cesionario o cesionarios.

ARTICULO 343. **INEFICACIA DE LA COLOCACION**

La colocación será ineficaz cuando el reglamento no reuna los requisitos previstos en el artículo 339 o se incumplan los plazos previstos en el artículo 341. No obstante, una vez saneada dicha ineficacia, los suscriptores podrán ratificar expresa o tácitamente el acto de suscripción.

ARTICULO 344. **CONTRATO DE SUSCRIPCION DE ACCIONES**

El contrato de suscripción de acciones no estará sometido a formalidades especiales y podrá acreditarse por cualquier medio de prueba.

ARTICULO 345. **SANCIONES EN CASO DE FALSEDAD**

Los administradores de la sociedad y sus revisores fiscales incurrirán en falsedad en documento privado y serán sancionados con prisión de uno a seis años, cuando para provocar la suscripción de acciones se den a conocer como accionistas o como administradores de la sociedad, a personas que no tengan tales calidades o cuando a sabiendas se publiquen inexactitudes graves en los anexos a los correspondientes prospectos. La misma sanción, se impondrá a los contadores que autoricen los balances que adolezcan de las inexactitudes indicadas en esta norma.

ARTICULO 346. **READQUISICION DE ACCIONES**

La sociedad anónima no podrá readquirir acciones, sino por decisión de la asamblea con el voto favorable de quienes representen por lo menos la mayoría de las acciones presentes en la reunión.

Para realizar esa operación empleará fondos tomados de las utilidades líquidas, requiriéndose, además, que dichas acciones se hallen totalmente liberadas. Mientras estas acciones pertenezcan a la sociedad, quedarán en suspenso los derechos inherentes a las mismas.

La enajenación de las acciones readquiridas se hará en la forma indicada para la colocación de acciones en reserva.

ARTICULO 347. **OBLIGACIONES VENCIDAS A CARGO DE LOS ACCIONISTAS**

Cuando un accionista esté en mora de pagar las cuotas de las acciones que haya suscrito, no podrá ejercer los derechos inherentes a ellas. Para este efecto, la sociedad anotará los pagos efectuados y los saldos pendientes.

Si la sociedad tuviere obligaciones vencidas a cargo de los accionistas por concepto de cuotas de las acciones suscritas, acudirá, a elección de la junta directiva, al cobro judicial, o a vender de cuenta y riesgo del moroso y por conducto de un comisionista, las acciones que hubiere suscrito, o a imputar las sumas recibidas a la liberación del número de acciones que correspondan a las cuotas pagadas, previa deducción de un 20% a título de indemnización de perjuicios, que se presumirán causados.

Las acciones que la sociedad retire al accionista moroso, las colocará de inmediato.

SECCION III

TITULOS

ARTICULO 348. **TITULOS DE ACCIONES**

A todo suscriptor de acciones deberá expedírsele por la sociedad el título o títulos que justifiquen su calidad de tal.

Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la inscripción de la escritura de constitución en el registro mercantil, se expedirán los títulos o certificados de las acciones suscritas en el acto constitutivo, con el carácter de provisionales o definitivos, según el caso. En las demás suscripciones la expedición se hará dentro de los treinta días siguientes a la fecha del respectivo contrato.

Cuando los aportes fueren en especie, una vez verificada su entrega, se expedirán los títulos correspondientes.

ARTICULO 349. **TITULOS PROVISIONALES**

Mientras el valor de las acciones no esté cubierto íntegramente, sólo se expedirán certificados provisionales a los suscriptores. La transferencia de los certificados se sujetará a las condiciones señaladas en los estatutos, y del importe no pagado, responderán solidariamente enajenante y adquirente.

Pagadas totalmente las acciones se cambiarán los certificados provisionales por títulos definitivos.

ARTICULO 350. **REQUISITOS Y EXPEDICION TITULOS**

Los títulos se expedirán en series continuas, con la firma del representante legal, y en ellos se indicará:

1. La denominación de la sociedad y su domicilio principal.

2. La cantidad de acciones representadas en cada título, el valor nominal de las mismas, si son ordinarias, privilegiadas, de industria o de goce, si su negociabilidad está limitada por el derecho de preferencia y las condiciones para su ejercicio.

3. El nombre completo de la persona en cuyo favor se expiden.

4. Al dorso de los títulos de acciones privilegiadas constarán los derechos inherentes a ellas.

5. Las obligaciones y derechos especiales de carácter económico diferentes del aporte.

ARTICULO 351. **DUPLICADO DE TITULOS**

En los casos de hurto del título, la sociedad lo sustituirá entregándole un duplicado al propietario que aparezca inscrito en el registro de acciones, comprobando el hecho ante los administradores, y en todo caso, presentando la copia auténtica del denuncio penal correspondiente.

Cuando el accionista solicite un duplicado por pérdida o destrucción total del título, dará la garantía que le exija la junta directiva.

En caso de deterioro, la expedición del duplicado requerirá la entrega por parte del accionista de los títulos originales para que la sociedad los anule.

SECCION IV

NEGOCIACION DE ACCIONES

ARTICULO 352. **EXCEPCIONES A LA LIBRE NEGOCIABILIDAD DE ACCIONES**

Las acciones serán libremente negociables, con las excepciones siguientes:

1. Las privilegiadas, respecto de las cuales se estará a lo dispuesto sobre el particular.

2. Las acciones comunes respecto de las cuales se haya pactado expresamente el derecho de preferencia.

3. Las acciones de industria no liberadas, que no serán negociables sino con autorización de la junta directiva o de la asamblea general.

4. Las acciones gravadas con prenda, respecto de las cuales se requerirá la autorización del acreedor, sin perjuicio de lo dispuesto para la negociación de acciones inscritas en el Registro Nacional de Valores o en depósitos centralizados de valores.

ARTICULO 353. **PROHIBICION A LOS ADMINISTRADORES**

Los administradores de la sociedad no podrán ni por sí, ni por interpuesta persona, enajenar o adquirir acciones de la misma sociedad mientras estén en ejercicio de sus cargos, sino cuando se trate de operaciones ajenas a motivos de especulación y con autorización de la junta directiva, otorgada con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, excluído el del solicitante, o de la asamblea general con el voto favorable de la mayoría ordinaria prevista en los estatutos, excluido el del solicitante.

Los administradores que infrinjan esta prohibición serán sancionados con multas que impondrá la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a petición de cualquier persona y, además, con la pérdida del cargo.

ARTICULO 354. **FORMA DE LA ENAJENACION**

La enajenación de las acciones podrá hacerse por el simple acuerdo de las partes; mas para que produzca efecto respecto de la sociedad y de terceros, será necesaria su inscripción en el libro de registro de accionistas, mediante orden escrita del enajenante.

Esta orden podrá darse en forma de endoso hecho sobre el título respectivo.

Para hacer la nueva inscripción y expedir el título al adquirente, será menester la previa cancelación de los títulos expedidos al tradente.

En las ventas forzadas y en las adjudicaciones judiciales o notariales de acciones, el registro se hará mediante exhibición del original o de copia auténtica de los documentos pertinentes.

ARTICULO 355. **PROCEDIMIENTO PARA LA ENAJENACION**

Si en los estatutos se estipulare el derecho de preferencia en la negociación, se indicarán los plazos y condiciones dentro de los cuales la sociedad o los accionistas podrán ejercerlo; pero el precio y la forma de pago de las acciones serán fijados en cada caso por los interesados y, si estos no se pusieren de acuerdo, por peritos designados por las partes o, en su defecto por la cámara de comercio del domicilio social. En los estatutos podrán establecerse otros mecanismos para fijar el precio.

Mientras la sociedad tenga inscritas sus acciones en bolsa de valores, se tendrá por no escrita la cláusula que consagre cualquier restricción a la libre negociabilidad de las acciones.

ARTICULO 356. **SOCIEDAD ANONIMA ABIERTA**

Para todos los efectos legales se entenderá que la sociedad anónima es abierta, cuando en sus estatutos no se haya pactado ningún derecho de preferencia y sus acciones se encuentren inscritas en bolsa . El Gobierno Nacional podrá expedir por una sola vez, las disposiciones que regulen este tipo de sociedades, excepto en lo relacionado con los asuntos tributarios.

ARTICULO 357. **PROHIBICION DE ENAJENACION**

No podrán ser enajenadas las acciones cuya inscripción en el libro de registro de accionistas hubiere sido cancelada o impedida por orden de autoridad competente.

En las ventas forzadas y en las adjudicaciones judiciales o notariales de acciones, el registro se hará con base en la orden o comunicación de quien legalmente deba hacerlo.

ARTICULO 358. **REGISTRO DE GRAVAMENES Y LIMITACIONES SOBRE LAS ACCIONES**

La prenda y el usufructo de acciones se perfeccionarán mediante registro en el libro de acciones.

ARTICULO 359. **DERECHOS DEL ACREEDOR PRENDARIO**

La prenda no conferirá al acreedor los derechos inherentes a la calidad de accionista sino en virtud de estipulación o pacto expreso. El escrito o documento en que conste el correspondiente pacto será suficiente para ejercer ante la sociedad los derechos que se confieran al acreedor.

ARTICULO 360. **DERECHOS DEL USUFRUCTUARIO**

Salvo estipulación expresa en contrario, el usufructo conferirá todos los derechos inherentes a la calidad de accionista, excepto el de enajenarlas o gravarlas, el de su reembolso al tiempo de la liquidación y el de participar en las posteriores suscripciones.

Para el ejercicio de los derechos que se reserve el nudo propietario bastará el escrito o documento en que se hagan tales reservas, conforme a lo previsto en el artículo anterior.

ARTICULO 361. **DERECHOS DEL ACREEDOR ANTICRETICO**

La anticresis de acciones se perfeccionará como la prenda y el usufructo y sólo conferirá al acreedor el derecho de percibir las utilidades que correspondan a dichas acciones a título de dividendo, salvo estipulación en contrario.

ARTICULO 362. **EMBARGO Y ENAJENACION FORZOSA DE ACCIONES**

Todas las acciones podrán ser objeto de embargo y enajenación forzosa. Pero cuando se haya pactado el derecho de preferencia en la negociación de acciones, la sociedad o los accionistas podrán adquirirlas en la forma y términos previstos en esta ley.

El embargo de las acciones comprenderá el dividendo correspondiente y podrá limitarse, sólo a éste. En este último caso, el embargo se consumará mediante orden del juez para que la sociedad retenga y ponga a su disposición las cantidades respectivas.

ARTICULO 363. **FORMA DE PRACTICAR EL EMBARGO**

El embargo de las acciones se consumará por inscripción en el libro de registro de acciones, mediante orden escrita del funcionario competente.

ARTICULO 364. **INSCRIPCION EN EL LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONISTAS**

La sociedad no podrá negarse a hacer las inscripciones en el libro de registro de accionistas, que se prevé en esta sección sino por orden de autoridad competente, o cuando se trate de acciones para cuya negociación se requiera determinados requisitos o formalidades que no se hayan cumplido.

ARTICULO 365. **DESTINO DE LAS ACCIONES READQUIRIDAS**

Con las acciones readquiridas en la forma prescrita en esta ley podrá tomar la sociedad las siguientes medidas:

1. Enajenarlas y distribuir su precio como una utilidad, si no se ha pactado en el contrato u ordenado por la asamblea una reserva especial para la adquisición de acciones, pues en este caso se llevará el valor a dicha reserva.

2. Distribuirlas entre los accionistas en forma de dividendo.

3. Cancelarlas y aumentar proporcionalmente el valor de las demás acciones, mediante una reforma del contrato social.

4. Cancelarlas y disminuir el capital hasta concurrencia de su valor nominal.

5. Destinarlas a fines de beneficencia , recompensas o premios especiales.

PARAGRAFO. Mientras estas acciones pertenezcan a la sociedad quedan en suspenso los derechos inherentes a las mismas.

ARTICULO 366. **DIVIDENDOS PENDIENTES**

Los dividendos pendientes pertenecerán al adquirente de las acciones desde la fecha de la carta de traspaso, salvo pacto en contrario de las partes, en cuyo caso lo expresarán en la misma carta.

CAPITULO III

DIRECCION Y ADMINISTRACION

SECCION I

ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

ARTICULO 367. **CONVOCATORIA**

Toda convocatoria se hará en la forma prevista en los estatutos y a falta de estipulación mediante aviso que se publicará en un diario de circulación en el domicilio principal de la sociedad. Tratándose de asamblea extraordinaria en el aviso se insertará el orden del día.

Para las reuniones en que haya de aprobarse los estados financieros, la convocatoria se hará cuando menos con quince (15) días hábiles de anticipación. Durante este término los administradores pondrán a disposición de los socios en las oficinas de la administración, los documentos señalados en el artículo 215 junto con los libros y demás papeles exigidos por la ley.

ARTICULO 368. **QUORUM Y MAYORIAS**

La asamblea deliberará con un número plural de personas que represente, por lo menos, la mayoría absoluta de las acciones suscritas, salvo que en los estatutos se exija un quórum superior.

Las decisiones se tomarán por mayoría de los votos presentes, a menos que la ley o los estatutos requieran una mayoría superior.

SECCION II

JUNTA DIRECTIVA

ARTICULO 369. **INTEGRACION Y ATRIBUCIONES**

Las atribuciones de la junta directiva se expresarán en los estatutos. Dicha junta se integrará con un número impar de miembros y cada uno de ellos tendrá un suplente. A falta de estipulación expresa en contrario, los suplentes serán numéricos.

ARTICULO 370. **PROHIBICION DE FORMAR MAYORIAS CON PERSONAS LIGADAS POR PARENTESCO**

No podrá haber en las juntas directivas una mayoría cualquiera formada con personas ligadas entre sí por matrimonio, o por parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil, excepto en las sociedades de familia. Si se eligiere una junta contrariando esta disposición, no podrá actuar y continuará ejerciendo sus funciones la junta anterior, que convocará inmediatamente a la asamblea para nueva elección.

Serán ineficaces las decisiones adoptadas por la junta con el voto de una mayoría que contraviniere lo dispuesto en este artículo.

PARAGRAFO. Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, se tendrán como sociedades de familia aquellas en las cuales el 50% o más de las acciones suscritas, pertenezca a personas ligadas entre sí por matrimonio o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

ARTICULO 371. **ELECCION Y PERIODO**

Los principales y los suplentes de la junta serán elegidos por la asamblea general, para períodos determinados y por cuociente electoral, sin perjuicio de que puedan ser reelegidos o removidos libremente por la misma asamblea.

ARTICULO 372. **QUORUM Y MAYORIAS**

La junta directiva deliberará y decidirá, válidamente con la presencia y los votos de la mayoría de sus miembros, salvo que se estipulare un quórum superior.

No obstante lo anterior, la junta directiva podrá reunirse en las condiciones previstas en los artículos 131 y 132 de esta ley.

La junta podrá ser convocada por ella misma, por el representante legal, por el revisor fiscal o por dos de sus miembros que actúen como principales.

ARTICULO 373. **PRESUNCION DE ATRIBUCIONES**

Salvo disposición estatutaria en contrario, se presumirá que la junta directiva tendrá atribuciones suficientes para ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social y para tomar las determinaciones necesarias en orden a que la sociedad cumpla sus fines.

ARTICULO 374. **INFORME A LA ASAMBLEA**

La junta presentará a la asamblea con el balance y las cuentas de cada ejercicio, un informe razonado sobre la situación económica y financiera de la sociedad y el respectivo proyecto de distribución de utilidades.

CAPITULO IV

DISOLUCION Y LIQUIDACION

ARTICULO 375. **CAUSALES ESPECIALES DE DISOLUCION**

La sociedad anónima se disolverá, además de las causales generales, cuando el noventa y cinco por ciento o más de las acciones suscritas llegue a pertenecer a un solo accionista.

TITULO VII

DE LAS SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA

ARTICULO 376. **DEFINICION**

Son de economía mixta las sociedades comerciales que se constituyan con aportes estatales y de capital privado, creadas por la ley o autorizadas por ésta, siempre y cuando la participación estatal sea igual o superior al 50% del capital social.

Las sociedades de economía mixta se sujetan a las reglas del derecho privado y a la jurisdicción ordinaria, salvo disposición legal en contrario.

ARTICULO 377. **REGLAS DEL ACTO DE CONSTITUCION**

En el acto de constitución de toda sociedad de economía mixta se señalarán las condiciones que para la participación del Estado contenga la disposición que autorice su creación, su domicilio, el carácter nacional, departamental o municipal de la sociedad, así como su vinculación a los distintos organismos administrativos, para efectos de la tutela que debe ejercerse sobre la misma.

ARTICULO 378. **APORTES ESTATALES**

En las sociedades de economía mixta los aportes estatales podrán consistir, entre otros, en ventajas financieras o fiscales, garantía de las obligaciones de la sociedad o suscripción de los bonos que la misma emita, auxilios especiales, etc. El Estado también podrá aportar concesiones.

ARTICULO 379. **APLICACION DE LAS REGLAS DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO**

Cuando los aportes estatales sean del noventa por ciento (90%) o más del capital social, las sociedades de economía mixta se someterán a las disposiciones previstas para las empresas industriales y comerciales del Estado. En estos casos un mismo órgano o autoridad podrá cumplir las funciones de asamblea de accionistas o junta de socios y de junta directiva.

ARTICULO 380. **ACCIONES O CUOTAS**

Las acciones de las sociedades de economía mixta podrán emitirse en series distintas para los accionistas particulares y para las autoridades públicas.

En lo referente a la suscripción y negociación de acciones o cuotas se aplicará lo previsto en esta ley para cada tipo de sociedad.

ARTICULO 381. **APLICACION DE LAS NORMAS SOBRE REVISORIA FISCAL**

Sin perjuicio del control y vigilancia fiscal que ejerza el órgano estatal correspondiente, las sociedades de economía mixta se sujetarán a lo previsto en materia de revisoría fiscal para las demás sociedades comerciales.

ARTICULO 382. **CONCEPTO DE APORTES ESTATALES**

Para los efectos del presente título, se entiende por aportes estatales los que hacen la Nación o las entidades territoriales o los organismos descentralizados de las mismas personas.

Cuando el aporte lo haga una sociedad de economía mixta, se entiende que hay aporte de capital público en el mismo porcentaje o proporción en que la sociedad aportante tiene, a su vez, capital público o estatal dentro de su capital social.

ARTICULO 383. **NORMAS PARA LO NO PREVISTO**

En lo no previsto en los artículos precedentes y en otras disposiciones especiales de carácter legal, se aplicarán a las sociedades de economía mixta, y en cuanto fueren compatibles, las demás reglas de la presente ley.

TITULO VIII

DE LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS

ARTICULO 384. **CONCEPTO**

Son extranjeras las sociedades constituidas conforme a la ley de otro país y con domicilio principal en el exterior.

ARTICULO 385. **SUCURSALES**

Las sucursales de sociedades extranjeras estarán sometidas a la inspección, vigilancia y control del Estado, en los términos previstos para las sociedades nacionales.

ARTICULO 386. **REQUISITOS PARA EMPRENDER NEGOCIOS EN EL PAIS**

Para que una sociedad extranjera pueda emprender negocios permanentes en Colombia, establecerá una sucursal con domicilio en el territorio nacional, para lo cual registrará en la cámara de comercio de su domicilio, copias auténticas del documento de su fundación, de sus estatutos, la resolución o acto que acordó su establecimiento en Colombia y de los que acrediten la existencia de la sociedad y la personería de sus representantes.

ARTICULO 387. **REQUISITOS DEL ACTO DE ESTABLECIMIENTO DE SUCURSAL**

La resolución o acto que acuerde conforme a la ley de su domicilio principal establecer una sucursal en Colombia expresará:

1. Los negocios que se proponga desarrollar, ajustándose a las exigencias de la ley colombiana respecto a la claridad y concreción del objeto social.

2. El monto del capital asignado a la sucursal, y el originado en otras fuentes, si las hubiere; el capital asignado deberá aportarse íntegramente al establecerse la sucursal.

3. El lugar escogido como domicilio.

4. El plazo de duración de sus negocios en el país, si éste no fuere indefinido, y las causales para la terminación de los mismos.

5. La designación de un representante legal, con uno o más suplentes, que actúe en nombre de la sociedad en todos los negocios que se proponga desarrollar en el país. Dicho representante se entenderá facultado para realizar todos los actos comprendidos en el objeto social; y

6. La designación de revisor fiscal y su suplente, si hay lugar a ello. La persona que ejerza el cargo deberá tener residencia o domicilio permanente en Colombia.

ARTICULO 388. **NACIONALIDAD DEL REPRESENTANTE LEGAL**

Cuando la sociedad tuviere por objeto explotar, dirigir ó administrar una actividad declarada por el Estado de interés para la seguridad nacional, el representante legal y los suplentes serán Colombianos, residentes en el país.

ARTICULO 389. **ACTIVIDADES PERMANENTES**

Se tienen por actividades permanentes para efectos del artículo 386, las siguientes:

1. Abrir dentro del territorio de la república establecimientos mercantiles u oficinas de negocios aunque estas solamente tengan un carácter técnico o de asesoría.

2. Intervenir como contratista en la ejecución de obras o en la prestación de servicios.

3. Participar en cualquier forma en actividades que tengan por objeto el manejo, aprovechamiento o inversión de fondos provenientes del ahorro privado.

4. Dedicarse a la industria extractiva en cualquiera de sus ramas o servicios.

5. Obtener del Estado colombiano una concesión o que esta le hubiere sido cedida a cualquier título, o que en alguna forma participe en la explotación de la misma.

PARAGRAFO. No constituye actividad permanente de una sociedad extranjera, el aporte de capital como inversión extranjera en una sociedad establecida en Colombia.

ARTICULO 390. **RESERVAS Y PROVISIONES**

Las sociedades extranjeras con actividades permanentes en Colombia constituirán las reservas y provisiones que la ley exige a las sociedades nacionales.

ARTICULO 391. **INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO MERCANTIL**

La modificación de los estatutos de la casa principal o de la resolución o el acto mediante el cual se acordó emprender negocios en el país y la designación o remoción de sus representantes legales en el país o del revisor fiscal, se inscribirán en la cámara de comercio correspondiente al domicilio de la sucursal.

ARTICULO 392. **REQUISITOS DE LOS DOCUMENTOS OTORGADOS EN EL EXTERIOR**

Los documentos otorgados en el exterior por sociedades extranjeras, o relativos a la existencia y representación legal de sociedades extranjeras, se autenticarán por los funcionarios competentes para ello en el respectivo país, y la firma de tales funcionarios lo será a su vez por el cónsul colombiano o, a falta de éste, por el de una nación amiga, sin perjuicio de lo establecido en convenios internacionales sobre el régimen de los poderes.

ARTICULO 393. **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA**

Quienes actúen a nombre y representación de personas extranjeras sin dar cumplimiento a las normas del presente título, responderán solidariamente con dichas personas de las obligaciones que contraigan en Colombia.

ARTICULO 394. **RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD**

La sociedad responderá por los negocios celebrados en el país al tenor de los estatutos que tengan registrados en la cámara de comercio al tiempo de la celebración de cada negocio.

ARTICULO 395. **PRUEBA DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION**

La existencia de las sociedades domiciliadas en el exterior de que trata este título y las claúsulas de los estatutos se probarán mediante el certificado de la cámara de comercio. De la misma manera se probará la personería de sus representantes.

ARTICULO 396. **CAPITAL**

El capital destinado por la sociedad a sus actividades en el país podrá aumentarse o reponerse libremente, pero no podrá reducirse sino con sujeción a lo prescrito en esta Ley, interpretado en consideración a los acreedores establecidos en el territorio nacional.

ARTICULO 397. **CONTABILIDAD INDEPENDIENTE**

Las sucursales de sociedad extranjera llevarán contabilidad independiente a la casa principal, respecto de los negocios que celebren en el país con sujeción a las leyes nacionales. La contabilidad se llevará en libros registrados en la cámara de comercio de su domicilio y en idioma español.

Al fin de cada ejercicio social y por lo menos una vez al año, el treinta y uno de diciembre, deberán cortar sus cuentas y producir sus estados financieros.

Copia del balance general, debidamente certificado, será publicado, por lo menos, en el boletín de la cámara de comercio del domicilio social.

Los beneficios obtenidos por las sucursales de sociedades extranjeras, se liquidarán de acuerdo con los resultados del balance de fin de ejercicio.

ARTICULO 398. **REINTEGRO DEL CAPITAL**

Cuando el capital asignado a la sucursal disminuya en un cincuenta por ciento (50%) o más, el representante legal deberá requerir a la casa principal para que lo reintegre dentro de los seis (6) meses siguientes a la disminución; si el capital no se hubiere reintegrado dentro de este plazo, la sucursal entrará en liquidación. En todo caso, si quién actúa en nombre y representación de la sucursal no cumple lo dispuesto en este artículo, responderá solidariamente con la sociedad por las operaciones que realice desde la fecha en que se compruebe la disminución del capital.

ARTICULO 399. **PROCESOS CONCURSALES**

A las sucursales de sociedades extranjeras se les aplicará, según fuere el caso, el régimen de concordato, liquidación administrativa o liquidación obligatoria.

ARTICULO 400. **CAUSALES DE CIERRE DE LA SUCURSAL**

Son causales de terminación de las actividades de la sociedad extranjera en el país y por lo tanto del cierre de la sucursal:

1. El vencimiento del término previsto para su duración, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración.

2. La imposibilidad de desarrollar la empresa social, la terminación de la misma o la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto.

3. La disminución del capital asignado en un cincuenta por ciento (50%), cuando no sea reintegrado por la casa principal dentro del plazo legal.

4. La quiebra o la liquidación de la casa principal.

5. Por decisión de la casa principal.

6. La ocurrencia de las causales que expresa y claramente se estipulen en la resolución de establecimiento.

7. Por decisión de autoridad competente.

8. Por la apertura del proceso de liquidación obligatoria o liquidación administrativa, respecto de la sucursal.

ARTICULO 401. **TRAMITE PARA EL CIERRE DE LA SUCURSAL**

Para el cierre de la sucursal en el país la sociedad extranjera dará cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Informar a los acreedores sociales sobre el cierre de la sucursal, mediante aviso que publicará el representante legal en un periódico de amplia circulación nacional y en otro que circule regularmente en el lugar del domicilio social, el cual se fijará en un lugar visible de las oficinas y establecimientos de comercio de la sucursal, por un término mínimo de cinco días.

2. Dentro del mes siguiente a la fecha del último aviso de que trata el numeral anterior, los liquidadores elaborarán el inventario, que incluirá la relación pormenorizada de los activos sociales, la de todas las obligaciones de la sucursal, con la especificación de la prelación u orden legal de pago, inclusive de las que solo puedan afectar eventualmente su patrimonio, como las condicionales, las litigiosas, las fianzas, los avales, etc.

Este inventario deberá ser autorizado por un contador público, si el liquidador o alguno de ellos no tienen tal calidad.

3. El liquidador citará a los acreedores por medio de un aviso que se publicará por tres veces consecutivas en un lapso no mayor de quince días, en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio de la sucursal.

Los acreedores dispondrán de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la publicación del último aviso, para presentar sus objeciones. Transcurrido dicho término sin que se hubieren presentado, el inventario junto con la cuenta final de liquidación se inscribirá en el registro mercantil respectivo. Si las objeciones no se concilian se aplicará el trámite previsto para resolver las objeciones en la liquidación de las sociedades nacionales.

4. El pago de las obligaciones sociales se hará observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos.

Para éste y los demás efectos legales, los bienes inventariados determinarán los límites de la responsabilidad de los liquidadores como tales, respecto de terceros.

5. Cuando los activos sean insuficientes para atender al pago del pasivo externo, los liquidadores deberán requerir a la casa principal para que pague el faltante.

Para los efectos de este numeral, los liquidadores tendrán acción ejecutiva contra la casa principal y bastará como título ejecutivo la declaración de los liquidadores.

6. En cuanto al pago de intereses, obligaciones condicionales, litigiosas y pensiones de jubilación, se estará a lo previsto en ésta ley para la liquidación de sociedades nacionales.

7. Cuando la causa de terminación de los negocios sea la enajenación de la sucursal, se prescindirá de los trámites anteriores y en su lugar se aplicarán las normas relativas a la enajenación de establecimientos de comercio.

ARTICULO 402. **LIQUIDACION DE BENEFICIOS**

Los beneficios obtenidos por las sucursales de sociedades extranjeras, se liquidarán de acuerdo con los resultados del balance de fin de ejercicio. Por consiguiente, la sucursal no podrá hacer avances o giros a la principal a buena cuenta de utilidades futuras.

ARTICULO 403. **PREFERENCIA EN LA APLICACION DE NORMAS**

Las disposiciones de este título regirán sin perjuicio de lo pactado en tratados o convenios internacionales. En lo no previsto se aplicarán las reglas de las sociedades colombianas.

TITULO IX

OTRAS FORMAS ASOCIATIVAS MERCANTILES

CAPITULO I

DE LAS CUENTAS EN PARTICIPACION

ARTICULO 404. **DEFINICION**

La participación es un contrato por el cual dos o más personas toman interés en una o varias operaciones mercantiles determinadas, que deberá ejecutar uno de ellos en su solo nombre y bajo su crédito personal, con cargo de rendir cuentas y dividir con sus partícipes las ganancias o pérdidas en la proporción convenida.

ARTICULO 405. **CARENCIA DE SOLEMNIDADES EN SU FORMACION**

La participación no estará sujeta en cuanto a su formación a las solemnidades prescritas para la constitución de las sociedades.

El objeto, la forma, el interés y las demás condiciones se regirán por el acuerdo de los partícipes.

ARTICULO 406. **CARENCIA DE PERSONERIA JURIDICA**

La participación no constituirá una persona jurídica y por tanto carecerá de nombre, patrimonio social y domicilio. Su formación, modificación, disolución y liquidación podrán ser establecidas con los libros, correspondencia, testigos o cualquiera otra prueba legal.

ARTICULO 407. **RELACIONES CON TERCEROS**

El gestor será reputado único dueño del negocio en las relaciones externas de la participación.

Los terceros solamente tendrán acción contra el administrador, del mismo modo que los partícipes inactivos carecerán de ella contra los terceros.

ARTICULO 408. **RESPONSABILIDAD DEL PARTICIPE NO GESTOR**

La responsabilidad del partícipe no gestor se limitará al valor de su aportación. Sin embargo, los partícipes inactivos que revelen o autoricen que se conozca su calidad de partícipe, responderán ante terceros en forma solidaria con el gestor. Esta solidaridad surgirá desde la fecha en que haya desaparecido el carácter oculto del partícipe.

ARTICULO 409. **DERECHOS DEL PARTICIPE NO GESTOR**

En cualquier tiempo el partícipe inactivo tendrá derecho a revisar todos los documentos de la participación y a que el gestor le rinda cuentas de su gestión.

ARTICULO 410. **OTRAS NORMAS APLICABLES**

En lo no previsto en el contrato de participación para regular las relaciones de los partícipes, tanto durante la asociación como a la liquidación del negocio o negocios, se aplicarán las reglas previstas en esta Ley para los contratos de colaboración empresaria.

CAPITULO II

DE LOS CONTRATOS DE COLABORACION EMPRESARIA

ARTICULO 411. **CONTRATO DE AGRUPACION**

Mediante el contrato de agrupación dos o más empresarios se unen para facilitar o desarrollar determinadas fases de su actividad económica o para mejorar o incrementar los resultados de ésta. Por este contrato no se forma una persona jurídica independiente, ni se constituye una sociedad de hecho.

ARTICULO 412. **CONTRATO DE UNION TRANSITORIA**

Por el contrato de unión transitoria dos o más empresarios podrán reunirse para el desarrollo o ejecución de un obra, servicio o suministro, concretos. Por este contrato no se forma una persona jurídica independiente, ni se constituye una sociedad de hecho.

ARTICULO 413. **IMPROCEDENCIA DE RELACIONES DE SUBORDINACION**

Quienes celebren contratos de colaboración no podrán establecer entre sí relaciones de subordinación.

ARTICULO 414. **FORMALIDADES DEL CONTRATO**

Todo contrato de colaboración deberá constar en escritura pública o documento privado, que se inscribirá en el Registro Mercantil correspondiente a la sede del contrato.

ARTICULO 415. **REQUISITOS DEL CONTRATO**

Los contratos de colaboración deberán contener, por lo menos, las siguientes estipulaciones:

1. El nombre, identificación completa, domicilio y nacionalidad de los contratantes.

2. El objeto del contrato.

3. El nombre, identificación y domicilio de quienes actúen como apoderados.

4. Las reglas para la administración de los bienes que los contratantes destinen al cumplimiento de lo estipulado, sea a título de propiedad proindivisa, sea en condición de mera tenencia o mediante la constitución de un patrimonio de afectación.

5. Designación de una sede para todos los efectos que se deriven del contrato, tanto entre las partes como respecto de terceros.

6. La participación de los contratantes en los derechos y obligaciones establecidos.

PARAGRAFO. Para la constitución del patrimonio de afectación se aplicarán las formalidades previstas en esta ley para la empresa unipersonal.

ARTICULO 416. **PROHIBICION A LAS CAMARAS DE COMERCIO**

Las cámaras de comercio se abstendrán de registrar el contrato cuando se omita alguna de las estipulaciones señaladas en el artículo anterior.

ARTICULO 417. **PRESUNCION DE PARTICIPACION**

Si en el contrato no se estipulare la participación de los contratantes en los derechos y obligaciones derivados del mismo, se presumirá que dicha participación es por partes iguales.

ARTICULO 418. **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA**

Los contratantes serán solidariamente responsables frente a terceros por las obligaciones que se adquieran en desarrollo del contrato, salvo cuando en la contratación con tales terceros se disponga otra cosa. Dicha responsabilidad será subsidiaria cuando para la administración de los bienes se haya constituido un patrimonio de afectación.

ARTICULO 419. **DIRECCION Y ADMINISTRACION**

La dirección, administración y representación de los negocios podrá estar a cargo de uno o más apoderados designados en el contrato, quienes comprometerán a los contratantes en los términos del artículo anterior. A dichos apoderados se les aplicarán las normas de responsabilidad previstas en esta ley para los administradores de la sociedad.

ARTICULO 420. **CAUSALES ESPECIALES DE TERMINACION**

Los contratos de colaboración terminan por las causales generales de todo contrato y en especial por cualquiera de las siguientes:

1. Por expiración del término o por cumplimiento de la condición resolutoria pactada.

2. Por la realización total de los fines previstos en el contrato o por la imposibilidad absoluta de realizarlos.

3. Por decisión de autoridad competente.

4. Por la apertura del trámite de la liquidación obligatoria, incapacidad, muerte o disolución de uno de los contratantes, salvo cuando se disponga que el contrato continuará con los demás contratantes o con causahabientes o cesionarios.

5. Por constitución de una sociedad que asuma los derechos y obligaciones emanadas del contrato, sin perjuicio de los derechos de terceros.

6. Por acuerdo de los contratantes.

La terminación del contrato se inscribirá en la Cámara de Comercio correspondiente.

PARAGRAFO. Lo dispuesto en el numeral 6o. del presente artículo se aplicará sin perjuicio de la responsabilidad por incumplimiento de los compromisos previamente contraídos con terceros.

ARTICULO 421. **LIQUIDACION DEL CONTRATO**

A la terminación de un contrato de colaboración, éste deberá ser liquidado de común acuerdo por los contratantes, o por uno o varios terceros escogidos libremente por ellos, en la forma prevista en el contrato. En caso de desacuerdo el liquidador será designado por la Superintendencia de Sociedades, de listas elaboradas por la Cámara de Comercio.

Para esta liquidación deberá aplicarse en lo pertinente las normas propias de la liquidación de las sociedades.

ARTICULO 422. **OBLIGACION DE LLEVAR CONTABILIDAD INDEPENDIENTE**

De las operaciones realizadas en desarrollo del contrato de colaboración se llevará una contabilidad independiente conforme a las reglas previstas en la ley.

ARTICULO 423. **OTRAS NORMAS APLICABLES**

La celebración y ejecución de los contratos de colaboración se sujetará a las normas previstas en este título, a las generales de contratación y a las disposiciones sobre prácticas comerciales restrictivas, sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales.

TITULO X

EMPRESA UNIPERSONAL

ARTICULO 424. **CONCEPTO**

Mediante la Empresa Unipersonal una persona natural que reúna las calidades requeridas para ejercer el comercio, podrá afectar parte de sus activos para la realización de una o varias actividades específicas de carácter mercantil.

ARTICULO 425. **INSCRIPCION Y RESPONSABILIDAD**

Una vez inscrita la Empresa Unipersonal en el Registro Mercantil, su titular responderá de las obligaciones contraídas en desarrollo de las respectivas actividades, solamente con el patrimonio especial resultante de la afectación. Los acreedores personales del empresario no podrán perseguir los bienes afectados a la empresa. Sin embargo, cuando no se manifieste que se actúa para la empresa unipersonal el titular de ésta responderá con la totalidad de su patrimonio.

Toda afectación realizada en fraude de terceros dará lugar a las acciones previstas en la ley.

ARTICULO 426. **REQUISITOS DE FORMACION**

La Empresa Unipersonal se hará constar en escritura pública o en documento reconocido, en el cual se expresará:

1. Nombre, documento de identidad y domicilio del empresario.

2. Denominación de la empresa, seguida de la sigla E. U. o de la expresión "Empresa Unipersonal", so pena de que el empresario responda ilimitadamente.

3. La sede de la Empresa Unipersonal.

4. El término de duración de la Empresa Unipersonal, si éste no fuere indefinido.

5. Una enunciación clara y completa de las actividades principales.

6. La descripción pormenorizada de los bienes afectados, con estimación de su valor, o de la parte disponible de éste, si es el caso. El empresario responderá por el valor asignado a los bienes en el documento constitutivo. Respecto de los bienes sujetos a registro, se deberá inscribir la afectación especial que les corresponde.

7. La expresión de si existen otras empresas de este tipo que afecten su patrimonio, con la designación y sede de las mismas.

8. La forma de administración de la Empresa Unipersonal y las facultades de sus administradores. A falta de estipulaciones se entenderá que los administradores podrán adelantar todos los actos comprendidos dentro de las actividades previstas.

Delegada totalmente la administración y mientras se mantenga dicha delegación, el empresario quedará inhibido para realizar actos y contratos como titular de la Empresa Unipersonal.

PARAGRAFO PRIMERO. La Cámara de Comercio se abstendrá de inscribir el documento mediante el cual se constituya el patrimonio de afectación, cuando se omita el cumplimiento de alguno de los requisitos previstos en este artículo.

PARAGRAFO SEGUNDO. Cuando el comerciante constituya varias empresas unipersonales en el mismo o diferentes domicilios, en el certificado de matrícula deberán constar los demás patrimonios, so pena de perder el beneficio de la separación patrimonial.

ARTICULO 427. **RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES**

La responsabilidad de los administradores será la prevista en los artículos 150 y siguientes de esta ley.

ARTICULO 428. **AFECTACION POSTERIOR DE BIENES**

El empresario podrá afectar posteriormente nuevos bienes, procediendo en la forma prevista para la constitución del patrimonio de afectación.

Los bienes que se adquieran con posterioridad a la constitución de la Empresa Unipersonal y en desarrollo de esta, formarán parte del patrimonio afectado inicialmente.

ARTICULO 429. **PROHIBICIONES**

En ningún caso el empresario podrá directamente o por interpuesta persona retirar para sí, cualquier clase de bienes adscritos a la Empresa Unipersonal, salvo el caso de utilidades debidamente justificadas.

El titular de la Empresa Unipersonal no puede contratar con esta, ni tampoco podrán hacerlo entre sí empresas unipersonales constituidas por el mismo titular. Tales actos serán ineficaces de pleno derecho.

ARTICULO 430. **OBLIGACION DE LLEVAR CONTABILIDAD INDEPENDIENTE**

El titular de la empresa llevará contabilidad independiente respecto de cada patrimonio de afectación, conforme a las reglas previstas para los comerciantes.

PARAGRAFO. No obstante lo previsto en el presente artículo el sujeto pasivo de las obligaciones tributarias que se generen en desarrollo de las actividades de la Empresa Unipersonal, será siempre su titular.

ARTICULO 431. **JUSTIFICACION DE UTILIDADES**

Las utilidades se justificarán en balances fidedignos, previas las reservas y provisiones que se determinen de acuerdo con las reglas de contabilidad.

ARTICULO 432. **TERMINACION DE LA EMPRESA**

El patrimonio de afectación se liquidará en los siguientes casos:

1. Por voluntad del titular de la empresa.

2. Por vencimiento del término previsto, si no fuere prorrogado mediante documento inscrito en el registro mercantil antes de su expiración.

3. La muerte del constituyente cuando así se haya estipulado expresamente en el acto de constitución de la Empresa Unipersonal o en sus reformas.

4. Por imposibilidad de desarrollar las actividades previstas.

5. Por orden de autoridad competente.

6. Por pérdidas que reduzcan el patrimonio en más del cincuenta por ciento.

7. Por la iniciación del trámite de liquidación obligatoria.

La terminación de la Empresa Unipersonal se inscribirá en el registro mercantil correspondiente.

La liquidación del patrimonio se realizará conforme al procedimiento señalado para la liquidación de las sociedades. Actuará como liquidador el empresario mismo o una persona designada por éste o por la Cámara de Comercio del domicilio principal a solicitud de cualquier acreedor.

ARTICULO 433. **EFECTOS DE LA LIQUIDACION OBLIGATORIA**

La liquidación obligatoria de la Empresa Unipersonal no implica la liquidación obligatoria del empresario, ni la de éste la de aquella. En caso de liquidación obligatoria del empresario, si éste es el administrador de la Empresa Unipersonal, el juez del concurso designará a quien deba reemplazarlo mientras dure su inhabilidad, cuando fuere el caso.

TITULO XI

REGIMEN DE PROCESOS CONCURSALES

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 434. **COMPETENCIA**

La Superintendencia de Sociedades será privativamente competente, para conocer los procesos concursales de las sociedades comerciales, que no estén sujetas a un régimen especial y por consiguiente, para todos los efectos de esta ley se le atribuyen funciones jurisdiccionales, de conformidad con el inciso tercero del artículo 116 de la Constitución Política.

Los Jueces Civiles del Circuito especializados y en su defecto, los Jueces Civiles del Circuito serán competentes para conocer de los procesos concursales de las demás personas jurídicas y de personas naturales, que no estén sometidas a un régimen especial.

ARTICULO 435. **SUPUESTOS**

Habrá lugar a la apertura de un trámite concursal cuando el deudor, persona jurídica o natural, se encuentre en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Incumpliendo el pago regular de sus obligaciones de contenido patrimonial.

2. En graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de las mencionadas obligaciones.

3. Si teme razonablemente llegar a cualquiera de las dos situaciones anteriores.

ARTICULO 436. **FINALIDAD DEL TRAMITE CONCURSAL**

El trámite concursal tendrá como fin:

1.Un concordato o acuerdo de recuperación de los negocios del deudor, o

2.Un concurso liquidatorio respecto de los bienes que conforman el patrimonio del deudor.

ARTICULO 437. **OBJETO DEL CONCORDATO**

El concordato tendrá por objeto la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, así como la protección adecuada del crédito.

En procura de los anteriores objetivos, sus estipulaciones podrán adoptar alguna o algunas de las siguientes medidas:

1. La vigilancia permanente de la administración ejercida por los órganos de la deudora.

2. La administración del patrimonio y de los negocios de la empresa por un establecimiento de crédito o una sociedad fiduciaria debidamente autorizados por la Superintendencia Bancaria.

3. La constitución de una sociedad en la cual participen los acreedores como socios.

4. El aumento del capital social y la conversión de créditos a cargo de la sociedad en partes de interés, cuotas o acciones en la cantidad en que dicho aumento no sea cubierto por los socios.

5. La transformación o la fusión con otra u otras compañías.

6. La amortización gradual de todos los créditos con base en las disponibilidades actuales o futuras del deudor.

7. La cesión parcial o total de las partes de interés, cuotas o acciones en que esté distribuido el capital social.

8. La dación en pago o la transferencia de bienes a los acreedores para extinguir total o parcialmente las deudas siempre que cualquiera de tales negocios jurídicos no paralice o afecte la marcha normal de la empresa.

9. La venta, permuta, arrendamiento o enajenación a cualquier título de elementos del activo, o de uno o más de los establecimientos de comercio siempre que su enajenación se realice en estado de unidad económica en plena explotación.

10. La venta de maquinaria o equipo obsoleto para su sustitución.

11. La cesación de determinadas actividades o el desarrollo de otras nuevas.

12. La aprobación de planes de refinanciación.

13. El cumplimiento de los requisitos necesarios para acceder al crédito de fomento o beneficios especiales establecidos para la defensa o recuperación de empresas en crítica situación económica, y

14. Cualesquiera otras que resulten útiles para los fines indicados en el primer inciso de este artículo.

PARAGRAFO. En los casos previstos en los numerales 3, 4 y 5, quienes no ingresen a la sociedad deberán aceptar el pago de sus créditos, conforme se disponga en el acuerdo concordatario.

ARTICULO 438. **OBJETO DEL CONCURSO LIQUIDATORIO**

Mediante el concurso liquidatorio se llevará a cabo la liquidación de bienes que conforman el patrimonio económico del deudor, para que con ellos o con su producido se atienda el pago de las obligaciones a su cargo.

ARTICULO 439. **SUJETOS LEGITIMADOS PARA LA SOLICITUD**

El proceso concursal se abrirá a solicitud del deudor, de sus acreedores o de oficio por la Superintendencia de Sociedades.

ARTICULO 440. **SOLICITUD POR EL DEUDOR**

El deudor que se encuentre en cualquiera de los supuestos que imponen la apertura del trámite concursal, deberá solicitarlo a la autoridad competente.

ARTICULO 441. **SOLICITUD POR ACREEDOR**

Cualquier acreedor de obligación exigible podrá solicitar la apertura del trámite concursal.

ARTICULO 442. **TRAMITE DE OFICIO**

La Superintendencia de Sociedades procederá de oficio a estudiar la apertura del trámite concursal, en los siguientes eventos:

1. Cuando en desarrollo de sus funciones encuentre que existen circunstancias que exigen la adopción de tales medidas, y

2. Por información de las demás entidades de control y vigilancia, las cuales están obligadas a suministrarla o de cualquier autoridad pública.

ARTICULO 443. **DILIGENCIAS PRELIMINARES**

Al recibo de la solicitud de apertura del trámite concursal, la Superintendencia de Sociedades adoptará las siguientes medidas:

1. Practicar dentro de los diez días siguientes una inspección a los libros y papeles de la entidad deudora, con el fin de indagar acerca de:

a. Las obligaciones patrimoniales a su cargo;

b. La existencia y cuantía de los procesos ejecutivos en su contra;

c. La situación económica y financiera;

d. El cumplimiento de su objeto, en los términos del contrato social;

e. Las provisiones para las reservas obligatorias;

f. La ocurrencia de pérdidas que generen la disolución de la sociedad;

g. La obtención de los documentos necesarios para la apertura del trámite, y

h. Cualquier otro aspecto que en el curso de la diligencia resulte conveniente investigar.

Los funcionarios comisionados para esta diligencia podrán interrogar bajo juramento a los administradores, revisores fiscales, contadores y empleados, a fin de establecer los hechos de que tratan los literales anteriores.

El informe de los funcionarios comisionados, el acta respectiva y las copias de los documentos formarán parte del expediente. Recibido dicho informe, la Superintendencia resolverá sobre la solicitud dentro de los tres días siguientes.

2. Presentar el diagnóstico que resulte de la inspección, con el fin de que la persona jurídica deudora adopte los correctivos tendientes para mejorar la situación de crisis, cuya ejecución será vigilada por la Superintendencia de Sociedades.

ARTICULO 444. **APERTURA DEL TRAMITE**

La Superintendencia de Sociedades abrirá el trámite concursal, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando con la solicitud aparezca demostrado cualquiera de los supuestos que dan lugar a él.

2. Cuando después de practicar la inspección encuentre que se dan dichos supuestos.

3. Cuando no se adopten las medidas correctivas a que se refiere el numeral 2o. del artículo anterior en el plazo señalado, o, cuando a pesar de su adopción, no se consiga la solución de los eventos que imponen la apertura del proceso.

ARTICULO 445. **RECURSOS**

Contra la providencia que ordene la apertura del trámite concursal no procederá recurso alguno; la que niegue sólo será susceptible del recurso de reposición.

CAPITULO II
DEL CONCORDATO

SECCION I
REQUISITOS GENERALES

ARTICULO 446. **REQUISITOS SUSTANCIALES**

El deudor que solicite la apertura del concordato deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Estar cumpliendo sus obligaciones relativas al registro mercantil y a la contabilidad de sus negocios, de acuerdo con las prescripciones legales, cuando a ello esté obligado.

2. No estar sujeto al régimen de liquidación forzosa, ni a otro especial.

3. Haber obtenido autorización de su máximo órgano, salvo que los estatutos dispongan otra cosa.

4. No estar inhabilitado para ejercer el comercio.

ARTICULO 447. **REQUISITOS FORMALES**

La solicitud debe ser presentada por el deudor o por su apoderado, ante la Superintendencia de Sociedades y contendrá la fórmula de arreglo con sus acreedores y una memoria detallada del supuesto que invoca.

A la solicitud deberán acompañarse los siguientes anexos:

1. El documento que acredite la existencia, representación legal y domicilio. Si fuere comerciante deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones relativas al registro mercantil.

2. Los estados financieros elaborados de conformidad a las exigencias legales y debidamente certificados, cortados dentro del mes anterior a su presentación.

3. Un inventario detallado y valorado de sus activos y pasivos, con indicación precisa de su composición, las técnicas para la valoración de los bienes, la ubicación, discriminación, estado y gravámenes que soporten, y demás datos que reflejen la situación patrimonial del deudor en el mes anterior a la fecha de su solicitud, el cual deberá ser firmado por el mismo. Tratándose de bienes cuya enajenación o gravámen se encuentre sujeto a registro, se expresarán los datos que de acuerdo con la ley sean necesarios para que éste proceda.

4. Una relación completa y actualizada de los acreedores, con indicación del nombre, domicilio y dirección de cada uno, cuantía y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fechas de vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de ignorar los mencionados lugares, el deudor deberá manifestarlo expresamente.

5. Una relación de las obligaciones tributarias durante los últimos cinco años, discriminando los impuestos, sanciones, su cuantía, la forma de pago, así como el saldo pendiente si existiere, e identificando las declaraciones tributarias correspondientes, y una relación de todas las actuaciones administrativas y procesos de jurisdicción coactiva que estén en curso.

6. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor, o que cursen contra él, indicando el juzgado o la oficina donde se encuentren radicados y el estado en que se hallen.

7. Una relación de los procesos concursales que se hubieren adelantado respecto del deudor.

8. Una relación de los trabajadores del deudor, indicando el cargo que desempeñen, del personal jubilado a su cargo, con las liquidaciones respectivas, y de los sindicatos que existan, señalando los nombres de sus representantes.

PARAGRAFO PRIMERO. La información contenida en los anexos a que se refiere el presente artículo, deberá rendirse bajo juramento que se entenderá prestado por la firma de quienes los suscriben.

Cuando el Superintendente de Sociedades observe que se ha podido cometer alguna infracción penal, deberá enviar copia de lo pertinente al funcionario que conforme a la ley deba adelantar la investigación, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

PARAGRAFO SEGUNDO. Sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar por el no cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo, la Superintendencia de Sociedades de oficio abrirá el trámite concordatario, y señalará un plazo no mayor de diez días para que se subsanen las irregularidades.

SECCION II
DEL TRAMITE

ARTICULO 448. **CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA**

La Superintendencia de Sociedades en la providencia que ordene la apertura del trámite del concordato deberá:

1. Designar un contralor, con su respectivo suplente, de los bienes, haberes y negocios del deudor, de la lista de expertos que elabore la Superintendencia de Sociedades.

2. Designar una junta provisional de acreedores, con sus respectivos suplentes personales, integrada así:

a. Un representante de las entidades públicas acreedoras;

b. Un representante de los trabajadores;

c. Un representante de las entidades financieras;

d. Un representante de los acreedores con garantía real, que no sean entidades financieras;

e. Un representante de los acreedores quirografarios, que no sean entidades financieras.

En caso de que no exista alguna de las categorías de acreedores a que se refieren los anteriores literales, la designación podrá recaer en un miembro de cualquiera otra.

Tales representantes serán escogidos de la relación de acreedores que el deudor presente, junto con la solicitud de concordato.

3. Prevenir al deudor que, sin su autorización, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni reformas estatutarias cuando se trate de personas jurídicas.

Los actos que se ejecuten en contravención a lo previsto en este ordinal, serán ineficaces de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial y darán lugar a que la Superintendencia de Sociedades imponga multas sucesivas de uno a diez salarios minímos mensuales, hasta tanto se reverse la operación respectiva.

La Superintendencia de Sociedades decidirá de plano sobres las solicitudes de autorización previstas en este ordinal, mediante providencia que sólo tendrá recurso de reposición, el cual no suspenderá el trámite del concordato.

4. Ordenar la notificación a los acreedores, mediante emplazamiento por medio de un edicto que se fijará al día siguiente de proferida la providencia de apertura, por el término de diez días, en la Superintendencia de Sociedades.

Durante el término de fijación del edicto, éste se publicará a costa del deudor o de cualquier acreedor en un diario de amplia circulación nacional y en otro del domicilio principal del deudor si lo hubiere; y será radiodifundido en una emisora que tenga sintonía en dicho domicilio.

5. Comunicar la apertura del concordato telegráficamente y de inmediato, a los acreedores relacionados en la solicitud y a las entidades públicas de las cuales pueda ser deudor de impuestos, tasas o contribuciones, indicándoles el término que tienen para hacerse parte.

Cuando se trate de acreedores fiscales, dicha comunicación se hará por oficio dirigido al Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, acompañando la relación que para el efecto presentó el deudor.

6. Ordenar de inmediato la inscripción de la providencia de apertura en el registro mercantil o en la oficina correspondiente del domicilio principal del deudor y demás lugares donde tenga sucursales, agencias o establecimientos de comercio, para lo cual deberá anunciarse siempre con la expresión "en concordato".

A partir de la inscripción, todo pago o extinción de obligaciones concordatarias se sujetará a las reglas establecidas en esta ley.

7. Decretar el embargo de los activos fijos del deudor cuya enajenación esté sujeta a registro, declarados en la relación de activos, y librar de inmediato los oficios a las correspondientes oficinas para su inscripción. Si en ellas aparece algún embargo registrado sobre tales bienes o derechos, éste será cancelado y de inmediato se inscribirá el ordenado por la Superintendencia de Sociedades y se dará aviso a los funcionarios correspondientes.

PARAGRAFO PRIMERO. Copia de los telegramas a que se refiere este artículo, debidamente selladas por la respectiva oficina de telégrafos, se agregarán al expediente.

PARAGRAFO SEGUNDO. La providencia de apertura deberá notificarse al deudor personalmente, en la forma prevista por el Código de Procedimiento Civil, lo cual no impide que se ejecuten de inmediato las medidas adoptadas en ella.

SECCION III
EFECTOS DE LA APERTURA DEL CONCORDATO

ARTICULO 449. **PREFERENCIA DEL CONCORDATO**

A partir de la providencia de apertura y durante el término de ejecución del acuerdo concordatario, no podrá admitirse petición en igual sentido.

La Superintendencia de Sociedades librará oficio a los Jueces y funcionarios administrativos competentes para conocer de solicitudes de procesos ejecutivos de cualquier clase contra el deudor, para que le envíen los expedientes en el estado en que se encuentren.

Dentro de los tres días siguientes al recibo del oficio, el Juez o funcionario ordenará remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades. Una vez ordenada la remisión, se procederá a efectuarla dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que la ordene.

El Juez o funcionario declarará de plano la nulidad de las actuaciones que se surtan en contravención a lo prescrito en este artículo, por auto que no tendrá recurso alguno.

El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta, salvo que pruebe causa justificativa.

Dichos procesos y demandas se tendrán por incorporados al concordato y estarán sujetos a la suerte de aquél. Los créditos que en ellos se cobren se tendrán por presentados oportunamente, siempre y cuando tal incorporación se surta antes del traslado de créditos.

Cuando se remita un proceso ejecutivo en el que no se hubieren decidido de manera definitiva las excepciones de mérito propuestas, éstas se considerarán objeciones, y serán decididas como tales. Las pruebas recaudadas en el proceso remitido serán apreciadas en el trámite de la objeción.

Si en los referidos procesos se hubieren propuesto como excepciones de mérito, las de nulidad relativa, simulación y lesión enorme, el Juez remitirá copia del expediente, conservando el original para resolver las referidas excepciones y cualquier otra que se hubiere propuesto.

ARTICULO 450. **CONTINUACION DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS**

Los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y sus codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, continuarán tramitándose y no se les aplicará lo previsto en el artículo anterior.

En estos casos, el Juez dentro de los tres días siguientes al recibo del oficio de solicitud de envío de expedientes, mediante auto lo pondrá en conocimiento del demandante, a fin de que en el término de su ejecutoria manifieste si prescinde de cobrar su crédito a cargo de los demás demandados. Si el demandante manifiesta que prescinde, se procederá como dispone el artículo anterior.

En caso contrario, el demandante deberá hacerse parte al igual que los demás acreedores, indicando el estado actual del proceso y las circunstancias a que hubiere lugar, para lo cual deberá acompañar la certificación de la existencia y estado del proceso, así como copia de los títulos base de la ejecución. No obstante, cuando el solicitante no hubiere obtenido dichos documentos, así lo manifestará bajo la gravedad de juramento, en cuyo caso, la Superintendencia de Sociedades oficiará al Juez respectivo para que los expida y remita.

En el evento que antes de celebrarse acuerdo concordatario el acreedor demandante hubiere satisfecho su acreencia, o recibido abonos, deberá denunciar tal circunstancia a la Superintendencia de Sociedades.

Una vez aprobado el acuerdo concordatario, deberá informar de ello al Juez que conoce del proceso ejecutivo, el cual decretará la terminación del mismo, a menos que haya hecho la reserva especial de la solidaridad, de que trata el artículo 1573 del Código Civil.

En caso de continuación del proceso ejecutivo, no se podrán practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor, pero las que se hubieren practicado quedarán a ordenes de la Superintendencia de Sociedades, y se aplicarán las disposiciones sobre medidas cautelares, contenidas en esta ley.

ARTICULO 451. **OBLIGACIONES DIFERENTES AL PAGO DE SUMA DE DINERO**

Si la obligación es diferente al pago de sumas de dinero, el acreedor al hacerse parte, deberá solicitar los perjuicios compensatorios, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título, en una cantidad como principal y en otra como tasa de interés mensual.

ARTICULO 452. **INTERRUPCION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION E INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD**

Desde la apertura del concordato y hasta la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento del acuerdo concordatario, se interrumpe el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones de los créditos que contra el deudor, deban cobrarse en el trámite del concordato.

ARTICULO 453. **CONTINUIDAD DE LOS CONTRATOS DE TRACTO SUCESIVO**

No podrá pactarse la admisión a concordato, como causal de terminación de los contratos de tracto sucesivo.

ARTICULO 454. **PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS**

Las personas o sociedades que presten servicios públicos domiciliarios o industriales al deudor, admitido o convocado a concordato, no podrán suspender la prestación de aquellos por causa de tener créditos insolutos a su favor. Si la prestación estuviere suspendida, estarán obligados a restablecerla, so pena de responder por los perjuicios ocasionados. El valor de los nuevos servicios que se presten a partir de la apertura del concordato, se pagarán como gastos de administración.

PARAGRAFO. Igual regulación se aplicará a los créditos a cargo de las Entidades de Previsión Social.

SECCION IV

CONTRALOR

ARTICULO 455. **DESIGNACION**

Para efectos de la designación y nombramiento del contralor, la Superintendencia de Sociedades elaborará y mantendrá actualizada una lista de profesionales con experiencia acreditada en el manejo de empresas o negocios.

Hecha la designación, la Superintendencia de Sociedades la comunicará de inmediato telegráficamente, para que dentro de los cinco días siguientes manifieste si aceptan el cargo, so pena de ser reemplazados.

La Cámara de Comercio o la Oficina correspondiente registrará el nombramiento del contralor y su suplente, cuando se le presente copia de la providencia de designación y de la comunicación de aceptación del cargo.

PARAGRAFO. Las personas jurídicas debidamente constituídas, cuyo objeto sea la asesoría para la recuperación de empresas, podrán ser designadas como contralores. Pero en todo caso, deberán designar la persona o personas naturales que en su nombre ejecutarán el encargo.

ARTICULO 456. **INHABILIDADES**

No podrá ser designado como contralor:

1. Quien se encuentre desempeñando el cargo en tres concordatos, salvo que sea persona jurídica.

2. Quien sea asociado o empleado de la deudora, o de alguna de sus subordinadas.

3. Quien esté ligado por matrimonio, o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad, con los administradores, asociados y funcionarios directivos de la entidad deudora, o sea compañero o compañera permanente de éstos o del deudor.

4. Quien desempeñe en la entidad deudora o en sus subordinadas el cargo de gerente, administrador, revisor fiscal, representante legal o cargo directivo, o que lo hubiere desempeñado dentro de los cinco años anteriores a la admisión o convocatoria.

ARTICULO 457. **FUNCIONES**

El contralor es un auxiliar de la justicia y tendrá las siguientes funciones:

1. Controlar el desarrollo de las actividades y negocios del deudor.

2. Examinar los libros y papeles del deudor.

3. Analizar el estado patrimonial del deudor y los negocios realizados dentro de los últimos dos años.

4. Evaluar la fórmula de arreglo presentada con la solicitud de concordato y la viabilidad de la misma.

5. Verificar los recaudos y las erogaciones del deudor ocurridos antes de su posesión, y controlarlos en el futuro.

6. Rendir dentro de los veinte días siguientes a su posesión, un informe preliminar a la Superintendencia de Sociedades y a la junta provisional de acreedores, sobre la situación contable, económica y financiera del deudor, así como sobre la viabilidad de la fórmula de arreglo presentada por él.

7. Rendir informes mensuales a la Superintendencia de Sociedades, y a la junta provisional de acreedores sobre los mismos asuntos a que se refiere el ordinal anterior.

8. Solicitar a la Superintendencia de Sociedades la remoción del representante legal o de los administradores de la entidad deudora, cuando considere que se configura alguna de las causales previstas en la presente ley, para lo cual acompañará las pruebas pertinentes. La Superintendencia de Sociedades resolverá de plano dicha solicitud dentro de los cinco días siguientes, mediante providencia que solo tendrá reposición. En caso de ser removido, la persona que se designe en su reemplazo, tendrá las facultades que correspondan al removido y en especial para lo relacionado con el trámite y aprobación del concordato.

La solicitud de remoción y su trámite no suspenderán el curso del concordato.

9. Convocar cuando lo estime conveniente a la junta provisional de acreedores.

ARTICULO 458. **REMOCION DEL CONTRALOR Y HONORARIOS**

La Superintendencia de Sociedades podrá remover al contralor, de oficio o a petición del deudor, o de la junta provisional de acreedores, siempre que exista causa comprobada que lo justifique.

Los honorarios provisionales del contralor serán señalados por la Superintendencia de Sociedades en la providencia que lo designe, con sujeción a las tarifas que ella elabore. La junta provisional de acreedores podrá modificar dichos honorarios, teniendo en cuenta tales tarifas, oído previamente el deudor.

La no aceptación del contralor sin causa justificada o su remoción, dará lugar a que la Superintendencia de Sociedades cancele su inscripción.

ARTICULO 459. **PRESCINDENCIA DEL CONTRALOR**

Los acreedores que representen por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de las acreencias presentadas al concordato o de las reconocidas en el auto de calificación y graduación de créditos, podrán solicitar a la Superintendencia de Sociedades que el concordato se adelante sin contralor.

SECCION V

JUNTA PROVISIONAL DE ACREEDORES

ARTICULO 460. **INSTALACION**

La junta provisional de acreedores deberá ser instalada por la Superintendencia de Sociedades, en el domicilio principal del deudor, dentro del mes siguiente a la apertura del concordato.

ARTICULO 461. **FUNCIONAMIENTO**

La Junta elegirá un presidente que será escogido de entre sus miembros y un secretario. Todas las decisiones se adoptarán por mayoría de votos. De las reuniones se levantarán actas suscritas por el Presidente o el Secretario, las cuales se harán constar en un libro de actas. Copia de las mismas deberá enviarse por el Secretario a la Superintendencia de Sociedades, dentro de los diez días siguientes a cada sesión.

ARTICULO 462. **CONVOCATORIA**

La junta se reunirá por convocatoria del contralor, del revisor fiscal, del deudor, de la Superintendencia de Sociedades o de dos miembros y, en todo caso, por lo menos una vez al mes. La convocatoria se hará por cualquier medio escrito y con una antelación no inferior a tres días comunes.

ARTICULO 463. **CAUSALES DE REMOCION**

Habrá lugar a la remoción de los miembros de la junta provisional, cuando lo soliciten acreedores que representen no menos del cincuenta por ciento de las acreencias de la misma categoría, o por inasistencia a tres sesiones.

ARTICULO 464. **REEMPLAZO**

En los casos señalados en el artículo anterior y en el de renuncia o falta absoluta, la Superintendencia de Sociedades designará el reemplazo entre los miembros de la misma categoría; si no existiere ninguno, la designación podrá recaer en un miembro de cualquier otra.

ARTICULO 465. **FUNCIONES**

La junta provisional de acreedores tendrá las siguientes funciones:

1. Designar, cuando lo estime conveniente, un coadministrador de los bienes, haberes y negocios del deudor, determinar sus facultades y fijarle remuneración.

2. Ordenar la modificación de la planta de personal del deudor y de su remuneración cuando existieren razones para ello, con el fin de adecuarlas a las necesidades de la empresa.

3. Solicitar a la Superintendencia de Sociedades, cuando considere que se configura alguna de las causales, la remoción de los administradores, en la forma y términos previstos en esta ley. Para este efecto, se nombrará a quien haya de sustituirlo, del listado de contralores.

4. Servir de órgano consultivo del contralor y del deudor.

5. Citar a los administradores por lo menos con dos días de antelación, indicando los puntos que se vayan a tratar y sobre los cuales deban rendir informes escritos o verbales.

6. Dirimir las diferencias que se susciten entre el deudor y el contralor, o entre éstos y el coadministrador, si lo hubiere.

7. Pronunciarse por escrito sobre la fórmula de acuerdo concordatario presentada por el deudor, y presentar fórmulas sustitutivas, si fuere del caso.

8. Las demás que le asignen otras normas de este estatuto.

SECCION VI

ORGANOS SOCIALES DE LA ENTIDAD DEUDORA

ARTICULO 466. **CONTINUIDAD**

Los órganos sociales continuarán funcionando, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al contralor, a la junta provisional de acreedores y al representante legal.

ARTICULO 467. **APROBACION DE ESTADOS FINANCIEROS**

Si debidamente convocado el máximo órgano social con el fin de someter a su consideración los estados financieros de fin de ejercicio, no pudiere llevarse a cabo la reunión, dentro de los diez días siguientes se convocará a una segunda, la que se celebrará dentro de los diez días siguientes a la convocatoria. Si en esta segunda reunión no hubiere quórum, se entenderán aprobados los estados financieros.

ARTICULO 468. **DESIGNACION DE ADMINISTRADORES O REVISOR FISCAL**

Si convocados los órganos sociales para el nombramiento de administradores o revisor fiscal, no fuere posible llevar a cabo la reunión, se convocará dentro de los diez días siguientes a una segunda reunión que se realizará dentro de los diez días siguientes a la convocatoria. Si en esta segunda reunión no hubiere quórum o no se obtuviere la mayoría decisoria para el nombramiento, la Superintendencia de Sociedades procederá a designar los administradores. El revisor fiscal será designado por la Junta Provisional de acreedores.

ARTICULO 469. **CAUSALES DE REMOCION DE LOS ADMINISTRADORES.**

La Superintendencia de Sociedades, de oficio o a petición del contralor o de la Junta Provisional de Acreedores, ordenará la remoción de o de los administradores en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando la sociedad no esté cumpliendo los deberes de comerciante.

2. Cuando no realice oportunamente las publicaciones a que se refiere esta ley.

3. Cuando no denunció oportunamente la situación que impone la apertura del trámite concursal, o habiéndolo hecho, no aportó los documentos necesarios.

4. Cuando, debidamente citado, deje de asistir a tres reuniones de la Junta Provisional de Acreedores, sin justa causa.

5. Cuando no cumpla las órdenes impartidas por la Superintendencia de Sociedades.

6. Cuando haga enajenaciones, pagos, arreglos relacionados con sus obligaciones o reformas estatutarias, sin autorización de la Superintendencia de Sociedades.

PARAGRAFO. En la providencia que ordena la remoción, la Superintendencia de Sociedades convocará al órgano social encargado de efectuar la designación, para que proceda a nombrar a quien haya de reemplazarlo, y se aplicará el artículo precedente.

SECCION VII

PRESENTACION DE CREDITOS

ARTICULO 470. **TERMINO PARA HACERSE PARTE**

A partir de la providencia de admisión o convocatoria y hasta el décimo día siguiente al vencimiento del término de fijación del edicto, los acreedores deberán hacerse parte personalmente o por medio de apoderado presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito.

Los acreedores con garantía real conservan la preferencia y el orden de prelación para el pago de sus créditos, pero deberán hacerlos valer dentro del concordato. Si se presenta desacuerdo entre aquellos y el deudor o los demás acreedores, respecto del valor del bien objeto de la garantía, la Superintendencia de Sociedades decretará un dictamen de peritos escogidos de la lista de expertos que haya elaborado la Cámara de Comercio con jurisdicción en los lugares donde estén situados los bienes. Este dictamen no será objetable, pero si la Superintendencia considera que no está suficientemente fundado o que no presta méritos de convicción, designará nuevos peritos y rendido su dictamen fijará el precio que corresponda.

ARTICULO 471. **CREDITOS LABORALES**

Los créditos por salarios y mesadas pensionales, causados a la fecha de admisión o convocatoria a concordato, deberán pagarse como gastos de administración, y en consecuencia para cobrar su valor, los trabajadores no necesitarán hacerse parte en el concordato.

Los créditos por prestaciones sociales causados a la fecha de admisión o convocatoria, a favor de trabajadores o pensionados, relacionados por el deudor en los anexos de la solicitud de concordato, o cuando se le solicite tal información, se considerarán presentados oportunamente, sin perjuicio de que puedan hacerse parte como los demás acreedores, directamente o por medio de apoderado.

Los créditos laborales correspondientes a extrabajadores, deberán hacerse valer como los demás.

ARTICULO 472. **CREDITOS FISCALES Y PARAFISCALES**

Los créditos fiscales y parafiscales relacionados por el deudor en los anexos de la solicitud de concordato, por ese solo hecho se considerarán presentados oportunamente.

No obstante, el acreedor inconforme con el valor relacionado en la solicitud, deberá formular petición de reconocimiento en el mismo término previsto para los demás acreedores. De igual manera el valor de dichos créditos podrá ser actualizado siempre y cuando hayan sido presentados en tiempo, pero en todo caso antes de la audiencia preliminar.

ARTICULO 473. **CREDITOS DE TERCEROS QUE PUEDAN PAGAR OBLIGACIONES DEL DEUDOR**

Los garantes, avalistas, emisores de cartas de crédito, fiadores, codeudores y los aseguradores que subroguen derechos de terceros contra el deudor, deberán también concurrir para los siguientes efectos:

1. Si durante el trámite del concordato llegaren a pagar obligaciones a cargo del deudor, podrán solicitar a la Superintendencia de Sociedades que reconozca sus créditos.

2. Si antes de la aprobación del acuerdo concordatario no hubieren pagado aquellas obligaciones, deberán solicitar a la Superintendencia que ordene constituir una provisión, para atender el pago de los que llegaren a cancelar por dicho concepto, en la forma y proporción convenidas en el concordato para los demás acreedores.

En el concordato deberán establecerse las provisiones necesarias para el pago de las obligaciones condicionales del deudor y las demás sujetas a proceso judicial o arbitral.

ARTICULO 474. **ACREEDORES EXTEMPORANEOS**

Los acreedores con o sin garantía real que no concurran oportunamente, no podrán participar en las audiencias y para hacer efectivos sus créditos sólo podrán perseguir los bienes que le queden al deudor una vez cumplido el concordato, o cuando éste se incumpla, se declare terminado y se inicie el trámite de liquidación obligatoria, salvo que en la audiencia preliminar, sean admitidos de conformidad con lo previsto en esta ley.

ARTICULO 475. **TRASLADO DE LOS CREDITOS PRESENTADOS**

Vencido el término que tienen los acreedores para hacerse parte, se dará traslado común por el término de diez días, mediante providencia que no tendrá recurso, de los

créditos presentados, para que el deudor o cualquiera de los acreedores puedan objetarlos, acompañando las pruebas que tuvieren en su poder y soliciten las demás que pretendan hacer valer.

El deudor sólo podrá objetar las obligaciones por él relacionadas, cuando los acreedores reclamen créditos de cuantía superior o de naturaleza diferente.

De las objeciones formuladas se dará traslado a las partes por el término de cinco días, a fin de que se pronuncien acerca de los hechos materia de la objeción y pidan pruebas.

SECCION VIII

REGLAS GENERALES DE LAS AUDIENCIAS

ARTICULO 476. **NOTIFICACION**

La providencia que señale fecha y hora para cualquier audiencia, deberá publicarse por una sola vez en un periódico de circulación nacional y en otro del domicilio del deudor, si lo hubiere; y deberá radiodifundirse en una emisora que tenga sintonía en dicho domicilio. El deudor deberá realizar las publicaciones y la radiodifusión con una antelación no inferior a cinco días a la fecha señalada para dar inicio a la audiencia y acreditarlas por lo menos tres días antes de aquel en que deba llevarse a cabo.

PARAGRAFO. La Superintendencia de Sociedades rechazará de plano cualquier solicitud de nulidad o formulación de recurso, encaminada a hacer valer cualquier irregularidad en la publicación o radiodifusión, siempre que a la audiencia hubiere concurrido además del deudor un número de acreedores que represente por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de los créditos presentados.

ARTICULO 477. **SUSPENSION**

Las deliberaciones se efectuarán en una sola audiencia que podrá suspenderse mediante providencia hasta por dos veces, la cual se reanudará al quinto día siguiente, sin nueva convocatoria, de oficio por la Superintendencia de Sociedades o a petición de acreedores que representen no menos del 50% de las acreencias presentes en la audiencia. No obstante, se podrá suspender por una tercera vez, cuando lo solicite uno o varios acreedores que representen un porcentaje no inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del valor de las acreencias presentes en la audiencia, mediante providencia que se notificará en estrados y no tendrá recurso alguno.

ARTICULO 478. **REUNIONES DE SEGUNDA CONVOCATORIA**

Si a la primera reunión no concurriere uno o más acreedores que representen por lo menos el 75% del valor de los créditos reconocidos o no pagados, según se trate de audiencia final o de incumplimiento, se convocará a una segunda reunión para el quinto día siguiente, en la cual se decidirá con el voto del deudor y de uno o más acreedores que representen no menos del 60% del valor de los créditos reconocidos y no pagados.

Si la segunda reunión no se efectúa por falta del quórum indicado en el artículo anterior, la Superintendencia de Sociedades declarará terminado el concordato y en consecuencia, iniciará el trámite de liquidación obligatoria.

Si la audiencia se efectúa pero no fuere posible celebrar el acuerdo concordatario por falta de los votos necesarios, la Superintendencia de Sociedades mediante providencia que no tendrá recurso, la suspenderá y dispondrá reanudarla al quinto día siguiente. Si reanudada la reunión tampoco se consigue la mayoría decisoria, la Superintendencia procederá como se indica en el inciso anterior.

ARTICULO 479. **PRESIDENCIA DE LAS AUDIENCIAS**

Las audiencias serán presididas por el Superintendente de Sociedades, quien podrá delegar tal función. Además de las funciones de la presente ley, el Superintendente o su delegado, tendrán el carácter de conciliadores y podrán proponer las fórmulas que estimen justas, sin que ello implique prejuzgamiento.

SECCION IX

AUDIENCIAS

ARTICULO 480. **AUDIENCIA PRELIMINAR**

Sin perjuicio de las disposiciones generales y especiales, la audiencia preliminar se sujetará a las siguientes reglas:

1. Surtido el traslado de los créditos objetados, la Superintendencia de Sociedades mediante providencia señalará fecha para la audiencia, la que tendrá lugar dentro de los 30 días siguientes al vencimiento de aquél.

2. A la audiencia podrán concurrir el deudor y los acreedores que se hayan hecho parte, con el fin de verificar los créditos presentados, reconocerlos, deliberar sobre las objeciones formuladas y conciliar las diferencias que se susciten acerca de estas. Las objeciones que no fueren conciliadas serán resueltas en el auto de calificación y graduación de créditos. Si no fueren conciliadas todas las objeciones, la Superintendencia de Sociedades declarará terminada la audiencia, mediante providencia que no tendrá recurso.

3. Conciliadas todas las objeciones, el deudor y uno o más acreedores que representen no menos del 75% de los créditos oportunamente presentados, reconocidos y conciliados podrán admitir los créditos que se pretendan hacer valer extemporáneamente.

4. Surtidas las etapas anteriores, podrá celebrarse concordato entre el deudor y uno o más acreedores que representen por lo menos el 75% del valor de los créditos reconocidos y admitidos.

La Superintendencia de Sociedades resolverá sobre la aprobación del concordato, en la misma audiencia. Una vez aprobado, pondrá fin al trámite y se aplicarán las disposiciones respectivas. Contra esta providencia sólo procede el recurso de reposición.

ARTICULO 481. **AUDIENCIA FINAL**

Sin perjuicio de las reglas generales y especiales, la audiencia final se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos, la Superintendencia de Sociedades, mediante providencia que no tendrá recurso, señalará fecha, hora y lugar para la audiencia de deliberaciones finales, la cual se realizará dentro de los veinte días siguientes a la ejecutoria de aquella.

2. La audiencia tendrá por objeto la discusión y aprobación de fórmula concordataria con los requisitos establecidos en la presente ley.

3. Cuando a la audiencia no concurriere, sin causa justificada, el empresario, su representante o apoderado, y no se presentare dentro de los tres días siguientes prueba siquiera sumaria que justifique la no comparecencia, el Superintendente citará a nueva reunión para continuar la audiencia, en la que podrá aprobarse el concordato con el solo voto de los acreedores que representen por lo menos el setenta y cinco por ciento del valor de los créditos reconocidos y admitidos.

ARTICULO 482. **AUDIENCIA PARA MODIFICACION**

En cualquier época a solicitud conjunta del deudor y cualquier número de acreedores que hayan intervenido en el trámite, o de sus cesionarios, que representen no menos del cincuenta por ciento (50%) de los créditos reconocidos, admitidos y aún no cancelados en el concordato, la Superintendencia de Sociedades deberá convocar a los acreedores a fin de que adopten las decisiones que sean necesarias para interpretar, modificar o facilitar el cumplimiento del concordato.

Las deliberaciones y decisiones se sujetarán al quórum y demás reglas prescritas en esta ley para la celebración del acuerdo. En caso que no se apruebe la modificación, por las partes o por la Superintendencia de Sociedades, continuará vigente el acuerdo anterior, con las consecuencias señaladas en la presente ley.

ARTICULO 483. **AUDIENCIA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO**

Si algún acreedor, el deudor o el administrador de la entidad deudora denuncia el incumplimiento del concordato, la Superintendencia de Sociedades deberá investigar dicha situación, cuáles fueron sus causas, si hubo responsabilidad de sus administradores, y en caso afirmativo, les impondrá multas hasta de cien salarios mínimos mensuales a cada uno.

Si la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a petición del deudor o de cualquier acreedor, previo estudio financiero de la empresa, verifica que se ha incumplido el concordato, deberá convocar al deudor y a los acreedores cuyos créditos no hayan sido pagados en su totalidad, a audiencia para deliberar sobre la situación y adoptar decisiones que puedan resolverla. En caso contrario, declarará terminado el trámite del concordato y ordenará la apertura del trámite liquidatorio.

SECCION X

CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS

ARTICULO 484. **PROVIDENCIA DE CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS**

Dentro de los treinta días siguientes a la terminación de la audiencia preliminar y no obstante la verificación y reconocimiento de créditos y la conciliación de las objeciones, la Superintendencia de Sociedades calificará, graduará y determinará las bases para liquidar los créditos reconocidos y admitidos, de acuerdo con la verificación efectuada en la audiencia y los demás elementos de juicio de que disponga.

Sin perjuicio de la facultad oficiosa para decretar pruebas, la Superintendencia de Sociedades ordenará la práctica de las que sean legales, conducentes, pertinentes y necesarias, mediante providencia que no tendrá recurso. En caso contrario, las rechazará mediante providencia susceptible sólo del recurso de reposición. La Superintendencia de Sociedades podrá comisionar para la práctica de las pruebas decretadas, a los jueces civiles del circuito y municipales, o al Cónsul de Colombia en el exterior, conforme a las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil, y en los tratados o convenios internacionales.

Cuando se remita un proceso ejecutivo en el que no se hubieren decidido las excepciones de mérito propuestas, éstas se considerarán objeciones, y serán decididas como tales. Las pruebas recaudadas en el proceso remitido, serán apreciadas en el trámite de la objeción.

En la providencia de calificación y graduación de créditos, la Superintendencia de Sociedades deberá determinar la prelación para el pago y los privilegios o preferencias que la ley establece.

En la misma providencia, impondrá a quienes se les haya rechazado la objeción contra algún crédito, por temeridad o mala fe, multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor objetado. Cuando la objeción no se refiera a la cuantía del crédito, la multa será de diez a cincuenta salarios mínimos mensuales; si la objeción fuere por ambos motivos se impondrá la multa que resultare mayor.

Contra esta providencia procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá decidirse en el término de 15 días.

PARAGRAFO. La Superintendencia de Sociedades decidirá las objeciones formuladas, cualquiera fuere el motivo en que ellas se funden, salvo las de nulidad relativa,

simulación y lesión enorme, que sólo podrán ventilarse ante la justicia ordinaria, mediante demanda que deberá formularse ante el juez competente.

ARTICULO 485. **DE LAS RESERVAS MIENTRAS DECIDE LA JUSTICIA ORDINARIA**

Mientras la controversia a que hace referencia el parágrafo del artículo precedente se decide por la justicia ordinaria, tales créditos se considerarán litigiosos, para lo cual se ordenará la constitución de una reserva, siempre que se acredite la formulación de la demanda respectiva, dentro del año siguiente a la notificación de la providencia de calificación y graduación de créditos; en caso contrario, se considerará desistida la objeción.

SECCION XI

REQUISITOS, APROBACION Y EFECTOS DEL ACUERDO

ARTICULO 486. **REQUISITOS**

Las estipulaciones del acuerdo concordatario deberán tener carácter general, en forma que no quede excluído ningún crédito reconocido o admitido, y respetarán la prelación, los privilegios y preferencias establecidas en la ley.

Los créditos estatales estarán sujetos a las reglas para los demás créditos, en cuanto a plazos, oportunidades y forma de pago, no siendo aplicables las disposiciones fiscales especiales sobre esta materia.

PARAGRAFO. De conformidad con lo previsto en el presente artículo, el representante legal de la entidad estatal acreedora tendrá entre otras facultades la posibilidad de otorgar rebajas condonar intereses, conceder plazos, etc.

ARTICULO 487. **APROBACION**

El acuerdo concordatario será aprobado en la misma audiencia, por la Superintendencia de Sociedades, si reúne los requisitos exigidos en esta ley y será obligatorio para el deudor y los acreedores inclusive los ausentes y disidentes.

La providencia que apruebe el concordato sólo tendrá recurso de reposición, el cual deberá resolverse en la misma audiencia si fuere posible. De lo contrario, esta se suspenderá para ser reanudada el quinto día hábil siguiente, sin necesidad de nueva convocatoria y en su reanudación se decidirá el recurso, aún cuando no asistan las partes o sus apoderados y quedará notificada en estrados.

ARTICULO 488. **INSCRIPCION DEL ACTA Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES**

La parte pertinente del acta que contenga el acuerdo concordatario, junto con la providencia que lo apruebe, deberán inscribirse en la Cámara de Comercio o en la oficina correspondiente, del domicilio del deudor y en la de sus sucursales, si las tuviere.

En la misma providencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, salvo que en el acuerdo se haya dispuesto otra cosa.

Cuando el acuerdo tenga por objeto transferir, modificar, limitar el dominio u otro derecho real sobre bienes sujetos a registro, constituír gravámenes o cancelarlos, el acta se equiparará a escritura pública y se inscribirá lo pertinente en la respectiva oficina de registro.

ARTICULO 489. **CANCELACION Y RESTABLECIMIENTO DE GRAVAMENES**

Una vez aprobado el acuerdo, la Superintendencia de Sociedades ordenará la cancelación o la reforma de los gravámenes constituídos sobre bienes del deudor, conforme a los términos del concordato.

Si el concordato se declara terminado por incumplimiento, los gravámenes constituidos con anterioridad a aquél se restablecerán para asegurar el pago de los saldos insolutos de los créditos amparados con tales garantías, siempre que en cumplimiento de lo acordado no se hubieren enajenado los bienes. Si éstos hubieren sido enajenados, dichos acreedores gozarán de la misma prelación que les otorgaba el gravámen para que se les pague el saldo insoluto de sus créditos, hasta concurrencia del monto por el cual haya sido enajenado el respectivo bien.

ARTICULO 490. **TERMINACION DE LAS FUNCIONES DEL CONTRALOR Y DE LA JUNTA PROVISIONAL**

El contralor y la junta provisional de acreedores cesarán en sus funciones una vez aprobado el acuerdo concordatario.

ARTICULO 491. **IMPROBACION DEL ACUERDO**

Si la Superintendencia de Sociedades improbare el acuerdo, expresará las razones que tuvo para ello, y suspenderá la audiencia para continuarla el décimo día siguiente, a fin de que se adopten las reformas conducentes. Si reanudada la audiencia, se adoptaren las medidas respectivas, la Superintendencia de Sociedades lo aprobará. Si no fuere posible el acuerdo, así lo declarará e iniciará el trámite liquidatorio.

ARTICULO 492. **DECLARACION DE CUMPLIMIENTO**

Cumplido el acuerdo concordatario, la Superintendencia de Sociedades así lo declarará mediante providencia que se inscribirá en la Cámara de Comercio o en la oficina correspondiente y contra la cual sólo procederá recurso de reposición.

SECCION XII

ACUERDO PRIVADO

ARTICULO 493. **VIABILIDAD**

A partir de la audiencia preliminar y mientras no se haya aprobado acuerdo concordatario, el deudor y los acreedores que representen por lo menos del setenta y cinco por ciento del valor de los créditos reconocidos y admitidos, o sus apoderados, podrán solicitar a la Superintendencia de Sociedades la aprobación del acuerdo concordatario que le presenten personalmente quienes lo suscriban.

La Superintendencia lo aprobará dentro de los diez días siguientes a la fecha de presentación del escrito, si reúne los requisitos exigidos en la presente ley, y le serán aplicables las disposiciones respectivas. Si la Superintendencia niega la aprobación, continuará el trámite del concordato.

SECCION XIII

MEDIDAS CAUTELARES

ARTICULO 494. **VIGENCIA**

Los embargos practicados en los procesos remitidos continuarán vigentes a órdenes de la Superintendencia de Sociedades, para lo cual se dará aviso a la oficina de registro correspondiente, si fuere el caso.

Recibidos los expedientes se ordenará a los secuestres, que a mas tardar dentro de los diez días siguientes, restituyan los bienes al deudor o a la persona que se determine en la providencia. Efectuada la restitución, se levantará el secuestro, debiendo el secuestre presentar cuentas comprobadas de su gestión, dentro de los veinte días siguientes, para que una vez queden aprobadas, se fijen y cancelen sus honorarios.

Además de las sanciones penales a que haya lugar, al secuestre que no restituya oportunamente los bienes, se le impondrá una multa hasta de cien salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de la obligación de restituír. En todo caso, la Superintendencia de Sociedades podrá solicitar el concurso y auxilio de la fuerza pública, para obtener la entrega de los bienes que se encuentren en poder del secuestre.

ARTICULO 495. **DECRETO, PRACTICA Y OPOSICION**

En cualquier estado del trámite del concordato, la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a petición de cualquier acreedor, además del embargo y secuestro de bienes, podrá decretar otras medidas cautelares que estime necesarias.

El decreto, práctica y oposición a las medidas cautelares, se decidirá por la Superintendencia con sujeción a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de prestar caución. Las providencias que se dicten solo tendrán recurso de reposición.

Se rechazará de plano la oposición fundada en la existencia de un derecho de retención, sobre los bienes objeto de la medida cautelar, sin perjuicio del privilegio que para el pago la ley le otorga.

ARTICULO 496. **LEVANTAMIENTO**

A solicitud del contralor o de la junta provisional de acreedores, la Superintendencia de Sociedades decretará, en cualquier momento, el levantamiento de las medidas cautelares, si lo considera conveniente para el buen funcionamiento de la empresa, o si fuere indispensable la enajenación o gravámen de algún bien que se encuentre sujeto a ellas.

SECCION XIV

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 497. **GASTOS DE ADMINISTRACION**

Los gastos de administración y los de conservación de bienes del deudor, causados durante el trámite del concordato y la ejecución del acuerdo concordatario, serán pagados de preferencia y no estarán sujetos al sistema que en el concordato se establezca para el pago de las demás acreencias, pudiendo los acreedores respectivos acudir a la justicia ordinaria para el cobro de los mismos.

El mismo tratamiento se dará a los créditos que con autorización de la junta de acreedores, si la hubiere, se obtengan para el funcionamiento normal de la empresa, tales como los laborales, los fiscales, los de servicios públicos, los que se efectuén a proveedores y distribuidores, y los causados por razón de contratos de tracto sucesivos.

ARTICULO 498. **ACUMULACION PROCESAL**

Cuando simultáneamente con el trámite del concordato y antes de ser aprobado el acuerdo, se adelanten concordatos de otras entidades vinculadas entre sí por su carácter de matrices o subordinadas, o cuyos capitales estén integrados mayoritariamente por los mismas personas, sea que éstas obren directamente o por conducto de otras personas jurídicas, de oficio o a solicitud de cualquiera de los acreedores o del deudor, la Superintendencia de Sociedades decretará la acumulación de ellos, mediante el trámite que para la acumulación de procesos establece el Código de Procedimiento Civil.

CAPITULO III

DE LA LIQUIDACION OBLIGATORIA

SECCION I

REQUISITOS Y EFECTOS

ARTICULO 499. **SUJETOS LEGITIMADOS**

El trámite de liquidación obligatoria podrá ser solicitado por el deudor o decretado de oficio por la Superintendencia de Sociedades.

ARTICULO 500. **APERTURA**

El trámite de liquidación obligatoria se abrirá:

1. Por decisión de la Superintendencia de Sociedades adoptada de oficio o como consecuencia de la solicitud de apertura de un proceso concursal.

2. Por terminación del trámite concordatario por falta de acuerdo o por incumplimiento de éste.

3. Cuando el deudor se ausente y haya abandonado sus negocios.

ARTICULO 501. **EFECTOS DE LA APERTURA**

La apertura del trámite liquidatorio implica:

1. La separación de los administradores de la entidad deudora, en los casos previstos en la presente ley.

2. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo.

La apertura del trámite liquidatorio del deudor solidario, no conllevará la exigibilidad de las obligaciones solidarias respecto de los otros codeudores.

3. La disolución de la persona jurídica, en tal caso para todos los efectos legales, esta deberá anunciarse siempre con la expresión "en liquidación obligatoria", salvo que dentro del trámite se pacte su continuación, caso en el cual tal medida queda sin efecto.

4. La formación de los activos que componen el patrimonio a liquidar.

5. La remisión e incorporación al trámite de la liquidación de todos los procesos de ejecución que se sigan contra el deudor. Con tal fin se oficiará a los jueces que puedan conocer de procesos ejecutivos contra el deudor.

ARTICULO 502. **PREFERENCIA DE LA LIQUIDACION**

A partir de la providencia de apertura del trámite liquidatorio, no podrá admitirse petición en igual sentido.

La Superintendencia de Sociedades librará oficio a los Jueces y funcionarios administrativos competentes para conocer de solicitudes de procesos ejecutivos de cualquier clase contra el deudor, para que le envíen los expedientes en el estado en que se encuentren.

Dentro de los tres días siguientes al recibo del oficio, el Juez o funcionario ordenará remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades. Una vez ordenada la remisión, se procederá a efectuarla dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que la ordene.

El Juez o funcionario declarará de plano la nulidad de las actuaciones que se surtan en contravención a lo prescrito en este artículo, por auto que no tendrá recurso alguno.

El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta, salvo que pruebe causa justificativa.

Dichos procesos y demandas se tendrán por incorporados al concordato y estarán sujetos a la suerte de aquél. Los créditos que en ellos se cobren se tendrán por presentados oportunamente, siempre y cuando tal incorporación se surta antes del traslado de créditos.

Cuando se remita un proceso ejecutivo en el que no se hubieren decidido de manera definitiva las excepciones de mérito propuestas, éstas se considerarán objeciones, y serán decididas como tales. Las pruebas recaudadas en el proceso remitido serán apreciadas en el trámite de la objeción.

Si en los referidos procesos se hubieren propuesto como excepciones de mérito, las de nulidad relativa, simulación y lesión enorme, el Juez remitirá copia del expediente, conservando el original para resolver las referidas excepciones y cualquier otra que se hubiere propuesto.

SECCION II

REMOCION E INHABILIDAD

ARTICULO 503. **REMOCION DE LOS ADMINISTRADORES**

Los administradores de la entidad deudora, serán removidos en los siguientes eventos:

1. Cuando la sociedad no esté cumpliendo con los deberes de comerciante.

2. Cuando no realicen oportunamente las publicaciones a que se refiere esta ley.

3. Cuando no denunciaron oportunamente la situación que impone la apertura del trámite concursal.

4. Cuando no hayan cumplido las órdenes impartidas por la Superintendencia de Sociedades.

5. Cuando proceda a efectuar arreglos de sus obligaciones, sin autorización de la Superintendencia de Sociedades.

ARTICULO 504. **INHABILIDAD**

Además de la remoción prevista en esta ley, los administradores de la entidad deudora serán inhabilitados para ejercer el comercio, cuando quiera que se den uno o varios de los siguientes eventos o conductas:

1. Se compruebe que constituyeron o utilizaron la empresa con el fin de defraudar a los acreedores.

2. Llevar la empresa mediante fraude al estado de crisis económica.

3. La destrucción total o parcial de los bienes que conforman el patrimonio a liquidar.

4. La malversación o dilapidación de bienes, que conduzca a la apertura del trámite liquidatorio.

5. El incumplimiento sin justa causa del acuerdo de recuperación suscrito con sus acreedores.

6. Cuando antes o después de la apertura del trámite, especule con las obligaciones a su cargo, adquiriéndolas a menor precio.

7. La distracción, disminución u ocultamiento total o parcial de bienes.

8. La realización de actos simulados , o cuando simule gastos, deudas o pérdidas.

9. Cuando sin justa causa y en detrimento de los acreedores, hubieren desistido, renunciado o transigido, una pretensión patrimonial cierta.

10. La ejecución de cualquier acto similar, con el cual se cause perjuicio a la entidad deudora, sus asociados o en general a los terceros.

ARTICULO 505. **COMPETENCIA**

La Superintendencia de Sociedades en cualquier etapa del trámite liquidatorio, de oficio o a solicitud de cualquier acreedor, o del liquidador, decretará la remoción y la inhabilidad, cuando encuen- tre demostradas cualquiera de las causales previstas en esta ley.

Ejecutoriada la providencia, se inscribirá en el registro mercantil o cualquier otro que corresponda. La entidad que inscriba la inhabilidad deberá hacerla conocer de las demás oficinas de igual naturaleza, existentes en el país.

PARAGRAFO. Sin perjuicio de las funciones que le corresponden al liquidador, y en la providencia que ordene la remoción, la Superintendencia convocará al órgano social encargado de efectuar la designación, para que proceda a nombrar a quien haya de reemplazar al removido y se aplicarán las disposiciones que al efecto se establece en el trámite del concordato.

ARTICULO 506. **REHABILITACION DE ADMINISTRADORES**

Los administradores o liquidadores a quienes se les haya aplicado la prohibición de ejercer el comercio, podrán solicitar su rehabilitación, cuando la entidad deudora haya cumplido con el acuerdo celebrado en el trámite de la liquidación obligatoria, o cuando se hayan cancelado la totalidad de las obligaciones reconocidas en la providencia de calificación y graduación de créditos.

Igualmente habrá lugar a solicitar la rehabilitación, cuando hubieren transcurrido diez años de haber sido decretada.

ARTICULO 507. **TRAMITE**

La solicitud de inhabilidad y remoción, se tramitará como incidente, en la forma y términos previstos en el Código de Procedimiento Civil, actuación que no suspende el curso del trámite liquidatorio.

SECCION III

PROVIDENCIA DE APERTURA

ARTICULO 508. **CONTENIDO**

En la providencia de apertura del trámite de liquidación obligatoria se ordenará:

1. El embargo, secuestro y avalúo de todos los bienes embargables del deudor.

Estas medidas prevalecerán sobre los embargos y secuestros que se hayan decretado y practicado en otros procesos en que se persigan bienes del deudor.

2. La aprehensión inmediata de sus libros de cuentas y demás documentos relacionados con sus negocios.

3. Su inscripción en el registro mercantil o en el registro correspondiente, del domicilio principal del deudor y demás lugares donde tenga sucursales, agencias o establecimientos de comercio.

A partir de la inscripción, todo pago o extinción de obligaciones que deban cobrarse en el trámite liquidatorio, se sujetará a las reglas establecidas en esta ley.

4. La prevención a los deudores del deudor de que sólo pueden pagar al liquidador, advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta.

5. La prevención a todos los que tengan negocios con el deudor, inclusive procesos pendientes, de que deben entenderse exclusivamente con el liquidador, para todos los efectos legales.

6. El nombramiento y la inscripción en el Registro Mercantil o en el registro correspondiente, de la persona designada como liquidador.

7. El emplazamiento de los acreedores por medio de edicto que se fijará al día siguiente de proferida la providencia de apertura, por el término de diez días, en la Superintendencia de Sociedades. Durante el término de fijación del edicto, éste se publicará por el liquidador o cualquier acreedor en un diario de amplia circulación nacional y en otro del domicilio principal del deudor, si lo hubiere, y será radiodifundido en una emisora que tenga sintonía en dicho domicilio. Las publicaciones y la constancia de la emisora deberán allegarse dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto.

ARTICULO 509. **NOTIFICACION Y RECURSOS**

La providencia que ordene la apertura del trámite liquidatorio deberá notificarse personalmente al deudor en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil, lo cual no impide ejecutar de inmediato las medidas allí adoptadas.

Esta providencia también será comunicada mediante oficio dirigido al Director de Impuestos y Aduanas.

Contra la providencia que niegue u ordene la apertura del concurso liquidatorio sólo procederá el recurso de reposición.

SECCION IV

PRESENTACION DE CREDITOS

ARTICULO 510. **OPORTUNIDAD PARA HACERSE PARTE**

A partir de la providencia de apertura del trámite liquidatorio y hasta el décimo día siguiente al vencimiento del término de fijación del edicto, los acreedores deberán hacerse parte personalmente o por medio de apoderado, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de sus créditos.

Cuando el trámite liquidatorio se inicie como consecuencia del fracaso o incumplimiento del concordato, los acreedores reconocidos y admitidos en él, se entenderán presentados en tiempo en el trámite liquidatorio, y sus apoderados continuarán ejerciendo sus funciones, salvo revocatoria o renuncia del mandato. Los acreedores extemporáneos en el concordato, deberán hacerse parte en el trámite liquidatorio, en la oportunidad prevista en el inciso anterior.

ARTICULO 511. **CONTINUACION DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS**

Los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y sus codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, continuarán tramitándose y no serán remitidos al trámite liquidatorio.

En estos procesos, el Juez dentro del los tres días siguientes al recibo del oficio de solicitud de envío de expedientes, mediante auto lo pondrá en conocimiento del demandante, a fin de que en el término de su ejecutoria manifieste si prescinde de cobrar su crédito a cargo de los demás demandados. Si el demandante manifiesta que prescinde, se procederá a remitir el expediente.

El demandante deberá hacerse parte al igual que los demás acreedores, indicando el estado actual del proceso y las circunstancias a que hubiere lugar, para lo cual deberá acompañar la certificación de la existencia y estado del proceso, así como copia de los títulos base de la ejecución. No obstante, cuando el solicitante no hubiere obtenido dichos documentos, así lo manifestará bajo la gravedad de juramento, en cuyo caso, la Superintendencia de Sociedades oficiará al Juez respectivo para que los expida y remita.

En el evento que antes de que reciba el pago en el trámite liquidatorio, el demandante hubiere satisfecho su acreencia, o recibido abonos en el proceso ejecutivo, deberá denunciar tal circunstancia a la Superintendencia de Sociedades.

Una vez extinguida la obligación en el trámite liquidatorio, deberá informar de ello al Juez que conoce del proceso, el cual decretará la terminación del mismo.

En caso de continuación del proceso ejecutivo, no se podrán practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor, pero las que se hubieren practicado quedarán a ordenes de la Superintendencia de Sociedades, y se aplicarán las disposiciones sobre medidas cautelares, reguladas en el trámite liquidatorio.

ARTICULO 512. **OBLIGACIONES DIFERENTES AL PAGO DE SUMA DE DINERO**

Si la obligación es diferente a la del pago de sumas de dinero, el acreedor al hacerse parte deberá solicitar los perjuicios compensatorios, estimándolos y especificándolos bajo juramento, si no figuran en el título, en una cantidad como principal y en otra como tasa de interés mensual.

ARTICULO 513. **TRASLADO**

Vencido el término que tienen los acreedores para hacerse parte, la Superintendencia de Sociedades dará traslado común por el término de diez días, mediante providencia que no tendrá recurso, de los créditos presentados, para que el liquidador, el deudor y cualquiera de los acreedores puedan objetarlos, mediante escrito que deberá contener las razones en que se funde la objeción, y la solicitud de las pruebas que pretendan hacer valer.

ARTICULO 514. **PROHIBICION DE FORMULAR OBJECIONES**

Si el trámite liquidatorio se inicia como consecuencia del fracaso o del incumplimiento del concordato, los créditos presentados en él y que no hubieren sido objetados, o cuya objeción hubiere sido conciliada o decidida, no podrán ser controvertidos en la etapa de la liquidación, salvo que la objeción corresponda a hechos ocurridos con posterioridad a las etapas indicadas.

ARTICULO 515. **TRAMITE DE LAS OBJECIONES**

De las objeciones formuladas se dará traslado por el término de cinco días, mediante providencia que no tendrá recursos, a fin de que los interesados se pronuncien sobre los hechos materia de la objeción y soliciten la práctica de pruebas, las cuales se recaudarán en un término no superior a treinta días.

Sin perjuicio de la facultad oficiosa para decretar pruebas, la Superintendencia de Sociedades ordenará la práctica de las que sean legales, conducentes, pertinentes y necesarias, mediante providencia que no tendrá recurso alguno. En caso contrario, las rechazará mediante providencia susceptible sólo del recurso de reposición. La Superintendencia de Sociedades podrá comisionar para la práctica de las pruebas decretadas, a los jueces civiles del circuito y municipales, o al Cónsul de Colombia en el exterior, conforme a las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil, y en los tratados o convenios internacionales.

ARTICULO 516. **DE LA DECISION DE LAS OBJECIONES**

La Superintendencia de Sociedades decidirá las objeciones formuladas, cualquiera fuere el motivo en que ellas se funden, salvo las de nulidad relativa, simulación y lesión enorme, que sólo podrán ventilarse por la justicia ordinaria, mediante demanda que deberá formularse ante el juez competente.

ARTICULO 517. **DE LAS RESERVAS MIENTRAS DECIDE LA JUSTICIA ORDINARIA**

Mientras la controversia a que se hace referencia en el inciso final del artículo precedente se decide por la justicia ordinaria, tales créditos se considerarán litigiosos, para lo cual se ordenará hacer las reservas previstas en la presente ley, siempre que se acredite la formulación de la demanda respectiva, dentro del año siguiente a la notificación de la providencia de calificación y graduación de créditos. En caso contrario, se considerará desistida la objeción y la reserva se levantará aún de oficio.

ARTICULO 518. **CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS**

Dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del término del traslado para formular objeciones, o del traslado de las mismas,o al de la práctica de las pruebas decretadas, la Superintendencia de Sociedades calificará, graduará y determinará las bases para liquidar los créditos presentados oportunamente, de conformidad con las pruebas recaudadas.

En la providencia de calificación y graduación de créditos, la Superintendencia determinará la prelación para el pago y los privilegios o preferencias que la ley establece.

En la misma providencia, la Superintendencia impondrá a quienes se les haya rechazado por temeridad o mala fé objeciones contra algún crédito, multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor objetado. Cuando la objeción no se refiera a la cuantía del crédito. la multa será de diez a cincuenta salarios mínimos mensuales; si la objeción fuere por ambos motivos se impondrá la multa que resultare mayor.

Si hubiere obligaciones condicionales o sujetas a litigio, en la misma providencia se ordenará constituir las reservas adecuadas para efectuar oportunamente su pago, si se hicieren exigibles, o en caso contrario, para entregarla a los acreedores o al liquidador según las circunstancias. En ningún caso la determinación de las reservas afectará la prelación de créditos.

Respecto de las pensiones de jubilación, se ordenará la constitución de una reserva, en los términos que fije la junta asesora del liquidador, con sujeción a las normas legales; sin perjuicio de que ésta autorice su liquidación y pago por el valor determinado conforme a las tablas empleadas al efecto en el país, según la vida probable de cada beneficiario.

Contra la providencia de calificación y graduación procede sólo recurso de reposición.

PARAGRAFO. Cuando el trámite liquidatorio se inicie por causa del fracaso o del incumplimiento del concordato, los gastos de administración originados en dicha etapa, deberán graduarse y calificarse para que sean cancelados de manera preferencial, en relación con cualquier otro crédito presentado en la liquidación. En consecuencia, el liquidador una vez cancele estas acreencias, procederá a pagar las demás atendiendo el orden y la prelación definidos en la providencia de graduación y calificación.

SECCION V

LIQUIDADOR

ARTICULO 519. **DESIGNACION**

El liquidador será designado por la Superintendencia de Sociedades en la misma providencia que ordene la apertura del trámite liquidatorio.

El liquidador será escogido de la lista que al respecto haya elaborado la Superintendencia de Sociedades con personas idóneas para ejercer dicho cargo.

Hecha la designación la Superintendencia de Sociedades la comunicará telegráficamente, a fin de que acepte el cargo, so pena de ser reemplazado.

PARAGRAFO. No obstante, a juicio del funcionario competente, podrá ser designado liquidador cualquiera de los administradores o al representante legal de la entidad deudora, que figure inscrito en el momento de la apertura del trámite.

ARTICULO 520. **REQUISITOS**

Para figurar en las listas de liquidadores se requiere:

1. Título universitario.

2. Tener experiencia acreditada en el manejo de empresas cuya actividad sea similar o afín con el objeto social de la entidad sometida a liquidación obligatoria.

PARAGRAFO. Podrán ser designados como liquidadores, las sociedades fiduciarias, las sociedades y personas jurídicas debidamente constituidas cuyo objeto sea asesoría en la recuperación y liquidación de empresas. Pero en todo caso, deberán designar la persona o personas naturales que en su nombre ejecutarán el encargo.

ARTICULO 521. **INHABILIDADES**

No podrá ser designado liquidador:

1. Quien sea asociado de la entidad en liquidación, o de alguna de sus filiales o subordinadas, o tenga el carácter de acreedor o deudor a cualquier título, de la entidad en liquidación.

2. Quien ejerza el cargo de revisor fiscal.

ARTICULO 522. **OBLIGACION DE PRESTAR CAUCION**

El liquidador deberá prestar caución para responder de su gestión y de los perjuicios que con ella irrogare, en el término, cuantía y forma fijados por la Superintendencia de Sociedades al hacer la designación. La Superintendencia podrá decretar en cualquier tiempo el reajuste de la caución; todo de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 523. **FUNCIONES DEL LIQUIDADOR**

El liquidador tendrá la representación legal de la entidad deudora y como tal desempeñará las funciones que adelante se le asignan, y en ejercicio de ellas deberá concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la apertura del trámite y en especial las siguientes:

1. Ejecutar todos los actos que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación del patrimonio rápida y progresiva.

2. Gestionar el recaudo de los dineros y la recuperación de los bienes que por cualquier circunstancia deban ingresar al activo a liquidar, incluso los que correspondan a capital suscrito y no pagado en su integridad, así como las prestaciones accesorias y las aportaciones suplementarias. Igualmente, exigir de acuerdo al tipo societario las obligaciones que correspondan a los socios.

3. Elaborar el inventario de los activos que conforman el patrimonio a liquidar, el cual deberá presentar a la Superintendencia de Sociedades, dentro de los treinta días siguientes a la aceptación del cargo.

4. Ejecutar los actos necesarios para la conservación de los activos y celebrar todos los actos y contratos requeridos para el desarrollo de la liquidación, con las limitaciones aquí establecidas, incluidos los negocios o encargos fiduciarios que faciliten la cancelación del pasivo.

5. Continuar con la contabilidad del deudor en los mismos libros, siempre y cuando se encuentren debidamente registrados. En caso de no ser posible, deberá proveer a su reconstrucción e iniciar la contabilidad de la liquidación, en libros que deberá registrar en la Cámara de Comercio.

6. Enajenar a cualquier título, los bienes consumibles del deudor, de lo cual dará inmediata información a la junta asesora.

7. Enajenar, con las restricciones aquí establecidas, los bienes del deudor.

8. Atender con los recursos de la liquidación, todos los gastos que demande ella, cancelando en primer término el pasivo externo, observando el orden de prelación establecido en la providencia de graduación y calificación.

9. Exigir cuentas comprobadas de su gestión a los liquidadores anteriores, y a los secuestres designados en los juicios que se incorporen a la liquidación.

10. Rendir cuentas comprobadas de su gestión, en las oportunidades y términos previstos en esta ley.

11. Realizar, con la aprobación previa de la junta asesora, los castigos contables de activos que resulten pertinentes, caso en el cual deberá informar a la Superintendencia de Sociedades, dentro de los quince días siguientes a la adopción de tal determinación.

12. Mantener y conservar los archivos del deudor.

13. Solicitar a la Superintendencia de Sociedades, el decreto y práctica del secuestro provisional de los bienes que constituyen el patrimonio a liquidar.

14. Promover acciones de responsabilidad civil o penal, contra los asociados, administradores, revisores fiscales y funcionarios de la entidad en liquidación obligatoria, y en general contra cualquier persona a la cual pueda deducirse responsabilidad.

15. Intentar con autorización de la junta asesora, todas las acciones necesarias para la conservación y reintegración de los bienes que conforman el patrimonio a liquidar, lo mismo que atender y resolver las solicitudes de restitución de los bienes que deban separarse del mismo patrimonio.

16. Presentar a consideración de la junta asesora, un plan de pago de las obligaciones, teniendo en cuenta el inventario y la providencia de calificación y graduación de créditos.

17. Las demás previstas en esta ley.

PARAGRAFO. El liquidador en ejercicio de sus funciones, queda investido de facultades para transigir, comprometer, novar, conciliar o desistir judicial o extrajudicialmente, siempre que no se afecte la igualdad de los acreedores de acuerdo con la ley y esté previamente facultado por la junta asesora.

ARTICULO 524. **RESPONSABILIDAD**

El liquidador responderá al deudor, a los asociados, acreedores y terceros, y si fuere del caso a la entidad deudora, por el patrimonio que recibe para liquidar, razón por la cual, para todos los efectos legales, los bienes inventariados y el avalúo de los mismos realizado conforme a las normas previstas, determinarán los límites de su responsabilidad. De la misma manera, responderá de los perjuicios que por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes cause a las mencionadas personas.

Las acciones contra el liquidador caducarán en un término de cinco años, contado a partir de la cesación de sus funciones y se promoverán ante la justicia ordinaria de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 525. **RENDICION DE CUENTAS**

El liquidador, al término de su gestión y anualmente, a más tardar el 31 de marzo deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión, mediante una exposición razonada y detallada de la misma, en la que además relacionará los bienes que conforman el patrimonio a liquidar, el pago de las acreencias, y de la restitución de bienes y sumas excluidas de la liquidación, a la que anexará:

1. Estados financieros con sus anexos correspondientes.

2. Estado de ingresos y egresos por el período comprendido en la rendición de cuentas.

3. Memoria detallada de las actividades realizadas durante el período.

El balance general y el estado de ingresos y egresos, serán certificados por el liquidador, un contador público y el revisor fiscal, si lo hubiere.

Los estados financieros se prepararán y presentarán de acuerdo con las normas generales vigentes en materia contable.

ARTICULO 526. **TRASLADO DE LAS CUENTAS**

Las cuentas rendidas por el liquidador en la forma prevista en la presente ley, junto con los documentos y comprobantes que permitan la verificación de las mismas, se pondrán a disposición de los acreedores y socios por el término de diez días, a fin de que puedan objetarlas por falsedad, inexactitud, error grave o por cualquier otra causa. Dichas objeciones se tramitarán y decidirán por la Superintendencia de Sociedades mediante el trámite incidental, el cual no suspende el curso de la liquidación.

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de improbarlas, la Superintendencia mediante providencia que no tiene recurso, aprobará las cuentas si no fueren objetadas, cuando advierta falsedad, inexactitud o error grave.

ARTICULO 527. **HONORARIOS**

Los honorarios provisionales del liquidador serán fijados por la Superintendencia de Sociedades, en la providencia de apertura del trámite liquidatorio, teniendo en cuenta la naturaleza de la liquidación, el activo patrimonial liquidable y la complejidad de la gestión.

Los honorarios definitivos se señalarán, previa aprobación de las cuentas correspondientes a su gestión.

Los honorarios provisionales serán pagados como gastos de administración, con la prelación que para estos efectos le concede la ley y los definitivos con cargo a la provisión que se constituya para tal fin.

La Superintendencia de Sociedades además de fijar el valor de los honorarios indicará la forma y períodos de pago de los mismos.

ARTICULO 528. **REMOCION**

Habrá lugar a la remoción del liquidador, de oficio o a petición de la junta asesora, cuando se acredite el incumplimiento grave de sus funciones.

De la solicitud de remoción se dará traslado al liquidador, por el término de cinco días, vencido el cual se decidirá la misma y se designará la persona que haya de sustituirlo. Contra esta providencia procede únicamente el recurso de reposición.

Si se encuentra probado el motivo de la remoción, el liquidador no tendrá derecho al pago de los honorarios definitivos.

ARTICULO 529. **CESACION DE FUNCIONES**

Las funciones del liquidador cesarán en los siguientes casos:

1. Como consecuencia de renuncia debidamente aceptada, y una vez su reemplazo se inscriba en el Registro Mercantil o en el registro correspondiente.

2. En caso de remoción, a partir de la inscripción en el Registro Mercantil de la providencia que lo remueve.

3. En caso de muerte de la persona natural, o disolución de la compañía designada como liquidadora.

4. Cuando no preste la caución o se niegue a reajustarla.

Copia de la respectiva providencia se inscribirá en el Registro Mercantil o en el registro correspondiente.

SECCION VI

JUNTA ASESORA DEL LIQUIDADOR

ARTICULO 530. **DESIGNACION**

Durante el trámite liquidatorio la Superintendencia de Sociedades designará una Junta Asesora del Liquidador con sus respectivos suplentes personales, integrada así:

1. Un representante de las entidades públicas acreedoras.

2. Un representante de los trabajadores acreedores.

3. Un representante de las entidades financieras acreedoras.

4. Un representante de los acreedores con garantía real, que no sean entidades financieras.

5. Un representante de los socios.

6. Dos representantes de los acreedores quirografarios.

En caso de que no exista alguna de las categorías de acreedores a que se refieren los anteriores literales, la designación podrá recaer en un miembro de cualquier otra.

La designación de la junta, si ello fuere posible, se hará en la providencia de apertura del trámite liquidatorio, a más tardar antes de que precluya el término para que los acreedores se hagan parte. Cuando por cualquier causa no se integre o no esté funcionando la Junta, las funciones que a ella le competen las asumirá temporalmente la Superintendencia de Sociedades, la que en todo caso, deberá proveer su integración o reemplazo de sus miembros.

El liquidador asistirá por derecho propio a las reuniones de la junta asesora, pero no tendrá voto.

ARTICULO 531. **FUNCIONAMIENTO**

La junta elegirá un Presidente entre sus miembros y un Secretario; deliberará y decidirá con el voto favorable de la mayoría de sus integrantes.

La junta se reunirá por derecho propio, por lo menos, una vez al mes, y extraordinariamente cuando sea convocada por el liquidador, por el Presidente de la misma, por la Superintendencia de Sociedades o por tres de sus miembros, donde al menos uno actúe como principal. La convocatoria se hará por cualquier medio escrito, y con una antelación no inferior a tres días comunes a la fecha de la reunión, excepto que se encuentre reunida la totalidad de sus integrantes.

Si reunida la junta, no se logra la mayoría requerida para adoptar una decisión, la Superintendencia de Sociedades dirimirá las diferencias, profiriendo la determinación que a bien tenga.

Las reuniones se efectuarán en el domicilio del deudor, en el lugar, fecha y hora que se indique en el aviso de convocatoria.

ARTICULO 532. **ACTAS**

De las reuniones se levantarán actas suscritas por el Presidente o el Secretario, las cuales se harán constar en un libro de actas. Copia de las mismas deberá enviarse por el secretario a la Superintendencia de Sociedades, dentro de los diez días siguientes a cada sesión.

ARTICULO 533. **CAUSALES DE REMOCION**

Habrá lugar a la remoción de los miembros de la junta asesora, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando lo soliciten acreedores que representen no menos del cincuenta por ciento de las acreencias de la misma categoría.

2. Por inasistencia a tres sesiones de la misma.

3. De oficio, cuando la Superintendencia de Sociedades considere necesario reintegrar, total o parcialmente la junta, con el fin de asegurar su adecuado funcionamiento.

ARTICULO 534. **REEMPLAZO**

Siempre que deba proveerse un reemplazo, la Superintendencia de Sociedades lo designará entre los miembros de la misma categoría; si no existiere ninguno, la designación podrá recaer en un miembro de cualquier otra.

ARTICULO 535. **FUNCIONES**

La junta tendrá como atribución general la de asesorar y fiscalizar la gestión del liquidador, y en consecuencia se le atribuyen las siguientes funciones:

1. Autorizar el avalúo de los bienes que constituyen el patrimonio a liquidar, cuantas veces ello sea necesario y nombrar los peritos que deban efectuarlo, así como su remuneración.

2. Autorizar los términos y condiciones en que deba llevarse a cabo toda enajenación de activos.

3. Autorizar al liquidador para enajenar los bienes muebles o mercancías que se encuentren en estado de deterioro o de las cuales se tema razonablemente que lleguen a deteriorarse o perecer.

4. Requerir al liquidador para que dé cuenta de las negociaciones realizadas sobre bienes consumibles del deudor.

5. Revisar previamente las cuentas presentadas por el liquidador, para lo cual podrá hacer las observaciones y objeciones que considere pertinentes.

6. Solicitar al liquidador, cuando lo considere oportuno la presentación de los estados financieros.

7. Solicitar a la Superintendencia de Sociedades, el decreto, práctica y levantamiento de medidas cautelares.

8. Solicitar a la Superintendencia de Sociedades autorización para efectuar pago a acreedores, antes de la providencia de calificación y graduación de créditos.

9. Asesorar al liquidador, cuando éste se lo solicite, en cuestiones relacionadas con su gestión.

10. Requerir al liquidador para que presente las cuentas comprobadas de su gestión, de acuerdo con lo previsto en esta ley, o cuando lo considere necesario.

11. Solicitar la remoción del liquidador.

12. Dar concepto previo favorable o desfavorable, al liquidador sobre la entrega de bienes que no forman parte de los activos patrimoniales liquidables, en atención al reclamo que hagan terceras personas.

13. Citar al liquidador por lo menos con tres días comunes de antelación, indicando los temas que se vayan a tratar.

14. Verificar el inventario que de los activos patrimoniales a liquidar, elabore el liquidador, antes de ser sometido a la aprobación de la Superintendencia de Sociedades.

15. Autorizar el castigo contable de partidas que conformen los activos, de acuerdo con la situación real de los mismos y a las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

16. Disponer la constitución de una reserva adecuada, para atender el pago oportuno de las obligaciones condicionales o sujetas a litigio. Dicha reserva se invertirá en forma que asegure su conservación y rendimiento.

17. Todas las demás previstas en esta u otras leyes, tratados o convenios internacionales.

SECCION VII

PATRIMONIO A LIQUIDAR

ARTICULO 536. **BIENES QUE LO INTEGRAN**

El patrimonio del deudor que es objeto de la liquidación obligatoria, está conformado por la totalidad de los activos que tengan un valor económico y la totalidad de los pasivos. Se exceptúan los bienes inembargables y los derechos personalísimos e intransferibles.

ARTICULO 537. **INVENTARIO**

Los activos del deudor se relacionarán uno a uno, en inventario que deberá elaborar el liquidador dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aceptación del cargo.

El inventario se adicionará con los incrementos que modifiquen los activos, así como con los nuevos activos que por cualquier circunstancia ingresen al patrimonio y aquellos que varien el mismo, para lo cual el liquidador deberá elaborar inventarios adicionales.

Tanto el inventario inicial como los inventarios adicionales, si los hubiere, deberán ser verificados previamente por la junta asesora del liquidador y posteriormente sometidos a la aprobación de la Superintendencia de Sociedades.

Con los mencionados inventarios se abrirá un cuaderno, el cual quedará a disposición de los socios, acreedores y terceros, con el objeto de que en cualquier tiempo denuncien bienes de propiedad del deudor, que no se encuentren incluidos, o soliciten la exclusión de los que no le pertenezcan, antes de que precluya el término señalado para ello. En tales eventos, el liquidador procederá dentro de los treinta días siguientes a modificar el inventario y dará cumplimiento al procedimiento para entrega de bienes.

ARTICULO 538. **AVALUO**

Aprobado el inventario, la junta asesora del liquidador ordenará el avalúo de los bienes, para lo cual designará las personas naturales o jurídicas, que a su juicio sean idóneas para llevarlo a cabo, a quienes les señalará el término dentro del cual deben cumplir el encargo.

Aprobado el avalúo se procederá a la enajenación de los bienes, en los términos de la presente ley.

ARTICULO 539. **CONTRADICCION DEL AVALUO**

El avalúo se presentará a la Superintendencia de Sociedades, la que lo pondrá a disposición de las partes por el término de diez días, a fin de que las mismas soliciten su aclaración, adición o lo objeten por error grave. Al escrito de objeciones deberán acompañarse las pruebas que el objetante pretenda hacer valer. Surtido lo anterior, la Superintendencia decidirá de plano.

Sin perjuicio de la facultad oficiosa, la Superintendencia de Sociedades aprobará el avalúo si dentro del término del traslado no se formulan solicitudes de objeción, aclaración o adición.

SECCION VIII

DE LAS ACCIONES REVOCATORIAS

ARTICULO 540. **ACCION REVOCATORIA**

Cuando los bienes que componen el patrimonio liquidable, sean insuficientes para cubrir el total de los créditos reconocidos, podrá demandarse la revocación de los siguientes actos o negocios, realizados por el deudor:

1. La extinción de las obligaciones, las daciones en pago, y en general todo acto que implique disposición, constitución o cancelación de gravámen, limitación o desmembración del dominio de bienes del deudor, realizados en detrimento de los intereses o derechos de los acreedores, durante los doce meses anteriores a la apertura del trámite concursal, cuando no aparezca que el adquirente obró con buena fe exenta de culpa.

2. Todo acto que a título gratuito se hubiere celebrado dentro de los veinticuatro meses anteriores a la apertura de trámite concursal.

3. Las reformas estatutarias y las liquidaciones sociales acordadas de manera voluntaria por los socios, formalizadas dentro de los seis meses anteriores a la apertura del trámite concursal, cuando con ellas se haya disminuido el patrimonio del deudor en perjuicio de los acreedores.

ARTICULO 541. **DE LA ACCION DE SIMULACION**

Bajo el mismo supuesto de insuficiencia de bienes, podrá demandarse la declaratoria de simulación de los actos y contratos celebrados por el deudor.

ARTICULO 542. **TERMINO PARA PRESENTAR LA DEMANDA**

Las acciones revocatorias podrán interponerse por el liquidador o por cualquiera de los acreedores reconocidos en el trámite liquidatorio, dentro del año siguiente a la fecha en que quede en firme la providencia de graduación y calificación de créditos.

ARTICULO 543. **RECOMPENSAS**

En el evento que la acción fuere interpuesta por un acreedor, y ella prosperare total o parcialmente, éste tendrá derecho a que en la sentencia se le reconozca a título de recompensa, una suma equivalente al diez por ciento del valor comercial del bien que se recupere para el patrimonio a liquidar, o del beneficio que directa o indirectamente se reporte.

ARTICULO 544. **TRAMITE**

Las acciones revocatorias y de simulación se tramitarán ante el juez civil del circuito especializado si lo hubiere o juez civil del circuito del domicilio del deudor, por el trámite

del proceso verbal de mayor y menor cuantía que regula el Código de Procedimiento Civil, el cual no suspenderá ni afectará el curso del trámite liquidatorio. El juez y el tribunal darán prelación a estos procesos, so pena de incurrir en mala conducta, salvo que prueben causa que justifique la demora.

ARTICULO 545. **DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ESPECIALES**

Además de las anteriores medidas, cuando fuere necesario asegurar las resultas de las acciones revocatorias o de simulación de actos del deudor, el juez competente, si lo considera oportuno, de oficio o a petición de parte, sin necesidad de caución, decretará el embargo y secuestro de bienes, la inscripción de la demanda, o cualquier otra medida cautelar que a su juicio resulte útil para los fines enunciados. Estas medidas también se sujetarán a las disposiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 546. **ALCANCE**

La sentencia que decrete la revocación o la simulación del acto demandado, dispondrá entre otras medidas la cancelación de la inscripción de los derechos del demandado vencido y las de sus causahabientes, y en su lugar se inscribirá al deudor como nuevo titular de los derechos que le correspondan. Con tal fin, se librarán las comunicaciones y oficios a las oficinas de registro correspondientes.

Quienes hayan contratado con el deudor, y los causahabientes de mala fe de quien contrató con éste, estarán obligados a restituír al patrimonio liquidable, las cosas enajenadas en razón de la revocación o la declaración de simulación. Si la restitución no fuere posible se ordenará entregar al liquidador el valor de las cosas en la fecha de la sentencia, deducidas las mejoras útiles y necesarias plantadas por el poseedor de buena fe.

Quienes habiendo contratado de buena fe con el deudor, hubieren sido vencidos, tendrán derecho a participar en la liquidación, a prorrata con los demás acreedores por el monto de lo que dieron al deudor como contraprestación.

ARTICULO 547. **OBLIGACIONES A CARGO DE LOS SOCIOS**

Cuando sean insuficientes los activos para atender al pago del pasivo externo de la entidad deudora, el liquidador deberá exigir a los socios el pago de las siguientes prestaciones, así:

1. El valor de los instalamentos de las cuotas o acciones no pagadas.

2. El faltante del pasivo externo por cubrir, de acuerdo al respectivo tipo societario.

3. El valor correspondiente a la responsabilidad adicional que se hubiere pactado en los estatutos.

Para los efectos de este artículo, el liquidador promoverá proceso ejecutivo contra los socios, sin necesidad de concepto previo de la junta asesora. En estos procesos el título ejecutivo, se integrará por la copia de los inventarios y avalúos debidamente aprobados y una certificación de contador público o de revisor fiscal, si lo hubiere, que acredite la insuficiencia de los activos y la cuantía de la prestación a cargo del socio. No obstante, los socios podrán proponer como excepción la suficiencia de los activos sociales, o el hecho de que no se destinaron al pago del pasivo externo de la sociedad.

SECCION IX

BIENES EXCLUIDOS DEL PATRIMONIO A LIQUIDAR

ARTICULO 548. **BIENES EXCLUIDOS**

No formarán parte del patrimonio a liquidar, los siguientes bienes:

1. Las mercancías que tenga el deudor en su poder a título de comisión.

2. Los títulos de crédito que se hayan enviado o entregado al deudor para su cobranza y los que haya adquirido por cuenta de otro, siempre y cuando estén emitidos o endosados directamente a favor del comitente.

3. El dinero remitido al deudor fuera de cuenta corriente, en desarrollo de una comisión o mandato del comitente o mandante.

4. Las mercancías que el deudor haya adquirido al fiado, mientras no se haya producido su entrega.

5. Los bienes que tenga el deudor en calidad de depositario.

6. Las prestaciones que por cuenta ajena, se estén debiendo al deudor, a la fecha de la apertura del trámite liquidatorio, si del hecho hubiere por lo menos un principio de prueba.

7. Los documentos que estén en poder del deudor, siempre que los hubiere recibido por cuenta de un comitente, aun cuando, no estén otorgados a favor de éste.

8. En general, las especies que aún encontrándose en poder del deudor pertenezcan a otra persona, para lo cual se deberá acreditar la prueba suficiente.

ARTICULO 549. **PROCEDIMIENTO PARA ENTREGAR BIENES EXCLUIDOS**

El liquidador hará entrega de los bienes que no formen parte del patrimonio a liquidar, a quien lo solicite por escrito, antes de que éstos hayan sido enajenados, siempre y cuando cumpla los siguientes requisitos:

1. Acompañe prueba suficiente del derecho que le asiste.

2. Obtenga concepto previo favorable de la junta asesora del liquidador.

Cumplidos los requisitos, se procederá a la entrega, para lo cual el liquidador levantará un acta en la que se identificará el bien que se excluye y entrega, así como el estado del mismo, y la que deberá suscribirse por el liquidador y quien reciba. Copias de la solicitud, de las pruebas allegadas y del acta se remitirán a la Superintendencia de Sociedades, dentro de los cinco días siguientes a la entrega. Tales documentos servirán como soporte para descargar dicho valor de la contabilidad y modificar el inventario practicado.

PARAGRAFO. Si el liquidador o la junta asesora no accedieren a la entrega, darán traslado de toda la actuación a la Superintendencia de Sociedades, dando cuenta razonada de ello, para que ésta de plano decida lo pertinente.

SECCION X

REALIZACION DE ACTIVOS Y PAGO A LOS ACREEDORES

ARTICULO 550. **REGLAS DE LA ENAJENACION**

Aprobados los avalúos, el liquidador procederá directamente o por medio de una entidad especializada, a la enajenación de los activos, la cual se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se preferirá la enajenación que se realice en bloque, o en estado de unidad económica. Si no pudiere hacerse en tal forma, se efectuará la enajenación separada de los distintos elementos.

2. La de bienes muebles cotizados en bolsa de valores, se llevará a cabo por el comisionista de bolsa que sea escogido por la junta asesora.

3. La de bienes muebles no inscritos en bolsa, se realizará directamente por el liquidador, por un valor no inferior a su avalúo.

4. La de los inmuebles, se efectuará directamente por el liquidador o por una compañía dedicada a la finca raíz, previamente aprobada por la junta asesora.

PARAGRAFO. La Superintendencia de Sociedades decretará el levantamiento de las medidas cautelares, que afecten los bienes objeto de la enajenación.

ARTICULO 551. **ENAJENACION ESPECIAL**

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando se trate de bienes o mercancías que se encuentren en inminente estado de deterioro o de las cuales se tema razonablemente que puedan deteriorarse o destruirse, podrá el liquidador, previa aprobación de la junta asesora, enajenar dichos bienes, aún cuando no estén avaluados, o por un valor inferior a aquél en el que hubieren sido estimados.

ARTICULO 552. **LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y CANCELACION DE GRAVAMENES**

La Superintendencia de Sociedades, a solicitud de la junta asesora o del liquidador, levantará las medidas cautelares y ordenará la cancelación de los gravámenes que afecten los bienes objeto de la enajenación.

Los acreedores en favor de los cuales se encontraban constituídos los gravámenes sobre los bienes enajenados, conservarán la prelación para el pago hasta el valor de la enajenación, y por el excedente concurrirán como acreedores quirografarios.

ARTICULO 553. **GASTOS DE ADMINISTRACION**

Los gastos de administración surgidos durante el trámite liquidatorio, se pagarán inmediatamente y a medida que se vayan causando.

Los gastos de administración causados en el trámite del concordato, que no hubieren sido cancelados en esa etapa, se pagarán de manera privilegiada, una vez ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos.

ARTICULO 554. **SOLUCION DE LAS OBLIGACIONES**

Ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos y en firme los avalúos practicados, el liquidador procederá a pagar, con el dinero disponible, atendiendo lo dispuesto en la graduación.

No obstante, previa autorización de la junta asesora y respetando la prelación y los privilegios de ley, podrá cancelar obligaciones mediante daciones en pago.

SECCION XI

TERMINACION

ARTICULO 555. **DECLARATORIA DE TERMINACION**

Efectuado el pago de los pasivos externo e interno, la Superintendencia de Sociedades declarará terminada la liquidación y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Cumplido lo anterior, se archivará el expediente, sin perjuicio de la responsabilidad penal que proceda contra el deudor, los administradores y el liquidador.

Si quedaren créditos insolutos, después de agotados los bienes que conforman el patrimonio a liquidar, incluyendo el producto de las acciones de reintegración del patrimonio, la Superintendencia de Sociedades declarará terminado el trámite y ordenará archivar el expediente.

Copia de la providencia se inscribirá en el Registro Mercantil o en el que corresponda y conllevará la extinción de la entidad deudora.

SECCION XII

CONCORDATO DENTRO DEL TRAMITE LIQUIDATORIO

ARTICULO 556. **ACUERDO CONCORDATARIO**

Ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos, el liquidador, el deudor o acreedores representantes de no menos del 50% de los créditos reconocidos, podrán proponer la celebración de un concordato, para lo cual la Superintendencia de Sociedades, convocará inmediatamente a una audiencia.

ARTICULO 557. **CONTENIDO DEL ACUERDO**

El acuerdo a que se refiere la presente sección, podrá consistir en la adopción de cualquiera de las siguientes medidas:

1. La suspensión temporal del trámite liquidatorio.

2. El aseguramiento por terceras personas de todos o algunos de los créditos aceptados.

3. El pago con los dineros que hayan ingresado al patrimonio liquidable, de todas las acreencias o de algunas de ellas.

4. La celebración de anticresis, daciones en pago y prendas; la regulación de los créditos y otras medidas enderezadas a la protección común de los acreedores y a facilitar la conclusión del trámite o la celebración de concordatos adicionales.

5. Cualquier otro acuerdo tendiente a regular las relaciones entre el deudor y los acreedores.

ARTICULO 558. **CONTINUIDAD DE LA PERSONERIA JURIDICA**

Cuando se trate de personas jurídicas, dentro de las modalidades de arreglo aprobadas, se podrá prever que la causal de disolución originada en la apertura del trámite liquidatorio, quede sin efectos, con lo cual se entenderá que no hubo solución de continuidad.

ARTICULO 559. **REGLAS APLICABLES**

Al concordato dentro del trámite liquidatorio, se le aplicarán en lo pertinente, las reglas previstas en el trámite del concordato.

ARTICULO 560. **REINICIO DEL TRAMITE LIQUIDATORIO**

En caso de incumplimiento del acuerdo, se reiniciará el trámite liquidatorio.

ARTICULO 561. **ACUERDO PRIVADO**

A partir del traslado de las objeciones y antes de que se termine el trámite liquidatorio, el deudor y los acreedores podrán celebrar acuerdo concordatario, el cual deberá someterse a la aprobación de la Superintendencia de Sociedades, para lo cual se le deberá presentar el escrito contentivo del mismo, suscrito por el deudor y un número de acreedores que representen no menos del setenta y cinco por ciento de los créditos presentados.

El acuerdo una vez aprobado por la Superintendencia se inscribirá en el registro correspondiente.

SECCION XIII

MEDIDAS CAUTELARES

ARTICULO 562. **VIGENCIA**

Los embargos practicados en los procesos remitidos continuarán vigentes a órdenes de la Superintendencia de Sociedades, para lo cual se dará aviso a la oficina de registro correspondiente, si fuere el caso.

Recibidos los expedientes se ordenará a los secuestres, que a mas tardar dentro de los diez días siguientes, restituyan los bienes al deudor o a la persona que se determine en la providencia. Efectuada la restitución, se levantará el secuestro, debiendo el secuestre presentar cuentas comprobadas de su gestión, dentro de los veinte días siguientes, para que una vez aprobadas se fijen y cancelen sus honorarios.

Además de las sanciones penales a que haya lugar, al secuestre que no restituya oportunamente los bienes, se le impondrá una multa hasta de cien salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de la obligación de restituir. En todo caso, la Superintendencia de Sociedades podrá solicitar el concurso y auxilio de la fuerza pública, para obtener la entrega de los bienes que se encuentren en poder del secuestre.

ARTICULO 563. **DEL ASEGURAMIENTO DEL PATRIMONIO A LIQUIDAR**

Con el fin de asegurar y proteger los activos del patrimonio a liquidar, la Superintendencia de Sociedades podrá decretar y practicar las medidas cautelares autorizadas en el concordato, o mantener vigentes las practicadas en los procesos remitidos, si fuere el caso, las que se sujetarán a lo allí previsto.

ARTICULO 564. **DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ESPECIALES**

Además de las anteriores medidas, cuando fuere necesario asegurar las resultas de las acciones revocatorias o de simulación de los actos del deudor, el juez competente, si lo considera oportuno, de oficio o a petición de parte, sin necesidad de caución, decretará el embargo y secuestro de bienes, o la inscripción de la demanda, o cualquier otra medida cautelar que a su juicio resulte útil para los fines enunciados. Estas medidas también se sujetarán a las disposiciones previstas en el estatuto procesal civil.

SECCION XIV

RESPONSABILIDAD

ARTICULO 565. **DE LOS ADMINISTRADORES**

Cuando los bienes de la liquidación sean insuficientes para solucionar el pasivo externo, y el pago se hubiere entorpecido por las acciones u omisiones de los administradores de la entidad deudora, éstos responderán solidariamente por los daños y perjuicios que hubieren ocasionado a los socios y a terceros.

ARTICULO 566. **DE LOS SOCIOS**

Cuando los bienes de la liquidación sean insuficientes para cubrir el total de los créditos reconocidos y se demuestre que los socios utilizaron la sociedad para defraudar a los acreedores, serán responsables del pago del faltante del pasivo externo, en proporción a los derechos que cada uno tenga en la sociedad. La demanda deberá promoverse por el acreedor respectivo y se tramitará por el proceso ordinario.

La responsabilidad aquí establecida se hará exigible sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar y sin consideración al tipo societario.

CAPITULO IV

REGLAS COMUNES

ARTICULO 567. **NO PREJUDICIALIDAD**

La iniciación, impulsión y finalización del concordato o de la liquidación obligatoria, no dependerán ni estarán condicionadas o supeditadas a la decisión que haya de adoptarse en otro proceso, cualquiera sea su naturaleza. De la misma manera, la decisión del proceso concursal, tampoco constituirá prejudicialidad de la determinación que deba proferir otro Juez.

ARTICULO 568. **ENTIDADES EXCLUIDAS**

Se excluye del presente régimen concursal las sociedades sujetas al régimen de liquidación forzosa administrativa, así como todas aquellas que tengan un régimen especial de recuperación o liquidación.

Las empresas industriales y comerciales del estado y las sociedades de economía mixta, podrán antes de su liquidación administrativa, tramitar un concordato, en los términos de la presente ley.

ARTICULO 569. **FACULTADES DE LOS APODERADOS**

Los apoderados que designen el deudor y los acreedores que concurran al trámite del concordato o de la liquidación obligatoria, deberán ser abogados y se entenderán facultados para tomar toda clase de decisiones que correspondan a sus mandantes, inclusive las de celebrar concordato y obligarlos a las resultas del mismo.

ARTICULO 570. **REMISION DE COPIAS CUANDO SE HA COMETIDO HECHO PUNIBLE**

Si el deudor sujeto al concordato o liquidación obligatoria, los acreedores, los asociados o sus administradores, hubieren incurrido en hechos posiblemente punibles, el Superintendente de Sociedades ordenará enviar las copias pertinentes al funcionario competente para su investigación, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

CAPITULO V

TRAMITE ANTE JUEZ

ARTICULO 571. **APLICACION**

Salvo las disposiciones especiales que a continuación se enuncian, en lo pertinente se aplicarán las disposiciones de la presente ley al trámite del concordato o al de la liquidación obligatoria de las personas naturales y de las personas jurídicas diferentes a las sociedades comerciales.

ARTICULO 572. **COMPETENCIA**

El concordato y la liquidación obligatoria del deudor persona jurídica diferente a las sociedades comerciales y de las personas naturales, serán conocidos en primera instancia por los Jueces Civiles del Circuito Especializados, y a falta de estos, por los Civiles del Circuito, del domicilio principal del deudor. En estos procesos no habrá diligencias preliminares a la apertura del trámite concursal.

PARAGRAFO. Las personas naturales podrán ser admitidos al trámite de la liquidación obligatoria dentro del año siguiente a su muerte.

ARTICULO 573. **LEGITIMACION**

El trámite concordatario solamente podrá ser solicitado por el deudor. El trámite liquidatorio podrá serlo por:

1. El deudor.

2. El acreedor que haya iniciado proceso ejecutivo, en el cual los bienes embargados sean insuficientes para atender el pago de la obligación demandada, salvo que se hubiere prestado caución.

3. De oficio por el Juez que conoce del proceso ejecutivo, cuando haya hecho oferta de cesión de bienes, o exista acumulación de demandas o de procesos, y los bienes embargados sean insuficientes para atender el pago de la obligación. En este caso, si el Juez no fuere competente, remitirá lo actuado al Juez que deba conocer del trámite concursal.

ARTICULO 574. **PROCESOS EJECUTIVOS ALIMENTARIOS EN CURSO**

Durante el trámite concordatario, los procesos ejecutivos alimentarios continuarán su curso y no se suspenderán ni se levantarán las medidas cautelares decretadas y practicadas en ellos. No obstante, si llegaren a desembargarse bienes o quedare un remanente del producto de los embargados o subastados, se pondrán a disposición del Juez que conoce del tramite concursal.

En la etapa de liquidación estos procesos deberán enviarse al Juez que esté conociendo del trámite liquidatorio, y se incorporarán a éste, en la misma forma que los demás procesos.

ARTICULO 575. **NOMBRAMIENTOS**

El nombramiento de contralor o liquidador se hará de la lista que para dichos efectos elabore la Superintendencia de Sociedades.

ARTICULO 576. **DESAPODERAMIENTO**

Habrá lugar al desapoderamiento del deudor persona natural, en los siguientes eventos:

1. Cuando el deudor se ausente o haya dejado abandonado sus negocios.

2. Cuando con su actuación entorpezca la buena marcha del proceso concursal.

ARTICULO 577. **REHABILITACION DEL DEUDOR**

El deudor será rehabilitado cuando compruebe el cumplimiento del acuerdo pactado dentro de la liquidación, o demuestre que con los bienes que conforman el patrimonio a liquidar, se cubren íntegramente las obligaciones reconocidas en la providencia de calificación y graduación de créditos. Igualmente, habrá lugar a solicitar la rehabilitación, cuando hubieren transcurrido diez años después de haber sido decretada la inhabilidad.

ARTICULO 578. **TRAMITE DEL DESAPODERAMIENTO E INHABILIDAD**

Al desapoderamiento e inhabilidad del deudor persona natural, se le aplicarán en lo pertinente las disposiciones sobre remoción e inhabilidad previstas en el trámite liquidatorio.

ARTICULO 579. **INCUMPLIMIENTO DEL CONCORDATO**

Si no se cumple el concordato, el Juez de oficio o a petición de parte, lo declarará terminado mediante incidente, e iniciará el trámite liquidatorio.

ARTICULO 580. **CREDITOS INSOLUTOS**

Concluida la liquidación, los acreedores con saldos insolutos podrán promover contra el deudor persona natural las acciones legales a que haya lugar, para obtener la satisfacción de sus créditos, sobre los bienes que posteriormente adquiera o que figuren a su nombre.

ARTICULO 581. **ALIMENTOS**

Durante la etapa del trámite liquidatorio, el deudor persona natural podrá pedir que le sea fijada una suma mensual, a título de alimentos congruos para atender su subsistencia, y la de las personas a su cargo, la que se tomará de los bienes del patrimonio a liquidar. Si fuere objetada, el Juez decidirá previo trámite incidental.

ARTICULO 582. **DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE CONSORCIOS COMERCIALES**

Las Sociedades Administradoras de Consorcios Comerciales, se sujetarán a la disposición de esta ley y a las normas del estatuto orgánico del sistema financiero, en lo pertinente.

ARTICULO 583. **RECURSO DE APELACION**

Las providencias que profiera el Juez en el trámite del concordato o de la liquidación obligatoria del deudor sólo tendrán recurso de reposición, a excepción de las que adelante se enuncian, contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:

1. La de apertura del trámite, en el efecto devolutivo.

2. La que califique, gradué créditos y resuelva objeciones, en el devolutivo.

3. La que apruebe la rendición de cuentas del liquidador, en el efecto diferido.

4. La que rechace pruebas, en el efecto devolutivo.

5. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decrete en el efecto suspensivo.

6. La que resuelva el desapoderamiento del deudor o la remoción del liquidador, en el efecto devolutivo.

7. La que decrete o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo.

8. La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo.

9. La que declare cumplido el concordato, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo.

ARTICULO 584. **FUERO DE ATRACCION**

Para los fines previstos en esta ley, todos los procesos que deban adelantarse por causa o razón del trámite del concordato o de la liquidación obligatoria, del deudor persona natural, deberán ser conocidos por el Juez que tramita el concordato o la liquidación. Salvo disposición en contrario, el trámite de estos procesos no afectará el curso del concordato o la liquidación obligatoria.

ARTICULO 585. **EMPRESAS UNIPERSONALES**

Al concordato y la liquidación obligatoria de las empresas unipersonales, se aplicará en lo pertinente el régimen establecido para las personas naturales.

TITULO XII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 586. **RECONOCIMIENTO DE LA INEFICACIA**

Cuando en esta ley se establezca como sanción la ineficacia de un acto, la misma podrá ser reconocida por la autoridad administrativa que por razón de sus funciones deba conocer de dicho acto, quien ordenará que se adopten las medidas pertinentes.

ARTICULO 587. **MAYORIA ABSOLUTA**

Para los efectos de esta ley se entenderá que mayoría absoluta es la conformada por la mitad más uno de las acciones, cuotas o partes de interés en que se divida el capital social y mayoría simple la conformada por la mitad más uno de las acciones, cuotas o partes de interés que se hallen presentes o debidamente representadas en la respectiva reunión.

ARTICULO 588. **APLICACION DE PLAZOS**

Cuando en esta ley se establezcan plazos se aplicará lo previsto sobre el particular en el artículo 829 del Código de Comercio.

ARTICULO 589. **PRESUNCION DE LIQUIDACION**

Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de esta ley, los socios, el representante legal o el liquidador de las sociedades que figuren en estado de liquidación en el registro mercantil, sin que desde el año 1980 hayan efectuado actos positivos tendientes a culminar el correspondiente proceso, podrán solicitar que se cancele la respectiva matrícula mercantil, una vez hecho lo cual se entenderá que la sociedad ha sido totalmente liquidada.

ARTICULO 590. **APLICACION DE LAS NORMAS SOBRE COMPETENCIA**

En los casos de escisión de sociedades y en todos aquellos que impliquen consolidación o integración de Empresas o patrimonios, deberá darse cumplimiento a las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas.

ARTICULO 591. **CONTROL DE LAS CAMARAS DE COMERCIO**

En todos los casos en que las Cámaras de Comercio ejerzan control de legalidad, éste se limitará a la verificación de requisitos puramente formales.

ARTICULO 592. **COMPETENCIA RESIDUAL**

Las funciones asignadas en materia de sociedades a las entidades encargadas de ejercer la inspección, vigilancia y control estatal, serán ejercidas por la Superintendencia de Sociedades respecto de aquellas compañías no sujetas a la vigilancia de otro organismo.

La Superintendencia de Sociedades promoverá mecanismos de solución de conflictos que se presenten en las sociedades comerciales, para lo cual podrá organizar centros de arbitraje y conciliación que no estarán sujetos a la vigilancia del Ministerio de Justicia.

ARTICULO 593. **INDICADORES ECONOMICOS Y FINANCIEROS**

La Superintendencia de Sociedades establecerá la situación económica y financiera de las sociedades con base en los siguientes indicadores:

1. Liquidez/Solvencia.

2. Rotación Actividad.

3. Razones de rendimiento.

4. Razones de endeudamiento.

5. Razones de autofinanciamiento.

6. Razones de eficiencia administrativa.

7. Manejo Financiero.

ARTICULO 594. **PERITOS**

Para la designación de peritos que de acuerdo con esta ley, corresponda a las Cámaras de Comercio, estas entidades elaborarán listas integradas por expertos en cada una de las respectivas materias.

ARTICULO 595. **IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE REINTEGRO**

En el evento de despido de administradores y revisor fiscal no procederá la acción de reintegro consagrada en la legislación laboral.

ARTICULO 596. **REMISION AL PROCESO VERBAL SUMARIO**

Los conflictos que tengan origen en el contrato social o en la ley que lo rige, cuando no se hayan sometido a pacto arbitral o amigable composición, se sujetarán al trámite del proceso verbal sumario, salvo disposición legal en contrario.

ARTICULO 597. **TITULO EJECUTIVO**

Los documentos de oferta, de aceptación, calificación de la causal de receso o de exclusión, junto con el dictamen pericial respectivo prestarán mérito ejecutivo contra la sociedad o el socio, según el caso. Tales documentos se presumen auténticos.

ARTICULO 598. **TERMINO DE PRESCRIPCION**

Los derechos derivados del contrato social entre los socios, entre éstos y la sociedad o respecto de los administradores, revisores fiscales, controlantes o socios, tanto en cabeza de terceros como de la sociedad o de los socios, prescribirán en tres años, siempre y cuando no tengan establecidos por una norma especial, un término diferente de prescripción.

ARTICULO 599. **NORMAS ESPECIALES**

Lo dispuesto en esta ley se entenderá sin perjuicio de las normas tributarias y de las aplicables a las sociedades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, así mismo se aplicará sin perjuicio de las normas que regulan el mercado público de valores.

ARTICULO 600. **VIGENCIA**

Esta ley empezará a regir al vencimiento de los seis meses contados a partir de su promulgación.

Los concordatos y las quiebras iniciadas antes de la entrada en vigencia de esta ley, seguirán rigiéndose por las normas aplicables al momento de entrar a regir esta ley. No obstante, esta ley se aplicará inmediatamente entre en vigencia, en los siguientes casos:

1. Cuando fracase o se incumpla el concordato, en cuyo evento, en vez de la quiebra se adelantará la liquidación obligatoria.

2. En lo relacionado con el decreto, práctica y levantamiento de las medidas cautelares consagrados en esta ley.

ARTICULO 601. **NORMAS DEROGADAS**

Esta ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Libro II del Código de Comercio, los artículos 2079 a 2141 del Código Civil, el Decreto 350 de 1989 y el Título Segundo del Libro Sexto del Código de Comercio, artículos 1937 a 2010, el Título 28 del Código de Procedimiento Civil.

ESTUDIO COMPARATIVO

PROYECTO DE LEY

TITULO I

DEL CONTRATO DE SOCIEDAD

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. **DEFINICION**

Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero o apreciable en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social.

ARTICULO 2. **PERSONALIDAD JURIDICA**

La sociedad constituida por escritura pública e inscrita en el registro mercantil formará una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.

No obstante, cuando la personalidad jurídica de la sociedad se haya utilizado para la consecución de fines diferentes a los sociales o para defraudar la ley o los derechos de terceros o cuando se pruebe la simulación del contrato de sociedad, los socios, los administradores, la sociedad controlante o quienes directamente o por interpuesta persona hayan incurrido en alguna de estas conductas o se hayan beneficiado de las mismas, responderán solidariamente por las obligaciones sociales surgidas de tales actos.

Las acciones correspondientes se intentarán ante los jueces mediante el trámite del proceso abreviado.

ARTICULO 3. **CAPACIDAD**

La capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad.

ARTICULO 4. **SOCIEDAD COMERCIAL Y AMBITO DE APLICACION DE ESTA LEY**

Se tendrán como comerciales, para todos los efectos legales, las sociedades que se formen para la ejecución de actos o empresas mercantiles. Si la empresa social comprende actos mercantiles y actos que no tengan esa calidad, la sociedad será comercial.

Todas las sociedades, cualquiera que sea su objeto, se regirán por las disposiciones previstas en esta ley.

ARTICULO 5. **REQUISITOS DE VALIDEZ**

Para que el contrato de sociedad sea válido respecto de cada uno de los socios será necesario que de su parte haya capacidad legal y consentimiento exento de error esencial, fuerza o dolo, y que las obligaciones que contraigan tengan un objeto y una causa lícitos. Se entiende por error esencial el que versa sobre los móviles determinantes del acto o contrato, comunes o conocidos por las partes.

ARTICULO 6. **SOCIEDAD DE FAMILIA**

Será válida la sociedad entre padres e hijos o entre cónyuges, aunque unos y otros sean los únicos socios. Los cónyuges, conjunta o separadamente, podrán aportar toda clase de bienes a la sociedad que formen entre sí o con otras personas.

Así mismo serán válidas las transferencias, a cualquier título, de cuotas, acciones o partes de interés entre tales personas.

ARTICULO 7. **SOCIEDADES EN QUE PUEDEN INTERVENIR INCAPACES**

Los incapaces solo podrán intervenir en la formación de sociedades en las cuales no se comprometa ilimitadamente su responsabilidad, con sujeción a las reglas establecidas en el título I del Libro I del Código de Comercio. Los incapaces absolutos podrán intervenir en esa misma clase de sociedades por conducto de sus representantes legales.

Para el aporte de derechos reales sobre inmuebles bastará la autorización judicial con conocimiento de causa.

ARTICULO 8. **NULIDAD**

Los vicios del contrato de sociedad o el defecto de los requisitos de fondo indicados en el artículo 5o. afectarán únicamente la relación contractual u obligación del socio en quien concurran.

La incapacidad relativa y los vicios del consentimiento solo producirán nulidad relativa del contrato; la incapacidad absoluta y la ilicitud del objeto y de la causa producirán nulidad absoluta.

Habrá objeto ilícito cuando las prestaciones a que se obliguen los socios, sean contrarias a la ley o al orden público. Habrá causa ilícita cuando los móviles que induzcan a la celebración del contrato contraríen la ley o el orden público y sean comunes o conocidos por todos los socios.

ARTICULO 9. **EFECTOS DE LA ILICITUD DEL OBJETO O DE LA CAUSA**

La ilicitud del objeto social genera la nulidad de todo el contrato.

PROYECTO DE LEY

TITULO I

DEL CONTRATO DE SOCIEDAD

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. **DEFINICION**

Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social.

ARTICULO 2. **PERSONALIDAD JURIDICA**

La sociedad constituida por escritura pública e inscrita en el registro mercantil formará una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.

No obstante, cuando la personalidad jurídica de la sociedad se haya utilizado para (*) defraudar la ley o los derechos de terceros o cuando se pruebe la simulación del contrato de sociedad, los socios, los administradores, los controlantes o quienes directamente o por interpuesta persona hayan incurrido en alguna de estas conductas o se hayan beneficiado de las mismas, responderán solidariamente por las obligaciones sociales surgidas de tales actos.

Las acciones correspondientes se intentarán ante los jueces mediante el trámite del proceso abreviado.

ARTICULO 3. **CAPACIDAD**

La capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad.

ARTICULO 4. **SOCIEDAD COMERCIAL Y AMBITO DE APLICACION DE ESTA LEY**

Todas las sociedades, serán de naturaleza comercial y se regirán por las disposiciones previstas en esta ley.

ARTICULO 5. **REQUISITOS DE VALIDEZ**

Para que el contrato de sociedad sea válido respecto de cada uno de los socios será necesario que de su parte se cumplan los requisitos generales previstos en la ley, para la validez de los contratos.

ARTICULO 6. **SOCIEDAD DE FAMILIA**

Será válida la sociedad entre padres e hijos o entre cónyuges, aunque unos y otros sean los únicos socios. Los cónyuges, conjunta o separadamente, podrán aportar toda clase de bienes a la sociedad que formen entre sí o con otras personas.

Así mismo serán válidas las transferencias, a cualquier título, de cuotas, acciones o partes de interés entre tales personas.

ARTICULO 7. **SOCIEDADES EN QUE PUEDEN INTERVENIR INCAPACES**

Los incapaces solo podrán intervenir (*) en sociedades en las cuales no se comprometa ilimitadamente su responsabilidad, con sujeción a las reglas establecidas en el título I del Libro I del Código de Comercio. (*)

Para el aporte de derechos reales sobre inmucbles bastará la autorización judicial con conocimiento de causa.

ARTICULO 8. **NULIDAD**

Los vicios del contrato de sociedad o el defecto de los requisitos de fondo indicados en el artículo 5o. afectarán únicamente la relación contractual u obligación del socio en quien concurran.

La incapacidad relativa y los vicios del consentimiento solo producirán nulidad relativa del contrato; la incapacidad absoluta y la ilicitud del objeto y de la causa producirán nulidad absoluta.

Habrá objeto ilícito cuando las prestaciones a que se obliguen los socios, sean contrarias a la ley o al orden público. Habrá causa ilícita cuando los móviles que induzcan a la celebración del contrato contraríen la ley o el orden público y sean comunes o conocidos por todos los socios.

Declarada la nulidad absoluta o la nulidad relativa cuando esta afecte el contrato, la sociedad quedará disuelta y se procederá a su liquidación.

ARTICULO 9. **EFECTOS DE LA ILICITUD DEL OBJETO O DE LA CAUSA**

La ilicitud del objeto social genera la nulidad de todo el contrato.

La nulidad por ilicitud del objeto o de la causa podrá alegarse como acción o como excepción por cualquiera de los socios o por cualquier tercero que tenga interés en ello.

Los terceros de buena fe podrán hacer efectivos sus derechos contra la sociedad, sin que a los socios les sea admisible oponer la nulidad.

En el caso de nulidad proveniente de objeto o causa ilícitos los socios no podrán pedir la restitución de sus aportes, y los bienes aportados por ellos, así como los beneficios que puedan corresponderles, serán entregados a la junta departamental de beneficencia del lugar del domicilio social o, a falta de ésta en dicho lugar, se entregarán a la junta que funcione en el lugar más próximo.

Los socios y quienes actúen como administradores responderán ilimitada y solidariamente por el pasivo externo y por los perjuicios causados. Además, quedarán inhabilitados para ejercer el comercio por el término de diez años, desde la declaratoria de la nulidad absoluta.

ARTICULO 10. **NULIDADES NO SANEABLES**

La nulidad proveniente de ilicitud del objeto o de la causa no podrá sanearse. No obstante, cuando la ilicitud provenga de una prohibición legal o de la existencia de un monopolio oficial, la abolición de la prohibición o del monopolio purgarán el contrato del vicio de nulidad.

ARTICULO 11. **EFECTOS DEL ERROR DE HECHO**

El error de hecho acerca de la persona de uno de los socios viciará el consentimiento cuando el contrato se celebre en consideración a la persona de los mismos, como en la sociedad colectiva respecto de cualquiera de ellos, y en la comanditaria respecto de los socios gestores o colectivos.

El error sobre la especie de sociedad solamente viciará el consentimiento cuando ésta sea distinta de la que el socio entendió contraer y, a consecuencia del error, asuma una responsabilidad superior a la que tuvo intención de asumir, como cuando entendiendo formar parte de una sociedad de responsabilidad limitada se asocie a una colectiva.

ARTICULO 12. **NULIDAD RELATIVA Y SANEAMIENTO**

La nulidad relativa del contrato de sociedad, y la proveniente de incapacidad absoluta, podrá sanearse por ratificación de los socios en quienes concurran las causales de nulidad o por prescripción de dos años. El término de la prescripción empezará a contarse desde la fecha en que cesen la incapacidad o la fuerza, cuando sean éstas las causales, o desde la fecha del contrato de sociedad en los demás casos. Sin embargo, las causales anteriores producirán nulidad de la sociedad cuando afecten a un número de socios que impida la formación o existencia de la misma.

Estas nulidades no podrán proponerse como acción ni alegarse como excepción sino por las personas respecto de las cuales existan, o por sus herederos.

ARTICULO 13. **EFECTOS DE LA DECLARACION JUDICIAL DE LA NULIDAD RELATIVA**

Declarada judicialmente una nulidad relativa, la persona respecto de la cual se pronunció quedará excluida de la sociedad y, por consiguiente, tendrá derecho a la restitución de su aporte, sin perjuicio de terceros de buena fe.

Si la nulidad relativa declarada judicialmente afecta a la sociedad, ésta quedará disuelta y se procederá a su liquidación.

CAPITULO II

CONSTITUCION Y PRUEBA DE LA SOCIEDAD

ARTICULO 14. **CONTENIDO DE LA ESCRITURA DE CONSTITUCION**

En la escritura pública de constitución se expresará:

1. El nombre y domicilio de las personas que intervengan como otorgantes. Con el nombre de las personas naturales deberá indicarse el documento de identificación legal; con el nombre de las personas jurídicas, la ley, decreto o escritura de que se deriva su existencia.

2. La clase o tipo de sociedad que se constituye y el nombre de la misma, formado como se dispone en relación con cada uno de los tipos de sociedad que regula esta ley.

3. El domicilio de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución.

4. El objeto social, esto es, la empresa o negocio de la sociedad, haciendo una enunciación clara y completa de las actividades principales. Será ineficaz la estipulación en virtud de la cual el objeto social se extienda a actividades enunciadas en forma indeterminada o que no tengan una relación directa con aquél.

5. El capital social, la parte del mismo que se suscribe y la que se paga por cada socio en el acto de la constitución. En las sociedades por cuotas y por acciones deberá expresarse, además del capital suscrito y el pagado, la clase y valor nominal de las cuotas o acciones representativas del capital y la forma y términos en que deberán pagarse las cuotas debidas, cuyo plazo no podrá exceder de un año.

6. El nombre y domicilio de la persona o personas que han de representar legalmente a la sociedad, precisando sus facultades y obligaciones, cuando esta función no corresponda, por la ley o por el contrato, a todos o a algunos de los socios.

PARAGRAFO

Hecha la inscripción de la escritura social en el registro mercantil, no podrá impugnarse el contrato sino por defectos o vicios de fondo, conforme a lo previsto en los artículos 8o y siguientes de esta ley.

Las Cámaras de Comercio realizarán la inscripción con la simple verificación de la observancia de los requisitos enunciados en este artículo.

La nulidad por ilicitud del objeto o de la causa podrá alegarse como acción o como excepción por cualquiera de los socios o por cualquier tercero que tenga interés en ello.

Los terceros de buena fe podrán hacer efectivos sus derechos contra la sociedad, sin que a los socios les sea admisible oponer la nulidad.

En el caso de nulidad proveniente de objeto o causa ilícitos los socios no podrán pedir la restitución de sus aportes, y los bienes aportados por ellos, así como los beneficios que puedan corresponderles, serán entregados a la entidad oficial de beneficencia del lugar del domicilio social o, a falta de ésta, se entregarán a la entidad que funcione en el lugar más próximo.

Los socios y quienes actúen como administradores responderán ilimitada y solidariamente por el pasivo externo y por los perjuicios causados. Además, quedarán inhabilitados para ejercer el comercio por el término de diez años, desde la declaratoria de la nulidad absoluta.

ARTICULO 10. **NULIDADES NO SANEABLES**

La nulidad proveniente de ilicitud del objeto o de la causa no podrá sanearse. No obstante, cuando la ilicitud provenga de una prohibición legal o de la existencia de un monopolio oficial, la abolición de la prohibición o del monopolio purgarán el contrato del vicio de nulidad.

ARTICULO 11. **EFECTOS DEL ERROR DE HECHO**

El error de hecho acerca de la persona de uno de los socios viciará el consentimiento cuando el contrato se celebre en consideración a la persona de los mismos, como en la sociedad colectiva respecto de cualquiera de ellos, y en la comanditaria respecto de los socios gestores o colectivos.

El error sobre la especie de sociedad solamente viciará el consentimiento cuando ésta sea distinta de la que el socio entendió contraer y, a consecuencia del error, asuma una responsabilidad superior a la que tuvo intención de asumir, como cuando entendiendo formar parte de una sociedad de responsabilidad limitada se asocie a una colectiva.

ARTICULO 12. **NULIDAD RELATIVA Y SANEAMIENTO**

La nulidad relativa del contrato de sociedad, y la proveniente de incapacidad absoluta, podrá sanearse por ratificación de los socios en quienes concurran las causales de nulidad o por prescripción de dos años. El término de la prescripción empezará a contarse desde la fecha en que cesen la incapacidad o la fuerza, cuando sean éstas las causales, o desde la fecha del contrato de sociedad en los demás casos. Sin embargo, las causales anteriores producirán nulidad de la sociedad cuando afecten a un número de socios que impida la formación o existencia de la misma.

Estas nulidades no podrán proponerse como acción ni alegarse como excepción sino por las personas respecto de las cuales existan, o por sus herederos.

ARTICULO 13. **EFECTOS DE LA DECLARACION JUDICIAL DE LA NULIDAD RELATIVA**

Declarada judicialmente una nulidad relativa, la persona respecto de la cual se pronunció quedará excluida de la sociedad y, por consiguiente, tendrá derecho a la restitución de su aporte, sin perjuicio de terceros de buena fe.(*)

CAPITULO II

CONSTITUCION Y PRUEBA DE LA SOCIEDAD

ARTICULO 14. **CONTENIDO DE LA ESCRITURA DE CONSTITUCION**

En la escritura pública de constitución se expresará:

1. El nombre y domicilio de las personas que intervengan como otorgantes. Con el nombre de las personas naturales deberá indicarse el documento de identificación legal; con el nombre de las personas jurídicas, la ley, decreto o escritura de que se deriva su existencia.

2. La clase o tipo de sociedad que se constituye y el nombre de la misma, formado como se dispone en relación con cada uno de los tipos de sociedad.

3. El domicilio de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución, así como la dirección de las oficinas de administración de la sociedad, las cuales deberán funcionar en el domicilio social.

4. El objeto social, esto es, la empresa o negocio de la sociedad, haciendo una enunciación clara y completa de las actividades principales. Será ineficaz la estipulación en virtud de la cual el objeto social se extienda a actividades enunciadas en forma indeterminada o que no tengan una relación directa con aquél.

5. El capital social, la parte del mismo que se suscribe y la que se paga por cada socio en el acto de la constitución. En las sociedades por cuotas y por acciones deberá expresarse, además del capital suscrito y el pagado, la clase y valor nominal de las cuotas o acciones representativas del capital y la forma y términos en que deberán pagarse las cuotas debidas, cuyo plazo no podrá exceder de un año.

6. El nombre y domicilio de la persona o personas que han de representar legalmente a la sociedad, precisando sus facultades y obligaciones, cuando esta función no corresponda, por la ley o por el contrato, a todos o a algunos de los socios.

PARAGRAFO

Hecha la inscripción de la escritura social en el registro mercantil, no podrá impugnarse el contrato sino por defectos o vicios de fondo, conforme a lo previsto en los artículos 8º y siguientes de esta ley.

Las Cámaras de Comercio realizarán la inscripción con la simple verificación de la observancia de los requisitos enunciados en este artículo.

ARTICULO 15. **ESTIPULACIONES ADICIONALES DE LA ESCRITURA SOCIAL**

Además de lo señalado en el artículo anterior, la escritura también podrá contener:

1. La forma de administrar los negocios sociales, con indicación de las atribuciones y facultades de los administradores, y de las que se reserven los socios, las asambleas y las juntas de socios, conforme a la regulación legal de cada tipo de sociedad.

2. La época y la forma de convocar y constituir la asamblea o la junta de socios en sesiones ordinarias o extraordinarias, y la manera de deliberar y tomar los acuerdos en los asuntos de su competencia.

3. Las fechas en que deben hacerse inventarios y estados financieros, y la forma en que han de distribuirse los beneficios o utilidades de cada ejercicio social, con indicación de las reservas que deban hacerse.

4. La duración precisa de la sociedad, cuando ésta no sea indefinida y las causales de disolución anticipada de la misma.

5. La forma de hacer la liquidación, una vez disuelta la sociedad, con indicación de los bienes que hayan de ser restituidos o distribuidos en especie, o de las condiciones en que, a falta de dicha indicación, puedan hacerse distribuciones en especie.

6. Si las diferencias que ocurran a los socios entre sí o con la sociedad, con motivo del contrato social, han de someterse a decisión arbitral o de amigables componedores y, en caso afirmativo, la forma de hacer la designación de los árbitros o amigables componedores.

7. Las facultades y obligaciones del revisor fiscal cuando el cargo esté previsto en la ley o en los estatutos, y

8. Los demás pactos que siendo compatibles con la índole de cada tipo de sociedad, estipulen los socios para regular las relaciones a que da origen el contrato.

ARTICULO 16. **INSCRIPCIONES**

Copia de la escritura social será inscrita en el registro mercantil de la Cámara de Comercio con jurisdicción en el lugar donde la sociedad establezca su domicilio principal. Si se abren sucursales o se fijan otros domicilios, dicha escritura deberá ser registrada también en las cámaras de comercio que correspondan a los lugares de dichas sucursales, si no pertenecen a la misma circunscripción de la cámara del domicilio principal.

Cuando se hagan aportes de bienes sujetos a registro la escritura social deberá registrarse en la forma prevista en la ley.

ARTICULO 17. **INOPONIBILIDAD**

Mientras la escritura social no sea registrada en la cámara correspondiente al domicilio principal de la sociedad, ésta carecerá de personalidad jurídica y el contrato será inoponible a terceros, aunque se haya consumado la entrega de los aportes de los socios.

ARTICULO 18. **ESCRITURAS ADICIONALES**

Si en la escritura social se ha omitido alguna de las estipulaciones indicadas en el artículo 14, o expresado en forma incompleta o en desacuerdo con el régimen legal del respectivo tipo de sociedad, podrán otorgarse escrituras adicionales, por los mismos socios, antes de que se haga la correspondiente inscripción. Tales escrituras se entenderán incorporadas al acto de constitución de la sociedad.

ARTICULO 19. **PROHIBICION DE ACTUAR SIN PREVIO REGISTRO**

Las sociedades no podrán iniciar actividades en desarrollo de la empresa social sin que se haga el registro mercantil de la escritura de constitución y los demás que exija la ley cuando haya aportes sujetos a dicha formalidad.

Los administradores que realicen actos dispositivos sin que se hayan llenado los requisitos exigidos en este artículo, responderán solidariamente ante los socios y ante terceros de las operaciones que celebren o ejecuten por cuenta de la sociedad, sin perjuicio de las demás sanciones legales.

ARTICULO 20. **PRUEBA DE LA EXISTENCIA Y REPRESENTACION**

La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la Cámara de Comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las de reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso.

PARAGRAFO

Lo dispuesto en este artículo se aplicará a las sociedades sujetas a la inspección y vigilancia de las Superintendencias de Sociedades, Bancaria y de Valores.

ARTICULO 21. **VALOR PROBATORIO DE LA ESCRITURA DE CONSTITUCION**

Frente a la sociedad y a terceros no se admitirá prueba de ninguna especie contra el tenor de las escrituras otorgadas con sujeción a los artículos 14 y 18, ni para justificar la existencia de pactos no expresados en ellas.

ARTICULO 22. **PROMESA DE CONTRATO DE SOCIEDAD**

La promesa de contrato de sociedad deberá hacerse por escrito, con las cláusulas que deban expresarse en el contrato, según lo previsto en el artículo 14, y con indicación del término o condición que fije la fecha en que ha de constituirse la sociedad. La condición se tendrá por fallida si tardare más de dos años en cumplirse.

ARTICULO 15. **ESTIPULACIONES ADICIONALES DE LA ESCRITURA SOCIAL**

Además de lo señalado en el artículo anterior, la escritura también podrá contener:

1. La forma de administrar los negocios sociales, con indicación de las atribuciones y facultades de los administradores, y de las que se reserven los socios, las asambleas y las juntas de socios, conforme a la regulación legal de cada tipo de sociedad.

2. La época y la forma de convocar y constituir la asamblea o la junta de socios en sesiones ordinarias o extraordinarias, y la manera de deliberar y tomar los acuerdos en los asuntos de su competencia.

3. Las fechas en que deben hacerse inventarios y estados financieros, y la forma en que han de distribuirse los beneficios o utilidades de cada ejercicio social, con indicación de las reservas que deban hacerse.

4. La duración precisa de la sociedad, cuando ésta no sea indefinida y las causales de disolución anticipada de la misma.

5. La forma de hacer la liquidación, una vez disuelta la sociedad, con indicación de los bienes que hayan de ser restituidos o distribuidos en especie, o de las condiciones en que, a falta de dicha indicación, puedan hacerse distribuciones en especie.

6. Si las diferencias que ocurran a los socios entre sí o con la sociedad, con motivo del contrato social, han de someterse a decisión arbitral o de amigables componedores y, en caso afirmativo, la forma de hacer la designación de los árbitros o amigables componedores.

7. Las facultades y obligaciones del revisor fiscal cuando el cargo esté previsto en la ley o en los estatutos, y

8. Los demás pactos que siendo compatibles con la índole de cada tipo de sociedad, estipulen los socios para regular las relaciones a que da origen el contrato.

ARTICULO 16. **INSCRIPCIONES**

Copia de la escritura social será inscrita en el registro mercantil de la Cámara de Comercio con circunscripción en el lugar donde la sociedad establezca su domicilio principal. Si se abren sucursales o se fijan otros domicilios, dicha escritura deberá ser registrada también en las cámaras de comercio que correspondan a los lugares de dichas sucursales, si no pertenecen a la misma circunscripción de la cámara del domicilio principal.

Cuando se hagan aportes de bienes sujetos a registro la escritura social deberá registrarse en la forma prevista en la ley.

ARTICULO 17. **INOPONIBILIDAD**

Mientras la escritura social no sea registrada en la cámara correspondiente al domicilio principal de la sociedad, ésta carecerá de personalidad jurídica y el contrato será inoponible a terceros, aunque se haya consumado la entrega de los aportes de los socios.

ARTICULO 18. **ESCRITURAS ADICIONALES**

Si en la escritura social se ha omitido alguna de las estipulaciones indicadas en los artículos 14 y 15 de esta ley, o expresado en forma incompleta o en desacuerdo con el régimen legal del respectivo tipo de sociedad, podrán otorgarse escrituras adicionales, por los mismos socios, antes de que se haga la correspondiente inscripción. Tales escrituras se entenderán incorporadas al acto de constitución de la sociedad.

ARTICULO 19. **PROHIBICION DE ACTUAR SIN PREVIO REGISTRO**

Las sociedades no podrán iniciar actividades en desarrollo de la empresa social sin que se haya efectuado tanto el registro mercantil de la escritura de constitución, así como los demás que exija la ley cuando haya aportes sujetos a dicha formalidad.

Los administradores que realicen actos dispositivos sin que se hayan observado los requisitos exigidos en este artículo, responderán solidariamente ante los socios y ante terceros de las operaciones que celebren o ejecuten por cuenta de la sociedad, sin perjuicio de las demás sanciones legales.

ARTICULO 20. **PRUEBA DE LA EXISTENCIA Y REPRESENTACION**

La existencia de la sociedad (*) se probará con certificación de la Cámara de Comercio del domicilio principal, en la cual constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y las de reformas al contrato, si las hubiere; en el certificado se indicará lo dispuesto en los numerales 2 a 5 del artículo 14 de la presente ley y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta. Las claúsulas del contrato social podrán probarse con la certificación expedida por la Cámara de Comercio del domicilio social.

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso.

PARAGRAFO

Lo dispuesto en este artículo se aplicará a las sociedades sujetas a la inspección y vigilancia de las Superintendencias de Sociedades, Bancaria y de Valores.

ARTICULO 21. **VALOR PROBATORIO DE LA ESCRITURA DE CONSTITUCION**

Frente a la sociedad y a terceros no se admitirá prueba de ninguna especie contra el tenor de las escrituras otorgadas con sujeción a los artículos 14, 15 y 18, ni para justificar la existencia de pactos no expresados en ellas.

ARTICULO 22. **PROMESA DE CONTRATO DE SOCIEDAD**

Salvo que se trate de sociedad de hecho, la promesa de contrato de sociedad deberá hacerse por escrito, con las cláusulas que deban expresarse en el contrato, según lo previsto en el artículo 14, y con indicación del término o condición que fije la fecha en que ha de constituirse la sociedad. La condición se tendrá por fallida si tardare más de dos años en cumplirse.

Los promitentes responderán solidaria e ilimitadamente de las operaciones que celebren o ejecuten en desarrollo de los negocios de la sociedad prometida, antes de la inscripción de la escritura social en el registro mercantil, cualquiera que sea la forma legal que se pacte para ella.

ARTICULO 23. **EFECTOS DE LA LEY EN EL TIEMPO**

Las sociedades válidamente constituidas, los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas por tales sociedades bajo el imperio de una ley, subsistirán bajo el imperio de la ley posterior; pero la administración social y las relaciones derivadas del contrato, tanto entre los socios como respecto de terceros, se sujetarán a la ley nueva.

CAPITULO III

DE LA SOCIEDAD DE HECHO

ARTICULO 24. **CONCEPTO**

La sociedad será de hecho cuando no se constituya por escritura pública o cuando se omita su inscripción en el Registro Mercantil. Su existencia podrá demostrarse por cualquiera de los medios reconocidos en la ley.

ARTICULO 25. **RESPONSABILIDAD POR LAS OBLIGACIONES SOCIALES**

La sociedad de hecho no es persona jurídica. Por consiguiente, los derechos que se adquieran y las obligaciones que se contraigan para la empresa social, se entenderán adquiridos o contraídas a favor o a cargo de todos los socios.

Las estipulaciones acordadas por los socios producirán efectos entre ellos.

ARTICULO 26. **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA E ILIMITADA DE LOS SOCIOS**

En la sociedad de hecho todos y cada uno de los socios responderán solidaria e ilimitadamente por las operaciones celebradas. Las estipulaciones tendientes a limitar esta responsabilidad se tendrán por no escritas.

Los terceros podrán hacer valer sus derechos y cumplir sus obligaciones a cargo o en favor de todos los socios de hecho o de cualquiera de ellos.

ARTICULO 27. **EFECTOS DE LA DECLARACION DE NULIDAD**

La declaración judicial de nulidad de la sociedad no afectará los derechos de terceros de buena fe que hayan contratado con ella.

Ningún tercero podrá alegar como acción o como excepción que la sociedad es de hecho para exonerarse del cumplimiento de sus obligaciones. Tampoco podrá invocar la nulidad del acto constitutivo ni de sus reformas.

ARTICULO 28. **ADMINISTRACION**

La administración de la empresa social se hará como acuerden válidamente los socios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26 respecto de terceros.

ARTICULO 29. **BIENES AFECTADOS**

Los bienes destinados al desarrollo del objeto social estarán especialmente afectos al pago de las obligaciones contraídas en interés de la sociedad de hecho, sin perjuicio de los créditos que gocen de privilegio o prelación especial para su pago. En consecuencia, sobre tales bienes serán preferidos los acreedores sociales a los demás acreedores de los socios.

ARTICULO 30. **LIQUIDACION**

Cada uno de los socios podrá pedir, en cualquier tiempo, que se haga la liquidación de la sociedad de hecho y que se liquide y pague su participación en ella y los demás socios estarán obligados a proceder de inmediato a dicha liquidación.

ARTICULO 31. **TRAMITE DE LA LIQUIDACION**

La liquidación de la sociedad de hecho podrá hacerse por todos los socios, dando aplicación en lo pertinente a los principios del Capítulo XI, Título I de esta ley. Así mismo podrán nombrar liquidador, y en tal caso, se presumirá que es mandatario de todos y cada uno de ellos, con facultades de representación.

ARTICULO 32. **ADQUISICION DE PERSONALIDAD JURIDICA**

Con el cumplimiento de las formalidades omitidas, la sociedad de hecho adquiere personalidad jurídica.

La persona jurídica que se forma continuará en los derechos y obligaciones adquiridos de la sociedad de hecho. Sin perjuicio de lo anterior, los socios responderán solidariamente por las obligaciones anteriores a su registro.

CAPITULO IV

APORTES DE LOS SOCIOS

ARTICULO 33. **CAPITAL SOCIAL**

El capital social será fijado de manera precisa, pero podrá aumentarse o disminuirse en virtud de la correspondiente reforma estatutaria, aprobada y formalizada conforme a la ley.

Será ineficaz todo aumento de capital que se haga con reavalúo de activos.

ARTICULO 34. **AUMENTO O REPOSICION DE APORTE**

Ningún socio podrá ser obligado a aumentar o reponer su aporte si dicha obligación no se estipula expresamente en el contrato.

ARTICULO 35. **ENTREGA DE APORTES**

Los socios deberán pagar sus aportes en el lugar, forma y época estipulados. A falta de estipulación, dicho pago se hará tan pronto como la sociedad esté debidamente inscrita en el registro mercantil.

Los promitentes responderán solidaria e ilimitadamente de las operaciones que celebren o ejecuten en desarrollo de los negocios de la sociedad prometida, antes del otorgamiento de la escritura social, cualquiera que sea la forma legal que se pacte para ella, sin perjuicio de la responsabilidad prevista para las sociedades de hecho.

ARTICULO 23. **EFECTOS DE LA LEY EN EL TIEMPO**

Las sociedades válidamente constituidas, los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas por tales sociedades bajo el imperio de una ley, subsistirán bajo el imperio de la ley posterior; pero la administración social y las relaciones derivadas del contrato, tanto entre los socios como respecto de terceros, se sujetarán a la ley nueva.

CAPITULO III

DE LA SOCIEDAD DE HECHO

ARTICULO 24. **CONCEPTO**

La sociedad será de hecho cuando no se constituya por escritura pública o cuando se omita su inscripción en el Registro Mercantil. Su existencia podrá demostrarse por cualquiera de los medios reconocidos en la ley.

ARTICULO 25. **RESPONSABILIDAD POR LAS OBLIGACIONES SOCIALES**

La sociedad de hecho no es persona jurídica. Por consiguiente, los derechos que se adquieran y las obligaciones que se contraigan para la empresa social, se entenderán adquiridos o contraídas a favor o a cargo de todos los socios.

Las estipulaciones acordadas por los socios producirán efectos entre ellos.

ARTICULO 26. **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA E ILIMITADA DE LOS SOCIOS**

En la sociedad de hecho todos y cada uno de los socios responderán solidaria e ilimitadamente por las operaciones celebradas. Las estipulaciones tendientes a limitar esta responsabilidad se tendrán por no escritas.

Los terceros podrán hacer valer sus derechos y cumplir sus obligaciones a cargo o en favor de todos los socios de hecho o de cualquiera de ellos.

ARTICULO 27. **EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES DE TERCEROS**

Ningún tercero podrá alegar como acción o como excepción que la sociedad es de hecho para exonerarse del cumplimiento de sus obligaciones. (*)

ARTICULO 28. **ADMINISTRACION**

La administración de la empresa social se hará como acuerden válidamente los socios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26 respecto de terceros.

ARTICULO 29. **BIENES AFECTADOS**

Los bienes destinados al desarrollo del objeto social estarán especialmente afectos al pago de las obligaciones contraídas en interés de la sociedad de hecho, sin perjuicio de los créditos que gocen de privilegio o prelación especial para su pago. En consecuencia, sobre tales bienes serán preferidos los acreedores sociales a los demás acreedores de los socios.

ARTICULO 30. **LIQUIDACION**

Cualquiera de los socios podrá pedir, en cualquier tiempo, que se haga la liquidación de la sociedad de hecho y que se liquide y pague su participación en ella y los demás socios estarán obligados a proceder de inmediato a dicha liquidación.

ARTICULO 31. **TRAMITE DE LA LIQUIDACION**

La liquidación de la sociedad de hecho podrá hacerse por todos los socios, dando aplicación en lo pertinente a las reglas del Capítulo XI, Título I de esta ley. Así mismo podrán nombrar liquidador, y en tal caso, se presumirá que es mandatario de todos y cada uno de ellos, con facultades de representación.

ARTICULO 32. **ADQUISICION DE PERSONALIDAD JURIDICA**

Con el cumplimiento de las formalidades omitidas, la sociedad de hecho adquiere personalidad jurídica.

La persona jurídica que se forma continuará con los derechos y obligaciones adquiridos por la sociedad de hecho. Sin perjuicio de lo anterior, los socios responderán directa y solidariamente por las obligaciones anteriores a su registro.

CAPITULO IV

APORTES DE LOS SOCIOS

ARTICULO 33. **CAPITAL SOCIAL**

El capital social será fijado de manera precisa, pero podrá aumentarse o disminuirse en la forma prevista en esta ley.

Será ineficaz todo aumento de capital que se haga con reavalúo de activos.

PARAGRAFO

Para todos los efectos se tendrá como capital social en las sociedades por acciones, el capital suscrito.

ARTICULO 34. **AUMENTO O REPOSICION DE APORTE**

Ningún socio podrá ser obligado a aumentar o reponer su aporte si dicha obligación no se estipula expresamente en el contrato.

ARTICULO 35. **ENTREGA DE APORTES**

Los socios deberán pagar sus aportes en el lugar, forma y época estipulados. A falta de estipulación, dicho pago se hará tan pronto como la sociedad esté debidamente inscrita en el registro mercantil.

Salvo estipulación en contrario, la entrega de los bienes muebles se hará en el domicilio social.

El pago de los aportes que se efectúe antes de la inscripción de la escritura social en el registro mercantil, se entenderá realizado a la futura persona jurídica.

ARTICULO 36. **INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE APORTES**

Cuando el aporte no se haga en la forma y época convenidas, la sociedad empleará los arbitrios de indemnización estipulados en el contrato.

A falta de estipulación expresa al respecto, la sociedad podrá emplear cualquiera de los siguientes arbitrios o recursos:

1. Excluir de la sociedad al socio incumplido.

2. Reducir su aporte a la parte del mismo que haya entregado o esté dispuesto a entregar, y

3. Hacer efectiva la entrega o pago del aporte.

En los tres casos anteriores el socio incumplido pagará a la sociedad intereses moratorios.

PARAGRAFO

Tratándose de aportes en especie, el interés moratorio se establecerá con base en el avalúo del respectivo aporte.

ARTICULO 37. **APORTES EN ESPECIE**

Los aportes en especie podrán hacerse por el género y cantidad de las cosas que hayan de llevarse al fondo social, pero estimadas en un valor comercial determinado.

ARTICULO 38. **REGIMEN DE LOS APORTES EN ESPECIE**

Si el aporte es de cosas determinadas solo por su género y cantidad, la obligación del aporte se regirá por las reglas sobre las obligaciones de género. Si es de cuerpo cierto, la pérdida fortuita de la cosa debida dará derecho al aportante para sustituirla por su valor estimado en dinero o para retirarse de la sociedad, a menos que su explotación constituya el objeto social, caso en el cual la sociedad se disolverá si los socios no convienen en cambiar dicho objeto. El aportante deberá indemnizar a la sociedad por los perjuicios causados si la cosa perece por su culpa, la que se presumirá.

Respecto de las cosas aportadas en usufructo, la sociedad tendrá los mismos derechos y obligaciones del usufructuario común, y le serán aplicables las reglas del inciso anterior.

ARTICULO 39. **RIESGOS SOBRE LAS COSAS APORTADAS**

La conservación de las cosas objeto del aporte será de cargo del aportante hasta el momento en que se haga la entrega de las mismas a la sociedad; pero si hay mora de parte de ésta en su recibo, el riesgo de dichas cosas será de cargo de la sociedad desde el momento en que el aportante ofrezca entregarlas en legal forma.

La mora de la sociedad no exonerará, sin embargo, de responsabilidad al aportante por los daños que ocurran por culpa grave o dolo de éste.

ARTICULO 40. **APORTE DE CREDITO**

El aporte de un crédito solamente será abonado en cuenta del socio cuando haya ingresado efectivamente a la caja social.

El aportante de cualquier crédito responderá de su existencia, de la legitimidad del título y de la solvencia del deudor. Dicho crédito deberá ser exigible dentro del año siguiente a la fecha del aporte.

Si el crédito no fuere totalmente cubierto dentro del plazo estipulado, el aportante deberá pagar a la sociedad su valor o el faltante, según el caso, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento, con los intereses del monto insoluto y los gastos causados en la cobranza. Si no lo hiciere, la sociedad dará aplicación a una de las alternativas previstas para los casos en que los aportes no se hagan en la forma y época convenidos.

ARTICULO 41. **CONTRATO DE SUSCRIPCION**

La suscripción de cuotas o acciones es un contrato por el cual una persona se obliga a pagar un aporte a la sociedad y a someterse a sus estatutos. A su vez, la compañía se obliga a reconocerle la calidad de socio y a entregarle el título correspondiente, cuando haya lugar a ello.

La suscripción no podrá generar una disminución del capital suscrito o del pagado.

ARTICULO 42. **RESPONSABILIDAD DEL APORTANTE**

Cada aportante responderá del valor total de la suscripción que haya hecho. Si el pago se hiciese por cuotas cancelarlos no excederá de un año.

ARTICULO 43. **APORTE DE DERECHOS CONTRACTUALES**

Cuando la aportación consista en la cesión de un contrato, el aportante responderá del cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, salvo estipulación en contrario.

ARTICULO 44. **AVALUO DE APORTES EN ESPECIE**

Los aportes en especie se avaluarán unánimemente por los interesados constituidos en junta o asamblea.

El valor de los aportes en especie posteriores a la constitución, será fijado en asamblea o en junta de socios con el voto favorable de la mayoría absoluta de las cuotas o partes de interés social, o de la mayoría de las acciones presentes, previa deducción de las que correspondan a los aportantes, quienes no podrán votar en dicho acto. Dentro de los quince (15) días siguientes los socios ausentes o disidentes podrán exigir al representante legal que el avalúo se efectúe por peritos designados por la Cámara de Comercio del domicilio social.

Salvo estipulación en contrario, la entrega de los bienes muebles se hará en el domicilio social.

El pago de los aportes que se efectúe antes de la inscripción de la escritura social en el registro mercantil, se entenderá realizado a la futura persona jurídica.

ARTICULO 36. **INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE APORTES**

Cuando el aporte no se haga en la forma y época convenidos la sociedad procederá a hacer efectiva la entrega o pago del aporte; si ello no fuere posible podrá optar por cualquiera de los siguientes arbitrios:

1. Excluir de la sociedad al socio incumplido.

2. Reducir su aporte a la parte del mismo que haya entregado o esté dispuesto a entregar.

Si se adopta alguna de las medidas previstas en los numerales 1 y 2 del presente artículo y ello implica una disminución de capital, se aplicará lo previsto en el artículo 56 de esta ley.

En cualquiera de los (*) casos anteriores el socio incumplido pagará a la sociedad intereses moratorios.

PARAGRAFO

Tratándose de aportes en especie, el interés moratorio se establecerá con base en el avalúo del respectivo aporte.

ARTICULO 37. **APORTES EN ESPECIE**

Los aportes en especie podrán hacerse por el género y cantidad de las cosas que hayan de llevarse al fondo social, pero estimadas en un valor comercial determinado.

ARTICULO 38. **REGIMEN DE LOS APORTES EN ESPECIE**

Si el aporte es de cosas determinadas solo por su género y cantidad, la obligación del aporte se regirá por las reglas sobre las obligaciones de género. Si es de cuerpo cierto, la pérdida fortuita de la cosa debida dará derecho al aportante para sustituirla por su valor estimado en dinero o para retirarse de la sociedad, a menos que su explotación constituya el objeto social, caso en el cual la sociedad se disolverá si los socios no convienen en cambiar dicho objeto. El aportante deberá indemnizar a la sociedad por los perjuicios causados si la cosa perece por su culpa, la que se presumirá.

Respecto de las cosas aportadas en usufructo, la sociedad tendrá los mismos derechos y obligaciones del usufructuario común, y le serán aplicables las reglas del inciso anterior.

ARTICULO 39. **RIESGOS SOBRE LAS COSAS APORTADAS**

La conservación de las cosas objeto del aporte será de cargo del aportante hasta el momento en que se haga la entrega de las mismas a la sociedad; pero si hay mora de parte de ésta en su recibo, el riesgo de dichas cosas será de cargo de la sociedad desde el momento en que el aportante ofrezca entregarlas en legal forma.

La mora de la sociedad no exonerará, sin embargo, de responsabilidad al aportante por los daños que ocurran por culpa grave o dolo de éste.

ARTICULO 40. **APORTE DE CREDITO**

El aporte de un crédito solamente será abonado en cuenta del socio cuando haya ingresado efectivamente a la caja social.

El aportante de cualquier crédito responderá de su existencia, de la legitimidad del título y de la solvencia del deudor. Dicho crédito deberá ser exigible dentro del año siguiente a la fecha del aporte.

Si el crédito no fuere totalmente cubierto dentro del plazo estipulado, el aportante deberá pagar a la sociedad su valor o el faltante, según el caso, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento, con los intereses del monto insoluto y los gastos causados en la cobranza. Si no lo hiciere, la sociedad dará aplicación a una de las alternativas previstas para los casos en que los aportes no se hagan en la forma y época convenidos.

ARTICULO 41. **CONTRATO DE SUSCRIPCION**

La suscripción de cuotas o acciones es un contrato por el cual una persona se obliga a pagar un aporte a la sociedad y a someterse a sus estatutos. A su vez, la compañía se obliga a reconocerle la calidad de socio y a entregarle el título correspondiente, cuando haya lugar a ello.

Las cuotas o acciones no podrán suscribirse por un precio inferior a su valor nominal.

ARTICULO 42. **APORTE DE DERECHOS CONTRACTUALES**

Cuando la aportación consista en la cesión de un contrato, el aportante responderá del cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, salvo estipulación en contrario.

ARTICULO 43. **AVALUO DE APORTES EN ESPECIE**

Los aportes en especie que se efectúen en el acto de constitución, se avaluarán unánimemente por los contratantes reunidos en sesión preliminar.

El valor de los aportes en especie posteriores a la constitución, será fijado en asamblea o en junta de socios con el voto favorable de la mayoría absoluta de las cuotas o partes de interés social, o de la mayoría de las acciones presentes, previa deducción de las que correspondan a los aportantes, quienes no podrán votar en dicho acto. Dentro de los quince (15) días siguientes los socios ausentes o disidentes podrán ejercer el derecho de receso, en los términos previstos en la ley.

En caso de optarse por la intervención de peritos el representante legal deberá efectuar la solicitud dentro de los cinco días siguientes. Dicho avalúo será obligatorio.

Vencido el término previsto en este artículo sin que los socios ausentes o disidentes soliciten el avalúo por peritos, la decisión será obligatoria.

ARTICULO 45. **PROTOCOLIZACION DEL AVALUO**

Los avalúos se protocolizarán en las escrituras de constitución o de reforma, según el caso.

ARTICULO 46. **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR EL VALOR DE LOS APORTES**

Los socios responderán solidariamente por el valor atribuido a los aportes en especie a la fecha de la aportación, sea que se hayan efectuado al constituirse la sociedad o posteriormente.

ARTICULO 47. **APORTES QUE SE CONSIDERAN EN ESPECIE**

Los aportes de establecimientos de comercio, derechos sobre la propiedad intelectual, partes de interés, cuotas o acciones, se considerarán como aportes en especie.

ARTICULO 48. **APORTE DE INDUSTRIA**

Podrá ser objeto de aportación la industria o trabajo personal de un socio, sin que tal aporte forme parte del capital social.

El aportante de industria participará en las utilidades sociales; tendrá voz en la asamblea o en la junta de socios; los derechos inicialmente estipulados en su favor no podrán modificarse, desconocerse ni abolirse sin su consentimiento expreso, salvo decisión en contrario proferida judicial o arbitralmente; podrá administrar la sociedad y, en caso de su retiro o de liquidación de la misma solamente participará en la distribución de las utilidades, reservas y valorizaciones patrimoniales producidas durante el tiempo en que estuvo asociado.

Habiéndose producido pérdidas, el socio industrial no recibirá retribución en el respectivo ejercicio.

ARTICULO 49. **APORTE DE INDUSTRIA CON O SIN ESTIMACION DE SU VALOR**

Cuando el aporte consista en la industria o trabajo personal estimado en un valor determinado, la obligación del aportante se considerará cumplida sucesivamente por la suma periódica que represente para la sociedad el servicio que constituya el objeto del aporte.

Podrá, sin embargo, aportarse la industria o el trabajo personal sin estimación de su valor; pero en este caso, el aportante no podrá redimir o liberar cuotas de capital social con su aporte, aunque tendrá derecho a participar en las utilidades sociales y en cualquier superávit en la forma que se estipule.

Las obligaciones del aportante se someterán en estos casos al régimen civil de las obligaciones de hacer.

PARAGRAFO

En tanto se liberan cuotas, partes de interés o acciones, los derechos del socio industrial serán los mismos a que se refiere el artículo anterior; una vez liberadas se tendrá respecto de ellas, los derechos ordinarios establecidos a su favor en la ley y, respecto del aporte de industria, si éste se mantiene, los derechos a que se ha hecho referencia.

ARTICULO 50. **AMORTIZACION DEL VALOR DEL APORTE DE INDUSTRIA**

En el caso previsto en el inciso primero del artículo anterior deberá amortizarse el aporte de industria con cargo a la cuenta de pérdidas y ganancias de cada ejercicio social, en la parte proporcional que a éste corresponda.

ARTICULO 51. **OBLIGACIONES ADICIONALES DE LOS SOCIOS**

En los estatutos podrán establecerse para todos o algunos de los socios obligaciones adicionales, distintas de las aportaciones de capital, expresando su naturaleza, cuantía, duración, modalidad y si es del caso, la compensación que hayan de recibir los socios que las realicen.

Las obligaciones adicionales podrán consistir en aportaciones suplementarias u obligaciones de otra especie, y en ningún caso forman parte del capital social.

ARTICULO 52. **PROMOTORES DE EMPRESAS**

Son promotores quienes hayan planeado la organización de una empresa y presentado estudios técnicos de su factibilidad. Dichos promotores responderán solidaria e ilimitadamente de las obligaciones contraídas para constituir la sociedad y si ésta no se constituye como persona jurídica, sólo tendrán la acción de indemnización de perjuicios a que haya lugar.

ARTICULO 53. **REMUNERACION DE LOS PROMOTORES**

Las remuneraciones o ventajas particulares en favor de los promotores para compensarles sus servicios y gastos justificados, deberán constar en la escritura de constitución y podrán consistir en la entrega de acciones, cuotas o partes de interés de la sociedad o en una participación en las utilidades líquidas distribuibles entre ellos en la forma prevista en los estatutos, sin exceder en total del quince por ciento de las mismas y por un lapso no mayor de cinco años, contados a partir del primer ejercicio que registre utilidades, o con estas mismas limitaciones, en un privilegio económico para las partes de interés, cuotas o acciones que ellos suscriban al tiempo de la constitución y paguen en dinero u otros bienes tangibles.

Vencido el término previsto en este artículo sin que los socios ausentes o disidentes ejerzan el derecho de receso, la decisión será obligatoria.

ARTICULO 44. **PROTOCOLIZACION DEL AVALUO**

Los avalúos se protocolizarán en las escrituras de constitución o de reforma, según el caso.

ARTICULO 45. **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR EL VALOR DE LOS APORTES**

Los socios que no hayan ejercido el derecho de receso, responderán solidariamente por el valor atribuido a los aportes en especie a la fecha de la aportación, sea que se hayan efectuado al constituirse la sociedad o posteriormente.

ARTICULO 46. **APORTES QUE SE CONSIDERAN EN ESPECIE**

Los aportes de establecimientos de comercio, derechos sobre la propiedad intelectual, partes de interés, cuotas o acciones, son aportes en especie.

ARTICULO 47. **APORTE DE INDUSTRIA**

Podrá ser objeto de aportación la industria o trabajo personal de un socio, sin que tal aporte forme parte del capital social.

El aportante de industria participará en las utilidades sociales; tendrá voz en la asamblea o en la junta de socios; los derechos inicialmente estipulados en su favor no podrán modificarse, desconocerse ni abolirse sin su consentimiento expreso, salvo decisión en contrario proferida judicial o arbitralmente; podrá administrar la sociedad y, en caso de su retiro o de liquidación de la misma solamente participará en la distribución de las utilidades, reservas y valorizaciones patrimoniales producidas durante el tiempo en que estuvo asociado.

Habiéndose producido pérdidas, el socio industrial no recibirá retribución en el respectivo ejercicio.

ARTICULO 48. **APORTE DE INDUSTRIA CON O SIN ESTIMACION DE SU VALOR**

Cuando el aporte consista en la industria o trabajo personal estimado en un valor determinado, la obligación del aportante se considerará cumplida sucesivamente por la suma periódica que represente para la sociedad el servicio que constituya el objeto del aporte.

Podrá, sin embargo, aportarse la industria o el trabajo personal sin estimación de su valor; pero en este caso, el aportante no podrá redimir o liberar cuotas de capital social con su aporte, aunque tendrá derecho a participar en las utilidades sociales y en cualquier superávit en la forma que se estipule.

Las obligaciones del aportante se someterán en estos casos al régimen de las obligaciones de hacer.

PARAGRAFO

En tanto se liberan cuotas, partes de interés o acciones, los derechos del socio industrial serán los mismos a que se refiere el artículo anterior; una vez liberadas se tendrá respecto de ellas, los derechos ordinarios establecidos a su favor en la ley y, respecto del aporte de industria, si éste se mantiene, los derechos a que se ha hecho referencia.

ARTICULO 49. **AMORTIZACION DEL VALOR DEL APORTE DE INDUSTRIA**

En el caso previsto en el inciso primero del artículo anterior deberá amortizarse el aporte de industria con cargo al estado de resultados de cada ejercicio social, en la parte proporcional que a éste corresponda.

ARTICULO 50. **OBLIGACIONES ADICIONALES DE LOS SOCIOS**

En los estatutos podrán establecerse para (*) los socios, obligaciones adicionales, distintas de las aportaciones de capital, expresando su naturaleza, cuantía, duración, modalidad y si es del caso, la compensación que hayan de recibir los socios que las realicen. Las obligaciones adicionales podrán consistir en aportaciones suplementarias u obligaciones de otra especie, y en ningún caso forman parte del capital social.

Las obligaciones adicionales que se pacten en el acto de constitución requerirán el consentimiento unánime de los contratantes, las que se establezcan posteriormente, sólo serán exigibles a los socios que expresamente lo acepten; sin perjuicio de lo previsto en el artículo 102 de esta ley.

ARTICULO 51. **PROMOTORES DE EMPRESAS**

Son promotores quienes hayan planeado la organización de una empresa y presentado estudios técnicos de su factibilidad. Dichos promotores responderán solidaria e ilimitadamente de las obligaciones contraídas para constituir la sociedad y si ésta no se constituye como persona jurídica, sólo tendrán la acción de indemnización de perjuicios a que haya lugar.

ARTICULO 52. **REMUNERACION DE LOS PROMOTORES**

Las remuneraciones o ventajas particulares en favor de los promotores para compensarles sus servicios y gastos justificados, deberán constar en la escritura de constitución y podrán consistir en la entrega de acciones, cuotas o partes de interés de la sociedad o en una participación en las utilidades líquidas distribuibles entre ellos en la forma prevista en los estatutos,(*) o en un privilegio económico para las partes de interés, cuotas o acciones que ellos suscriban y en general cualquier tipo de beneficio económico.

En todo reglamento de colocación de acciones destinadas a ser suscritas por personas no accionistas, y mientras subsistan las ventajas o privilegios previstos en este artículo, se insertará el texto de las cláusulas estatutarias que los consagren, y en el balance general anexo se dejará constancia del plazo que falte para su extinción.

ARTICULO 54. **EMBARGO Y ADJUDICACION DE ACCIONES, CUOTAS O PARTES DE INTERES**

Los acreedores de los socios podrán embargar las acciones, las partes de interés o cuotas que éstos tengan en la sociedad o provocar su venta o adjudicación como se prevé en esta ley y en las leyes de procedimiento.

ARTICULO 55. **RESTITUCION DE APORTES**

Los socios no podrán pedir la restitución de las especies aportadas, ni podrá hacerlo la sociedad, sino en los siguientes casos:

1. Durante la sociedad, cuando se trate de cosas aportadas solo en usufructo, si dicha restitución se ha estipulado y regulado en el contrato.

2. Durante la liquidación, cuando se haya cancelado el pasivo externo de la sociedad, si en el contrato se ha pactado su restitución en especie, y

3. Cuando se declare nulo el contrato social respecto del socio que solicita la restitución, si la nulidad no proviene de objeto o causa ilícitos.

ARTICULO 56. **REEMBOLSO DE APORTES**

Los socios tampoco podrán pedir el reembolso total o parcial de sus acciones, cuotas o partes de interés antes de que, disuelta la sociedad, se haya cancelado su pasivo externo. El reembolso se hará entonces en proporción al valor nominal del interés de cada socio, si en el contrato no se ha estipulado cosa distinta.

ARTICULO 57. **REGLAS PARA LA DISMINUCION DEL CAPITAL SOCIAL**

En las sociedades donde se responde limitadamente, ningún acuerdo de disminución de capital que implique reembolso de aportes, podrá cumplirse sin que hayan transcurrido quince (15) días desde su comunicación a los acreedores sociales. La comunicación se hará por telegrama o por cualquier otro medio que produzca los mismos efectos dentro de los cinco (5) días siguientes a la celebración del acuerdo de disminución, y por medio de dos (2) avisos que se publicarán, uno en un diario de circulación nacional y otro en un diario de amplia circulación en la localidad correspondiente al domicilio social, si lo hubiere.

Los acreedores podrán oponerse a la ejecución del acuerdo de disminución en cualquier tiempo y hasta quince días después de la última publicación si sus créditos no han sido satisfechos o si la sociedad no ha otorgado garantía suficiente. La oposición se tramitará por el proceso verbal sumario.

La disminución de capital que se realice omitiendo el procedimiento descrito será ineficaz.

PARAGRAFO

El derecho de oposición previsto en este artículo no procederá cuando la sociedad carezca de pasivo externo o cuando hecha la reducción, los activos sociales representen no menos del doble del pasivo externo.

ARTICULO 58. **RESPONSABILIDAD EN LA DISMINUCION DEL CAPITAL**

Cuando en una sociedad por partes de interés el capital se disminuya por reembolso del interés de alguno o algunos de los socios, éstos continuarán obligados por las operaciones sociales contraídas hasta el momento del retiro, dentro de los límites de la responsabilidad legal propia del respectivo tipo de sociedad por un término de un año contado a partir de la fecha en que se halla inscrito la reforma estatutaria en el registro mercantil.

ARTICULO 59. **REGLAS DE LA PROPIEDAD INDIVISA DE ACCIONES, CUOTAS O PARTES DE INTERES**

Si una o más partes de interés, cuotas o acciones pertenecieren proindiviso a varias personas, éstas designarán a quien haya de ejercitar los derechos inherentes a las mismas. Pero del cumplimiento de sus obligaciones para con la sociedad responderán solidariamente todos los comuneros.

A falta de acuerdo, el juez del domicilio social, mediante el trámite del proceso verbal sumario, designará el representante de tales acciones, cuotas o partes de interés social, a petición de cualquier interesado.

El albacea con tenencia de bienes representará las acciones que pertenezcan a la sucesión ilíquida. Siendo varios los albaceas designarán un solo representante, salvo que uno de ellos hubiese sido autorizado por el juez para tal efecto. A falta de albacea, llevará la representación la persona que elijan por mayoría de votos los sucesores reconocidos en el juicio.

ARTICULO 60. **INTERESES SOBRE EL CAPITAL SOCIAL**

Sobre el capital social solamente podrán pactarse intereses por el tiempo necesario para la preparación de la sociedad y hasta el comienzo de la explotación de la misma.

CAPITULO V

UTILIDADES SOCIALES

ARTICULO 61. **DISTRIBUCION**

La distribución de las utilidades sociales se hará en proporción a la parte pagada del valor nominal de las acciones, cuotas o partes de interés de cada socio, si en el contrato no se ha previsto válidamente otra cosa.

En todo reglamento de colocación de acciones destinadas a ser suscritas por personas no accionistas, y mientras subsistan las ventajas o privilegios previstos en este artículo, se insertará el texto de las cláusulas estatutarias que los consagren, y en el balance general anexo se dejará constancia del plazo que falte para su extinción.

ARTICULO 53. **EMBARGO Y ADJUDICACION DE ACCIONES, CUOTAS O PARTES DE INTERES**

Los acreedores de los socios podrán embargar las acciones, las partes de interés o cuotas que éstos tengan en la sociedad y provocar su venta o adjudicación como se prevé en esta ley y en las leyes de procedimiento.

ARTICULO 54. **RESTITUCION DE APORTES**

Los socios no podrán pedir la restitución de las especies aportadas, ni podrá efectuarlo la sociedad, sino en los siguientes casos:

(*)

1. Durante la liquidación, cuando se haya cancelado el pasivo externo de la sociedad, si en el contrato se ha pactado su restitución en especie, y

2. Cuando se declare nulo el contrato social respecto del socio que solicita la restitución, si la nulidad no proviene de objeto o causa ilícitos.

ARTICULO 55. **REEMBOLSO DE APORTES**

Sin perjuicio de lo previsto en la ley, los socios tampoco podrán pedir el reembolso total o parcial de sus acciones, cuotas o partes de interés antes de la disolución de la sociedad.**(*)**

ARTICULO 56. **REGLAS PARA LA DISMINUCION DEL CAPITAL SOCIAL**

En las sociedades donde existe responsabilidad limitada, ningún acuerdo de disminución de capital que implique el reembolso de aportes, podrá cumplirse sin que hayan transcurrido quince (15) días desde su comunicación a los acreedores sociales. La comunicación se hará por telegrama o por cualquier otro medio que produzca los mismos efectos dentro de los cinco (5) días siguientes a la celebración del acuerdo de disminución, y por medio de dos (2) avisos que se publicarán, uno en un diario de circulación nacional y otro en un diario de amplia circulación en la localidad correspondiente al domicilio social, si lo hubiere.

Los acreedores podrán oponerse a la ejecución del acuerdo de disminución en cualquier tiempo y hasta quince días después de la última publicación si sus créditos no han sido satisfechos o si la sociedad no ha otorgado garantía suficiente. La oposición se tramitará por el proceso verbal sumario.

La disminución de capital que se realice omitiendo el procedimiento descrito será ineficaz.

PARAGRAFO

El procedimiento previsto en este artículo no se aplicará cuando hecha la reducción, los activos sociales representen por lo menos el porcentaje fijado por el Gobierno mediante decreto reglamentario. Hasta tanto se establezca dicha reglamentación el porcentaje a que alude la norma debe representar por lo menos el doble del pasivo externo.

ARTICULO 57. **RESPONSABILIDAD EN LA DISMINUCION DEL CAPITAL**

Cuando en una sociedad por cuotas o partes de interés el capital se disminuya por reembolso del aporte de alguno o algunos de los socios, éstos continuarán obligados por las operaciones sociales contraídas hasta el momento del retiro, dentro de los límites de la responsabilidad legal propia del respectivo tipo de sociedad, por un término de un año contado a partir de la fecha en que se haya inscrito la reforma estatutaria en el registro mercantil.

ARTICULO 58. **REGLAS DE LA PROPIEDAD INDIVISA DE ACCIONES, CUOTAS O PARTES DE INTERES**

Si una o más partes de interés, cuotas o acciones pertenecieren proindiviso a varias personas, éstas designarán a quien haya de ejercitar los derechos inherentes a las mismas. Pero del cumplimiento de sus obligaciones para con la sociedad responderán solidariamente todos los comuneros.

A falta de acuerdo, la Cámara de Comercio del domicilio social designará el representante de tales acciones, cuotas o partes de interés social, a petición de cualquier interesado.

El albacea con tenencia de bienes representará las acciones que pertenezcan a la sucesión ilíquida. Siendo varios los albaceas designarán un solo representante, salvo que uno de ellos hubiese sido autorizado por el juez o notario para tal efecto. A falta de albacea, llevará la representación la persona que elijan por mayoría de votos los sucesores reconocidos en el juicio.

ARTICULO 59. **INTERESES SOBRE EL CAPITAL SOCIAL**

Sobre el capital social solamente podrán pactarse intereses por el tiempo necesario para la preparación de la empresa y hasta el comienzo de la explotación de la misma.

CAPITULO V

UTILIDADES SOCIALES

ARTICULO 60. **DISTRIBUCION**

La distribución de las utilidades sociales se hará en proporción a la parte pagada del valor nominal de las acciones, cuotas o partes de interés de cada socio, si en el contrato no se ha previsto válidamente otra cosa.

Las cláusulas del contrato que priven de toda participación en las utilidades a algunos de los socios se tendrán por no escritas, a pesar de su aceptación por parte de los socios afectados con ellas.

PARAGRAFO

A falta de estipulación expresa del contrato, el solo aporte de industria sin estimación de su valor dará derecho a una participación equivalente a la del mayor aporte de capital.

ARTICULO 62. **REGLAS Y RESPONSABILIDAD EN LA DISTRIBUCION**

No podrá distribuirse suma alguna por concepto de utilidades si éstas no se hallan justificadas en estados financieros reales, fidedignos debidamente aprobados por la asamblea o junta de socios y una vez hechas las reservas legal, estatutaria y ocasionales.

Tampoco podrán distribuirse utilidades mientras no se hayan enjugado las pérdidas de ejercicios anteriores que afecten el capital.

Sobre las sumas que se distribuyan en contravención a lo anterior, responderán solidariamente los administradores y los socios que hayan propuesto o aprobado la distribución correspondiente, así como el revisor fiscal que no se hubiere opuesto.

De igual manera, los administradores y el revisor fiscal responderán por los perjuicios causados a los socios por las utilidades que se oculten o no se reflejen adecuadamente en los respectivos estados financieros.

Los socios afectados podrán iniciar la acción judicial correspondiente, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la reunión en que hubiese sido aprobado los correspondientes estados financieros, mediante el trámite del proceso verbal sumario.

PARAGRAFO

Para todos los efectos legales se entenderá que las pérdidas afectan el capital cuando, a consecuencia de las mismas, se reduzca el patrimonio neto por debajo del monto de dicho capital.

ARTICULO 63. **ELABORACION Y PUBLICACION DE ESTADOS FINANCIEROS**

Para efecto de lo dispuesto en los artículos anteriores toda sociedad comercial deberá elaborar, por lo menos, a fin de cada año calendario, sus estados financieros. Copia de los mismos será publicada por lo menos, en el boletín de la Cámara de Comercio del domicilio social, dentro de los tres meses siguientes a su aprobación por parte de asamblea o junta de socios.

Las sociedades que se encuentren en estado de liquidación están exentas de la obligación de hacer la publicación a que se refiere el presente artículo.

PARAGRAFO

El Gobierno Nacional podrá mediante decreto reglamentario establecer los casos en los cuales no se requiera la publicación prevista en el presente artículo y aquellos en los cuales se requiera un medio de publicidad diferente. Así mismo podrá establecer un sistema de registro a través del cual se cumpla con el requisito de publicidad previsto en este artículo.

ARTICULO 64. **PORCENTAJE POR DISTRIBUIR**

Las utilidades de fin de ejercicio se repartirán entre los socios en un porcentaje no inferior al cincuenta por ciento de las mismas, salvo que, con el voto de por lo menos el ochenta por ciento de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión, se disponga no distribuir utilidades o hacerlo en un porcentaje inferior al mencionado, caso en el cual, las sumas que afecten dicho porcentaje sólo podrán destinarse para reservas ocasionales.

ARTICULO 65. **INCREMENTO DEL PORCENTAJE POR DISTRIBUIR**

Si la suma de las reservas legal, estatutaria y ocasionales excediere del ciento por ciento del capital social, el porcentaje obligatorio de utilidades líquidas que deberá repartir la sociedad, conforme al artículo 64, se elevará al setenta por ciento.

ARTICULO 66. **RESERVA LEGAL**

Las sociedades constituirán una reserva legal que ascenderá por lo menos al cincuenta por ciento del capital social, formada con el diez por ciento de las utilidades líquidas de cada ejercicio.

Cuando esta reserva llegue al cincuenta por ciento mencionado, la sociedad no tendrá obligación de continuar llevando a esta cuenta el diez por ciento de las utilidades líquidas. Pero si disminuyere, volverá a apropiarse el mismo diez por ciento de tales utilidades hasta cuando la reserva llegue nuevamente al límite fijado.

La suma que exceda el límite previsto en el inciso anterior podrá distribuirse libremente entre los socios.

ARTICULO 67. **RESERVAS OCASIONALES**

Además de las reservas establecidas por la ley o los estatutos, los socios podrán hacer las que consideren necesarias o convenientes, siempre que tengan una destinación especial, que se aprueben en la forma prevista en los estatutos o en la ley y que hayan sido justificadas ante la asamblea o junta de socios.

Las reservas ocasionales que ordene la asamblea o junta de socios sólo serán obligatorias para el ejercicio en el cual se hagan y la misma asamblea o junta podrá cambiar su destinación o distribuirlas cuando resulten innecesarias.

Las cláusulas del contrato que priven de toda participación en las utilidades a algunos de los socios se tendrán por no escritas, a pesar de su aceptación por parte de los socios afectados con ellas.

PARAGRAFO

A falta de estipulación expresa del contrato, el solo aporte de industria sin estimación de su valor dará derecho a una participación equivalente a la del mayor aporte de capital en el momento de la constitución de la sociedad o del ingreso del socio industrial, según el caso.

ARTICULO 61. **REGLAS Y RESPONSABILIDAD EN LA DISTRIBUCION**

No podrá distribuirse suma alguna por concepto de utilidades si éstas no se hallan justificadas en estados financieros reales y fidedignos debidamente aprobados por la asamblea o junta de socios y una vez hechas las reservas legal, estatutaria y ocasionales.

Tampoco podrán distribuirse utilidades mientras no se hayan enjugado las pérdidas de ejercicios anteriores que afecten el capital.

Cuando se distribuyan utilidades en contravención a lo anterior, los socios y los administradores que hayan propuesto (*) la distribución correspondiente, así como el revisor fiscal que no se hubiere opuesto, responderán solidariamente por los perjuicios ocasionados.

De igual manera, los administradores y el revisor fiscal responderán por los perjuicios causados a los socios por las utilidades que se oculten o no se reflejen adecuadamente en los respectivos estados financieros.

Los socios afectados podrán iniciar la acción judicial correspondiente, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la reunión en que hubiesen sido aprobados los correspondientes estados financieros. Los terceros podrán intentar la acción dentro del año siguiente a la fecha en la cual tuvieron conocimiento de tal situación.

PARAGRAFO

Para todos los efectos legales se entenderá que las pérdidas afectan el capital cuando, a consecuencia de las mismas, se reduzca el patrimonio neto por debajo del monto de dicho capital.

ARTICULO 62. **ELABORACION Y PUBLICACION DE ESTADOS FINANCIEROS**

Para efecto de lo dispuesto en los artículos anteriores toda sociedad comercial deberá elaborar, por lo menos, a fin de cada año calendario, sus estados financieros. Copia de los mismos será depositada en la Cámara de Comercio del domicilio social, dentro de los tres meses siguientes a su aprobación por parte de asamblea o junta de socios.

Las sociedades que se encuentren en estado de liquidación están exentas de cumplir la obligación a que se refiere el presente artículo.

PARAGRAFO

El Gobierno Nacional podrá mediante decreto reglamentario establecer los casos en los cuales no se requiera el depósito previsto en el presente artículo y aquellos en los cuales se requiera un medio de publicidad diferente. Así mismo podrá establecer un sistema de registro a través del cual se cumpla con el requisito de publicidad previsto en este artículo.

ARTICULO 63. **PORCENTAJE POR DISTRIBUIR**

Las utilidades de fin de ejercicio se repartirán entre los socios en un porcentaje no inferior al cincuenta por ciento de las mismas, salvo que, con el voto de por lo menos el ochenta por ciento de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión, se disponga no distribuir utilidades o hacerlo en un porcentaje inferior al mencionado, caso en el cual, las sumas que afecten dicho porcentaje sólo podrán destinarse para reservas ocasionales.

ARTICULO 64. **INCREMENTO DEL PORCENTAJE POR DISTRIBUIR**

Si la suma de las reservas legal, estatutaria y ocasionales excediere del ciento por ciento del capital social, el porcentaje obligatorio de utilidades líquidas que deberá repartir la sociedad, se elevará al setenta por ciento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 63 de esta ley.

ARTICULO 65. **RESERVA LEGAL**

Las sociedades constituirán una reserva legal que ascenderá por lo menos al cincuenta por ciento del capital social, formada con el diez por ciento de las utilidades líquidas de cada ejercicio.

Cuando esta reserva llegue al cincuenta por ciento mencionado, la sociedad no tendrá obligación de continuar llevando a esta cuenta el diez por ciento de las utilidades líquidas. Pero si disminuyere, volverá a apropiarse el mismo diez por ciento de tales utilidades hasta cuando la reserva llegue nuevamente al límite fijado.

La suma que exceda los límites previstos en el inciso anterior podrá distribuirse libremente entre los socios.

ARTICULO 66. **RESERVAS OCASIONALES**

Además de las reservas establecidas por la ley o los estatutos, los socios podrán hacer las que consideren necesarias o convenientes, siempre que tengan una destinación especial, que se aprueben en la forma prevista en los estatutos o en la ley y que hayan sido justificadas ante la asamblea o junta de socios.

Las reservas ocasionales que ordene la asamblea o junta de socios sólo serán obligatorias para el ejercicio en el cual se hagan y la misma asamblea o junta podrá cambiar su destinación o distribuirlas cuando resulten innecesarias.

La destinación de estas reservas sólo podrá variarse por aprobación de los socios en la forma prevista en el inciso primero de este artículo.

ARTICULO 68. **RESERVAS ESTATUTARIAS**

Las reservas estatutarias serán obligatorias mientras no se supriman mediante una reforma del contrato social, o mientras no alcancen el monto previsto para las mismas.

ARTICULO 69. **PAGO DE UTILIDADES**

Las utilidades que se repartan se pagarán en dinero dentro del año siguiente a la fecha en que se decreten y se compensarán con las sumas exigibles que los socios deban a la sociedad.

El pago correspondiente se hará a quien tenga la calidad de socio al tiempo de hacerse exigible.

ARTICULO 70. **OTRAS FORMAS DE PAGO DE UTILIDADES**

Cuando así lo disponga la asamblea o junta de socios con el voto del ochenta por ciento de las acciones representadas o de las cuotas en que se halle dividido el capital social, las utilidades podrán pagarse en acciones, cuotas o partes de interés de la misma compañía.

A falta de esta mayoría, el pago en especie a que se refiere el inciso anterior, solo podrá hacerse a los socios que así lo acepten.

PARAGRAFO

En los casos en que se configure una situación de control en los términos del artículo 193, sólo podrá pagarse la utilidad en la forma prevista en el presente artículo, a los socios que así lo acepten.

ARTICULO 71. **FORMA DE ENJUGAR LAS PERDIDAS**

Las pérdidas se enjugarán con las reservas que hayan sido destinadas especialmente para ese propósito y, en su defecto, con la reserva legal. Las reservas cuya finalidad fuere la de absorber determinadas pérdidas no se podrán emplear para cubrir otras distintas, salvo que así lo decida la asamblea o junta de socios.

Si la reserva legal fuere insuficiente para enjugar el déficit de capital, se aplicarán a este fin los beneficios sociales de los ejercicios siguientes.

ARTICULO 72. **COBRO JUDICIAL DE LAS UTILIDADES**

Las sumas debidas a los socios por concepto de utilidades formarán parte del pasivo externo de la sociedad y podrán exigirse judicialmente. Prestarán mérito ejecutivo el balance y la copia auténtica de las actas en que consten los acuerdos válidamente aprobados por la asamblea o junta de socios.

Transcurridos diez años desde que las utilidades hayan sido decretadas, sin que estas sean cobradas a la sociedad, prescribirá el derecho a reclamarlas.

ARTICULO 73. **RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES, CONTADORES Y REVISORES FISCALES**

Los administradores, contadores y revisores fiscales que ordenen, toleren, hagan o encubran falsedades cometidas en los estados financieros, incurrirán en las sanciones previstas en el Código Penal para el delito de falsedad en documentos privados y responderán solidariamente de los perjuicios causados.

CAPITULO VI

REFORMAS ESTATUTARIAS

ARTICULO 74. **SOLEMNIDAD DE LAS REFORMAS ESTATUTARIAS**

Toda reforma de los estatutos sociales deberá constar en escritura pública, que se registrará como se dispone para la escritura de constitución de la sociedad, en la Cámara de Comercio del domicilio social al tiempo de la reforma.

Sin los requisitos anteriores la reforma no producirá efecto alguno respecto de terceros. Las reformas tendrán efecto entre los socios desde cuando se acuerden conforme a los estatutos.

ARTICULO 75. **AUTORIZACION PREVIA A LA INSCRIPCION**

Las Cámaras de Comercio se abstendrán de registrar las escrituras de reforma, sin la previa autorización de la Superintendencia de Sociedades, en los casos en que legalmente se requiera.

La violación de esta disposición será sancionada con multas que impondrá la Superintendencia de Sociedades a la Cámara de Comercio responsable de la infracción.

ARTICULO 76. **INSCRIPCIONES ADICIONALES**

Las escrituras en que consten las reformas de los estatutos sociales se registrarán también en las Cámaras de Comercio correspondientes a los lugares en donde la sociedad establezca sucursales.

ARTICULO 77. **ACTOS QUE NO CONSTITUYEN REFORMAS**

La designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato social no se considerará como reforma, sino como desarrollo o ejecución del contrato y no estará sujeta sino a simple registro en la Cámara de Comercio, mediante copias del acta o acuerdo en que conste la designación, la revocación o la renuncia.

Las Cámaras se abstendrán, no obstante, de hacer la inscripción de la designación o revocación cuando no se hayan observado respecto de las mismas las prescripciones de la ley o del contrato.

La destinación de estas reservas sólo podrá variarse por aprobación de la asamblea o junta de socios en la forma prevista en el inciso primero de este artículo.

ARTICULO 67. **RESERVAS ESTATUTARIAS**

Las reservas estatutarias serán obligatorias mientras no se supriman mediante una reforma del contrato social, o mientras no alcancen el monto previsto para las mismas.

ARTICULO 68. **PAGO DE UTILIDADES**

Las utilidades que se repartan se pagarán en dinero dentro del año siguiente a la fecha en que se decreten y se compensarán con las sumas exigibles que los socios deban a la sociedad.

El pago correspondiente se hará a quien tenga la calidad de socio al tiempo de hacerse exigible.

ARTICULO 69. **OTRAS FORMAS DE PAGO DE UTILIDADES**

Cuando así lo disponga la asamblea o junta de socios con el voto del ochenta por ciento de los socios, de las acciones representadas o de las cuotas en que se halle dividido el capital social, las utilidades podrán pagarse en acciones, cuotas o partes de interés de la misma compañía.

A falta de esta mayoría, el pago en especie a que se refiere el inciso anterior, solo podrá hacerse a los socios que así lo acepten.

PARAGRAFO

En los casos en que se configure una situación de control en los términos de los artículos 201 y 202, sólo podrá pagarse la utilidad en la forma prevista en el presente artículo, a los socios que así lo acepten.

ARTICULO 70. **FORMA DE ENJUGAR LAS PERDIDAS**

Las pérdidas se enjugarán con las reservas que hayan sido destinadas especialmente para ese propósito y, en su defecto, con la reserva legal. Las reservas cuya finalidad fuere la de absorber determinadas pérdidas no se podrán emplear para cubrir otras distintas, salvo que así lo decida la asamblea o junta de socios.

Si la reserva legal fuere insuficiente para enjugar el déficit de capital, se aplicarán a este fin los beneficios sociales de los ejercicios siguientes.

ARTICULO 71. **COBRO JUDICIAL DE LAS UTILIDADES**

Las sumas debidas a los socios por concepto de utilidades formarán parte del pasivo externo de la sociedad y podrán exigirse judicialmente. Prestarán mérito ejecutivo el balance y la copia auténtica de las actas en que consten los acuerdos válidamente aprobados por la asamblea o junta de socios.

Transcurridos diez años desde que las utilidades hayan sido decretadas, sin que estas sean cobradas a la sociedad, prescribirá el derecho a reclamarlas.

ARTICULO 72. **RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES, CONTADORES Y REVISORES FISCALES**

Los administradores, contadores y revisores fiscales que ordenen, toleren, hagan o encubran falsedades cometidas en los estados financieros, incurrirán en prisión de uno (1) a seis (6) años. **(*)**

CAPITULO VI

REFORMAS ESTATUTARIAS

ARTICULO 73. **SOLEMNIDAD DE LAS REFORMAS ESTATUTARIAS**

Toda reforma de los estatutos sociales deberá constar en escritura pública, que se registrará como se dispone para la escritura de constitución de la sociedad, en la Cámara de Comercio del domicilio social al tiempo de la reforma.

Sin los requisitos anteriores la reforma no producirá efecto alguno respecto de terceros. Las reformas tendrán efecto entre los socios desde cuando se acuerden conforme a los estatutos.

ARTICULO 74. **AUTORIZACION PREVIA A LA INSCRIPCION**

Las Cámaras de Comercio se abstendrán de registrar las escrituras de reforma, sin la previa autorización de la Superintendencia respectiva, en los casos en que legalmente se requiera.

La violación de esta disposición será sancionada con multas que impondrá la Superintendencia de Industria y Comercio a la Cámara de Comercio responsable de la infracción.

ARTICULO 75. **INSCRIPCIONES ADICIONALES**

Las escrituras en que consten las reformas de los estatutos sociales se registrarán también en las Cámaras de Comercio correspondientes a los lugares en donde la sociedad establezca sucursales.

ARTICULO 76. **ACTOS QUE NO CONSTITUYEN REFORMAS**

La designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato social no se considerará como reforma, sino como desarrollo o ejecución del contrato y no estará sujeta sino a simple registro en la Cámara de Comercio, mediante copia del documento que conste la designación, la revocación o la renuncia. **(*)**

La revocación o reemplazo de los funcionarios a que se refiere este artículo se hará con el quórum y la mayoría de votos prescritos en la ley o en el contrato para su designación.

ARTICULO 78. **ALCANCE DE LA INSCRIPCION**

Las personas inscritas en la Cámara de Comercio del domicilio social como representantes legales de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección, o de la constancia de la renuncia presentada ante el órgano social que hubiere realizado la designación o la elección.

En los casos de renuncia la sociedad tendrá dos meses a partir de la misma para efectuar la respectiva elección; vencido dicho término sin que se haga la designación, el representante legal o el revisor fiscal podrá separarse del cargo y solicitar la cancelación del acto de inscripción en el Registro Mercantil. A partir de este momento, quienes conforman el órgano encargado de hacer la elección, responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios que se causen con la omisión.

Transcurrido el término previsto en el inciso anterior, sin que la sociedad designe representante legal las notificaciones legales o administrativas se surtirán en la forma prevista en los artículos 318 del Código de Procedimiento Civil y 45 del Código Contencioso Administrativo, según el caso.

La simple confirmación o reelección de las personas ya inscritas no requerirá nueva inscripción.

ARTICULO 79. **INSCRIPCION DEL CAMBIO DE DOMICILIO**

Cuando una reforma de los estatutos sociales tenga por objeto el cambio de domicilio de la sociedad y éste corresponda a un lugar comprendido dentro de la circunscripción de una Cámara de Comercio distinta de aquella en la cual se haya registrado la escritura de constitución, ésta deberá trasladar el respectivo expediente, dentro de los 15 días siguientes a la inscripción del cambio de domicilio.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también en los casos en que por alteraciones en la circunscripción territorial de las Cámaras de Comercio, el lugar del domicilio principal de una sociedad corresponda a la circunscripción de una Cámara distinta.

ARTICULO 80. **PRUEBA DE LAS REFORMAS**

Entre los socios podrá probarse la reforma con la sola copia, debidamente expedida, del acuerdo o acta en que conste dicha reforma y su adopción. Del mismo modo podrá probarse la reforma para obligar a los administradores a cumplir las formalidades de la escritura y del registro.

CAPITULO VII

TRANSFORMACION, FUSION Y ESCISION DE SOCIEDADES

SECCION I

TRANSFORMACION

ARTICULO 81. **EFECTOS JURIDICOS**

La sociedad podrá, antes de su disolución, adoptar cualquiera otra de las formas societarias reguladas en esta ley, mediante una reforma del contrato social que se adoptará con el setenta por ciento de las acciones representadas o de las cuotas en que se halle dividido el capital social, según el caso.

La transformación no producirá solución de continuidad en la existencia de la sociedad como persona jurídica, ni en sus actividades ni en su patrimonio.

ARTICULO 82. **RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS**

Si en virtud de la transformación se modifica la responsabilidad de los socios frente a terceros, dicha modificación no afectará las obligaciones contraídas por la sociedad con anterioridad a la inscripción del acuerdo de transformación en el registro mercantil.

ARTICULO 83. **PROTOCOLIZACION DE ESTADOS FINANCIEROS**

En la escritura pública de transformación deberán insertarse los estados financieros debidamente certificados, con fecha de corte no anterior a un mes a aquella en que se aprobó la reforma por la asamblea o por la junta de socios.

ARTICULO 84. **REQUISITOS DE VALIDEZ**

Para que sea válida la transformación será necesario que la sociedad reúna los requisitos exigidos en esta ley para la nueva forma de sociedad.

SECCION II

FUSION

ARTICULO 85. **CONCEPTO**

Habrá fusión cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva.

La absorbente o la nueva compañía adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión.

ARTICULO 86. **REQUISITOS**

Las juntas de socios o las asambleas aprobarán con una mayoría de por lo menos el setenta por ciento de las cuotas en que se halle divido el capital social o de las acciones presentes, según el caso, el compromiso respectivo, que deberá contener:

1. Los motivos de la proyectada fusión y las condiciones en que se realizará.

2. Los datos y cifras, tomados de los libros de contabilidad de las sociedades interesadas, que hubieren servido de base para establecer las condiciones en que se realizará la fusión.

3. La discriminación y valoración de los activos y pasivos de las sociedades que serán absorbidas, y de la absorbente.

La revocación o reemplazo de los funcionarios a que se refiere este artículo se hará con el quórum y la mayoría de votos prescritos en la ley o en el contrato para su designación.

ARTICULO 77. **ALCANCE DE LA INSCRIPCION**

Las personas inscritas en la Cámara de Comercio del domicilio social como representantes legales de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección, o de la constancia de la renuncia presentada ante el órgano social que hubiere realizado la designación o la elección.

En los casos de renuncia de cualquier administrador o del revisor fiscal, la sociedad tendrá dos meses a partir de la misma para efectuar la respectiva elección; vencido dicho término sin que se haga la designación, el administrador o el revisor fiscal podrá separarse del cargo y solicitar la cancelación del acto de inscripción en el Registro Mercantil. A partir de este momento, se aplicarán las normas que regulan la responsabilidad de los socios y de quienes integran los órganos sociales encargados de hacer la elección.

Transcurrido el término previsto en el inciso anterior, sin que la sociedad designe representante legal las notificaciones legales o administrativas se surtirá por edicto, en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil o el Código Contencioso Administrativo. (*)

La simple confirmación o reelección de las personas ya inscritas no requerirá nueva inscripción.

ARTICULO 78. **INSCRIPCION DEL CAMBIO DE DOMICILIO**

Cuando una reforma de los estatutos sociales tenga por objeto el cambio de domicilio de la sociedad y éste corresponda a un lugar comprendido dentro de la circunscripción de una Cámara de Comercio distinta de aquella en la cual se haya registrado la escritura de constitución, ésta deberá trasladar el respectivo expediente, dentro de los 15 días siguientes a la inscripción del cambio de domicilio.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también en los casos en que por alteraciones en la circunscripción territorial de las Cámaras de Comercio, el lugar del domicilio principal de una sociedad corresponda a la circunscripción de una Cámara distinta.

ARTICULO 79. **PRUEBA DE LAS REFORMAS**

Entre los socios podrá probarse la reforma con la sola copia, debidamente expedida, del acuerdo o acta en que conste dicha reforma y su adopción. Del mismo modo podrá probarse la reforma para obligar a los administradores a cumplir las formalidades de la escritura y del registro.

CAPITULO VII

TRANSFORMACION, FUSION Y ESCISION DE SOCIEDADES

SECCION I

TRANSFORMACION

ARTICULO 80. **EFECTOS JURIDICOS**

La sociedad podrá, antes de su disolución, adoptar cualquiera otra de las formas societarias reguladas en esta ley, mediante una reforma del contrato social que se adoptará con el setenta por ciento de las acciones representadas o de las cuotas en que se halle dividido el capital social, según el caso.

La transformación no producirá solución de continuidad en la existencia de la sociedad como persona jurídica, ni en sus actividades ni en su patrimonio.

ARTICULO 81. **RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS**

Si en virtud de la transformación se modifica la responsabilidad de los socios frente a terceros, dicha modificación no afectará las obligaciones contraídas por la sociedad con anterioridad a la inscripción del acuerdo de transformación en el registro mercantil.

ARTICULO 82. **PROTOCOLIZACION DE ESTADOS FINANCIEROS**

En la escritura pública de transformación deberán protocolizarse los estados financieros debidamente certificados, con fecha de corte no anterior a un mes a aquella en que se aprobó la reforma por la asamblea o por la junta de socios.

ARTICULO 83. **REQUISITOS DE VALIDEZ**

Para que sea válida la transformación será necesario que la sociedad reúna los requisitos exigidos en esta ley para la nueva forma de sociedad.

SECCION II

FUSION

ARTICULO 84. **CONCEPTO**

Habrá fusión cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva.

La absorbente o la nueva compañía adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión.

ARTICULO 85. **REQUISITOS**

Las juntas de socios o las asambleas aprobarán con una mayoría de por lo menos el setenta por ciento de las cuotas en que se halle divido el capital social o de las acciones presentes, según el caso, el compromiso respectivo, que deberá contener:

1. Los motivos de la proyectada fusión y las condiciones en que se realizará.

2. Los datos y cifras, tomados de los libros de contabilidad de las sociedades interesadas, que hubieren servido de base para establecer las condiciones en que se realizará la fusión.

3. La discriminación y valoración de los activos y pasivos de las sociedades que serán absorbidas, y de la absorbente.

4. Un anexo explicativo de los métodos de evaluación utilizados y del intercambio de partes de interés, cuotas o acciones que pueda implicar la operación, y

5. Copias certificadas de los estados financieros de las sociedades participantes.

PARAGRAFO

En la convocatoria a la respectiva reunión deberá indicarse como punto de discusión la fusión de la sociedad. Así mismo , con la antelación prevista en la ley o en los estatutos para la convocatoria a las reuniones de la asamblea o junta de socios, se remitirá a todos los socios el proyecto de fusión.

Cuando en la reunión no esté representado el cien por ciento de los socios o de las acciones o cuotas en que se halle dividido el capital social, la omisión de los requisitos previstos en el presente parágrafo hará ineficaz toda decisión relacionada con el proyecto de fusión.

ARTICULO 87. **PUBLICIDAD**

Los representantes legales de las sociedades interesadas darán a conocer al público la aprobación del compromiso, mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación nacional. Dicho aviso deberá contener:

1. Los nombres de las compañías participantes, sus domicilios y el capital social, o el suscrito y el pagado en su caso.

2. El valor de los activos y pasivos de las sociedades que serán absorbidas y de la absorbente, y

3. La síntesis del anexo explicativo de los métodos de evaluación utilizados y del intercambio de partes de interés, cuotas o acciones que implique la operación, certificada por el revisor fiscal, si lo hubiere o, en su defecto, por un contador público.

ARTICULO 88. **GARANTIAS**

Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación del acuerdo de fusión, los acreedores de la sociedad absorbida podrán exigir garantías satisfactorias y suficientes para el pago de sus créditos. La solicitud se tramitará por el procedimiento verbal sumario. Si la solicitud fuere procedente, el juez en el auto admisorio, suspenderá el acuerdo de fusión respecto de la sociedad deudora, hasta tanto se preste garantía suficiente o se cancelen los créditos.

Lo previsto en el inciso anterior no procederá, cuando como resultado de la fusión los activos de la sociedad absorbente o de la nueva sociedad, representen por lo menos el doble del pasivo externo.

Vencido el término indicado en el artículo anterior, sin que se pidan las garantías, u otorgadas éstas, en su caso, las obligaciones de las sociedades absorbidas, con sus correspondientes garantías, subsistirán solamente respecto de la sociedad absorbente.

PARAGRAFO

El Gobierno podrá, mediante decreto reglamentario, modificar la relación activos - pasivos, prevista en este artículo.

ARTICULO 89. **SOLEMNIDAD**

Cumplido lo prescrito en los artículos anteriores, podrá formalizarse el acuerdo de fusión.

En la escritura se insertarán:

1. Copias de las actas en que conste la aprobación del acuerdo.

2. Si fuere el caso, la determinación de las partes de interés, cuotas o acciones que correspondan a cada socio de las sociedades absorbidas, y

3. Los estados financieros de las sociedades fusionadas y el consolidado de la absorbente o de la nueva sociedad.

ARTICULO 90. **DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA ABSORBENTE**

En virtud el acuerdo de fusión, una vez formalizado, la sociedad absorbente adquiere los bienes y derechos de las sociedades absorbidas, y se hace cargo de pagar el pasivo interno y externo de las mismas.

Para la modificación del titular del dominio de los inmuebles y demás bienes sujetos a registro o inscripción, pertenecientes a las sociedades disueltas bastará con que éstos se enumeren en la escritura de fusión o en escrituras adicionales a ésta, y que se relacionen los números de folio de matrícula inmobiliaria o que identifiquen el registro del bien o derecho respectivo.

Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o quien tenga a cargo el registro o inscripción del bien o derecho respectivo, según su naturaleza, efectuarán las anotaciones correspondientes con la sola presentación de copia de escritura pública de fusión o sus adicionales.

ARTICULO 91. **REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD DISUELTA**

El representante legal de la nueva sociedad o de la absorbente asumirá la representación de la sociedad disuelta hasta la total ejecución de las bases de la operación, con las responsabilidades propias de un liquidador.

ARTICULO 92. **OTRAS MODALIDADES DE FUSION**

Lo dispuesto en esta sección podrá aplicarse también al caso de la formación de una nueva sociedad para continuar los negocios de una sociedad disuelta, siempre que no haya variaciones en el giro de sus actividades o negocios. La nueva sociedad sustituirá en todas las obligaciones a la anterior, con todos sus privilegios y garantías.

4. Un anexo explicativo de los métodos de evaluación utilizados y del intercambio de partes de interés, cuotas o acciones que pueda implicar la operación, y

5. Copias certificadas de los estados financieros de las sociedades participantes.

PARAGRAFO

En la convocatoria a la respectiva reunión deberá indicarse como punto de discusión la fusión de la sociedad. Así mismo, con la antelación prevista en la ley o en los estatutos para la convocatoria a las reuniones de la asamblea o junta de socios, se remitirá a todos los socios el proyecto de fusión.

Cuando en la reunión no esté representado el cien por ciento de los socios o de las acciones o cuotas en que se halle dividido el capital social, la omisión de los requisitos previstos en el presente parágrafo hará ineficaz toda decisión relacionada con el proyecto de fusión.

ARTICULO 86. **PUBLICIDAD**

Los representantes legales de las sociedades interesadas darán a conocer al público la aprobación del compromiso, mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación nacional. Dicho aviso deberá contener:

1. Los nombres de las compañías participantes, sus domicilios y el capital social, o el suscrito y el pagado en su caso.

2. El valor de los activos y pasivos de las sociedades que serán absorbidas y de la absorbente, y

3. La síntesis del anexo explicativo de los métodos de evaluación utilizados y del intercambio de partes de interés, cuotas o acciones que pueda implicar la operación, certificada por el revisor fiscal, si lo hubiere o, en su defecto, por un contador público.

ARTICULO 87. **GARANTIAS**

Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación del acuerdo de fusión, los acreedores de las sociedades intervinientes, podrán oponerse y exigir garantías satisfactorias y suficientes para el pago de sus créditos. La oposición se tramitará por el procedimiento verbal sumario. Si la solicitud fuere procedente, el juez en el auto admisorio, suspenderá el acuerdo de fusión respecto de la sociedad deudora, hasta tanto se preste garantía suficiente o se cancelen los créditos.

Lo previsto en el inciso anterior no procederá, cuando como resultado de la fusión los activos de la sociedad absorbente o de la nueva sociedad, representen por lo menos el porcentaje establecido por el Gobierno, mediante decreto reglamentario. Hasta cuando se establezca dicha reglamentación el porcentaje de activos a que alude la norma debe representar por lo menos el doble del pasivo externo.

Vencido el término indicado en el artículo anterior, sin que se pidan las garantías, u otorgadas éstas, en su caso, las obligaciones de las sociedades absorbidas, con sus correspondientes garantías, subsistirán solamente respecto de la sociedad absorbente.

(*)

ARTICULO 88. **SOLEMNIDAD**

Cumplido lo prescrito en los artículos anteriores, podrá formalizarse el acuerdo de fusión.

En la escritura se protocolizarán:

1. La autorización para la fusión en los casos exigidos por las normas sobre prácticas comerciales restrictivas.

2. Copias de las actas en que conste la aprobación del acuerdo.

3. Si fuere el caso, la determinación de las partes de interés, cuotas o acciones que correspondan a cada socio de las sociedades absorbidas, y

4. Los estados financieros de las sociedades fusionadas y el consolidado de la absorbente o de la nueva sociedad.

ARTICULO 89. **DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA ABSORBENTE**

En virtud del acuerdo de fusión, una vez formalizado, la sociedad absorbente adquiere los bienes y derechos de las sociedades absorbidas, y se hace cargo de pagar el pasivo interno y externo de las mismas.

Para la modificación del titular del dominio de los inmuebles y demás bienes sujetos a registro o inscripción, pertenecientes a las sociedades disueltas bastará con que éstos se enumeren en la escritura de fusión o en escrituras adicionales a ésta, y que se relacionen los números de folio de matrícula inmobiliaria o que identifiquen el registro del bien o derecho respectivo.

Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o aquellas que tengan a cargo el registro o inscripción del bien o derecho respectivo, según su naturaleza, efectuarán las anotaciones correspondientes con la sola presentación de copia de la escritura pública de fusión o sus adicionales.

ARTICULO 90. **REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD DISUELTA**

El representante legal de la nueva sociedad o de la absorbente asumirá la representación de la sociedad disuelta hasta la total ejecución de las bases de la operación, con las responsabilidades propias de un liquidador.

ARTICULO 91. **OTRAS MODALIDADES DE FUSION**

Lo dispuesto en esta sección podrá aplicarse también al caso de la formación de una nueva sociedad (*) siempre que la operación se realice dentro de los dos años siguientes a la fecha de disolución. La nueva sociedad sustituirá en todas las obligaciones a la anterior, con todos sus privilegios y garantías.

Por decisión de los socios y con sujeción a las normas sobre fusión, podrá acordarse que la sociedad disuelta y en estado de liquidación sea absorbida por otra sociedad.

La absorbente adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad disuelta y deberá cancelar el pasivo externo de la misma, previa constitución de las reservas a que se refiere el artículo 182.

ARTICULO 93. **ADQUISICION**

Cuando una sociedad adquiere la totalidad de las cuotas o acciones en circulación de otra sociedad la junta de socios o asamblea general de accionistas de la sociedad adquirente podrá optar por absorber la sociedad enajenante con el quórum requerido para aprobar la fusión, o liquidarla. En los casos en que se opte por la absorción, la sociedad adquirida se disolverá sin liquidarse y sus derechos y acciones se integrarán al patrimonio de la adquirente a partir de la inscripción del acuerdo en el Registo Mercantil.

Cuando se decida la absorción de la sociedad adquirida, y se aplicará en lo pertinente, lo dispuesto en materia de fusión.

SECCION III

ESCISION

ARTICULO 94. **MODALIDADES**

Habrá escisión cuando:

1. Una sociedad, sin disolverse, segrega parte de su patrimonio y de su capital social para transpasarlo en bloque a una o varias sociedades ya existentes o lo destina a la creación de una o varias sociedades.

2. Una sociedad se disuelve sin liquidarse, con división de su patrimonio y su capital social en dos o más partes, cada una de las cuales se destina a la creación de una o más sociedades nuevas, o es absorbida por varias sociedades ya existentes.

ARTICULO 95. **REQUISITOS**

El proyecto de escisión será aprobado por la Asamblea o Junta de Socios, con una mayoría de por lo menos el setenta por ciento de las acciones representadas en la reunión o de las cuotas en que se halle dividido el capital social, según el caso. El acta respectiva debe contener:

1. Los motivos de la escisión y las condiciones en que se realizará.

2. La discriminación y valoración de los activos y pasivos que se traspasan a otras sociedades.

3. El reparto entre los socios de la compañía que se escinde, de las cuotas, acciones o partes de interés que les corresponderán en las sociedades adquirentes, con explicación de los métodos de evaluación utilizados.

4. Copia certificada por Revisor Fiscal o Contador Público de los estados financieros de la sociedad escindida, cortados con una anterioridad no superior a 30 días contados desde la aprobación de la decisión de escisión.

PARAGRAFO

En la convocatoria a la respectiva reunión deberá indicarse como punto de discusión la escisión de la sociedad. Así mismo con la antelación prevista en la ley o en los estatutos para la convocatoria a las reuniones de la asamblea o junta de socios, se remitirá a todos los socios el proyecto de escisión.

Cuando en la reunión no esté representado el cien por ciento de los socios, acciones o cuotas en que se halle dividido el capital social, la omisión de los requisitos previstos en el presente parágrafo hará ineficaz toda decisión relacionada con el proyecto de escisión.

ARTICULO 96. **REQUISITOS DE LA ABSORBENTE Y SOLEMNIDAD**

La Asamblea o Junta de Socios de la sociedad absorbente aprobará la operación con la mayoría prevista para la fusión.

El acta respectiva contendrá la discriminación y valoración de los activos y pasivos que se reciben, al igual que la información a que se refiere el artículo 95.

Copia de la escritura donde conste el proyecto de escisión se inscribirá en el registro mercantil, junto con copia auténtica de las escrituras de constitución de las nuevas sociedades o de la que contenga la reforma de los estatutos de la sociedad absorbente, según el caso.

Por decisión de los socios y con sujeción a las normas sobre fusión, podrá acordarse que la sociedad disuelta y en estado de liquidación, una vez cancelado el pasivo externo, sea absorbida por otra sociedad. **(*)**

ARTICULO 92. **ADQUISICION**

Cuando una sociedad adquiere la totalidad de las cuotas o acciones en circulación de otra sociedad, la junta de socios o asamblea general de accionistas de la sociedad adquirente podrá optar por absorber la sociedad enajenante con el quórum requerido para aprobar la fusión, o liquidarla. En los casos en que se opte por la absorción, la sociedad adquirida se disolverá sin liquidarse y sus derechos y acciones se integrarán al patrimonio de la adquirente a partir de la inscripción del acuerdo en el Registo Mercantil.

Cuando se decida la absorción de la sociedad adquirida, se aplicará en lo pertinente, lo dispuesto en materia de fusión.

SECCION III

ESCISION

ARTICULO 93. **MODALIDADES**

Habrá escisión cuando:

1. Una sociedad, sin disolverse, segrega parte de sus activos, pasivos y cuentas patrimoniales resultantes, para traspasarlo en bloque a una o varias sociedades ya existentes o lo destina a la creación de una o varias sociedades.

2. Una sociedad se disuelve sin liquidarse, con división de sus activos, pasivos y cuentas patrimoniales resultantes, en dos o más partes, cada una de las cuales se destina a la creación de una o más sociedades nuevas, o es absorbida por varias sociedades ya existentes.

En este caso, la reducción del capital social resultante de la escisión, podrá efectuarse sin sujeción a los requisitos señalados para el evento de reembolso de aportes.

PARAGRAFO.

La sociedad o sociedades escisionarias asumirán las obligaciones que les correspondan en el acuerdo de escisión y conservarán los derechos, atributos y privilegios inherentes a la empresa que constituye su objeto social y que hubieren sido adquiridos por la sociedad escindente.

La escisionaria adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad escindente al formalizarse el acuerdo de escisión.

Se entenderá que la sociedad o sociedades escisionarias sustituirán en un todo a la sociedad escindente, respecto de aquellos convenios o contrados celebrados por esta última, que correspondan a la empresa que constituye el objeto social de la o las escisionarias y que se haya establecido expresamente en el acuerdo de escisión.

ARTICULO 94. **REQUISITOS**

El proyecto de escisión será aprobado por la Asamblea o Junta de Socios de la sociedad que se escinde, con una mayoría de por lo menos el setenta por ciento de las acciones representadas en la reunión o de las cuotas en que se halle dividido el capital social, según el caso. El acta respectiva debe contener:

1. Los motivos de la escisión y las condiciones en que se realizará.

2. La discriminación y valoración de los activos y pasivos que se traspasan a otras sociedades.

3. El reparto entre los socios de la compañía que se escinde, de las cuotas, acciones o partes de interés que les corresponderán en las sociedades adquirentes, con explicación de los métodos de evaluación utilizados.

4. Copia certificada por Revisor Fiscal o Contador Público de los estados financieros de la sociedad escindida, cortados con una anterioridad no superior a 30 días contados desde la aprobación de la decisión de escisión.

PARAGRAFO

En la convocatoria a la respectiva reunión deberá indicarse como punto de discusión la escisión de la sociedad. Así mismo con la antelación prevista en la ley o en los estatutos para la convocatoria a las reuniones de la asamblea o junta de socios, se remitirá a todos los socios el proyecto de escisión.

Cuando en la reunión no esté representado el cien por ciento de los socios, acciones o cuotas en que se halle dividido el capital social, la omisión de los requisitos previstos en el presente parágrafo hará ineficaz toda decisión relacionada con el proyecto de escisión.

ARTICULO 95. **REQUISITOS DE LA ABSORBENTE Y SOLEMNIDAD**

La Asamblea o Junta de Socios de la sociedad absorbente aprobará la operación con la mayoría prevista para la fusión.

El acta respectiva contendrá la discriminación y valoración de los activos y pasivos que se reciben, al igual que la información a que se refiere el artículo anterior. **(*)**

ARTICULO 97. **PUBLICIDAD**

Los representantes legales de las sociedades interesadas darán a conocer al público el propósito de escisión mediante avisos que se publicarán tanto en un diario de circulación nacional como en uno del domicilio de las sociedades intervinientes, en el cual se informará, por lo menos, lo siguiente:

1. Nombre de las sociedades que se escinde.

2. Nombre de las sociedades, nuevas o existentes, a las que se transfiera partes del patrimonio y valor neto del patrimonio transferido.

3. Síntesis de los métodos de evaluación utilizados y del intercambio de partes de interés, cuotas o acciones que implique la operación, certificada por revisor fiscal si lo hubiere o, en su defecto, por contador público.

Adicionalmente, el representante legal de la sociedad que se escinde comunicará, la intención de escisión a cada uno de los acreedores de la sociedad, mediante telegrama o por cualquier otro medio que produzca efectos similares.

Dentro del mes siguiente a la fecha de la última publicación del aviso de escisión, los acreedores de la sociedad que no hubieren aceptado la cesión de sus respectivos créditos, podrán exigir garantías satisfactorias para el pago de sus derechos. La solicitud se tramitará en la misma forma, y producirá los mismos efectos previstos para la fusión.

Lo dispuesto en el inciso anterior no procederá cuando como resultado de la escisión los activos de la sociedad escindente y de las beneficiarias, según el caso, representen el doble del pasivo externo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en materia tributaria, si alguno de los pasivos de la sociedad que se escinde no es atribuido específicamente a alguna de las sociedades adquirentes de la escisión, éstas responderán solidariamente, hasta por el valor del activo neto recibido por cada una de ellas. Las sociedades adquirentes de los bienes de la sociedad que se escinde responderán solidariamente y hasta por el valor neto del activo recibido, por los pasivos que, siendo contingentes al momento de la escisión, se conviertan posteriormente en pasivos ciertos.

PARAGRAFO

El Gobierno podrá, mediante decreto reglamentario modificar la relación activos-pasivos, prevista en este artículo.

ARTICULO 98. **ESCISION PARCIAL**

En el evento previsto en el numeral primero del artículo 94, cuando el patrimonio segregado se destine a la creación de una o mas sociedades, cada una de ellas deberá formar una unidad ecónomica independiente.

En este caso, la reducción del capital social resultante de la escisión, podrá efectuarse sin sujeción a los requisitos señalados para el evento de reembolso de aportes.

CAPITULO VIII

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

SECCION I

ARTICULO 99. **DERECHOS**

Los socios tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

1. Participar en las deliberaciones de la asamblea o junta de socios y votar en ellas.

2. Recibir una parte proporcional de las utilidades establecidas en los estados financieros, con sujeción a lo dispuesto en la ley o en los estatutos.

3. Inspeccionar los libros y papeles sociales dentro del término y en las condiciones previstos en los estatutos o en la ley.

4. Recibir una parte proporcional de los activos sociales al tiempo de la liquidación y una vez pagado el pasivo externo de la sociedad.

5. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 128 de la presente ley, los socios que representen por lo menos el diez por ciento del capital social, podrán exigir mediante escrito motivado, que se incluyan en el orden del día de las reuniones ordinarias de las asambleas o juntas de socios, asuntos relacionados con el desarrollo del objeto social. Las solicitudes deberán hacerse llegar a las oficinas donde funciona la administración, por lo menos con cinco días comunes de antelación a la fecha de la reunión.

ARTICULO 100. **DEBERES**

Los socios tendrán, entre otros, los siguientes deberes:

1. Efectuar el aporte en la época y términos establecidos en el contrato.

2. Cumplir con las obligaciones legales y estatutarias.

3. Actuar con lealtad y colaborar en el desarrollo de los fines sociales.

ARTICULO 101. **RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS**

Los socios responderán por los perjuicios que causen a la sociedad, a los socios y a terceros por el incumplimiento de los deberes sociales o por el abuso de sus derechos sociales.

ARTICULO 96. **PUBLICIDAD**

El o los representantes legales de las sociedades interesadas darán a conocer al público el propósito de escisión mediante avisos que se publicarán tanto en un diario de circulación nacional como en uno de amplia circulación del domicilio de las sociedades intervinientes, en el cual se informará, por lo menos, lo siguiente:

1. Nombre de la sociedad que se escinde.

2. Nombre de las sociedades, nuevas o existentes, a las que se transfiera partes de los activos, pasivos, cuentas patrimoniales y valor neto de lo transferido.

3. Síntesis de los métodos de evaluación utilizados y del intercambio de partes de interés, cuotas o acciones que pueda implicar la operación, certificada por revisor fiscal si lo hubiere o, en su defecto, por contador público.

Adicionalmente, el representante legal de la sociedad que se escinde comunicará, el acuerdo de escisión a cada uno de los acreedores de la sociedad, mediante telegrama o por cualquier otro medio que produzca efectos similares.

Dentro del mes siguiente a la fecha de la última publicación del aviso de escisión, los acreedores de la sociedad que no hubieren aceptado la cesión de sus respectivos créditos, podrán exigir garantías satisfactorias para el pago de sus derechos. La solicitud se tramitará en la misma forma, y producirá los mismos efectos previstos para la fusión.

Lo dispuesto en el inciso anterior no procederá cuando como resultado de la escisión los activos de la sociedad escindente y de las beneficiarias, según el caso, representen el porcentaje fijado por el Gobierno mediante decreto reglamentario. Hasta cuando se establezca dicha reglamentación, el porcentaje de activos a que alude la norma deberá representar por lo menos el doble del pasivo externo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en materia tributaria, si alguno de los pasivos de la sociedad que se escinde no es atribuido específicamente a alguna de las sociedades adquirentes de la escisión, éstas responderán solidariamente, hasta por el valor del activo neto recibido por cada una de ellas. Las sociedades adquirentes de los bienes de la sociedad que se escinde responderán solidariamente y hasta por el valor neto del activo recibido, por los pasivos que, siendo contingentes al momento de la escisión, se conviertan posteriormente en pasivos ciertos. **(*)**

ARTICULO 97. **INSCRIPCION EN EL REGISTRO MERCANTIL**

Copia de la escritura donde conste el proyecto de escisión se inscribirá en el registro mercantil, junto con copia auténtica de las escrituras de constitución de las nuevas sociedades o de la que contenga la reforma de los estatutos de la sociedad absorbente, según el caso.

CAPITULO VIII

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

SECCION I

ARTICULO 98. **DERECHOS**

Los socios tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

1. Participar en las deliberaciones de la asamblea o junta de socios y votar en ellas.

2. Recibir una parte de las utilidades establecidas en los estados financieros, con sujeción a lo dispuesto en la ley o en los estatutos.

3. Inspeccionar los libros y papeles sociales dentro del término y en las condiciones previstas en los estatutos o en la ley.

4. Recibir una parte de los activos sociales al tiempo de la liquidación y una vez pagado el pasivo externo de la sociedad.

(*)

5. Negociar libremente las partes de interés, cuotas o acciones, que posean en la sociedad, salvo las excepciones previstas en la ley o en los estatutos.

6. Suscribir preferencialmente en todo aumento de capital, cuotas, acciones o partes de interés, en la forma y proporción prevista en la ley o en los estatutos, salvo las excepciones legales o estatutarias.

ARTICULO 99. **DEBERES**

Los socios tendrán, los siguientes deberes:

1. Efectuar el aporte en la época y términos establecidos en el contrato.

2. Cumplir con las obligaciones legales, estatutarias y con las derivadas de las decisiones sociales.

3. Actuar con lealtad y colaborar en el desarrollo de los fines sociales.

ARTICULO 100. **RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS**

Los socios responderán por los perjuicios que causen a la sociedad, a los demás socios y a terceros por el incumplimiento de los deberes sociales o por el abuso en el ejercicio de sus derechos sociales. El derecho de la sociedad, los socios y terceros prescribirá en cinco (5) años.

ARTICULO 102. **ABUSO DE LA POSICION DE SOCIO**

Habrá abuso de la posición de socio, cuando uno o más socios, directamente o por interpuesta persona, sirviéndose de la misma, obtengan beneficio para sí o para un tercero en perjuicio de la sociedad, o cuando se abstengan injustificadamente de prestar su concurso para la toma de una decisión necesaria para el desarrollo del objeto social.

Los socios que incurran en alguna de estas conductas responderán por los perjuicios causados a la sociedad, a los demás socios o a los terceros. La acción correspondiente deberá adelantarse dentro del año siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el acto abusivo, mediante el trámite del proceso verbal sumario.

ARTICULO 103. **ELECCION DEL REVISOR FISCAL**

El revisor fiscal será elegido para un periodo fijo no inferior a tres años ni superior a seis y no podrá ser reelegido para el periodo siguiente.

Tampoco podrán ser elegidos para el periodo siguiente:

1. Su conyuge o compañero permanente.

2. Los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

3. Las sociedades a las que cualquiera de las personas señaladas en los numerales anteriores, pertenezcan como socios o empleados o las que se encuentren vinculadas con las que ejerce la revisoria fiscal.

Lo anterior no será aplicable a las sociedades en las cuales la revisoría fiscal no sea obligatoria.

ARTICULO 104. **APROPIACIONES PARA LA GESTION DEL REVISOR FISCAL**

En la sesión en la cual se designe revisor fiscal, deberá incluirse la información relativa a las apropiaciones previstas para el suministro de recursos humanos y técnicos destinados al desempeño de las funciones a el asignadas.

ARTICULO 105. **REMOCION DEL REVISOR FISCAL**

En las sociedades en las cuales la revisoría fiscal sea obligatoria, los revisores fiscales solo podrán ser removidos en los siguientes casos :

1. Por infracción grave a la ley o incumplimiento grave en el ejercicio de sus funciones.

2. Por la cancelación de la tarjeta profesional.

3. Por haber sido elegido sin el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo.

En los casos de los literales 1 y 3, la causal deberá ser calificada por el organismo estatal que ejerza la vigilancia o control, de oficio o a solicitud de cualquiera de los socios.

En cualquier etapa del proceso de investigación, el organismo estatal que ejerza la vigilancia o control, de oficio o a solicitud de cualquiera de los socios o de la sociedad podrá suspender temporalmente al revisor fiscal.

ARTICULO 106. **SANCIONES PECUNIARIAS**

El revisor fiscal que no cumpla con las funciones previstas en normas de caracter legal, administrativas o estatutarias, o que las cumpla en forma negligente, o que ejecute o autorice actos violatorios de las normas antes mencionadas será sancionado con multas hasta de cien salarios mínimos legales mensuales, en favor del tesoro nacional.

Las sanciones previstas en este artículo serán impuestas por el organismo estatatal que ejerza la inspección vigilancia o control de la sociedad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

SECCION II

RECESO Y EXCLUSION DE SOCIOS

ARTICULO 107. **CONCEPTO**

Los socios podrán retirarse o ser excluidos de la sociedad en los términos y condiciones previstos en la ley.

ARTICULO 108. **PRESUPUESTOS DEL RECESO**

La transformación, fusión, escisión, cambio de domicilio al extranjero, modificación fundamental de las actividades principales del objeto social y en general, todo acuerdo que implique el aumento de la responsabilidad u obligaciones de los socios, otorga a los ausentes o disidentes el derecho de receso.

PARAGRAFO

Toda decisión que imponga una mayor responsabilidad a los socios, será inoponible a los socios ausentes y disidentes que hayan ejercido el derecho de receso en los términos previstos en esta ley.

ARTICULO 109. **RECESO POR CANCELACION DE LA NEGOCIACION EN BOLSA.**

Los accionistas podrán ejercer el derecho de receso por la cancelación de la inscripción de las acciones en bolsa.

ARTICULO 101. **ABUSO DE LA POSICION DE SOCIO**

Habrá abuso de la posición de socio, cuando uno o más socios, directamente o por interpuesta persona, sirviéndose de la misma, obtengan beneficio para sí o para un tercero en perjuicio de la sociedad, o cuando se abstengan injustificadamente de prestar su concurso para la toma de una decisión necesaria para el desarrollo del objeto social.

Los socios que incurran en alguna de estas conductas responderán por los perjuicios causados a la sociedad, a los demás socios o a los terceros. El derecho de la sociedad, los socios y los terceros prescribirá en cinco (5) años.

SECCION II

RECESO Y EXCLUSION DE SOCIOS

ARTICULO 102. **CONCEPTO**

Los socios podrán retirarse o ser excluidos de la sociedad en los términos y condiciones previstos en la ley.

ARTICULO 103. **PRESUPUESTOS DEL RECESO**

La transformación, fusión, escisión, prórroga, cambio de domicilio o modificación (*) de las actividades principales del objeto social, otorga a los socios ausentes o disidentes el derecho de receso. (*)

Cuando en la reunión de la Asamblea o Junta de Socios se pretenda debatir alguno de los temas señalados en el inciso anterior, éste deberá indicarse en la convocatoria expresamente como punto de discusión. Si en la Asamblea o Junta de Socios no está representado el cien por ciento de los socios, cuotas o acciones, en que se halle dividido el capital social, la omisión de dicho requisito hará ineficaces tales decisiones.

Las decisiones a que alude el inciso primero del presente artículo se adoptarán con el setenta por ciento de las acciones presentes en la reunión o de las cuotas en que se halle dividido el capital social.

PARAGRAFO

Toda decisión que imponga una mayor responsabilidad a los socios, será inoponible a los socios ausentes y disidentes que hayan ejercido el derecho de receso en los términos previstos en esta ley.

ARTICULO 104. **CANCELACION DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES O EN BOLSA**

Los accionistas podrán ejercer el derecho de receso por la cancelación de la inscripción de las acciones en el Registro Nacional de Valores o en Bolsa de Valores.

ARTICULO 110. **EJERCICIO DEL DERECHO DE RECESO Y EFECTOS**

Los socios ausentes o disidentes, que tengan dicha calidad al momento de adoptarse alguna de las decisiones mencionadas en esta sección o de configurarse la causal, podrán dentro de los quince días siguientes ejercer el derecho de receso.

La manifestación de receso del socio se comunicará por escrito al representante legal.

El receso produce efectos frente a la sociedad desde el momento en que se reciba la comunicación escrita del socio y frente a terceros desde su inscripción en el registro mercantil. Para que proceda el registro bastará la simple comunicación del representante legal o del socio recedente en tal sentido.

Tratándose de sociedades por acciones la inscripción se hará en el libro de registro de accionistas.

Salvo disposición estatutaria, si se presenta discrepancia sobre la causal de receso, la acción correspondiente se adelantará ante el juez mediante el trámite del proceso verbal sumario.

ARTICULO 111. **REEMBOLSO EN CASO DE RECESO**

El receso dará derecho al recedente a exigir el reembolso de las cuotas, acciones o partes de interés, el cual se calculará de común acuerdo entre las partes. A falta de acuerdo el avalúo se hará por peritos designados por la Cámara de Comercio del domicilio social. Dicho avalúo será obligatorio. En los estatutos podrán fijarse metodos diferentes para establecer el valor de reembolso

En todo caso, el reembolso deberá realizarse dentro de los 60 días siguientes al acuerdo o al dictamen pericial. Sin embargo, si la sociedad demuestra que el reembolso dentro de dicho plazo afecta su estabilidad económica, podrá la Superintendencia de Sociedades, a solicitud de parte, establecer plazos adicionales, no superiores a un año. Durante el plazo adicional se causarán intereses a la tasa corriente bancaria.

PARAGRAFO

Los socios que ejerzan el derecho de receso en los términos previstos en esta ley responderá en forma subsidiaria y hasta el monto de lo reembolsado, por las obligaciones sociales contraídas hasta la inscripción del receso en el registro mercantil. Dicha responsabilidad cesará transcurrido un año desde la inscripción del receso en el registro mercantil.

ARTICULO 112. **OPCION DE COMPRA**

No obstante lo previsto en el artículo anterior la sociedad o los demás socios podrán, dentro de los quince días siguientes a la comunicación del socio de su intensión de receso, optar por comprar las acciones, cuotas o partes de interés respectivas, caso en el cual no procederá el reembolso.

El precio de compra se fijará en la forma prevista en el artículo anterior.

ARTICULO 113. **EXCLUSION DE SOCIOS COLECTIVOS Y GESTORES**

Cualquier socio en las sociedades colectivas y los gestores en las en comandita podrá ser excluido de la sociedad en los siguientes supuestos:

1. Cuando use los activos, bienes sociales o la firma social para negocios ajenos a la sociedad.

2. Cuando ejerza funciones administrativas que según el contrato social no le correspondan.

3. Cuando incumpla lo dispuesto en los numerales 3o. y 4o. del artículo 223 de esta ley.

En las sociedades de responsabilidad limitada, los socios podrán ser excluidos en los supuestos previstos en los numerales tercero y cuarto del presente artículo. Igualmente, cuando los socios sean administradores, habrá lugar a su exclusión en los eventos previstos en los ordinales 1o. a 4o. de este artículo.

ARTICULO 114. **ORGANO COMPETENTE PARA LA EXCLUSION**

La decisión de excluir al socio será adoptada por el máximo órgano social, con el voto favorable de quienes representen por lo menos el setenta por ciento de las acciones, cuotas o partes de interés en que se halle dividido el capital social. Dicha mayoría se formará sin la intervención del socio o socios por excluir.

ARTICULO 115. **EXCLUSION JUDICIAL**

Tratándose de sociedades integradas por dos (2) socios la acción de exclusión se adelantará, salvo pacto arbitral o amigable composición, ante el juez competente por el trámite del proceso verbal, quien determinará si se presenta o no la causal de exclusión.

El mismo procedimiento se aplicará en los casos en que la mayoría prevista en el artículo anterior no pueda formarse sin la participación del socio o socios por excluir.

ARTICULO 105. **EJERCICIO DEL DERECHO DE RECESO Y EFECTOS**

Los socios ausentes o disidentes, que tengan dicha calidad al momento de adoptarse alguna de las decisiones mencionadas en esta sección, podrán, dentro del mes siguiente ejercer el derecho de receso.

La manifestación de receso del socio se comunicará por escrito al representante legal.

El receso produce efectos frente a la sociedad desde el momento en que se reciba la comunicación escrita del socio y frente a terceros desde su inscripción en el registro mercantil. Para que proceda el registro bastará la simple comunicación del representante legal o del socio recedente en tal sentido.

Tratándose de sociedades por acciones la inscripción se hará en el libro de registro de accionistas.

Salvo pacto arbitral, en caso de discrepancia sobre la causal de receso, el trámite correspondiente se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades.

ARTICULO 106. **REEMBOLSO EN CASO DE RECESO**

El receso dará derecho al recedente a exigir el reembolso de las cuotas, acciones o partes de interés, el cual se calculará de común acuerdo entre las partes. A falta de acuerdo el avalúo se hará por peritos designados por la Cámara de Comercio del domicilio social. Dicho avalúo será obligatorio. En los estatutos podrán fijarse métodos diferentes para establecer el valor de reembolso

En todo caso, el reembolso deberá realizarse dentro de los 60 días siguientes al acuerdo o al dictamen pericial. Sin embargo, si la sociedad demuestra que el reembolso dentro de dicho plazo afecta su estabilidad económica, podrá la Superintendencia de Sociedades, a solicitud de parte, establecer plazos adicionales, no superiores a un año. Durante el plazo adicional se causarán intereses a la tasa corriente bancaria.

PARAGRAFO

Salvo lo previsto en materia de responsabilidad para los socios colectivos, los socios que ejerzan el derecho de receso en los términos previstos en esta ley, responderán en forma subsidiaria y hasta el monto de lo reembolsado, por las obligaciones sociales contraídas hasta la inscripción del receso en el registro mercantil. Dicha responsabilidad cesará transcurrido un año desde la inscripción del receso en el Registro Mercantil.

ARTICULO 107. **OPCION DE COMPRA**

No obstante lo previsto en el artículo anterior, la sociedad o los demás socios podrán, dentro de los quince días siguientes a la comunicación en que el socio manifieste su intención de receso, optar por comprar las acciones, cuotas o partes de interés respectivas, caso en el cual no procederá el reembolso.

El precio de compra se fijará en la forma prevista en el artículo anterior.

ARTICULO 108. **CAUSALES DE EXCLUSION**

Cualquier socio en las sociedades colectivas y los gestores en las en comandita podrá ser excluido de la sociedad en los siguientes supuestos:

1. Cuando use los activos, bienes sociales o la firma social para negocios ajenos a la sociedad.

2. Cuando ejerza funciones administrativas que según el contrato social no le correspondan.

3. Cuando incumpla lo dispuesto en los numerales 3o. y 4o. del artículo 234 de esta ley.

En las sociedades de responsabilidad limitada, los socios podrán ser excluidos en los supuestos previstos en el numeral tercero (*) del presente artículo. Igualmente, cuando los socios sean administradores, habrá lugar a su exclusión en los eventos previstos en los numerales 1º a 3º de este artículo.

En las sociedades a que se refiere el presente artículo, podrán pactarse por unanimidad otras causales de exclusión. No obstante, la exclusión procederá en los casos en que el socio lo haya aceptado expresamente.

ARTICULO 109. **ORGANO COMPETENTE PARA LA EXCLUSION**

La Superintendencia de Sociedades ordenará la exclusión del socio a solicitud de la sociedad o de cualquier socio, previa decisión de la Asamblea o Junta de Socios, que se adoptará, con el voto favorable de quienes representen por lo menos el setenta por ciento de las acciones, cuotas o partes de interés en que se halle dividido el capital social. Dicha mayoría se formará sin la intervención del socio o socios a excluir.

Tratándose de sociedades integradas por dos socios, el trámite de exclusión se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades, a petición de cualquiera de los socios.

PARAGRAFO

Para efectos de lo previsto en este artículo, la Superintendencia de Sociedades podrá ordenar, a petición de parte, la convocatoria de la asamblea o junta de socios o convocarla directamente.

ARTICULO 116. **PUBLICIDAD DE LA EXCLUSION**

La decisión social, o judicial se inscribirá en el Registro Mercantil y a partir de ese momento será oponible a terceros. La exclusión produce efectos frente a la sociedad desde cuando se adopte la decisión social o desde la ejecutoria de la decisión judicial.

ARTICULO 117. **CADUCIDAD DEL DERECHO DE EXCLUSION**

El derecho de exclusión deberá ejercerse dentro de los 60 días siguientes a la ocurrencia de la causal.

ARTICULO 118. **REEMBOLSO EN CASO DE EXCLUSION**

Decretada la exclusión del socio, este tendrá derecho al reembolso de su aporte de acuerdo con lo previsto en el artículo 112 de la presente Ley, sin perjuicio de la responsabilidad a que haya lugar.

ARTICULO 119. **CAUSAL DE INEFICACIA**

Será ineficaz todo caso que despoje a los socios del derecho de receso o que modifique su ejercicio o lo haga nugatorio; sin embargo, será valida la renuncia del receso después del nacimiento del derecho.

Así mismo será ineficaz todo pacto que despoje a la sociedad de la posibilidad de excluir a los socios en los casos previstos en la ley.

ARTICULO 120. **NORMAS ESPECIALES**

Lo dispuesto en materia del derecho de receso y exclusión de socios no se aplicará a las sociedades sometidas a la vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria. En estos casos se aplicarán las normas especiales que regulan el sistema financiero.

CAPITULO IX

ORGANOS SOCIALES Y ADMINISTRADORES

SECCION I

MAXIMO ORGANO SOCIAL

ARTICULO 121. **CONFORMACION**

La Junta de Socios o la Asamblea General de Accionistas la constituirán los socios reunidos con el quórum y en las condiciones previstas en los estatutos o en la ley.

ARTICULO 122. **FUNCIONES**

La Junta o Asamblea ejercerá las siguientes funciones generales:

1. Estudiar y aprobar las reformas de estatutos.

2. Examinar, aprobar o improbar los estados financieros de fin de ejercicio y las cuentas que deban rendir los administradores.

3. Disponer de las utilidades sociales conforme al contrato y a las leyes y fijar la forma y plazos en que estas se pagarán.

4. Nombrar y remover a los representantes legales y a los demás funcionarios que les señale la ley o los estatutos y fijar sus asignaciones.

5. Resolver sobre lo relativo a la transferencia de cuotas y partes de interés, y admisión de nuevos socios, en los casos en que legal o estatutariamente haya lugar a ello.

6. Decidir sobre la exclusión de socios.

7. Ordenar, cuando la decisión no haya sido adoptada por otro órgano social, las acciones que correspondan contra los administradores, el representante legal, los socios, o cualquier persona que hubiere incumplido sus obligaciones u ocasionado daños o perjuicios a la sociedad.

8. Ordenar las acciones contra el revisor fiscal en los supuestos descritos en el numeral anterior.

9. Adoptar en general, todas las medidas que reclamen el cumplimiento de los estatutos y el interés de la sociedad.

10. Las demás que le señalen los estatutos y las leyes.

ARTICULO 123. **REUNIONES**

Las reuniones de la Junta de Socios o de la Asamblea General de Accionistas serán ordinarias o extraordinarias.

ARTICULO 124. **REUNIONES ORDINARIAS Y POR DERECHO PROPIO**

Las reuniones ordinarias se efectuarán dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio, para examinar la situación de la sociedad, designar los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la compañía, considerar los estados financieros del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social.

Si no fuere convocada, la asamblea o junta de socios se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes siguiente al vencimiento del término señalado, a las 10 a.m., en el domicilio principal en las oficinas donde funcione la administración de la sociedad.

PARAGRAFO

En caso de que el domicilio social no coincida con el de las oficinas de la administración, los socios ejercerán sus derechos en estas últimas, cuya dirección para todos los efectos legales, deberá estar inscrita en el registro la Cámara de Comercio del domicilio principal.

ARTICULO 110. **PUBLICIDAD DE LA EXCLUSION**

La decisión administrativa se inscribirá en el Registro Mercantil y a partir de ese momento será oponible a terceros. La exclusión produce efectos frente a la sociedad desde la ejecutoria de la decisión administrativa.

ARTICULO 111. **TERMINO PARA LA SOLICITUD DE EXCLUSION**

La solicitud de exclusión deberá presentarse ante la autoridad administrativa, dentro de los tres meses siguientes a la ocurrencia de la causal.

ARTICULO 112. **REEMBOLSO EN CASO DE EXCLUSION**

Decretada la exclusión del socio, éste tendrá derecho al reembolso de su aporte de acuerdo con lo previsto en el artículo 106 de la presente ley, sin perjuicio de la responsabilidad a que haya lugar.

ARTICULO 113. **CAUSAL DE INEFICACIA**

Será ineficaz toda estipulación que despoje a los socios del derecho de receso o que modifique su ejercicio o lo haga nugatorio; sin embargo, será válida la renuncia del receso después del nacimiento del derecho.

Así mismo será ineficaz todo pacto que despoje a la sociedad de la posibilidad de excluir a los socios en los casos previstos en la ley.

ARTICULO 114. **NORMAS ESPECIALES**

Lo dispuesto en materia del derecho de receso y exclusión de socios no se aplicará a las sociedades sometidas a la vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria. En estos casos se aplicarán las normas especiales que regulan el sistema financiero.

CAPITULO IX

ORGANOS SOCIALES,

ADMINISTRADORES Y ORGANO DE FISCALIZACION

SECCION I

MAXIMO ORGANO SOCIAL

ARTICULO 115. **CONFORMACION**

La Junta de Socios o la Asamblea General de Accionistas la constituirán los socios reunidos con el quórum y en las condiciones previstas en los estatutos o en la ley.

ARTICULO 116. **FUNCIONES**

La Junta o Asamblea ejercerá las siguientes funciones generales:

1. Estudiar y aprobar las reformas de estatutos.

2. Examinar, aprobar o improbar los estados financieros de fin de ejercicio y las cuentas que deban rendir los administradores.

3. Disponer de las utilidades sociales conforme al contrato y a las leyes y fijar la forma y plazos en que estas se pagarán.

4. Nombrar y remover a los representantes legales y a los demás funcionarios que les señale la ley o los estatutos y fijar sus asignaciones.

5. Resolver sobre lo relativo a la transferencia de cuotas y partes de interés, y admisión de nuevos socios, en los casos en que legal o estatutariamente haya lugar a ello.

6. Decidir sobre la exclusión de socios.

7. Ordenar, cuando la decisión no haya sido adoptada por otro órgano social, las acciones que correspondan contra los administradores, el representante legal, los socios, o cualquier persona que hubiere incumplido sus obligaciones u ocasionado daños o perjuicios a la sociedad.

8. Ordenar las acciones contra el revisor fiscal en los supuestos descritos en el numeral anterior.

9. Adoptar en general, con arreglo a la ley y a los estatutos, todas las medidas que reclamen el cumplimiento de los estatutos y el interés de la sociedad.

10. Las demás que le señalen los estatutos y las leyes.

ARTICULO 117. **REUNIONES**

Las reuniones de la Junta de Socios o de la Asamblea General de Accionistas serán ordinarias o extraordinarias.

ARTICULO 118. **REUNIONES ORDINARIAS Y POR DERECHO PROPIO**

Las reuniones ordinarias se efectuarán dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio, para examinar la situación de la sociedad, designar los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la compañía, considerar los estados financieros del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social.

En estas reuniones, la asamblea o junta de socios podrá ocuparse de temas no indicados en la convocatoria, a propuesta de los administradores o de cualquier socio.

Si no fuere convocada, la asamblea o junta de socios se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes siguiente al vencimiento del término señalado en este artículo, a las 10 a.m., en el domicilio principal, en las oficinas donde funcione la administración de la sociedad y, podrá deliberar y decidir válidamente, con un número plural de personas, cualquiera sea la cantidad de cuotas o acciones que esté representada.

Sin embargo, las reformas estatutarias y la creación de acciones privilegiadas requerirán siempre la mayoría prevista en la ley o en los estatutos.

ARTICULO 125. **REUNIONES EXTRAORDINARIAS**

Las reuniones extraordinarias se efectuarán cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la compañía.

ARTICULO 126. **FORMA Y TERMINOS DE LA CONVOCATORIA**

La convocatoria a las reuniones de la junta de socios o asamblea general de accionistas se hará en la forma y con la antelación prevista en los estatutos. A falta de estipulación, la convocatoria se hará mediante citación escrita dirigida a la dirección que figura en el libro de Registro de Socios o en su defecto a la última dirección que figure en la sociedad, con una antelación de por lo menos cinco días comunes.

PARAGRAFO

Para efectos de las reuniones de la asamblea o junta de socios, se entenderá que son días hábiles, solo aquellos en que se labora en las oficinas de la administración.

ARTICULO 127. **FACULTAD PARA CONVOCAR**

La convocatoria podrá efectuarla el representante legal, el revisor fiscal o la junta directiva.

Quienes conforme al párrafo anterior puedan convocar a la junta de socios o a la asamblea deberán hacerlo cuando lo solicite un número plural de socios que represente el 20% o más de las partes de interés, cuotas o acciones en que se halle dividido el capital social. En este evento, la reunión deberá celebrarse en un plazo máximo de treinta días contados a partir de la fecha en que se efectuó la solicitud.

El Superintendente de Sociedades podrá ordenar la convocatoria de la asamblea o junta de socios a reuniones extraordinarias o hacerla directamente en los siguientes casos:

1. Cuando no se hubiere reunido en las oportunidades señaladas por la ley o los estatutos.

2. Cuando a su juicio se hubieren cometido irregularidades graves en la administración que deban ser conocidas o subsanadas por la junta de socios o la asamblea general de accionistas.

La orden de convocar la asamblea será cumplida por el representante legal o por el revisor fiscal.

ARTICULO 128. **REQUISITOS DE LA CONVOCATORIA PARA REUNIONES EXTRAORDINARIAS**

En la convocatoria para reuniones extraordinarias se especificarán los asuntos sobre los que se deliberará y decidirá, so pena de ineficacia.

La asamblea o junta de socios extraordinaria no podrá tomar decisiones sobre temas no incluidos en el orden del día. Pero por decisión de la mayoría absoluta de las acciones, cuotas o partes de interés en que se divide el capital social podrá ocuparse de otros temas, una vez agotado el orden del día, y en todo caso podrá remover a los administradores y demás funcionarios cuya designación le corresponda. En los estatutos podrá pactarse una mayoría superior.

En las reuniones ordinarias la asamblea o junta de socios podrá ocuparse de temas no indicados en la convocatoria, a propuesta de los administradores o de cualquier socio.

ARTICULO 129. **REUNION UNIVERSAL**

La junta de socios o asamblea general de accionistas se reunirá en el domicilio principal de la sociedad, el día, a la hora y en lugar indicados en la convocatoria. No obstante, podrá constituirse en asamblea o junta de socios sin previa citación y en cualquier sitio cuando estuviere representada la totalidad de los socios, o de las cuotas o acciones en que se halle dividido el capital social.

ARTICULO 130. **REPRESENTACION DE LOS SOCIOS**

Todo socio podrá hacerse representar en las reuniones de la Junta de Socios o Asamblea mediante el otorgamiento de poder por cualquier medio escrito, en el cual conste el nombre del representante, del sustituto si fuere el caso y la fecha de la reunión o reuniones para la cual se confiere. Los documentos relativos a la representación quedarán en poder de la sociedad.

ARTICULO 131. **PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADMINISTRADORES Y EMPLEADOS**

Salvo los casos de representación legal, los administradores y empleados de la sociedad no podrán representar en las reuniones de la asamblea o junta de socios acciones o cuotas distintas de las propias, mientras estén en ejercicio de sus cargos, ni sustituir los poderes que se les confieran.

Tampoco podrán votar los estados financieros del ejercicio en el cual hayan tenido dicha calidad, ni las cuentas de liquidación.

ARTICULO 132. **QUORUM Y MAYORIAS**

La asamblea o junta de socios deliberará con un número plural de personas que represente, por lo menos, la mayoría absoluta de las acciones o cuotas en que se divide el capital social, salvo que en los estatutos se exija un quórum superior. Las decisiones se

ARTICULO 119. **REUNIONES EXTRAORDINARIAS**

Las reuniones extraordinarias se efectuarán cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la compañía.

ARTICULO 120. **FORMA Y TERMINOS DE LA CONVOCATORIA**

La convocatoria a las reuniones de la junta de socios o asamblea general de accionistas se hará en la forma y con la antelación prevista en los estatutos. A falta de estipulación, la convocatoria se hará mediante citación escrita dirigida a la última dirección que figure registrada en la sociedad, con una antelación de por lo menos cinco días comunes. (*)

ARTICULO 121. **FACULTAD PARA CONVOCAR**

La convocatoria podrá efectuarla el representante legal, el revisor fiscal o la junta directiva.

Quienes conforme al párrafo anterior puedan convocar a la junta de socios o a la asamblea deberán hacerlo cuando lo solicite uno o varios socios que representen el 10% o más de las partes de interés, cuotas o acciones en que se halle dividido el capital social. En este evento, la reunión deberá celebrarse dentro del mes siguiente a la fecha en que se efectuó la solicitud.

El Superintendente de Sociedades podrá ordenar la convocatoria de la asamblea o junta de socios a reuniones extraordinarias o hacerla directamente en los siguientes casos:

1. Cuando no se hubiere reunido en las oportunidades señaladas por la ley o los estatutos.

2. Cuando a su juicio se hubieren cometido irregularidades graves en la administración que deban ser conocidas o subsanadas por la junta de socios o la asamblea general de accionistas.

La orden de convocar la asamblea o junta de socios, será cumplida por el representante legal o por el revisor fiscal.

ARTICULO 122. **REQUISITOS DE LA CONVOCATORIA PARA REUNIONES EXTRAORDINARIAS**

En la convocatoria para reuniones extraordinarias se especificarán los asuntos sobre los que se deliberará y decidirá, so pena de ineficacia.

La asamblea o junta de socios en reunión extraordinaria no podrá tomar decisiones sobre temas no incluidos en el orden del día; pero por decisión de la mayoría absoluta de las acciones, cuotas o partes de interés en que se divide el capital social podrá ocuparse de otros temas, una vez agotado el orden del día, y en todo caso, podrá remover a los administradores y demás funcionarios cuya designación le corresponda.

ARTICULO 123. **ADICIONES DEL ORDEN DEL DIA**

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 118 y 122 de la presente ley, los socios que representen por lo menos el diez por ciento del capital social, podrán exigir mediante escrito motivado, que se incluyan en el orden del día de las reuniones de la asamblea o junta de socios, asuntos relacionados con el desarrollo del objeto social o con la designación de administradores. Las solicitudes deberán hacerse llegar a las oficinas donde funcione la administración, por lo menos con tres días comunes de antelación a la fecha de la reunión. En todo caso las elecciones así propuestas deberán efectuarse en la respectiva reunión.

ARTICULO 124. **REUNION UNIVERSAL**

La junta de socios o asamblea general de accionistas se reunirá en el domicilio principal de la sociedad, el día, a la hora y en lugar indicados en la convocatoria. No obstante, podrá constituirse en asamblea o junta de socios sin previa citación y en cualquier sitio cuando estuviere representada la totalidad de los socios, o de las cuotas o acciones en que se halle dividido el capital social.

ARTICULO 125. **REPRESENTACION DE LOS SOCIOS**

Todo socio podrá hacerse representar en las reuniones de la Junta de Socios o Asamblea mediante el otorgamiento de poder por cualquier medio escrito, en el cual conste el nombre del representante, del sustituto si fuere el caso y la fecha de la reunión o reuniones para las cuales se confiere. Los documentos relativos a la representación quedarán en poder de la sociedad.

ARTICULO 126. **PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADMINISTRADORES Y EMPLEADOS**

Salvo los casos de representación legal, los administradores y empleados de la sociedad no podrán representar en las reuniones de la asamblea o junta de socios acciones o cuotas distintas de las propias, mientras estén en ejercicio de sus cargos, ni sustituir los poderes que se les confieran.

Tampoco podrán votar los estados financieros del ejercicio en el cual hayan tenido dicha calidad, ni las cuentas de liquidación, salvo cuando todos los socios tengan la calidad de administradores.

ARTICULO 127. **QUORUM Y MAYORIAS**

La asamblea o junta de socios deliberará con un número plural de personas que represente, por lo menos, la mayoría absoluta de las acciones o cuotas en que se divide el capital social, salvo que en los estatutos se exija un quórum superior. Las decisiones se

tomarán por mayoría de los votos presentes, a menos que la ley o los estatutos requieran para determinados actos una mayoría especial.

ARTICULO 133. **REUNIONES DE SEGUNDA CONVOCATORIA**

Si se convoca la asamblea o junta y ésta no se lleva a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de personas, cualquiera sea la cantidad de cuotas o acciones que esté representada. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez días ni después de los treinta, contados desde la fecha fijada para la primera reunión.

Cuando la asamblea o junta se reúna en sesión ordinaria por derecho propio, también podrá deliberar y decidir válidamente en los términos del inciso anterior.

Sin embargo, las reformas estatutarias y la creación de acciones privilegiadas requerirán siempre el quórum previsto en la ley o en los estatutos.

ARTICULO 134. **SUSPENSION DE REUNIONES**

Las deliberaciones de la asamblea o junta podrán suspenderse para reanudarse luego, cuantas veces lo decida cualquier número plural de asistentes que represente la mayoría de las cuotas o acciones representadas en la reunión. Pero las deliberaciones no podrán prolongarse por más de tres (3) días si no está representada la totalidad de las acciones o de las cuotas en que se halle dividido el capital social.

ARTICULO 135. **REUNIONES NO PRESENCIALES**

Habrá reunión de la Junta de Socios o de la Asamblea General de Accionistas cuando por cualquier medio susceptible de prueba, todos los socios puedan simultánea o sucesivamente, comunicarse, deliberar y decidir.

ARTICULO 136. **OTROS MECANISMOS PARA LA TOMA DE DESICIONES**

Serán válidas las decisiones que se adopten en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Aquellas en las cuales el voto de los socios se comunique al representante legal por cualquier medio susceptible de prueba, dentro de los ocho días siguientes a la remisión a todos los socios del texto de resolución correspondiente.

En los estatutos podrán pactarse plazos diferentes para la integración de la mayoría.

La decisión será obligatoria a partir del momento en que se forme la mayoría prevista en la ley o en los estatutos. En este evento la mayoría respectiva se computará sobre el total de los socios o de las cuotas o acciones en que se halle dividido el capital social, según el caso.

2. Las que resulten de declaración escrita en que todos los socios expresen el sentido de su voto.

Para efecto de lo dispuesto en los numerales anteriores, el representante legal comunicará la decisión a los socios dentro de los tres días siguientes a la formación de la mayoría exigida en la ley o en los estatutos.

ARTICULO 137. **OBLIGATORIEDAD DE LAS DECISIONES**

Cuando la junta de socios o asamblea general haya deliberado como se determina en esta ley, las decisiones que se adopten con el número de votos previsto en los estatutos o en las leyes obligarán a todos los socios, aún a los ausentes o disidentes, siempre que tengan carácter general y que se ajusten a las leyes y a los estatutos.

PARAGRAFO

El carácter general de las decisiones se entenderá sin perjuicio de los privilegios pactados con sujeción a las leyes y al contrato social.

ARTICULO 138. **CONTENIDO Y FORMALIDADES DE LAS ACTAS**

Lo ocurrido en las reuniones se hará constar en el libro de actas. Estas se firmarán por el presidente de la reunión o en su defecto, por el secretario de la reunión, el representante legal o el revisor fiscal.

Las actas se elaborarán dentro de los cinco días siguientes a la reunión de la asamblea o junta de socios y se encabezarán con su número y expresarán cuando menos: el lugar, la fecha y hora de la reunión; la forma y antelación de la convocatoria; la lista de los asistentes y el número de cuotas o acciones que cada uno representa; los asuntos tratados; las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en favor, en contra, o en blanco; las constancias escritas presentadas por los asistentes y la fecha y hora de clausura.

Las decisiones adoptadas en asambleas o juntas no presenciales constarán también en el libro de actas. Dichas actas serán elaboradas y firmadas por el representante legal o revisor fiscal dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se concluyó el acuerdo; en ella debe constar, la decisión adoptada e igualmente las respuestas dadas por los socios y su sentido para efecto del cómputo de votos.

ARTICULO 139. **VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS**

Copia de las actas debidamente autorizadas por alguna de las personas indicadas en el artículo anterior constituirán prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas.

Las decisiones sociales podrán probarse por cualquier otro medio legalmente aceptado.

ARTICULO 140. **SANCIONES A LAS DECISIONES**

Las decisiones que se adopten en contravención a lo dispuesto en esta ley sobre lugar, convocatoria , quórum o cuando se haya impedido el ejercicio del derecho de inspección serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previsto en los estatutos o en

tomarán por mayoría de los votos presentes, a menos que la ley o los estatutos requieran, para determinados actos, una mayoría especial.

ARTICULO 128. **PRESUNCION DE DIAS HABILES**

Para efectos de las reuniones de la asamblea o junta de socios, se entenderá que son días hábiles, sólo aquellos en que se labora en las oficinas de la administración.

ARTICULO 129. **REUNIONES DE SEGUNDA CONVOCATORIA**

Si se convoca a la asamblea o junta y ésta no se lleva a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de personas, cualquiera sea la cantidad de cuotas o acciones que esté representada. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez días ni después de los treinta, contados desde la fecha fijada para la primera reunión. La convocatoria para la segunda reunión se hará con una antelación no inferior a cinco (5) días comunes.

En este tipo de reuniones se aplicará lo dispuesto en el inciso final del artículo 118. (*)

ARTICULO 130. **SUSPENSION DE REUNIONES**

Las deliberaciones de la asamblea o junta podrán suspenderse para reanudarse luego, cuantas veces lo decida cualquier número plural de asistentes que representen la mayoría de las cuotas o acciones presentes en la reunión. Pero las deliberaciones no podrán prolongarse por más de tres (3) días continuos si no está representada la totalidad de las acciones o de las cuotas en que se halle dividido el capital social.

ARTICULO 131. **REUNIONES NO PRESENCIALES**

Habrá reunión de la Junta de Socios o de la Asamblea General de Accionistas cuando por cualquier medio, todos los socios puedan simultánea o sucesivamente, comunicarse, deliberar y decidir.

ARTICULO 132. **OTROS MECANISMOS PARA LA TOMA DE DECISIONES**

Serán válidas las decisiones que se adopten en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Aquellas en las cuales el voto de los socios se comunique al representante legal por cualquier medio documental, dentro de los ocho días siguientes a la remisión a todos los socios del texto de resolución correspondiente.

En los estatutos podrán pactarse plazos diferentes para la integración de la mayoría.

La decisión será obligatoria a partir del momento en que se forme la mayoría prevista en la ley o en los estatutos. En este evento la mayoría respectiva se computará sobre el total de los socios o de las cuotas o acciones en que se halle dividido el capital social, según el caso.

2. Las que resulten de declaración escrita en que todos los socios expresen el sentido de su voto.

Para efecto de lo dispuesto en los numerales anteriores, el representante legal comunicará la decisión a los socios dentro de los tres días siguientes a la formación de la mayoría exigida en la ley o en los estatutos.

ARTICULO 133. **OBLIGATORIEDAD DE LAS DECISIONES**

Cuando la junta de socios o asamblea general haya deliberado como se determina en esta ley, las decisiones que se adopten con el número de votos previsto en los estatutos o en las leyes obligarán a todos los socios, aún a los ausentes o disidentes, siempre que tengan carácter general y que se ajusten a las leyes y a los estatutos.

PARAGRAFO

El carácter general de las decisiones se entenderá sin perjuicio de lo previsto en materia de receso o de los privilegios pactados con sujeción a las leyes y al contrato social.

ARTICULO 134. **CONTENIDO Y FORMALIDADES DE LAS ACTAS**

Lo ocurrido en las reuniones se hará constar en acta que se asentará en el libro de actas. Estas se firmarán por el presidente de la reunión o en su defecto, por el secretario de la reunión, el representante legal o el revisor fiscal.

Las actas se elaborarán dentro de los cinco días siguientes a la reunión de la asamblea o junta de socios y se encabezarán con su número y expresarán cuando menos: el lugar, la fecha y hora de la reunión; la forma y antelación de la convocatoria; la lista de los asistentes y el número de cuotas o acciones que cada uno representa; los asuntos tratados; las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en favor, en contra, o en blanco; las constancias escritas presentadas por los asistentes y la fecha y hora de clausura.

Las decisiones adoptadas conforme a lo previsto en los artículos 131 y 132 de la presente ley, constarán también en acta que se asentará en el libro de actas. Dichas actas serán elaboradas y firmadas por el representante legal o revisor fiscal dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se concluyó el acuerdo. En ellas deben constar la decisiones adoptadas, el medio utilizado para su adopción e igualmente las respuestas dadas por los socios y su sentido para efecto del cómputo de votos.

ARTICULO 135. **VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS**

Copia de las actas debidamente autorizadas por alguna de las personas indicadas en el artículo anterior, constituirá prueba suficiente de los hechos que consten en ellas. (*)

Las decisiones sociales podrán probarse por cualquier otro medio legalmente aceptado.

ARTICULO 136. **SANCIONES A LAS DECISIONES**

Las decisiones que se adopten en contravención a lo dispuesto en esta ley sobre lugar, convocatoria, quórum o cuando se haya impedido el ejercicio del derecho de inspección, serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previsto en los estatutos, en

las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán nulas; y las que no tengan carácter general, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes.

ARTICULO 141. **IMPUGNACION DE DECISIONES**

Los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios, cuando consideren que estén viciadas de nulidad.

La impugnación solo podrá ser intentada dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdo o actos de la asamblea o junta que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción.

Tratándose de socios ausentes, los tres meses se contarán a partir de la fecha en que se les comunique la respectiva decisión.

PARAGRAFO

Para efecto de los dispuesto en el presente artículo, el representante legal comunicará a los socios ausentes, por escrito y dentro de los tres días siguientes a la celebración de la reunión, las decisiones que se hayan adoptado.

ARTICULO 142. **IMPROCEDENCIA DE LA IMPUGNACION**

No procederá la acción de impugnación o la continuación del proceso, cuando éste haya sido dejado sin efecto o sustituido validamente por la asamblea o junta de socios; sin perjuicio de la responsabilidad prevista en el artículo 144.

ARTICULO 143. **EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD**

Declarada la nulidad de una decisión de la asamblea o junta de socios, los administradores tomarán bajo su propia responsabilidad las medidas necesarias para que se cumpla la sentencia correspondiente y si se trata de decisiones inscritas en el registro mercantil, se inscribirá la parte resolutiva de la sentencia respectiva. Los administradores responderán de los perjuicios que ocasione su negligencia.

ARTICULO 144. **ALCANCE DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD**

Lo dispuesto en el artículo anterior será sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe, pero los perjuicios que sufra la sociedad por esta causa le serán indemnizados solidariamente por los administradores que hayan cumplido la decisión, quienes podrán repetir contra los socios que la aprobaron.

La acción de indemnización prevista en este artículo sólo podrá ser propuesta dentro del año siguiente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia que declare nula la decisión impugnada.

La acción podrá ser ejercida por cualquier administrador, por el revisor fiscal o por cualquier socio en interés de la sociedad.

ARTICULO 145. **COMPETENCIA Y TRAMITE DE LA ACCION DE IMPUGNACION**

La acción de impugnación prevista en este capítulo se intentará ante los jueces por el trámite del proceso abreviado, salvo pacto arbitral.

ARTICULO 146. **LIBRO DE ACTAS**

La sociedad llevará un libro, debidamente registrado, en el cual se anotarán por orden cronológico las actas de las reuniones de la asamblea o junta de socios.

SECCION II

ADMINISTRADORES

ARTICULO 147. **ADMINISTRADORES**

Son administradores, entre otros, el representante legal y los miembros de juntas o consejos directivos.

ARTICULO 148. **ELECCION**

Cuando la administración no corresponda por ley a determinada clase de socios, los encargados de la misma serán elegidos por la asamblea o por la junta de socios, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en el contrato social. La elección del representante legal podrá delegarse por disposición expresa de los estatutos en juntas directivas elegidas por la junta de socios.

En las sociedades anónimas la elección del representante legal corresponderá a la junta directiva, salvo que en los estatutos se haya previsto que dicha elección corresponda a la asamblea.

Las elecciones se harán para períodos determinados en los estatutos, sin perjuicio de que los nombramientos sean revocados libremente en cualquier tiempo.

Se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato que tiendan a establecer la inamovilidad de los administradores o que exijan mayorías diferentes a las comunes pactadas en los estatutos o en su defecto las legales.

las leyes o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes.

ARTICULO 137. **IMPUGNACION DE DECISIONES**

Los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios y de la Junta Directiva, cuando a su juicio adolezcan de nulidad.

La impugnación solo podrá ser intentada dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual sean adoptadas las decisiones.

PARAGRAFO

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, el representante legal entregará copia de las actas respectivas a los socios que lo soliciten.

ARTICULO 138. **IMPROCEDENCIA DE LA IMPUGNACION**

La acción de impugnación no procederá cuando las decisiones a que ella se refiere hayan sido dejadas sin efecto o sustituídas válidamente por la asamblea o junta de socios. En el evento de haber sido impugnadas, el juez competente declarará terminado el proceso o la actuación que se hubiere inciado, por sustracción de materia.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de la responsabilidad prevista en el artículo 140.

ARTICULO 139. **EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD**

Declarada la nulidad de una decisión de la asamblea o junta de socios, los administradores tomarán bajo su propia responsabilidad las medidas necesarias para que se cumpla la sentencia correspondiente y si se trata de decisiones inscritas en el registro mercantil, se inscribirá la parte resolutiva de la sentencia respectiva. Los administradores responderán de los perjuicios que ocasione su negligencia.

ARTICULO 140. **ALCANCE DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD**

Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará sin perjuicio de los derechos derivados de la declaratoria de nulidad para terceros de buena fé. Pero los perjuicios que sufra la sociedad por esta causa le serán indemnizados solidariamente por los administradores que hayan cumplido la decisión, quienes podrán repetir contra los socios que la aprobaron.

La acción de indemnización prevista en este artículo sólo podrá ser propuesta dentro del año siguiente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia que declare nula la decisión impugnada.

La acción podrá ser ejercida por cualquier administrador, por el revisor fiscal o por cualquier socio en interés de la sociedad.

ARTICULO 141. **COMPETENCIA Y TRAMITE DE LA ACCION DE IMPUGNACION**

La acción de impugnación prevista en este capítulo se intentará ante los jueces por el trámite del proceso abreviado, salvo pacto arbitral.

ARTICULO 142. **LIBROS DE ACTAS Y DE REGISTRO**

La sociedad llevará un libro, debidamente registrado, en el cual se asentarán por orden cronológico las actas de las reuniones de la asamblea o junta de socios.

Así mismo, las sociedades por acciones tendrán un libro debidamente registrado para inscribir las acciones; en él se anotarán también los títulos expedidos, con indicación de su número y fecha de inscripción; la enajenación o traspaso de acciones, embargos y demandas judiciales que se relacionen con ellas, las prendas y demás gravámenes o limitaciones de dominio.

SECCION II

ADMINISTRADORES

ARTICULO 143. **ADMINISTRADORES**

Son administradores, el representante legal, el liquidador, los miembros de juntas o consejos directivos y todos aquellos que de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten dicha calidad.

ARTICULO 144. **ELECCION**

Cuando la administración no corresponda por ley a determinada clase de socios, los encargados de la misma serán elegidos por la asamblea o por la junta de socios, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en el contrato social. La elección del representante legal podrá delegarse por disposición expresa de los estatutos en juntas directivas elegidas por la junta de socios.

En las sociedades anónimas la elección del representante legal corresponderá a la junta directiva, salvo que en los estatutos se haya previsto que dicha elección corresponda a la asamblea.

Las elecciones se harán para períodos determinados en los estatutos, sin perjuicio de que los nombramientos sean revocados libremente en cualquier tiempo.

Se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato que tiendan a establecer la inamovilidad de los administradores o que exijan para su remoción mayorías diferentes de las comunes pactadas en los estatutos o en su defecto las legales.

ARTICULO 149. **ELECCION DE CUERPOS COLEGIADOS**

Siempre que en las sociedades se trate de elegir dos o más personas para integrar una misma junta, comisión o cuerpo colegiado, se aplicará el sistema del cuociente electoral. Este se determinará dividiendo el número total de los votos válidos emitidos por el de las personas que hayan de elegirse. El escrutinio se comenzará por la lista que hubiere obtenido mayor número de votos y así en orden descendente. De cada lista se declararán elegidos tantos nombres cuantas veces quepa el cuociente en el número de votos emitidos por la misma, y si quedaren puestos por proveer, éstos corresponderán a los residuos más altos, escrutándolos en el mismo orden descendente. En caso de empate de los residuos decidirá la suerte.

Los votos en blanco sólo se computarán para determinar el cuociente electoral. Cuando los suplentes fueren numéricos podrán reemplazar a los principales elegidos de la misma lista.

Las personas elegidas no podrán ser reemplazadas en elecciones parciales, sin proceder a nueva elección por el sistema de cuociente electoral, a menos que las vacantes se provean por unanimidad.

ARTICULO 150. **REPRESENTACION Y ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD**

La representación de la sociedad y la administración de sus bienes y negocios se ajustarán a las estipulaciones del contrato social, conforme al régimen de cada tipo de sociedad.

A falta de estipulación, se entenderá que las personas que representan a la sociedad podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

Las limitaciones o restricciones a las facultades anteriores que no figuren inscritas en el registro mercantil no serán oponibles a terceros.

La decisión respectiva no implica una reforma estatutaria.

ARTICULO 151. **FORMAS DE REPRESENTACION LEGAL**

Si son varios los representantes legales, en los estatutos podrá establecerse las funciones que corresponden a cada uno o imponer la administración conjunta o colegiada. A falta de estipulación se entiende que pueden realizar indistintamente cualquier acto de administración.

Si la representación es colegiada, las resoluciones de los representantes legales se tomarán por mayoría absoluta; pero si es conjunta se necesitará unanimidad.

ARTICULO 152. **REINTEGRO DEL REPRESENTANTE LEGAL**

En los casos de despido del representante legal no procederá la acción de reintegro.

ARTICULO 153. **PERIODO Y REMOCION DE OTROS FUNCIONARIOS**

Lo previsto en los incisos tercero y cuarto del artículo 148 se aplicará respecto de los miembros de las juntas directivas, revisores fiscales y demás funcionarios elegidos por la asamblea o por la junta de socios.

ARTICULO 154. **OBLIGACIONES E INHABILIDADES DE LOS ADMINISTRADORES**

Los administradores deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios.

Nadie podrá actuar como administrador de dos o mas compañías que sean competidoras entre sí, o cuando entre ellas, a juicio de los demás administradores, se presenten conflictos de interés.

PARAGRAFO

En materia de incompatibilidades se aplicará lo dispuesto en el artículo 5o. de la Ley 155 de 1959 y demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

ARTICULO 155. **RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES**

Los administradores responderán por los perjuicios que por culpa, dolo, incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o los estatutos, causen a la sociedad, a los socios o a terceros.

Los administradores que incurran en las conductas descritas en el inciso anterior responderán solidaria e ilimitadamente; pero los que no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o que hayan votado en contra, quedarán libres de responsabilidad. Si el administrador es persona jurídica, la responsabilidad respectiva se extenderá a la persona natural que tenga la calidad de representante legal.

Se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato social que tiendan a absolver a los administradores de las responsabilidades antedichas o a limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos.

ARTICULO 156. **ACCION SOCIAL DE RESPONSABILIDAD**

La acción social de responsabilidad contra los administradores, corresponde a la sociedad previa decisión de la asamblea general o de la junta de socios, la cual podrá ser adoptada aunque no conste en el orden del día.

La decisión se adoptará por la mayoría común estatutaria o legal en su defecto y producirá además la remoción del administrador o administradores respectivos.

Sin embargo, la acción social podrá ser ejercida por cualquier administrador, por el revisor fiscal o por cualquiera de los socios en interés de la sociedad, sin que medie decisión de la asamblea o junta de socios.

ARTICULO 145. **ELECCION DE CUERPOS COLEGIADOS**

Siempre que en las sociedades se trate de elegir dos o más personas para integrar una misma junta, comisión o cuerpo colegiado, se aplicará el sistema del cuociente electoral. Este se determinará dividiendo el número total de los votos válidos emitidos por el de las personas que hayan de elegirse. El escrutinio se comenzará por la lista que hubiere obtenido mayor número de votos y así en orden descendente. De cada lista se declararán elegidos tantos nombres cuantas veces quepa el cuociente en el número de votos emitidos por la misma, y si quedaren puestos por proveer, éstos corresponderán a los residuos más altos, escrutándolos en el mismo orden descendente. En caso de empate de los residuos decidirá la suerte.

Los votos en blanco sólo se computarán para determinar el cuociente electoral. Cuando los suplentes fueren numéricos podrán reemplazar a los principales elegidos de la misma lista.

Las personas elegidas no podrán ser reemplazadas en elecciones parciales, sin proceder a nueva elección por el sistema de cuociente electoral, a menos que las vacantes se provean por unanimidad.

ARTICULO 146. **REPRESENTACION Y ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD**

La representación de la sociedad y la administración de sus bienes y negocios se ajustarán a las estipulaciones del contrato social, conforme al régimen de cada tipo de sociedad.

A falta de estipulación, se entenderá que las personas que representan a la sociedad podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

Las limitaciones o restricciones a las facultades anteriores que no figuren inscritas en el registro mercantil no serán oponibles a terceros. La decisión respectiva no implica una reforma estatutaria.

ARTICULO 147. **FORMAS DE REPRESENTACION LEGAL**

Si son varios los representantes legales, en los estatutos podrán establecerse las funciones que correspondan a cada uno o imponer la administración conjunta o colegiada. A falta de estipulación, se entiende que pueden realizar indistintamente cualquier acto de administración.

Si la representación es colegiada, las decisiones de los representantes legales se tomarán por mayoría absoluta; pero si es conjunta se necesitará unanimidad.

ARTICULO 148. **PERIODO Y REMOCION DE OTROS FUNCIONARIOS**

Lo previsto en los incisos tercero y cuarto del artículo 144 se aplicará respecto de los miembros de las juntas directivas y demás funcionarios elegidos por la asamblea o por la junta de socios.

ARTICULO 149. **OBLIGACIONES E INHABILIDADES DE LOS ADMINISTRADORES**

Los administradores deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios.

Nadie podrá actuar como administrador de dos o mas compañías que sean competidoras entre sí, o cuando entre ellas, a juicio de la Junta de Socios o Asamblea General de Accionistas se presenten conflictos de interés.

PARAGRAFO

En materia de incompatibilidades se aplicará lo dispuesto en el artículo 5o. de la Ley 155 de 1959 y demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

ARTICULO 150. **RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES**

Los administradores responderán por los perjuicios que por culpa o dolo, causen a la sociedad, a los socios o a terceros. (*)

En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o los estatutos, se presumirá la culpa del administrador.

Los administradores que incurran en las conductas descritas en los incisos anteriores responderán solidaria e ilimitadamente; pero los que no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o que hayan votado en contra, quedarán libres de responsabilidad. Si el administrador es persona jurídica, la responsabilidad respectiva se extenderá a la persona natural que tenga la calidad de representante legal.

Se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato social que tiendan a absolver a los administradores de las responsabilidades antedichas o a limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos.

ARTICULO 151. **ACCION SOCIAL DE RESPONSABILIDAD**

La acción social de responsabilidad contra los administradores, corresponde a la sociedad previa decisión de la asamblea general o de la junta de socios, la cual podrá ser adoptada aunque no conste en el orden del día.

La decisión se adoptará por la mayoría común estatutaria o legal en su defecto y producirá además, la remoción del administrador o administradores respectivos.

Sin embargo, la acción social podrá ser ejercida por cualquier administrador, por el revisor fiscal o por cualquiera de los socios en interés de la sociedad, sin que medie decisión de la asamblea o junta de socios.

ARTICULO 157. **OTRAS ACCIONES DE RESPONSABILIDAD**

Lo dispuesto en los artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de las acciones individuales que corresponden a los socios y a terceros.

ARTICULO 158. **PROHIBICION DE REPETIR CONTRA LA SOCIEDAD**

Las sanciones impuestas a los administradores por delitos, contravenciones u otras infracciones en que incurran no les darán acción alguna contra la sociedad.

ARTICULO 159. **RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES DE SUCURSALES Y LIQUIDADORES**

Las disposiciones de esta sección se aplicarán, en lo pertinente, a los administradores de sucursales de las sociedades y a los liquidadores.

ARTICULO 152. **DERECHOS DE LOS SOCIOS**

Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de los derechos individuales que corresponden a los socios y a terceros.

ARTICULO 153. **PROHIBICION DE REPETIR CONTRA LA SOCIEDAD**

Las sanciones impuestas a los administradores por delitos, contravenciones u otras infracciones en que incurran no les darán acción alguna contra la sociedad.

SECCION III

ORGANO DE FISCALIZACION

REVISORIA FISCAL

ARTICULO 154. **DEFINICION**

Es un órgano de fiscalización de carácter privado e independiente que ejerce sus funciones en interés de los asociados, del Estado y demás terceros, con base en un examen y evaluación profesional, realizado con sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas; dictamina sobre los estados financieros del ente que audita; revisa y evalúa en forma oportuna los componentes y elementos que integran su auditaje y vela para que la sociedad en su funcionamiento, cumpla con lo establecido en la ley, los estatutos sociales y las decisiones de sus órganos.

ARTICULO 155. **PERSONAS JURIDICAS OBLIGADAS A TENER REVISOR FISCAL**

Deberán tener revisor fiscal:

1. Todas las personas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza; así como las sucursales de sociedades extranjeras, cuyos activos a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, sean o excedan el equivalente a cinco mil salarios mínimos mensuales o cuyos ingresos brutos a tal fecha, sean o excedan de tres mil salarios mínimos mensuales, vigentes al primero de enero siguiente al cierre del ejercicio.

2. Todas las sociedades que tengan valores inscritos en el Registro Nacional de Valores.

3. Las demás personas jurídicas e instituciones en las que la ley determine esta figura como obligatoria.

PARAGRAFO

Las personas jurídicas que no reúnan las condiciones previstas en este artículo, estarán obligadas a tener revisor fiscal, cuando así lo disponga cualquier número de socios que representen no menos del veinte por ciento de las personas, partes de interés, cuotas o acciones en que se haye dividido el capital social, según el caso. Para dar cumplimiento a lo anterior, bastará que el órgano competente organice y provea la revisoría fiscal, sin que sea necesario reformar los estatutos de la persona jurídica.

ARTICULO 156. **ELECCION, PERIODO, MAYORIA Y ORGANO COMPETENTE**

La elección del revisor fiscal y su suplente se hará con el voto favorable de quienes representen la mayoría de las acciones presentes, o la mayoría absoluta de las cuotas o partes de interés en que se halle dividido el capital social, asamblea o junta de socios, para el período que se determine en los estatutos, no pudiendo ser reelegido para el período siguiente.

En el caso de sucursales de sociedades extranjeras, la designación corresponderá al órgano que se determine en el acto de creación; en las sociedades en comandita, el revisor fiscal será elegido por la mayoría de los votos de los comanditarios.

No podrán ser elegidos para el período siguiente el cónyuge o compañero permanente del revisor fiscal, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil y las sociedades en las que cualquiera de las personas señaladas, sean socios o empleados.

ARTICULO 157. **VINCULACION**

El revisor fiscal actuará en el cumplimiento de sus funciones con autonomía técnica y directiva y por consiguiente, será tenido como un funcionario independiente, no obstante la subordinación jurídica dada en relación con la asamblea general o junta de socios, en virtud del contrato civil o comercial que con él se celebre; el que constará siempre por escrito.

Para el desarrollo de las funciones que le han sido asignadas, el revisor fiscal podrá contar con auxiliares, los cuales estarán bajo su estricta dirección, supervisión y responsabilidad.

El revisor fiscal inscrito responderá directamente de las funciones que por ésta ley o por los estatutos se le atribuyen.

Los auxiliares de la revisoría fiscal podrán ser remunerados por la persona jurídica auditada o por los revisores fiscales; pero en todo caso, serán nombrados y removidos exclusivamente por estos.

PARAGRAFO PRIMERO

El revisor fiscal solamente estará bajo la dependencia de la asamblea general o junta de socios.

PARAGRAFO SEGUNDO

Los nombramienos de los revisores fiscales de una sociedad, deberán inscribirse en el Registro Mercantil del domicilio social, así como las personas naturales designadas para ejercer dicha labor en nombre de la persona jurídica elegida.

ARTICULO 158. **REQUISITOS Y RESTRICCIONES PARA EL EJERCICIO DEL CARGO**

Para ser elegido Revisor Fiscal es necesario reunir los siguientes requisitos:

Propuesta A.

1. Tener título profesional preferencialmente en contaduría, administración de empresas, economía, ingeniería industrial, ingeniería de sistemas o derecho; profesión que debe consultar la naturaleza de la actividad económica de la empresa. Sin embargo, la auditoría de estados financieros deberá hacerse por una persona que ostente la calidad de contador público, debidamente inscrito ante la Junta Central de Contadores, a quien corresponde en forma exclusiva emitir dictamenes sobre estados financieros y expedir certificaciones o constancias con fundamento en los libros de contabilidad.

Propuesta B.

1. Tener título profesional en contaduría pública, con tarjeta profesional vigente, expedida por la Junta Central de Contadores.

2. No haber sido condenado por delito contra la fe pública, el patrimonio económico, el orden económico social o la administración de justicia, por razón del ejercicio de la profesión, dentro de los cinco años anteriores a la designación.

3. No haber sido sancionado disciplinariamente dentro de los tres años anteriores a su elección.

4. Acreditar experiencia por un término no inferior a dos años en el ejercicio de actividades relacionadas con la auditoría.

Igualmente, podrán ser elegidas como revisores fiscales las personas jurídicas; las que a su vez designarán a las personas naturales, que en su nombre ejerzan como principales y suplentes el cargo, quienes deberán reunir los requisitos señalados en los numerales anteriores. La designación de tales personas no exonerará de responsabilidad a la persona jurídica respectiva, quien responderá sin perjuicio de la responsabilidad de las personas naturales designadas.

ARTICULO 159. **INCOMPATIBILIDADES E INHABILIDADES**

No podrán ser elegidos revisores fiscales ni desempeñar las funciones correspondientes:

1. Quienes sean socios, administradores o empleados de la misma compañía o de alguna de sus subordinadas, ni en éstas quienes sean socios, administradores o empleados de la sociedad matriz.

2. Quienes se encuentren ligados con los administradores, funcionarios directivos, auditor o contador de la sociedad, por vínculo de matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Igualmente, quienes sean consocios de las mismas personas.

3. Quienes tengan vinculación económica, relación de subordinación o dependencia administrativa con la compañía o alguna de sus subordinadas.

Salvo que se trate de personas jurídicas, el revisor fiscal elegido no podrá desempeñar dicho cargo en más de cinco sociedades.

ARTICULO 160. **FUNCIONES DEL REVISOR FISCAL**

Son funciones del revisor fiscal:

1. Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la sociedad se ajusten a las prescripciones de los estatutos, a las decisiones de la asamblea o junta de socios y de la junta directiva, si fuere el caso.

2. Dar oportuna cuenta, por escrito, a la asamblea o junta de socios, a la junta directiva o al gerente, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad y en el desarrollo de sus negocios.

3. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección, vigilancia y control de sociedad, y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitados.

4. Velar por que se lleven regularmente la contabilidad de la sociedad y las actas de las reuniones de los órganos sociales y por que se conserven debidamente la correspondencia de la sociedad y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines.

5. Inspeccionar asiduamente los bienes de la sociedad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia a cualquier otro título.

6. Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales.

7. Autorizar con su firma los estados financieros, acompañados del dictamen o informe correspondiente.

8. Convocar a la asamblea o a la junta de socios a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario.

9. Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes o los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la asamblea o junta de socios.

10. Velar porque la sociedad pague oportunamente y de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, los impuestos y contribuciones a que esté obligada, y

11. Revisar y evaluar periódicamente el sistema de control interno adoptado por la sociedad con la finalidad de establecer su efectividad.

PARAGRAFO

Cuando el cargo de revisor fiscal sea meramente potestativo, éste ejercerá las funciones que expresamente le señalen los estatutos, la asamblea general o junta de socios, adoptadas con la misma mayoría requerida para la creación del cargo. A falta de estipulación expresa de los estatutos y de instrucciones concretas de la junta de socios o asamblea general, ejercerá las funciones indicadas en este artículo.

ARTICULO 161. **APROPIACIONES PARA LA GESTION DEL REVISOR FISCAL**

Simultáneamente con la elección de revisores fiscales, el órgano competente deberá aprobar un presupuesto detallado de recursos humanos, técnicos y económicos, que garantice a la revisoría fiscal el cumplimiento adecuado de sus funciones.

ARTICULO 162. **DEBERES**

Son deberes del revisor fiscal:

1. Impugnar las decisiones de la asamblea o junta de socios, dentro de los términos establecidos en la ley, cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos.

2. Ejercer las acciones indemnizatorias a que haya lugar en interés de la sociedad, como consecuencia de las actuaciones de los administradores.

3. Oponerse al desarrollo de las operaciones sociales por fuera de la capacidad de la compañía, tanto en la etapa activa de la sociedad como en la de liquidación de su patrimonio.

4. Convocar a la asamblea o junta de socios a reuniones extraordinarias de acuerdo con lo previsto en la ley;

5. Convocar a la asamblea o junta de socios durante el proceso de liquidación, cuando fuere necesario.

6. Enviar los informes y certificaciones que los organismos estatales le soliciten de acuerdo a las leyes vigentes o que él considere necesarios.

7. Velar porque los socios tengan a su disposición los libros, papeles y documentos necesarios para el ejercicio del derecho de fiscalización o inspección, de acuerdo con lo ordenado por las normas legales.

8. Guardar la reserva correspondiente en relación con los actos o hechos conocidos en el ejercicio de sus funciones, salvo las excepciones consagradas en la ley.

9. Las demás que resulten de las disposiciones legales y estatutarias, y

10. Velar porque la sociedad pague oportunamente y de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, los impuestos y contribuciones a que esté obligada.

ARTICULO 163. **DERECHOS**

Para el cumplimiento de sus funciones y deberes el revisor fiscal ejercerá los siguientes derechos:

1. Intervenir en las deliberaciones de la asamblea o junta de socios y de la junta directiva, sin derecho a voto. Las sesiones de los órganos antes mencionados deben llevarse a cabo previa notificación al revisor fiscal, con la misma antelación establecida para los miembros que los conforman.

2. Inspeccionar los datos, informes, bienes, valores, procesos y demás documentos que requiera.

3. Solicitar informes verbales o escritos a personas o entidades, dentro de la compañía o por fuera de ella, tales como asesores, apoderados y acreedores de la persona jurídica auditada y a los administradores y revisores fiscales de las personas jurídicas subordinadas a aquella.

4. Convocar a reuniones de la asamblea o junta de socios o a la junta directiva, para lo cual la administración dispondrá lo necesario.

5. Nombrar y remover directamente a sus auxiliares, que estando vinculados contractualmente con la sociedad, se hallen bajo su dirección.

ARTICULO 164. **INFORMES**

Los informes del revisor fiscal serán intermedios y de fin de ejercicio.

El informe de fin de ejercicio será presentado a la asamblea o junta de socios, en las oportunidades expresadas en los estatutos o en la ley y versará sobre los estados financieros que los administradores presenten a dichos órganos y su contenido será el siguiente:

1. Una opinión sobre los estados financieros que contendrá al menos:

a. Si su examen se ha realizado de acuerdo con normas de auditoría vigentes;

b. Si la contabilidad se lleva de acuerdo con las normas legales;

c. Si los estados financieros presentan de manera razonable la situación financiera de la entidad y los resultados de las operaciones del período comprendido;

d. Si la sociedad está cumpliendo sus obligaciones de contenido patrimonial;

e. Si la sociedad está cumpliendo sus obligaciones tributarias y fiscales;

f. Las reservas o salvedades que tenga sobre la fidelidad de los estados financieros.

2. Una opinión sobre los actos de los administradores, la cual deberá expresar al menos:

a. Si los administradores han cumplido con las obligaciones que les competen;

b. Un estudio de la gestión administrativa, con su correspondiente evaluación;

c. Si existen y son adecuadas las medidas de control interno, de conservación y custodia de los bienes de la sociedad o de terceros que estén en poder de la compañía;

d. Las reservas o salvedades si las hubiere.

PARAGRAFO PRIMERO

Los informes intermedios serán presentados al órgano competente, con la periodicidad y oportunidad que señalen los estatutos; a falta de estipulación dichos informes se realizarán cada tres meses y serán puestos en conocimiento de la junta directiva y de los otros administradores, quienes los suministrarán a los socios que así lo soliciten. Igualmente los elaborará cuando lo estime conveniente para el adecuado ejercicio de sus funciones, o sea requerido por las Entidades Estatales, en los términos que disponga la ley.

PARAGRAFO SEGUNDO

En caso de que la revisoría fiscal tuviere salvedades o reservas, deberá expresarlas en forma clara y completa, detallando, de ser posible, sus consecuencias, si tales observaciones no fueren atendidas por los administradores, ejercerá sus acciones frente a los órganos de control y vigilancia estatal, si las circunstancias asi lo exigieren.

ARTICULO 165. **REMOCION DEL REVISOR FISCAL**

El revisor fiscal sólo podrán ser removido antes del vencimiento del período para el cual fue designado, en los siguientes casos:

1. Por infracción grave a la ley, o incumplimiento grave en el ejercicio de sus funciones.

2. Por la cancelación de la autorización expedida por la autoridad competente para el ejercicio de la profesión respectiva.

3. Por haber sido elegido sin el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo.

En los casos de los numerales 1 y 3 la causal deberá ser calificada por el organismo estatal que ejerza la inspección, vigilancia o control, de oficio o a solicitud de cualquiera de los socios.

ARTICULO 166. **PAPELES DE TRABAJO**

Mediante papeles de trabajo, que podrán consistir en cualquier medio que garantice su consulta, conservación y reproducción, la revisoría fiscal dejará constancia de las labores realizadas para emitir su juicio profesional.

Tales papeles, preparados de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, son propiedad del revisor fiscal, están sujetos a reserva, no pueden reproducirse sin su autorización y deberán conservarse por lo menos durante cinco años, contados desde la fecha de emisión de la opinión correspondiente.

ARTICULO 167. **RESERVA**

Salvo los casos expresamente previstos en la ley, el revisor fiscal deberá guardar completa reserva sobre los actos o hechos de que tenga conocimiento en ejercicio de su cargo y solamente podrá comunicarlos o denunciarlos por escrito al presentar sus informes o al expresar su opinión profesional.

ARTICULO 168. **RESPONSABILIDAD**

Los revisores fiscales responderán por los perjuicios que por culpa o dolo causen a la sociedad, a los socios o a terceros.

En los casos de incumplimiento de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos se presumirá su culpa.

PARAGRAFO PRIMERO

Las sociedades auditadas podrán exigir que los revisores fiscales, al momento de su vinculación, caucionen el pago de las eventuales indemnizaciones, mediante la contratación de seguros de responsabilidad civil, contractual o extracontractual.

PARAGRAFO SEGUNDO

Se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato social que tiendan a absolver al revisor fiscal de las responsabilidades que se consagran en esta ley o a limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer su cargo.

ARTICULO 169. **RESPONSABILIDAD PENAL**

El revisor fiscal que emita informes u opiniones con inexactitudes o que rinda a la asamblea o junta de socios informes con tales inexactitudes, incluyendo aquellas relativas a obligaciones tributarias y fiscales, incurrirá en el delito de falsedad en documento privado y será sancionado con prisión de uno a seis años, más la interdicción temporal o definitiva para ejercer el cargo.

ARTICULO 170. **REGIMEN SANCIONATORIO**

Sin perjuicio de las sanciones que imponga el tribunal disciplinario de la respectiva profesión, el revisor fiscal que no cumpla con las funciones previstas en normas de carácter legal, administrativas o estatutarias, o que las cumpla en forma negligente, o que ejecute o autorice actos violatorios de las normas antes mencionadas, podrá ser objeto de las siguientes sanciones:

1. Multas hasta de cien salarios mínimos legales mensuales, en favor del tesoro nacional.

2. Suspensión de un mes a un año en el ejercicio del cargo.

3. Suspensión definitiva en el ejercicio del cargo.

Las sanciones previstas en este artículo serán impuestas por el organismo estatal que ejerza la inspección, vigilancia o control de la sociedad auditada, de oficio o a petición de parte, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 171. **TERMINO PARA EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES CIVILES, ADMINISTRATIVAS Y PENALES**

Las acciones civiles, penales y administrativas contra los revisores fiscales, deberán intentarse dentro de los tres años contados a partir de la ocurrencia de la falta respectiva.

CAPITULO X

DISOLUCION DE LA SOCIEDAD

ARTICULO 160. **CAUSALES GENERALES DE DISOLUCION**

La sociedad se disolverá:

1. Por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración.

2. Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de la misma o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto.

3. Por reducción del número de socios a menos del requerido en la ley para su formación o funcionamiento.

4. Por la apertura del trámite de liquidación obligatoria.

5. Por las causales que expresa y claramente se estipulen en el contrato.

6. Por decisión de los socios, adoptada conforme a las leyes y al contrato social.

7. Por decisión de autoridad competente en los casos expresamente previstos en la ley.

8. Por orden de la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control, previa comprobación del bloqueo de los órganos sociales.

9. Cuando no se hayan subsanado dentro del término fijado por la misma Superintendencia, las irregularidades que dieran origen a la suspensión de actividades, y

10. Por las demás causales establecidas en la ley, en relación con todas o algunas de las formas de sociedad que regula esta ley.

ARTICULO 161. **OPONIBILIDAD DE LA DISOLUCION Y REGLAS PARA SU ADOPCION**

En el caso previsto en el ordinal primero del artículo anterior, la disolución de la sociedad se producirá, entre los socios y respecto de terceros, a partir de la fecha de expiración del término de su duración, sin necesidad de formalidades especiales.

No obstante lo anterior, la prórroga del término de duración de la sociedad producirá efectos a partir de la fecha de la adopción de la decisión de la asamblea o junta de socios.

La disolución proveniente de decisión de los socios se sujetará a las reglas previstas para la reforma de los estatutos sociales.

Cuando la disolución provenga de la apertura del proceso de liquidación obligatoria o de la decisión de autoridad competente prevista en los numerales 7o. y 8o. del artículo anterior, se registrará en el registro mercantil, copia de la correspondiente providencia. La disolución se producirá entre los socios a partir de la fecha que se indique en dicha providencia, pero no producirá efectos respecto de terceros sino a partir de la fecha del registro.

ARTICULO 162. **DECLARATORIA DE DISOLUCION**

Cuando la disolución provenga de causales distintas de las indicadas en el artículo anterior, los socios deberán declarar disuelta la sociedad, decisión que deberá ser inscrita en el registro mercantil correspondiente al domicilio principal y el de las sucursales, mediante la copia auténtica del acta respectiva.

No obstante, los socios podrán evitar la disolución de la sociedad adoptando las modificaciones que sean del caso, según la causal ocurrida, y observando las reglas prescritas para las reformas estatutarias, siempre que el acuerdo se formalice dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que los socios tuvieron conocimiento de la ocurrencia de la causal.

Así mismo, cuando la disolución provenga de la apertura del trámite de liquidación obligatoria, la sociedad y sus acreedores podrán celebrar un acuerdo de recuperación que implicará la continuación del ente social, dejando sin efecto la disolución.

ARTICULO 163. **DISOLUCION POR DECISION DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA**

En las sociedades sometidas a vigilancia, la Superintendencia competente podrá declarar, de oficio o a solicitud de interesado, la disolución de la sociedad cuando ocurra cualquiera de las causales previstas en los ordinales 2o., 3o., 5o., y 9o. del artículo 160, si los socios no lo hacen oportunamente.

CAPITULO X

DISOLUCION DE LA SOCIEDAD

ARTICULO 172. **CAUSALES GENERALES DE DISOLUCION**

La sociedad se disolverá:

1. Por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración.

2. Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de la misma o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto.

3. Por reducción del número de socios a menos del requerido en la ley para su formación o funcionamiento;

4. Por la apertura del trámite de liquidación obligatoria.

5. Por las causales que expresa y claramente se estipulen en el contrato.

6. Por decisión de los socios, adoptada conforme a las leyes y al contrato social.

7. Por decisión de autoridad competente en los casos expresamente previstos en la ley.

8. Por orden de la Superintendencia que ejerza la inspección, vigilancia o control, previa comprobación de la paralización de los órganos sociales, de modo que resulte imposible su funcionamiento.

9. Cuando ocurran pérdidas que reduzcan el patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento del capital social, y

10. Por las demás causales establecidas en la ley, en relación con todas o algunas de las formas de sociedad que regula esta ley.

PARAGRAFO.

Cuando se verifiquen las pérdidas indicadas en el numeral 9o. de este artículo, los administradores se abstendrán de iniciar nuevas operaciones y convocarán inmediatamente a la asamblea general o junta de socios, para informarla completa y documentadamente de dicha situación. La infracción de este precepto hará solidariamente responsables a los administradores de los perjuicios que causen a los socios y a terceros por las operaciones celebradas con posterioridad a la fecha en que se verifiquen o constaten las pérdidas indicadas.

La asamblea o junta de socios podrá tomar u ordenar las medidas conducentes al restablecimiento del patrimonio por encima del cincuenta por ciento del capital social, como la venta de bienes sociales valorizados, el aumento del capital conforme a lo previsto en esta ley, etc. Si tales medidas no se adoptan, la asamblea o junta deberá declarar disuelta la sociedad para que se proceda a su liquidación.

Estas medidas deberán tomarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presente el balance para aprobación de la asamblea o junta con base en el cual se determinen las pérdidas indicadas.

ARTICULO 173. **OPONIBILIDAD DE LA DISOLUCION Y REGLAS PARA SU ADOPCION**

En el caso previsto en el numeral primero del artículo anterior, la disolución de la sociedad se producirá, entre los socios y respecto de terceros, a partir de la fecha de expiración del término de su duración, sin necesidad de formalidades especiales.

La prórroga, solo producirá efectos cuando la Asamblea haya tomado la decisión y solicitado la inscripción de la escritura correspondiente, antes de la fecha de vencimiento del término de duración de la sociedad.

La disolución proveniente de decisión de los socios se sujetará a las reglas previstas para la reforma de los estatutos sociales.

Cuando la disolución provenga de la apertura del proceso de liquidación obligatoria o de la decisión de autoridad competente prevista en los numerales 7 y 8 del artículo anterior, se inscribirá en el registro mercantil, copia de la correspondiente providencia. La disolución se producirá entre los socios a partir de la fecha que se indique en dicha providencia, pero no producirá efectos respecto de terceros sino a partir de la fecha del registro.

ARTICULO 174. **DECLARATORIA DE DISOLUCION**

Cuando la disolución provenga de causales distintas de las indicadas en el artículo anterior, los socios deberán declarar disuelta la sociedad, por ocurrencia de la causal respectiva y darán cumplimiento a las formalidades exigidas para las reformas del contrato social.

No obstante, los socios podrán evitar la disolución de la sociedad adoptando las modificaciones que sean del caso, según la causal ocurrida, y observando las reglas prescritas para las reformas estatutarias, siempre que el acuerdo se formalice dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que los socios tuvieron conocimiento de la ocurrencia de la causal.

Así mismo, cuando la disolución provenga de la apertura del trámite de liquidación obligatoria, la sociedad y sus acreedores podrán celebrar un acuerdo de recuperación que implicará la continuación del ente social, dejando sin efecto la disolución.

ARTICULO 175. **DISOLUCION POR DECISION DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA**

La Superintendencia de Sociedades podrá declarar, de oficio o a solicitud de interesado, la disolución de la sociedad cuando ocurra cualquiera de las causales previstas en los numerales 2, 3, 5, 8 y 9 del artículo 172, si los socios no lo hacen oportunamente. (*)

En las sociedades no sometidas a vigilancia, las diferencias entre los socios sobre la ocurrencia de una causal de disolución, serán decididas por el juez del domicilio social a solicitud del interesado, si no se ha pactado la cláusula compromisoria.

ARTICULO 164. **EFECTOS DE LA DISOLUCION**

Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación.

En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la ley, hará responsables frente a la sociedad, a los socios y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.

ARTICULO 165. **PROHIBICION DE NUEVAS OPERACIONES**

Cuando la sociedad se encuentre en imposibilidad de cumplir con sus obligaciones de contenido patrimonial, los administradores se abstendrán de iniciar nuevas operaciones y convocarán de inmediato a los socios para informarlos de dicha situación, so pena de responder solidariamente de los perjuicios que se causen a los socios o a terceros por la infracción de este precepto.

Los socios podrán tomar las medidas conducentes a impedir la apertura del trámite de liquidación obligatoria o a obtener la revocatoria de la misma.

Así mismo los administradores deberán informar a la Superintendencia de Sociedades dicha situación so pena de las sanciones a que haya lugar.

CAPITULO XI

LIQUIDACION DEL PATRIMONIO SOCIAL

ARTICULO 166. **REUNIONES**

Durante el período de liquidación se observarán las disposiciones de los estatutos y la ley en cuanto a la convocatoria y reunión de las juntas de socios o asambleas de accionistas . En las reuniones ordinarias, los liquidadores darán cuenta de la marcha de la liquidación, con un informe razonado sobre su desarrollo y los correspondientes estados financieros. Estos documentos estarán a disposición de los socios durante el término de la convocatoria. Las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se adoptarán por mayoría de votos presentes, salvo que en los estatutos o en la ley se establezca una mayoría superior.

ARTICULO 167. **DESIGNACION DE LIQUIDADOR**

La liquidación del patrimonio social se hará por un liquidador especial, nombrado conforme a los estatutos o a la ley. Podrán nombrarse varios liquidadores y por cada uno deberá nombrarse un suplente. Estos nombramientos se registrarán en el registro mercantil del domicilio social y de las sucursales y sólo a partir de la fecha de la inscripción tendrán los nombrados las facultades y obligaciones de los liquidadores. Cuando agotados los medios previstos en la ley o en el contrato para hacer la designación de liquidador, ésta no se haga, cualquiera de los socios podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades que se nombre por ella el respectivo liquidador.

ARTICULO 168. **LIQUIDACION EFECTUADA POR LOS SOCIOS**

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en las sociedades por cuotas o partes de interés podrá hacerse la liquidación directamente por los socios, si éstos así lo acuerdan unánimemente. En este caso, todos tendrán las facultades y las obligaciones de los liquidadores para todos los efectos legales.

En el evento previsto en el inciso anterior las decisiones a que haya lugar dentro del proceso liquidatorio se adoptarán por lo menos con la mayoría absoluta de las cuotas o partes de interés en que se halle dividido el capital social.

ARTICULO 169. **REPRESENTANTES LEGALES COMO LIQUIDADORES**

Mientras no se haga y se registre el nombramiento de liquidadores, actuarán como tales las personas que figuren inscritas en el registro mercantil del domicilio social como representantes legales de la sociedad.

ARTICULO 170. **RENDICION DE CUENTAS DE ADMINISTRADORES**

Quien administre bienes de la sociedad y sea designado liquidador, no podrá ejercer el cargo sin que previamente se aprueben las cuentas de su gestión por la asamblea o por la junta de socios. Si transcurridos treinta días desde la fecha en que se designó liquidador, no se hubiesen aprobado las mencionadas cuentas, se procederá a nombrar nuevo liquidador.

ARTICULO 171. **ACTUACION EN CASO DE PLURALIDAD DE LIQUIDADORES**

Salvo estipulación en contrario, cuando haya dos o más liquidadores actuarán de consuno, y si se presentan discrepancias entre ellos, la junta de socios o la asamblea decidirá con el voto de la mayoría de las cuotas, partes de interés o acciones representadas en la correspondiente reunión.

ARTICULO 172. **PUBLICIDAD DE LA LIQUIDACION**

Los liquidadores o quienes actúen como tales, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en la que la sociedad quede disuelta frente a terceros, deberán informar a los acreedores sociales del estado de liquidación en que se encuentra la sociedad, mediante aviso que se publicará en un periódico de amplia circulación nacional y en otro que circule regularmente en el lugar del domicilio social, el cual se fijará en un lugar visible de las oficinas y establecimientos de comercio de la sociedad por un término mínimo de cinco días.

ARTICULO 176. **EFECTOS DE LA DISOLUCION**

Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. **(*)**

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.

ARTICULO 177. **PROHIBICION DE NUEVAS OPERACIONES**

Cuando la sociedad se encuentre en imposibilidad de cumplir con sus obligaciones de contenido patrimonial, los administradores se abstendrán de iniciar nuevas operaciones y convocarán de inmediato a los socios para informarlos de dicha situación, so pena de responder solidariamente de los perjuicios que se causen a los socios o a terceros por la infracción de este precepto.

Los socios podrán tomar las medidas conducentes a impedir la apertura del trámite de liquidación obligatoria o a obtener la revocatoria de la misma.

Así mismo los administradores deberán informar a la Superintendencia de Sociedades dicha situación, so pena de las sanciones a que haya lugar.

CAPITULO XI

LIQUIDACION DEL PATRIMONIO SOCIAL

ARTICULO 178. **REUNIONES**

Durante el período de liquidación se observarán las disposiciones de los estatutos y la ley en cuanto a la convocatoria y reunión de las juntas de socios o asambleas de accionistas. Sin perjuicio de lo dispuesto en materia de derecho de inspección, en las reuniones ordinarias, los liquidadores darán cuenta de la marcha de la liquidación, con un informe razonado sobre su desarrollo y los correspondientes estados financieros. Estos documentos estarán a disposición de los socios durante el término de la convocatoria. Las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación.

ARTICULO 179. **DESIGNACION DE LIQUIDADOR**

La liquidación del patrimonio social se hará por un liquidador nombrado conforme a los estatutos o a la ley. Podrán nombrarse varios liquidadores y por cada uno deberá nombrarse un suplente. Estos nombramientos se inscribirán en el registro mercantil del domicilio social y de las sucursales y sólo a partir de la fecha de la inscripción tendrán los nombrados las facultades y obligaciones de los liquidadores. Cuando agotados los medios previstos en la ley o en el contrato para hacer la designación de liquidador y ésta no se haga, cualquiera de los socios podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades que se nombre por ella el respectivo liquidador. La Superintendencia hará la elección de listas elaboradas por la Cámara de Comercio.

ARTICULO 180. **LIQUIDACION EFECTUADA POR LOS SOCIOS**

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en las sociedades por cuotas o partes de interés podrá hacerse la liquidación directamente por los socios, si éstos así lo acuerdan unánimemente. En este caso, todos tendrán las facultades y las obligaciones de los liquidadores para todos los efectos legales.

En el evento previsto en el inciso anterior, las decisiones a que haya lugar dentro del proceso liquidatorio se adoptarán por lo menos con la mayoría absoluta de las cuotas o partes de interés en que se halle dividido el capital social.

ARTICULO 181. **REPRESENTANTES LEGALES COMO LIQUIDADORES**

Mientras no se haga y se registre el nombramiento de liquidadores, actuarán como tales las personas que figuren inscritas en el registro mercantil del domicilio social como representantes legales de la sociedad.

ARTICULO 182. **RENDICION DE CUENTAS DE ADMINISTRADORES**

Quien administre bienes de la sociedad y sea designado liquidador, no podrá ejercer el cargo sin que previamente se aprueben las cuentas de su gestión por la asamblea o por la junta de socios. Si transcurridos treinta días desde la fecha en que se designó liquidador, no se hubiesen aprobado las mencionadas cuentas, se procederá a nombrar nuevo liquidador.

ARTICULO 183. **ACTUACION EN CASO DE PLURALIDAD DE LIQUIDADORES**

Salvo estipulación en contrario, cuando haya dos o más liquidadores actuarán de consuno, y si se presentan discrepancias entre ellos, la junta de socios o la asamblea decidirá con el voto de la mayoría de las cuotas, partes de interés o acciones representadas en la correspondiente reunión.

ARTICULO 173. **INVENTARIO**

El liquidador o quien actúe como tal está obligado a elaborar dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que la sociedad quede disuelta frente a terceros, un inventario que deberá incluir además de la relación pormenorizada de los distintos activos sociales la de todas las obligaciones de la sociedad, con especificación de la prelación u orden legal de su pago, inclusive de las que sólo puedan afectar eventualmente su patrimonio, como las condicionales, las litigiosas, las fianzas, los avales, etc, El inventario deberá ser autorizado por un contador público si el liquidador no tiene tal calidad.

ARTICULO 174. **TRASLADO DEL INVENTARIO**

El inventario a que se refiere el artículo anterior será puesto a disposición de los acreedores y los socios en las oficinas del domicilio principal, donde funcione la administración y en las sucursales por un término de diez días contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo previsto para su elaboración. Durante el término mencionado tanto los socios como los acreedores podrán objetarlo por falsedad, inexactitud o error grave. Si no se concilian las objeciones propuestas se tramitarán por el proceso verbal de mayor o menor cuantía, según el caso.

ARTICULO 175. **FUNCIONES DEL LIQUIDADOR**

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los liquidadores procederán:

1. A continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución.

2. A exigir la cuenta de su gestión a los administradores anteriores, o a cualquiera que haya manejado intereses de la sociedad, siempre que tales cuentas no hayan sido aprobadas de conformidad con la ley o el contrato social.

3. A cobrar los créditos activos de la sociedad, incluyendo los que correspondan a capital suscrito y no pagado en su integridad.

4. A obtener la restitución de los bienes sociales que estén en poder de los socios o de terceros, a medida que se haga exigible su entrega, lo mismo que a restituir las cosas de que la sociedad no sea propietaria.

5. A vender los bienes sociales, cualesquiera que sean éstos, con excepción de aquellos que por razón del contrato social o de disposición expresa de los socios deban ser distribuidos en especie.

6. A llevar y custodiar los libros y correspondencia de la sociedad y velar por la integridad de su patrimonio.

7. A liquidar y cancelar las cuentas de los terceros y de los socios, como se dispone en los artículos siguientes, y

8. A rendir cuentas o presentar estados de la liquidación, cuando lo considere conveniente o se lo exijan los socios.

ARTICULO 176. **SUFICIENCIA DE ACTIVOS**

Cuando los activos sociales sean suficientes para pagar el pasivo externo e interno de la sociedad, podrán prescindir los liquidadores de hacer efectivo el pago del capital suscrito no cubierto, para compensarlo con lo que corresponda a los socios deudores en la liquidación, hasta concurrencia de las sumas debidas.

ARTICULO 177. **BIENES DESTINADOS A SER DISTRIBUIDOS EN ESPECIE**

Los bienes sociales destinados a ser distribuidos en especie serán también vendidos por los liquidadores cuando los demás activos sociales sean insuficientes para pagar el pasivo externo de la sociedad, salvo que los acreedores sociales o algunos de ellos expresamente acepten como deudores a sus adjudicatarios y exoneren a la sociedad.

ARTICULO 178. **PROHIBICION DE DISTRIBUCION ANTICIPADA**

No podrá distribuirse suma alguna a los socios mientras no se haya cancelado todo el pasivo externo de la sociedad. Pero podrá entregarse anticipadamente a los socios la parte de los activos sociales que exceda del doble del pasivo inventariado y no cancelado al momento de hacerse la entrega. Si por cualquier circunstancia no fuere posible atender el pago de algún pasivo externo inventariado, los liquidadores procederán a recaudar de los socios el faltante hasta el valor de lo entregado anticipadamente.

ARTICULO 179. **RESPONSABILIDAD DEL LIQUIDADOR Y FORMA DE HACER EL PAGO**

El pago de las obligaciones sociales se hará observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos.

Para éste y los demás efectos legales los bienes inventariados determinarán los límites de la responsabilidad de los liquidadores como tales, respecto de los socios y de terceros, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 184. **INVENTARIO**

El liquidador o quien actúe como tal está obligado a elaborar dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que la sociedad quede disuelta frente a terceros, un inventario que deberá incluir además de la relación pormenorizada de los distintos activos sociales, la de todas las obligaciones de la sociedad, con especificación de la prelación u orden legal de su pago, inclusive de las que sólo puedan afectar eventualmente su patrimonio, como las condicionales, las litigiosas, las fianzas, los avales, etc. El inventario deberá ser autorizado por un contador público si el liquidador no tiene tal calidad.

ARTICULO 185. **TRASLADO DEL INVENTARIO**

Dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término previsto en el artículo anterior, el liquidador o quien actúe como tal, comunicará a los socios y acreedores, mediante telegrama o cualquier otro medio que produzca efectos similares, que el inventario se encuentra a disposición de los socios y acreedores en las oficinas del domicilio principal y en las de las sucursales.

Vencido el término anterior y dentro de los diez días siguientes, los socios y acreedores, podrán objetarlo por falsedad, inexactitud o error grave.

Las objeciones se tramitarán ante la Superintendencia de Sociedades como incidente y si prosperan el Superintendente ordenará las rectificaciones del caso y adoptará las demás medidas que sean pertinentes.

PARAGRAFO

El Superintendente de Sociedades, a petición de interesado, podrá ordenar que se suspenda el proceso de liquidación mientras se resuelven las objeciones presentadas, así como cualquier otra medida cautelar que considere necesaria.

ARTICULO 186. **FUNCIONES DEL LIQUIDADOR**

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los liquidadores procederán:

1. A continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución.

2. A exigir la cuenta de su gestión a los administradores anteriores, o a cualquiera que haya manejado intereses de la sociedad, siempre que tales cuentas no hayan sido aprobadas de conformidad con la ley o el contrato social.

3. A cobrar los créditos activos de la sociedad, incluyendo los que correspondan a capital suscrito y no pagado en su integridad.

4. A obtener la restitución de los bienes sociales que estén en poder de los socios o de terceros, a medida que se haga exigible su entrega, lo mismo que a restituir las cosas de que la sociedad no sea propietaria.

5. A vender los bienes sociales, cualesquiera que sean éstos, con excepción de aquellos que por razón del contrato social o de disposición expresa de los socios deban ser distribuidos en especie.

6. A llevar y custodiar los libros y correspondencia de la sociedad y velar por la integridad de su patrimonio.

7. A liquidar y cancelar las cuentas de los terceros y de los socios, como se dispone en los artículos siguientes, y

8. A rendir cuentas o presentar estados de la liquidación, cuando lo considere conveniente o se lo exijan los socios.

ARTICULO 187. **SUFICIENCIA DE ACTIVOS**

Cuando los activos sociales sean suficientes para pagar el pasivo externo e interno de la sociedad, podrán prescindir los liquidadores de hacer efectivo el pago del capital suscrito no cubierto, para compensarlo con lo que corresponda a los socios deudores en la liquidación, hasta concurrencia de las sumas debidas.

ARTICULO 188. **BIENES DESTINADOS A SER DISTRIBUIDOS EN ESPECIE**

Los bienes sociales destinados a ser distribuidos en especie serán también vendidos por los liquidadores cuando los demás activos sociales sean insuficientes para pagar el pasivo externo de la sociedad, salvo que los acreedores sociales o algunos de ellos expresamente acepten como deudores a sus adjudicatarios y exoneren a la sociedad.

ARTICULO 189. **PROHIBICION DE DISTRIBUCION ANTICIPADA**

No podrá distribuirse suma alguna a los socios mientras no se haya cancelado todo el pasivo externo de la sociedad. Pero podrá entregarse anticipadamente a los socios la parte de los activos sociales que exceda del doble del pasivo inventariado y no cancelado al momento de hacerse la entrega. Si por cualquier circunstancia no fuere posible atender el pago de algún pasivo externo inventariado, los liquidadores procederán a recaudar de los socios el faltante hasta el valor de lo entregado anticipadamente.

ARTICULO 190. **REEMBOLSO DE APORTES**

Pagado el pasivo externo, los socios podrán solicitar el reembolso de sus acciones, cuotas o partes de interés.

Salvo estipulación en contrario, el reembolso se hará entonces en proporción al valor nominal del interés de cada socio.

ARTICULO 191. **RESPONSABILIDAD DEL LIQUIDADOR Y FORMA DE HACER EL PAGO**

El pago de las obligaciones sociales se hará observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos.

Para éste y los demás efectos legales los bienes inventariados determinarán los límites de la responsabilidad de los liquidadores como tales, respecto de los socios y de terceros, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Los liquidadores a fin de proceder a la enajenación de los bienes de la sociedad, solicitarán a los jueces o funcionarios administrativos que hubieren practicado medidas cautelares sobre dichos bienes, la cancelación de las mismas.

Con el mismo fin, cuando los bienes de la sociedad soporten gravámenes, los liquidadores solicitarán la cancelación de los mismos ante el juez del domicilio de la sociedad deudora mediante el trámite del proceso verbal sumario. En todo caso el acreedor titular del gravamen conservará el privilegio legal que éste le otorga para efectos del pago.

ARTICULO 180. **ACCIONES CONTRA LOS SOCIOS POR INSUFICIENCIA DE ACTIVOS**

Cuando sean insuficientes los activos sociales para atender el pago del pasivo externo de la sociedad, los liquidadores deberán recaudar de los socios el faltante si la responsabilidad de los mismos es ilimitada, o la parte faltante que quepa dentro de los límites de la responsabilidad de los socios, en caso contrario. Para los efectos de este artículo los liquidadores tendrán acción ejecutiva contra los socios y bastará como título ejecutivo la declaración jurada de los liquidadores. Los socios podrán, no obstante, proponer como excepción la suficiencia de los activos sociales o el hecho de no haberse destinado éstos al pago del pasivo externo de la sociedad por parte de los liquidadores.

ARTICULO 181. **PAGO DE OBLIGACIONES A TERMINO**

Por el hecho de la disolución se podrán pagar, sin intereses distintos de los que se hayan pactado expresamente y para los solos efectos de la liquidación, todas las obligaciones a término contra la sociedad, inclusive aquellas cuyo plazo se haya pactado en favor de los acreedores.

ARTICULO 182. **RESERVA PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES CONDICIONALES Y LITIGIOSAS**

Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los socios en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo. En estos casos no se suspenderá la liquidación, sino que continuará en cuanto a los demás activos y pasivos. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se depositará en un establecimiento bancario.

ARTICULO 183. **PAGO DE PENSIONES DE JUBILACION**

Cuando la sociedad disuelta esté obligada a pagar pensiones de jubilación hará la liquidación y pago de éstas por su valor actual, según la vida probable de cada beneficiario, conforme a las tablas acostumbradas por las compañías aseguradoras del país o contratará con una compañía de seguros el pago periódico de la pensión por todo el tiempo en que estuviere pendiente el riesgo.

ARTICULO 184. **DISTRIBUCION DE REMANENTES**

Pagado el pasivo externo de la sociedad, se distribuirá el remanente de los activos sociales entre los socios, conforme a lo estipulado en el contrato o a lo que ellos acuerden.

La distribución se hará constar en acta en que se exprese el nombre de los socios, el valor de su correspondiente interés social y la suma de dinero o los bienes que reciba cada uno a título de liquidación.

PARAGRAFO

Cuando se hagan adjudicaciones de bienes para cuya enajenación se exijan formalidades especiales en la ley, deberán cumplirse estas por los liquidadores. Si la formalidad consiste en el otorgamiento de escritura pública, bastará que se eleve a escritura la parte pertinente del acta indicada.

ARTICULO 185. **REGLAS PARA LA DISTRIBUCION DE REMANENTES**

La distribución o prorrateo del remanente de los activos sociales entre los socios se hará al tiempo para todos, si no se ha estipulado el reembolso preferencial de sus partes de interés, cuotas o acciones para alguno de ellos, caso en el cual sólo se dispondrá del remanente, una vez hecho dicho reembolso.

Hecha la liquidación de lo que a cada socio corresponda en los activos sociales, los liquidadores convocarán a la asamblea o a la junta de socios, para que aprueben las cuentas de los liquidadores y el acta de que trata el artículo anterior. Estas decisiones podrán adoptarse con el voto favorable de la mayoría de los socios que concurran, cualquiera que sea el valor de las partes de interés, cuotas o acciones que represente en la sociedad.

Si hecha debidamente la convocatoria, no concurre ningún socio, los liquidadores convocarán en la misma forma a una segunda reunión para dentro de los diez días siguientes; si a dicha reunión tampoco concurre ninguno, se tendrán por aprobadas las cuentas de los liquidadores, las cuales no podrán ser posteriormente impugnadas.

ARTICULO 186. **OPORTUNIDAD PARA LA ENTREGA**

Aprobada la cuenta final de la liquidación, se entregará a los socios lo que les corresponda y, si hay ausentes o son numerosos, los liquidadores los citarán por medio de avisos que se publicarán por no menos de tres veces, con intervalos no menores de ocho días, en un periódico de amplia circulación nacional. Hecha la citación anterior y transcurridos diez días después de la última publicación, los liquidadores entregarán a la Junta Departamental de Beneficencia del lugar del domicilio social y a falta de ésta en dicho lugar a la junta que funcione en el lugar más próximo, los bienes que correspondan a los socios que no se hayan presentado a recibirlos, quienes solo podrán reclamar su entrega dentro del año siguiente, transcurrido el cual, los bienes pasarán a ser propiedad de la entidad de beneficencia para lo cual el liquidador entregará los documentos de traspaso a que haya lugar.

A fin de proceder a la enajenación de los bienes de la sociedad, los liquidadores solicitarán a los jueces o funcionarios administrativos que hubieren practicado medidas cautelares sobre dichos bienes, la cancelación de las mismas.

Con el mismo fin, cuando los bienes de la sociedad soporten gravámenes, los liquidadores solicitarán la cancelación de los mismos ante el juez del domicilio de la sociedad deudora mediante el trámite del proceso verbal sumario. En todo caso el acreedor titular del gravamen conservará el privilegio legal que éste le otorga para efectos del pago.

ARTICULO 192. **ACCIONES CONTRA LOS SOCIOS POR INSUFICIENCIA DE ACTIVOS**

Cuando sean insuficientes los activos sociales para atender el pago del pasivo externo de la sociedad, los liquidadores deberán recaudar de los socios el faltante si la responsabilidad de los mismos es ilimitada, o la parte faltante que quepa dentro de los límites de la responsabilidad de los socios, en caso contrario. Para los efectos de este artículo los liquidadores tendrán acción ejecutiva contra los socios y bastará como título ejecutivo la declaración jurada de los liquidadores. Los socios podrán, no obstante, proponer como excepción la suficiencia de los activos sociales o el hecho de no haberse destinado éstos al pago del pasivo externo de la sociedad por parte de los liquidadores.

ARTICULO 193. **PAGO DE OBLIGACIONES A TERMINO**

Por el hecho de la disolución se podrán pagar, sin intereses distintos de los que se hayan pactado expresamente y para los solos efectos de la liquidación, todas las obligaciones a término contra la sociedad, inclusive aquellas cuyo plazo se haya pactado en favor de los acreedores.

ARTICULO 194. **RESERVA PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES CONDICIONALES Y LITIGIOSAS**

Cuando haya obligaciones condicionales, contingentes o litigiosas, se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles; la que se distribuirá entre los socios en caso contrario. En estos casos no se suspenderá la liquidación, sino que continuará en cuanto a los demás activos y pasivos. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación, la reserva se depositará en un establecimiento bancario.

ARTICULO 195. **PAGO DE PENSIONES DE JUBILACION**

Cuando la sociedad disuelta esté obligada a pagar pensiones de jubilación hará la liquidación y pago de éstas por su valor actual, según la vida probable de cada beneficiario, conforme a las tablas acostumbradas por las compañías aseguradoras del país o contratará con una compañía de seguros el pago periódico de la pensión por todo el tiempo en que estuviere pendiente el riesgo.

ARTICULO 196. **DISTRIBUCION DE REMANENTES**

Pagado el pasivo externo de la sociedad, se distribuirá el remanente de los activos sociales entre los socios, conforme a lo estipulado en el contrato o a lo que ellos acuerden.

La distribución se hará constar en acta en que se exprese el nombre de los socios, el valor de su correspondiente interés social y la suma de dinero o los bienes que reciba cada uno a título de liquidación. El documento en que conste la aprobación de la cuenta final de liquidación se inscribirá en el Registro Mercantil del domicilio principal.

PARAGRAFO

Cuando se hagan adjudicaciones de bienes para cuya enajenación se exijan formalidades especiales en la ley, deberán cumplirse estas por los liquidadores. Si la formalidad consiste en el otorgamiento de escritura pública, bastará que se eleve a escritura la parte pertinente del acta indicada.

ARTICULO 197. **REGLAS PARA LA DISTRIBUCION DE REMANENTES**

La distribución o prorrateo del remanente de los activos sociales entre los socios se hará al tiempo para todos, si no se ha estipulado el reembolso preferencial de sus partes de interés, cuotas o acciones para alguno de ellos, caso en el cual sólo se dispondrá del remanente, una vez hecho dicho reembolso.

Hecha la liquidación de lo que a cada socio corresponda en los activos sociales, los liquidadores convocarán a la asamblea o a la junta de socios, para que aprueben las cuentas de los liquidadores y el acta de que trata el artículo anterior. Estas decisiones podrán adoptarse con el voto favorable de la mayoría de los socios que concurran, cualquiera que sea el valor de las partes de interés, cuotas o acciones que represente en la sociedad.

Si hecha debidamente la convocatoria, no concurre ningún socio, los liquidadores convocarán en la misma forma a una segunda reunión para dentro de los diez días siguientes; si a dicha reunión tampoco concurre ninguno, se tendrán por aprobadas las cuentas de los liquidadores, las cuales no podrán ser posteriormente impugnadas.

ARTICULO 198. **OPORTUNIDAD PARA LA ENTREGA**

Aprobada la cuenta final de liquidación, se entregará a los socios lo que les corresponda y, si hay ausentes o son numerosos, los liquidadores los citarán por medio de telegrama o de cualquier otro medio que produzca efectos similares, los que se enviarán a la última dirección registrada en la compañía. (*)

Transcurridos diez días desde del envio de la comunicación anterior, los liquidadores entregarán a la entidad oficial de beneficencia del lugar del domicilio social y a falta de ésta, a la entidad que funcione en el lugar más próximo, los bienes que correspondan a los socios que no se hayan presentado a recibirlos, quienes solo podrán reclamar su entrega dentro del año siguiente, transcurrido el cual, los bienes pasarán a ser propiedad de la entidad de beneficencia para lo cual el liquidador entregará los documentos de traspaso a que haya lugar.

ARTICULO 187. **ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS**

En las sociedades limitadas y por acciones no habrá acción de los terceros contra los socios por las obligaciones sociales. Esas acciones sólo podrán ejercitarse contra los liquidadores y únicamente hasta concurrencia de los activos sociales recibidos por ellos.

En las sociedades donde los socios responden ilimitadamente las acciones que proceden contra ellos, se ejercitarán contra los liquidadores, como representantes de los socios durante la liquidación, pero dichos socios también deberán ser citados al juicio respectivo.

ARTICULO 188. **DERECHO DE REPETICION**

Lo dispuesto en el inciso primero del artículo anterior no impide que los liquidadores puedan repetir contra los socios las sumas o bienes entregados antes de pagar íntegramente el pasivo externo de la sociedad.

ARTICULO 189. **SUBROGACION EN LA ACCION DE REPETICION**

Si los liquidadores no ejercitan la acción prevista en el artículo anterior, una vez requeridos por los acreedores sociales, éstos se subrogarán en la acción de repetición contra los socios. La misma regla se aplicará cuando los liquidadores no cumplan lo prescrito en el artículo 180.

ARTICULO 190. **CADUCIDAD DE LAS ACCIONES**

Las acciones de los socios entre sí por razón de la sociedad, las de los liquidadores contra los socios y las de los socios y terceros contra los liquidadores deberán promoverse dentro de los tres años siguientes a la fecha de inscripción de la cuenta final de liquidación en el Registro Mercantil.

ARTICULO 191. **APLICACION GENERAL**

El término previsto en el artículo anterior correrá respecto de toda clase de personas.

ARTICULO 192. **REMISION A NORMAS ESPECIALES**

Lo dispuesto en este título es sin perjuicio de lo que se establece en relación con cada clase de sociedad.

CAPITULO XII

MATRICES Y SUBORDINADAS

ARTICULO 193. **SUBORDINACION**

Una sociedad será subordinada o controlada, cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que será su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual aquella se denominará "filial", o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará "subsidiaria".

ARTICULO 194. **PRESUNCION DE SUBORDINACION**

Será subordinada una sociedad cuando se encuentre en uno o más de los siguientes casos:

1. Cuando más del cincuenta por ciento del capital pertenezca a la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de sus subordinadas, o de las subordinadas de éstas.

2. Cuando la matriz y sus subordinadas tengan conjunta o separadamente el derecho de emitir los votos constitutivos de quórum mínimo decisorio en la junta de socios o en la asamblea, o tengan el número de votos necesario para elegir la mayoría de miembros de la junta directiva, si la hubiere, y la hayan elegido.

3. Cuando la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de sus subordinadas, en razón de un acto o negocio previo con la sociedad controlada o con sus socios, ejerza influencia dominante en las decisiones de los órganos de administración de la sociedad.

PARAGRAFO PRIMERO

Igualmente se tendrá por subordinada para todos los efectos legales, cuando el control, de conformidad con los supuestos previstos en el presente artículo, sea ejercido por una persona natural o una persona jurídica de naturaleza no societaria, bien sea directamente o por intermedio o con el concurso de entidades en las cuales éstas posean más del cincuenta por ciento del capital, configuren el quórum mínimo para la toma de decisiones o ejerzan influencia dominante en la dirección y decisiones de la entidad.

PARAGRAFO SEGUNDO

Así mismo, una sociedad se considera subordinada cuando el control sea ejercido por parte de otra sociedad, por intermedio o con el concurso de alguna o algunas de las entidades mencionadas en el parágrafo anterior.

ARTICULO 199. **SUBROGACION EN LA ACCION DE REPETICION**

Los acreedores sociales podrán ejercitar las acciones que procedan contra los socios, cuando los liquidadores no las hayan ejercido, tal como lo prescriben los artículos 189 y 192 de esta ley.

ARTICULO 200. **PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES**

El término de prescripción de las obligaciones de los socios entre sí por razón de la sociedad, las de los liquidadores contra los socios y las de los socios y terceros contra los liquidadores, se contará a partir de la fecha de inscripción de la cuenta final de liquidación en el Registro Mercantil.

CAPITULO XII

MATRICES Y SUBORDINADAS

ARTICULO 201. **SUBORDINACION**

Una sociedad será subordinada o controlada, cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que será su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual aquella se denominará "filial", o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará "subsidiaria".

ARTICULO 202. **PRESUNCIONES DE SUBORDINACION**

Será subordinada una sociedad cuando se encuentre en uno o más de los siguientes casos:

1. Cuando más del cincuenta por ciento del capital pertenezca a la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de sus subordinadas, o de las subordinadas de éstas. Para tal efecto, no se computarán las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto.

2. Cuando la matriz y sus subordinadas tengan conjunta o separadamente el derecho de emitir los votos constitutivos de la mayoría mínima decisoria en la junta de socios o en la asamblea, o tengan el número de votos necesario para elegir la mayoría de miembros de la junta directiva, si la hubiere, y la hayan elegido.

3. Cuando la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de sus subordinadas, en razón de un acto o negocio previo con la sociedad controlada o con sus socios, ejerza influencia dominante en las decisiones de los órganos de administración de la sociedad.

4. Cuando los socios, administradores o empleados de una compañía, su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conjunta o separadamente conformen la mayoría de los órganos de decisión de otra u otras sociedades.

PARAGRAFO PRIMERO

Igualmente habrá subordinación, para todos los efectos legales, cuando el control conforme a los supuestos previstos en el presente artículo, sea ejercido por una persona natural o jurídica de naturaleza no societaria; bien sea directamente o por intermedio o con el concurso de entidades en las cuales éstas posean más del cincuenta por ciento del capital o configuren la mayoría mínima para la toma de decisiones o ejerzan influencia dominante en la dirección o toma de decisiones de la entidad.

PARAGRAFO SEGUNDO

Así mismo, una sociedad se considera subordinada cuando el control sea ejercido por otra sociedad, por intermedio o con el concurso de alguna o algunas de las entidades mencionadas en el parágrafo anterior.

ARTICULO 203. **OBLIGATORIEDAD DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO MERCANTIL**

Cuando en los términos de los artículos 201 y 202 de esta ley, se configure vinculación, se hará constar dicha situación, en documento privado que se inscribirá en el Registro Mercantil correspondiente a la circunscripción de los vinculados. La inscripción de tal documento podrá solicitarla cualquiera de los vinculados.

Si se omitiere la declaración a que alude este artículo, la Superintendencia de Sociedades de oficio o a solicitud de cualquier interesado declarará la situación de vinculación y ordenará la inscripción en el Registro Mercantil.

ARTICULO 195. **RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA**

Quien, de conformidad con lo establecido en el artículo 194, ejerza el control de una sociedad, responderá en forma subsidiaria por las obligaciones de la sociedad subordinada, en caso de insolvencia de ésta, cuando tal estado haya sido producido por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la sociedad controlada en virtud de la subordinación, en interés de la matriz o controlante, en su caso, y en contra de su propio beneficio.

Se presumirá que la insolvencia de la subordinada fue producida por dichas actuaciones derivadas del control, en lo términos señalados, y corresponderá a la matriz o controlante probar que la insolvencia fue ocasionada por una causa diferente.

PARAGRAFO

Para los efectos de este artículo se entenderá que la sociedad se encuentra en situación de insolvencia, cuando sus activos no sean suficientes para cancelar los pasivos a su cargo.

ARTICULO 196. **DERECHOS DE LOS SOCIOS E INDEMNIZACIONES**

En los casos en que se configure una situación de control en los términos contemplados en el artículo 194, los socios que comprueben a la Superintendencia de Sociedades la utilización de la sociedad subordinada en interés de la matriz o controlante y en contra de su propio beneficio, tendrán derecho para transferir su participación en la sociedad a quien detente el control de la misma o ejercer el derecho de receso en los términos previstos en esta ley.

En el caso contemplado en este artículo, los socios que mediante el proceso administrativo referido en el artículo anterior hayan comprobado el supuesto de hecho previsto en dicho inciso, tendrán derecho para que el controlante les indemnice los perjuicios que les hubiere causado, para lo cual podrán ejercer las acciones judiciales que corresponda.

ARTICULO 197. **COMPROBACION DE OPERACIONES DE SOCIEDADES SUBORDINADAS**

El Gobierno podrá comprobar, por medio de los respectivos organismos de inspección, vigilancia y control, la realidad de las operaciones que se celebren entre sociedades unidas por vínculos de subordinación, y en caso de verificar la irrealidad de tales operaciones o su celebración en condiciones considerablemente diferentes a las normales del mercado, en perjuicio del estado o de terceros, imponer las multas respectivas sin perjuicio de la responsabilidad a que haya lugar.

ARTICULO 198. **OBLIGACION DE CONSOLIDAR ESTADOS FINANCIEROS**

En los casos en que se presenten relaciones de subordinación entre entidades, en los términos del numeral 1o del artículo 194 es obligatorio que la matriz o controlante consolide sus estados financieros con los de sus subordinadas, de acuerdo con las normas o metodos que para tal efecto determine el Gobierno Nacional. Así mismo, en tales casos, será obligatorio para las subordinadas, anexar a los estados financieros la información acerca del control o subordinación al cual estén sometidas.

Sin perjuicio de lo anterior, el Gobierno Nacional podrá mediante decreto reglamentario, señalar otros casos en los cuales las sociedades deban consolidar sus balances.

ARTICULO 199. **OFERTA PUBLICA DE VALORES DE SOCIEDADES SUBORDINADAS**

Sin perjuicio de las normas especiales sobre la materia, la oferta pública de valores que efectúen las sociedades o entes subordinados, deberá revelar el porcentaje de participación que su matriz o las subordinadas de ésta posean en ella.

La Superintendencia de Valores o la entidad que haga sus veces se abstendrá de autorizar la oferta pública de valores que no cumpla con este requisito.

ARTICULO 200. **PROHIBICION A SOCIEDADES SUBORDINADAS**

Las sociedades subordinadas no podrán tener, a ningún título partes de interés, cuotas o acciones en las sociedades que las dirijan o controlen.

CAPITULO XII

SUCURSALES Y AGENCIAS

ARTICULO 201. **CONCEPTO DE SUCURSAL**

Son sucursales los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o de parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar a la sociedad.

PARAGRAFO

Cuando los vinculados se anuncien o presenten públicamente como una organización comercial deberá procederse de acuerdo con lo preceptuado por este artículo.

ARTICULO 204. **REQUISITOS DE INSCRIPCION**

En el documento de que trata el artículo anterior se expresará el nombre, domicilio y nacionalidad de los vinculados y para su inscripción se anexarán los documentos que acrediten la existencia y representación de los vinculados cuando fuere el caso.

PARAGRAFO

Toda modificación de la situación de vinculación se inscribirá en el Registro Mercantil. Cuando dicho requisito se omita, la Superintendencia de Sociedades, podrá en los términos señalados en este artículo, ordenar la inscripción correspondiente.

ARTICULO 205. **RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA**

Quien, de conformidad con lo establecido en los artículos 201 y 202, ejerza el control de una sociedad, responderá en forma subsidiaria por las obligaciones de la sociedad subordinada, cuando ésta se encuentre imposibilitada para cumplir sus obligaciones de contenido patrimonial, siempre que tal estado haya sido producido por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la sociedad controlada en virtud de la subordinación, en interés de la matriz o controlante o de cualquiera de sus vinculados, y en contra de su propio beneficio.

Se presumirá que la imposibilidad de la subordinada para cumplir tales obligaciones fue producida por actuaciones derivadas del control, correspondiéndole a la matriz o controlante o a los vinculados, según el caso, probar que ésta fue ocasionada por una causa diferente.

PARAGRAFO

Para los efectos de este artículo se entenderá que la sociedad se encuentra en situación de insolvencia, cuando sus activos no sean suficientes para cancelar los pasivos a su cargo.

ARTICULO 206. **DERECHOS DE LOS SOCIOS E INDEMNIZACIONES**

En los casos en que se configure una situación de control en los términos contemplados en los artículos 201 y 202, los socios que comprueben a la Superintendencia de Sociedades la utilización de la sociedad subordinada en beneficio de la matriz o controlante y en contra de su propio interés, tendrán derecho a transferir su participación en la sociedad a quien detente el control de la misma o ejercer el derecho de receso en los términos previstos en esta ley.

En el caso contemplado en este artículo, los socios que hayan comprobado el supuesto de hecho previsto, tendrán derecho a que el controlante les indemnice los perjuicios que les hubiere causado, para lo cual podrán ejercer las acciones judiciales que correspondan.

ARTICULO 207. **COMPROBACION DE OPERACIONES DE SOCIEDADES SUBORDINADAS**

El Gobierno podrá comprobar, por medio de los respectivos organismos de inspección, vigilancia y control, la realidad de las operaciones que se celebren entre una sociedad y sus vinculados. En caso de verificar la irrealidad de tales operaciones o su celebración en condiciones considerablemente diferentes a las normales del mercado, en perjuicio del estado, de los socios o de terceros, impondrá las multas respectivas sin perjuicio de la responsabilidad a que haya lugar.

En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos derivados de tales operaciones; el juez la decretará si la considera necesaria para evitar perjuicios graves, siempre y cuando el demandante preste caución en la cuantía que él señale.

ARTICULO 208. **OBLIGACION DE CONSOLIDAR ESTADOS FINANCIEROS**

En los casos en que se presenten relaciones de subordinación en los términos del presente capítulo, es obligatorio que la matriz o controlante consolide sus estados financieros con los de sus subordinadas. Así mismo, en tales casos, será obligatorio para las subordinadas, anexar a los estados financieros la información acerca del control o subordinación al cual estén sometidas. (*)

ARTICULO 209. **OFERTA PUBLICA DE VALORES DE SOCIEDADES SUBORDINADAS**

Sin perjuicio de las normas especiales sobre la materia, las sociedades controlantes o aquellas respecto de las cuales existan relaciones de subordinación que proyecten colocar mediante oferta pública, valores emitidos por ellos, deberán revelar tales relaciones.

La Superintendencia de Valores o la entidad que haga sus veces, se abstendrá de autorizar la oferta pública de valores que no cumpla con este requisito.

ARTICULO 210. **PROHIBICION A SOCIEDADES SUBORDINADAS**

Las sociedades subordinadas no podrán tener a ningún título, partes de interés, cuotas o acciones en las sociedades que las dirijan o controlen. No producirán efectos de pleno derecho, los negocios que se celebren, contrariando lo dispuesto en este artículo.

CAPITULO XII

SUCURSALES Y AGENCIAS

ARTICULO 211. **CONCEPTO DE SUCURSAL**

Son sucursales los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o de parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar a la sociedad.

Cuando en los estatutos no se determinen las facultades de los administradores de las sucursales, deberá otorgárseles un poder por escritura pública o documento legalmente reconocido, que se inscribirá en el registro mercantil. A falta de dicho poder, se presumirá que tendrán las mismas atribuciones de los administradores de la principal.

ARTICULO 202. **CONCEPTO DE AGENCIA**

Son agencias de una sociedad sus establecimientos de comercio cuyos administradores carezcan de facultad para representarla.

CAPITULO XIII
ESTADOS FINANCIEROS

ARTICULO 203. **ESTADOS FINANCIEROS DE FIN DE EJERCICIO**

Al fin de cada ejercicio social y por lo menos una vez al año, el treinta y uno de diciembre, las sociedades deberán cortar sus cuentas y producir los estados financieros de sus negocios.

Dichos estados financieros se elaborarán conforme a las prescripciones legales y a las normas de contabilidad establecidas.

ARTICULO 204. **CERTIFICACION DE ESTADOS FINANCIEROS**

Los estados financieros certificados son los suscritos con las firmas autógrafas del representante legal, del contador de la sociedad y del revisor fiscal, si lo hubiere.

ARTICULO 205. **APROBACION DE ESTADOS FINANCIEROS**

Los administradores presentarán a la asamblea o junta de socios, para su aprobación o improbación, los estados financieros de cada ejercicio, acompañados de los siguientes documentos:

1. Las sociedades por acciones indicarán el número de acciones en que esté dividido el capital, su valor nominal, y las que hayan readquirido. Si existen acciones privilegiadas, con dividendo preferencial y sin derecho a voto o distinguidas por clases o series, se especificarán las diferencias o privilegios de unas y otras.

2. En lo concerniente a las inversiones en sociedades se indicará el número de acciones, cuotas o partes de interés, su costo, el valor nominal, la denominación o razón social, la nacionalidad y el capital de la compañía en la cual se haya efectuado dicha inversión.

3. Cuando la sociedad sea matriz, o cuando el Gobierno Nacional lo determine, el balance general y el estado de ganancias y pérdidas consolidados con sus filiales y subsidiarias, así como el balance general y el estado de ganancias y pérdidas de cada una de ellas.

4. El detalle de las cuentas de orden con su valor.

5. Un estudio de las cuentas que hayan tenido modificaciones de importancia en relación con los estados financieros del ejercicio inmediatamente anterior.

6. Los índices de solvencia, endeudamiento, rendimiento y liquidez, con un análisis comparativo de dichos índices en relación con los dos últimos ejercicios.

7. Un proyecto de distribución de utilidades repartibles, con la deducción de la suma calculada para el pago del impuesto sobre la renta y sus complementarios por el correspondiente ejercicio gravable.

8. En las sociedades por acciones, un detalle de los egresos por concepto de salarios, honorarios, viáticos, gastos de representación, bonificaciones, prestaciones en dinero y en especie, erogaciones por concepto de transporte y cualquiera otra clase de remuneraciones que hubieren percibido los administradores de la sociedad.

9. Las erogaciones por los mismos conceptos indicados en el numeral anterior, que se hubieren hecho en favor de asesores vinculados o no a la sociedad mediante contrato de trabajo.

10. Las transferencias de dinero y demás bienes, a título gratuito o a cualquier otro que pueda asimilarse a este, efectuadas en favor de personas naturales o jurídicas.

11. Los dineros u otros bienes que la sociedad posea en el exterior y las obligaciones en moneda extranjera.

12. Un informe de la junta directiva, si la hubiere, sobre la situación económica y financiera de la sociedad.

13. Un informe del representante legal sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión, así como sobre la situación económica y financiera de la sociedad y las medidas cuya adopción recomiende a la asamblea o junta de socios, el cual contendrá además los siguientes datos:

a. Las notas a los estados financieros, en las que se consignen las prácticas contables utilizadas y se efectúen las revelaciones, las cuales se harán conforme a las disposiciones contables vigentes.

b. El detalle del saldo a cargo y a favor de socios, con indicación del origen, monto, fecha de vencimiento y nombre de los socios.

14. El informe del revisor fiscal, si lo hubiere.

ARTICULO 206. **RECTIFICACION DE LOS ESTADOS FINANCIEROS**

La Superintendencia de Sociedades podrá ordenar las rectificaciones de los estados financieros cuando no se ajusten a las prescripciones legales. En los eventos en que tales

Cuando en los estatutos no se determinen las facultades de los administradores de las sucursales, deberá otorgárseles un poder por escritura pública o documento legalmente reconocido, que se inscribirá en el registro mercantil. A falta de dicho poder, se presumirá que tendrán las mismas atribuciones de los administradores de la principal.

ARTICULO 212. **CONCEPTO DE AGENCIA**

Son agencias de una sociedad sus establecimientos de comercio cuyos administradores carezcan de facultad para representarla.

CAPITULO XIII
ESTADOS FINANCIEROS

ARTICULO 213. **ESTADOS FINANCIEROS DE FIN DE EJERCICIO**

Al fin de cada ejercicio social y por lo menos una vez al año, el treinta y uno de diciembre, las sociedades deberán cortar sus cuentas y producir los estados financieros de sus negocios. (*)

ARTICULO 214. **ESTADOS FINANCIEROS CERTIFICADOS**

Estados financieros certificados son los suscritos con las firmas autógrafas del representante legal, del contador de la sociedad y del revisor fiscal, si lo hubiere.

ARTICULO 215. **APROBACION DE ESTADOS FINANCIEROS**

Los administradores presentarán a la asamblea o junta de socios, para su aprobación o improbación, los estados financieros de cada ejercicio, acompañados de los siguientes documentos:

1. Las notas a los estados financieros, en las que se consignen las prácticas contables utilizadas y se efectúen las revelaciones, las cuales se harán conforme a las disposiciones contables vigentes.

2. Las sociedades por acciones indicarán el número de acciones en que esté dividido el capital, su valor nominal, y las que hayan readquirido. Si existen acciones privilegiadas, con dividendo preferencial y sin derecho a voto o distinguidas por clases o series, se especificarán las diferencias o privilegios de unas y otras.

3.En lo concerniente a las inversiones en sociedades se indicará el número de acciones, cuotas o partes de interés, su costo, el valor nominal, la denominación o razón social, la nacionalidad y el capital de la compañía en la cual se haya efectuado dicha inversión.

4. Cuando la sociedad sea matriz, o cuando el Gobierno Nacional lo determine, el balance general y el estado de ganancias y pérdidas consolidados con sus filiales y subsidiarias, así como el balance general y el estado de ganancias y pérdidas de cada una de ellas.

5. El detalle de las cuentas de orden con su valor.

6. Un estudio de las cuentas que hayan tenido modificaciones de importancia en relación con los estados financieros del ejercicio inmediatamente anterior.

7. Los índices de solvencia, endeudamiento, rendimiento y liquidez, con un análisis comparativo de dichos índices en relación con los dos últimos ejercicios.

8. Un proyecto de distribución de utilidades repartibles, con la deducción de la suma calculada para el pago del impuesto sobre la renta y sus complementarios por el correspondiente ejercicio gravable.

9. En las sociedades por acciones, un detalle de los egresos por concepto de salarios, honorarios, viáticos, gastos de representación, bonificaciones, prestaciones en dinero y en especie, erogaciones por concepto de transporte y cualquiera otra clase de remuneraciones que hubieren percibido los administradores de la sociedad.

10. Las erogaciones por los mismos conceptos indicados en el numeral anterior, que se hubieren hecho en favor de asesores vinculados o no a la sociedad mediante contrato de trabajo.

11. Las transferencias de dinero y demás bienes, a título gratuito o a cualquier otro que pueda asimilarse a éste, efectuadas en favor de personas naturales o jurídicas.

12. Los dineros u otros bienes que la sociedad posea en el exterior y las obligaciones en moneda extranjera.

13. Los gastos de propaganda y de relaciones públicas, discriminados unos y otros.

14. Un informe de la junta directiva, si la hubiere, sobre la situación económica y financiera de la sociedad.

15. Un informe del representante legal sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión, así como sobre la situación económica y financiera de la sociedad y las medidas cuya adopción recomiende a la asamblea o junta de socios, el cual contendrá además los siguientes datos:

a. Las notas a los estados financieros, en las que se consignen las prácticas contables utilizadas y se efectúen las revelaciones, las cuales se harán conforme a las disposiciones contables vigentes;

b. El detalle del saldo a cargo y a favor de socios, con indicación del origen, monto, fecha de vencimiento y nombre de los socios.

16. El informe del revisor fiscal.

ARTICULO 216. **RECTIFICACION DE LOS ESTADOS FINANCIEROS**

La Superintendencia de Sociedades o la entidad encargada de ejercer el control y vigilancia, podrá ordenar las rectificaciones de los estados financieros cuando no se

rectificaciones afecten en forma material los resultados del ejercicio y por ende la situación financiera presentada, el Superintendente de Sociedades o la entidad que ejerza la vigilancia o control de la sociedad, podrá ordenar las modificaciones pertinentes en los estados financieros correspondientes al período objeto de revisión los cuales deberán ser sometidos a la aprobación de la asamblea o junta de socios.

ARTICULO 207. **DERECHO DE INSPECCION**

Los administradores pondrán a disposición de los socios, en las oficinas de la administración, todos los libros y papeles que señale la ley, conforme lo establezcan las normas propias de cada tipo societario. El incumplimiento de esta obligación podrá dar lugar a la remoción de los administradores o del revisor fiscal, según el caso, por la asamblea o junta de socios o en caso de discrepancia, por el Superintendente de Sociedades, sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan incurrido.

No obstante lo anterior, en ningún caso serán objeto del derecho de inspección los documentos que contengan o representen secretos industriales o información que de ser divulgada pueda ser utilizada por la competencia en detrimento de la sociedad.

ARTICULO 208. **RENDICION DE CUENTAS DEL REPRESENTANTE LEGAL**

El representante legal deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión, cuando se lo exija la junta de socios, la asamblea general o la junta directiva, al final de cada año y cuando se retire de su cargo.

La aprobación de los estados financieros por la asamblea o junta de socios no exonerará de responsabilidad a los administradores y funcionarios directivos, revisores fiscales y contadores que hayan desempeñado dichos cargos durante el ejercicio a que se contraigan los documentos.

ARTICULO 209. **SANCIONES POR INEXACTITUD**

Los administradores y funcionarios directivos, revisores fiscales, y los contadores que suministren datos a las autoridades, o expidan constancias o certificados discordantes con la realidad contable, serán sancionados en la forma prevista por el artículo 221 del Código Penal asi como en las normas tributarias.

Quienes aparezcan comprometidos en los hechos contemplados en este artículo, serán solidariamente responsables de los perjuicios sufridos por los socios o por terceros.

TITULO II

DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA

ARTICULO 210. **COMPETENCIA**

El Presidente de la República ejercerá por medio de la Superintendencia de Sociedades la inspección, vigilancia y control de las sociedades comerciales no sometidas al control de otras Superintendencias, en los términos establecidos en las normas vigentes.

PARAGRAFO

Los alcaldes municipales y distritales ejercerán las funciones de inspección y vigilancia de las personas naturales o jurídicas a que se refiere la Ley 66 de 1968, con las facultades allí previstas y en las demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

ARTICULO 211. **VISITAS**

Las visitas que realice la Superintendencia de Sociedades se ordenarán de oficio o a petición de los administradores, de los revisores fiscales, de cualquier socio o de cualquier tercero interesado y tendrán por objeto establecer, entre otros, lo siguiente:

1. Si la sociedad está cumpliendo su objeto y lo hace dentro de los términos del contrato social.

2. Si se lleva la contabilidad al día, según la normas legales y los principios o reglas pertinentes a la técnica contable.

3. Si los activos sociales son reales y están adecuadamente protegidos.

4. Si los dividendos repartidos o por repartir corresponden realmente a utilidades liquidadas en cada ejercicio y si se han pagado conforme al contrato y a las órdenes de la asamblea o junta de socios.

5. Si se están haciendo las reservas obligatorias y las ordenadas por la asamblea o junta de socios y si se está respetando el destino de las mismas.

6. Si han ocurrido pérdidas de las que conforme a la ley o al contrato deban producir la disolución de la sociedad.

7. Si los libros de actas y de registro de socios se llevan y se conservan debidamente, y

8. Si el funcionamiento de la sociedad se ajusta a las disposiciones legales y a las estipulaciones de los estatutos.

ajusten a las prescripciones legales. En los eventos en que tales rectificaciones afecten en forma material los resultados del ejercicio y por ende la situación financiera presentada, el Superintendente de Sociedades o la entidad que ejerza la vigilancia o control de la sociedad, podrá ordenar las modificaciones pertinentes en los estados financieros correspondientes al período objeto de revisión. Sin perjuicio de los recursos a que hubiere lugar, la decisión de la Superintendencia, tendrá efectos inmediatos.

ARTICULO 217. **DERECHO DE INSPECCION**

Los administradores pondrán a disposición de los socios, en las oficinas de la administración, todos los libros y papeles que señale la ley, conforme lo establezcan las normas propias de cada tipo societario. El incumplimiento de esta obligación podrá dar lugar a la remoción de los administradores o del revisor fiscal, según el caso, por la asamblea o junta de socios o en caso de discrepancia, por el Superintendente de Sociedades, sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan incurrido.

No obstante lo anterior, en ningún caso serán objeto del derecho de inspección los documentos que contengan o representen secretos industriales o información que de ser divulgada pueda ser utilizada por la competencia en detrimento de la sociedad.

ARTICULO 218. **RENDICION DE CUENTAS DE LOS ADMINISTRADORES**

Los administradores deberán rendir cuentas comprobadas de su gestión, cuando se lo exija la junta de socios, la asamblea general o la junta directiva, al final de cada ejercicio y cuando se retire de su cargo.

La aprobación de los estados financieros por la asamblea o junta de socios no exonerará de responsabilidad a los administradores, revisores fiscales y contadores que hayan desempeñado dichos cargos durante el ejercicio a que se contraigan los documentos.

ARTICULO 219. **SANCIONES POR INEXACTITUD**

Los administradores, revisores fiscales y contadores que suministren datos a las autoridades o expidan constancias o certificados discordantes con la realidad contable, incurrirán en falsedad en documento privado y serán sancionados con prisión de uno a seis años, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas tributarias.

Quienes aparezcan comprometidos en los hechos contemplados en este artículo, además serán solidariamente responsables de los perjuicios sufridos por los socios o por terceros.

TITULO II

DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA

ARTICULO 220. **COMPETENCIA**

El Presidente de la República ejercerá por medio de la Superintendencia de Sociedades la inspección, vigilancia y control de las sociedades comerciales no sometidas al control de otras Superintendencias, en los términos establecidos en las normas vigentes. (*)

Además de las causales previstas en la ley, quedarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades las sociedades comerciales respecto de las cuales así se solicite por uno o varios socios que representen cuando menos el 20% del capital social. En este caso la vigilancia cesará por petición de uno o varios socios que representen el 80% o más del capital.

PARAGRAFO

A partir de la vigencia de esta ley, la Superintendencia de Sociedades, ejercerá en los mismos términos, las funciones que en materia de Cámaras de Comercio, prácticas comerciales restrictivas venía ejerciendo la Superintendencia de Industria y Comercio.

ARTICULO 221. **VISITAS**

Las visitas que realice la Superintendencia de Sociedades se ordenarán de oficio o a petición de los administradores, de los revisores fiscales, de cualquier socio o de cualquier tercero interesado y tendrán por objeto establecer, entre otros aspectos, los siguientes:

1. Si la sociedad está cumpliendo su objeto y lo hace dentro de los términos del contrato social.

2. Si se lleva la contabilidad al día, según la normas legales y los principios o reglas pertinentes de la técnica contable.

3. Si los activos sociales son reales y están adecuadamente protegidos.

4. Si los dividendos repartidos o por repartir corresponden realmente a utilidades liquidadas en cada ejercicio y si se han pagado conforme al contrato y a las órdenes de la asamblea o junta de socios.

5. Si se están haciendo las reservas obligatorias y las ordenadas por la asamblea o junta de socios y si se está respetando el destino de las mismas;

6. Si han ocurrido pérdidas de las que conforme a la ley o al contrato deban producir la disolución de la sociedad.

7. Si los libros de actas y de registro de accionistas se llevan y se conservan debidamente.

8. Si el funcionamiento de la sociedad se ajusta a las disposiciones legales y a las estipulaciones de los estatutos, y

9. Cualquier otro aspecto que resulte útil para los fines indicados en los numerales anteriores.

ARTICULO 212. **PROCEDIMIENTO POSTERIOR A LA VISITA**

Practicada una visita, la Superintendencia de Sociedades elaborará acta, con base en los informes de los visitadores, que se dará en traslado a la sociedad visitada, hasta por treinta días, para que formule sus aclaraciones o descargos. Dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del traslado, se proferirá resolución motivada, para impartir las instrucciones u órdenes del caso a la sociedad o a los administradores, revisores o liquidadores, si ha ello hubiere lugar o en caso contrario se procederá al archivo de la actuación.

ARTICULO 213. **INVESTIGACION ADMINISTRATIVA**

La persona que demuestre interés jurídico podrá denunciar ante el Superintendente las irregularidades o violaciones legales que se presenten en cualquier sociedad. Para tal efecto, hará una relación de los hechos lesivos de la ley o de los estatutos y de los elementos de juicio que tiendan a comprobarlos. La Superintendencia adelantará la respectiva investigación y de acuerdo con los resultados, decretará las medidas pertinentes.

ARTICULO 214. **DEBER DE INFORMACION**

Las sociedades comerciales, por conducto de su representante legal, deberán informar a la Superintendencia de Sociedades, la existencia de alguna causal de vigilancia dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la misma.

ARTICULO 215. **OBLIGACION DE GUARDAR RESERVA Y PUBLICIDAD DE ESTADOS FINANCIEROS**

Ninguno de los funcionarios de la Superintendencia podrá revelar los procedimientos secretos de producción industrial, los sistemas de propaganda o de venta y las referencias o datos que puedan afectar a la empresa en relación con la competencia y que hayan conocido con ocasión del ejercicio de sus funciones. La infracción se sancionará hasta con la pérdida del empleo, decretada de oficio o a petición del afectado.

Sin perjuicio de lo anterior, los Estados Financieros que figuren en los archivos de la Superintendencia de Sociedades, en razón de las funciones que le señala la ley, tendrán el carácter de públicos.

ARTICULO 216. **INCOMPATIBILIDADES DE LOS SUPERINTENDENTES**

So pena de destitución, el Superintendente de Sociedades y los Superintendentes Delegados no podrán, directamente ni por interpuesta persona, adquirir derechos, partes de interés, cuotas o acciones en las sociedades vigiladas, ni negociar en forma alguna con ellas.

ARTICULO 217. **GASTOS DE SOSTENIMIENTO**

Los fondos necesarios para los gastos que ocasione el sostenimiento de la Superintendencia de Sociedades se proveerán mediante la contribución que fije el Superintendente a las sociedades sujetas a su vigilancia, con la aprobación del Gobierno Nacional, o mediante el cobro de tarifas por los servicios que preste la entidad.

Tal contribución consistirá en un porcentaje que se calculará sobre el monto del activo de las sociedades sometidas a su inspección.

ARTICULO 218. **SUSPENSION DE ACTIVIDADES**

El Superintendente podrá ordenar se suspendan las actividades de una sociedad sometida a su vigilancia en los siguientes casos:

1. Cuando no cumpla su objeto social o exceda los límites previstos en el contrato.

2. Cuando no lleve regularmente los libros de contabilidad, los de actas, y en su caso, los de registro de acciones o de socios.

3. Cuando incumpla los obligaciones previstas en el artículo 19 del Código de Comercio y las demás impuestas en esta ley o en leyes posteriores.

4. Cuando se incumplan las ordenes impartidas por la Superintendencia de Sociedades.

5. Cuando no se informe oportunamente a la Superintendencia de Sociedades, la existencia de una causal de vigilancia.

PARAGRAFO

La suspensión de las actividades sociales durará por el término necesario para que la sociedad subsane las irregularidades que la hayan motivado, y se levantará tan pronto como la sociedad compruebe la corrección de las mismas.

ARTICULO 219. **MULTAS**

La Superintendencia de Sociedades podrá imponer multas hasta por la suma equivalente a doscientos salarios mínimos, en los términos previstos en las normas vigentes.

ARTICULO 222. **PROCEDIMIENTO POSTERIOR A LA VISITA**

Practicada una visita, la Superintendencia de Sociedades elaborará acta, con base en los informes de los visitadores, que se dará en traslado a la sociedad visitada, hasta por treinta días, para que formule sus aclaraciones o descargos. Dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del traslado, se proferirá resolución motivada, para impartir las instrucciones u órdenes del caso a la sociedad o a los administradores, revisores o liquidadores, si a ello hubiere lugar o en caso contrario se procederá al archivo de la actuación.

ARTICULO 223. **INVESTIGACION ADMINISTRATIVA**

La persona que demuestre interés jurídico podrá denunciar ante el Superintendente las irregularidades o violaciones legales o estatutarias que se presenten en cualquier sociedad. Para tal efecto, hará una relación de los hechos lesivos de la ley o de los estatutos y de los elementos de juicio que tiendan a comprobarlos. La Superintendencia adelantará la respectiva investigación y de acuerdo con los resultados, decretará las medidas pertinentes, para lo cual aplicará el procedimiento previsto en el artículo anterior.

ARTICULO 224. **VERIFICACION OPERACIONES INTERMEDIAS**

Cuando con motivo de una visita o investigación administrativa sea necesario investigar operaciones finales o intermedias que las compañías hayan realizado con personas o entidades no sometidas a la vigilancia, podrá el Superintendente, mediante el procedimiento previsto para dichas diligencias, verificarlas; exigiendo las informaciones pertinentes, evaluándolas y disponiendo que se adopten los correctivos del caso.

ARTICULO 225. **DEBER DE INFORMACION.**

Las sociedades comerciales, por conducto de su representante legal, deberán informar a la Superintendencia de Sociedades, la existencia de alguna causal de vigilancia dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la misma.

ARTICULO 226. **OBLIGACION DE GUARDAR RESERVA Y PUBLICIDAD DE ESTADOS FINANCIEROS**

Ninguno de los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades podrá revelar los procedimientos secretos de producción industrial, los sistemas de propaganda o de venta y las referencias o datos que puedan afectar a la empresa en relación con la competencia y que hayan conocido con ocasión del ejercicio de sus funciones. La infracción se sancionará hasta con la pérdida del empleo, decretada de oficio o a petición del afectado.

Sin perjuicio de lo anterior, los Estados Financieros que figuren en los archivos de la Superintendencia de Sociedades, en razón de las funciones que le señala la ley, tendrán el carácter de públicos.

ARTICULO 227. **INCOMPATIBILIDADES DE LOS SUPERINTENDENTES**

So pena de destitución, el Superintendente de Sociedades y los Superintendentes Delegados no podrán, directamente ni por interpuesta persona, adquirir derechos, partes de interés, cuotas o acciones en las sociedades vigiladas, ni negociar en forma alguna con ellas.

ARTICULO 228. **GASTOS DE SOSTENIMIENTO**

Los fondos necesarios para los gastos que ocasione el sostenimiento de la Superintendencia de Sociedades se proveerán mediante la contribución que fije el Superintendente a las sociedades sujetas a su inspección, vigilancia o control, con la aprobación del Gobierno Nacional, o mediante el cobro de tarifas por los servicios que preste la entidad.

Tal contribución consistirá en un porcentaje que se calculará sobre el monto del activo de las sociedades sometidas a su inspección, vigilancia o control.

ARTICULO 229. **SUSPENSION DE ACTIVIDADES**

El Superintendente podrá ordenar se suspendan las actividades de una sociedad sometida a su vigilancia en los siguientes casos:

1.Cuando no cumpla su objeto social o exceda los límites previstos en el contrato.

2.Cuando no lleve regularmente los libros de contabilidad, los de actas y, en su caso, los de registro de accionistas.

3.Cuando incumpla los obligaciones propias de los comerciantes y las demás impuestas en esta ley o en leyes posteriores.

4.Cuando se incumplan las órdenes impartidas por la Superintendencia de Sociedades.

5.Cuando no se informe oportunamente a la Superintendencia de Sociedades, la existencia de una causal de vigilancia.

PARAGRAFO

La suspensión de las actividades sociales durará por el término necesario para que la sociedad subsane las irregularidades que la hayan motivado, y se levantará tan pronto como la sociedad compruebe la corrección de las mismas.

ARTICULO 230. **MULTAS**

La Superintendencia de Sociedades podrá imponer multas hasta por la suma equivalente a doscientos salarios mínimos, en los términos previstos en las normas vigentes.

TITULO III

DE LA SOCIEDAD COLECTIVA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 220. **RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS**

Todos los socios de la sociedad en nombre colectivo responderán solidaria e ilimitadamente por las operaciones sociales. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.

Esta responsabilidad sólo podrá deducirse subsidiariamente contra los socios, cuando los activos sociales no sean suficientes para el pago de las obligaciones de la sociedad, lo cual podrá demostrarse con los estados financieros cortados a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior o con un balance de prueba debidamente certificado.

En todo caso los socios podrán alegar las excepciones que tenga la sociedad contra sus acreedores.

ARTICULO 221. **ADQUISICION DE LA CALIDAD DE SOCIO**

La calidad de socio se adquiere por la aceptación unánime de los demás socios.

ARTICULO 222. **REQUISITOS PARA QUE UNA SOCIEDAD PUEDA SER SOCIO COLECTIVO**

Cualquier sociedad podrá formar parte de sociedades colectivas cuando lo decida la asamblea o la junta de socios con el voto unánime de los socios. Será nulo el ingreso a la sociedad cuando se infrinja esta disposición.

ARTICULO 223. **AUTORIZACIONES**

Todo socio deberá tener autorización expresa de sus consocios para:

1. Ceder total o parcialmente su interés en la sociedad.

2. Delegar en un extraño las funciones de administración o de vigilancia de la sociedad.

3. Explotar por cuenta propia o ajena, directamente o por interpuesta persona, la misma clase de negocios en que se ocupe la compañía, y

4. Formar parte de sociedades por cuotas o partes de interés, intervenir en su administración o en las compañías por acciones que exploten el mismo objeto social.

ARTICULO 224. **CARENCIA DE EFECTOS**

Los actos que infrinjan los dos primeros ordinales del artículo anterior no producirán efecto alguno respecto de la sociedad ni de los demás socios.

ARTICULO 225. **EMBARGO DEL INTERES SOCIAL**

El interés social será embargable por lo acreedores personales de los socios, pero no se enajenará en subasta pública si uno o más consocios lo adquieren por el avalúo judicial del mismo, caso en el cual el juez autorizará la cesión del interés embargado, previa consignación de su valor.

No obstante, si en la subasta pública del interés social alguno de los socios hace postura, será preferido en igualdad de condiciones. Siendo varios los socios interesados en la adquisición al mismo precio, el juez lo adjudicará a favor de todos ellos por partes iguales, si los mismos socios no solicitan que se adjudique en otra forma.

ARTICULO 226. **PRENDA DEL INTERES SOCIAL**

El interés social podrá darse en prenda mediante instrumento público o documento privado reconocido legalmente; pero la prenda no será oponible a terceros sino a partir de su inscripción en el registro mercantil.

ARTICULO 227. **CESION DEL INTERES SOCIAL**

La cesión del interés social se tendrá como una reforma del contrato social, aunque se haga a favor de otro socio; pero el cedente no quedará liberado de su responsabilidad por las obligaciones sociales anteriores, sino transcurrido un año desde la fecha de la inscripción de la cesión.

CAPITULO II

LA RAZON SOCIAL

ARTICULO 228. **FORMACION DE LA RAZON SOCIAL**

La razón social se formará con el nombre completo o el solo apellido de alguno o algunos de los socios seguido de las expresiones "y compañía," "hermanos", "e hijos", u otras análogas, sino se incluyen los nombres completos o los apellidos de todos los socios.

No podrá incluírse el nombre de un extraño en la razón social, quien lo tolere, será responsable a favor de las personas que hubieren contratado con la sociedad.

ARTICULO 229. **USO DE LA RAZON SOCIAL EN CASO DE MUERTE**

La muerte de un socio cuyo nombre o apellido integre la razón social, no impedirá a la sociedad seguir utilizándolo cuando continúe con los herederos o cuando estos, siendo capaces, consientan expresamente. En tales casos se agregará la palabra "sucesores".

ARTICULO 230. **FORMACION DE LA RAZON SOCIAL EN CASO DE CESION**

Cuando la razón social se forme con el nombre completo o el apellido de uno de los socios y éste ceda la totalidad de su interés en la sociedad, podrá seguir utilizándose la misma razón social con la palabra "sucesores".

TITULO III

DE LA SOCIEDAD COLECTIVA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 231. **RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS**

Todos los socios de la sociedad en nombre colectivo responderán solidaria e ilimitadamente por las operaciones sociales. Cualquier estipulación en contrario, se tendrá por no escrita.

Esta responsabilidad sólo podrá deducirse subsidiariamente contra los socios, cuando los activos sociales no sean suficientes para el pago de las obligaciones de la sociedad, lo cual podrá demostrarse con los estados financieros cortados a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior o con un balance de prueba debidamente certificado.

En todo caso los socios podrán alegar las excepciones que tenga la sociedad contra sus acreedores.

ARTICULO 232. **ADQUISICION DE LA CALIDAD DE SOCIO**

La calidad de socio se adquiere por la aceptación unánime de los demás socios.

ARTICULO 233. **REQUISITOS PARA QUE UNA SOCIEDAD PUEDA SER SOCIO COLECTIVO**

Cualquier sociedad podrá formar parte de sociedades colectivas, cuando lo decida la asamblea o la junta de socios con el voto unánime de los socios. Será nulo el ingreso a la sociedad cuando se infrinja esta disposición.

ARTICULO 234. **AUTORIZACIONES**

Todo socio deberá tener autorización expresa de sus consocios para:

1. Ceder total o parcialmente su interés en la sociedad.

2. Delegar en un extraño las funciones de administración o de vigilancia de la sociedad.

3. Explotar por cuenta propia o ajena, directamente o por interpuesta persona, la misma clase de negocios en que se ocupe la compañía, y

4. Formar parte de sociedades por cuotas o partes de interés, intervenir en su administración o en las compañías por acciones que exploten el mismo objeto social.

ARTICULO 235. **CARENCIA DE EFECTOS**

Los actos que infrinjan los dos primeros ordinales del artículo anterior no producirán efecto alguno respecto de la sociedad ni de los demás socios.

ARTICULO 236. **EMBARGO DEL INTERES SOCIAL**

El interés social será embargable por lo acreedores personales de los socios, pero no se enajenará en subasta pública si uno o más consocios lo adquieren por el avalúo judicial del mismo, caso en el cual el juez autorizará la cesión del interés embargado, previa consignación de su valor.

No obstante, si en la subasta pública del interés social alguno de los socios hace postura, será preferido en igualdad de condiciones. Siendo varios los socios interesados en la adquisición al mismo precio, el juez lo adjudicará a favor de todos ellos por partes iguales, si los mismos socios no solicitan que se adjudique en otra forma.

ARTICULO 237. **PRENDA DEL INTERES SOCIAL**

El interés social podrá darse en prenda mediante instrumento público o documento privado reconocido legalmente; pero la prenda no será oponible a terceros sino a partir de su inscripción en el registro mercantil.

ARTICULO 238. **CESION DEL INTERES SOCIAL**

La cesión del interés social se tendrá como una reforma del contrato social, aunque se haga a favor de otro socio; pero el cedente no quedará liberado de su responsabilidad por las obligaciones sociales anteriores, sino transcurrido un año desde la fecha de la inscripción de la cesión.

CAPITULO II

LA RAZON SOCIAL

ARTICULO 239. **FORMACION DE LA RAZON SOCIAL**

La razón social se formará con el nombre completo o el solo apellido de alguno o algunos de los socios seguido de las expresiones "y compañía", "hermanos", "e hijos", u otras análogas, sino se incluyen los nombres completos o los apellidos de todos los socios.

No podrá incluírse el nombre de un extraño en la razón social; quien lo tolere, será responsable a favor de las personas que hubieren contratado con la sociedad.

ARTICULO 240. **USO DE LA RAZON SOCIAL EN CASO DE MUERTE**

La muerte de un socio cuyo nombre o apellido integre la razón social, no impedirá a la sociedad seguir utilizándolo cuando continúe con los herederos o cuando estos, siendo capaces, consientan expresamente. En tales casos se agregará la palabra "sucesores".

ARTICULO 241. **FORMACION DE LA RAZON SOCIAL EN CASO DE CESION**

Cuando la razón social se forme con el nombre completo o el apellido de uno de los socios y éste ceda la totalidad de su interés en la sociedad, podrá seguir utilizándose la misma razón social con la palabra "sucesores".

ARTICULO 231. **USO DE LA RAZON SOCIAL**

La razón o firma social sólo podrá ser utilizada por las personas facultadas para representar a la sociedad. Esta, a su vez, sólo se obligará por las operaciones que, además de corresponder al objeto social, sean autorizadas con la razón o firma social.

ARTICULO 232. **RESPONSABILIDAD EN OPERACIONES NO AUTORIZADAS**

No obstante lo prescrito en el artículo anterior, la sociedad responderá por las operaciones no autorizadas con su firma social en los siguientes casos:

1. Cuando sean ejecutadas o celebradas por los representantes de la sociedad, correspondan al giro ordinario de los negocios sociales y, por el tenor del título o por las circunstancias del hecho, aparezcan de un modo inequívoco contraídas por su cuenta y en su interés, o haya derivado provecho de ellas.

2. Cuando sean ratificadas expresa o tácitamente por la sociedad, y

3. Cuando el tercero de buena fe prueba que la sociedad ha cumplido voluntariamente otras obligaciones contraídas de modo semejante.

ARTICULO 233. **ACTOS QUE SOLO COMPROMETEN A LOS ADMINISTRADORES**

Los actos ejecutados por los administradores bajo la razón social, que no estuvieren autorizados estatutariamente o fueren limitados por la ley o por los estatutos, solamente comprometerán su responsabilidad personal. Además deberán indemnizar a la sociedad por los perjuicios que le causen y, si se trata de socios, podrán ser excluidos.

ARTICULO 234. **ENAJENACION DE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y RAZON SOCIAL**

La razón social no formará parte de los establecimientos de comercio de la sociedad, y en caso de enajenación de éstos, podrá transferirse mediante aceptación de los socios cuyos nombres o apellidos figuren en ella, quienes seguirán respondiendo ante terceros.

CAPITULO III

ADMINISTRACION Y REPRESENTACION

ARTICULO 235. **ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD COLECTIVA**

La administración de la sociedad colectiva corresponderá a todos y cada uno de los socios, quienes podrán delegarla en sus consocios o en extraños, caso en el cual los delegantes quedarán inhibidos para la gestión de los negocios sociales. Los delegados tendrán las mismas facultades conferidas a los socios administradores por la ley o por los estatutos, salvo las limitaciones que expresamente se les impongan.

ARTICULO 236. **DELEGACION DE LA ADMINISTRACION**

Delegada la administración de la sociedad, el o los socios que la hubieren conferido podrán reasumirla en cualquier tiempo, o cambiar a sus delegados, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior. Cuando la delegación no conste en los estatutos, deberá otorgarse con las formalidades propias de las reformas estatutarias. Serán inoponibles a terceros la revocación, el cambio de delegado y las limitaciones de sus facultades, mientras no se llenen dichas formalidades.

ARTICULO 237. **DELEGACION COMO CONDICION ESENCIAL**

Cuando el nombramiento de un administrador en una persona determinada sea condición para la subsistencia de la sociedad, y dicha persona abuse de sus facultades o sea negligente, la junta de socios podrá designar por mayoría un coadministrador, con el fin de que obren de consuno.

ARTICULO 238. **DERECHO DE INSPECCION DE LOS SOCIOS**

Aún delegada la administración, los socios tendrán derecho de inspeccionar, por sí mismos o por medio de representantes, los libros y papeles de la sociedad en cualquier tiempo.

ARTICULO 239. **REUNIONES, DELIBERACION Y DECISIONES**

Las reuniones de la junta de socios y las decisiones de la misma se sujetarán a lo previsto en el contrato social. A falta de estipulación expresa, podrá deliberarse con la mayoría numérica de los socios cualquiera que sea su aporte, y podrán adoptarse las decisiones con el voto de no menos de la misma mayoría, salvo las reformas del contrato, que requerirán el voto unánime de los socios.

ARTICULO 240. **MAYORIA ESPECIAL**

La transferencia de las partes de interés, el ingreso de nuevos socios, así como cualquiera otra reforma estatutaria y la enajenación de la totalidad o de la mayor parte de los activos sociales, requerirán el voto unánime de los socios, o de sus delegados, si otra cosa no se dispone en los estatutos. Las demás decisiones se aprobarán por mayoría absoluta de votos, salvo estipulación en contrario.

Cada socio tendrá derecho a un voto.

ARTICULO 241. **OPOSICION A LA CELEBRACION DE ACTOS Y CONTRATOS**

Los socios podrán oponerse a cualquier operación propuesta, salvo que se refiera a la mera conservación de los bienes sociales. La oposición suspenderá el negocio mientras se decide por mayoría de votos. Sí ésta no se obtiene se desistirá del acto proyectado.

Cuando fuere vetado un negocio en la forma indicada en el inciso precedente y a pesar de ello se llevare a cabo, la sociedad comprometerá su responsabilidad; pero si de la operación se derivare algún perjuicio, será indemnizada por quien la ejecutó contrariando la oposición.

ARTICULO 242. **RENDICION DE CUENTAS DE LOS ADMINISTRADORES**

Los administradores, sean socios o extraños, al fin de cada ejercicio social darán cuenta de su gestión a la junta de socios e informarán sobre la situación financiera y

ARTICULO 242. **USO DE LA RAZON SOCIAL**

La razón o firma social sólo podrá ser utilizada por las personas facultadas para representar a la sociedad. Esta, a su vez, sólo se obligará por las operaciones que, además de corresponder al objeto social, sean autorizadas con la razón o firma social.

ARTICULO 243. **RESPONSABILIDAD EN OPERACIONES NO AUTORIZADAS**

No obstante lo prescrito en el artículo anterior, la sociedad responderá por las operaciones no autorizadas con su firma social en los siguientes casos:

1. Cuando sean ejecutadas o celebradas por los representantes de la sociedad, correspondan al giro ordinario de los negocios sociales y, por el tenor del título o por las circunstancias del hecho, aparezcan de un modo inequívoco contraídas por su cuenta y en su interés, o haya derivado provecho de ellas.

2. Cuando sean ratificadas expresa o tácitamente por la sociedad, y

3. Cuando el tercero de buena fe prueba que la sociedad ha cumplido voluntariamente otras obligaciones contraídas de modo semejante.

ARTICULO 244. **ACTOS QUE SOLO COMPROMETEN A LOS ADMINISTRADORES**

Los actos ejecutados por los administradores bajo la razón social, que no estuvieren autorizados estatutariamente o fueren limitados por la ley o por los estatutos, solamente comprometerán su responsabilidad personal. Además deberán indemnizar a la sociedad por los perjuicios que le causen y, si se trata de socios, podrán ser excluidos.

ARTICULO 245. **ENAJENACION DE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y RAZON SOCIAL**

La razón social no formará parte de los establecimientos de comercio de la sociedad, y en caso de enajenación de éstos, podrá transferirse mediante aceptación de los socios cuyos nombres o apellidos figuren en ella, quienes seguirán respondiendo ante terceros.

CAPITULO III

ADMINISTRACION Y REPRESENTACION

ARTICULO 246. **ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD COLECTIVA**

La administración de la sociedad colectiva corresponderá a todos y cada uno de los socios, quienes podrán delegarla en sus consocios o en extraños, caso en el cual los delegantes quedarán inhibidos para la gestión de los negocios sociales. Los delegados tendrán las mismas facultades conferidas a los socios administradores por la ley o por los estatutos, salvo las limitaciones que expresamente se les impongan.

ARTICULO 247. **DELEGACION DE LA ADMINISTRACION**

Delegada la administración de la sociedad, el o los socios que la hubieren conferido podrán reasumirla en cualquier tiempo, o cambiar a sus delegados, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior. Cuando la delegación no conste en los estatutos, deberá otorgarse con las formalidades propias de las reformas estatutarias. Serán inoponibles a terceros la revocación, el cambio de delegado y las limitaciones de sus facultades, mientras no se llenen dichas formalidades.

ARTICULO 248. **DELEGACION COMO CONDICION ESENCIAL**

Cuando el nombramiento de un administrador en una persona determinada sea condición para la subsistencia de la sociedad, y dicha persona abuse de sus facultades o sea negligente, la junta de socios podrá designar por mayoría un coadministrador, con el fin de que obren de consuno.

ARTICULO 249. **DERECHO DE INSPECCION DE LOS SOCIOS**

Aún delegada la administración, los socios tendrán derecho de inspeccionar, por sí mismos o por medio de representantes, los libros y papeles de la sociedad en cualquier tiempo.

ARTICULO 250. **REUNIONES, DELIBERACION Y DECISIONES**

Las reuniones de la junta de socios y las decisiones de la misma se sujetarán a lo previsto en el contrato social. A falta de estipulación expresa, podrá deliberarse con la mayoría numérica de los socios cualquiera que sea su aporte, y podrán adoptarse las decisiones con el voto de no menos de la misma mayoría, salvo las reformas del contrato, que requerirán el voto unánime de los socios.

ARTICULO 251. **MAYORIA ESPECIAL**

La transferencia de las partes de interés, el ingreso de nuevos socios, así como cualquiera otra reforma estatutaria y la enajenación de la totalidad o de la mayor parte de los activos sociales, requerirán el voto unánime de los socios, o de sus delegados, si otra cosa no se dispone en los estatutos. Las demás decisiones se aprobarán por mayoría absoluta de votos, salvo estipulación en contrario.

Cada socio tendrá derecho a un voto.

ARTICULO 252. **OPOSICION A LA CELEBRACION DE ACTOS Y CONTRATOS**

Los socios podrán oponerse a cualquier operación propuesta, salvo que se refiera a la mera conservación de los bienes sociales. La oposición suspenderá el negocio mientras se decide por mayoría de votos. Sí ésta no se obtiene se desistirá del acto proyectado.

Cuando fuere vetado un negocio en la forma indicada en el inciso precedente y a pesar de ello se llevare a cabo, la sociedad comprometerá su responsabilidad; pero si de la operación se derivare algún perjuicio, será indemnizada por quien la ejecutó contrariando la oposición.

contable de la sociedad. Además, rendirán a la misma junta cuentas comprobadas de su gestión cuando ésta las solicite y, en todo caso, al separarse del cargo.

Las estipulaciones tendientes a exonerarlos de dichas obligaciones y de las responsabilidades consiguientes se tendrán por no escritas.

CAPITULO IV

DISOLUCION

ARTICULO 243. **CAUSALES ESPECIALES DE DISOLUCION**

La sociedad colectiva se disolverá por las causales previstas en el artículo 160 y, en especial, por las siguientes:

1. Por muerte de alguno de los socios si dentro de los sesenta días siguientes a la partición los demás socios deciden no continuar la sociedad con los herederos o con los socios supérstites.

2. Por incapacidad sobreviniente a alguno de los socios, a menos que se convenga que la sociedad continúe con los demás, o que se acepten que los derechos del incapaz sean ejercidos por su representante.

3. Por la apertura del trámite de liquidación obligatoria de alguno de los socios, si los demás no adquieren su parte de interés social o no aceptan la cesión a un extraño, una vez requeridos por el liquidador, dentro de los treinta días siguientes.

4. Por enajenación forzada del interés social de alguno de los socios en favor de un extraño, si los demás socios no avienen dentro de los sesenta días siguientes a continuar la sociedad con el adquirente, y

5. Por renuncia o retiro justificado de alguno de los socios, si los demás no adquieren su interés en la sociedad o no aceptan su cesión a un tercero.

ARTICULO 244. **DISOLUCION POR MUERTE**

Cuando los socios acuerden que la sociedad no puede continuar con los herederos de un socio fallecido, deberá liquidarse y pagarse de inmediato la parte de interés de dicho socio por el valor que determinen las partes, y en su defecto, por el que fijen peritos designados por ellas, debiéndose solemnizar la correspondiente reforma estatutaria.

TITULO IV

DE LAS SOCIEDADES EN COMANDITA

CAPITULO 1

DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 245. **FORMACION DE LA SOCIEDAD EN COMANDITA**

La sociedad en comandita se formará siempre entre uno o más socios denominados gestores o colectivos que comprometen solidaria e ilimitadamente su responsabilidad por las operaciones sociales y otro o varios socios comanditarios que limitan la responsabilidad a sus respectivos aportes.

En materia de responsabilidad de los socios gestores se aplicará lo dispuesto en el segundo y tercer inciso del artículo 220.

ARTICULO 246. **RAZON SOCIAL**

La razón social de las comanditarias se formará con el nombre completo o el solo apellido de uno o más socios colectivos y se agregará la expresión "y compañía" o la abreviatura "& Cía." seguida en todo caso de la indicación abreviada "S. en C.", o de las palabras "Sociedad Comanditaria por Acciones" o su abreviatura "S.C.A.", si es por acciones, so pena de que para todos los efectos legales se presuma de derecho que la sociedad es colectiva.

El socio comanditario o la persona extraña a la sociedad que tolere la inclusión de su nombre en la razón social, responderá como socio colectivo.

ARTICULO 247. **FORMACION DEL CAPITAL**

El capital social se formará con los aportes de los socios comanditarios o con los de estos y los de los socios colectivos simultáneamente.

Cuando los colectivos hicieren aportaciones de capital, en la respectiva escritura se relacionarán por su valor, sin perjuicio de la responsabilidad inherente a la categoría de tales socios.

El comanditario no podrá en ningún caso ser socio industrial.

ARTICULO 248. **ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD**

La administración de la sociedad estará a cargo de los socios colectivos, quienes podrán ejercerla directamente o por sus delegados, con sujeción a lo previsto para la sociedad colectiva.

ARTICULO 249. **PROHIBICION DE REPRESENTACION**

Los comanditarios no podrán ejercer funciones de representación de la sociedad sino como delegados de los socios colectivos y para negocios determinados. En estos casos deberán indicar, al hacer uso de la razón social, que obran por poder, so pena de responder solidariamente con los gestores por las operaciones sociales que celebren o ejecuten.

ARTICULO 250. **DERECHO DE INSPECCION**

El comanditario tendrá la facultad de inspeccionar en cualquier tiempo, por sí o por medio de un representante, los libros y documentos de la sociedad.

Pero si tiene un establecimiento dedicado a las mismas actividades del establecimiento de la sociedad o si forma parte de una compañía dedicada a las mismas actividades, perderá el derecho a examinar los libros sociales.

CAPITULO IV

DISOLUCION

ARTICULO 253. **CAUSALES ESPECIALES DE DISOLUCION**

La sociedad colectiva se disolverá por las causales previstas en el artículo 172 y, en especial, por las siguientes:

1. Por muerte de alguno de los socios si dentro de los sesenta días siguientes a la partición, los demás socios deciden no continuar la sociedad con los herederos o con los socios supérstites.

2. Por incapacidad sobreviniente a alguno de los socios, a menos que se convenga que la sociedad continúe con los demás, o que acepten que los derechos del incapaz sean ejercidos por su representante.

3. Por la apertura del trámite de liquidación obligatoria de alguno de los socios, si los demás no adquieren su parte de interés social o no aceptan la cesión a un extraño, una vez requeridos por el liquidador, dentro de los treinta días siguientes.

4. Por enajenación forzada del interés social de alguno de los socios en favor de un extraño, si los demás socios no se avienen dentro de los sesenta días siguientes a continuar la sociedad con el adquirente, y

5. Por renuncia o retiro justificado de alguno de los socios, si los demás no adquieren su interés en la sociedad o no aceptan su cesión a un tercero.

ARTICULO 254. **DISOLUCION POR MUERTE**

Cuando los socios acuerden que la sociedad no puede continuar con los herederos de un socio fallecido, deberá liquidarse y pagarse de inmediato la parte de interés de dicho socio por el valor que determinen las partes, y en su defecto, por el que fijen peritos designados por ellas, debiéndose solemnizar la correspondiente reforma estatutaria.

TITULO IV

DE LAS SOCIEDADES EN COMANDITA

CAPITULO 1

DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 255. **FORMACION DE LA SOCIEDAD EN COMANDITA**

La sociedad en comandita se formará siempre entre uno o más socios denominados gestores o colectivos que comprometen solidaria e ilimitadamente su responsabilidad por las operaciones sociales y otro o varios socios comanditarios que limitan la responsabilidad a sus respectivos aportes.

En materia de responsabilidad de los socios gestores se aplicará lo dispuesto en el segundo y tercer inciso del artículo 231.

ARTICULO 256. **RAZON SOCIAL**

La razón social de las comanditarias se formará con el nombre completo o el solo apellido de uno o más socios colectivos y se agregará la expresión "y compañía" o la abreviatura "& Cía." seguida en todo caso de la indicación abreviada "S. en C.", o de las palabras "Sociedad Comanditaria por Acciones" o su abreviatura "S.C.A.", si es por acciones, so pena de que para todos los efectos legales se presuma de derecho que la sociedad es colectiva.

El socio comanditario o la persona extraña a la sociedad que tolere la inclusión de su nombre en la razón social, responderá como socio colectivo.

ARTICULO 257. **FORMACION DEL CAPITAL**

El capital social se formará con los aportes de los socios comanditarios o con los de estos y los de los socios colectivos simultáneamente.

Cuando los colectivos hicieren aportaciones de capital, en la respectiva escritura se relacionarán por su valor, sin perjuicio de la responsabilidad inherente a la categoría de tales socios.

El comanditario no podrá en ningún caso ser socio industrial.

ARTICULO 258. **ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD**

La administración de la sociedad estará a cargo de los socios colectivos, quienes podrán ejercerla directamente o por sus delegados, con sujeción a lo previsto para la sociedad colectiva.

ARTICULO 259. **PROHIBICION DE REPRESENTACION**

Los comanditarios no podrán ejercer funciones de representación de la sociedad sino como delegados de los socios colectivos y para negocios determinados. En estos casos deberán indicar, al hacer uso de la razón social, que obran por poder, so pena de responder solidariamente con los gestores por las operaciones sociales que celebren o ejecuten.

ARTICULO 260. **DERECHO DE INSPECCION**

El comanditario tendrá la facultad de inspeccionar en cualquier tiempo, por sí o por medio de un representante, los libros y documentos de la sociedad.

Pero si tiene un establecimiento dedicado a las mismas actividades del establecimiento de la sociedad o si forma parte de una compañía dedicada a las mismas actividades, perderá el derecho a examinar los libros sociales.

ARTICULO 251. **CESION DE INTERES SOCIAL**

Los socios gestores sólo podrán ceder su interés social en la forma prevista para la cesión de las partes de interés de los socios colectivos. Esta cesión deberá otorgarse como se prevé en esta ley para la reforma de los estatutos.

ARTICULO 252. **CESION DE CUOTAS**

Los socios comanditarios podrán transferir sus cuotas o acciones en la forma prevista para los socios en la sociedad de responsabilidad limitada o anónima, según el caso.

ARTICULO 253. **TRANSFERENCIA DE CUOTAS O ACCIONES DEL SOCIO GESTOR**

Las cuotas o acciones que un socio gestor tenga en la sociedad podrán transferirse separadamente del interés social que tenga como gestor, e inversamente, pero con sujeción a lo previsto en los artículos anteriores.

ARTICULO 254. **DISTRIBUCION DE UTILIDADES**

Las utilidades sociales se distribuirán entre los socios gestores y comanditarios en la forma estipulada en el contrato. A falta de estipulación, las utilidades se repartirán entre los comanditarios a prorrata de sus cuotas o acciones pagando previamente el beneficio de los socios gestores, quienes tendrán derecho a una participación en las utilidades equivalente a la mayor que corresponda a los comanditarios.

ARTICULO 255. **CAUSALES ESPECIALES DE DISOLUCION**

La sociedad en comandita se disolverá:

1. Por las causales señaladas en la parte general de esta ley.

2. Por las causales especiales de la sociedad colectiva, cuando ocurran respecto de los socios gestores.

3. Por desaparición de una de las dos categorías de socios.

ARTICULO 256. **DESIGNACION DE LIQUIDADOR**

El liquidador de una comanditaria será designado con el voto de la mayoría absoluta, tanto de los socios colectivos como de las cuotas ó acciones de los comanditarios, si otra cosa no se hubiere previsto en los estatutos. La remoción del liquidador requerirá la misma mayoría.

ARTICULO 257. **PRESUNCION DE LA CALIDAD DE SOCIO COLECTIVO**

En caso de duda sobre la calidad de un socio, se presumirá que es colectivo; y cuando se presentare sobre la especie o tipo de la sociedad, se reputará colectiva.

ARTICULO 258. **DECISIONES**

En las decisiones de la junta de socios cada gestor tendrá un voto. Los votos de los comanditarios se computarán conforme al número de cuotas o acciones de cada uno.

Las decisiones relativas a la administración solamente podrán tomarlas los gestores, en la forma prevista en los estatutos.

CAPITULO II

SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE

ARTICULO 259. **ESCRITURA DE CONSTITUCION**

La escritura constitutiva de la sociedad en comandita simple será encomendada por todos los socios colectivos, con o sin intervención de los comanditarios, pero se expresará simpre el nombre y domicilio así como las aportaciónes que haga cada uno de los socios.

ARTICULO 260. **FACULTAD DE INSPECCION DE LOS COMANDITARIOS**

Las facultades de inspección y vigilancia interna de la sociedad serán ejercidas por los comanditarios, sin perjuicio de que puedan designar un revisor fiscal, cuando la mayoría de ellos así lo decida.

ARTICULO 261. **MAYORIA PARA ADOPCION DE REFORMAS**

Salvo estipulación expresa en contrario, las reformas estatutarias se aprobarán por la unanimidad de los socios colectivos y por la mayoría absoluta de votos de los comanditarios, y deberán reducirse a escritura pública.

ARTICULO 262. **REMISION**

En lo no previsto en este capítulo se aplicarán, respecto de los socios gestores, las normas de la sociedad colectiva, y de los comanditarios las disposiciones de la compañía de responsabilidad limitada.

ARTICULO 263. **CAUSALES ESPECIALES DE DISOLUCION**

La sociedad en comandita simple se disolverá, también, por pérdida que reduzca su capital a la tercera parte o menos.

CAPITULO III

SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES

ARTICULO 264. **FORMALIDADES DE LA CONSTITUCION**

En el acto constitutivo de la sociedad no será necesario que intervengan los socios comanditarios; pero en la escritura siempre se expresará el nombre y domicilio de los suscriptores, el numero de acciones suscritas, su valor nominal y la parte pagada.

ARTICULO 261. **CESION DE INTERES SOCIAL**

Los socios gestores sólo podrán ceder su interés social en la forma prevista para la cesión de las partes de interés de los socios colectivos. Esta cesión deberá otorgarse como se prevé en esta ley para la reforma de los estatutos.

ARTICULO 262. **CESION DE CUOTAS O ENAJENACION DE ACCIONES**

Los socios comanditarios podrán transferir sus cuotas o acciones en la forma prevista para los socios en la sociedad de responsabilidad limitada o anónima, según el caso.

ARTICULO 263. **TRANSFERENCIA DE CUOTAS O ACCIONES DEL SOCIO GESTOR**

Las cuotas o acciones que un socio gestor tenga en la sociedad podrán transferirse separadamente del interés social que tenga como gestor, e inversamente, pero con sujeción a lo previsto en los artículos anteriores.

ARTICULO 264. **DISTRIBUCION DE UTILIDADES**

Las utilidades sociales se distribuirán entre los socios gestores y comanditarios en la forma estipulada en el contrato. A falta de estipulación, las utilidades se repartirán entre los comanditarios a prorrata de sus cuotas o acciones pagando previamente el beneficio de los socios gestores, quienes tendrán derecho a una participación en las utilidades equivalente a la mayor que corresponda a los comanditarios.

ARTICULO 265. **CAUSALES ESPECIALES DE DISOLUCION**

La sociedad en comandita se disolverá:

1. Por las causales señaladas en la parte general de esta ley.

2. Por las causales especiales de la sociedad colectiva, cuando ocurran respecto de los socios gestores.

3. Por desaparición de una de las dos categorías de socios.

ARTICULO 266. **DESIGNACION DE LIQUIDADOR**

El liquidador de una comanditaria será designado con el voto de la mayoría absoluta, tanto de los socios colectivos como de las cuotas ó acciones de los comanditarios, si otra cosa no se hubiere previsto en los estatutos. La remoción del liquidador requerirá la misma mayoría.

ARTICULO 267. **PRESUNCION DE LA CALIDAD DE SOCIO COLECTIVO Y DEL TIPO SOCIAL**

En caso de duda sobre la calidad de un socio, se presumirá que es colectivo; y cuando se presentare sobre la especie o tipo de la sociedad, se reputará colectiva.

ARTICULO 268. **DECISIONES**

En las decisiones de la junta de socios o asamblea de accionistas cada gestor tendrá un voto. Los votos de los comanditarios se computarán conforme al número de cuotas o acciones de cada uno.

Las decisiones relativas a la administración solamente podrán tomarlas los gestores, en la forma prevista en los estatutos.

CAPITULO II

SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE

ARTICULO 269. **ESCRITURA DE CONSTITUCION**

La escritura constitutiva de la sociedad en comandita simple será encomendada por todos los socios colectivos, con o sin intervención de los comanditarios, pero se expresará siempre el nombre y domicilio así como las aportaciones que haga cada uno de los socios.

ARTICULO 270. **FACULTAD DE INSPECCION DE LOS COMANDITARIOS**

Las facultades de inspección y vigilancia interna de la sociedad serán ejercidas por los comanditarios.

ARTICULO 271. **MAYORIA PARA ADOPCION DE REFORMAS**

Salvo estipulación expresa en contrario, las reformas estatutarias se aprobarán por la unanimidad de los socios colectivos y por la mayoría absoluta de votos de los comanditarios, y deberán reducirse a escritura pública.

ARTICULO 272. **REMISION**

En lo no previsto en este capítulo se aplicarán, respecto de los socios gestores, las normas de la sociedad colectiva, y de los comanditarios las disposiciones de la compañía de responsabilidad limitada.

(*)

CAPITULO III

SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES

ARTICULO 273. **FORMALIDADES DE LA CONSTITUCION**

En el acto constitutivo de la sociedad no será necesario que intervengan los socios comanditarios; pero en la escritura siempre se expresará el nombre y domicilio de los suscriptores, el número de acciones suscritas, su valor nominal y la parte pagada.

La en comandita por acciones no podrá constituirse ni funcionar con menos de dos accionistas.

ARTICULO 265. **INTEGRACION DEL CAPITAL**

El capital de la sociedad en comandita por acciones estará representando en títulos valores nominativos de igual valor.

El aporte de industria de los socios gestores no formará parte del capital social. Tales socios podrán suscribir acciones de capital sin perder la calidad de colectivos.

ARTICULO 266. **SUSCRIPCION Y PAGO DEL CAPITAL**

Al constituirse la sociedad deberá suscribirse por lo menos el cincuenta por ciento de las acciones en que se divida el capital autorizado y pagarse siquiera la tercera parte del valor de cada acción suscrita. En las suscripciones posteriores se observará la misma regla. El plazo para el pago de instalamentos pendientes no podrá exceder de un año, contado a partir de la fecha de la suscripción.

ARTICULO 267. **PUBLICIDAD DE LOS MONTOS DE CAPITAL**

Al darse a conocer el capital autorizado se deberá indicar a la vez la cifra del capital suscrito y la del pagado.

ARTICULO 268. **REMISION**

La emisión, colocación, expedición de títulos y negociación de las acciones, se sujetarán a lo previsto para las sociedades anónimas.

ARTICULO 269. **INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES**

Las incompatibilidades y prohibiciones previstas para los administradores de las sociedades anónimas regirán para los socios colectivos en lo relativo a la negociación de acciones, representación y voto en la asamblea.

ARTICULO 270. **REGLAS DE LAS ASAMBLEAS Y REFORMAS**

En las asambleas se seguirán las reglas establecidas para las sociedades anónimas. Las reformas estatutarias deberán aprobarse, salvo estipulación en contrario, por unanimidad de los socios colectivos, y por mayoría de votos de las acciones de los comanditarios.

ARTICULO 271. **CAUSAL ESPECIAL DE DISOLUCION**

La comanditaria por acciones se disolverá, también, cuando ocurran pérdidas que reduzcan el patrimonio neto a menos del 50% del capital suscrito.

ARTICULO 272. **REMISION**

En lo no previsto en este título se aplicarán, respecto de los socios gestores, las normas de la sociedad colectiva; y respecto de los comanditarios, las de las anónimas.

TITULO V

DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

ARTICULO 273. **RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS Y CAPITAL**

En la sociedad de responsabilidad limitada los socios limitan su responsabilidad al pago de las cuotas suscritas. El capital estará dividido en cuotas indivisibles de igual valor, que no pueden estar representadas en títulos negociables, transferibles en las condiciones previstas en la ley y en los estatutos.

ARTICULO 274. **DENOMINACION O RAZON SOCIAL**

La sociedad girará bajo una denominación o razón social, en ambos casos seguida de la palabra limitada o de su abreviatura Ltda., que de no aparecer en los estatutos o de no utilizarse en la celebración de actos sociales hará responsables solidariamente a los socios o a los administradores, que hayan incurrido en la omisión, por los perjuicios que se causen.

ARTICULO 275. **MINIMO DE SOCIOS CAPITALISTAS**

La sociedad de responsabilidad limitada se constituirá con un mínimo de dos socios capitalistas.

ARTICULO 276. **SUSCRIPCION Y PAGO DEL CAPITAL**

El capital social debe suscribirse íntegramente en el acto de constitución de la compañía, así como al solemnizarse cualquier aumento del mismo y pagarse por lo menos, la mitad del valor de cada cuota. La otra mitad deberá pagarse en un plazo máximo de un año.

El capital pagado se acreditará al momento de registrar la escritura de constitución o reforma en el Registro Mercantil, con el comprobante de depósito expedido por un establecimiento de crédito.

Los aportes en especie se pagarán en su totalidad en el acto de constitución, así como al solemnizarse cualquier aumento de capital.

ARTICULO 277. **TRANSFERENCIA DE CUOTAS**

Los socios tendrán derecho a ceder sus cuotas. Cualquier estipulación que impida este derecho, se tendrá por no escrita.

ARTICULO 278. **DERECHO DE PREFERENCIA Y PROCEDIMIENTO PARA LA TRANSFERENCIA**

El socio que pretenda transferir sus cuotas las ofrecerá a los demás socios por conducto del representante legal de la compañía quien les comunicará la oferta dentro de los 2 días siguientes.

Los socios dispondrán de un plazo de 15 días contados a partir de la comunicación para manifestar si tienen interés en adquirirlas.

La en comandita por acciones no podrá constituirse ni funcionar con menos de dos accionistas.

ARTICULO 274. **INTEGRACION DEL CAPITAL**

El capital de la sociedad en comandita por acciones estará representando en títulos valores nominativos de igual valor.

El aporte de industria de los socios gestores no formará parte del capital social. Tales socios podrán suscribir acciones de capital sin perder la calidad de colectivos.

ARTICULO 275. **SUSCRIPCION Y PAGO DEL CAPITAL**

Al constituirse la sociedad deberá suscribirse por lo menos el cincuenta por ciento de las acciones en que se divida el capital autorizado y pagarse siquiera la tercera parte del valor de cada acción suscrita. En las suscripciones posteriores se observará la misma regla. El plazo para el pago de instalamentos pendientes no podrá exceder de un año, contado a partir de la fecha de la suscripción.

ARTICULO 276. **PUBLICIDAD DE LOS MONTOS DE CAPITAL**

Al darse a conocer el capital autorizado se deberá indicar a la vez la cifra del capital suscrito y la del pagado.

ARTICULO 277. **REMISION**

La emisión, colocación, expedición de títulos y negociación de las acciones, se sujetarán a lo previsto para las sociedades anónimas.

ARTICULO 278. **INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES**

Las incompatibilidades y prohibiciones previstas para los administradores de las sociedades anónimas regirán para los socios colectivos en lo relativo a la enajenación o adquisición de acciones.

ARTICULO 279. **REGLAS DE LAS ASAMBLEAS Y REFORMAS**

En las asambleas se seguirán las reglas establecidas para las sociedades anónimas. Las reformas estatutarias deberán aprobarse, salvo estipulación en contrario, por unanimidad de los socios colectivos, y por mayoría de votos de las acciones de los comanditarios.

(*)

ARTICULO 280. **REMISION**

En lo no previsto en este título se aplicarán, respecto de los socios gestores, las normas de la sociedad colectiva; y respecto de los comanditarios, las de las anónimas.

TITULO V

DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

ARTICULO 281. **RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS Y CAPITAL**

En la sociedad de responsabilidad limitada los socios limitan su responsabilidad al pago de las cuotas suscritas. El capital estará dividido en cuotas indivisibles de igual valor, que no pueden estar representadas en títulos negociables, transferibles en las condiciones previstas en la ley y en los estatutos.

ARTICULO 282. **DENOMINACION O RAZON SOCIAL**

La sociedad girará bajo una denominación o razón social, en ambos casos seguida de la palabra limitada o de su abreviatura Ltda., que de no aparecer en los estatutos o de no utilizarse en la celebración de actos sociales hará responsables solidariamente a los socios o a los administradores, que hayan incurrido en la omisión, por los perjuicios que se causen.

ARTICULO 283. **MINIMO DE SOCIOS CAPITALISTAS**

La sociedad de responsabilidad limitada se constituirá con un mínimo de dos socios capitalistas.

ARTICULO 284. **SUSCRIPCION Y PAGO DEL CAPITAL**

El capital social debe suscribirse íntegramente en el acto de constitución de la compañía, así como al solemnizarse cualquier aumento del mismo y pagarse por lo menos, la mitad del valor de cada cuota. La otra mitad deberá pagarse en un plazo máximo de un año.

El capital pagado se acreditará al momento de registrar la escritura de constitución o reforma en el Registro Mercantil, con el comprobante de depósito expedido por un establecimiento de crédito.

Los aportes en especie se pagarán en su totalidad en el acto de constitución, así como al solemnizarse cualquier aumento de capital.

ARTICULO 285. **TRANSFERENCIA DE CUOTAS**

Los socios tendrán derecho a ceder sus cuotas. Cualquier estipulación que impida este derecho, se tendrá por no escrita.

ARTICULO 286. **DERECHO DE PREFERENCIA Y PROCEDIMIENTO PARA LA TRANSFERENCIA**

El socio que pretenda transferir sus cuotas las ofrecerá a los demás socios por conducto del representante legal de la compañía quien les comunicará la oferta dentro de los 2 días siguientes.

Los socios dispondrán de un plazo de 15 días contados a partir de la comunicación para manifestar si tienen interés en adquirirlas.

Transcurrido este lapso los socios que acepten la oferta tendrán derecho a tomarlas a prorrata de las cuotas que posean. El precio, plazo y demás condiciones de la cesión se expresarán en la oferta.

Si los socios interesados en adquirir las cuotas discreparen respecto del precio, del plazo o de las condiciones, se designarán uno o más peritos de común acuerdo.

En caso que no haya acuerdo en la designación de los peritos, estos serán designados por la cámara de comercio que corresponda al domicilio social.

El justiprecio, el plazo y las condiciones determinadas serán obligatorios para las partes. Sinembargo, éstas podrán convenir que las condiciones de la oferta sean definitivas, si fueren más favorables a los presuntos adquirentes que las fijadas por los peritos.

En los estatutos podrán establecerse otros procedimientos para fijar las condiciones de la transferencia.

Una vez hecha la oferta debe darse cumplimiento al procedimiento fijado en la ley o en los estatutos.

ARTICULO 279. **TRAMITE POSTERIOR AL RECHAZO DE LA OFERTA**

Si dentro del término previsto en el artículo anterior, ningún socio ejerce el derecho de preferencia, la sociedad dispone de un plazo de 15 días para adquirirlas ó para presentar un tercero interesado en la adquisición en las condiciones determinadas en la oferta inicial. Transcurrido este plazo sin que la sociedad ejercite su derecho, el socio quedará libre para transferir sus cuotas dentro de los tres meses siguientes, en la forma y modo que considere conveniente.

ARTICULO 280. **OPONIBILIDAD DE LA TRANSFERENCIA DE CUOTAS**

La transferencia de cuotas produce efectos para la sociedad desde el momento en que se le presente el documento de cesión y frente a terceros desde su inscripción en el registro mercantil.

ARTICULO 281. **TRANSFERENCIA DE CUOTAS Y OBLIGACION SOLIDARIA.**

El enajenante que no haya completado el pago de las cuotas, está obligado solidariamente con el adquirente por la parte insoluta de la obligación.

Cualquier pacto en contrario se tendrá por no escrito.

ARTICULO 282. **READQUISICION DE CUOTAS**

La sociedad podrá readquirir parte de sus cuotas solo con fondos tomados de las utilidades liquidas, procediendo inmediatamente a cancelarlas, adoptando cualquiera de las siguientes medidas:

1. Aumentar proporcionalmente el valor de las cuotas restantes mediante la correspondiente reforma estatutaria.

2. Disminuir el capital social hasta concurrencia del valor nominal de las cuotas canceladas.

ARTICULO 283. **CONTINUACION DE LA SOCIEDAD CON LOS HEREDEROS**

La sociedad continuará con uno o más de los herederos del socio difunto, salvo estipulación en contrario. No obstante, en los estatutos podrá disponerse que dentro del plazo allí señalado uno o más de los socios sobrevivientes tendrán derecho a adquirir las cuotas del fallecido, por el valor comercial a la fecha de la transferencia. Si no se llegare a un acuerdo respecto del precio y condiciones de pago, serán determinados por peritos designados por las partes de común acuerdo o en su defecto por la Cámara de Comercio del domicilio social.

Si fueren varios los socios que quisieren adquirir las cuotas, se distribuirán entre ellos a prorrata de las que posean en la sociedad.

ARTICULO 284. **CUOTAS PRIVILEGIADAS**

Podrá pactarse en los estatutos la creación de cuotas privilegiadas, las cuales podrán conferir a sus titulares:

1. Un derecho preferencial para el reembolso de las cuotas privilegiadas, en caso de liquidación de la sociedad.

2. Un derecho a que de las utilidades, se les destine en primer término, una porción determinada, acumulable o no. La acumulación no podrá extenderse a un período mayor de tres años, vencido el cual se pierde el derecho a percibir la suma acumulada, salvo estipulación en contrario.

3. Cualquier otra prerrogativa de carácter exclusivamente económico.

En ningún caso podrán otorgarse privilegios que consistan en voto múltiple, o que priven de sus derechos de modo permanente a los titulares de cuotas ordinarias.

ARTICULO 285. **USUFRUCTO DE CUOTAS**

En el caso de usufructo de cuotas sociales, la calidad de socio reside en el nudo propietario.

Salvo estipulación expresa en contrario, el usufructo conferirá al usufructuario los derechos inherentes a la calidad de socio excepto los de enajenar, adquirir preferencialmente o gravar las cuotas y el de su reembolso al tiempo de la liquidación.

Para el ejercicio de los derechos que se reserve el nudo propietario bastará el escrito o documento en que se hagan tales reservas.

ARTICULO 286. **PRENDA SOBRE CUOTAS**

La prenda no conferirá al acreedor los derechos inherentes a la calidad de socio sino en virtud de estipulación o pacto expreso.

Transcurrido este lapso los socios que acepten la oferta tendrán derecho a tomarlas a prorrata de las cuotas que posean. El precio, plazo y demás condiciones de la cesión se expresarán en la oferta.

Si los socios interesados en adquirir las cuotas discreparen respecto del precio, del plazo o de las demás condiciones, se designarán uno o más peritos de común acuerdo.

En caso que no haya acuerdo en la designación de los peritos, estos serán designados por la cámara de comercio que corresponda al domicilio social.

El justiprecio, el plazo y demás condiciones determinadas serán obligatorios para las partes. Sinembargo, éstas podrán convenir que las condiciones de la oferta sean definitivas, si fueren más favorables a los presuntos adquirentes que las fijadas por los peritos.

En los estatutos podrán establecerse otros procedimientos para fijar las condiciones de la transferencia.

Una vez hecha la oferta debe darse cumplimiento al procedimiento fijado en la ley o en los estatutos.

ARTICULO 287. **TRAMITE POSTERIOR AL RECHAZO DE LA OFERTA**

Si dentro del término previsto en el artículo anterior, ningún socio ejerce el derecho de preferencia, la sociedad dispone de un plazo de 15 días para adquirirlas ó para presentar un tercero interesado en la adquisición, en las condiciones determinadas en la oferta inicial. Transcurrido este plazo sin que la sociedad ejercite su derecho, el socio quedará libre para transferir sus cuotas dentro de los tres meses siguientes, en la forma y modo que considere conveniente.

ARTICULO 288. **OPONIBILIDAD DE LA TRANSFERENCIA DE CUOTAS**

La transferencia de cuotas produce efectos para la sociedad desde el momento en que se le presente el documento de cesión y frente a terceros desde su inscripción en el registro mercantil.

ARTICULO 289. **TRANSFERENCIA DE CUOTAS Y OBLIGACION SOLIDARIA**

El enajenante que no haya completado el pago de las cuotas, está obligado solidariamente con el adquirente por la parte insoluta de la obligación.

Cualquier pacto en contrario se tendrá por no escrito.

ARTICULO 290. **READQUISICION DE CUOTAS**

La sociedad podrá readquirir parte de sus cuotas solo con fondos tomados de las utilidades líquidas, procediendo inmediatamente a cancelarlas, adoptando cualquiera de las siguientes medidas:

1. Aumentar proporcionalmente el valor de las cuotas restantes mediante la correspondiente reforma estatutaria.

2. Disminuir el capital social hasta concurrencia del valor nominal de las cuotas canceladas.

ARTICULO 291. **CONTINUACION DE LA SOCIEDAD CON LOS HEREDEROS**

La sociedad continuará con uno o más de los herederos del socio difunto, salvo estipulación en contrario. No obstante, en los estatutos podrá disponerse que dentro del plazo allí señalado uno o más de los socios sobrevivientes tendrán derecho a adquirir las cuotas del fallecido, por el valor comercial a la fecha de la transferencia. Si no se llegare a un acuerdo respecto del precio y condiciones de pago, serán determinados por peritos designados por las partes de común acuerdo o en su defecto por la Cámara de Comercio del domicilio social.

Si fueren varios los socios que quisieren adquirir las cuotas, se distribuirán entre ellos a prorrata de las que posean en la sociedad.

ARTICULO 292. **CUOTAS PRIVILEGIADAS**

Podrá pactarse en los estatutos la creación de cuotas privilegiadas, las cuales podrán conferir a sus titulares:

1. Un derecho preferencial para el reembolso de las mismas, en caso de liquidación de la sociedad.

2. Un derecho a que de las utilidades, se les destine en primer término, una porción determinada, acumulable o no. La acumulación no podrá extenderse a un período mayor de tres años, vencido el cual se pierde el derecho a percibir la suma acumulada, salvo estipulación en contrario.

3. Cualquier otra prerrogativa de carácter exclusivamente económico.

En ningún caso podrán otorgarse privilegios que consistan en voto múltiple, o que priven de sus derechos de modo permanente a los titulares de cuotas ordinarias.

ARTICULO 293. **USUFRUCTO DE CUOTAS**

En el caso de usufructo de cuotas sociales, la calidad de socio reside en el nudo propietario.

Salvo estipulación expresa en contrario, el usufructo conferirá al usufructuario los derechos inherentes a la calidad de socio, excepto los de enajenar, adquirir preferencialmente o gravar las cuotas y el de su reembolso al tiempo de la liquidación.

Para el ejercicio de los derechos que se reserve el nudo propietario, bastará el escrito o documento en que se hagan tales reservas.

ARTICULO 294. **PRENDA SOBRE CUOTAS**

La prenda no conferirá al acreedor los derechos inherentes a la calidad de socio, sino en virtud de estipulación o pacto expreso.

ARTICULO 287. **ANTICRESIS SOBRE CUOTAS**

Salvo estipulación en contrario, la anticresis sobre cuotas sólo conferirá al acreedor el derecho de percibir utilidades.

ARTICULO 288. **INSCRIPCION DE GRAVAMENES**

La prenda, el usufructo y la anticresis de cuotas deberán inscribirse en el registro mercantil.

ARTICULO 289. **EMBARGO Y ENAJENACION FORZOSA DE CUOTAS**

Las cuotas podrán ser objeto de embargo y enajenación forzosa, pero cuando exista el derecho de preferencia, los socios o la sociedad podrán adquirirlas en la forma prevista en esta ley.

ARTICULO 290. **AUMENTO DE CAPITAL Y DERECHO DE PREFERENCIA**

Salvo estipulación en contrario, en todo aumento de capital cada socio tendrá derecho a adquirir una parte proporcional al número de cuotas que posea. El capital no suscrito por los socios, podrá ser ofrecido a personas extrañas a la sociedad, cuya admisión requerirá de la aprobación de la junta de socios. El aumento de capital implicará una reforma estatutaria.

ARTICULO 291. **LIBRO DE REGISTRO DE SOCIOS**

La sociedad llevará un libro de registro de socios, registrado en la cámara de comercio, en el que se anotarán el nombre, nacionalidad, domicilio, documento de identificación y número de cuotas que cada uno posea, así como los embargos, gravámenes y transferencias que hubiere efectuado, aún por vía de remate.

ARTICULO 292. **JUNTA DE SOCIOS**

En la junta de socios cada uno tendrá tantos votos cuantas cuotas posea en la compañía. Las decisiones de la junta de socios se tomarán por un número plural de socios que represente la mayoría absoluta de las cuotas en que se halle dividido el capital de la compañía.

En los estatutos podrá estipularse que en lugar de la absoluta se requerirá una mayoría superior.

ARTICULO 293. **ADMINISTRACION Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD**

La Administración y representación legal de la sociedad corresponderá a una o varias personas, socios o no, designados por la junta de socios. Si no se hace designación de representante legal, la administración corresponderá a todos los socios.

ARTICULO 294. **DERECHO DE INSPECCION DE LOS SOCIOS**

Los socios tendrán derecho a examinar en cualquier tiempo, por si o por medio de un representante, la contabilidad de la sociedad, los libros de registro de socios y de actas y en general todos los documentos de la compañía.

ARTICULO 295. **CAUSALES ESPECIALES DE DISOLUCION**

Además de las causales generales de disolución, la sociedad de responsabilidad limitada se disolverá cuando ocurran pérdidas que reduzcan el capital por debajo del cincuenta por ciento.

ARTICULO 296. **REMISION A LA SOCIEDAD ANONIMA**

En lo no previsto en este título, en los estatutos o en las disposiciones generales, las sociedades de responsabilidad limitada se regirán por las disposiciones sobre sociedades anónimas.

TITULO VI

DE LA SOCIEDAD ANONIMA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 297. **FORMACION DE LA SOCIEDAD ANONIMA**

La sociedad anónima se formará por la reunión de un fondo social suministrado por accionistas que limitan su responsabilidad al pago de las acciones suscritas; será administrada por gestores temporales y revocables y tendrá una denominación seguida de las palabras "sociedad anónima" o de las letras "S.A", que de no aparecer en los estatutos o de no utilizarse en la celebración de actos sociales hará responsables solidariamente a los administradores que hayan incurrido en la omisión, por los perjuicios que se causen.

ARTICULO 298. **MINIMO DE SOCIOS CAPITALISTAS**

La sociedad anónima se constituirá con un mínimo de dos socios capitalistas.

ARTICULO 299. **DIVISION DEL CAPITAL SOCIAL**

El capital de la sociedad anónima se dividirá en acciones de igual valor representadas en títulos valores libremente negociables.

ARTICULO 300. **SUSCRIPCION Y PAGO DEL CAPITAL**

Al constituirse la sociedad, deberá suscribirse no menos del cincuenta por ciento del capital autorizado y pagarse no menos de la tercera parte del valor de cada acción de capital que se suscriba. En las suscripciones posteriores, se observará la misma regla.

Al darse a conocer el capital autorizado se deberá indicar, a la vez, la cifra del capital suscrito y la del pagado.

ARTICULO 295. **ANTICRESIS SOBRE CUOTAS**

Salvo estipulación en contrario, la anticresis sobre cuotas sólo conferirá al acreedor el derecho de percibir utilidades.

ARTICULO 296. **INSCRIPCION DE GRAVAMENES**

La prenda, el usufructo y la anticresis de cuotas deberán inscribirse en el registro mercantil.

ARTICULO 297. **EMBARGO Y ENAJENACION FORZOSA DE CUOTAS**

Las cuotas podrán ser objeto de embargo y enajenación forzosa, pero cuando exista el derecho de preferencia, los socios o la sociedad podrán adquirirlas en la forma prevista en esta ley.

ARTICULO 298. **AUMENTO DE CAPITAL Y DERECHO DE PREFERENCIA**

Salvo estipulación en contrario, en todo aumento de capital cada socio tendrá derecho a adquirir una parte proporcional al número de cuotas que posea. El capital no suscrito por los socios, podrá ser ofrecido a personas extrañas a la sociedad, cuya admisión requerirá de la aprobación de la junta de socios. El aumento de capital implicará una reforma estatutaria.

ARTICULO 299. **JUNTA DE SOCIOS**

En la junta de socios cada uno tendrá tantos votos cuantas cuotas posea en la compañía. Las decisiones de la junta de socios se tomarán por un número plural de socios que represente la mayoría absoluta de las cuotas en que se halle dividido el capital de la compañía.

En los estatutos podrá estipularse que en lugar de la absoluta se requerirá una mayoría superior.

ARTICULO 300. **ADMINISTRACION Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD**

La Administración y representación legal de la sociedad corresponderá a una o varias personas, socios o no, designados por la junta de socios. Si no se hace designación de representante legal, la administración corresponderá a todos los socios.

ARTICULO 301. **DERECHO DE INSPECCION DE LOS SOCIOS**

Los socios tendrán derecho a examinar en cualquier tiempo, por si o por medio de un representante, la contabilidad de la sociedad, los libros de actas y en general todos los documentos de la compañía.

ARTICULO 302. **REMISION A LA SOCIEDAD ANONIMA**

En lo no previsto en este título, en los estatutos o en las disposiciones generales, las sociedades de responsabilidad limitada se regirán por las disposiciones sobre sociedades anónimas.

TITULO VI

DE LA SOCIEDAD ANONIMA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 303. **FORMACION DE LA SOCIEDAD ANONIMA**

La sociedad anónima se formará por la reunión de un fondo social suministrado por accionistas que limitan su responsabilidad al pago de las acciones suscritas (*) y tendrá una denominación seguida de las palabras "sociedad anónima" o de las letras "S.A.", que de no aparecer en los estatutos o de no utilizarse en la celebración de actos sociales, hará responsables solidariamente a los administradores que hayan incurrido en la omisión, por los perjuicios que se causen.

ARTICULO 304. **MINIMO DE SOCIOS CAPITALISTAS**

La sociedad anónima se constituirá con un mínimo de dos socios capitalistas.

ARTICULO 305. **DIVISION DEL CAPITAL SOCIAL**

El capital de la sociedad anónima se dividirá en acciones de igual valor, representadas en títulos valores libremente negociables.

ARTICULO 306. **SUSCRIPCION Y PAGO DEL CAPITAL**

Al constituirse la sociedad, deberá suscribirse no menos del cincuenta por ciento del capital autorizado y pagarse no menos de la tercera parte del valor de cada acción de capital que se suscriba. En las suscripciones posteriores, se observará la misma regla.

Al darse a conocer el capital autorizado se deberá indicar, a la vez, la cifra del capital suscrito y la del pagado.

PARAGRAFO

Para los efectos del presente articulo, las sociedades por acciones deberán inscribir en el registro mercantil los aumentos del capital suscrito, dentro del mes siguiente al vencimiento de la oferta para suscribir. Así mismo deberá registrarse el monto del capital pagado, dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo para el pago de las acciones suscritas o al término de la oferta de suscripción, según se trate.

Para tal fin se inscribirá en el registro mercantil una certificación suscrita por el revisor fiscal.

ARTICULO 301. **CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD**

La sociedad anónima podrá constituirse por acto único o por suscripción sucesiva, sin perjuicio de las normas que regulen lo referente a la oferta pública.

ARTICULO 302. **PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTITUCION POR SUSCRIPCION SUCESIVA**

En la constitución por suscripción sucesiva los promotores elaborarán por escrito el programa de fundación junto con el folleto informativo que se vaya a utilizar para la promoción de las acciones objeto de la oferta.

El programa de fundación será suscrito por todos los promotores.

El folleto informativo deberá ser suscrito, además, por los representantes de las entidades que se encarguen de la colocación de la emisión o del manejo de los recursos provenientes de la suscripción.

El programa de fundación y folleto informativo se inscribirán en el Registro Mercantil.

ARTICULO 303. **CONTENIDO DEL PROGRAMA DE FUNDACION**

El programa de fundación contendrá, por lo menos, las siguientes estipulaciones:

1. El nombre, nacionalidad, identificación y domicilio de todos los promotores.

2. El proyecto de los estatutos.

3. El número, naturaleza y valor nominal de las acciones.

4. El número de emisiones, el plazo, prórrogas y condiciones para la suscripción de acciones y el nombre de la entidad donde los suscriptores deben pagar la suma de dinero que están obligados a entregar para suscribirlas.

5. Cuando se proyecten aportes en especie, deberán individualizarse señalando su naturaleza, valor, el momento en que deban efectuarse y el nombre de los aportantes. En todo caso, se indicará que el valor definitivo de las aportaciones en especie, se determinará de conformidad con lo previsto en esta ley.

6. El plazo de la suscripción y si fuere el caso, la posibilidad para los promotores de ampliarlo.

7. La forma de hacer la convocatoria para la asamblea general constitutiva y las reglas conforme a las cuales deba celebrarse.

8. La participación concedida a los promotores, si fuere el caso.

9. El registro mercantil en que se inscribirá el programa de fundación y el folleto informativo.

10. La forma como deberán manejarse los rendimientos provenientes del capital aportado y los gastos en que incurran los promotores.

ARTICULO 304. **CONTENIDO DEL CONTRATO DE SUSCRIPCION**

El contrato de suscripción constará por escrito y contendrá las siguientes especificaciones:

1. El nombre, nacionalidad, domicilio e identificación del suscriptor.

2. El nombre y domicilio de la futura sociedad.

3. El número, naturaleza y valor nominal de las acciones que suscribe.

4. La forma y condiciones en que el suscriptor se obliga a pagar.

5. Cuando las acciones hayan de pagarse con aportes en especie, la determinación de éstos.

6. La declaración expresa de que el suscriptor conoce y acepta el programa de fundación.

7. La fecha de suscripción y firma del suscriptor.

Los promotores conservarán el original del contrato de suscripción y entregarán el duplicado al suscriptor.

ARTICULO 305. **FORMA Y EPOCA DE PAGO DEL VALOR SUSCRITO**

Los suscriptores depositarán en la entidad designada en el programa de fundación, las sumas de dinero que se hubieren obligado a desembolsar. En caso que el pago sea por instalamentos, se cubrirá por lo menos la tercera parte del valor de cada acción suscrita; el plazo para el pago total de las cuotas pendientes no excederá de un año contado desde la fecha de suscripción.

ARTICULO 306. **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES**

Si los suscriptores incumplieren las obligaciones a que alude el artículo anterior, los promotores podrán exigir judicialmente el cumplimiento o imputar las sumas recibidas a la liberación del número de acciones que correspondan a las cuotas pagadas.

PARAGRAFO

(ARTICULO 1o. DEL DECRETO 1154 DE 1984)

Para los efectos del presente artículo, las sociedades por acciones deberán inscribir en el registro mercantil los aumentos del capital suscrito, dentro del mes siguiente al vencimiento de la oferta para suscribir. Así mismo, deberá registrarse el monto del capital pagado, dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo para el pago de las acciones suscritas o al término de la oferta de suscripción, según se trate.

Para tal fin, se inscribirá en el registro mercantil una certificación suscrita por el revisor fiscal.

ARTICULO 307. **CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD**

La sociedad anónima podrá constituirse por acto único o por suscripción sucesiva, sin perjuicio de las normas que regulen lo referente a la oferta pública.

ARTICULO 308. **PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTITUCION POR SUSCRIPCION SUCESIVA**

En la constitución por suscripción sucesiva, los promotores elaborarán por escrito el programa de fundación junto con el folleto informativo que se vaya a utilizar para la promoción de las acciones objeto de la oferta.

El programa de fundación será suscrito por todos los promotores.

El folleto informativo deberá ser suscrito además, por los representantes de las entidades que se encarguen de la colocación de la emisión o del manejo de los recursos provenientes de la suscripción.

El programa de fundación y el folleto informativo se inscribirán en el Registro Mercantil.

ARTICULO 309. **CONTENIDO DEL PROGRAMA DE FUNDACION**

El programa de fundación contendrá, por lo menos, las siguientes estipulaciones:

1. El nombre, nacionalidad, identificación y domicilio de todos los promotores.

2. El proyecto de los estatutos.

3. El número, naturaleza y valor nominal de las acciones.

4. El número de emisiones, el plazo, prórrogas y condiciones para la suscripción de acciones y el nombre de la entidad donde los suscriptores deben pagar la suma de dinero que están obligados a entregar para suscribirlas.

5. Cuando se proyecten aportes en especie, deberán individualizarse señalando su naturaleza, valor, el momento en que deban efectuarse y el nombre de los aportantes. En todo caso, se indicará que el valor definitivo de las aportaciones en especie, se determinará de conformidad con lo previsto en esta ley.

6. El plazo de la suscripción y si fuere el caso, la posibilidad para los promotores de ampliarlo.

7. La forma de hacer la convocatoria para la asamblea general constitutiva y las reglas conforme a las cuales deba celebrarse.

8. La participación concedida a los promotores, si fuere el caso.

9. El registro mercantil en que se inscribirá el programa de fundación y el folleto informativo.

10. La forma como deberán manejarse los rendimientos provenientes del capital aportado y los gastos en que incurran los promotores.

ARTICULO 310. **CONTENIDO DEL CONTRATO DE SUSCRIPCION**

El contrato de suscripción constará por escrito y contendrá las siguientes especificaciones:

1. El nombre, nacionalidad, domicilio e identificación del suscriptor.

2. El nombre y domicilio de la futura sociedad.

3. El número, naturaleza y valor nominal de las acciones que suscribe.

4. La forma y condiciones en que el suscriptor se obliga a pagar.

5. Cuando las acciones hayan de pagarse con aportes en especie, la determinación de éstos.

6. La declaración expresa de que el suscriptor conoce y acepta el programa de fundación.

7. La fecha de suscripción y firma del suscriptor.

Los promotores conservarán el original del contrato de suscripción y entregarán el duplicado al suscriptor.

ARTICULO 311. **FORMA Y EPOCA DE PAGO DEL VALOR SUSCRITO**

Los suscriptores depositarán en la entidad designada en el programa de fundación, las sumas de dinero que se hubieren obligado a desembolsar. En caso que el pago sea por instalamentos, se cubrirá por lo menos la tercera parte del valor de cada acción suscrita; el plazo para el pago total de las cuotas pendientes no excederá de un año contado desde la fecha de suscripción.

ARTICULO 312. **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES**

Si los suscriptores incumplieren las obligaciones a que alude el artículo anterior, los promotores podrán exigir judicialmente el cumplimiento o imputar las sumas recibidas a la liberación del número de acciones que correspondan a las cuotas pagadas.

ARTICULO 307. **RESOLUCION DE CONTRATOS**

Si no se ha previsto en el programa de fundación la posibilidad de constituir la sociedad con un monto inferior al anunciado y la suscripción no se cubre en su totalidad dentro del plazo previsto, los contratos de suscripción, se resolverán de pleno derecho y la entidad respectiva, reintegrará la totalidad depositada a cada suscriptor, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará cuando por cualquier motivo no se constituya la sociedad, sin perjuicio de la responsabilidad a que haya lugar. En tal caso, el plazo para reintegrar lo depositado se contará desde cuando se informe por los promotores o el representante legal designado, a la entidad respectiva, el fracaso de la suscripción.

ARTICULO 308. **PROHIBICION DE DISPONER DE LOS APORTES**

No podrá disponerse de los aportes hasta que la sociedad quede inscrita en el registro mercantil, salvo para atender los gastos necesarios para la constitución e inscripción.

ARTICULO 309. **CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE**

Cumplido el proceso de suscripción, los promotores, dentro de los 15 días siguientes, convocarán a la Asamblea General Constituyente en la forma y plazo previstos en el programa de fundación.

ARTICULO 310. **REUNION DE SEGUNDA CONVOCATORIA**

Si se convoca la asamblea y ésta no se lleva a cabo por falta de qúorum se citará a una nueva reunión que deberá efectuarse no antes de los 10 días ni después de los 30, contados desde la fecha fijada para la primera reunión. Si la segunda reunión tampoco se celebra por falta de qúorum, se dará por terminado el proceso de constitución y se aplicará lo dispuesto para el caso del fracaso de la suscripción.

ARTICULO 311. **DECISIONES**

Cada suscriptor tendrá tantos votos como acciones haya suscrito.

Las decisiones se tomarán por un número plural de suscriptores que represente, por lo menos, la mayoría absoluta de las acciones suscritas.

En caso de que existan aportes en especie, los interesados no podrán votar en los acuerdos que deban aprobarlos. En este caso la mayoría se formará con los votos de las acciones restantes.

ARTICULO 312. **TEMARIO DE LA REUNION**

La Asamblea General Constituyente decidirá sobre los siguientes temas:

1. Aprobación de la gestión realizada por los promotores.

2. Aprobación de los estatutos.

3. Examinar y en su caso aprobar el avalúo de los aportes en especie, si los hubiere.

4. Designación de representante legal, junta directiva y revisor fiscal.

Los promotores que también fueren suscriptores no podrán votar el punto primero.

PARAGRAFO.

Si en la asamblea general constitutiva se modifican las actividades principales previstas en el objeto social, los suscriptores ausentes o disidentes podrán retirarse dentro de los 15 días siguientes a la celebración de la asamblea, comunicando dicha decisión por escrito al representante legal designado por la asamblea constitutiva. En este evento, el suscriptor podrá pedir la restitución de los aportes con los frutos que hubieren producido, si a ello hubiere lugar.

ARTICULO 313. **FORMALIZACION DE LA CONSTITUCION Y RESPONSABILIDAD DE LOS PROMOTORES**

Si dentro de los 6 meses siguientes a la celebración de la asamblea, la escritura de constitución no ha sido inscrita, los suscriptores podrán exigir la restitución de los aportes junto con los frutos que hubieren producido, sin perjuicio de la responsabilidad prevista en los artículos siguientes.

En todo caso, los promotores responderán solidaria e ilimitadamente por las obligaciones contraídas para la constitución de la sociedad hasta la celebración de la Asamblea General Constituyente.

ARTICULO 314. **INSCRIPCION EN EL REGISTRO MERCANTIL Y EFECTOS**

Hecha la inscripción en el registro mercantil, la sociedad asumirá las obligaciones contraídas legítimamente por los promotores y restituirá los gastos realizados por éstos, siempre y cuando su gestión haya sido aprobada por la Asamblea General Constituyente.

Igualmente asumirá las obligaciones contraídas por el representante legal en cumplimiento de sus deberes.

En ningún caso los suscriptores serán responsables por las obligaciones mencionadas en este artículo.

CAPITULO II

ACCIONES

SECCION I

EMISION

ARTICULO 315. **CARACTERISTICAS DE LA ACCION**

Las acciones serán nominativas e indivisibles.

ARTICULO 316. **ACCIONES DE GOCE O INDUSTRIA**

Podrán crearse acciones de goce o industria para compensar las aportaciones de servicios, trabajo, conocimientos tecnológicos, secretos industriales o comerciales,

ARTICULO 313. **RESOLUCION DE CONTRATOS**

Si no se ha previsto en el programa de fundación la posibilidad de constituir la sociedad con un monto inferior al anunciado y la suscripción no se cubre en su totalidad dentro del plazo previsto, los contratos de suscripción, se resolverán de pleno derecho y la entidad respectiva, reintegrará la totalidad depositada a cada suscriptor, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará cuando por cualquier motivo no se constituya la sociedad, sin perjuicio de la responsabilidad a que haya lugar. En tal caso, el plazo para reintegrar lo depositado se contará desde cuando se informe por los promotores o el representante legal designado, a la entidad respectiva, el fracaso de la suscripción.

ARTICULO 314. **PROHIBICION DE DISPONER DE LOS APORTES**

No podrá disponerse de los aportes hasta que la sociedad quede inscrita en el registro mercantil, salvo para atender los gastos necesarios para la constitución e inscripción.

ARTICULO 315. **CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE**

Cumplido el proceso de suscripción, los promotores, dentro de los 15 días siguientes, convocarán a la Asamblea General Constituyente en la forma y plazo previstos en el programa de fundación.

ARTICULO 316. **REUNION DE SEGUNDA CONVOCATORIA**

Si se convoca la asamblea y ésta no se lleva a cabo por falta de qúorum, se citará a una nueva reunión que deberá efectuarse no antes de los 10 días ni después de los 30, contados desde la fecha fijada para la primera reunión. Si la segunda reunión tampoco se celebra por falta de qúorum, se dará por terminado el proceso de constitución y se aplicará lo dispuesto para el caso del fracaso de la suscripción.

ARTICULO 317. **DECISIONES**

Cada suscriptor tendrá tantos votos como acciones haya suscrito.

Las decisiones se tomarán por un número plural de suscriptores que represente, por lo menos, la mayoría absoluta de las acciones suscritas.

En caso de que existan aportes en especie, los interesados no podrán votar los acuerdos que deban aprobarlos. En este caso, la mayoría se formará con los votos de las acciones restantes.

ARTICULO 318. **TEMARIO DE LA REUNION**

La Asamblea General Constituyente decidirá sobre los siguientes temas:

1. Aprobación de la gestión realizada por los promotores.

2. Aprobación de los estatutos.

3. Examinar y en su caso aprobar el avalúo de los aportes en especie, si los hubiere.

4. Designación de representante legal, junta directiva y revisor fiscal.

Los promotores que también fueren suscriptores no podrán votar el punto primero.

PARAGRAFO.

Si en la asamblea general constitutiva se modifican las actividades principales previstas en el objeto social, los suscriptores ausentes o disidentes podrán retirarse dentro de los 15 días siguientes a la celebración de la asamblea, comunicando dicha decisión por escrito al representante legal designado por la asamblea constitutiva. En este evento, el suscriptor podrá pedir la restitución de los aportes con los frutos que hubieren producido, si a ello hubiere lugar.

ARTICULO 319. **FORMALIZACIONDE LA CONSTITUCION Y RESPONSABILIDAD DE LOS PROMOTORES**

Si dentro de los 6 meses siguientes a la celebración de la asamblea, la escritura de constitución no ha sido inscrita, los suscriptores podrán exigir la restitución de los aportes junto con los frutos que hubieren producido, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el representante legal.

En todo caso, los promotores responderán solidaria e ilimitadamente por las obligaciones contraídas para la constitución de la sociedad, hasta la celebración de la Asamblea General Constituyente.

ARTICULO 320. **INSCRIPCION EN EL REGISTRO MERCANTIL Y EFECTOS**

Hecha la inscripción en el registro mercantil, la sociedad asumirá las obligaciones contraídas legítimamente por los promotores y restituirá los gastos realizados por éstos, siempre y cuando su gestión haya sido aprobada por la Asamblea General Constituyente.

Igualmente, asumirá las obligaciones contraídas por el representante legal en cumplimiento de sus deberes.

En ningún caso los suscriptores serán responsables por las obligaciones mencionadas en este artículo.

CAPITULO II

ACCIONES

SECCION I

EMISION

ARTICULO 321. **CARACTERISTICAS DE LA ACCION**

Las acciones serán nominativas e indivisibles.

ARTICULO 322. **ACCIONES DE GOCE O INDUSTRIA**

Podrán crearse acciones de goce o industria para compensar las aportaciones de servicios, trabajo, conocimientos tecnológicos, secretos industriales o comerciales,

asistencia técnica y, en general, toda obligación de hacer a cargo del aportante. Los títulos de estas acciones permanecerán depositados en la caja social para ser entregados al aportante, en la medida en que cumpla su obligación y mientras tanto, no serán negociables.

Los titulares de las acciones de goce o de industria tendrán los siguientes derechos:

1. Asistir con voz a las reuniones de la asamblea.

2. Participar en las utilidades que se decreten, y

3. Al liquidarse la sociedad, participar de las reservas acumuladas y valorizaciones producidas durante el tiempo en que fué accionista, en la forma y condiciones estipuladas.

ARTICULO 317. **ACCIONES ORDINARIAS Y PRIVILEGIADAS**

Las acciones podrán ser ordinarias o privilegiadas. Las primeras conferirán a sus titulares los derechos esenciales consagrados en esta ley; las segundas, además, podrán otorgar al accionista los siguientes privilegios:

1. Un derecho preferencial para su reembolso en caso de liquidación, hasta concurrencia de su valor nominal.

2. Un derecho a que de las utilidades se les destine, en primer término, una cuota determinada, acumulable o no. La acumulación no podrá extenderse a un periódo mayor de tres años, vencido el cual se perderá el derecho a recibir la suma acumulada, salvo disposición en contrario de la asamblea general de accionistas.

3. Cualquiera otra prerrogativa de carácter exclusivamente económico.

En ningún caso podrán otorgarse privilegios que consistan en voto múltiple, o que priven de sus derechos de modo permanente a los propietarios de acciones ordinarias.

ARTICULO 318. **REQUISITOS PARA LA EMISION DE ACCIONES PRIVILEGIADAS**

Para emitir acciones privilegiadas posteriormente al acto de constitución de la sociedad, será necesario que los privilegios respectivos sean aprobados en la asamblea general con el voto favorable de un número plural de accionistas, que represente por lo menos la mayoría absoluta de las acciones suscritas.

Cuando en los estatutos se haya pactado el derecho de suscripción preferente, en el reglamento de colocación de acciones privilegiadas se regulará este derecho a favor de todos los accionistas, con el fin de que puedan suscribirlas en proporción al número de acciones que cada uno posea el día de la oferta. Dicho reglamento será aprobado por la asamblea con la mayoría exigida en este artículo.

La disminución o supresión de los privilegios concedidos a unas acciones deberá adoptarse con el voto favorable de accionistas que representen la mayoría absoluta de las acciones suscritas, siempre que esta mayoría incluya en la misma proporción el voto de tenedores de tales acciones.

ARTICULO 319. **REVOCACION DE LA EMISION**

Toda emisión de acciones podrá revocarse o modificarse por la asamblea general, antes de que sean ofrecidas y con sujeción a las exigencias prescritas en la ley o en los estatutos para su emisión.

ARTICULO 320. **ACCIONES CON DIVIDENDO PREFERENCIAL Y SIN DERECHO A VOTO**

Las sociedades por acciones podrán emitir acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, las cuales tendrán el mismo valor nominal de las acciones ordinarias y no podrán representar más del cincuenta por ciento de capital suscrito.

La emisión se hará cuando así lo decida la asamblea general de accionistas con el voto favorable de un número plural de personas que represente por lo menos la mayoría absoluta de las acciones suscritas.

En la convocatoria deberá indicarse como punto de discusión la propuesta de emisión de tales acciones.

Cuando en la reunión no esté representado el 100% de las acciones suscritas, la omisión del requisito previsto en el inciso anterior hará ineficaz toda decisión relacionada con la emisión de tales acciones.

PARAGRAFO

Si al momento de aprobar la emisión de las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, parte del capital social está representado en acciones privilegiadas, de goce o de industria, se requerirá que dicha emisión sea aprobada por el setenta por ciento de los tenedores de acciones privilegiadas, de goce o de industria. En caso de no obtenerse dicha mayoría los tenedores de las mencionadas acciones concurrirán con los titulares de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, en el ejercicio de la respectiva preferencia.

ARTICULO 321. **REQUISITOS DEL REGLAMENTO DE SUSCRIPCION**

El reglamento de suscripción de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, contendrá, por lo menos:

1. El número de acciones a ofrecer.

2. El plazo de la oferta, que no será superior a tres (3) meses. Si se ha pactado derecho de preferencia en la suscripción, el término de la oferta no será inferior a quince días.

3. El valor nominal de las acciones , el precio de suscripción y el plazo para su pago, que no podrá exceder de un año. El precio por hacer determinable.

asistencia técnica y, en general, toda obligación de hacer a cargo del aportante. Los títulos de estas acciones permanecerán depositados en la caja social para ser entregados al aportante, en la medida en que cumpla su obligación y, mientras tanto, no serán negociables.

Los titulares de las acciones de goce o de industria tendrán los siguientes derechos:

1. Asistir con voz a las reuniones de la asamblea.

2. Participar en las utilidades que se decreten, y

3. Al liquidarse la sociedad, participar de las reservas acumuladas y valorizaciones producidas durante el tiempo en que fué accionista, en la forma y condiciones estipuladas.

ARTICULO 323. **ACCIONES ORDINARIAS Y PRIVILEGIADAS**

Las acciones podrán ser ordinarias o privilegiadas. Las primeras conferirán a sus titulares los derechos esenciales consagrados en esta ley; las segundas, además, podrán otorgar al accionista los siguientes privilegios:

1. Un derecho preferencial para su reembolso en caso de liquidación, hasta concurrencia de su valor nominal.

2. Un derecho a que de las utilidades se les destine, en primer término, una cuota determinada, acumulable o no. La acumulación no podrá extenderse a un período mayor de tres años, vencido el cual se perderá el derecho a recibir la suma acumulada, salvo disposición en contrario de la asamblea general de accionistas.

3. Cualquiera otra prerrogativa de carácter exclusivamente económico.

En ningún caso podrán otorgarse privilegios que consistan en voto múltiple, o que priven de sus derechos de modo permanente a los propietarios de acciones ordinarias.

PARAGRAFO

La creación de acciones privilegiadas implica una reforma estatutaria.

ARTICULO 324. **REQUISITOS PARA LA EMISION DE ACCIONES PRIVILEGIADAS**

Para emitir acciones privilegiadas posteriormente al acto de constitución de la sociedad, será necesario que los privilegios respectivos sean aprobados en la asamblea general con el voto favorable de un número plural de accionistas, que represente por lo menos la mayoría absoluta de las acciones suscritas. Dicha decisión implicará una reforma estatutaria.

Cuando en los estatutos se haya pactado el derecho de suscripción preferente, en el reglamento de colocación de acciones privilegiadas se regulará este derecho a favor de todos los accionistas, con el fin de que puedan suscribirlas en proporción al número de acciones que cada uno posea en la fecha del aviso de oferta. El reglamento será aprobado por la asamblea con la mayoría exigida en este artículo.

La disminución o supresión de los privilegios concedidos a unas acciones deberá adoptarse con el voto favorable de accionistas que representen la mayoría absoluta de las acciones suscritas, siempre que esta mayoría incluya en la misma proporción el voto de tenedores de tales acciones.

ARTICULO 325. **REVOCACION DE LA EMISION**

Toda emisión de acciones podrá revocarse o modificarse por la asamblea general, antes de que sean ofrecidas y con sujeción a las exigencias prescritas en la ley o en los estatutos para su emisión.

ARTICULO 326. **ACCIONES CON DIVIDENDO PREFERENCIAL Y SIN DERECHO A VOTO**

Las sociedades por acciones podrán emitir acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, las cuales tendrán el mismo valor nominal de las acciones ordinarias y no podrán representar más del cincuenta por ciento de capital suscrito.

La emisión se hará cuando así lo decida la asamblea general de accionistas con el voto favorable de un número plural de personas que represente por lo menos la mayoría absoluta de las acciones suscritas.

En la convocatoria deberá indicarse como punto de discusión la propuesta de emisión de tales acciones.

Cuando en la reunión no esté representado el 100% de las acciones suscritas, la omisión del requisito previsto en el inciso anterior hará ineficaz toda decisión relacionada con la emisión de tales acciones.

PARAGRAFO

Si al momento de aprobar la emisión de las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, parte del capital social está representado en acciones privilegiadas, de goce o de industria, se requerirá que dicha emisión sea aprobada por el setenta por ciento de los tenedores de acciones privilegiadas, de goce o de industria. En caso de no obtenerse dicha mayoría, los tenedores de las mencionadas acciones concurrirán con los titulares de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, en el ejercicio de la respectiva preferencia.

ARTICULO 327. **REQUISITOS DEL REGLAMENTO DE SUSCRIPCION**

El reglamento de suscripción de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, contendrá, por lo menos:

1. El número de acciones a ofrecer.

2. El plazo de la oferta, que no será superior a tres (3) meses. Si se ha pactado derecho de preferencia en la suscripción, el término de la oferta no será inferior a quince días.

3. El valor nominal de las acciones , el precio de suscripción y el plazo para su pago, que no podrá exceder de un año. El precio podrá ser determinado o determinable.

4. El dividendo mínimo fijo a que tendrán derecho sus titulares y la indicación expresa de si el mismo será o no acumulativo y en caso afirmativo, los períodos hasta los cuales podrá acumularse, con la indicación de si esta causará el reconocimiento de intereses a cargo de la sociedad.

5. La mención de si habrá lugar o no al reajuste del dividendo mínimo y el procedimiento para determinar el valor de la acción con base en el cual deba aplicarse dicho reajuste.

6. El medio escrito a través del cual deban surtirse todas las comunicaciones a los titulares de estas acciones por parte de la sociedad.

PARAGRAFO

Corresponderá a la asamblea general de accionistas la aprobación del reglamento, para lo cual se requerirá la misma mayoría exigida para la emisión de las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto. Sin embargo con la misma mayoría podrá delegarse tal facultad en la junta directiva.

ARTICULO 322. **DIVIDENDO**

Las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto darán a su titular el derecho a percibir un dividendo mínimo, acumulativo o no, de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento de suscripción respectivo.

Este derecho se sujetará a las siguientes reglas:

1. Existiendo utilidades distribuibles y una vez hechas las apropiaciones mínimas necesarias para la reserva legal, se pagará el dividendo mínimo fijado para este tipo de acciones.

Una vez decretado el dividendo mínimo se apropiará la cantidad necesaria para cubrir la reserva de que trata el artículo siguiente y las estatutarias u ocasionales, cuando fuere el caso. Posteriormente se decretará el dividendo que corresponda a las acciones ordinarias, el cual no podrá ser superior al mínimo fijado para las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto. Si hubiere remanente éste se distribuirá entre todas las acciones, salvo que al emitir las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, la asamblea les hubiere señalado un porcentaje superior.

2. Cuando no existan utilidades distribuibles o no sean suficientes para pagar el dividendo mínimo establecido para las acciones colocadas con dividendo fijo acumulativo, éste o el saldo, se acumulará por los ejercicios sociales indicados en el reglamento de suscripción o en su defecto hasta por los tres ejercicios anuales subsiguientes.

Las sumas por este concepto se pagarán de preferencia y con cargo al primer ejercicio siguiente en el cual existan utilidades.

ARTICULO 323. **RESERVA**

Las sociedades que emitan acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto podrán constituir una reserva que se destinará al pago de los reembolsos de aportes realizados a los titulares de esta clase de acciones.

ARTICULO 324. **DERECHO DE PREFERENCIA EN EL REEMBOLSO**

Decretada la disolución de la sociedad y una vez pagado el pasivo externo,los titulares de este tipo de acciones tendrán derecho a obtener el reembolso de sus aportes con preferencia a los titulares de acciones ordinarias.

Realizado el reembolso de los aportes a todos los accionistas, el remanente se distribuirá entre todos ellos a prorrata de sus aportes.

ARTICULO 325. **CONVERSION EN ACCIONES ORDINARIAS**

Las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto podrán convertirse en acciones ordinarias, cuando así lo disponga la Asamblea General de Accionistas con el voto favorable de la mayoría de las acciones representadas.En estos casos, se requerirá el voto favorable de quienes representan por lo menos el 70% de las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto. Los titulares de estas acciones que no hubieren concurrido a la asamblea o hubieren votado negativamente la conversión, podrán solicitar el reembolso dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la reunión. Quien no lo hiciere en este lapso, se entiende que acepta la conversión.

La conversión de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, en acciones ordinarias también procederá en la forma y casos previstos en el reglamento de colocación de esta clase de dichas acciones.

ARTICULO 326. **VALOR DE REEMBOLSO**

El reembolso de las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto en los casos en que haya lugar a él, se hará por el valor que de común acuerdo fijen las partes. En caso de discrepancia se hará por la suma fijada por peritos designados por la cámara de comercio del domicilio social, salvo que en el reglamento de suscripción de tales acciones se haya establecido otro mecanismo para tal efecto.

Si la reserva especial no fuere suficiente para el reembolso de que trata el presente artículo, se procederá a la disminución del capital en los términos previstos en esta ley.

En el reglamento de colocación de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto podrán establecerse otros mecanísmos para fijar el valor de reembolso.

ARTICULO 327. **NO PAGO DEL DIVIDENDO MINIMO**

Cuando el órgano estatal que ejerza la vigilancia o control de la sociedad, establezca que se han ocultado o distraido beneficios que disminuyan las utilidades a distribuir, sancionará la sociedad con las multas respectivas y si lo considera pertinente determinará que los titulares de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto puedan participar con voz y voto en la asamblea general de accionista.

Para estos efectos, el Superintendente respectivo, convocará u ordenará la convocatoria de la asamblea general de accionistas, con el fin de que dicho órgano adopte las medidas pertinentes para subsanar las irregularidades a que se refiere el inciso anterior.

4. El dividendo mínimo fijo a que tendrán derecho sus titulares y la indicación expresa de si el mismo será o no acumulativo y en caso afirmativo, los períodos hasta los cuales podrá acumularse, con la indicación de si esta acumulación causará el reconocimiento de intereses a cargo de la sociedad.

5. La mención de si habrá lugar o no al reajuste del dividendo mínimo y el procedimiento para determinar el valor de la acción con base en el cual deba aplicarse dicho reajuste.

6. El medio escrito a través del cual deban surtirse todas las comunicaciones a los titulares de estas acciones por parte de la sociedad.

PARAGRAFO

Corresponderá a la asamblea general de accionistas la aprobación del reglamento, para lo cual se requerirá la misma mayoría exigida para la emisión de las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto. Sin embargo, con la misma mayoría podrá delegarse tal facultad en la junta directiva.

ARTICULO 328. **DIVIDENDO**

Las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto darán a su titular el derecho a percibir un dividendo mínimo, acumulativo o no, de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento de suscripción respectivo.

Este derecho se sujetará a las siguientes reglas:

1. Existiendo utilidades distribuibles y una vez hechas las apropiaciones mínimas necesarias para la reserva legal, se pagará el dividendo mínimo fijado para este tipo de acciones.

Una vez decretado el dividendo mínimo se apropiará la cantidad necesaria para cubrir la reserva de que trata el artículo siguiente y las estatutarias u ocasionales, cuando fuere el caso. Posteriormente, se decretará el dividendo que corresponda a las acciones ordinarias, el cual no podrá ser superior al mínimo fijado para las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto. Si hubiere remanente éste se distribuirá entre todas las acciones, salvo que al emitir las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, la asamblea les hubiere señalado un porcentaje superior.

2. Cuando no existan utilidades distribuibles o no sean suficientes para pagar el dividendo mínimo establecido para las acciones colocadas con dividendo fijo acumulativo, éste o el saldo, se acumulará por los ejercicios sociales indicados en el reglamento de suscripción o en su defecto hasta por los tres ejercicios anuales subsiguientes.

Las sumas por este concepto se pagarán de preferencia y con cargo al primer ejercicio siguiente en el cual existan utilidades.

ARTICULO 329. **RESERVA**

Las sociedades que emitan acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto podrán constituir una reserva, que se destinará al pago de los reembolsos de aportes realizados a los titulares de esta clase de acciones.

ARTICULO 330. **DERECHO DE PREFERENCIA EN EL REEMBOLSO**

Decretada la disolución de la sociedad y una vez pagado el pasivo externo, los titulares de este tipo de acciones tendrán derecho a obtener el reembolso de sus aportes con preferencia a los titulares de acciones ordinarias.

Realizado el reembolso de los aportes a todos los accionistas, el remanente se distribuirá entre todos ellos a prorrata de sus aportes.

ARTICULO 331. **CONVERSION EN ACCIONES ORDINARIAS**

Las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto podrán convertirse en acciones ordinarias, cuando así lo disponga la Asamblea General de Accionistas con el voto favorable de la mayoría de las acciones representadas. En estos casos, se requerirá el voto favorable de quienes representan por lo menos el 70% de las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto. Los titulares de estas acciones que no hubieren concurrido a la asamblea o hubieren votado negativamente la conversión, podrán solicitar el reembolso dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la reunión. Quien no lo hiciere en este lapso, se entiende que acepta la conversión.

La conversión de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto en acciones ordinarias, también procederá en la forma y casos previstos en el reglamento de colocación de esta clase de acciones.

ARTICULO 332. **VALOR DE REEMBOLSO**

El reembolso de las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto en los casos en que haya lugar a él, se hará por el valor que de común acuerdo fijen las partes. En caso de discrepancia se hará por la suma fijada por peritos designados por la cámara de comercio del domicilio social, salvo que en el reglamento de suscripción de tales acciones se haya establecido otro mecanismo para tal efecto.

Si la reserva especial no fuere suficiente para el reembolso de que trata el presente artículo, se procederá a la disminución del capital en los términos previstos en esta ley.

En el reglamento de colocación de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, podrán establecerse otros mecanismos para fijar el valor de reembolso.

ARTICULO 333. **NO PAGO DEL DIVIDENDO MINIMO**

Cuando el órgano estatal que ejerza la vigilancia o control de la sociedad, establezca que se han ocultado o distraído beneficios que disminuyan las utilidades a distribuir, sancionará la sociedad con las multas respectivas y si lo considera pertinente, determinará que los titulares de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto puedan participar con voz y voto en la asamblea general de accionistas.

Para estos efectos, el Superintendente respectivo, convocará u ordenará la convocatoria de la asamblea general de accionistas, con el fin de que dicho órgano adopte las medidas pertinentes para subsanar las irregularidades a que se refiere el inciso anterior.

Cuando se haya otorgado el derecho de voto a los accionistas preferentes, éste subsistirá hasta que el Superintendente verifique que han desaparecido las irregularidades que dieron lugar al mismo.

En todo caso, transcurridos tres ejercicios anuales sin que la sociedad genere utilidades que le permitan cancelar el dividendo mínimo, y la Superintendencia de Sociedades o la entidad que ejerza la inspección, vigilancia o control de la sociedad, de oficio o a solicitud de cualquier tenedor de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, establezca que se han ocultado o distraído beneficios que disminuyan las utilidades a distribuir, podrá ordenar la conversión de estas en acciones ordinarias o su reembolso. En caso de ordenarse la conversión, los accionistas preferenciales que no la acepten, podrán solicitar a la sociedad el reembolso de las mismas.

En cualquiera de los eventos previstos en el presente artículo, se causarán intereses de mora a cargo de la sociedad, por la parte del dividendo mímino preferencial que no fué oportunamente liquidada en razón de la distracción u ocultamiento de utilidades.

ARTICULO 328. **EFECTOS DE LA DISMINUCION DE CAPITAL. (NUEVO)**

Las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto no quedarán afectadas por la reducción del capital social, salvo que tal reducción se produzca por pérdidas y siempre y cuando la reducción supere el valor nominal de las acciones ordinarias.

Si como consecuencia de la disminución, las acciones sin voto exceden el cincuenta por ciento del capital suscrito, deberá restablecerse la proporción en el plazo máximo de un año. En caso contrario la sociedad deberá disolverse y liquidarse.

ARTICULO 329. **DERECHOS DE LOS TITULARES DE ESTAS ACCIONES**

Las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto darán a sus titares los mismos derechos que las acciones ordinarias, salvo el de votar en las asambleas.

El derecho a voto se conferirá a los titulares de estas acciones solamente en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de modificaciones que puedan desmejorar las condiciones o derechos fijados para dichas acciones. En este caso se requiere el voto favorable del 70% de las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto.

2. Cuando se vaya a votar la conversión de las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, en acciones ordinarias.

3. En los demás casos que señale el reglamento de suscripción.

ARTICULO 330. **TITULOS**

Además de los requisitos generales, en los títulos de las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto debe indicarse al dorso los derechos especiales que ellos confieren.

ARTICULO 331. **INSCRIPCION EN BOLSA**

Las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto deberán estar inscritas en bolsa.

En caso de que las acciones ordinarias no estén inscritas en bolsa y las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto sean convertidas en ordinarias, el registro en bolsa será cancelado.

SECCION II

SUSCRIPCION Y PAGO

ARTICULO 332. **SUSCRIPCION DE ACCIONES**

Las acciones no suscritas en el acto de constitución y las que emita posteriormente la sociedad serán colocadas de acuerdo con el reglamento de colocación.

Con excepción de las acciones privilegiadas y de goce, a falta de norma estatutaria expresa, corresponderá a la junta directiva aprobar el reglamento de colocación.

ARTICULO 333. **CONTENIDO DEL REGLAMENTO DE COLOCACION**

El reglamento de colocación de acciones contendrá:

1. La cantidad de acciones que se ofrezca.

2. La proporción y forma en que podrán suscribirse.

3. El plazo de la oferta, que no excederá de tres meses. Si se ha pactado derecho de preferencia en la suscripción el plazo de la oferta no será inferior a quince días.

4. El precio a que sean ofrecidas, que no será inferior al valor nominal. El precio podrá ser determinado o determinable.

5. El plazo para el pago de las acciones que no podrá exceder de un año contado desde la fecha de la suscripción.

PARAGRAFO

Al reglamento de colocación se acompañará una copia de los estados financieros cuyo corte no podrá ser superior a un mes a la fecha de aprobación de dicho reglamento.

ARTICULO 334. **PAGO POR CUOTAS**

Cuando el reglamento prevea el pago por instalamentos, al momento de la suscripción se cubrirá, por lo menos, la tercera parte de cada acción suscrita.

ARTICULO 335. **DERECHO DE PREFERENCIA EN LA SUSCRIPCION**

Por estipulación estatutaria los accionistas tendrán derecho a suscribir preferencialmente en toda nueva emisión de acciones, una cantidad proporcional a las que posean en la fecha del aviso de oferta. En éste se indicará el plazo para suscribir.

Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas que regulan la oferta pública de acciones, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en la cual fue aprobado el reglamento,

Cuando se haya otorgado el derecho de voto a los accionistas preferentes, éste subsistirá hasta que el Superintendente verifique que han desaparecido las irregularidades que dieron lugar al mismo.

En todo caso, transcurridos tres ejercicios anuales sin que la sociedad genere utilidades que le permitan cancelar el dividendo mínimo, y la Superintendencia de Sociedades o la entidad que ejerza la inspección, vigilancia o control de la sociedad, de oficio o a solicitud de cualquier tenedor de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, establezca que se han ocultado o distraído beneficios que disminuyan las utilidades a distribuir, podrá ordenar la conversión de estas, en acciones ordinarias o su reembolso. En caso de ordenarse la conversión, los accionistas preferenciales que no la acepten, podrán solicitar a la sociedad el reembolso de las mismas.

En cualquiera de los eventos previstos en el presente artículo, se causarán intereses de mora a cargo de la sociedad, por la parte del dividendo mímino preferencial que no fué oportunamente liquidada en razón de la distracción u ocultamiento de utilidades.

ARTICULO 334. **EFECTOS DE LA DISMINUCION DE CAPITAL**

Las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto no quedarán afectadas por la reducción del capital social, salvo que tal reducción se produzca por pérdidas y, siempre y cuando la reducción supere el valor nominal de las acciones ordinarias.

Si como consecuencia de la disminución, las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto exceden el cincuenta por ciento del capital suscrito, deberá restablecerse la proporción en el plazo máximo de un año. En caso contrario la sociedad deberá disolverse y liquidarse.

ARTICULO 335. **DERECHOS DE LOS TITULARES DE ESTAS ACCIONES**

Las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto darán a sus titulares los mismos derechos que las acciones ordinarias, salvo el de votar en las asambleas.

El derecho a voto se conferirá a los titulares de estas acciones solamente en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de modificaciones que puedan desmejorar las condiciones o derechos fijados para dichas acciones. En este caso se requiere el voto favorable del 70% de las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto.

2. Cuando se vaya a votar la conversión de las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, en acciones ordinarias.

3. En los demás casos que señale el reglamento de suscripción.

ARTICULO 336. **TITULOS**

Además de los requisitos generales, en los títulos de las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto debe indicarse al dorso los derechos especiales que ellos confieren.

ARTICULO 337. **INSCRIPCION EN BOLSA**

Las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto deberán estar inscritas en bolsa.

En caso de que las acciones ordinarias no estén inscritas en bolsa y las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto sean convertidas en ordinarias, el registro en bolsa será cancelado.

SECCION II

SUSCRIPCION Y PAGO

ARTICULO 338. **SUSCRIPCION DE ACCIONES**

Las acciones no suscritas en el acto de constitución y las que emita posteriormente la sociedad serán colocadas de acuerdo con el reglamento de colocación.

Con excepción de las acciones privilegiadas y de goce, a falta de norma estatutaria expresa, corresponderá a la junta directiva aprobar el reglamento de colocación.

ARTICULO 339. **CONTENIDO DEL REGLAMENTO DE COLOCACION**

El reglamento de colocación de acciones contendrá:

1. La cantidad de acciones que se ofrezca.

2. La proporción y forma en que podrán suscribirse.

3. El plazo de la oferta, que no excederá de tres meses. Si se ha pactado derecho de preferencia en la suscripción, el plazo de la oferta no será inferior a quince días.

4. El precio a que sean ofrecidas, que no será inferior al valor nominal. El precio podrá ser determinado o determinable.

5. El plazo para el pago de las acciones que no podrá exceder de un año contado desde la fecha de la suscripción.

PARAGRAFO

Al reglamento de colocación se acompañará una copia de los estados financieros cuyo corte no podrá ser superior a un mes a la fecha de aprobación de dicho reglamento.

ARTICULO 340. **PAGO POR CUOTAS**

Cuando el reglamento prevea el pago por instalamentos, al momento de la suscripción se cubrirá, por lo menos, la tercera parte de cada acción suscrita.

ARTICULO 341. **DERECHO DE PREFERENCIA EN LA SUSCRIPCION**

Por estipulación estatutaria los accionistas tendrán derecho a suscribir preferencialmente en toda nueva emisión de acciones, una cantidad proporcional a las que posean en la fecha del aviso de oferta. En éste se indicará el plazo para suscribir.

Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas que regulan la oferta pública de acciones, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en la cual fue aprobado el reglamento,

el representante legal de la sociedad ofrecerá las acciones por los medios de comunicación previstos en los estatutos para la convocatoria de la asamblea ordinaria.

Cuando en los estatutos se haya pactado el derecho de preferencia en la suscripción, la asamblea general con el voto favorable de quienes representen la mayoría absoluta de las acciones suscritas, podrá disponer que determinada emisión de acciones ordinarias sea colocada sin sujeción a tal derecho de preferencia.

ARTICULO 336. **NEGOCIACION DEL DERECHO DE SUSCRIPCION**

El derecho a la suscripción de acciones solamente será negociable desde la fecha del aviso de oferta. Para ello bastará que el titular indique por escrito a la sociedad el nombre del cesionario o cesionarios.

ARTICULO 337. **INEFICACIA DE LA COLOCACION**

La colocación será ineficaz cuando el reglamento no reuna los requisitos previstos en el artículo 333 o se incumplan los plazos previstos en el artículo 335. No obstante, una vez saneada dicha ineficacia, los suscriptores podrán ratificar expresa o tácitamente el acto de suscripción.

ARTICULO 338. **CONTRATO DE SUSCRIPCION DE ACCIONES**

El contrato de suscripción de acciones no estará sometido a formalidades especiales y podrá acreditarse por cualquier medio de prueba.

ARTICULO 339. **SANCIONES EN CASO DE FALSEDAD**

Los administradores de la sociedad y sus revisores fiscales incurrirán en las sanciones previstas en el Código Penal para falsedad en documentos privados, cuando para provocar la suscripción de acciones se den a conocer como accionistas o como administradores de la sociedad, a personas que no tengan tales calidades o cuando a sabiendas se publiquen inexactitudes graves en los anexos a los correspondientes prospectos. La misma sanción se impondrá a los contadores que autoricen los balances que adolezcan de las inexactitudes indicadas en esta norma.

ARTICULO 340. **READQUISICION DE ACCIONES**

La sociedad anónima no podrá readquirir acciones, sino por decisión de la asamblea con el voto favorable de quienes representen por lo menos la mayoría de las acciones presentes en la reunión.

Para realizar esa operación empleará fondos tomados de las utilidades líquidas, requiriéndose, además, que dichas acciones se hallen totalmente liberadas. Mientras estas acciones pertenezcan a la sociedad, quedarán en suspenso los derechos inherentes a las mismas.

La enajenación de las acciones readquiridas se hará en la forma indicada para la colocación de acciones en reserva.

ARTICULO 341. **OBLIGACIONES VENCIDAS A CARGO DE LOS ACCIONISTAS**

Cuando un accionista esté en mora de pagar las cuotas de las acciones que haya suscrito, no podrá ejercer los derechos inherentes a ellas. Para este efecto, la sociedad anotará los pagos efectuados y los saldos pendientes.

Si la sociedad tuviere obligaciones vencidas a cargo de los accionistas por concepto de cuotas de las acciones suscritas, acudirá, a elección de la junta directiva, al cobro judicial, o a vender de cuenta y riesgo del moroso y por conducto de un comisionista, las acciones que hubiere suscrito, o a imputar las sumas recibidas a la liberación del número de acciones que correspondan a las cuotas pagadas, previa deducción de un 20% a título de indemnización de perjuicios, que se presumirán causados.

Las acciones que la sociedad retire al accionista moroso, las colocará de inmediato.

SECCION III

TITULOS

ARTICULO 342. **TITULOS DE ACCIONES**

A todo suscriptor de acciones deberá expedirsele por la sociedad el título o títulos que justifiquen su calidad de tal.

Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la inscripción de la escritura de constitución en el registro mercantil, se expedirán los títulos o certificados de las acciones suscritas en el acto constitutivo, con el carácter de provisionales o definitivos, según el caso. En las demás suscripciones la expedición se hará dentro de los treinta días siguientes a la fecha del respectivo contrato.

Cuando los aportes fueren en especie, una vez verificada su entrega, se expedirán los títulos correspondientes.

ARTICULO 343. **TITULOS PROVISIONALES**

Mientras el valor de las acciones no esté cubierto íntegramente, sólo se expedirán certificados provisionales a los suscriptores. La transferencia de los certificados se sujetará a las condiciones señaladas en los estatutos, y del importe no pagado, responderán solidariamente enajenante y adquirente.

Pagadas totalmente las acciones se cambiarán los certificados provisionales por títulos definitivos.

ARTICULO 344. **REQUISITOS Y EXPEDICION TITULOS**

Los títulos se expedirán en series continuas, con la firma del representante legal, y en ellos se indicará:

1. La denominación de la sociedad y su domicilio principal.

2. La cantidad de acciones representadas en cada título, el valor nominal de las mismas, si son ordinarias, privilegiadas, de industria o de goce, si su negociabilidad está limitada por el derecho de preferencia y las condiciones para su ejercicio.

el representante legal de la sociedad ofrecerá las acciones por los medios de comunicación previstos en los estatutos para la convocatoria de la asamblea ordinaria.

Cuando en los estatutos se haya pactado el derecho de preferencia en la suscripción, la asamblea general con el voto favorable de quienes representen la mayoría absoluta de las acciones suscritas, podrá disponer que determinada emisión de acciones ordinarias sea colocada sin sujeción a tal derecho de preferencia.

ARTICULO 342. **NEGOCIACION DEL DERECHO DE SUSCRIPCION**

El derecho a la suscripción de acciones solamente será negociable desde la fecha del aviso de oferta. Para ello bastará que el titular indique por escrito a la sociedad el nombre del cesionario o cesionarios.

ARTICULO 343. **INEFICACIA DE LA COLOCACION**

La colocación será ineficaz cuando el reglamento no reuna los requisitos previstos en el artículo 339 o se incumplan los plazos previstos en el artículo 341. No obstante, una vez saneada dicha ineficacia, los suscriptores podrán ratificar expresa o tácitamente el acto de suscripción.

ARTICULO 344. **CONTRATO DE SUSCRIPCION DE ACCIONES**

El contrato de suscripción de acciones no estará sometido a formalidades especiales y podrá acreditarse por cualquier medio de prueba.

ARTICULO 345. **SANCIONES EN CASO DE FALSEDAD**

Los administradores de la sociedad y sus revisores fiscales incurrirán en falsedad en documento privado y serán sancionados con prisión de uno a seis años, cuando para provocar la suscripción de acciones se den a conocer como accionistas o como administradores de la sociedad, a personas que no tengan tales calidades o cuando a sabiendas se publiquen inexactitudes graves en los anexos a los correspondientes prospectos. La misma sanción, se impondrá a los contadores que autoricen los balances que adolezcan de las inexactitudes indicadas en esta norma.

ARTICULO 346. **READQUISICION DE ACCIONES**

La sociedad anónima no podrá readquirir acciones, sino por decisión de la asamblea con el voto favorable de quienes representen por lo menos la mayoría de las acciones presentes en la reunión.

Para realizar esa operación empleará fondos tomados de las utilidades líquidas, requiriéndose, además, que dichas acciones se hallen totalmente liberadas. Mientras estas acciones pertenezcan a la sociedad, quedarán en suspenso los derechos inherentes a las mismas.

La enajenación de las acciones readquiridas se hará en la forma indicada para la colocación de acciones en reserva.

ARTICULO 347. **OBLIGACIONES VENCIDAS A CARGO DE LOS ACCIONISTAS**

Cuando un accionista esté en mora de pagar las cuotas de las acciones que haya suscrito, no podrá ejercer los derechos inherentes a ellas. Para este efecto, la sociedad anotará los pagos efectuados y los saldos pendientes.

Si la sociedad tuviere obligaciones vencidas a cargo de los accionistas por concepto de cuotas de las acciones suscritas, acudirá, a elección de la junta directiva, al cobro judicial, o a vender de cuenta y riesgo del moroso y por conducto de un comisionista, las acciones que hubiere suscrito, o a imputar las sumas recibidas a la liberación del número de acciones que correspondan a las cuotas pagadas, previa deducción de un 20% a título de indemnización de perjuicios, que se presumirán causados.

Las acciones que la sociedad retire al accionista moroso, las colocará de inmediato.

SECCION III

TITULOS

ARTICULO 348. **TITULOS DE ACCIONES**

A todo suscriptor de acciones deberá expedírsele por la sociedad el título o títulos que justifiquen su calidad de tal.

Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la inscripción de la escritura de constitución en el registro mercantil, se expedirán los títulos o certificados de las acciones suscritas en el acto constitutivo, con el carácter de provisionales o definitivos, según el caso. En las demás suscripciones la expedición se hará dentro de los treinta días siguientes a la fecha del respectivo contrato.

Cuando los aportes fueren en especie, una vez verificada su entrega, se expedirán los títulos correspondientes.

ARTICULO 349. **TITULOS PROVISIONALES**

Mientras el valor de las acciones no esté cubierto íntegramente, sólo se expedirán certificados provisionales a los suscriptores. La transferencia de los certificados se sujetará a las condiciones señaladas en los estatutos, y del importe no pagado, responderán solidariamente enajenante y adquirente.

Pagadas totalmente las acciones se cambiarán los certificados provisionales por títulos definitivos.

ARTICULO 350. **REQUISITOS Y EXPEDICION TITULOS**

Los títulos se expedirán en series continuas, con la firma del representante legal, y en ellos se indicará:

1. La denominación de la sociedad y su domicilio principal.

2. La cantidad de acciones representadas en cada título, el valor nominal de las mismas, si son ordinarias, privilegiadas, de industria o de goce, si su negociabilidad está limitada por el derecho de preferencia y las condiciones para su ejercicio.

3. El nombre completo de la persona en cuyo favor se expiden, y

4. Al dorso de los títulos de acciones privilegiadas constarán los derechos inherentes a ellas.

5. Las obligaciones y derechos especiales de carácter económico diferentes del aporte.

ARTICULO 345. **DUPLICADO DE TITULOS**

En los casos de hurto del título, la sociedad lo sustituirá entregándole un duplicado al propietario que aparezca inscrito en el registro de acciones, comprobando el hecho ante los administradores, y en todo caso, presentando la copia auténtica del denuncio penal correspondiente.

Cuando el accionista solicite un duplicado por pérdida o destrucción total del título, dará la garantía que le exija la junta directiva.

En caso de deterioro, la expedición del duplicado requerirá la entrega por parte del accionista de los títulos originales para que la sociedad los anule.

SECCION IV

NEGOCIACION DE ACCIONES

ARTICULO 346. **EXCEPCIONES A LA LIBRE NEGOCIABILIDAD DE ACCIONES**

Las acciones serán libremente negociables, con las excepciones siguientes:

1. Las privilegiadas, respecto de las cuales se estará a lo dispuesto sobre el particular.

2. Las acciones comunes respecto de las cuales se haya pactado expresamente el derecho de preferencia.

3. Las acciones de industria no liberadas, que no serán negociables sino con autorización de la junta directiva o de la asamblea general.

4. Las acciones gravadas con prenda, respecto de las cuales se requerirá la autorización del acreedor, sin perjuicio de lo dispuesto para la negociación de acciones inscritas en el Registro Nacional de Valores o en depositos centralizados de valores.

ARTICULO 347. **PROHIBICION A LOS ADMINISTRADORES**

Los administradores de la sociedad no podrán ni por sí, ni por interpuesta persona, enajenar o adquirir acciones de la misma sociedad mientras estén en ejercicio de sus cargos, sino cuando se trate de operaciones ajenas a motivos de especulación y con autorización de la junta directiva, otorgada con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, excluido el del solicitante, o de la asamblea general con el voto favorable de la mayoría ordinaria prevista en los estatutos, excluido el del solicitante.

Los administradores que infrinjan esta prohibición serán sancionados con multas que impondrá la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a petición de cualquier persona y, además, con la pérdida del cargo.

ARTICULO 348. **FORMA DE LA ENAJENACION**

La enajenación de las acciones podrá hacerse por el simple acuerdo de las partes; mas para que produzca efecto respecto de la sociedad y de terceros, será necesaria su inscripción en el libro de registro de accionistas, mediante orden escrita del enajenante.

Esta orden podrá darse en forma de endoso hecho sobre el título respectivo.

Para hacer la nueva inscripción y expedir el título al adquirente, será menester la previa cancelación de los títulos expedidos al tradente.

En las ventas forzadas y en las adjudicaciones judiciales o notariales de acciones, el registro se hará mediante exhibición del original o de copia auténtica de los documentos pertinentes.

ARTICULO 349. **PROCEDIMIENTO PARA LA ENAJENACION**

Si en los estatutos se estipulare el derecho de preferencia en la negociación, se indicarán los plazos y condiciones dentro de los cuales la sociedad o los accionistas podrán ejercerlo; pero el precio y la forma de pago de las acciones serán fijados en cada caso por los interesados y, si estos no se pusieren de acuerdo, por peritos designados por las partes o, en su defecto por la cámara de comercio del domicilio social. No surtirá ningún efecto la estipulación que contraviniere la presente norma.

Mientras la sociedad tenga inscritas sus acciones en bolsa de valores, se tendrá por no escrita la cláusula que consagre cualquier restricción a la libre negociabilidad de las acciones.

ARTICULO 350. **SOCIEDAD ANONIMA ABIERTA**

Para todos los efectos legales se entenderá que la sociedad anónima es abierta, cuando en sus estatutos no se haya pactado ningún derecho de preferencia y sus acciones se encuentren inscritas en bolsa. El Gobierno Nacional podrá expedir por una sola vez, las disposiciones que regulen este tipo de sociedades, excepto en lo relacionado con los asuntos tributarios.

ARTICULO 351. **PROHIBICION DE ENAJENACION**

No podrán ser enajenadas las acciones cuya inscripción en el libro de registro de accionistas hubiere sido cancelada o impedida por orden de autoridad competente.

En las ventas forzadas y en las adjudicaciones judiciales o notariales de acciones, el registro se hará con base en la orden o comunicación de quien legalmente deba hacerlo.

ARTICULO 352. **REGISTRO DE GRAVEMANES Y LIMITACIONES SOBRE LAS ACCIONES**

La prenda y el usufructo de acciones se perfeccionarán mediante registro en el libro de acciones.

3. El nombre completo de la persona en cuyo favor se expiden, y

4. Al dorso de los títulos de acciones privilegiadas constarán los derechos inherentes a ellas.

5. Las obligaciones y derechos especiales de carácter económico diferentes del aporte.

ARTICULO 351. **DUPLICADO DE TITULOS**

En los casos de hurto del título, la sociedad lo sustituirá entregándole un duplicado al propietario que aparezca inscrito en el registro de acciones, comprobando el hecho ante los administradores, y en todo caso, presentando la copia auténtica del denuncio penal correspondiente.

Cuando el accionista solicite un duplicado por pérdida o destrucción total del título, dará la garantía que le exija la junta directiva.

En caso de deterioro, la expedición del duplicado requerirá la entrega por parte del accionista de los títulos originales para que la sociedad los anule.

SECCION IV

NEGOCIACION DE ACCIONES

ARTICULO 352. **EXCEPCIONES A LA LIBRE NEGOCIABILIDAD DE ACCIONES**

Las acciones serán libremente negociables, con las excepciones siguientes:

1. Las privilegiadas, respecto de las cuales se estará a lo dispuesto sobre el particular.

2. Las acciones comunes respecto de las cuales se haya pactado expresamente el derecho de preferencia.

3. Las acciones de industria no liberadas, que no serán negociables sino con autorización de la junta directiva o de la asamblea general.

4. Las acciones gravadas con prenda, respecto de las cuales se requerirá la autorización del acreedor, sin perjuicio de lo dispuesto para la negociación de acciones inscritas en el Registro Nacional de Valores o en depósitos centralizados de valores.

ARTICULO 353. **PROHIBICION A LOS ADMINISTRADORES**

Los administradores de la sociedad no podrán ni por sí, ni por interpuesta persona, enajenar o adquirir acciones de la misma sociedad mientras estén en ejercicio de sus cargos, sino cuando se trate de operaciones ajenas a motivos de especulación y con autorización de la junta directiva, otorgada con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, excluido el del solicitante, o de la asamblea general con el voto favorable de la mayoría ordinaria prevista en los estatutos, excluido el del solicitante.

Los administradores que infrinjan esta prohibición serán sancionados con multas que impondrá la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a petición de cualquier persona y, además, con la pérdida del cargo.

ARTICULO 354. **FORMA DE LA ENAJENACION**

La enajenación de las acciones podrá hacerse por el simple acuerdo de las partes; mas para que produzca efecto respecto de la sociedad y de terceros, será necesaria su inscripción en el libro de registro de accionistas, mediante orden escrita del enajenante.

Esta orden podrá darse en forma de endoso hecho sobre el título respectivo.

Para hacer la nueva inscripción y expedir el título al adquirente, será menester la previa cancelación de los títulos expedidos al tradente.

En las ventas forzadas y en las adjudicaciones judiciales o notariales de acciones, el registro se hará mediante exhibición del original o de copia auténtica de los documentos pertinentes.

ARTICULO 355. **PROCEDIMIENTO PARA LA ENAJENACION**

Si en los estatutos se estipulare el derecho de preferencia en la negociación, se indicarán los plazos y condiciones dentro de los cuales la sociedad o los accionistas podrán ejercerlo; pero el precio y la forma de pago de las acciones serán fijados en cada caso por los interesados y, si estos no se pusieren de acuerdo, por peritos designados por las partes o, en su defecto por la cámara de comercio del domicilio social. En los estatutos podrán establecerse otros mecanismos para fijar el precio.

Mientras la sociedad tenga inscritas sus acciones en bolsa de valores, se tendrá por no escrita la cláusula que consagre cualquier restricción a la libre negociabilidad de las acciones.

ARTICULO 356. **SOCIEDAD ANONIMA ABIERTA**

Para todos los efectos legales se entenderá que la sociedad anónima es abierta, cuando en sus estatutos no se haya pactado ningún derecho de preferencia y sus acciones se encuentren inscritas en bolsa. El Gobierno Nacional podrá expedir por una sola vez, las disposiciones que regulen este tipo de sociedades, excepto en lo relacionado con los asuntos tributarios.

ARTICULO 357. **PROHIBICION DE ENAJENACION**

No podrán ser enajenadas las acciones cuya inscripción en el libro de registro de accionistas hubiere sido cancelada o impedida por orden de autoridad competente.

En las ventas forzadas y en las adjudicaciones judiciales o notariales de acciones, el registro se hará con base en la orden o comunicación de quien legalmente deba hacerlo.

ARTICULO 358. **REGISTRO DE GRAVAMENES Y LIMITACIONES SOBRE LAS ACCIONES**

La prenda y el usufructo de acciones se perfeccionarán mediante registro en el libro de acciones.

ARTICULO 353. **DERECHOS DEL ACREEDOR PRENDARIO**

La prenda no conferirá al acreedor los derechos inherentes a la calidad de accionista sino en virtud de estipulación o pacto expreso. El escrito o documento en que conste el correspondiente pacto será suficiente para ejercer ante la sociedad los derechos que se confieran al acreedor.

ARTICULO 354. **DERECHOS DEL USUFRUCTUARIO**

Salvo estipulación expresa en contrario, el usufructo conferirá todos los derechos inherentes a la calidad de accionista, excepto el de enajenarlas o gravarlas, el de su reembolso al tiempo de la liquidación y el de participar en las posteriores suscripciones.

Para el ejercicio de los derechos que se reserve el nudo propietario bastará el escrito o documento en que se hagan tales reservas, conforme a lo previsto en el artículo anterior.

ARTICULO 355. **DERECHOS DEL ACREEDOR ANTICRETICO**

La anticresis de acciones se perfeccionará como la prenda y el usufructo y sólo conferirá al acreedor el derecho de percibir las utilidades que correspondan a dichas acciones a título de dividendo, salvo estipulación en contrario.

ARTICULO 356. **EMBARGO Y ENAJENACION FORZOSA DE ACCIONES**

Todas las acciones podrán ser objeto de embargo y enajenación forzosa. Pero cuando se haya pactado el derecho de preferencia en la negociación de acciones, la sociedad o los accionistas podrán adquirirlas en la forma y términos previstos en esta ley.

El embargo de las acciones comprenderá el dividendo correspondiente y podrá limitarse a sólo éste. En este último caso, el embargo se consumará mediante orden del juez para que la sociedad retenga y ponga a su disposición las cantidades respectivas.

ARTICULO 357. **FORMA DE PRACTICAR EL EMBARGO**

El embargo de las acciones se consumará por inscripción en el libro de registro de acciones, mediante orden escrita del funcionario competente.

ARTICULO 358. **INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE ACCIONES**

La sociedad no podrá negarse a hacer las inscripciones en el libro de registro de acciones, que se prevé en esta sección sino por orden de autoridad competente, o cuando se trate de acciones para cuya negociación se requiera determinados requisitos o formalidades que no se hayan cumplido.

ARTICULO 359. **DESTINO DE LAS ACCIONES READQUIRIDAS**

Con las acciones readquiridas en la forma prescrita en esta ley podrá tomar la sociedad las siguientes medidas.

1. Enajenarlas y distribuir su precio como una utilidad, si no se ha pactado en el contrato u ordenado por la asamblea una reserva especial para la adquisición de acciones, pues en este caso se llevará el valor a dicha reserva.

2. Distribuirlas entre los accionistas en forma de dividendo.

3. Cancelarlas y aumentar proporcionalmente el valor de las demás acciones, mediante una reforma del contrato social.

4. Cancelarlas y disminuir el capital hasta concurrencia de su valor nominal.

5. Destinarlas a fines de beneficencia , recompensas o premios especiales.

PARAGRAFO

Mientras estas acciones pertenezcan a la sociedad quedan en suspenso los derechos inherentes a las mismas.

ARTICULO 360. **DIVIDENDOS PENDIENTES**

Los dividendos pendientes pertenecerán al adquirente de las acciones desde la fecha de la carta de traspaso, salvo pacto en contrario de las partes, en cuyo caso lo expresarán en la misma carta.

CAPITULO III

DIRECCION Y ADMINISTRACION

SECCION I

ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

ARTICULO 361. **CONVOCATORIA**

Toda convocatoria se hará en la forma prevista en los estatutos y a falta de estipulación mediante aviso que se publicará en un diario de circulación en el domicilio principal de la sociedad. Tratándose de asamblea extraordinaria en el aviso se insertará el orden del día.

Para las reuniones en que haya de aprobarse los estados financieros, la convocatoria se hará cuando menos con quince (15) días hábiles de anticipación. Durante este término los administradores pondrán a disposición de los socios en las oficinas de la administración, los documentos señalados en el artículo 205 junto con los libros y demás papeles exigidos por la ley.

ARTICULO 362. **QUORUM Y MAYORIAS**

La asamblea deliberará con un número plural de personas que represente, por lo menos, la mayoría absoluta de las acciones suscritas, salvo que en los estatutos se exija un quórum superior.

Las decisiones se tomarán por mayoría de los votos presentes, a menos que la ley o los estatutos requieran una mayoría superior.

ARTICULO 359. **DERECHOS DEL ACREEDOR PRENDARIO**

La prenda no conferirá al acreedor los derechos inherentes a la calidad de accionista sino en virtud de estipulación o pacto expreso. El escrito o documento en que conste el correspondiente pacto será suficiente para ejercer ante la sociedad los derechos que se confieran al acreedor.

ARTICULO 360. **DERECHOS DEL USUFRUCTUARIO**

Salvo estipulación expresa en contrario, el usufructo conferirá todos los derechos inherentes a la calidad de accionista, excepto el de enajenarlas o gravarlas, el de su reembolso al tiempo de la liquidación y el de participar en las posteriores suscripciones.

Para el ejercicio de los derechos que se reserve el nudo propietario bastará el escrito o documento en que se hagan tales reservas, conforme a lo previsto en el artículo anterior.

ARTICULO 361. **DERECHOS DEL ACREEDOR ANTICRETICO**

La anticresis de acciones se perfeccionará como la prenda y el usufructo y sólo conferirá al acreedor el derecho de percibir las utilidades que correspondan a dichas acciones a título de dividendo, salvo estipulación en contrario.

ARTICULO 362. **EMBARGO Y ENAJENACION FORZOSA DE ACCIONES**

Todas las acciones podrán ser objeto de embargo y enajenación forzosa. Pero cuando se haya pactado el derecho de preferencia en la negociación de acciones, la sociedad o los accionistas podrán adquirirlas en la forma y términos previstos en esta ley.

El embargo de las acciones comprenderá el dividendo correspondiente y podrá limitarse, sólo a éste. En este último caso, el embargo se consumará mediante orden del juez para que la sociedad retenga y ponga a su disposición las cantidades respectivas.

ARTICULO 363. **FORMA DE PRACTICAR EL EMBARGO**

El embargo de las acciones se consumará por inscripción en el libro de registro de acciones, mediante orden escrita del funcionario competente.

ARTICULO 364. **INSCRIPCION EN EL LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONISTAS**

La sociedad no podrá negarse a hacer las inscripciones en el libro de registro de accionistas, que se prevé en esta sección sino por orden de autoridad competente, o cuando se trate de acciones para cuya negociación se requiera determinados requisitos o formalidades que no se hayan cumplido.

ARTICULO 365. **DESTINO DE LAS ACCIONES READQUIRIDAS**

Con las acciones readquiridas en la forma prescrita en esta ley podrá tomar la sociedad las siguientes medidas:

1. Enajenarlas y distribuir su precio como una utilidad, si no se ha pactado en el contrato u ordenado por la asamblea una reserva especial para la adquisición de acciones, pues en este caso se llevará el valor a dicha reserva;

2. Distribuirlas entre los accionistas en forma de dividendo.

3. Cancelarlas y aumentar proporcionalmente el valor de las demás acciones, mediante una reforma del contrato social.

4. Cancelarlas y disminuir el capital hasta concurrencia de su valor nominal.

5. Destinarlas a fines de beneficencia , recompensas o premios especiales.

PARAGRAFO

Mientras estas acciones pertenezcan a la sociedad quedan en suspenso los derechos inherentes a las mismas.

ARTICULO 366. **DIVIDENDOS PENDIENTES**

Los dividendos pendientes pertenecerán al adquirente de las acciones desde la fecha de la carta de traspaso, salvo pacto en contrario de las partes, en cuyo caso lo expresarán en la misma carta.

CAPITULO III

DIRECCION Y ADMINISTRACION

SECCION I

ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

ARTICULO 367. **CONVOCATORIA**

Toda convocatoria se hará en la forma prevista en los estatutos y a falta de estipulación mediante aviso que se publicará en un diario de circulación en el domicilio principal de la sociedad. Tratándose de asamblea extraordinaria en el aviso se insertará el orden del día.

Para las reuniones en que haya de aprobarse los estados financieros, la convocatoria se hará cuando menos con quince (15) días hábiles de anticipación. Durante este término los administradores pondrán a disposición de los socios en las oficinas de la administración, los documentos señalados en el artículo 215 junto con los libros y demás papeles exigidos por la ley.

ARTICULO 368. **QUORUM Y MAYORIAS**

La asamblea deliberará con un número plural de personas que represente, por lo menos, la mayoría absoluta de las acciones suscritas, salvo que en los estatutos se exija un quórum superior.

Las decisiones se tomarán por mayoría de los votos presentes, a menos que la ley o los estatutos requieran una mayoría superior.

SECCION II

JUNTA DIRECTIVA

ARTICULO 363. **INTEGRACION Y ATRIBUCIONES**

Las atribuciones de la junta directiva se expresarán en los estatutos. Dicha junta se integrará con un número impar de miembros y cada uno de ellos tendrá un suplente. A falta de estipulación expresa en contrario, los suplentes serán numéricos.

ARTICULO 364. **PROHIBICION DE FORMAR MAYORIAS CON PERSONAS LIGADAS POR PARENTESCO**

No podrá haber en las juntas directivas una mayoría cualquiera formada con personas ligadas entre sí por matrimonio, o por parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil, excepto en las sociedades de familia. Si se eligiere una junta contrariando esta disposición, no podrá actuar y continuará ejerciendo sus funciones la junta anterior, que convocará inmediatamente a la asamblea para nueva elección.

Serán ineficaces las decisiones adoptadas por la junta con el voto de una mayoría que contraviniere lo dispuesto en este artículo.

PARAGRAFO

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, se tendrán como sociedades de familia aquellas en las cuales el 50% o más de las acciones suscritas pertenezca a personas ligadas entre sí por matrimonio o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

ARTICULO 365. **ELECCION Y PERIODO**

Los principales y los suplentes de la junta serán elegidos por la asamblea general, para períodos determinados y por cuociente electoral, sin perjuicio de que puedan ser reelegidos o removidos libremente por la misma asamblea.

ARTICULO 366. **QUORUM Y MAYORIAS**

La junta directiva deliberará y decidirá, válidamente con la presencia y los votos de la mayoría de sus miembros, salvo que se estipulare un quórum superior.

No obstante lo anterior, la junta directiva podrá reunirse en las condiciones previstas en los artículos 135 y 136 de esta ley.

La junta podrá ser convocada por ella misma, por el representante legal, por el revisor fiscal o por dos de sus miembros que actúen como principales.

ARTICULO 367. **PRESUNCION DE ATRIBUCIONES**

Salvo disposición estatutaria en contrario, se presumirá que la junta directiva tendrá atribuciones suficientes para ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social y para tomar las determinaciones necesarias en orden a que la sociedad cumpla sus fines.

ARTICULO 368. **INFORME A LA ASAMBLEA**

La junta presentará a la asamblea con el balance y las cuentas de cada ejercicio, un informe razonado sobre la situación económica y financiera de la sociedad y el respectivo proyecto de distribución de utilidades.

CAPITULO IV

DISOLUCION Y LIQUIDACION

ARTICULO 369. **CAUSALES ESPECIALES DE DISOLUCION**

La sociedad anónima se disolverá, además de las causales generales, por las siguientes:

1. Cuando ocurran pérdidas que reduzcan el patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento del capital suscrito, y

2. Cuando el noventa y cinco por ciento o más de las acciones suscritas llegue a pertenecer a un solo accionista.

ARTICULO 370. **OBLIGACION DE LOS ADMINISTRADORES EN CASO DE PERDIDAS**

Cuando se verifiquen las pérdidas indicadas en el ordinal 1o. del artículo anterior, los administradores se abstendrán de iniciar nuevas operaciones y convocarán inmediatamente a la asamblea general, para informarla completa y documentadamente de dicha situación.

La infracción de este precepto hará solidariamente responsables a los administradores de los perjuicios que causen a los accionistas y a terceros por las operaciones celebradas con posterioridad a la fecha en que se verifiquen o constaten las pérdidas indicadas.

ARTICULO 371. **MEDIDAS PARA RESTABLECER EL PATRIMONIO**

La asamblea podrá tomar u ordenar las medidas conducentes al restablecimiento del patrimonio por encima del cincuenta por ciento del capital suscrito como la venta de bienes sociales valorizados, la reducción del capital suscrito conforme a lo previsto en esta ley, la emisión de nuevas acciones, etc. Si tales medidas no se adoptan, la asamblea deberá declarar disuelta la sociedad para que se proceda a su liquidación.

Estas medidas deberán tomarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presente el balance para aprobación de la asamblea con base en el cual se determinen las pérdidas indicadas.

TITULO VII

DE LAS SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA

ARTICULO 372. **DEFINICION**

Son de economía mixta las sociedades comerciales que se constituyan con aportes estatales y de capital privado, creadas por la ley o autorizadas por ésta, siempre y cuando la participación estatal sea igual o superior al 50% del capital social.

SECCION II

JUNTA DIRECTIVA

ARTICULO 369. **INTEGRACION Y ATRIBUCIONES**

Las atribuciones de la junta directiva se expresarán en los estatutos. Dicha junta se integrará con un número impar de miembros y cada uno de ellos tendrá un suplente. A falta de estipulación expresa en contrario, los suplentes serán numéricos.

ARTICULO 370. **PROHIBICION DE FORMAR MAYORIAS CON PERSONAS LIGADAS POR PARENTESCO**

No podrá haber en las juntas directivas una mayoría cualquiera formada con personas ligadas entre sí por matrimonio, o por parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil, excepto en las sociedades de familia. Si se eligiere una junta contrariando esta disposición, no podrá actuar y continuará ejerciendo sus funciones la junta anterior, que convocará inmediatamente a la asamblea para nueva elección.

Serán ineficaces las decisiones adoptadas por la junta con el voto de una mayoría que contraviniere lo dispuesto en este artículo.

PARAGRAFO

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, se tendrán como sociedades de familia aquellas en las cuales el 50% o más de las acciones suscritas, pertenezca a personas ligadas entre sí por matrimonio o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

ARTICULO 371. **ELECCION Y PERIODO**

Los principales y los suplentes de la junta serán elegidos por la asamblea general, para períodos determinados y por cuociente electoral, sin perjuicio de que puedan ser reelegidos o removidos libremente por la misma asamblea.

ARTICULO 372. **QUORUM Y MAYORIAS**

La junta directiva deliberará y decidirá, válidamente con la presencia y los votos de la mayoría de sus miembros, salvo que se estipulare un quórum superiòr.

No obstante lo anterior, la junta directiva podrá reunirse en las condiciones previstas en los artículos 131 y 132 de esta ley.

La junta podrá ser convocada por ella misma, por el representante legal, por el revisor fiscal o por dos de sus miembros que actúen como principales.

ARTICULO 373. **PRESUNCION DE ATRIBUCIONES**

Salvo disposición estatutaria en contrario, se presumirá que la junta directiva tendrá atribuciones suficientes para ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social y para tomar las determinaciones necesarias en orden a que la sociedad cumpla sus fines.

ARTICULO 374. **INFORME A LA ASAMBLEA**

La junta presentará a la asamblea con el balance y las cuentas de cada ejercicio, un informe razonado sobre la situación económica y financiera de la sociedad y el respectivo proyecto de distribución de utilidades.

CAPITULO IV

DISOLUCION Y LIQUIDACION

ARTICULO 375. **CAUSALES ESPECIALES DE DISOLUCION**

La sociedad anónima se disolverá, además de las causales generales, cuando el noventa y cinco por ciento o más de las acciones suscritas llegue a pertenecer a un solo accionista. (*)

TITULO VII

DE LAS SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA

ARTICULO 376. **DEFINICION**

Son de economía mixta las sociedades comerciales que se constituyan con aportes estatales y de capital privado, creadas por la ley o autorizadas por ésta, siempre y cuando la participación estatal sea igual o superior al 50% del capital social.

Las sociedades de economía mixta se sujetan a las reglas del derecho privado y a la jurisdicción ordinaria, salvo disposición legal en contrario.

ARTICULO 373. **REGLAS DEL ACTO DE CONSTITUCION**

En el acto de constitución de toda sociedad de economía mixta se señalarán las condiciones que para la participación del Estado contenga la disposición que autorice su creación, su domicilio, el carácter nacional, departamental o municipal de la sociedad, así como su vinculación a los distintos organismos administrativos, para efectos de la tutela que debe ejercerse sobre la misma.

ARTICULO 374. **APORTES ESTATALES**

En las sociedades de economía mixta los aportes estatales podrán consistir, entre otros, en ventajas financieras o fiscales, garantía de las obligaciones de la sociedad o suscripción de los bonos que la misma emita, auxilios especiales, etc. El Estado también podrá aportar concesiones.

ARTICULO 375. **APLICACION DE LAS REGLAS DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO**

Cuando los aportes estatales sean del noventa por ciento (90%) o más del capital social, las sociedades de economía mixta se someterán a las disposiciones previstas para las empresas industriales y comerciales del Estado. En estos casos un mismo órgano o autoridad podrá cumplir las funciones de asamblea de accionistas o junta de socios y de junta directiva.

ARTICULO 376. **ACCIONES O CUOTAS**

Las acciones de las sociedades de economía mixta podrán emitirse en series distintas para los accionistas particulares y para las autoridades públicas.

En lo referente a la suscripción y negociación de acciones o cuotas se aplicará lo previsto en esta ley para cada tipo de sociedad.

ARTICULO 377. **APLICACION DE LAS NORMAS SOBRE REVISORIA FISCAL**

Sin perjuicio del control y vigilancia fiscal que ejerza el órgano estatal correspondiente, las sociedades de economía mixta se sujetarán a lo previsto en materia de revisoría fiscal para las demás sociedades comerciales.

ARTICULO 378. **CONCEPTO DE APORTES ESTATALES**

Para los efectos del presente título, se entiende por aportes estatales los que hacen la Nación o las entidades territoriales o los organismos descentralizados de las mismas personas.

Cuando el aporte lo haga una sociedad de economía mixta, se entiende que hay aporte de capital público en el mismo porcentaje o proporción en que la sociedad aportante tiene, a su vez, capital público o estatal dentro de su capital social.

ARTICULO 379. **NORMAS PARA LO NO PREVISTO**

En lo no previsto en los artículos precedentes y en otras disposiciones especiales de carácter legal, se aplicarán a las sociedades de economía mixta, y en cuanto fueren compatibles, las demás reglas de la presente ley.

TITULO VIII

DE LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS

ARTICULO 380. **CONCEPTO**

Son extranjeras las sociedades constituidas conforme a la ley de otro país y con domicilio principal en el exterior.

ARTICULO 381. **SUCURSALES**

Las sucursales de sociedades extranjeras estarán sometidas a la inspección, vigilancia y control del Estado, en los mismos casos en que se prevea para las sociedades nacionales.

ARTICULO 382. **REQUISITOS PARA EMPRENDER NEGOCIOS EN EL PAIS**

Para que una sociedad extranjera pueda emprender negocios permanentes en Colombia, establecerá una sucursal con domicilio en el territorio nacional, para lo cual registrará en la cámara de comercio de su domicilio, copias auténticas del documento de su fundación, de sus estatutos, la resolución o acto que acordó su establecimiento en Colombia y de los que acrediten la existencia de la sociedad y la personería de sus representantes.

ARTICULO 383. **REQUISITOS DEL ACTO DE ESTABLECIMIENTO DE SUCURSAL**

La resolución o acto que acuerde conforme a la ley de su domicilio principal establecer una sucursal en Colombia expresará:

1. Los negocios que se proponga desarrollar, ajustándose a las exigencias de la ley colombiana respecto a la claridad y concreción del objeto social.

2. El monto del capital asignado a la sucursal, y el originado en otras fuentes, si las hubiere; el capital asignado deberá aportarse íntegramente al establecerse la sucursal.

3. El lugar escogido como domicilio.

4. El plazo de duración de sus negocios en el país, si éste no fuere indefinido, y las causales para la terminación de los mismos.

5. La designación de un representante legal, con uno o más suplentes, que actúe en nombre de la sociedad en todos los negocios que se proponga desarrollar en el país. Dicho representante se entenderá facultado para realizar todos los actos comprendidos en el objeto social; y

Las sociedades de economía mixta se sujetan a las reglas del derecho privado y a la jurisdicción ordinaria, salvo disposición legal en contrario.

ARTICULO 377. **REGLAS DEL ACTO DE CONSTITUCION**

En el acto de constitución de toda sociedad de economía mixta se señalarán las condiciones que para la participación del Estado contenga la disposición que autorice su creación, su domicilio, el carácter nacional, departamental o municipal de la sociedad, así como su vinculación a los distintos organismos administrativos, para efectos de la tutela que debe ejercerse sobre la misma.

ARTICULO 378. **APORTES ESTATALES**

En las sociedades de economía mixta los aportes estatales podrán consistir, entre otros, en ventajas financieras o fiscales, garantía de las obligaciones de la sociedad o suscripción de los bonos que la misma emita, auxilios especiales, etc. El Estado también podrá aportar concesiones.

ARTICULO 379. **APLICACION DE LAS REGLAS DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO**

Cuando los aportes estatales sean del noventa por ciento (90%) o más del capital social, las sociedades de economía mixta se someterán a las disposiciones previstas para las empresas industriales y comerciales del Estado. En estos casos un mismo órgano o autoridad podrá cumplir las funciones de asamblea de accionistas o junta de socios y de junta directiva.

ARTICULO 380. **ACCIONES O CUOTAS**

Las acciones de las sociedades de economía mixta podrán emitirse en series distintas para los accionistas particulares y para las autoridades públicas.

En lo referente a la suscripción y negociación de acciones o cuotas se aplicará lo previsto en esta ley para cada tipo de sociedad.

ARTICULO 381. **APLICACION DE LAS NORMAS SOBRE REVISORIA FISCAL**

Sin perjuicio del control y vigilancia fiscal que ejerza el órgano estatal correspondiente, las sociedades de economía mixta se sujetarán a lo previsto en materia de revisoría fiscal para las demás sociedades comerciales.

ARTICULO 382. **CONCEPTO DE APORTES ESTATALES**

Para los efectos del presente título, se entiende por aportes estatales los que hacen la Nación o las entidades territoriales o los organismos descentralizados de las mismas personas.

Cuando el aporte lo haga una sociedad de economía mixta, se entiende que hay aporte de capital público en el mismo porcentaje o proporción en que la sociedad aportante tiene, a su vez, capital público o estatal dentro de su capital social.

ARTICULO 383. **NORMAS PARA LO NO PREVISTO**

En lo no previsto en los artículos precedentes y en otras disposiciones especiales de carácter legal, se aplicarán a las sociedades de economía mixta, y en cuanto fueren compatibles, las demás reglas de la presente ley.

TITULO VIII

DE LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS

ARTICULO 384. **CONCEPTO**

Son extranjeras las sociedades constituidas conforme a la ley de otro país y con domicilio principal en el exterior.

ARTICULO 385. **SUCURSALES**

Las sucursales de sociedades extranjeras estarán sometidas a la inspección, vigilancia y control del Estado, en los términos previstos para las sociedades nacionales.

ARTICULO 386. **REQUISITOS PARA EMPRENDER NEGOCIOS EN EL PAIS**

Para que una sociedad extranjera pueda emprender negocios permanentes en Colombia, establecerá una sucursal con domicilio en el territorio nacional, para lo cual registrará en la cámara de comercio de su domicilio, copias auténticas del documento de su fundación, de sus estatutos, la resolución o acto que acordó su establecimiento en Colombia y de los que acrediten la existencia de la sociedad y la personería de sus representantes.

ARTICULO 387. **REQUISITOS DEL ACTO DE ESTABLECIMIENTO DE SUCURSAL**

La resolución o acto que acuerde conforme a la ley de su domicilio principal establecer una sucursal en Colombia expresará:

1. Los negocios que se proponga desarrollar, ajustándose a las exigencias de la ley colombiana respecto a la claridad y concreción del objeto social.

2. El monto del capital asignado a la sucursal, y el originado en otras fuentes, si las hubiere; el capital asignado deberá aportarse íntegramente al establecerse la sucursal.

3. El lugar escogido como domicilio.

4. El plazo de duración de sus negocios en el país, si éste no fuere indefinido, y las causales para la terminación de los mismos.

5. La designación de un representante legal, con uno o más suplentes, que actúe en nombre de la sociedad en todos los negocios que se proponga desarrollar en el país. Dicho representante se entenderá facultado para realizar todos los actos comprendidos en el objeto social; y

6. La designación de revisor fiscal y su suplente. La persona que ejerza el cargo deberá tener residencia o domicilio permanente en Colombia.

ARTICULO 384. **NACIONALIDAD DEL REPRESENTANTE LEGAL**

Cuando la sociedad tuviere por objeto explotar, dirigir ó administrar una actividad declarada por el Estado de interés para la seguridad nacional, el representante legal y los suplentes serán Colombianos, residentes en el país.

ARTICULO 385. **ACTIVIDADES PERMANENTES**

Se tienen por actividades permanentes para efectos del artículo 382, las siguientes:

1. Abrir dentro del territorio de la república establecimientos mercantiles u oficinas de negocios aunque estas solamente tengan un carácter técnico o de asesoría.

2. Intervenir como contratista en la ejecución de obras o en la prestación de servicios.

3. Participar en cualquier forma en actividades que tengan por objeto el manejo, aprovechamiento o inversión de fondos provenientes del ahorro privado.

4. Dedicarse a la industria extractiva en cualquiera de sus ramas o servicios.

5. Obtener del Estado colombiano una concesión o que esta le hubiere sido cedida a cualquier título, o que en alguna forma participe en la explotación de la misma.

PARAGRAFO.

No constituye actividad permanente de una sociedad extranjera el aporte de capital como inversión extranjera en una sociedad establecida en Colombia.

ARTICULO 386. **RESERVAS Y PROVISIONES**

Las sociedades extranjeras con actividades permanentes en Colombia constituirán las reservas y provisiones que la ley exige a las sociedades nacionales.

ARTICULO 387. **INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO MERCANTIL**

La modificación de los estatutos de la casa principal o de la resolución o el acto mediante el cual se acordó emprender negocios en el país y la designación o remoción de sus representantes legales en el país o del revisor fiscal se inscribirán en la cámara de comercio correspondiente al domicilio de la sucursal.

ARTICULO 388. **REQUISITOS DE LOS DOCUMENTOS OTORGADOS EN EL EXTERIOR**

Los documentos otorgados en el exterior por sociedades extranjeras, o relativos a la existencia y representación legal de sociedades extranjeras, se autenticarán por los funcionarios competentes para ello en el respectivo país, y la firma de tales funcionarios lo será a su vez por el cónsul colombiano o, a falta de éste, por el de una nación amiga, sin perjuicio de lo establecido en convenios internacionales sobre el régimen de los poderes.

ARTICULO 389. **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA**

Quienes actúen a nombre y representación de personas extranjeras sin dar cumplimiento a las normas del presente título, responderán solidariamente con dichas personas de las obligaciones que contraigan en Colombia.

ARTICULO 390. **RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD**

La sociedad responderá por los negocios celebrados en el país al tenor de los estatutos que tengan registrados en la cámara de comercio al tiempo de la celebración de cada negocio.

ARTICULO 391. **PRUEBA DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION**

La existencia de las sociedades domiciliadas en el exterior de que trata este título y las claúsulas de los estatutos se probarán mediante el certificado de la cámara de comercio. De la misma manera se probará la personería de sus representantes.

ARTICULO 392. **CAPITAL**

El capital destinado por la sociedad a sus actividades en el país podrá aumentarse o reponerse libremente, pero no podrá reducirse sino con sujeción a lo prescrito en esta ley, interpretado en consideración a los acreedores establecidos en el territorio nacional.

ARTICULO 393. **CONTABILIDAD INDEPENDIENTE**

Las sucursales de sociedad extranjera llevarán contabilidad independiente a la casa principal, respecto de los negocios que celebren en el país con sujeción a las leyes nacionales. La contabilidad se llevará en libros registrados en la cámara de comercio de su domicilio y en idioma español.

Al fin de cada ejercicio social y por lo menos una vez al año, el treinta y uno de diciembre, deberán cortar sus cuentas y producir el inventario y el balance general de sus negocios.

Copia de este balance debidamente certificado, será publicado, por lo menos, en el boletín de la cámara de comercio del domicilio social.

Los beneficios obtenidos por las sucursales de sociedades extranjeras, se liquidarán de acuerdo con los resultados del balance de fin de ejercicio.

ARTICULO 394. **REINTEGRO DEL CAPITAL**

Cuando el capital asignado a la sucursal disminuya en un cincuenta por ciento (50%) ó más, el representante legal deberá requerir a la casa principal para que lo reintegre dentro de los seis (6) meses siguientes a la disminución; si el capital no se hubiere reintegrado dentro de este plazo, la sucursal entrará en liquidación. En todo caso, si quién actúa en nombre y representación de la sucursal no cumple lo dispuesto en este artículo, responderá solidariamente con la sociedad por las operaciones que realice desde la fecha en que se compruebe la disminución del capital.

6. La designación de revisor fiscal y su suplente, si hay lugar a ello. La persona que ejerza el cargo deberá tener residencia o domicilio permanente en Colombia.

ARTICULO 388. **NACIONALIDAD DEL REPRESENTANTE LEGAL**

Cuando la sociedad tuviere por objeto explotar, dirigir ó administrar una actividad declarada por el Estado de interés para la seguridad nacional, el representante legal y los suplentes serán Colombianos, residentes en el país.

ARTICULO 389. **ACTIVIDADES PERMANENTES**

Se tienen por actividades permanentes para efectos del artículo 386, las siguientes:

1. Abrir dentro del territorio de la república establecimientos mercantiles u oficinas de negocios aunque estas solamente tengan un carácter técnico o de asesoría.

2. Intervenir como contratista en la ejecución de obras o en la prestación de servicios.

3. Participar en cualquier forma en actividades que tengan por objeto el manejo, aprovechamiento o inversión de fondos provenientes del ahorro privado.

4. Dedicarse a la industria extractiva en cualquiera de sus ramas o servicios.

5. Obtener del Estado colombiano una concesión o que esta le hubiere sido cedida a cualquier título, o que en alguna forma participe en la explotación de la misma.

PARAGRAFO.

No constituye actividad permanente de una sociedad extranjera, el aporte de capital como inversión extranjera en una sociedad establecida en Colombia.

ARTICULO 390. **RESERVAS Y PROVISIONES**

Las sociedades extranjeras con actividades permanentes en Colombia constituirán las reservas y provisiones que la ley exige a las sociedades nacionales.

ARTICULO 391. **INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO MERCANTIL**

La modificación de los estatutos de la casa principal o de la resolución o el acto mediante el cual se acordó emprender negocios en el país y la designación o remoción de sus representantes legales en el país o del revisor fiscal, se inscribirán en la cámara de comercio correspondiente al domicilio de la sucursal.

ARTICULO 392. **REQUISITOS DE LOS DOCUMENTOS OTORGADOS EN EL EXTERIOR**

Los documentos otorgados en el exterior por sociedades extranjeras, o relativos a la existencia y representación legal de sociedades extranjeras, se autenticarán por los funcionarios competentes para ello en el respectivo país, y la firma de tales funcionarios lo será a su vez por el cónsul colombiano o, a falta de éste, por el de una nación amiga, sin perjuicio de lo establecido en convenios internacionales sobre el régimen de los poderes.

ARTICULO 393. **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA**

Quienes actúen a nombre y representación de personas extranjeras sin dar cumplimiento a las normas del presente título, responderán solidariamente con dichas personas de las obligaciones que contraigan en Colombia.

ARTICULO 394. **RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD**

La sociedad responderá por los negocios celebrados en el país al tenor de los estatutos que tengan registrados en la cámara de comercio al tiempo de la celebración de cada negocio.

ARTICULO 395. **PRUEBA DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION**

La existencia de las sociedades domiciliadas en el exterior de que trata este título y las claúsulas de los estatutos se probarán mediante el certificado de la cámara de comercio. De la misma manera se probará la personería de sus representantes.

ARTICULO 396. **CAPITAL**

El capital destinado por la sociedad a sus actividades en el país podrá aumentarse o reponerse libremente, pero no podrá reducirse sino con sujeción a lo prescrito en esta ley, interpretado en consideración a los acreedores establecidos en el territorio nacional.

ARTICULO 397. **CONTABILIDAD INDEPENDIENTE**

Las sucursales de sociedad extranjera llevarán contabilidad independiente a la casa principal, respecto de los negocios que celebren en el país con sujeción a las leyes nacionales. La contabilidad se llevará en libros registrados en la cámara de comercio de su domicilio y en idioma español.

Al fin de cada ejercicio social y por lo menos una vez al año, el treinta y uno de diciembre, deberán cortar sus cuentas y producir sus estados financieros.

Copia del balance general, debidamente certificado, será publicado, por lo menos, en el boletín de la cámara de comercio del domicilio social.

Los beneficios obtenidos por las sucursales de sociedades extranjeras, se liquidarán de acuerdo con los resultados del balance de fin de ejercicio.

ARTICULO 398. **REINTEGRO DEL CAPITAL**

Cuando el capital asignado a la sucursal disminuya en un cincuenta por ciento (50%) o más, el representante legal deberá requerir a la casa principal para que lo reintegre dentro de los seis (6) meses siguientes a la disminución; si el capital no se hubiere reintegrado dentro de este plazo, la sucursal entrará en liquidación. En todo caso, si quién actúa en nombre y representación de la sucursal no cumple lo dispuesto en este artículo, responderá solidariamente con la sociedad por las operaciones que realice desde la fecha en que se compruebe la disminución del capital.

ARTICULO 395. **PROCESOS CONCURSALES**

A las sucursales de sociedades extranjeras se les aplicará, según fuere el caso, el régimen de concordato, liquidación administrativa o liquidación obligatoria.

ARTICULO 396. **CAUSALES DE CIERRE DE LA SUCURSAL**

Son causales de terminación de las actividades de la sociedad extranjera en el país y por lo tanto del cierre de la sucursal:

1. El vencimiento del término previsto para su duración, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración.

2. La imposibilidad de desarrollar la empresa social, la terminación de la misma o la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto.

3. La disminución del capital asignado en un cincuenta por ciento (50%), cuando no sea reintegrado por la casa principal dentro del plazo legal.

4. La quiebra o la liquidación de la casa principal.

5. Por decisión de la casa principal.

6. La ocurrencia de las causales que expresa y claramente se estipulen en la resolución de establecimiento.

7. Por decisión de autoridad competente.

ARTICULO 397. **TRAMITE PARA EL CIERRE DE LA SUCURSAL**

Para el cierre de la sucursal en el país la sociedad extranjera dará cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Informar a los acreedores sociales sobre el cierre de la sucursal, mediante aviso que publicará el representante legal en un periódico de amplia circulación nacional y en otro que circule regularmente en el lugar del domicilio social, el cual se fijará en un lugar visible de las oficinas y establecimientos de comercio de la sucursal, por un término mínimo de cinco días.

2. Dentro del mes siguiente a la fecha del último aviso de que trata el numeral anterior, los liquidadores elaborarán el inventario, que incluirá la relación pormenorizada de los activos sociales, la de todas las obligaciones de la sucursal, con la especificación de la prelación u orden legal de pago, inclusive de las que solo puedan afectar eventualmente su patrimonio, como las condicionales, las litigiosas, las fianzas, los avales, etc.

Este inventario deberá ser autorizado por un contador público, si el liquidador o alguno de ellos no tienen tal calidad.

3. El liquidador citará a los acreedores por medio de un aviso que se publicará por tres veces consecutivas en un lapso no mayor de quince días, en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio de la sucursal.

Los acreedores dispondrán de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la publicación del último aviso, para presentar sus objeciones. Transcurrido dicho término sin que se hubieren presentado, el inventario junto con la cuenta final de liquidación se inscribirá en el registro mercantil respectivo. Si las objeciones no se concilian se aplicará el trámite previsto para resolver las objeciones en la liquidación de las sociedades nacionales.

4. El pago de las obligaciones sociales se hará observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos.

Para éste y los demás efectos legales, los bienes inventariados determinarán los límites de la responsabilidad de los liquidadores como tales, respecto de terceros.

5. Cuando los activos sean insuficientes para atender al pago del pasivo externo, los liquidadores deberán requerir a la casa principal para que pague el faltante.

Para los efectos de este numeral, los liquidadores tendrán acción ejecutiva contra la casa principal y bastará como título ejecutivo la declaración de los liquidadores.

6. En cuanto al pago de intereses, obligaciones condicionales, litigiosas y pensiones de jubilación, se estará a lo previsto en ésta ley para la liquidación de sociedades nacionales.

7. Cuando la causa de terminación de los negocios sea la enajenación de la sucursal, se prescindirá de los trámites anteriores y en su lugar se aplicarán las normas relativas a la enajenación de establecimientos de comercio.

ARTICULO 398. **LIQUIDACION DE BENEFICIOS**

Los beneficios obtenidos por las sucursales de sociedades extranjeras, se liquidarán de acuerdo con los resultados del balance de fin de ejercicio. Por consiguiente, la sucursal no podrá hacer avances o giros a la principal a buena cuenta de utilidades futuras.

ARTICULO 399. **PREFERENCIA EN LA APLICACION DE NORMAS**

Las disposiciones de este título regirán sin perjuicio de lo pactado en tratados o convenios internacionales. En lo no previsto se aplicarán las reglas de las sociedades colombianas.

TITULO IX

OTRAS FORMAS ASOCIATIVAS MERCANTILES

CAPITULO I

DE LAS CUENTAS EN PARTICIPACION

ARTICULO 400. **DEFINICION**

La participación es un contrato por el cual dos o más personas toman interés en una o varias operaciones mercantiles determinadas, que deberá ejecutar uno de ellos en su solo

ARTICULO 399. **PROCESOS CONCURSALES**

A las sucursales de sociedades extranjeras se les aplicará, según fuere el caso, el régimen de concordato, liquidación administrativa o liquidación obligatoria.

ARTICULO 400. **CAUSALES DE CIERRE DE LA SUCURSAL**

Son causales de terminación de las actividades de la sociedad extranjera en el país y por lo tanto del cierre de la sucursal:

1. El vencimiento del término previsto para su duración, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración.

2. La imposibilidad de desarrollar la empresa social, la terminación de la misma o la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto.

3. La disminución del capital asignado en un cincuenta por ciento (50%), cuando no sea reintegrado por la casa principal dentro del plazo legal.

4. La quiebra o la liquidación de la casa principal.

5. Por decisión de la casa principal.

6. La ocurrencia de las causales que expresa y claramente se estipulen en la resolución de establecimiento.

7. Por decisión de autoridad competente.

8. Por la apertura del proceso de liquidación obligatoria o liquidación administrativa, respecto de la sucursal.

ARTICULO 401. **TRAMITE PARA EL CIERRE DE LA SUCURSAL**

Para el cierre de la sucursal en el país la sociedad extranjera dará cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Informar a los acreedores sociales sobre el cierre de la sucursal, mediante aviso que publicará el representante legal en un periódico de amplia circulación nacional y en otro que circule regularmente en el lugar del domicilio social, el cual se fijará en un lugar visible de las oficinas y establecimientos de comercio de la sucursal, por un término mínimo de cinco días.

2. Dentro del mes siguiente a la fecha del último aviso de que trata el numeral anterior, los liquidadores elaborarán el inventario, que incluirá la relación pormenorizada de los activos sociales, la de todas las obligaciones de la sucursal, con la especificación de la prelación u orden legal de pago, inclusive de las que solo puedan afectar eventualmente su patrimonio, como las condicionales, las litigiosas, las fianzas, los avales, etc.

Este inventario deberá ser autorizado por un contador público, si el liquidador o alguno de ellos no tienen tal calidad.

3. El liquidador citará a los acreedores por medio de un aviso que se publicará por tres veces consecutivas en un lapso no mayor de quince días, en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio de la sucursal.

Los acreedores dispondrán de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la publicación del último aviso, para presentar sus objeciones. Transcurrido dicho término sin que se hubieren presentado, el inventario junto con la cuenta final de liquidación se inscribirá en el registro mercantil respectivo. Si las objeciones no se concilian se aplicará el trámite previsto para resolver las objeciones en la liquidación de las sociedades nacionales.

4. El pago de las obligaciones sociales se hará observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos.

Para éste y los demás efectos legales, los bienes inventariados determinarán los límites de la responsabilidad de los liquidadores como tales, respecto de terceros.

5. Cuando los activos sean insuficientes para atender al pago del pasivo externo, los liquidadores deberán requerir a la casa principal para que pague el faltante.

Para los efectos de este numeral, los liquidadores tendrán acción ejecutiva contra la casa principal y bastará como título ejecutivo la declaración de los liquidadores.

6. En cuanto al pago de intereses, obligaciones condicionales, litigiosas y pensiones de jubilación, se estará a lo previsto en ésta ley para la liquidación de sociedades nacionales.

7. Cuando la causa de terminación de los negocios sea la enajenación de la sucursal, se prescindirá de los trámites anteriores y en su lugar se aplicarán las normas relativas a la enajenación de establecimientos de comercio.

ARTICULO 402. **LIQUIDACION DE BENEFICIOS**

Los beneficios obtenidos por las sucursales de sociedades extranjeras, se liquidarán de acuerdo con los resultados del balance de fin de ejercicio. Por consiguiente, la sucursal no podrá hacer avances o giros a la principal a buena cuenta de utilidades futuras.

ARTICULO 403. **PREFERENCIA EN LA APLICACION DE NORMAS**

Las disposiciones de este título regirán sin perjuicio de lo pactado en tratados o convenios internacionales. En lo no previsto se aplicarán las reglas de las sociedades colombianas.

TITULO IX

OTRAS FORMAS ASOCIATIVAS MERCANTILES

CAPITULO I

DE LAS CUENTAS EN PARTICIPACION

ARTICULO 404. **DEFINICION**

La participación es un contrato por el cual dos o más personas toman interés en una o varias operaciones mercantiles determinadas, que deberá ejecutar uno de ellos en su solo

nombre y bajo su crédito personal, con cargo de rendir cuenta y dividir con sus partícipes las ganancias o pérdidas en la proporción convenida.

ARTICULO 401. **CARENCIA DE SOLEMNIDADES EN SU FORMACION**

La participación no estará sujeta en cuanto a su formación a las solemnidades prescritas para la constitución de las sociedades.

El objeto, la forma, el interés y las demás condiciones se regirán por el acuerdo de los partícipes.

ARTICULO 402. **CARENCIA DE PERSONERIA JURIDICA**

La participación no constituirá una persona jurídica y por tanto carecerá de nombre, patrimonio social y domicilio. Su formación, modificación, disolución y liquidación podrán ser establecidas con los libros, correspondencia, testigos o cualquiera otra prueba legal.

ARTICULO 403. **RELACIONES CON TERCEROS**

El gestor será reputado único dueño del negocio en las relaciones externas de la participación.

Los terceros solamente tendrán acción contra el administrador, del mismo modo que los partícipes inactivos carecerán de ella contra los terceros.

ARTICULO 404. **RESPONSABILIDAD DEL PARTICIPE NO GESTOR**

La responsabilidad del partícipe no gestor se limitará al valor de su aportación. Sin embargo, los partícipes inactivos que revelen o autoricen que se conozca su calidad de partícipe, responderán ante terceros en forma solidaria con el gestor. Esta solidaridad surgirá desde la fecha en que haya desaparecido el carácter oculto del partícipe.

ARTICULO 405. **DERECHOS DEL PARTICIPE NO GESTOR**

En cualquier tiempo el partícipe inactivo tendrá derecho a revisar todos los documentos de la participación y a que el gestor le rinda cuentas de su gestión.

ARTICULO 406. **OTRAS NORMAS APLICABLES**

En lo no previsto en el contrato de participación para regular las relaciones de los partícipes, tanto durante la asociación como a la liquidación del negocio o negocios, se aplicarán las reglas previstas en esta ley para los contratos de colaboración empresaria.

CAPITULO II

DE LOS CONTRATOS DE COLABORACION EMPRESARIA

ARTICULO 407. **CONTRATO DE AGRUPACION**

Mediante el contrato de agrupación dos o más personas se unen para facilitar o desarrollar determinadas fases de su actividad económica o para mejorar o incrementar los resultados de ésta. Por este contrato no se forma una persona jurídica independiente, ni se constituye una sociedad de hecho.

ARTICULO 408. **CONTRATO DE UNION TRANSITORIA**

Por el contrato de unión transitoria dos o más personas podrán reunirse para el desarrollo o ejecución de un obra, servicio o suministro concretos. Por este contrato no se forma una persona jurídica independiente, ni se constituye una sociedad de hecho.

ARTICULO 409. **FINALIDAD**

La agrupación o unión que se forme mediante la celebración de los contratos anteriormente descritos tendrá como finalidad la obtención de beneficios para sus miembros.

ARTICULO 410. **IMPROCEDENCIA DE RELACIONES DE SUBORDINACION**

Quienes celebren contratos de colaboración no podrán establecer entre sí relaciones de subordinación.

ARTICULO 411. **FORMALIDADES DEL CONTRATO**

Todo contrato de colaboración deberá constar en escritura pública o documento privado debidamente reconocido que se inscribirá en el Registro Mercantil.

ARTICULO 412. **REQUISITOS DEL CONTRATO**

Los contratos de colaboración deberán contener, además de las claúsulas generales de todo contrato, por lo menos, las siguientes estipulaciones:

1. El nombre, identificación completa y domicilio de los contratantes.

2. El objeto del contrato.

3. La duración, que no excederá de diez años, sumadas las prórrogas, cuando el contrato sea de agrupación.

4. El nombre, identificación y domicilio de quienes actúen como apoderados.

5. Las reglas para la administración de los bienes que los contratantes destinen al cumplimiento de lo estipulado, sea a título de propiedad proindivisa, sea en condición de mera tenencia o mediante la constitución de un patrimonio de afectación.

6. Designación de una sede para todos los efectos que se deriven del contrato, tanto entre las partes como respecto de terceros.

7. La participación de los contratantes en los derechos y obligaciones establecidos. A falta de estipulación, se presumirá que dicha participación es por partes iguales.

PARAGRAFO

Para la constitución del patrimonio de afectación se aplicará lo dispuesto en esta ley para la empresa unipersonal.

nombre y bajo su crédito personal, con cargo de rendir cuentas y dividir con sus partícipes las ganancias o pérdidas en la proporción convenida.

ARTICULO 405. **CARENCIA DE SOLEMNIDADES EN SU FORMACION**

La participación no estará sujeta en cuanto a su formación a las solemnidades prescritas para la constitución de las sociedades.

El objeto, la forma, el interés y las demás condiciones se regirán por el acuerdo de los partícipes.

ARTICULO 406. **CARENCIA DE PERSONERIA JURIDICA**

La participación no constituirá una persona jurídica y por tanto carecerá de nombre, patrimonio social y domicilio. Su formación, modificación, disolución y liquidación podrán ser establecidas con los libros, correspondencia, testigos o cualquiera otra prueba legal.

ARTICULO 407. **RELACIONES CON TERCEROS**

El gestor será reputado único dueño del negocio en las relaciones externas de la participación.

Los terceros solamente tendrán acción contra el administrador, del mismo modo que los partícipes inactivos carecerán de ella contra los terceros.

ARTICULO 408. **RESPONSABILIDAD DEL PARTICIPE NO GESTOR**

La responsabilidad del partícipe no gestor se limitará al valor de su aportación. Sin embargo, los partícipes inactivos que revelen o autoricen que se conozca su calidad de partícipe, responderán ante terceros en forma solidaria con el gestor. Esta solidaridad surgirá desde la fecha en que haya desaparecido el carácter oculto del partícipe.

ARTICULO 409. **DERECHOS DEL PARTICIPE NO GESTOR**

En cualquier tiempo el partícipe inactivo tendrá derecho a revisar todos los documentos de la participación y a que el gestor le rinda cuentas de su gestión.

ARTICULO 410. **OTRAS NORMAS APLICABLES**

En lo no previsto en el contrato de participación para regular las relaciones de los partícipes, tanto durante la asociación como a la liquidación del negocio o negocios, se aplicarán las reglas previstas en esta ley para los contratos de colaboración empresaria.

CAPITULO II

DE LOS CONTRATOS DE COLABORACION EMPRESARIA

ARTICULO 411. **CONTRATO DE AGRUPACION**

Mediante el contrato de agrupación dos o más empresarios se unen para facilitar o desarrollar determinadas fases de su actividad económica o para mejorar o incrementar los resultados de ésta. Por este contrato no se forma una persona jurídica independiente, ni se constituye una sociedad de hecho.

ARTICULO 412. **CONTRATO DE UNION TRANSITORIA**

Por el contrato de unión transitoria dos o más empresarios podrán reunirse para el desarrollo o ejecución de un obra, servicio o suministro, concretos. Por este contrato no se forma una persona jurídica independiente, ni se constituye una sociedad de hecho.

ARTICULO 413. **IMPROCEDENCIA DE RELACIONES DE SUBORDINACION**

Quienes celebren contratos de colaboración no podrán establecer entre sí relaciones de subordinación.

ARTICULO 414. **FORMALIDADES DEL CONTRATO**

Todo contrato de colaboración deberá constar en escritura pública o documento privado, que se inscribirá en el Registro Mercantil correspondiente a la sede del contrato.

ARTICULO 415. **REQUISITOS DEL CONTRATO**

Los contratos de colaboración deberán contener, por lo menos, las siguientes estipulaciones:

1. El nombre, identificación completa, domicilio y nacionalidad de los contratantes.

2. El objeto del contrato.

(*)

3. El nombre, identificación y domicilio de quienes actúen como apoderados.

4. Las reglas para la administración de los bienes que los contratantes destinen al cumplimiento de lo estipulado, sea a título de propiedad proindivisa, sea en condición de mera tenencia o mediante la constitución de un patrimonio de afectación.

5. Designación de una sede para todos los efectos que se deriven del contrato, tanto entre las partes como respecto de terceros.

PARAGRAFO

Para la constitución del patrimonio de afectación se aplicarán las formalidades previstas en esta ley para la empresa unipersonal.

ARTICULO 413. **PROHIBICION A LAS CAMARAS DE COMERCIO**

Las cámaras de comercio se abstendrán de registrar el contrato cuando se omita alguna de las estipulaciones señaladas en el artículo anterior.

ARTICULO 414. **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA**

Los contratantes serán solidariamente responsables frente a terceros por las obligaciones que se adquieran en desarrollo del contrato, salvo cuando en la contratación con tales terceros se disponga otra cosa. Dicha responsabilidad será subsidiaria cuando para la administración de los bienes se haya constituido un patrimonio de afectación.

ARTICULO 415. **DIRECCION Y ADMINISTRACION**

La dirección, administración y representación de los negocios podrá estar a cargo de una o más personas designadas en el contrato, que comprometerán a los contratantes en los términos del artículo anterior.

ARTICULO 416. **CAUSALES ESPECIALES DE TERMINACION**

Los contratos de colaboración terminan por las causales generales de todo contrato y en especial por cualquiera de las siguientes:

1. Por expiración del término o por cumplimiento de la condición resolutoria pactada.

2. Por la realización total de los fines previstos en el contrato o por la imposibilidad absoluta de realizarlos.

3. Por decisión de autoridad competente.

4. Por la apertura del trámite de la liquidación obligatoria, incapacidad, muerte o disolución de uno de los contratantes, salvo cuando se disponga que el contrato continuará con los demás contratantes o con sus herederos o cesionarios.

5. Por constitución de una sociedad que asuma los derechos y obligaciones emanadas del contrato, sin perjuicio de los derechos de terceros.

6. Por acuerdo de los contratantes.

PARAGRAFO

Lo dispuesto en el numeral 6o. del presente artículo se aplicará sin perjuicio de la responsabilidad por incumplimiento de los compromisos previamente contraídos con terceros.

ARTICULO 417. **LIQUIDACION DEL CONTRATO**

A la terminación de un contrato de colaboración, éste deberá ser liquidado de común acuerdo por los contratantes o por uno o varios terceros escogidos libremente por ellos en la forma prevista en el contrato.

Para esta liquidación deberá aplicarse en lo pertinente las normas propias de la liquidación de las sociedades.

ARTICULO 418. **OBLIGACION DE LLEVAR CONTABILIDAD INDEPENDIENTE**

De las operaciones realizadas en desarrollo del contrato de colaboración se llevará una contabilidad independiente conforme a las reglas previstas en la ley.

ARTICULO 419. **OTRAS NORMAS APLICABLES**

La celebración y ejecución de los contratos de colaboración se sujetará a las normas previstas en este título, a las generales de contratación y a las disposiciones sobre prácticas comerciales restrictivas, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas de contratación administrativa.

TITULO X

EMPRESA UNIPERSONAL

ARTICULO 420. **CONCEPTO**

Mediante la Empresa Unipersonal una persona natural o jurídica que reúna las calidades requeridas para ejercer el comercio, podrá afectar parte de sus activos para la realización de una o varias actividades específicas de carácter mercantil.

ARTICULO 421. **INSCRIPCION Y RESPONSABILIDAD**

Una vez inscrita la Empresa Unipersonal en el Registro Mercantil, su titular responderá de las obligaciones contraídas en desarrollo de las respectivas actividades, solamente con el patrimonio especial resultante de la afectación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 423 los acreedores personales del empresario no podrán perseguir los bienes afectados a la empresa. Sin embargo, cuando no se manifieste que se actúa para la empresa unipersonal el titular de ésta responderá con la totalidad de su patrimonio.

ARTICULO 422. **PUBLICIDAD**

Dentro de los quince días siguientes a la inscripción en el Registro Mercantil, el titular de la empresa unipersonal comunicará dicha circunstancia a sus acreedores, mediante carta remitida a cada uno de ellos. En este mismo término publicará un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el cual indicará la denominación de la empresa y los bienes destinados al desarrollo de la misma. La omisión del procedimiento descrito anteriormente hará ineficaz la separación de patrimonios.

ARTICULO 416. **PROHIBICION A LAS CAMARAS DE COMERCIO**

Las cámaras de comercio se abstendrán de registrar el contrato cuando se omita alguna de las estipulaciones señaladas en el artículo anterior.

ARTICULO 417. **PRESUNCION DE PARTICIPACION.**

Si en el contrato no se estipulare la participación de los contratantes en los derechos y obligaciones derivados del mismo, se presumirá que dicha participación es por partes iguales.

ARTICULO 418. **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA**

Los contratantes serán solidariamente responsables frente a terceros por las obligaciones que se adquieran en desarrollo del contrato, salvo cuando en la contratación con tales terceros se disponga otra cosa. Dicha responsabilidad será subsidiaria cuando para la administración de los bienes se haya constituido un patrimonio de afectación.

ARTICULO 419. **DIRECCION Y ADMINISTRACION**

La dirección, administración y representación de los negocios podrá estar a cargo de uno o más apoderados designados en el contrato, quienes comprometerán a los contratantes en los términos del artículo anterior. A dichos apoderados se les aplicarán las normas de responsabilidad previstas en esta ley para los administradores de la sociedad.

ARTICULO 420. **CAUSALES ESPECIALES DE TERMINACION**

Los contratos de colaboración terminan por las causales generales de todo contrato y en especial por cualquiera de las siguientes:

1. Por expiración del término o por cumplimiento de la condición resolutoria pactada.

2. Por la realización total de los fines previstos en el contrato o por la imposibilidad absoluta de realizarlos.

3. Por decisión de autoridad competente.

4. Por la apertura del trámite de la liquidación obligatoria, incapacidad, muerte o disolución de uno de los contratantes, salvo cuando se disponga que el contrato continuará con los demás contratantes o con causahabientes o cesionarios.

5. Por constitución de una sociedad que asuma los derechos y obligaciones emanadas del contrato, sin perjuicio de los derechos de terceros.

6. Por acuerdo de los contratantes.

La terminación del contrato se inscribirá en la Cámara de Comercio correspondiente.

PARAGRAFO

Lo dispuesto en el numeral 6o. del presente artículo se aplicará sin perjuicio de la responsabilidad por incumplimiento de los compromisos previamente contraídos con terceros.

ARTICULO 421. **LIQUIDACION DEL CONTRATO.**

A la terminación de un contrato de colaboración, éste deberá ser liquidado de común acuerdo por los contratantes, o por uno o varios terceros escogidos libremente por ellos, en la forma prevista en el contrato. En caso de desacuerdo el liquidador será designado por la Superintendencia de Sociedades, de listas elaboradas por la Cámara de Comercio.

Para esta liquidación deberá aplicarse en lo pertinente las normas propias de la liquidación de las sociedades.

ARTICULO 422. **OBLIGACION DE LLEVAR CONTABILIDAD INDEPENDIENTE**

De las operaciones realizadas en desarrollo del contrato de colaboración se llevará una contabilidad independiente conforme a las reglas previstas en la ley.

ARTICULO 423. **OTRAS NORMAS APLICABLES**

La celebración y ejecución de los contratos de colaboración se sujetará a las normas previstas en este título, a las generales de contratación y a las disposiciones sobre prácticas comerciales restrictivas, sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales.

TITULO X

EMPRESA UNIPERSONAL

ARTICULO 424. **CONCEPTO**

Mediante la Empresa Unipersonal una persona natural (*) que reúna las calidades requeridas para ejercer el comercio, podrá afectar parte de sus activos para la realización de una o varias actividades específicas de carácter mercantil.

ARTICULO 425. **INSCRIPCION Y RESPONSABILIDAD**

Una vez inscrita la Empresa Unipersonal en el Registro Mercantil, su titular responderá de las obligaciones contraídas en desarrollo de las respectivas actividades, solamente con el patrimonio especial resultante de la afectación. (*) Los acreedores personales del empresario no podrán perseguir los bienes afectados a la empresa. Sin embargo, cuando no se manifieste que se actúa para la empresa unipersonal el titular de ésta responderá con la totalidad de su patrimonio.

Toda afectación realizada en fraude de terceros dará lugar a las acciones previstas en la ley.

ARTICULO 423. **OPOSICION DE LOS ACREEDORES**

Los acreedores del empresario cuyas acreencias sean anteriores a la inscripción de la empresa unipersonal en el registro mercantil, podrán oponerse a la separación de patrimonios dentro de los seis (6) meses siguientes al registro. La oposición constará en escrito auténtico que se registrará en la Cámara de Comercio que corresponda al domicilio principal del empresario.

Si el empresario no da a los acreedores garantías satisfactorias para el pago de sus créditos, éstos conservarán su derecho a perseguir los bienes afectados, pero únicamente por las deudas anteriores al registro de la Empresa Unipersonal. Una vez otorgadas las garantías o satisfecha la obligación se procederá a cancelar la inscripción de la oposición en el registro mercantil.

Toda afectación realizada en fraude de terceros dará lugar a las acciones previstas en la ley.

ARTICULO 424. **REQUISITOS DE FORMACION**

La Empresa Unipersonal se hará constar en escritura pública o en documento reconocido, en el cual se expresará:

1. Nombre, documento de identidad y domicilio del empresario.

2. Denominación de la empresa, seguida de la sigla E. U. o de la expresión "Empresa Unipersonal", so pena de que el empresario responda ilimitadamente.

3. La sede de la Empresa Unipersonal.

4. El término de duración de la Empresa Unipersonal, si éste no fuere indefinido.

5. Una enunciación clara y completa de las actividades principales.

6. La descripción pormenorizada de los bienes afectados, con estimación de su valor, o de la parte disponible de éste, si es el caso. El empresario responderá por el valor asignado a los bienes en el documento constitutivo. Respecto de los bienes sujetos a registro, se deberá inscribir la afectación especial que les corresponde.

7. La expresión de si existen otras empresas de este tipo que afecten su patrimonio, con la designación y sede de las mismas.

8. La forma de administración de la Empresa Unipersonal y las facultades de sus administradores. A falta de estipulaciones se entenderá que los administradores podrán adelantar todos los actos comprendidos dentro de las actividades previstas.

Delegada totalmente la administración y mientras se mantenga dicha delegación, el empresario quedará inhibido para realizar actos y contratos como titular de la Empresa Unipersonal.

PARAGRAFO PRIMERO

La Cámara de Comercio se abstendrá de inscribir el documento mediante el cual se constituya el patrimonio de afectación, cuando se omita el cumplimiento de alguno de los requisitos previstos en este artículo; en todo caso, en este evento no producirá efectos la separación de patrimonios.

PARAGRAFO SEGUNDO

Cuando el comerciante constituya varias empresas unipersonales en el mismo o diferentes domicilios, en el certificado de matrícula deberán constar los demás patrimonios, so pena de perder el beneficio de la separación patrimonial.

ARTICULO 425. **RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES**

La responsabilidad de los administradores será la prevista en los artículos 155 y siguientes de esta ley.

ARTICULO 426. **AFECTACION POSTERIOR DE BIENES**

El empresario podrá afectar posteriormente nuevos bienes, procediendo en la forma prevista para la constitución del patrimonio de afectación.

Los acreedores tendrán en este caso los mismos derechos previstos en el artículo 423.

De la misma manera ingresarán al patrimonio afectado los bienes que se adquieran en desarrollo de la actividad correspondiente y las utilidades que de ella se deriven cuando así lo decida, para este último caso, el titular de la empresa.

El procedimiento previsto en este artículo no se cumplirá para la adquisición de activos circulantes.

ARTICULO 427. **PROHIBICION DE RETIRO DE BIENES**

En ningún caso el empresario podrá directamente o por interpuesta persona retirar cualquier clase de bienes adscritos a la Empresa Unipersonal, salvo el caso de utilidades debidamente justificadas.

ARTICULO 428. **OBLIGACION DE LLEVAR CONTABILIDAD INDEPENDIENTE**

El titular de la empresa llevará contabilidad independiente respecto de cada patrimonio de afectación, conforme a las reglas previstas para los comerciantes.

PARAGRAFO

No obstante lo previsto en el presente artículo el sujeto pasivo de las obligaciones tributarias que se generen en desarrollo de las actividades de la Empresa Unipersonal, será siempre su titular.

ARTICULO 429. **JUSTIFICACION DE UTILIDADES**

Las utilidades se justificarán en balances fidedignos, previas las reservas y provisiones que se determinen de acuerdo con las reglas de contabilidad.

ARTICULO 426. **REQUISITOS DE FORMACION**

La Empresa Unipersonal se hará constar en escritura pública o en documento reconocido, en el cual se expresará:

1. Nombre, documento de identidad y domicilio del empresario.

2. Denominación de la empresa, seguida de la sigla E. U. o de la expresión "Empresa Unipersonal", so pena de que el empresario responda ilimitadamente.

3. La sede de la Empresa Unipersonal.

4. El término de duración de la Empresa Unipersonal, si éste no fuere indefinido.

5. Una enunciación clara y completa de las actividades principales.

6. La descripción pormenorizada de los bienes afectados, con estimación de su valor, o de la parte disponible de éste, si es el caso. El empresario responderá por el valor asignado a los bienes en el documento constitutivo. Respecto de los bienes sujetos a registro, se deberá inscribir la afectación especial que les corresponde.

7. La expresión de si existen otras empresas de este tipo que afecten su patrimonio, con la designación y sede de las mismas.

8. La forma de administración de la Empresa Unipersonal y las facultades de sus administradores. A falta de estipulaciones se entenderá que los administradores podrán adelantar todos los actos comprendidos dentro de las actividades previstas.

Delegada totalmente la administración y mientras se mantenga dicha delegación, el empresario quedará inhibido para realizar actos y contratos como titular de la Empresa Unipersonal.

PARAGRAFO PRIMERO

La Cámara de Comercio se abstendrá de inscribir el documento mediante el cual se constituya el patrimonio de afectación, cuando se omita el cumplimiento de alguno de los requisitos previstos en este artículo. (*)

PARAGRAFO SEGUNDO

Cuando el comerciante constituya varias empresas unipersonales en el mismo o diferentes domicilios, en el certificado de matrícula deberán constar los demás patrimonios, so pena de perder el beneficio de la separación patrimonial.

ARTICULO 427. **RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES**

La responsabilidad de los administradores será la prevista en los artículos 150 y siguientes de esta ley.

ARTICULO 428. **AFECTACION POSTERIOR DE BIENES**

El empresario podrá afectar posteriormente nuevos bienes, procediendo en la forma prevista para la constitución del patrimonio de afectación.

Los bienes que se adquieran con posterioridad a la constitución de la Empresa Unipersonal y en desarrollo de esta, formarán parte del patrimonio afectado inicialmente.

ARTICULO 429. **PROHIBICIONES**

En ningún caso el empresario podrá directamente o por interpuesta persona retirar cualquier clase de bienes adscritos a la Empresa Unipersonal, salvo el caso de utilidades debidamente justificadas.

El titular de la Empresa Unipersonal no puede contratar con esta, ni tampoco podrán hacerlo entre sí Empresas Unipersonales constituidas por el mismo titular. Tales actos serán ineficaces de pleno derecho.

ARTICULO 430. **OBLIGACION DE LLEVAR CONTABILIDAD INDEPENDIENTE**

El titular de la empresa llevará contabilidad independiente respecto de cada patrimonio de afectación, conforme a las reglas previstas para los comerciantes.

PARAGRAFO

No obstante lo previsto en el presente artículo el sujeto pasivo de las obligaciones tributarias que se generen en desarrollo de las actividades de la Empresa Unipersonal, será siempre su titular.

ARTICULO 431. **JUSTIFICACION DE UTILIDADES**

Las utilidades se justificarán en balances fidedignos, previas las reservas y provisiones que se determinen de acuerdo con las reglas de contabilidad.

ARTICULO 430. **LIQUIDACION DEL PATRIMONIO**

El patrimonio de afectación se liquidará en los siguientes casos:

1. Por voluntad del titular de la empresa.

2. Por vencimiento del término previsto, si no fuere prorrogado antes de su expiración, mediante documento inscrito en el registro mercantil .

3. Por imposibilidad de desarrollar las actividades previstas.

4. Por orden de autoridad competente.

5. Por pérdidas que afecten más del cincuenta por ciento del patrimonio.

La liquidación del patrimonio se realizará conforme al procedimiento señalado para la liquidación de las sociedades. Actuará como liquidador el empresario mismo o una persona designada por éste o por la cámara de comercio del domicilio principal a solicitud de cualquier acreedor.

TITULO XI

REGIMEN DE PROCESOS CONCURSALES

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 431. **COMPETENCIA**

La Superintendencia de Sociedades será privativamente competente, para conocer los procesos concursales de las personas jurídicas, que no estén sujetas a un régimen especial y por consiguiente, para todos los efectos de esta ley se le atribuyen funciones jurisdiccionales, de conformidad con el inciso tercero del artículo 116 de la Constitución Política.

Los Jueces Civiles del Circuito especializados y en su defecto, los Jueces Civiles del Circuito serán competentes para conocer de los procesos concursales de las demás personas jurídicas y de personas naturales, que no estén sometidas a un régimen especial.

PARAGRAFO

Las personas naturales o jurídicas a que se refiere la Ley 66 de 1968 se someten al régimen general de procesos concursales.

ARTICULO 432. **SUPUESTOS**

Habrá lugar a la apertura de un trámite concursal cuando el deudor, persona jurídica o natural, se encuentre en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Incumpliendo el pago regular de sus obligaciones de contenido patrimonial.

2. En graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de las mencionadas obligaciones.

3. Si teme razonablemente llegar a cualquiera de las dos situaciones anteriores.

ARTICULO 433. **FINALIDAD DEL TRAMITE CONCURSAL**

El trámite concursal tendrá como fin:

1. Un concordato o acuerdo de recuperación de los negocios del deudor, o

2. Un concurso liquidatorio respecto de los bienes que conforman el patrimonio del deudor.

ARTICULO 434. **OBJETO DEL CONCORDATO**

El concordato tendrá por objeto la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, así como la protección adecuada del crédito.

En procura de los anteriores objetivos, sus estipulaciones podrán adoptar alguna o algunas de las siguientes medidas:

1. La vigilancia permanente de la administración ejercida por los órganos de la deudora.

2. La administración del patrimonio y de los negocios de la empresa por un establecimiento de crédito o una sociedad fiduciaria debidamente autorizados por la Superintendencia Bancaria.

3. La constitución de una sociedad en la cual participen los acreedores como socios.

4. El aumento del capital social y la conversión de créditos a cargo de la sociedad en partes de interés, cuotas o acciones en la cantidad en que dicho aumento no sea cubierto por los socios.

5. La transformación o la fusión con otra u otras compañías.

6. La amortización gradual de todos los créditos con base en las disponibilidades actuales o futuras del deudor.

7. La cesión parcial o total de las partes de interés, cuotas o acciones en que esté distribuido el capital social.

ARTICULO 432. **TERMINACION DE LA EMPRESA.**

El patrimonio de afectación se liquidará en los siguientes casos:

1. Por voluntad del titular de la empresa.

2. Por vencimiento del término previsto, si no fuere prorrogado mediante documento inscrito en el registro mercantil antes de su expiración.

3. La muerte del constituyente cuando así se haya estipulado expresamente en el acto de constitución de la Empresa Unipersonal o en sus reformas.

4. Por imposibilidad de desarrollar las actividades previstas.

5. Por orden de autoridad competente.

6. Por pérdidas que reduzcan el patrimonio en más del cincuenta por ciento.

7. Por la iniciación del trámite de liquidación obligatoria.

La terminación de la Empresa Unipersonal se inscribirá en el registro mercantil correspondiente.

La liquidación del patrimonio se realizará conforme al procedimiento señalado para la liquidación de las sociedades. Actuará como liquidador el empresario mismo o una persona designada por éste o por la cámara de comercio del domicilio principal a solicitud de cualquier acreedor.

ARTICULO 433. **EFECTOS DE LA LIQUIDACION OBLIGATORIA**

La liquidación obligatoria de la Empresa Unipersonal no implica la liquidación obligatoria del empresario, ni la de éste la de aquella. En caso de liquidación obligatoria del empresario, si éste es el administrador de la Empresa Unipersonal, el juez del concurso designará a quien deba reemplazarlo mientras dure su inhabilidad, cuando fuere el caso.

TITULO XI

REGIMEN DE PROCESOS CONCURSALES

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 434. **COMPETENCIA**

La Superintendencia de Sociedades será privativamente competente, para conocer los procesos concursales de las sociedades comerciales, que no estén sujetas a un régimen especial y por consiguiente, para todos los efectos de esta ley se le atribuyen funciones jurisdiccionales, de conformidad con el inciso tercero del artículo 116 de la Constitución Política.

Los Jueces Civiles del Circuito especializados y en su defecto, los Jueces Civiles del Circuito serán competentes para conocer de los procesos concursales de las demás personas jurídicas y de personas naturales, que no estén sometidas a un régimen especial. (*)

ARTICULO 435. **SUPUESTOS**

Habrá lugar a la apertura de un trámite concursal cuando el deudor, persona jurídica o natural, se encuentre en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Incumpliendo el pago regular de sus obligaciones de contenido patrimonial.

2. En graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de las mencionadas obligaciones.

3. Si teme razonablemente llegar a cualquiera de las dos situaciones anteriores.

ARTICULO 436. **FINALIDAD DEL TRAMITE CONCURSAL**

El trámite concursal tendrá como fin:

1. Un concordato o acuerdo de recuperación de los negocios del deudor, o

2. Un concurso liquidatorio respecto de los bienes que conforman el patrimonio del deudor.

ARTICULO 437. **OBJETO DEL CONCORDATO**

El concordato tendrá por objeto la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, así como la protección adecuada del crédito.

En procura de los anteriores objetivos, sus estipulaciones podrán adoptar alguna o algunas de las siguientes medidas:

1. La vigilancia permanente de la administración ejercida por los órganos de la deudora.

2. La administración del patrimonio y de los negocios de la empresa por un establecimiento de crédito o una sociedad fiduciaria debidamente autorizados por la Superintendencia Bancaria.

3. La constitución de una sociedad en la cual participen los acreedores como socios.

4. El aumento del capital social y la conversión de créditos a cargo de la sociedad en partes de interés, cuotas o acciones en la cantidad en que dicho aumento no sea cubierto por los socios.

5. La transformación o la fusión con otra u otras compañías.

6. La amortización gradual de todos los créditos con base en las disponibilidades actuales o futuras del deudor.

7. La cesión parcial o total de las partes de interés, cuotas o acciones en que esté distribuido el capital social.

8. La dación en pago o la transferencia de bienes a los acreedores para extinguir total o parcialmente las deudas siempre que cualquiera de tales negocios jurídicos no paralice o afecte la marcha normal de la empresa.

9. La venta, permuta, arrendamiento o enajenación a cualquier título de elementos del activo, o de uno o más de los establecimientos de comercio siempre que su enajenación se realice en estado de unidad económica en plena explotación.

10. La venta de maquinaria o equipo obsoleto para su sustitución.

11. La cesación de determinadas actividades o el desarrollo de otras nuevas.

12. La aprobación de planes de refinanciación.

13. El cumplimiento de los requisitos necesarios para acceder al crédito de fomento o beneficios especiales establecidos para la defensa o recuperación de empresas en crítica situación económica, y

14. Cualesquiera otras que resulten útiles para los fines indicados en el primer inciso de este artículo.

PARAGRAFO

En los casos previstos en los numerales 3, 4 y 5, quienes no ingresen a la sociedad deberán aceptar el pago de sus créditos, conforme se disponga en el acuerdo concordatario.

ARTICULO 435. **OBJETO DEL CONCURSO LIQUIDATORIO**

Mediante el concurso liquidatorio se llevará a cabo la liquidación de bienes que conforman el patrimonio económico del deudor, para que con ellos o con su producido se atienda el pago de las obligaciones a su cargo.

ARTICULO 436. **SUJETOS LEGITIMADOS PARA LA SOLICITUD**

El proceso concursal se abrirá a solicitud del deudor, de sus acreedores o de oficio por la Superintendencia de Sociedades.

ARTICULO 437. **SOLICITUD POR EL DEUDOR**

El deudor que se encuentre en cualquiera de los supuestos que imponen la apertura del trámite concursal, deberá solicitarlo a la autoridad competente.

ARTICULO 438. **SOLICITUD POR ACREEDOR**

Cualquier acreedor de obligación exigible podrá solicitar la apertura del trámite concursal.

ARTICULO 439. **TRAMITE DE OFICIO**

La Superintendencia de Sociedades procederá de oficio a estudiar la apertura del trámite concursal, en los siguientes eventos:

1. Cuando en desarrollo de sus funciones encuentre que existen circunstancias que exigen la adopción de tales medidas, y

2. Por información de las demás entidades de control y vigilancia, las cuales están obligadas a suministrarla o de cualquier autoridad pública.

ARTICULO 440. **DILIGENCIAS PRELIMINARES**

Al recibo de la solicitud de apertura del trámite concursal, la Superintendencia de Sociedades adoptará las siguientes medidas:

1. Practicar dentro de los diez días siguientes una inspección a los libros y papeles de la entidad deudora, con el fin de indagar acerca de:

a. Las obligaciones patrimoniales a su cargo;

b. La existencia y cuantía de los procesos ejecutivos en su contra;

c. La situación económica y financiera;

d. El cumplimiento de su objeto, en los términos del contrato social;

e. Las provisiones para las reservas obligatorias;

f. La ocurrencia de pérdidas que generen la disolución de la sociedad;

g. La obtención de los documentos necesarios para la apertura del trámite, y

h. Cualquier otro aspecto que en el curso de la diligencia resulte conveniente investigar.

Los funcionarios comisionados para esta diligencia podrán interrogar bajo juramento a los administradores, revisores fiscales, contadores y empleados, a fin de establecer los hechos de que tratan los literales anteriores.

El informe de los funcionarios comisionados, el acta respectiva y las copias de los documentos formarán parte del expediente. Recibido dicho informe, la Superintendencia resolverá sobre la solicitud dentro de los tres días siguientes.

2. Presentar el diagnóstico que resulte de la inspección, con el fin de que la persona jurídica deudora adopte los correctivos tendientes para mejorar la situación de crisis, cuya ejecución será vigilada por la Superintendencia de Sociedades.

ARTICULO 441. **APERTURA DEL TRAMITE**

La Superintendencia de Sociedades abrirá el trámite concursal, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando con la solicitud aparezca demostrado cualquiera de los supuestos que dan lugar a él.

2. Cuando después de practicar la inspección encuentre que se dan dichos supuestos.

3. Cuando no se adopten las medidas correctivas a que se refiere el numeral 2o del artículo anterior en el plazo señalado, o, cuando a pesar de su adopción, no se consiga la solución de los eventos que imponen la apertura del proceso.

8. La dación en pago o la transferencia de bienes a los acreedores para extinguir total o parcialmente las deudas siempre que cualquiera de tales negocios jurídicos no paralice o afecte la marcha normal de la empresa.

9. La venta, permuta, arrendamiento o enajenación a cualquier título de elementos del activo, o de uno o más de los establecimientos de comercio siempre que su enajenación se realice en estado de unidad económica en plena explotación.

10. La venta de maquinaria o equipo obsoleto para su sustitución.

11. La cesación de determinadas actividades o el desarrollo de otras nuevas.

12. La aprobación de planes de refinanciación.

13. El cumplimiento de los requisitos necesarios para acceder al crédito de fomento o beneficios especiales establecidos para la defensa o recuperación de empresas en crítica situación económica, y

14. Cualesquiera otras que resulten útiles para los fines indicados en el primer inciso de este artículo.

PARAGRAFO

En los casos previstos en los numerales 3, 4 y 5, quienes no ingresen a la sociedad deberán aceptar el pago de sus créditos, conforme se disponga en el acuerdo concordatario.

ARTICULO 438. **OBJETO DEL CONCURSO LIQUIDATORIO**

Mediante el concurso liquidatorio se llevará a cabo la liquidación de bienes que conforman el patrimonio económico del deudor, para que con ellos o con su producido se atienda el pago de las obligaciones a su cargo.

ARTICULO 439. **SUJETOS LEGITIMADOS PARA LA SOLICITUD**

El proceso concursal se abrirá a solicitud del deudor, de sus acreedores o de oficio por la Superintendencia de Sociedades.

ARTICULO 440. **SOLICITUD POR EL DEUDOR**

El deudor que se encuentre en cualquiera de los supuestos que imponen la apertura del trámite concursal, deberá solicitarlo a la autoridad competente.

ARTICULO 441. **SOLICITUD POR ACREEDOR**

Cualquier acreedor de obligación exigible podrá solicitar la apertura del trámite concursal.

ARTICULO 442. **TRAMITE DE OFICIO**

La Superintendencia de Sociedades procederá de oficio a estudiar la apertura del trámite concursal, en los siguientes eventos:

1. Cuando en desarrollo de sus funciones encuentre que existen circunstancias que exigen la adopción de tales medidas, y

2. Por información de las demás entidades de control y vigilancia, las cuales están obligadas a suministrarla o de cualquier autoridad pública.

ARTICULO 443. **DILIGENCIAS PRELIMINARES**

Al recibo de la solicitud de apertura del trámite concursal, la Superintendencia de Sociedades adoptará las siguientes medidas:

1. Practicar dentro de los diez días siguientes una inspección a los libros y papeles de la entidad deudora, con el fin de indagar acerca de:

a. Las obligaciones patrimoniales a su cargo;

b. La existencia y cuantía de los procesos ejecutivos en su contra;

c. La situación económica y financiera;

d. El cumplimiento de su objeto, en los términos del contrato social;

e. Las provisiones para las reservas obligatorias;

f. La ocurrencia de pérdidas que generen la disolución de la sociedad;

g. La obtención de los documentos necesarios para la apertura del trámite, y

h. Cualquier otro aspecto que en el curso de la diligencia resulte conveniente investigar.

Los funcionarios comisionados para esta diligencia podrán interrogar bajo juramento a los administradores, revisores fiscales, contadores y empleados, a fin de establecer los hechos de que tratan los literales anteriores.

El informe de los funcionarios comisionados, el acta respectiva y las copias de los documentos formarán parte del expediente. Recibido dicho informe, la Superintendencia resolverá sobre la solicitud dentro de los tres días siguientes.

2. Presentar el diagnóstico que resulte de la inspección, con el fin de que la persona jurídica deudora adopte los correctivos tendientes para mejorar la situación de crisis, cuya ejecución será vigilada por la Superintendencia de Sociedades.

ARTICULO 444. **APERTURA DEL TRAMITE**

La Superintendencia de Sociedades abrirá el trámite concursal, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando con la solicitud aparezca demostrado cualquiera de los supuestos que dan lugar a él.

2. Cuando después de practicar la inspección encuentre que se dan dichos supuestos.

3. Cuando no se adopten las medidas correctivas a que se refiere el numeral 2o. del artículo anterior en el plazo señalado, o, cuando a pesar de su adopción, no se consiga la solución de los eventos que imponen la apertura del proceso.

ARTICULO 442. **RECURSOS**

Contra la providencia que ordene la apertura del trámite concursal no procederá recurso alguno; la que niegue sólo será susceptible del recurso de reposición.

CAPITULO II

DEL CONCORDATO

SECCION I

REQUISITOS GENERALES

ARTICULO 443. **REQUISITOS SUSTANCIALES**

El deudor que solicite la apertura del concordato deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Estar cumpliendo sus obligaciones relativas al registro mercantil y a la contabilidad de sus negocios, de acuerdo con las prescripciones legales, cuando a ello esté obligado.

2. No estar sujeto al régimen de liquidación forzosa, ni a otro especial.

3. Haber obtenido autorización de su máximo órgano, salvo que los estatutos dispongan otra cosa.

4. No estar inhabilitado para ejercer el comercio.

ARTICULO 444. **REQUISITOS FORMALES**

La solicitud debe ser presentada por el deudor o por su apoderado, ante la Superintendencia de Sociedades y contendrá la fórmula de arreglo con sus acreedores y una memoria detallada del supuesto que invoca.

A la solicitud deberán acompañarse los siguientes anexos:

1. El documento que acredite la existencia, representación legal y domicilio. Si fuere comerciante deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones relativas al registro mercantil.

2. Los estados financieros elaborados de conformidad a las exigencias legales y debidamente certificados, cortados dentro del mes anterior a su presentación.

3. Un inventario detallado y valorado de sus activos y pasivos, con indicación precisa de su composición, las técnicas para la valoración de los bienes, la ubicación, discriminación, estado y gravámenes que soporten, y demás datos que reflejen la situación patrimonial del deudor en el mes anterior a la fecha de su solicitud, el cual deberá ser firmado por el mismo. Tratándose de bienes cuya enajenación o gravámen se encuentre sujeto a registro, se expresarán los datos que de acuerdo con la ley sean necesarios para que éste proceda.

4. Una relación completa y actualizada de los acreedores, con indicación del nombre, domicilio y dirección de cada uno, cuantía y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fechas de vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de ignorar los mencionados lugares, el deudor deberá manifestarlo expresamente.

5. Una relación de las obligaciones tributarias durante los últimos cinco años, discriminando los impuestos, sanciones, su cuantía, la forma de pago, así como el saldo pendiente si existiere, e identificando las declaraciones tributarias correspondientes, y una relación de todas las actuaciones administrativas y procesos de jurisdicción coactiva que estén en curso.

6. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor, o que cursen contra él, indicando el juzgado o la oficina donde se encuentren radicados y el estado en que se hallen.

7. Una relación de los procesos concursales que se hubieren adelantado respecto del deudor.

8. Una relación de los trabajadores del deudor, indicando el cargo que desempeñen, del personal jubilado a su cargo, con las liquidaciones respectivas, y de los sindicatos que existan, señalando los nombres de sus representantes.

PARAGRAFO PRIMERO

La información contenida en los anexos a que se refiere el presente artículo, deberá rendirse bajo juramento que se entenderá prestado por la firma de quienes los suscriben.

Cuando el Superintendente de Sociedades observe que se ha podido cometer alguna infracción penal, deberá enviar copia de lo pertinente al funcionario que conforme a la ley deba adelantar la investigación, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

PARAGRAFO SEGUNDO

Sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar por el no cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo, la Superintendencia de Sociedades de oficio abrirá el trámite concordatario, y señalará un plazo no mayor de diez días para que se subsanen las irregularidades.

SECCION II

DEL TRAMITE

ARTICULO 445. **CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA**

La Superintendencia de Sociedades en la providencia que ordene la apertura del trámite del concordato deberá:

1. Designar un contralor, con su respectivo suplente, de los bienes, haberes y negocios del deudor, de la lista de expertos que elabore la Superintendencia de Sociedades.

2. Designar una junta provisional de acreedores, con sus respectivos suplentes personales, integrada así:

ARTICULO 445. **RECURSOS**

Contra la providencia que ordene la apertura del trámite concursal no procederá recurso alguno; la que niegue sólo será susceptible del recurso de reposición.

CAPITULO II

DEL CONCORDATO

SECCION I

REQUISITOS GENERALES

ARTICULO 446. **REQUISITOS SUSTANCIALES**

El deudor que solicite la apertura del concordato deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Estar cumpliendo sus obligaciones relativas al registro mercantil y a la contabilidad de sus negocios, de acuerdo con las prescripciones legales, cuando a ello esté obligado.

2. No estar sujeto al régimen de liquidación forzosa, ni a otro especial.

3. Haber obtenido autorización de su máximo órgano, salvo que los estatutos dispongan otra cosa.

4. No estar inhabilitado para ejercer el comercio.

ARTICULO 447. **REQUISITOS FORMALES**

La solicitud debe ser presentada por el deudor o por su apoderado, ante la Superintendencia de Sociedades y contendrá la fórmula de arreglo con sus acreedores y una memoria detallada del supuesto que invoca.

A la solicitud deberán acompañarse los siguientes anexos:

1. El documento que acredite la existencia, representación legal y domicilio. Si fuere comerciante deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones relativas al registro mercantil.

2. Los estados financieros elaborados de conformidad a las exigencias legales y debidamente certificados, cortados dentro del mes anterior a su presentación.

3. Un inventario detallado y valorado de sus activos y pasivos, con indicación precisa de su composición, las técnicas para la valoración de los bienes, la ubicación, discriminación, estado y gravámenes que soporten, y demás datos que reflejen la situación patrimonial del deudor en el mes anterior a la fecha de su solicitud, el cual deberá ser firmado por el mismo. Tratándose de bienes cuya enajenación o gravámen se encuentre sujeto a registro, se expresarán los datos que de acuerdo con la ley sean necesarios para que éste proceda.

4. Una relación completa y actualizada de los acreedores, con indicación del nombre, domicilio y dirección de cada uno, cuantía y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fechas de vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de ignorar los mencionados lugares, el deudor deberá manifestarlo expresamente.

5. Una relación de las obligaciones tributarias durante los últimos cinco años, discriminando los impuestos, sanciones, su cuantía, la forma de pago, así como el saldo pendiente si existiere, e identificando las declaraciones tributarias correspondientes, y una relación de todas las actuaciones administrativas y procesos de jurisdicción coactiva que estén en curso.

6. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor, o que cursen contra él, indicando el juzgado o la oficina donde se encuentren radicados y el estado en que se hallen.

7. Una relación de los procesos concursales que se hubieren adelantado respecto del deudor.

8. Una relación de los trabajadores del deudor, indicando el cargo que desempeñen, del personal jubilado a su cargo, con las liquidaciones respectivas, y de los sindicatos que existan, señalando los nombres de sus representantes.

PARAGRAFO PRIMERO

La información contenida en los anexos a que se refiere el presente artículo, deberá rendirse bajo juramento que se entenderá prestado por la firma de quienes los suscriben.

Cuando el Superintendente de Sociedades observe que se ha podido cometer alguna infracción penal, deberá enviar copia de lo pertinente al funcionario que conforme a la ley deba adelantar la investigación, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

PARAGRAFO SEGUNDO

Sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar por el no cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo, la Superintendencia de Sociedades de oficio abrirá el trámite concordatario, y señalará un plazo no mayor de diez días para que se subsanen las irregularidades.

SECCION II

DEL TRAMITE

ARTICULO 448. **CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA**

La Superintendencia de Sociedades en la providencia que ordene la apertura del trámite del concordato deberá:

1. Designar un contralor, con su respectivo suplente, de los bienes, haberes y negocios del deudor, de la lista de expertos que elabore la Superintendencia de Sociedades.

2. Designar una junta provisional de acreedores, con sus respectivos suplentes personales, integrada así:

a. Un representante de las entidades públicas acreedoras;

b. Un representante de los trabajadores;

c. Un representante de las entidades financieras;

d. Un representante de los acreedores con garantía real, que no sean entidades financieras;

e. Un representante de los acreedores quirografarios, que no sean entidades financieras.

En caso de que no exista alguna de las categorías de acreedores a que se refieren los anteriores literales, la designación podrá recaer en un miembro de cualquiera otra.

Tales representantes serán escogidos de la relación de acreedores que el deudor presente, junto con la solicitud de concordato.

3. Prevenir al deudor que, sin su autorización, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni reformas estatutarias cuando se trate de personas jurídicas.

Los actos que se ejecuten en contravención a lo previsto en este ordinal, serán ineficaces de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial y darán lugar a que la Superintendencia de Sociedades imponga multas sucesivas de uno a diez salarios minímos mensuales, hasta tanto se reverse la operación respectiva.

La Superintendencia de Sociedades decidirá de plano sobres las solicitudes de autorización previstas en este ordinal, mediante providencia que sólo tendrá recurso de reposición, el cual no suspenderá el trámite del concordato.

4. Ordenar la notificación a los acreedores, mediante emplazamiento por medio de un edicto que se fijará al día siguiente de proferida la providencia de apertura, por el término de diez días, en la Superintendencia de Sociedades.

Durante el término de fijación del edicto, éste se publicará a costa del deudor o de cualquier acreedor en un diario de amplia circulación nacional y en otro del domicilio principal del deudor si lo hubiere; y será radiodifundido en una emisora que tenga sintonía en dicho domicilio.

5. Comunicar la apertura del concordato telegráficamente y de inmediato, a los acreedores relacionados en la solicitud y a las entidades públicas de las cuales pueda ser deudor de impuestos, tasas o contribuciones, indicándoles el término que tienen para hacerse parte.

Cuando se trate de acreedores fiscales, dicha comunicación se hará por oficio dirigido al Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, acompañando la relación que para el efecto presentó el deudor.

6. Ordenar de inmediato la inscripción de la providencia de apertura en el registro mercantil o en la oficina correspondiente del domicilio principal del deudor y demás lugares donde tenga sucursales, agencias o establecimientos de comercio, para lo cual deberá anunciarse siempre con la expresión "en concordato".

A partir de la inscripción, todo pago o extinción de obligaciones concordatarias se sujetará a las reglas establecidas en esta ley.

7. Decretar el embargo de los activos fijos del deudor cuya enajenación esté sujeta a registro, declarados en la relación de activos, y librar de inmediato los oficios a las correspondientes oficinas para su inscripción. Si en ellas aparece algún embargo registrado sobre tales bienes o derechos, éste será cancelado y de inmediato se inscribirá el ordenado por la Superintendencia de Sociedades y se dará aviso a los funcionarios correspondientes.

PARAGRAFO PRIMERO

Copia de los telegramas a que se refiere este artículo, debidamente selladas por la respectiva oficina de telégrafos, se agregarán al expediente.

PARAGRAFO SEGUNDO

La providencia de apertura deberá notificarse al deudor personalmente, en la forma prevista por el Código de Procedimiento Civil, lo cual no impide que se ejecuten de inmediato las medidas adoptadas en ella.

SECCION III

EFECTOS DE LA APERTURA DEL CONCORDATO

ARTICULO 446. **PREFERENCIA DEL CONCORDATO**

A partir de la providencia de apertura y durante el término de ejecución del acuerdo concordatario, no podrá admitirse petición en igual sentido.

La Superintendencia de Sociedades librará oficio a los Jueces y funcionarios administrativos competentes para conocer de solicitudes de procesos ejecutivos de cualquier clase contra el deudor, para que le envíen los expedientes en el estado en que se encuentren.

Dentro de los tres días siguientes al recibo del oficio, el Juez o funcionario ordenará remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades. Una vez ordenada la remisión, se procederá a efectuarla dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que la ordene.

El Juez o funcionario declarará de plano la nulidad de las actuaciones que se surtan en contravención a lo prescrito en este artículo, por auto que no tendrá recurso alguno.

El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta, salvo que pruebe causa justificativa.

Dichos procesos y demandas se tendrán por incorporados al concordato y estarán sujetos a la suerte de aquél. Los créditos que en ellos se cobren se tendrán por presentados oportunamente, siempre y cuando tal incorporación se surta antes del traslado de créditos.

a. Un representante de las entidades públicas acreedoras;

b. Un representante de los trabajadores;

c. Un representante de las entidades financieras;

d. Un representante de los acreedores con garantía real, que no sean entidades financieras;

e. Un representante de los acreedores quirografarios, que no sean entidades financieras.

En caso de que no exista alguna de las categorías de acreedores a que se refieren los anteriores literales, la designación podrá recaer en un miembro de cualquiera otra.

Tales representantes serán escogidos de la relación de acreedores que el deudor presente, junto con la solicitud de concordato.

3. Prevenir al deudor que, sin su autorización, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni reformas estatutarias cuando se trate de personas jurídicas.

Los actos que se ejecuten en contravención a lo previsto en este ordinal, serán ineficaces de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial y darán lugar a que la Superintendencia de Sociedades imponga multas sucesivas de uno a diez salarios minímos mensuales, hasta tanto se reverse la operación respectiva.

La Superintendencia de Sociedades decidirá de plano sobres las solicitudes de autorización previstas en este ordinal, mediante providencia que sólo tendrá recurso de reposición, el cual no suspenderá el trámite del concordato.

4. Ordenar la notificación a los acreedores, mediante emplazamiento por medio de un edicto que se fijará al día siguiente de proferida la providencia de apertura, por el término de diez días, en la Superintendencia de Sociedades.

Durante el término de fijación del edicto, éste se publicará a costa del deudor o de cualquier acreedor en un diario de amplia circulación nacional y en otro del domicilio principal del deudor si lo hubiere; y será radiodifundido en una emisora que tenga sintonía en dicho domicilio.

5. Comunicar la apertura del concordato telegráficamente y de inmediato, a los acreedores relacionados en la solicitud y a las entidades públicas de las cuales pueda ser deudor de impuestos, tasas o contribuciones, indicándoles el término que tienen para hacerse parte.

Cuando se trate de acreedores fiscales, dicha comunicación se hará por oficio dirigido al Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, acompañando la relación que para el efecto presentó el deudor.

6. Ordenar de inmediato la inscripción de la providencia de apertura en el registro mercantil o en la oficina correspondiente del domicilio principal del deudor y demás lugares donde tenga sucursales, agencias o establecimientos de comercio, para lo cual deberá anunciarse siempre con la expresión "en concordato".

A partir de la inscripción, todo pago o extinción de obligaciones concordatarias se sujetará a las reglas establecidas en esta ley.

7. Decretar el embargo de los activos fijos del deudor cuya enajenación esté sujeta a registro, declarados en la relación de activos, y librar de inmediato los oficios a las correspondientes oficinas para su inscripción. Si en ellas aparece algún embargo registrado sobre tales bienes o derechos, éste será cancelado y de inmediato se inscribirá el ordenado por la Superintendencia de Sociedades y se dará aviso a los funcionarios correspondientes.

PARAGRAFO PRIMERO

Copia de los telegramas a que se refiere este artículo, debidamente selladas por la respectiva oficina de telégrafos, se agregarán al expediente.

PARAGRAFO SEGUNDO

La providencia de apertura deberá notificarse al deudor personalmente, en la forma prevista por el Código de Procedimiento Civil, lo cual no impide que se ejecuten de inmediato las medidas adoptadas en ella.

SECCION III

EFECTOS DE LA APERTURA DEL CONCORDATO

ARTICULO 449. **PREFERENCIA DEL CONCORDATO**

A partir de la providencia de apertura y durante el término de ejecución del acuerdo concordatario, no podrá admitirse petición en igual sentido.

La Superintendencia de Sociedades librará oficio a los Jueces y funcionarios administrativos competentes para conocer de solicitudes de procesos ejecutivos de cualquier clase contra el deudor, para que le envíen los expedientes en el estado en que se encuentren.

Dentro de los tres días siguientes al recibo del oficio, el Juez o funcionario ordenará remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades. Una vez ordenada la remisión, se procederá a efectuarla dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que la ordene.

El Juez o funcionario declarará de plano la nulidad de las actuaciones que se surtan en contravención a lo prescrito en este artículo, por auto que no tendrá recurso alguno.

El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta, salvo que pruebe causa justificativa.

Dichos procesos y demandas se tendrán por incorporados al concordato y estarán sujetos a la suerte de aquél. Los créditos que en ellos se cobren se tendrán por presentados oportunamente, siempre y cuando tal incorporación se surta antes del traslado de créditos.

Cuando se remita un proceso ejecutivo en el que no se hubieren decidido de manera definitiva las excepciones de mérito propuestas, éstas se considerarán objeciones, y serán decididas como tales. Las pruebas recaudadas en el proceso remitido serán apreciadas en el trámite de la objeción.

Si en los referidos procesos se hubieren propuesto como excepciones de mérito, las de nulidad relativa, simulación y lesión enorme, el Juez remitirá copia del expediente, conservando el original para resolver las referidas excepciones y cualquier otra que se hubiere propuesto.

ARTICULO 447. **CONTINUACION DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS**

Los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y sus codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, continuarán tramitándose y no se les aplicará lo previsto en el artículo anterior.

En estos casos, el Juez dentro de los tres días siguientes al recibo del oficio de solicitud de envío de expedientes, mediante auto lo pondrá en conocimiento del demandante, a fin de que en el término de su ejecutoria manifieste si prescinde de cobrar su crédito a cargo de los demás demandados. Si el demandante manifiesta que prescinde, se procederá como dispone el artículo anterior.

En caso contrario, el demandante deberá hacerse parte al igual que los demás acreedores, indicando el estado actual del proceso y las circunstancias a que hubiere lugar, para lo cual deberá acompañar la certificación de la existencia y estado del proceso, así como copia de los títulos base de la ejecución. No obstante, cuando el solicitante no hubiere obtenido dichos documentos, así lo manifestará bajo la gravedad de juramento, en cuyo caso, la Superintendencia de Sociedades oficiará al Juez respectivo para que los expida y remita.

En el evento que antes de celebrarse acuerdo concordatario el acreedor demandante hubiere satisfecho su acreencia, o recibido abonos, deberá denunciar tal circunstancia a la Superintendencia de Sociedades.

Una vez aprobado el acuerdo concordatario, deberá informar de ello al Juez que conoce del proceso ejecutivo, el cual decretará la terminación del mismo, a menos que haya hecho la reserva especial de la solidaridad, de que trata el artículo 1573 del Código Civil.

En caso de continuación del proceso ejecutivo, no se podrán practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor, pero las que se hubieren practicado quedarán a ordenes de la Superintendencia de Sociedades, y se aplicarán las disposiciones sobre medidas cautelares, contenidas en esta ley.

ARTICULO 448. **OBLIGACIONES DIFERENTES AL PAGO DE SUMA DE DINERO**

Si la obligación es diferente al pago de sumas de dinero, el acreedor al hacerse parte, deberá solicitar los perjuicios compensatorios, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título, en una cantidad como principal y en otra como tasa de interés mensual.

ARTICULO 449. **INTERRUPCION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION E INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD**

Desde la apertura del concordato y hasta la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento del acuerdo concordatario, se interrumpe el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones de los créditos que contra el deudor, deban cobrarse en el trámite del concordato.

ARTICULO 450. **CONTINUIDAD DE LOS CONTRATOS DE TRACTO SUCESIVO**

No podrá pactarse la admisión a concordato, como causal de terminación de los contratos de tracto sucesivo.

ARTICULO 451. **PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS**

Las personas o sociedades que presten servicios públicos domiciliarios o industriales al deudor, admitido o convocado a concordato, no podrán suspender la prestación de aquellos por causa de tener créditos insolutos a su favor. Si la prestación estuviere suspendida, estarán obligados a restablecerla, so pena de responder por los perjuicios ocasionados. El valor de los nuevos servicios que se presten a partir de la apertura del concordato, se pagarán como gastos de administración.

PARAGRAFO

Igual regulación se aplicará a los créditos a cargo de las Entidades de Previsión Social.

SECCION IV

CONTRALOR

ARTICULO 452. **DESIGNACION**

Para efectos de la designación y nombramiento del contralor, la Superintendencia de Sociedades elaborará y mantendrá actualizada una lista de profesionales con experiencia acreditada en el manejo de empresas o negocios.

Hecha la designación, la Superintendencia de Sociedades la comunicará de inmediato telegráficamente, para que dentro de los cinco días siguientes manifieste si aceptan el cargo, so pena de ser reemplazados.

La Cámara de Comercio o la Oficina correspondiente registrará el nombramiento del contralor y su suplente, cuando se le presente copia de la providencia de designación y de la comunicación de aceptación del cargo.

Cuando se remita un proceso ejecutivo en el que no se hubieren decidido de manera definitiva las excepciones de mérito propuestas, éstas se considerarán objeciones, y serán decididas como tales. Las pruebas recaudadas en el proceso remitido serán apreciadas en el trámite de la objeción.

Si en los referidos procesos se hubieren propuesto como excepciones de mérito, las de nulidad relativa, simulación y lesión enorme, el Juez remitirá copia del expediente, conservando el original para resolver las referidas excepciones y cualquier otra que se hubiere propuesto.

ARTICULO 450. **CONTINUACION DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS**

Los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y sus codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, continuarán tramitándose y no se les aplicará lo previsto en el artículo anterior.

En estos casos, el Juez dentro de los tres días siguientes al recibo del oficio de solicitud de envío de expedientes, mediante auto lo pondrá en conocimiento del demandante, a fin de que en el término de su ejecutoria manifieste si prescinde de cobrar su crédito a cargo de los demás demandados. Si el demandante manifiesta que prescinde, se procederá como dispone el artículo anterior.

En caso contrario, el demandante deberá hacerse parte al igual que los demás acreedores, indicando el estado actual del proceso y las circunstancias a que hubiere lugar, para lo cual deberá acompañar la certificación de la existencia y estado del proceso, así como copia de los títulos base de la ejecución. No obstante, cuando el solicitante no hubiere obtenido dichos documentos, así lo manifestará bajo la gravedad de juramento, en cuyo caso, la Superintendencia de Sociedades oficiará al Juez respectivo para que los expida y remita.

En el evento que antes de celebrarse acuerdo concordatario el acreedor demandante hubiere satisfecho su acreencia, o recibido abonos, deberá denunciar tal circunstancia a la Superintendencia de Sociedades.

Una vez aprobado el acuerdo concordatario, deberá informar de ello al Juez que conoce del proceso ejecutivo, el cual decretará la terminación del mismo, a menos que haya hecho la reserva especial de la solidaridad, de que trata el artículo 1573 del Código Civil.

En caso de continuación del proceso ejecutivo, no se podrán practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor, pero las que se hubieren practicado quedarán a ordenes de la Superintendencia de Sociedades, y se aplicarán las disposiciones sobre medidas cautelares, contenidas en esta ley.

ARTICULO 451. **OBLIGACIONES DIFERENTES AL PAGO DE SUMA DE DINERO**

Si la obligación es diferente al pago de sumas de dinero, el acreedor al hacerse parte, deberá solicitar los perjuicios compensatorios, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título, en una cantidad como principal y en otra como tasa de interés mensual.

ARTICULO 452. **INTERRUPCION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION E INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD**

Desde la apertura del concordato y hasta la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento del acuerdo concordatario, se interrumpe el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones de los créditos que contra el deudor, deban cobrarse en el trámite del concordato.

ARTICULO 453. **CONTINUIDAD DE LOS CONTRATOS DE TRACTO SUCESIVO**

No podrá pactarse la admisión a concordato, como causal de terminación de los contratos de tracto sucesivo.

ARTICULO 454. **PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS**

Las personas o sociedades que presten servicios públicos domiciliarios o industriales al deudor, admitido o convocado a concordato, no podrán suspender la prestación de aquellos por causa de tener créditos insolutos a su favor. Si la prestación estuviere suspendida, estarán obligados a restablecerla, so pena de responder por los perjuicios ocasionados. El valor de los nuevos servicios que se presten a partir de la apertura del concordato, se pagarán como gastos de administración.

PARAGRAFO

Igual regulación se aplicará a los créditos a cargo de las Entidades de Previsión Social.

SECCION IV

CONTRALOR

ARTICULO 455. **DESIGNACION**

Para efectos de la designación y nombramiento del contralor, la Superintendencia de Sociedades elaborará y mantendrá actualizada una lista de profesionales con experiencia acreditada en el manejo de empresas o negocios.

Hecha la designación, la Superintendencia de Sociedades la comunicará de inmediato telegráficamente, para que dentro de los cinco días siguientes manifieste si aceptan el cargo, so pena de ser reemplazados.

La Cámara de Comercio o la Oficina correspondiente registrará el nombramiento del contralor y su suplente, cuando se le presente copia de la providencia de designación y de la comunicación de aceptación del cargo.

PARAGRAFO

Las personas jurídicas debidamente constituídas, cuyo objeto sea la asesoría para la recuperación de empresas, podrán ser designadas como contralores. Pero en todo caso, deberán designar la persona o personas naturales que en su nombre ejecutarán el encargo.

ARTICULO 453. **INHABILIDADES**

No podrá ser designado como contralor:

1. Quien se encuentre desempeñando el cargo en tres concordatos, salvo que sea persona jurídica.

2. Quien sea asociado o empleado de la deudora, o de alguna de sus subordinadas.

3. Quien esté ligado por matrimonio, o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad, con los administradores, asociados y funcionarios directivos de la entidad deudora, o sea compañero o compañera permanente de éstos o del deudor.

4. Quien desempeñe en la entidad deudora o en sus subordinadas el cargo de gerente, administrador, revisor fiscal, representante legal o cargo directivo, o que lo hubiere desempeñado dentro de los cinco años anteriores a la admisión o convocatoria.

ARTICULO 454. **FUNCIONES**

El contralor es un auxiliar de la justicia y tendrá las siguientes funciones:

1. Controlar el desarrollo de las actividades y negocios del deudor.

2. Examinar los libros y papeles del deudor.

3. Analizar el estado patrimonial del deudor y los negocios realizados dentro de los últimos dos años.

4. Evaluar la fórmula de arreglo presentada con la solicitud de concordato y la viabilidad de la misma.

5. Verificar los recaudos y las erogaciones del deudor ocurridos antes de su posesión, y controlarlos en el futuro.

6. Rendir dentro de los veinte días siguientes a su posesión, un informe preliminar a la Superintendencia de Sociedades y a la junta provisional de acreedores, sobre la situación contable, económica y financiera del deudor, así como sobre la viabilidad de la fórmula de arreglo presentada por él.

7. Rendir informes mensuales a la Superintendencia de Sociedades, y a la junta provisional de acreedores sobre los mismos asuntos a que se refiere el ordinal anterior.

8. Solicitar a la Superintendencia de Sociedades la remoción del representante legal o de los administradores de la entidad deudora, cuando considere que se configura alguna de las causales previstas en la presente ley, para lo cual acompañará las pruebas pertinentes. La Superintendencia de Sociedades resolverá de plano dicha solicitud dentro de los cinco días siguientes, mediante providencia que solo tendrá reposición. En caso de ser removido, la persona que se designe en su reemplazo, tendrá las facultades que correspondan al removido y en especial para lo relacionado con el trámite y aprobación del concordato.

La solicitud de remoción y su trámite no suspenderán el curso del concordato.

9. Convocar cuando lo estime conveniente a la junta provisional de acreedores.

ARTICULO 455. **REMOCION DEL CONTRALOR Y HONORARIOS**

La Superintendencia de Sociedades podrá remover al contralor, de oficio o a petición del deudor, o de la junta provisional de acreedores, siempre que exista causa comprobada que lo justifique.

Los honorarios provisionales del contralor serán señalados por la Superintendencia de Sociedades en la providencia que lo designe, con sujeción a las tarifas que ella elabore. La junta provisional de acreedores podrá modificar dichos honorarios, teniendo en cuenta tales tarifas, oído previamente el deudor.

La no aceptación del contralor sin causa justificada o su remoción, dará lugar a que la Superintendencia de Sociedades cancele su inscripción.

ARTICULO 456. **PRESCINDENCIA DEL CONTRALOR**

Los acreedores que representen por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de las acreencias presentadas al concordato o de las reconocidas en el auto de calificación y graduación de créditos, podrán solicitar a la Superintendencia de Sociedades que el concordato se adelante sin contralor.

SECCION V

JUNTA PROVISIONAL DE ACREEDORES

ARTICULO 457. **INSTALACION**

La junta provisional de acreedores deberá ser instalada por la Superintendencia de Sociedades, en el domicilio principal del deudor, dentro del mes siguiente a la apertura del concordato.

ARTICULO 458. **FUNCIONAMIENTO**

La Junta elegirá un presidente que será escogido de entre sus miembros y un secretario. Todas las decisiones se adoptarán por mayoría de votos. De las reuniones se levantarán actas suscritas por el Presidente o el Secretario, las cuales se harán constar en un libro de actas. Copia de las mismas deberá enviarse por el Secretario a la Superintendencia de Sociedades, dentro de los diez días siguientes a cada sesión.

ARTICULO 459. **CONVOCATORIA**

La junta se reunirá por convocatoria del contralor, del revisor fiscal, del deudor, de la Superintendencia de Sociedades o de dos miembros y, en todo caso, por lo menos una vez

PARAGRAFO

Las personas jurídicas debidamente constituídas, cuyo objeto sea la asesoría para la recuperación de empresas, podrán ser designadas como contralores. Pero en todo caso, deberán designar la persona o personas naturales que en su nombre ejecutarán el encargo.

ARTICULO 456. **INHABILIDADES**

No podrá ser designado como contralor:

1. Quien se encuentre desempeñando el cargo en tres concordatos, salvo que sea persona jurídica.

2. Quien sea asociado o empleado de la deudora, o de alguna de sus subordinadas.

3. Quien esté ligado por matrimonio, o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad, con los administradores, asociados y funcionarios directivos de la entidad deudora, o sea compañero o compañera permanente de éstos o del deudor.

4. Quien desempeñe en la entidad deudora o en sus subordinadas el cargo de gerente, administrador, revisor fiscal, representante legal o cargo directivo, o que lo hubiere desempeñado dentro de los cinco años anteriores a la admisión o convocatoria.

ARTICULO 457. **FUNCIONES**

El contralor es un auxiliar de la justicia y tendrá las siguientes funciones:

1. Controlar el desarrollo de las actividades y negocios del deudor.

2. Examinar los libros y papeles del deudor.

3. Analizar el estado patrimonial del deudor y los negocios realizados dentro de los últimos dos años.

4. Evaluar la fórmula de arreglo presentada con la solicitud de concordato y la viabilidad de la misma.

5. Verificar los recaudos y las erogaciones del deudor ocurridos antes de su posesión, y controlarlos en el futuro.

6. Rendir dentro de los veinte días siguientes a su posesión, un informe preliminar a la Superintendencia de Sociedades y a la junta provisional de acreedores, sobre la situación contable, económica y financiera del deudor, así como sobre la viabilidad de la fórmula de arreglo presentada por él.

7. Rendir informes mensuales a la Superintendencia de Sociedades, y a la junta provisional de acreedores sobre los mismos asuntos a que se refiere el ordinal anterior.

8. Solicitar a la Superintendencia de Sociedades la remoción del representante legal o de los administradores de la entidad deudora, cuando considere que se configura alguna de las causales previstas en la presente ley, para lo cual acompañará las pruebas pertinentes. La Superintendencia de Sociedades resolverá de plano dicha solicitud dentro de los cinco días siguientes, mediante providencia que solo tendrá reposición. En caso de ser removido, la persona que se designe en su reemplazo, tendrá las facultades que correspondan al removido y en especial para lo relacionado con el trámite y aprobación del concordato.

La solicitud de remoción y su trámite no suspenderán el curso del concordato.

9. Convocar cuando lo estime conveniente a la junta provisional de acreedores.

ARTICULO 458. **REMOCION DEL CONTRALOR Y HONORARIOS**

La Superintendencia de Sociedades podrá remover al contralor, de oficio o a petición del deudor, o de la junta provisional de acreedores, siempre que exista causa comprobada que lo justifique.

Los honorarios provisionales del contralor serán señalados por la Superintendencia de Sociedades en la providencia que lo designe, con sujeción a las tarifas que ella elabore. La junta provisional de acreedores podrá modificar dichos honorarios, teniendo en cuenta tales tarifas, oído previamente el deudor.

La no aceptación del contralor sin causa justificada o su remoción, dará lugar a que la Superintendencia de Sociedades cancele su inscripción.

ARTICULO 459. **PRESCINDENCIA DEL CONTRALOR**

Los acreedores que representen por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de las acreencias presentadas al concordato o de las reconocidas en el auto de calificación y graduación de créditos, podrán solicitar a la Superintendencia de Sociedades que el concordato se adelante sin contralor.

SECCION V

JUNTA PROVISIONAL DE ACREEDORES

ARTICULO 460. **INSTALACION**

La junta provisional de acreedores deberá ser instalada por la Superintendencia de Sociedades, en el domicilio principal del deudor, dentro del mes siguiente a la apertura del concordato.

ARTICULO 461. **FUNCIONAMIENTO**

La Junta elegirá un presidente que será escogido de entre sus miembros y un secretario. Todas las decisiones se adoptarán por mayoría de votos. De las reuniones se levantarán actas suscritas por el Presidente o el Secretario, las cuales se harán constar en un libro de actas. Copia de las mismas deberá enviarse por el Secretario a la Superintendencia de Sociedades, dentro de los diez días siguientes a cada sesión.

ARTICULO 462. **CONVOCATORIA**

La junta se reunirá por convocatoria del contralor, del revisor fiscal, del deudor, de la Superintendencia de Sociedades o de dos miembros y, en todo caso, por lo menos una vez

al mes. La convocatoria se hará por cualquier medio escrito y con una antelación no inferior a tres días comunes.

ARTICULO 460. **CAUSALES DE REMOCION**

Habrá lugar a la remoción de los miembros de la junta provisional, cuando lo soliciten acreedores que representen no menos del cincuenta por ciento de las acreencias de la misma categoría, o por inasistencia a tres sesiones.

ARTICULO 461. **REEMPLAZO**

En los casos señalados en el artículo anterior y en el de renuncia o falta absoluta, la Superintendencia de Sociedades designará el reemplazo entre los miembros de la misma categoría; si no existiere ninguno, la designación podrá recaer en un miembro de cualquier otra.

ARTICULO 462. **FUNCIONES**

La junta provisional de acreedores tendrá las siguientes funciones:

1. Designar, cuando lo estime conveniente, un coadministrador de los bienes, haberes y negocios del deudor, determinar sus facultades y fijarle remuneración.

2. Ordenar la modificación de la planta de personal del deudor y de su remuneración cuando existieren razones para ello, con el fin de adecuarlas a las necesidades de la empresa.

3. Solicitar a la Superintendencia de Sociedades, cuando considere que se configura alguna de las causales, la remoción de los administradores, en la forma y términos previstos en esta ley. Para este efecto, se nombrará a quien haya de sustituirlo, del listado de contralores.

4. Servir de órgano consultivo del contralor y del deudor.

5. Citar a los administradores por lo menos con dos días de antelación, indicando los puntos que se vayan a tratar y sobre los cuales deban rendir informes escritos o verbales.

6. Dirimir las diferencias que se susciten entre el deudor y el contralor, o entre éstos y el coadministrador, si lo hubiere.

7. Pronunciarse por escrito sobre la fórmula de acuerdo concordatario presentada por el deudor, y presentar fórmulas sustitutivas, si fuere del caso.

8. Las demás que le asignen otras normas de este estatuto.

SECCION VI

ORGANOS SOCIALES DE LA ENTIDAD DEUDORA

ARTICULO 463. **CONTINUIDAD**

Los órganos sociales continuarán funcionando, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al contralor, a la junta provisional de acreedores y al representante legal.

ARTICULO 464. **APROBACION DE ESTADOS FINANCIEROS**

Si debidamente convocado el máximo órgano social con el fin de someter a su consideración los estados financieros de fin de ejercicio, no pudiere llevarse a cabo la reunión, dentro de los diez días siguientes se convocará a una segunda, la que se celebrará dentro de los diez días siguientes a la convocatoria. Si en esta segunda reunión no hubiere quórum, se entenderán aprobados los estados financieros.

ARTICULO 465. **DESIGNACION DE ADMINISTRADORES O REVISOR FISCAL**

Si convocados los órganos sociales para el nombramiento de administradores o revisor fiscal, no fuere posible llevar a cabo la reunión, se convocará dentro de los diez días siguientes a una segunda reunión que se realizará dentro de los diez días siguientes a la convocatoria. Si en esta segunda reunión no hubiere quórum o no se obtuviere la mayoría decisoria para el nombramiento, la Superintendencia de Sociedades procederá a designar los administradores. El revisor fiscal será designado por la Junta Provisional de acreedores.

ARTICULO 466. **CAUSALES DE REMOCION DE LOS ADMINISTRADORES**

La Superintendencia de Sociedades, de oficio o a petición del contralor o de la Junta Provisional de Acreedores, ordenará la remoción de o de los administradores en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando la sociedad no esté cumpliendo los deberes de comerciante.

2. Cuando no realice oportunamente las publicaciones a que se refiere esta ley.

3. Cuando no denunció oportunamente la situación que impone la apertura del trámite concursal, o habiéndolo hecho, no aportó los documentos necesarios.

4. Cuando, debidamente citado, deje de asistir a tres reuniones de la Junta Provisional de Acreedores, sin justa causa.

5. Cuando no cumpla las órdenes impartidas por la Superintendencia de Sociedades.

6. Cuando haga enajenaciones, pagos, arreglos relacionados con sus obligaciones o reformas estatutarias, sin autorización de la Superintendencia de Sociedades.

PARAGRAFO

En la providencia que ordena la remoción, la Superintendencia de Sociedades convocará al órgano social encargado de efectuar la designación, para que proceda a nombrar a quien haya de reemplazarlo, y se aplicará el artículo precedente.

SECCION VII

PRESENTACION DE CREDITOS

ARTICULO 467. **TERMINO PARA HACERSE PARTE**

A partir de la providencia de admisión o convocatoria y hasta el décimo día siguiente al vencimiento del término de fijación del edicto, los acreedores deberán hacerse parte

al mes. La convocatoria se hará por cualquier medio escrito y con una antelación no inferior a tres días comunes.

ARTICULO 463. **CAUSALES DE REMOCION**

Habrá lugar a la remoción de los miembros de la junta provisional, cuando lo soliciten acreedores que representen no menos del cincuenta por ciento de las acreencias de la misma categoría, o por inasistencia a tres sesiones.

ARTICULO 464. **REEMPLAZO**

En los casos señalados en el artículo anterior y en el de renuncia o falta absoluta, la Superintendencia de Sociedades designará el reemplazo entre los miembros de la misma categoría; si no existiere ninguno, la designación podrá recaer en un miembro de cualquier otra.

ARTICULO 465. **FUNCIONES**

La junta provisional de acreedores tendrá las siguientes funciones:

1. Designar, cuando lo estime conveniente, un coadministrador de los bienes, haberes y negocios del deudor, determinar sus facultades y fijarle remuneración.

2. Ordenar la modificación de la planta de personal del deudor y de su remuneración cuando existieren razones para ello, con el fin de adecuarlas a las necesidades de la empresa.

3. Solicitar a la Superintendencia de Sociedades, cuando considere que se configura alguna de las causales, la remoción de los administradores, en la forma y términos previstos en esta ley. Para este efecto, se nombrará a quien haya de sustituirlo, del listado de contralores.

4. Servir de órgano consultivo del contralor y del deudor.

5. Citar a los administradores por lo menos con dos días de antelación, indicando los puntos que se vayan a tratar y sobre los cuales deban rendir informes escritos o verbales.

6. Dirimir las diferencias que se susciten entre el deudor y el contralor, o entre éstos y el coadministrador, si lo hubiere.

7. Pronunciarse por escrito sobre la fórmula de acuerdo concordatario presentada por el deudor, y presentar fórmulas sustitutivas, si fuere del caso.

8. Las demás que le asignen otras normas de este estatuto.

SECCION VI

ORGANOS SOCIALES DE LA ENTIDAD DEUDORA

ARTICULO 466. **CONTINUIDAD**

Los órganos sociales continuarán funcionando, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al contralor, a la junta provisional de acreedores y al representante legal.

ARTICULO 467. **APROBACION DE ESTADOS FINANCIEROS**

Si debidamente convocado el máximo órgano social con el fin de someter a su consideración los estados financieros de fin de ejercicio, no pudiere llevarse a cabo la reunión, dentro de los diez días siguientes se convocará a una segunda, la que se celebrará dentro de los diez días siguientes a la convocatoria. Si en esta segunda reunión no hubiere quórum, se entenderán aprobados los estados financieros.

ARTICULO 468. **DESIGNACION DE ADMINISTRADORES O REVISOR FISCAL**

Si convocados los órganos sociales para el nombramiento de administradores o revisor fiscal, no fuere posible llevar a cabo la reunión, se convocará dentro de los diez días siguientes a una segunda reunión que se realizará dentro de los diez días siguientes a la convocatoria. Si en esta segunda reunión no hubiere quórum o no se obtuviere la mayoría decisoria para el nombramiento, la Superintendencia de Sociedades procederá a designar los administradores. El revisor fiscal será designado por la Junta Provisional de acreedores.

ARTICULO 469. **CAUSALES DE REMOCION DE LOS ADMINISTRADORES**

La Superintendencia de Sociedades, de oficio o a petición del contralor o de la Junta Provisional de Acreedores, ordenará la remoción de o de los administradores en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando la sociedad no esté cumpliendo los deberes de comerciante.

2. Cuando no realice oportunamente las publicaciones a que se refiere esta ley.

3. Cuando no denunció oportunamente la situación que impone la apertura del trámite concursal, o habiéndolo hecho, no aportó los documentos necesarios.

4. Cuando, debidamente citado, deje de asistir a tres reuniones de la Junta Provisional de Acreedores, sin justa causa.

5. Cuando no cumpla las órdenes impartidas por la Superintendencia de Sociedades.

6. Cuando haga enajenaciones, pagos, arreglos relacionados con sus obligaciones o reformas estatutarias, sin autorización de la Superintendencia de Sociedades.

PARAGRAFO

En la providencia que ordena la remoción, la Superintendencia de Sociedades convocará al órgano social encargado de efectuar la designación, para que proceda a nombrar a quien haya de reemplazarlo, y se aplicará el artículo precedente.

SECCION VII

PRESENTACION DE CREDITOS

ARTICULO 470. **TERMINO PARA HACERSE PARTE**

A partir de la providencia de admisión o convocatoria y hasta el décimo día siguiente al vencimiento del término de fijación del edicto, los acreedores deberán hacerse parte

personalmente o por medio de apoderado presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito.

Los acreedores con garantía real conservan la preferencia y el orden de prelación para el pago de sus créditos, pero deberán hacerlos valer dentro del concordato. Si se presenta desacuerdo entre aquellos y el deudor o los demás acreedores, respecto del valor del bien objeto de la garantía, la Superintendencia de Sociedades decretará un dictamen de peritos escogidos de la lista de expertos que haya elaborado la Cámara de Comercio con jurisdicción en los lugares donde estén situados los bienes. Este dictamen no será objetable, pero si la Superintendencia considera que no está suficientemente fundado o que no presta méritos de convicción, designará nuevos peritos y rendido su dictamen fijará el precio que corresponda.

ARTICULO 468. **CREDITOS LABORALES**

Los créditos por salarios y mesadas pensionales, causados a la fecha de admisión o convocatoria a concordato, deberán pagarse como gastos de administración, y en consecuencia para cobrar su valor, los trabajadores no necesitarán hacerse parte en el concordato.

Los créditos por prestaciones sociales causados a la fecha de admisión o convocatoria, a favor de trabajadores o pensionados, relacionados por el deudor en los anexos de la solicitud de concordato, o cuando se le solicite tal información, se considerarán presentados oportunamente, sin perjuicio de que puedan hacerse parte como los demás acreedores, directamente o por medio de apoderado.

Los créditos laborales correspondientes a extrabajadores, deberán hacerse valer como los demás.

ARTICULO 469. **CREDITOS FISCALES Y PARAFISCALES**

Los créditos fiscales y parafiscales relacionados por el deudor en los anexos de la solicitud de concordato, por ese solo hecho se considerarán presentados oportunamente.

No obstante, el acreedor inconforme con el valor relacionado en la solicitud, deberá formular petición de reconocimiento en el mismo término previsto para los demás acreedores. De igual manera el valor de dichos créditos podrá ser actualizado siempre y cuando hayan sido presentados en tiempo, pero en todo caso antes de la audiencia preliminar.

ARTICULO 470. **CREDITOS DE TERCEROS QUE PUEDAN PAGAR OBLIGACIONES DEL DEUDOR**

Los garantes, avalistas, emisores de cartas de crédito, fiadores, codeudores y los aseguradores que subroguen derechos de terceros contra el deudor, deberán también concurrir para los siguientes efectos:

1. Si durante el trámite del concordato llegaren a pagar obligaciones a cargo del deudor, podrán solicitar a la Superintendencia de Sociedades que reconozca sus créditos.

2. Si antes de la aprobación del acuerdo concordatario no hubieren pagado aquellas obligaciones, deberán solicitar a la Superintendencia que ordene constituir una provisión, para atender el pago de los que llegaren a cancelar por dicho concepto, en la forma y proporción convenidas en el concordato para los demás acreedores.

En el concordato deberán establecerse las provisiones necesarias para el pago de las obligaciones condicionales del deudor y las demás sujetas a proceso judicial o arbitral.

ARTICULO 471. **ACREEDORES EXTEMPORANEOS**

Los acreedores con o sin garantía real que no concurran oportunamente, no podrán participar en las audiencias y para hacer efectivos sus créditos sólo podrán perseguir los bienes que le queden al deudor una vez cumplido el concordato, o cuando éste se incumpla, se declare terminado y se inicie el trámite de liquidación obligatoria, salvo que en la audiencia preliminar, sean admitidos de conformidad con lo previsto en esta ley.

ARTICULO 472. **TRASLADO DE LOS CREDITOS PRESENTADOS**

Vencido el término que tienen los acreedores para hacerse parte, se dará traslado común por el término de diez días, mediante providencia que no tendrá recurso, de los créditos presentados, para que el deudor o cualquiera de los acreedores puedan objetarlos, acompañando las pruebas que tuvieren en su poder y soliciten las demás que pretendan hacer valer.

El deudor sólo podrá objetar las obligaciones por él relacionadas, cuando los acreedores reclamen créditos de cuantía superior o de naturaleza diferente.

De las objeciones formuladas se dará traslado a las partes por el término de cinco días, a fin de que se pronuncien acerca de los hechos materia de la objeción y pidan pruebas.

SECCION VIII

REGLAS GENERALES DE LAS AUDIENCIAS

ARTICULO 473. **NOTIFICACION**

La providencia que señale fecha y hora para cualquier audiencia, deberá publicarse por una sola vez en un periódico de circulación nacional y en otro del domicilio del deudor, si lo hubiere; y deberá radiodifundirse en una emisora que tenga sintonía en dicho domicilio. El deudor deberá realizar las publicaciones y la radiodifusión con una antelación no inferior a cinco días a la fecha señalada para dar inicio a la audiencia y acreditarlas por lo menos tres días antes de aquel en que deba llevarse a cabo.

PARAGRAFO

La Superintendencia de Sociedades rechazará de plano cualquier solicitud de nulidad o formulación de recurso, encaminada a hacer valer cualquier irregularidad en la publicación o radiodifusión, siempre que a la audiencia hubiere concurrido además del

personalmente o por medio de apoderado presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito.

Los acreedores con garantía real conservan la preferencia y el orden de prelación para el pago de sus créditos, pero deberán hacerlos valer dentro del concordato. Si se presenta desacuerdo entre aquellos y el deudor o los demás acreedores, respecto del valor del bien objeto de la garantía, la Superintendencia de Sociedades decretará un dictamen de peritos escogidos de la lista de expertos que haya elaborado la Cámara de Comercio con jurisdicción en los lugares donde estén situados los bienes. Este dictamen no será objetable, pero si la Superintendencia considera que no está suficientemente fundado o que no presta méritos de convicción, designará nuevos peritos y rendido su dictamen fijará el precio que corresponda.

ARTICULO 471. **CREDITOS LABORALES**

Los créditos por salarios y mesadas pensionales, causados a la fecha de admisión o convocatoria a concordato, deberán pagarse como gastos de administración, y en consecuencia para cobrar su valor, los trabajadores no necesitarán hacerse parte en el concordato.

Los créditos por prestaciones sociales causados a la fecha de admisión o convocatoria, a favor de trabajadores o pensionados, relacionados por el deudor en los anexos de la solicitud de concordato, o cuando se le solicite tal información, se considerarán presentados oportunamente, sin perjuicio de que puedan hacerse parte como los demás acreedores, directamente o por medio de apoderado.

Los créditos laborales correspondientes a extrabajadores, deberán hacerse valer como los demás.

ARTICULO 472. **CREDITOS FISCALES Y PARAFISCALES**

Los créditos fiscales y parafiscales relacionados por el deudor en los anexos de la solicitud de concordato, por ese solo hecho se considerarán presentados oportunamente.

No obstante, el acreedor inconforme con el valor relacionado en la solicitud, deberá formular petición de reconocimiento en el mismo término previsto para los demás acreedores. De igual manera el valor de dichos créditos podrá ser actualizado siempre y cuando hayan sido presentados en tiempo, pero en todo caso antes de la audiencia preliminar.

ARTICULO 473. **CREDITOS DE TERCEROS QUE PUEDAN PAGAR OBLIGACIONES DEL DEUDOR**

Los garantes, avalistas, emisores de cartas de crédito, fiadores, codeudores y los aseguradores que subroguen derechos de terceros contra el deudor, deberán también concurrir para los siguientes efectos:

1. Si durante el trámite del concordato llegaren a pagar obligaciones a cargo del deudor, podrán solicitar a la Superintendencia de Sociedades que reconozca sus créditos.

2. Si antes de la aprobación del acuerdo concordatario no hubieren pagado aquellas obligaciones, deberán solicitar a la Superintendencia que ordene constituir una provisión, para atender el pago de los que llegaren a cancelar por dicho concepto, en la forma y proporción convenidas en el concordato para los demás acreedores.

En el concordato deberán establecerse las provisiones necesarias para el pago de las obligaciones condicionales del deudor y las demás sujetas a proceso judicial o arbitral.

ARTICULO 474. **ACREEDORES EXTEMPORANEOS**

Los acreedores con o sin garantía real que no concurran oportunamente, no podrán participar en las audiencias y para hacer efectivos sus créditos sólo podrán perseguir los bienes que le queden al deudor una vez cumplido el concordato, o cuando éste se incumpla, se declare terminado y se inicie el trámite de liquidación obligatoria, salvo que en la audiencia preliminar, sean admitidos de conformidad con lo previsto en esta ley.

ARTICULO 475. **TRASLADO DE LOS CREDITOS PRESENTADOS**

Vencido el término que tienen los acreedores para hacerse parte, se dará traslado común por el término de diez días, mediante providencia que no tendrá recurso, de los créditos presentados, para que el deudor o cualquiera de los acreedores puedan objetarlos, acompañando las pruebas que tuvieren en su poder y soliciten las demás que pretendan hacer valer.

El deudor sólo podrá objetar las obligaciones por él relacionadas, cuando los acreedores reclamen créditos de cuantía superior o de naturaleza diferente.

De las objeciones formuladas se dará traslado a las partes por el término de cinco días, a fin de que se pronuncien acerca de los hechos materia de la objeción y pidan pruebas.

SECCION VIII

REGLAS GENERALES DE LAS AUDIENCIAS

ARTICULO 476. **NOTIFICACION**

La providencia que señale fecha y hora para cualquier audiencia, deberá publicarse por una sola vez en un periódico de circulación nacional y en otro del domicilio del deudor, si lo hubiere; y deberá radiodifundirse en una emisora que tenga sintonía en dicho domicilio. El deudor deberá realizar las publicaciones y la radiodifusión con una antelación no inferior a cinco días a la fecha señalada para dar inicio a la audiencia y acreditarlas por lo menos tres días antes de aquel en que deba llevarse a cabo.

PARAGRAFO

La Superintendencia de Sociedades rechazará de plano cualquier solicitud de nulidad o formulación de recurso, encaminada a hacer valer cualquier irregularidad en la publicación o radiodifusión, siempre que a la audiencia hubiere concurrido además del

deudor un número de acreedores que represente por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de los créditos presentados.

ARTICULO 474. **SUSPENSION**

Las deliberaciones se efectuarán en una sola audiencia que podrá suspenderse mediante providencia hasta por dos veces, la cual se reanudará al quinto día siguiente, sin nueva convocatoria, de oficio por la Superintendencia de Sociedades o a petición de acreedores que representen no menos del 50% de las acreencias presentes en la audiencia. No obstante, se podrá suspender por una tercera vez, cuando lo solicite uno o varios acreedores que representen un porcentaje no inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del valor de las acreencias presentes en la audiencia, mediante providencia que se notificará en estrados y no tendrá recurso alguno.

ARTICULO 475. **REUNIONES DE SEGUNDA CONVOCATORIA**

Si a la primera reunión no concurriere uno o más acreedores que representen por lo menos el 75% del valor de los créditos reconocidos o no pagados, según se trate de audiencia final o de incumplimiento, se convocará a una segunda reunión para el quinto día siguiente, en la cual se decidirá con el voto del deudor y de uno o más acreedores que representen no menos del 60% del valor de los créditos reconocidos y no pagados.

Si la segunda reunión no se efectúa por falta del quórum indicado en el artículo anterior, la Superintendencia de Sociedades declarará terminado el concordato y en consecuencia, iniciará el trámite de liquidación obligatoria.

Si la audiencia se efectúa pero no fuere posible celebrar el acuerdo concordatario por falta de los votos necesarios, la Superintendencia de Sociedades mediante providencia que no tendrá recurso, la suspenderá y dispondrá reanudarla al quinto día siguiente. Si reanudada la reunión tampoco se consigue la mayoría decisoria, la Superintendencia procederá como se indica en el inciso anterior.

ARTICULO 476. **PRESIDENCIA DE LAS AUDIENCIAS**

Las audiencias serán presididas por el Superintendente de Sociedades, quien podrá delegar tal función. Además de las funciones de la presente ley, el Superintendente o su delegado, tendrán el carácter de conciliadores y podrán proponer las fórmulas que estimen justas, sin que ello implique prejuzgamiento.

SECCION IX

AUDIENCIAS

ARTICULO 477. **AUDIENCIA PRELIMINAR**

Sin perjuicio de las disposiciones generales y especiales, la audiencia preliminar se sujetará a las siguientes reglas:

1. Surtido el traslado de los créditos objetados, la Superintendencia de Sociedades mediante providencia señalará fecha para la audiencia, la que tendrá lugar dentro de los 30 días siguientes al vencimiento de aquél.

2. A la audiencia podrán concurrir el deudor y los acreedores que se hayan hecho parte, con el fin de verificar los créditos presentados, reconocerlos, deliberar sobre las objeciones formuladas y conciliar las diferencias que se susciten acerca de estas. Las objeciones que no fueren conciliadas serán resueltas en el auto de calificación y graduación de créditos. Si no fueren conciliadas todas las objeciones, la Superintendencia de Sociedades declarará terminada la audiencia, mediante providencia que no tendrá recurso.

3. Conciliadas todas las objeciones, el deudor y uno o más acreedores que representen no menos del 75% de los créditos oportunamente presentados, reconocidos y conciliados podrán admitir los créditos que se pretendan hacer valer extemporáneamente.

4. Surtidas las etapas anteriores, podrá celebrarse concordato entre el deudor y uno o más acreedores que representen por lo menos el 75% del valor de los créditos reconocidos y admitidos.

La Superintendencia de Sociedades resolverá sobre la aprobación del concordato, en la misma audiencia. Una vez aprobado, pondrá fin al trámite y se aplicarán las disposiciones respectivas. Contra esta providencia sólo procede el recurso de reposición.

ARTICULO 478. **AUDIENCIA FINAL**

Sin perjuicio de las reglas generales y especiales, la audiencia final se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos, la Superintendencia de Sociedades, mediante providencia que no tendrá recurso, señalará fecha, hora y lugar para la audiencia de deliberaciones finales, la cual se realizará dentro de los veinte días siguientes a la ejecutoria de aquella.

2. La audiencia tendrá por objeto la discusión y aprobación de fórmula concordataria con los requisitos establecidos en la presente ley.

ARTICULO 479. **AUDIENCIA PARA MODIFICACION**

En cualquier época a solicitud conjunta del deudor y cualquier número de acreedores que hayan intervenido en el trámite, o de sus cesionarios, que representen no menos del cincuenta por ciento (50%) de los créditos reconocidos, admitidos y aún no cancelados en el concordato, la Superintendencia de Sociedades deberá convocar a los acreedores a fin de que adopten las decisiones que sean necesarias para interpretar, modificar o facilitar el cumplimiento del concordato.

deudor un número de acreedores que represente por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de los créditos presentados.

ARTICULO 477. **SUSPENSION**

Las deliberaciones se efectuarán en una sola audiencia que podrá suspenderse mediante providencia hasta por dos veces, la cual se reanudará al quinto día siguiente, sin nueva convocatoria, de oficio por la Superintendencia de Sociedades o a petición de acreedores que representen no menos del 50% de las acreencias presentes en la audiencia. No obstante, se podrá suspender por una tercera vez, cuando lo solicite uno o varios acreedores que representen un porcentaje no inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del valor de las acreencias presentes en la audiencia, mediante providencia que se notificará en estrados y no tendrá recurso alguno.

ARTICULO 478. **REUNIONES DE SEGUNDA CONVOCATORIA**

Si a la primera reunión no concurriere uno o más acreedores que representen por lo menos el 75% del valor de los créditos reconocidos o no pagados, según se trate de audiencia final o de incumplimiento, se convocará a una segunda reunión para el quinto día siguiente, en la cual se decidirá con el voto del deudor y de uno o más acreedores que representen no menos del 60% del valor de los créditos reconocidos y no pagados.

Si la segunda reunión no se efectúa por falta del quórum indicado en el artículo anterior, la Superintendencia de Sociedades declarará terminado el concordato y en consecuencia, iniciará el trámite de liquidación obligatoria.

Si la audiencia se efectúa pero no fuere posible celebrar el acuerdo concordatario por falta de los votos necesarios, la Superintendencia de Sociedades mediante providencia que no tendrá recurso, la suspenderá y dispondrá reanudarla al quinto día siguiente. Si reanudada la reunión tampoco se consigue la mayoría decisoria, la Superintendencia procederá como se indica en el inciso anterior.

ARTICULO 479. **PRESIDENCIA DE LAS AUDIENCIAS**

Las audiencias serán presididas por el Superintendente de Sociedades, quien podrá delegar tal función. Además de las funciones de la presente ley, el Superintendente o su delegado, tendrán el carácter de conciliadores y podrán proponer las fórmulas que estimen justas, sin que ello implique prejuzgamiento.

SECCION IX

AUDIENCIAS

ARTICULO 480. **AUDIENCIA PRELIMINAR**

Sin perjuicio de las disposiciones generales y especiales, la audiencia preliminar se sujetará a las siguientes reglas:

1. Surtido el traslado de los créditos objetados, la Superintendencia de Sociedades mediante providencia señalará fecha para la audiencia, la que tendrá lugar dentro de los 30 días siguientes al vencimiento de aquél.

2. A la audiencia podrán concurrir el deudor y los acreedores que se hayan hecho parte, con el fin de verificar los créditos presentados, reconocerlos, deliberar sobre las objeciones formuladas y conciliar las diferencias que se susciten acerca de estas. Las objeciones que no fueren conciliadas serán resueltas en el auto de calificación y graduación de créditos. Si no fueren conciliadas todas las objeciones, la Superintendencia de Sociedades declarará terminada la audiencia, mediante providencia que no tendrá recurso.

3. Conciliadas todas las objeciones, el deudor y uno o más acreedores que representen no menos del 75% de los créditos oportunamente presentados, reconocidos y conciliados podrán admitir los créditos que se pretendan hacer valer extemporáneamente.

4. Surtidas las etapas anteriores, podrá celebrarse concordato entre el deudor y uno o más acreedores que representen por lo menos el 75% del valor de los créditos reconocidos y admitidos.

La Superintendencia de Sociedades resolverá sobre la aprobación del concordato, en la misma audiencia. Una vez aprobado, pondrá fin al trámite y se aplicarán las disposiciones respectivas. Contra esta providencia sólo procede el recurso de reposición.

ARTICULO 481. **AUDIENCIA FINAL**

Sin perjuicio de las reglas generales y especiales, la audiencia final se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos, la Superintendencia de Sociedades, mediante providencia que no tendrá recurso, señalará fecha, hora y lugar para la audiencia de deliberaciones finales, la cual se realizará dentro de los veinte días siguientes a la ejecutoria de aquella.

2. La audiencia tendrá por objeto la discusión y aprobación de fórmula concordataria con los requisitos establecidos en la presente ley.

3. Cuando a la audiencia no concurriere, sin causa justificada, el empresario, su representante o apoderado, y no se presentare dentro de los tres días siguientes prueba siquiera sumaria que justifique la no comparecencia, el Superintendente citará a nueva reunión para continuar la audiencia, en la que podrá aprobarse el concordato con el solo voto de los acreedores que representen por lo menos el setenta y cinco por ciento del valor de los créditos reconocidos y admitidos.

ARTICULO 482. **AUDIENCIA PARA MODIFICACION**

En cualquier época a solicitud conjunta del deudor y cualquier número de acreedores que hayan intervenido en el trámite, o de sus cesionarios, que representen no menos del cincuenta por ciento (50%) de los créditos reconocidos, admitidos y aún no cancelados en el concordato, la Superintendencia de Sociedades deberá convocar a los acreedores a fin de que adopten las decisiones que sean necesarias para interpretar, modificar o facilitar el cumplimiento del concordato.

Las deliberaciones y decisiones se sujetarán al quórum y demás reglas prescritas en esta ley para la celebración del acuerdo. En caso que no se apruebe la modificación, por las partes o por la Superintendencia de Sociedades, continuará vigente el acuerdo anterior, con las consecuencias señaladas en la presente ley.

ARTICULO 480. **AUDIENCIA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO**

Si algún acreedor, el deudor o el administrador de la entidad deudora denuncia el incumplimiento del concordato, la Superintendencia de Sociedades deberá investigar dicha situación, cuáles fueron sus causas, si hubo responsabilidad de sus administradores, y en caso afirmativo, les impondrá multas hasta de cien salarios mínimos mensuales a cada uno.

Si la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a petición del deudor o de cualquier acreedor, previo estudio financiero de la empresa, verifica que se ha incumplido el concordato, deberá convocar al deudor y a los acreedores cuyos créditos no hayan sido pagados en su totalidad, a audiencia para deliberar sobre la situación y adoptar decisiones que puedan resolverla. En caso contrario, declarará terminado el trámite del concordato y ordenará la apertura del trámite liquidatorio.

SECCION X

CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS

ARTICULO 481. **PROVIDENCIA DE CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS**

Dentro de los treinta días siguientes a la terminación de la audiencia preliminar y no obstante la verificación y reconocimiento de créditos y la conciliación de las objeciones, la Superintendencia de Sociedades calificará, graduará y determinará las bases para liquidar los créditos reconocidos y admitidos, de acuerdo con la verificación efectuada en la audiencia y los demás elementos de juicio de que disponga.

Sin perjuicio de la facultad oficiosa para decretar pruebas, la Superintendencia de Sociedades ordenará la práctica de las que sean legales, conducentes, pertinentes y necesarias, mediante providencia que no tendrá recurso. En caso contrario, las rechazará mediante providencia susceptible sólo del recurso de reposición. La Superintendencia de Sociedades podrá comisionar para la práctica de las pruebas decretadas, a los jueces civiles del circuito y municipales, o al Cónsul de Colombia en el exterior, conforme a las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil, y en los tratados o convenios internacionales.

Cuando se remita un proceso ejecutivo en el que no se hubieren decidido las excepciones de mérito propuestas, éstas se considerarán objeciones, y serán decididas como tales. Las pruebas recaudadas en el proceso remitido, serán apreciadas en el trámite de la objeción.

En la providencia de calificación y graduación de créditos, la Superintendencia de Sociedades deberá determinar la prelación para el pago y los privilegios o preferencias que la ley establece.

En la misma providencia, impondrá a quienes se les haya rechazado la objeción contra algún crédito, por temeridad o mala fe, multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor objetado. Cuando la objeción no se refiera a la cuantía del crédito, la multa será de diez a cincuenta salarios mínimos mensuales; si la objeción fuere por ambos motivos se impondrá la multa que resultare mayor.

Contra esta providencia procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá decidirse en el término de 15 días.

PARAGRAFO

La Superintendencia de Sociedades decidirá las objeciones formuladas, cualquiera fuere el motivo en que ellas se funden, salvo las de nulidad relativa, simulación y lesión enorme, que sólo podrán ventilarse ante la justicia ordinaria, mediante demanda que deberá formularse ante el juez competente.

ARTICULO 482. **DE LAS RESERVAS MIENTRAS DECIDE LA JUSTICIA ORDINARIA**

Mientras la controversia a que hace referencia el parágrafo del artículo precedente se decide por la justicia ordinaria, tales créditos se considerarán litigiosos, para lo cual se ordenará la constitución de una reserva, siempre que se acredite la formulación de la demanda respectiva, dentro del año siguiente a la notificación de la providencia de calificación y graduación de créditos; en caso contrario, se considerará desistida la objeción.

SECCION XI

REQUISITOS, APROBACION Y EFECTOS DEL ACUERDO

ARTICULO 483. **REQUISITOS**

Las estipulaciones del acuerdo concordatario deberán tener carácter general, en forma que no quede excluído ningún crédito reconocido o admitido, y respetarán la prelación, los privilegios y preferencias establecidas en la ley.

Los créditos estatales estarán sujetos a las reglas para los demás créditos, en cuanto a plazos, oportunidades y forma de pago, no siendo aplicables las disposiciones fiscales especiales sobre esta materia.

PARAGRAFO

De conformidad con lo previsto en el presente artículo, el representante legal de la entidad estatal acreedora tendrá entre otras facultades la posibilidad de otorgar rebajas condonar intereses, conceder plazos, etc.

ARTICULO 484. **APROBACION**

El acuerdo concordatario será aprobado en la misma audiencia, por la Superintendencia de Sociedades, si reúne los requisitos exigidos en esta ley y será obligatorio para el deudor y los acreedores inclusive los ausentes y disidentes.

Las deliberaciones y decisiones se sujetarán al quórum y demás reglas prescritas en esta ley para la celebración del acuerdo. En caso que no se apruebe la modificación, por las partes o por la Superintendencia de Sociedades, continuará vigente el acuerdo anterior, con las consecuencias señaladas en la presente ley.

ARTICULO 483. **AUDIENCIA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO**

Si algún acreedor, el deudor o el administrador de la entidad deudora denuncia el incumplimiento del concordato, la Superintendencia de Sociedades deberá investigar dicha situación, cuáles fueron sus causas, si hubo responsabilidad de sus administradores, y en caso afirmativo, les impondrá multas hasta de cien salarios mínimos mensuales a cada uno.

Si la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a petición del deudor o de cualquier acreedor, previo estudio financiero de la empresa, verifica que se ha incumplido el concordato, deberá convocar al deudor y a los acreedores cuyos créditos no hayan sido pagados en su totalidad, a audiencia para deliberar sobre la situación y adoptar decisiones que puedan resolverla. En caso contrario, declarará terminado el trámite del concordato y ordenará la apertura del trámite liquidatorio.

SECCION X

CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS

ARTICULO 484. **PROVIDENCIA DE CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITO**

Dentro de los treinta días siguientes a la terminación de la audiencia preliminar y no obstante la verificación y reconocimiento de créditos y la conciliación de las objeciones, la Superintendencia de Sociedades calificará, graduará y determinará las bases para liquidar los créditos reconocidos y admitidos, de acuerdo con la verificación efectuada en la audiencia y los demás elementos de juicio de que disponga.

Sin perjuicio de la facultad oficiosa para decretar pruebas, la Superintendencia de Sociedades ordenará la práctica de las que sean legales, conducentes, pertinentes y necesarias, mediante providencia que no tendrá recurso. En caso contrario, las rechazará mediante providencia susceptible sólo del recurso de reposición. La Superintendencia de Sociedades podrá comisionar para la práctica de las pruebas decretadas, a los jueces civiles del circuito y municipales, o al Cónsul de Colombia en el exterior, conforme a las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil, y en los tratados o convenios internacionales.

Cuando se remita un proceso ejecutivo en el que no se hubieren decidido las excepciones de mérito propuestas, éstas se considerarán objeciones, y serán decididas como tales. Las pruebas recaudadas en el proceso remitido, serán apreciadas en el trámite de la objeción.

En la providencia de calificación y graduación de créditos, la Superintendencia de Sociedades deberá determinar la prelación para el pago y los privilegios o preferencias que la ley establece.

En la misma providencia, impondrá a quienes se les haya rechazado la objeción contra algún crédito, por temeridad o mala fe, multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor objetado. Cuando la objeción no se refiera a la cuantía del crédito, la multa será de diez a cincuenta salarios mínimos mensuales; si la objeción fuere por ambos motivos se impondrá la multa que resultare mayor.

Contra esta providencia procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá decidirse en el término de 15 días.

PARAGRAFO

La Superintendencia de Sociedades decidirá las objeciones formuladas, cualquiera fuere el motivo en que ellas se funden, salvo las de nulidad relativa, simulación y lesión enorme, que sólo podrán ventilarse ante la justicia ordinaria, mediante demanda que deberá formularse ante el juez competente.

ARTICULO 485. **DE LAS RESERVAS MIENTRAS DECIDE LA JUSTICIA ORDINARIA**

Mientras la controversia a que hace referencia el parágrafo del artículo precedente se decide por la justicia ordinaria, tales créditos se considerarán litigiosos, para lo cual se ordenará la constitución de una reserva, siempre que se acredite la formulación de la demanda respectiva, dentro del año siguiente a la notificación de la providencia de calificación y graduación de créditos; en caso contrario, se considerará desistida la objeción.

SECCION XI

REQUISITOS, APROBACION Y EFECTOS DEL ACUERDO

ARTICULO 486. **REQUISITOS**

Las estipulaciones del acuerdo concordatario deberán tener carácter general, en forma que no quede excluído ningún crédito reconocido o admitido, y respetarán la prelación, los privilegios y preferencias establecidas en la ley.

Los créditos estatales estarán sujetos a las reglas para los demás créditos, en cuanto a plazos, oportunidades y forma de pago, no siendo aplicables las disposiciones fiscales especiales sobre esta materia.

PARAGRAFO

De conformidad con lo previsto en el presente artículo, el representante legal de la entidad estatal acreedora tendrá entre otras facultades la posibilidad de otorgar rebajas condonar intereses, conceder plazos, etc.

ARTICULO 487. **APROBACION**

El acuerdo concordatario será aprobado en la misma audiencia, por la Superintendencia de Sociedades, si reúne los requisitos exigidos en esta ley y será obligatorio para el deudor y los acreedores inclusive los ausentes y disidentes.

La providencia que apruebe el concordato sólo tendrá recurso de reposición, el cual deberá resolverse en la misma audiencia si fuere posible. De lo contrario, esta se suspenderá para ser reanudada el quinto día hábil siguiente, sin necesidad de nueva convocatoria y en su reanudación se decidirá el recurso, aún cuando no asistan las partes o sus apoderados y quedará notificada en estrados.

ARTICULO 485. **INSCRIPCION DEL ACTA Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES**

La parte pertinente del acta que contenga el acuerdo concordatario, junto con la providencia que lo apruebe, deberán inscribirse en la Cámara de Comercio o en la oficina correspondiente, del domicilio del deudor y en la de sus sucursales, si las tuviere.

En la misma providencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, salvo que en el acuerdo se haya dispuesto otra cosa.

Cuando el acuerdo tenga por objeto transferir, modificar, limitar el dominio u otro derecho real sobre bienes sujetos a registro, constituír gravámenes o cancelarlos, el acta se equiparará a escritura pública y se inscribirá lo pertinente en la respectiva oficina de registro.

ARTICULO 486. **CANCELACION Y RESTABLECIMIENTO DE GRAVAMENES**

Una vez aprobado el acuerdo, la Superintendencia de Sociedades ordenará la cancelación o la reforma de los gravámenes constituídos sobre bienes del deudor, conforme a los términos del concordato.

Si el concordato se declara terminado por incumplimiento, los gravámenes constituidos con anterioridad a aquél se restablecerán para asegurar el pago de los saldos insolutos de los créditos amparados con tales garantías, siempre que en cumplimiento de lo acordado no se hubieren enajenado los bienes. Si éstos hubieren sido enajenados, dichos acreedores gozarán de la misma prelación que les otorgaba el gravámen para que se les pague el saldo insoluto de sus créditos, hasta concurrencia del monto por el cual haya sido enajenado el respectivo bien.

ARTICULO 487. **TERMINACION DE LAS FUNCIONES DEL CONTRALOR Y DE LA JUNTA PROVISIONAL**

El contralor y la junta provisional de acreedores cesarán en sus funciones una vez aprobado el acuerdo concordatario.

ARTICULO 488. **IMPROBACION DEL ACUERDO**

Si la Superintendencia de Sociedades improbare el acuerdo, expresará las razones que tuvo para ello, y suspenderá la audiencia para continuarla el décimo día siguiente, a fin de que se adopten las reformas conducentes. Si reanudada la audiencia, se adoptaren las medidas respectivas, la Superintendencia de Sociedades lo aprobará. Si no fuere posible el acuerdo, así lo declarará e iniciará el trámite liquidatorio.

ARTICULO 489. **DECLARACION DE CUMPLIMIENTO**

Cumplido el acuerdo concordatario, la Superintendencia de Sociedades así lo declarará mediante providencia que se inscribirá en la Cámara de Comercio o en la oficina correspondiente y contra la cual sólo procederá recurso de reposición.

SECCION XII

ACUERDO PRIVADO

ARTICULO 490. **VIABILIDAD**

A partir de la audiencia preliminar y mientras no se haya aprobado acuerdo concordatario, el deudor y los acreedores que representen por lo menos del setenta y cinco por ciento del valor de los créditos reconocidos y admitidos, o sus apoderados, podrán solicitar a la Superintendencia de Sociedades la aprobación del acuerdo concordatario que le presenten personalmente quienes lo suscriban.

La Superintendencia lo aprobará dentro de los diez días siguientes a la fecha de presentación del escrito, si reúne los requisitos exigidos en la presente ley, y le serán aplicables las disposiciones respectivas. Si la Superintendencia niega la aprobación, continuará el trámite del concordato.

SECCION XIII

MEDIDAS CAUTELARES

ARTICULO 491. **VIGENCIA**

Los embargos practicados en los procesos remitidos continuarán vigentes a órdenes de la Superintendencia de Sociedades, para lo cual se dará aviso a la oficina de registro correspondiente, si fuere el caso.

Recibidos los expedientes se ordenará a los secuestres, que a mas tardar dentro de los diez días siguientes, restituyan los bienes al deudor o a la persona que se determine en la providencia. Efectuada la restitución, se levantará el secuestro, debiendo el secuestre presentar cuentas comprobadas de su gestión, dentro de los veinte días siguientes, para que una vez queden aprobadas, se fijen y cancelen sus honorarios.

Además de las sanciones penales a que haya lugar, al secuestre que no restituya oportunamente los bienes, se le impondrá una multa hasta de cien salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de la obligación de restituír. En todo caso, la Superintendencia de Sociedades podrá solicitar el concurso y auxilio de la fuerza pública, para obtener la entrega de los bienes que se encuentren en poder del secuestre.

ARTICULO 492. **DECRETO, PRACTICA Y OPOSICION**

En cualquier estado del trámite del concordato, la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a petición de cualquier acreedor, además del embargo y secuestro de bienes, podrá decretar otras medidas cautelares que estime necesarias.

El decreto, práctica y oposición a las medidas cautelares, se decidirá por la Superintendencia con sujeción a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, sin

La providencia que apruebe el concordato sólo tendrá recurso de reposición, el cual deberá resolverse en la misma audiencia si fuere posible. De lo contrario, esta se suspenderá para ser reanudada el quinto día hábil siguiente, sin necesidad de nueva convocatoria y en su reanudación se decidirá el recurso, aún cuando no asistan las partes o sus apoderados y quedará notificada en estrados.

ARTICULO 488. **INSCRIPCION DEL ACTA Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES**

La parte pertinente del acta que contenga el acuerdo concordatario, junto con la providencia que lo apruebe, deberán inscribirse en la Cámara de Comercio o en la oficina correspondiente, del domicilio del deudor y en la de sus sucursales, si las tuviere.

En la misma providencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, salvo que en el acuerdo se haya dispuesto otra cosa.

Cuando el acuerdo tenga por objeto transferir, modificar, limitar el dominio u otro derecho real sobre bienes sujetos a registro, constituír gravámenes o cancelarlos, el acta se equiparará a escritura pública y se inscribirá lo pertinente en la respectiva oficina de registro.

ARTICULO 489. **CANCELACION Y RESTABLECIMIENTO DE GRAVAMENES**

Una vez aprobado el acuerdo, la Superintendencia de Sociedades ordenará la cancelación o la reforma de los gravámenes constituídos sobre bienes del deudor, conforme a los términos del concordato.

Si el concordato se declara terminado por incumplimiento, los gravámenes constituidos con anterioridad a aquél se restablecerán para asegurar el pago de los saldos insolutos de los créditos amparados con tales garantías, siempre que en cumplimiento de lo acordado no se hubieren enajenado los bienes. Si éstos hubieren sido enajenados, dichos acreedores gozarán de la misma prelación que les otorgaba el gravámen para que se les pague el saldo insoluto de sus créditos, hasta concurrencia del monto por el cual haya sido enajenado el respectivo bien.

ARTICULO 490. **TERMINACION DE LAS FUNCIONES DEL CONTRALOR Y DE LA JUNTA PROVISIONAL**

El contralor y la junta provisional de acreedores cesarán en sus funciones una vez aprobado el acuerdo concordatario.

ARTICULO 491. **IMPROBACION DEL ACUERDO**

Si la Superintendencia de Sociedades improbare el acuerdo, expresará las razones que tuvo para ello, y suspenderá la audiencia para continuarla el décimo día siguiente, a fin de que se adopten las reformas conducentes. Si reanudada la audiencia, se adoptaren las medidas respectivas, la Superintendencia de Sociedades lo aprobará. Si no fuere posible el acuerdo, así lo declarará e iniciará el trámite liquidatorio.

ARTICULO 492. **DECLARACION DE CUMPLIMIENTO**

Cumplido el acuerdo concordatario, la Superintendencia de Sociedades así lo declarará mediante providencia que se inscribirá en la Cámara de Comercio o en la oficina correspondiente y contra la cual sólo procederá recurso de reposición.

SECCION XII

ACUERDO PRIVADO

ARTICULO 493. **VIABILIDAD**

A partir de la audiencia preliminar y mientras no se haya aprobado acuerdo concordatario, el deudor y los acreedores que representen por lo menos del setenta y cinco por ciento del valor de los créditos reconocidos y admitidos, o sus apoderados, podrán solicitar a la Superintendencia de Sociedades la aprobación del acuerdo concordatario que le presenten personalmente quienes lo suscriban.

La Superintendencia lo aprobará dentro de los diez días siguientes a la fecha de presentación del escrito, si reúne los requisitos exigidos en la presente ley, y le serán aplicables las disposiciones respectivas. Si la Superintendencia niega la aprobación, continuará el trámite del concordato.

SECCION XIII

MEDIDAS CAUTELARES

ARTICULO 494. **VIGENCIA**

Los embargos practicados en los procesos remitidos continuarán vigentes a órdenes de la Superintendencia de Sociedades, para lo cual se dará aviso a la oficina de registro correspondiente, si fuere el caso.

Recibidos los expedientes se ordenará a los secuestres, que a mas tardar dentro de los diez días siguientes, restituyan los bienes al deudor o a la persona que se determine en la providencia. Efectuada la restitución, se levantará el secuestro, debiendo el secuestre presentar cuentas comprobadas de su gestión, dentro de los veinte días siguientes, para que una vez queden aprobadas, se fijen y cancelen sus honorarios.

Además de las sanciones penales a que haya lugar, al secuestre que no restituya oportunamente los bienes, se le impondrá una multa hasta de cien salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de la obligación de restituír. En todo caso, la Superintendencia de Sociedades podrá solicitar el concurso y auxilio de la fuerza pública, para obtener la entrega de los bienes que se encuentren en poder del secuestre.

ARTICULO 495. **DECRETO, PRACTICA Y OPOSICION**

En cualquier estado del trámite del concordato, la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a petición de cualquier acreedor, además del embargo y secuestro de bienes, podrá decretar otras medidas cautelares que estime necesarias.

El decreto, práctica y oposición a las medidas cautelares, se decidirá por la Superintendencia con sujeción a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, sin

necesidad de prestar caución. Las providencias que se dicten solo tendrán recurso de reposición.

Se rechazará de plano la oposición fundada en la existencia de un derecho de retención, sobre los bienes objeto de la medida cautelar, sin perjuicio del privilegio que para el pago la ley le otorga.

ARTICULO 493. **LEVANTAMIENTO**

A solicitud del contralor o de la junta provisional de acreedores, la Superintendencia de Sociedades decretará, en cualquier momento, el levantamiento de las medidas cautelares, si lo considera conveniente para el buen funcionamiento de la empresa, o si fuere indispensable la enajenación o gravámen de algún bien que se encuentre sujeto a ellas.

SECCION XIV

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 494. **GASTOS DE ADMINISTRACION**

Los gastos de administración y los de conservación de bienes del deudor, causados durante el trámite del concordato y la ejecución del acuerdo concordatario, serán pagados de preferencia y no estarán sujetos al sistema que en el concordato se establezca para el pago de las demás acreencias, pudiendo los acreedores respectivos acudir a la justicia ordinaria para el cobro de los mismos.

El mismo tratamiento se dará a los créditos que con autorización de la junta de acreedores, si la hubiere, se obtengan para el funcionamiento normal de la empresa, tales como los laborales, los fiscales, los de servicios públicos, los que se efectuén a proveedores y distribuidores, y los causados por razón de contratos de tracto sucesivos.

ARTICULO 495. **ACUMULACION PROCESAL**

Cuando simultáneamente con el trámite del concordato y antes de ser aprobado el acuerdo, se adelanten concordatos de otras entidades vinculadas entre sí por su carácter de matrices o subordinadas, o cuyos capitales estén integrados mayoritariamente por las mismas personas, sea que éstas obren directamente o por conducto de otras personas jurídicas, de oficio o a solicitud de cualquiera de los acreedores o del deudor, la Superintendencia de Sociedades decretará la acumulación de ellos, mediante el trámite que para la acumulación de procesos establece el Código de Procedimiento Civil.

CAPITULO III

DE LA LIQUIDACION OBLIGATORIA

SECCION I

REQUISITOS Y EFECTOS

ARTICULO 496. **SUJETOS LEGITIMADOS**

El trámite de liquidación obligatoria podrá ser solicitado por el deudor o decretado de oficio por la Superintendencia de Sociedades.

ARTICULO 497. **APERTURA**

El trámite de liquidación obligatoria se abrirá:

1. Por decisión de la Superintendencia de Sociedades adoptada de oficio o como consecuencia de la solicitud de apertura de un proceso concursal.

2. Por terminación del trámite concordatario por falta de acuerdo o por incumplimiento de éste.

3. Cuando el deudor se ausente y haya abandonado sus negocios.

ARTICULO 498. **EFECTOS DE LA APERTURA**

La apertura del trámite liquidatorio implica:

1. La separación de los administradores de la entidad deudora, en los casos previstos en la presente ley.

2. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo.

La apertura del trámite liquidatorio del deudor solidario, no conllevará la exigibilidad de las obligaciones solidarias respecto de los otros codeudores.

3. La disolución de la persona jurídica, en tal caso para todos los efectos legales, ésta deberá anunciarse siempre con la expresión "en liquidación obligatoria", salvo que dentro del trámite se pacte su continuación, caso en el cual tal medida queda sin efecto.

4. La formación de los activos que componen el patrimonio a liquidar.

5. La remisión e incorporación al trámite de la liquidación de todos los procesos de ejecución que se sigan contra el deudor. Con tal fin se oficiará a los jueces que puedan conocer de procesos ejecutivos contra el deudor.

ARTICULO 499. **PREFERENCIA DE LA LIQUIDACION**

A partir de la providencia de apertura del trámite liquidatorio, no podrá admitirse petición en igual sentido.

La Superintendencia de Sociedades librará oficio a los Jueces y funcionarios administrativos competentes para conocer de solicitudes de procesos ejecutivos de cualquier clase contra el deudor, para que le envíen los expedientes en el estado en que se encuentren.

Dentro de los tres días siguientes al recibo del oficio, el Juez o funcionario ordenará remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades. Una vez ordenada la remisión, se procederá a efectuarla dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que la ordene.

El Juez o funcionario declarará de plano la nulidad de las actuaciones que se surtan en contravención a lo prescrito en este artículo, por auto que no tendrá recurso alguno.

necesidad de prestar caución. Las providencias que se dicten solo tendrán recurso de reposición.

Se rechazará de plano la oposición fundada en la existencia de un derecho de retención, sobre los bienes objeto de la medida cautelar, sin perjuicio del privilegio que para el pago la ley le otorga.

ARTICULO 496. **LEVANTAMIENTO**

A solicitud del contralor o de la junta provisional de acreedores, la Superintendencia de Sociedades decretará, en cualquier momento, el levantamiento de las medidas cautelares, si lo considera conveniente para el buen funcionamiento de la empresa, o si fuere indispensable la enajenación o gravámen de algún bien que se encuentre sujeto a ellas.

SECCION XIV

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 497. **GASTOS DE ADMINISTRACION**

Los gastos de administración y los de conservación de bienes del deudor, causados durante el trámite del concordato y la ejecución del acuerdo concordatario, serán pagados de preferencia y no estarán sujetos al sistema que en el concordato se establezca para el pago de las demás acreencias, pudiendo los acreedores respectivos acudir a la justicia ordinaria para el cobro de los mismos.

El mismo tratamiento se dará a los créditos que con autorización de la junta de acreedores, si la hubiere, se obtengan para el funcionamiento normal de la empresa, tales como los laborales, los fiscales, los de servicios públicos, los que se efectuén a proveedores y distribuidores, y los causados por razón de contratos de tracto sucesivos.

ARTICULO 498. **ACUMULACION PROCESAL**

Cuando simultáneamente con el trámite del concordato y antes de ser aprobado el acuerdo, se adelanten concordatos de otras entidades vinculadas entre sí por su carácter de matrices o subordinadas, o cuyos capitales estén integrados mayoritariamente por las mismas personas, sea que éstas obren directamente o por conducto de otras personas jurídicas, de oficio o a solicitud de cualquiera de los acreedores o del deudor, la Superintendencia de Sociedades decretará la acumulación de ellos, mediante el trámite que para la acumulación de procesos establece el Código de Procedimiento Civil.

CAPITULO III

DE LA LIQUIDACION OBLIGATORIA

SECCION I

REQUISITOS Y EFECTOS

ARTICULO 499. **SUJETOS LEGITIMADOS**

El trámite de liquidación obligatoria podrá ser solicitado por el deudor o decretado de oficio por la Superintendencia de Sociedades.

ARTICULO 500. **APERTURA**

El trámite de liquidación obligatoria se abrirá:

1. Por decisión de la Superintendencia de Sociedades adoptada de oficio o como consecuencia de la solicitud de apertura de un proceso concursal.

2. Por terminación del trámite concordatario por falta de acuerdo o por incumplimiento de éste.

3. Cuando el deudor se ausente y haya abandonado sus negocios.

ARTICULO 501. **EFECTOS DE LA APERTURA**

La apertura del trámite liquidatorio implica:

1. La separación de los administradores de la entidad deudora, en los casos previstos en la presente ley.

2. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo.

La apertura del trámite liquidatorio del deudor solidario, no conllevará la exigibilidad de las obligaciones solidarias respecto de los otros codeudores.

3. La disolución de la persona jurídica, en tal caso para todos los efectos legales, ésta deberá anunciarse siempre con la expresión "en liquidación obligatoria", salvo que dentro del trámite se pacte su continuación, caso en el cual tal medida queda sin efecto.

4. La formación de los activos que componen el patrimonio a liquidar.

5. La remisión e incorporación al trámite de la liquidación de todos los procesos de ejecución que se sigan contra el deudor. Con tal fin se oficiará a los jueces que puedan conocer de procesos ejecutivos contra el deudor.

ARTICULO 502. **PREFERENCIA DE LA LIQUIDACION**

A partir de la providencia de apertura del trámite liquidatorio, no podrá admitirse petición en igual sentido.

La Superintendencia de Sociedades librará oficio a los Jueces y funcionarios administrativos competentes para conocer de solicitudes de procesos ejecutivos de cualquier clase contra el deudor, para que le envíen los expedientes en el estado en que se encuentren.

Dentro de los tres días siguientes al recibo del oficio, el Juez o funcionario ordenará remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades. Una vez ordenada la remisión, se procederá a efectuarla dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que la ordene.

El Juez o funcionario declarará de plano la nulidad de las actuaciones que se surtan en contravención a lo prescrito en este artículo, por auto que no tendrá recurso alguno.

El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta, salvo que pruebe causa justificativa.

Dichos procesos y demandas se tendrán por incorporados al concordato y estarán sujetos a la suerte de aquel. Los créditos que en ellos se cobren se tendrán por presentados oportunamente, siempre y cuando tal incorporación se surta antes del traslado de créditos.

Cuando se remita un proceso ejecutivo en el que no se hubieren decidido de manera definitiva las excepciones de mérito propuestas, éstas se considerarán objeciones, y serán decididas como tales. Las pruebas recaudadas en el proceso remitido serán apreciadas en el trámite de la objeción.

Si en los referidos procesos se hubieren propuesto como excepciones de mérito, las de nulidad relativa, simulación y lesión enorme, el Juez remitirá copia del expediente, conservando el original para resolver las referidas excepciones y cualquier otra que se hubiere propuesto.

SECCION II

REMOCION E INHABILIDAD

ARTICULO 500. **REMOCION DE LOS ADMINISTRADORES**

Los administradores de la entidad deudora, serán removidos en los siguientes eventos:

1. Cuando la sociedad no esté cumpliendo con los deberes de comerciante.

2. Cuando no realicen oportunamente las publicaciones a que se refiere esta ley.

3. Cuando no denunciaron oportunamente la situación que impone la apertura del trámite concursal.

4. Cuando no hayan cumplido las órdenes impartidas por la Superintendencia de Sociedades.

5. Cuando proceda a efectuar arreglos de sus obligaciones, sin autorización de la Superintendencia de Sociedades.

ARTICULO 501. **INHABILIDAD**

Además de la remoción prevista en esta ley, los administradores de la entidad deudora serán inhabilitados para ejercer el comercio, cuando quiera que se den uno o varios de los siguientes eventos o conductas:

1. Se compruebe que constituyeron o utilizaron la empresa con el fin de defraudar a los acreedores.

2. Llevar la empresa mediante fraude al estado de crisis económica.

3. La destrucción total o parcial de los bienes que conforman el patrimonio a liquidar.

4. La malversación o dilapidación de bienes, que conduzca a la apertura del trámite liquidatorio.

5. El incumplimiento sin justa causa del acuerdo de recuperación suscrito con sus acreedores.

6. Cuando antes o después de la apertura del trámite, especule con las obligaciones a su cargo, adquiriéndolas a menor precio.

7. La distracción, disminución u ocultamiento total o parcial de bienes.

8. La realización de actos simulados , o cuando simule gastos, deudas o pérdidas.

9. Cuando sin justa causa y en detrimento de los acreedores, hubieren desistido, renunciado o transigido, una pretensión patrimonial cierta.

10. La ejecución de cualquier acto similar, con el cual se cause perjuicio a la entidad deudora, sus asociados, o en general, a los terceros.

ARTICULO 502. **COMPETENCIA**

La Superintendencia de Sociedades en cualquier etapa del trámite liquidatorio, de oficio o a solicitud de cualquier acreedor, o del liquidador, decretará la remoción y la inhabilidad, cuando encuentre demostradas cualquiera de las causales previstas en esta ley.

Ejecutoriada la providencia, se inscribirá en el registro mercantil o cualquier otro que corresponda. La entidad que inscriba la inhabilidad deberá hacerla conocer de las demás oficinas de igual naturaleza, existentes en el país.

PARAGRAFO

Sin perjuicio de las funciones que le corresponden al liquidador, y en la providencia que ordene la remoción, la Superintendencia convocará al órgano social encargado de efectuar la designación, para que proceda a nombrar a quien haya de reemplazar al removido y se aplicarán las disposiciones que al efecto se establece en el trámite del concordato.

ARTICULO 503. **REHABILITACION DE ADMINISTRADORES**

Los administradores o liquidadores a quienes se les haya aplicado la prohibición de ejercer el comercio, podrán solicitar su rehabilitación, cuando la entidad deudora haya cumplido con el acuerdo celebrado en el trámite de la liquidación obligatoria, o cuando se hayan cancelado la totalidad de las obligaciones reconocidas en la providencia de calificación y graduación de créditos.

Igualmente habrá lugar a solicitar la rehabilitación, cuando hubieren transcurrido diez años de haber sido decretada.

ARTICULO 504. **TRAMITE**

La solicitud de inhabilidad y remoción, se tramitará como incidente, en la forma y términos previstos en el Código de Procedimiento Civil, actuación que no suspende el curso del trámite liquidatorio.

El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta, salvo que pruebe causa justificativa.

Dichos procesos y demandas se tendrán por incorporados al concordato y estarán sujetos a la suerte de aquél. Los créditos que en ellos se cobren se tendrán por presentados oportunamente, siempre y cuando tal incorporación se surta antes del traslado de créditos.

Cuando se remita un proceso ejecutivo en el que no se hubieren decidido de manera definitiva las excepciones de mérito propuestas, éstas se considerarán objeciones, y serán decididas como tales. Las pruebas recaudadas en el proceso remitido serán apreciadas en el trámite de la objeción.

Si en los referidos procesos se hubieren propuesto como excepciones de mérito, las de nulidad relativa, simulación y lesión enorme, el Juez remitirá copia del expediente, conservando el original para resolver las referidas excepciones y cualquier otra que se hubiere propuesto.

SECCION II

REMOCION E INHABILIDAD

ARTICULO 503. **REMOCION DE LOS ADMINISTRADORES**

Los administradores de la entidad deudora, serán removidos en los siguientes eventos:

1. Cuando la sociedad no esté cumpliendo con los deberes de comerciante.

2. Cuando no realicen oportunamente las publicaciones a que se refiere esta ley.

3. Cuando no denunciaron oportunamente la situación que impone la apertura del trámite concursal.

4. Cuando no hayan cumplido las órdenes impartidas por la Superintendencia de Sociedades.

5. Cuando proceda a efectuar arreglos de sus obligaciones, sin autorización de la Superintendencia de Sociedades.

ARTICULO 504. **INHABILIDAD**

Además de la remoción prevista en esta ley, los administradores de la entidad deudora serán inhabilitados para ejercer el comercio, cuando quiera que se den uno o varios de los siguientes eventos o conductas:

1. Se compruebe que constituyeron o utilizaron la empresa con el fin de defraudar a los acreedores.

2. Llevar la empresa mediante fraude al estado de crisis económica.

3. La destrucción total o parcial de los bienes que conforman el patrimonio a liquidar.

4. La malversación o dilapidación de bienes, que conduzca a la apertura del trámite liquidatorio.

5. El incumplimiento sin justa causa del acuerdo de recuperación suscrito con sus acreedores.

6. Cuando antes o después de la apertura del trámite, especule con las obligaciones a su cargo, adquiriéndolas a menor precio.

7. La distracción, disminución u ocultamiento total o parcial de bienes.

8. La realización de actos simulados , o cuando simule gastos, deudas o pérdidas.

9 Cuando sin justa causa y en detrimento de los acreedores, hubieren desistido, renunciado o transigido, una pretensión patrimonial cierta.

10. La ejecución de cualquier acto similar, con el cual se cause perjuicio a la entidad deudora, sus asociados o en general a los terceros.

ARTICULO 505. **COMPETENCIA**

La Superintendencia de Sociedades en cualquier etapa del trámite liquidatorio, de oficio o a solicitud de cualquier acreedor, o del liquidador, decretará la remoción y la inhabilidad, cuando encuentre demostradas cualquiera de las causales previstas en esta ley.

Ejecutoriada la providencia, se inscribirá en el registro mercantil o cualquier otro que corresponda. La entidad que inscriba la inhabilidad deberá hacerla conocer de las demás oficinas de igual naturaleza, existentes en el país.

PARAGRAFO

Sin perjuicio de las funciones que le corresponden al liquidador, y en la providencia que ordene la remoción, la Superintendencia convocará al órgano social encargado de efectuar la designación, para que proceda a nombrar a quien haya de reemplazar al removido y se aplicarán las disposiciones que al efecto se establece en el trámite del concordato.

ARTICULO 506. **REHABILITACION DE ADMINISTRADORES**

Los administradores o liquidadores a quienes se les haya aplicado la prohibición de ejercer el comercio, podrán solicitar su rehabilitación, cuando la entidad deudora haya cumplido con el acuerdo celebrado en el trámite de la liquidación obligatoria, o cuando se hayan cancelado la totalidad de las obligaciones reconocidas en la providencia de calificación y graduación de créditos.

Igualmente habrá lugar a solicitar la rehabilitación, cuando hubieren transcurrido diez años de haber sido decretada.

ARTICULO 507. **TRAMITE**

La solicitud de inhabilidad y remoción, se tramitará como incidente, en la forma y términos previstos en el Código de Procedimiento Civil, actuación que no suspende el curso del trámite liquidatorio.

SECCION III

PROVIDENCIA DE APERTURA

ARTICULO 505. **CONTENIDO**

En la providencia de apertura del trámite de liquidación obligatoria se ordenará:

1. El embargo, secuestro y avalúo de todos los bienes embargables del deudor.

Estas medidas prevalecerán sobre los embargos y secuestros que se hayan decretado y practicado en otros procesos en que se persigan bienes del deudor.

2. La aprehensión inmediata de sus libros de cuentas y demás documentos relacionados con sus negocios.

3. Su inscripción en el registro mercantil o en el registro correspondiente, del domicilio principal del deudor y demás lugares donde tenga sucursales, agencias o establecimientos de comercio.

A partir de la inscripción, todo pago o extinción de obligaciones que deban cobrarse en el trámite liquidatorio, se sujetará a las reglas establecidas en esta ley.

4. La prevención a los deudores del deudor de que sólo pueden pagar al liquidador, advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta.

5. La prevención a todos los que tengan negocios con el deudor, inclusive procesos pendientes, de que deben entenderse exclusivamente con el liquidador, para todos los efectos legales.

6. El nombramiento y la inscripción en el Registro Mercantil o en el registro correspondiente, de la persona designada como liquidador.

7. El emplazamiento de los acreedores por medio de edicto que se fijará al día siguiente de proferida la providencia de apertura, por el término de diez días, en la Superintendencia de Sociedades. Durante el término de fijación del edicto, éste se publicará por el liquidador o cualquier acreedor en un diario de amplia circulación nacional y en otro del domicilio principal del deudor, si lo hubiere, y será radiodifundido en una emisora que tenga sintonía en dicho domicilio. Las publicaciones y la constancia de la emisora deberán allegarse dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto.

ARTICULO 506. **NOTIFICACION Y RECURSOS**

La providencia que ordene la apertura del trámite liquidatorio deberá notificarse personalmente al deudor en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil, lo cual no impide ejecutar de inmediato las medidas allí adoptadas.

Esta providencia también será comunicada mediante oficio dirigido al Director de Impuestos y Aduanas.

Contra la providencia que niegue u ordene la apertura del concurso liquidatorio sólo procederá el recurso de reposición.

SECCION IV

PRESENTACION DE CREDITOS

ARTICULO 507. **OPORTUNIDAD PARA HACERSE PARTE**

A partir de la providencia de apertura del trámite liquidatorio y hasta el décimo día siguiente al vencimiento del término de fijación del edicto, los acreedores deberán hacerse parte personalmente o por medio de apoderado, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de sus créditos.

Cuando el trámite liquidatorio se inicie como consecuencia del fracaso o incumplimiento del concordato, los acreedores reconocidos y admitidos en él, se entenderán presentados en tiempo en el trámite liquidatorio, y sus apoderados continuarán ejerciendo sus funciones, salvo revocatoria o renuncia del mandato. Los acreedores extemporáneos en el concordato, deberán hacerse parte en el trámite liquidatorio, en la oportunidad prevista en el inciso anterior.

ARTICULO 508. **CONTINUACION DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS**

Los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y sus codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, continuarán tramitándose y no serán remitidos al trámite liquidatorio.

En estos procesos, el Juez dentro del los tres días siguientes al recibo del oficio de solicitud de envío de expedientes, mediante auto lo pondrá en conocimiento del demandante, a fin de que en el término de su ejecutoria manifieste si prescinde de cobrar su crédito a cargo de los demás demandados. Si el demandante manifiesta que prescinde, se procederá a remitir el expediente.

El demandante deberá hacerse parte al igual que los demás acreedores, indicando el estado actual del proceso y las circunstancias a que hubiere lugar, para lo cual deberá acompañar la certificación de la existencia y estado del proceso, así como copia de los títulos base de la ejecución. No obstante, cuando el solicitante no hubiere obtenido dichos documentos, así lo manifestará bajo la gravedad de juramento, en cuyo caso, la Superintendencia de Sociedades oficiará al Juez respectivo para que los expida y remita.

En el evento que antes de que reciba el pago en el trámite liquidatorio, el demandante hubiere satisfecho su acreencia, o recibido abonos en el proceso ejecutivo, deberá denunciar tal circunstancia a la Superintendencia de Sociedades.

Una vez extinguida la obligación en el trámite liquidatorio, deberá informar de ello al Juez que conoce del proceso, el cual decretará la terminación del mismo.

En caso de continuación del proceso ejecutivo, no se podrán practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor, pero las que se hubieren practicado quedarán a ordenes de la Superintendencia de Sociedades, y se aplicarán las disposiciones sobre medidas cautelares, reguladas en el trámite liquidatorio.

SECCION III

PROVIDENCIA DE APERTURA

ARTICULO 508. **CONTENIDO**

En la providencia de apertura del trámite de liquidación obligatoria se ordenará:

1. El embargo, secuestro y avalúo de todos los bienes embargables del deudor.

Estas medidas prevalecerán sobre los embargos y secuestros que se hayan decretado y practicado en otros procesos en que se persigan bienes del deudor.

2. La aprehensión inmediata de sus libros de cuentas y demás documentos relacionados con sus negocios.

3. Su inscripción en el registro mercantil o en el registro correspondiente, del domicilio principal del deudor y demás lugares donde tenga sucursales, agencias o establecimientos de comercio.

A partir de la inscripción, todo pago o extinción de obligaciones que deban cobrarse en el trámite liquidatorio, se sujetará a las reglas establecidas en esta ley.

4. La prevención a los deudores del deudor de que sólo pueden pagar al liquidador, advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta.

5. La prevención a todos los que tengan negocios con el deudor, inclusive procesos pendientes, de que deben entenderse exclusivamente con el liquidador, para todos los efectos legales.

6. El nombramiento y la inscripción en el Registro Mercantil o en el registro correspondiente, de la persona designada como liquidador.

7. El emplazamiento de los acreedores por medio de edicto que se fijará al día siguiente de proferida la providencia de apertura, por el término de diez días, en la Superintendencia de Sociedades. Durante el término de fijación del edicto, éste se publicará por el liquidador o cualquier acreedor en un diario de amplia circulación nacional y en otro del domicilio principal del deudor, si lo hubiere, y será radiodifundido en una emisora que tenga sintonía en dicho domicilio. Las publicaciones y la constancia de la emisora deberán allegarse dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto.

ARTICULO 509. **NOTIFICACION Y RECURSOS**

La providencia que ordene la apertura del trámite liquidatorio deberá notificarse personalmente al deudor en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil, lo cual no impide ejecutar de inmediato las medidas allí adoptadas.

Esta providencia también será comunicada mediante oficio dirigido al Director de Impuestos y Aduanas.

Contra la providencia que niegue u ordene la apertura del concurso liquidatorio sólo procederá el recurso de reposición.

SECCION IV

PRESENTACION DE CREDITOS

ARTICULO 510. **OPORTUNIDAD PARA HACERSE PARTE**

A partir de la providencia de apertura del trámite liquidatorio y hasta el décimo día siguiente al vencimiento del término de fijación del edicto, los acreedores deberán hacerse parte personalmente o por medio de apoderado, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de sus créditos.

Cuando el trámite liquidatorio se inicie como consecuencia del fracaso o incumplimiento del concordato, los acreedores reconocidos y admitidos en él, se entenderán presentados en tiempo en el trámite liquidatorio, y sus apoderados continuarán ejerciendo sus funciones, salvo revocatoria o renuncia del mandato. Los acreedores extemporáneos en el concordato, deberán hacerse parte en el trámite liquidatorio, en la oportunidad prevista en el inciso anterior.

ARTICULO 511. **CONTINUACION DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS**

Los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y sus codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, continuarán tramitándose y no serán remitidos al trámite liquidatorio.

En estos procesos, el Juez dentro del los tres días siguientes al recibo del oficio de solicitud de envío de expedientes, mediante auto lo pondrá en conocimiento del demandante, a fin de que en el término de su ejecutoria manifieste si prescinde de cobrar su crédito a cargo de los demás demandados. Si el demandante manifiesta que prescinde, se procederá a remitir el expediente.

El demandante deberá hacerse parte al igual que los demás acreedores, indicando el estado actual del proceso y las circunstancias a que hubiere lugar, para lo cual deberá acompañar la certificación de la existencia y estado del proceso, así como copia de los títulos base de la ejecución. No obstante, cuando el solicitante no hubiere obtenido dichos documentos, así lo manifestará bajo la gravedad de juramento, en cuyo caso, la Superintendencia de Sociedades oficiará al Juez respectivo para que los expida y remita.

En el evento que antes de que reciba el pago en el trámite liquidatorio, el demandante hubiere satisfecho su acreencia, o recibido abonos en el proceso ejecutivo, deberá denunciar tal circunstancia a la Superintendencia de Sociedades.

Una vez extinguida la obligación en el trámite liquidatorio, deberá informar de ello al Juez que conoce del proceso, el cual decretará la terminación del mismo.

En caso de continuación del proceso ejecutivo, no se podrán practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor, pero las que se hubieren practicado quedarán a ordenes de la Superintendencia de Sociedades, y se aplicarán las disposiciones sobre medidas cautelares, reguladas en el trámite liquidatorio.

ARTICULO 509. **OBLIGACIONES DIFERENTES AL PAGO DE SUMA DE DINERO**

Si la obligación es diferente a la del pago de sumas de dinero, el acreedor al hacerse parte deberá solicitar los perjuicios compensatorios, estimándolos y especificándolos bajo juramento, si no figuran en el título, en una cantidad como principal y en otra como tasa de interés mensual.

ARTICULO 510. **TRASLADO**

Vencido el término que tienen los acreedores para hacerse parte, la Superintendencia de Sociedades dará traslado común por el término de diez días, mediante providencia que no tendrá recurso, de los créditos presentados, para que el liquidador, el deudor y cualquiera de los acreedores puedan objetarlos, mediante escrito que deberá contener las razones en que se funde la objeción, y la solicitud de las pruebas que pretendan hacer valer.

ARTICULO 511. **PROHIBICION DE FORMULAR OBJECIONES**

Si el trámite liquidatorio se inicia como consecuencia del fracaso o del incumplimiento del concordato, los créditos presentados en él y que no hubieren sido objetados, o cuya objeción hubiere sido conciliada o decidida, no podrán ser controvertidos en la etapa de la liquidación, salvo que la objeción corresponda a hechos ocurridos con posterioridad a las etapas indicadas.

ARTICULO 512. **TRAMITE DE LAS OBJECIONES**

De las objeciones formuladas se dará traslado por el término de cinco días, mediante providencia que no tendrá recursos, a fin de que los interesados se pronuncien sobre los hechos materia de la objeción y soliciten la práctica de pruebas, las cuales se recaudarán en un término no superior a treinta días.

Sin perjuicio de la facultad oficiosa para decretar pruebas, la Superintendencia de Sociedades ordenará la práctica de las que sean legales, conducentes, pertinentes y necesarias, mediante providencia que no tendrá recurso alguno. En caso contrario, las rechazará mediante providencia susceptible sólo del recurso de reposición. La Superintendencia de Sociedades podrá comisionar para la práctica de las pruebas decretadas, a los jueces civiles del circuito y municipales, o al Cónsul de Colombia en el exterior, conforme a las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil, y en los tratados o convenios internacionales.

ARTICULO 513. **DE LA DECISION DE LAS OBJECIONES**

La Superintendencia de Sociedades decidirá las objeciones formuladas, cualquiera fuere el motivo en que ellas se funden, salvo las de nulidad relativa, simulación y lesión enorme, que sólo podrán ventilarse por la justicia ordinaria, mediante demanda que deberá formularse ante el juez competente.

ARTICULO 514. **DE LAS RESERVAS MIENTRAS DECIDE LA JUSTICIA ORDINARIA**

Mientras la controversia a que se hace referencia en el inciso final del artículo precedente se decide por la justicia ordinaria, tales créditos se considerarán litigiosos, para lo cual se ordenará hacer las reservas previstas en la presente ley, siempre que se acredite la formulación de la demanda respectiva, dentro del año siguiente a la notificación de la providencia de calificación y graduación de créditos. En caso contrario, se considerará desistida la objeción y la reserva se levantará aún de oficio.

ARTICULO 515. **CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS**

Dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del término del traslado para formular objeciones, o del traslado de las mismas,o al de la práctica de las pruebas decretadas, la Superintendencia de Sociedades calificará, graduará y determinará las bases para liquidar los créditos presentados oportunamente, de conformidad con las pruebas recaudadas.

En la providencia de calificación y graduación de créditos, la Superintendencia determinará la prelación para el pago y los privilegios o preferencias que la ley establece.

En la misma providencia, la Superintendencia impondrá a quienes se les haya rechazado por temeridad o mala fé objeciones contra algún crédito, multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor objetado. Cuando la objeción no se refiera a la cuantía del crédito. la multa será de diez a cincuenta salarios mínimos mensuales; si la objeción fuere por ambos motivos se impondrá la multa que resultare mayor.

Si hubiere obligaciones condicionales o sujetas a litigio, en la misma providencia se ordenará constituir las reservas adecuadas para efectuar oportunamente su pago, si se hicieren exigibles, o en caso contrario, para entregarla a los acreedores o al liquidador según las circunstancias. En ningún caso la determinación de las reservas afectará la prelación de créditos.

Respecto de las pensiones de jubilación, se ordenará la constitución de una reserva, en los términos que fije la junta asesora del liquidador, con sujeción a las normas legales; sin perjuicio de que ésta autorice su liquidación y pago por el valor determinado conforme a las tablas empleadas al efecto en el país, según la vida probable de cada beneficiario.

Contra la providencia de calificación y graduación procede sólo recurso de reposición.

PARAGRAFO

Cuando el trámite liquidatorio se inicie por causa del fracaso o del incumplimiento del concordato, los gastos de administración originados en dicha etapa, deberán graduarse y calificarse para que sean cancelados de manera preferencial, en relación con cualquier otro crédito presentado en la liquidación. En consecuencia, el liquidador una vez cancele estas acreencias, procederá a pagar las demás atendiendo el orden y la prelación definidos en la providencia de graduación y calificación.

ARTICULO 512. **OBLIGACIONES DIFERENTES AL PAGO DE SUMA DE DINERO**

Si la obligación es diferente a la del pago de sumas de dinero, el acreedor al hacerse parte deberá solicitar los perjuicios compensatorios, estimándolos y especificándolos bajo juramento, si no figuran en el título, en una cantidad como principal y en otra como tasa de interés mensual.

ARTICULO 513. **TRASLADO**

Vencido el término que tienen los acreedores para hacerse parte, la Superintendencia de Sociedades dará traslado común por el término de diez días, mediante providencia que no tendrá recurso, de los créditos presentados, para que el liquidador, el deudor y cualquiera de los acreedores puedan objetarlos, mediante escrito que deberá contener las razones en que se funde la objeción, y la solicitud de las pruebas que pretendan hacer valer.

ARTICULO 514. **PROHIBICION DE FORMULAR OBJECIONES**

Si el trámite liquidatorio se inicia como consecuencia del fracaso o del incumplimiento del concordato, los créditos presentados en él y que no hubieren sido objetados, o cuya objeción hubiere sido conciliada o decidida, no podrán ser controvertidos en la etapa de la liquidación, salvo que la objeción corresponda a hechos ocurridos con posterioridad a las etapas indicadas.

ARTICULO 515. **TRAMITE DE LAS OBJECIONES**

De las objeciones formuladas se dará traslado por el término de cinco días, mediante providencia que no tendrá recursos, a fin de que los interesados se pronuncien sobre los hechos materia de la objeción y soliciten la práctica de pruebas, las cuales se recaudarán en un término no superior a treinta días.

Sin perjuicio de la facultad oficiosa para decretar pruebas, la Superintendencia de Sociedades ordenará la práctica de las que sean legales, conducentes, pertinentes y necesarias, mediante providencia que no tendrá recurso alguno. En caso contrario, las rechazará mediante providencia susceptible sólo del recurso de reposición. La Superintendencia de Sociedades podrá comisionar para la práctica de las pruebas decretadas, a los jueces civiles del circuito y municipales, o al Cónsul de Colombia en el exterior, conforme a las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil, y en los tratados o convenios internacionales.

ARTICULO 516. **DE LA DECISION DE LAS OBJECIONES**

La Superintendencia de Sociedades decidirá las objeciones formuladas, cualquiera fuere el motivo en que ellas se funden, salvo las de nulidad relativa, simulación y lesión enorme, que sólo podrán ventilarse por la justicia ordinaria, mediante demanda que deberá formularse ante el juez competente.

ARTICULO 517. **DE LAS RESERVAS MIENTRAS DECIDE LA JUSTICIA ORDINARIA**

Mientras la controversia a que se hace referencia en el inciso final del artículo precedente se decide por la justicia ordinaria, tales créditos se considerarán litigiosos, para lo cual se ordenará hacer las reservas previstas en la presente ley, siempre que se acredite la formulación de la demanda respectiva, dentro del año siguiente a la notificación de la providencia de calificación y graduación de créditos. En caso contrario, se considerará desistida la objeción y la reserva se levantará aún de oficio.

ARTICULO 518. **CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS**

Dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del término del traslado para formular objeciones, o del traslado de las mismas,o al de la práctica de las pruebas decretadas, la Superintendencia de Sociedades calificará, graduará y determinará las bases para liquidar los créditos presentados oportunamente, de conformidad con las pruebas recaudadas.

En la providencia de calificación y graduación de créditos, la Superintendencia determinará la prelación para el pago y los privilegios o preferencias que la ley establece.

En la misma providencia, la Superintendencia impondrá a quienes se les haya rechazado por temeridad o mala fé objeciones contra algún crédito, multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor objetado. Cuando la objeción no se refiera a la cuantía del crédito. la multa será de diez a cincuenta salarios mínimos mensuales; si la objeción fuere por ambos motivos se impondrá la multa que resultare mayor.

Si hubiere obligaciones condicionales o sujetas a litigio, en la misma providencia se ordenará constituir las reservas adecuadas para efectuar oportunamente su pago, si se hicieren exigibles, o en caso contrario, para entregarla a los acreedores o al liquidador según las circunstancias. En ningún caso la determinación de las reservas afectará la prelación de créditos.

Respecto de las pensiones de jubilación, se ordenará la constitución de una reserva, en los términos que fije la junta asesora del liquidador, con sujeción a las normas legales; sin perjuicio de que ésta autorice su liquidación y pago por el valor determinado conforme a las tablas empleadas al efecto en el país, según la vida probable de cada beneficiario.

Contra la providencia de calificación y graduación procede sólo recurso de reposición.

PARAGRAFO

Cuando el trámite liquidatorio se inicie por causa del fracaso o del incumplimiento del concordato, los gastos de administración originados en dicha etapa, deberán graduarse y calificarse para que sean cancelados de manera preferencial, en relación con cualquier otro crédito presentado en la liquidación. En consecuencia, el liquidador una vez cancele estas acreencias, procederá a pagar las demás atendiendo el orden y la prelación definidos en la providencia de graduación y calificación.

SECCION V

LIQUIDADOR

ARTICULO 516. **DESIGNACION**

El liquidador será designado por la Superintendencia de Sociedades en la misma providencia que ordene la apertura del trámite liquidatorio.

El liquidador será escogido de la lista que al respecto haya elaborado la Superintendencia de Sociedades con personas idóneas para ejercer dicho cargo.

Hecha la designación la Superintendencia de Sociedades la comunicará telegráficamente, a fin de que acepte el cargo, so pena de ser reemplazado.

PARAGRAFO

No obstante, a juicio del funcionario competente, podrá ser designado liquidador cualquiera de los administradores o al representante legal de la entidad deudora, que figure inscrito en el momento de la apertura del trámite.

ARTICULO 517. **REQUISITOS**

Para figurar en las listas de liquidadores se requiere:

1. Título universitario.

2. Tener experiencia acreditada en el manejo de empresas cuya actividad sea similar o afín con el objeto social de la entidad sometida a liquidación obligatoria.

PARAGRAFO

Podrán ser designados como liquidadores, las sociedades fiduciarias, las sociedades y personas jurídicas debidamente constituidas cuyo objeto sea asesoría en la recuperación y liquidación de empresas. Pero en todo caso, deberán designar la persona o personas naturales que en su nombre ejecutarán el encargo.

ARTICULO 518. **INHABILIDADES**

No podrá ser designado liquidador:

1. Quien sea asociado de la entidad en liquidación, o de alguna de sus filiales o subordinadas, o tenga el carácter de acreedor o deudor a cualquier título, de la entidad en liquidación.

2. Quien ejerza el cargo de revisor fiscal.

ARTICULO 519. **OBLIGACION DE PRESTAR CAUCION**

El liquidador deberá prestar caución para responder de su gestión y de los perjuicios que con ella irrogare, en el término, cuantía y forma fijados por la Superintendencia de Sociedades al hacer la designación. La Superintendencia podrá decretar en cualquier tiempo el reajuste de la caución; todo de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 520. **FUNCIONES DEL LIQUIDADOR**

El liquidador tendrá la representación legal de la entidad deudora y como tal desempeñará las funciones que adelante se le asignan, y en ejercicio de ellas deberá concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la apertura del trámite y en especial las siguientes:

1. Ejecutar todos los actos que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación del patrimonio rápida y progresiva.

2. Gestionar el recaudo de los dineros y la recuperación de los bienes que por cualquier circunstancia deban ingresar al activo a liquidar, incluso los que correspondan a capital suscrito y no pagado en su integridad, así como las prestaciones accesorias y las aportaciones suplementarias. Igualmente, exigir de acuerdo al tipo societario las obligaciones que correspondan a los socios.

3. Elaborar el inventario de los activos que conforman el patrimonio a liquidar, el cual deberá presentar a la Superintendencia de Sociedades, dentro de los treinta días siguientes a la aceptación del cargo.

4. Ejecutar los actos necesarios para la conservación de los activos y celebrar todos los actos y contratos requeridos para el desarrollo de la liquidación, con las limitaciones aquí establecidas, incluidos los negocios o encargos fiduciarios que faciliten la cancelación del pasivo.

5. Continuar con la contabilidad del deudor en los mismos libros, siempre y cuando se encuentren debidamente registrados. En caso de no ser posible, deberá proveer a su reconstrucción e iniciar la contabilidad de la liquidación, en libros que deberá registrar en la Cámara de Comercio.

6. Enajenar a cualquier título, los bienes consumibles del deudor, de lo cual dará inmediata información a la junta asesora.

7. Enajenar, con las restricciones aquí establecidas, los bienes del deudor.

8. Atender con los recursos de la liquidación, todos los gastos que demande ella, cancelando en primer término el pasivo externo, observando el orden de prelación establecido en la providencia de graduación y calificación.

9. Exigir cuentas comprobadas de su gestión a los liquidadores anteriores, y a los secuestres designados en los juicios que se incorporen a la liquidación.

10. Rendir cuentas comprobadas de su gestión, en las oportunidades y términos previstos en esta ley.

11. Realizar, con la aprobación previa de la junta asesora, los castigos contables de activos que resulten pertinentes, caso en el cual deberá informar a la Superintendencia de Sociedades, dentro de los quince días siguientes a la adopción de tal determinación.

SECCION V

LIQUIDADOR

ARTICULO 519. **DESIGNACION**

El liquidador será designado por la Superintendencia de Sociedades en la misma providencia que ordene la apertura del trámite liquidatorio.

El liquidador será escogido de la lista que al respecto haya elaborado la Superintendencia de Sociedades con personas idóneas para ejercer dicho cargo.

Hecha la designación la Superintendencia de Sociedades la comunicará telegráficamente, a fin de que acepte el cargo, so pena de ser reemplazado.

PARAGRAFO

No obstante, a juicio del funcionario competente, podrá ser designado liquidador cualquiera de los administradores o al representante legal de la entidad deudora, que figure inscrito en el momento de la apertura del trámite.

ARTICULO 520. **REQUISITOS**

Para figurar en las listas de liquidadores se requiere:

1. Título universitario.

2. Tener experiencia acreditada en el manejo de empresas cuya actividad sea similar o afín con el objeto social de la entidad sometida a liquidación obligatoria.

PARAGRAFO

Podrán ser designados como liquidadores, las sociedades fiduciarias, las sociedades y personas jurídicas debidamente constituidas cuyo objeto sea asesoría en la recuperación y liquidación de empresas. Pero en todo caso, deberán designar la persona o personas naturales que en su nombre ejecutarán el encargo.

ARTICULO 521. **INHABILIDADES**

No podrá ser designado liquidador:

1. Quien sea asociado de la entidad en liquidación, o de alguna de sus filiales o subordinadas, o tenga el carácter de acreedor o deudor a cualquier título, de la entidad en liquidación.

2. Quien ejerza el cargo de revisor fiscal.

ARTICULO 522. **OBLIGACION DE PRESTAR CAUCION**

El liquidador deberá prestar caución para responder de su gestión y de los perjuicios que con ella irrogare, en el término, cuantía y forma fijados por la Superintendencia de Sociedades al hacer la designación. La Superintendencia podrá decretar en cualquier tiempo el reajuste de la caución; todo de acuerdo con lo previsto en el Código de Prrocedimiento Civil.

ARTICULO 523. **FUNCIONES DEL LIQUIDADOR**

El liquidador tendrá la representación legal de la entidad deudora y como tal desempeñará las funciones que adelante se le asignan, y en ejercicio de ellas deberá concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la apertura del trámite y en especial las siguientes:

1. Ejecutar todos los actos que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación del patrimonio rápida y progresiva.

2. Gestionar el recaudo de los dineros y la recuperación de los bienes que por cualquier circunstancia deban ingresar al activo a liquidar, incluso los que correspondan a capital suscrito y no pagado en su integridad, así como las prestaciones accesorias y las aportaciones suplementarias. Igualmente, exigir de acuerdo al tipo societario las obligaciones que correspondan a los socios.

3. Elaborar el inventario de los activos que conforman el patrimonio a liquidar, el cual deberá presentar a la Superintendencia de Sociedades, dentro de los treinta días siguientes a la aceptación del cargo.

4. Ejecutar los actos necesarios para la conservación de los activos y celebrar todos los actos y contratos requeridos para el desarrollo de la liquidación, con las limitaciones aquí establecidas, incluidos los negocios o encargos fiduciarios que faciliten la cancelación del pasivo.

5. Continuar con la contabilidad del deudor en los mismos libros, siempre y cuando se encuentren debidamente registrados. En caso de no ser posible, deberá proveer a su reconstrucción e iniciar la contabilidad de la liquidación, en libros que deberá registrar en la Cámara de Comercio.

6. Enajenar a cualquier título, los bienes consumibles del deudor, de lo cual dará inmediata información a la junta asesora.

7. Enajenar, con las restricciones aquí establecidas, los bienes del deudor.

8. Atender con los recursos de la liquidación, todos los gastos que demande ella, cancelando en primer término el pasivo externo, observando el orden de prelación establecido en la providencia de graduación y calificación.

9. Exigir cuentas comprobadas de su gestión a los liquidadores anteriores, y a los secuestres designados en los juicios que se incorporen a la liquidación.

10. Rendir cuentas comprobadas de su gestión, en las oportunidades y términos previstos en esta ley.

11. Realizar, con la aprobación previa de la junta asesora, los castigos contables de activos que resulten pertinentes, caso en el cual deberá informar a la Superintendencia de Sociedades, dentro de los quince días siguientes a la adopción de tal determinación.

12. Mantener y conservar los archivos del deudor.

13. Solicitar a la Superintendencia de Sociedades, el decreto y práctica del secuestro provisional de los bienes que constituyen el patrimonio a liquidar.

14. Promover acciones de responsabilidad civil o penal, contra los asociados, administradores, revisores fiscales y funcionarios de la entidad en liquidación obligatoria, y en general, contra cualquier persona a la cual pueda deducirse responsabilidad.

15. Intentar con autorización de la junta asesora, todas las acciones necesarias para la conservación y reintegración de los bienes que conforman el patrimonio a liquidar, lo mismo que atender y resolver las solicitudes de restitución de los bienes que deban separarse del mismo patrimonio.

16. Presentar a consideración de la junta asesora, un plan de pago de las obligaciones, teniendo en cuenta el inventario y la providencia de calificación y graduación de créditos.

17. Las demás previstas en esta ley.

PARAGRAFO

El liquidador en ejercicio de sus funciones, queda investido de facultades para transigir, comprometer, novar, conciliar o desistir judicial o extrajudicialmente, siempre que no se afecte la igualdad de los acreedores de acuerdo con la ley y esté previamente facultado por la junta asesora.

ARTICULO 521. **RESPONSABILIDAD**

El liquidador responderá al deudor, a los asociados, acreedores y terceros, y si fuere del caso a la entidad deudora, por el patrimonio que recibe para liquidar, razón por la cual, para todos los efectos legales, los bienes inventariados y el avalúo de los mismos realizado conforme a las normas previstas, determinarán los límites de su responsabilidad. De la misma manera, responderá de los perjuicios que por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes cause a las mencionadas personas.

Las acciones contra el liquidador caducarán en un término de cinco años, contado a partir de la cesación de sus funciones y se promoverán ante la justicia ordinaria de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 522. **RENDICION DE CUENTAS**

El liquidador, al término de su gestión y anualmente, a más tardar el 31 de marzo deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión, mediante una exposición razonada y detallada de la misma, en la que además relacionará los bienes que conforman el patrimonio a liquidar, el pago de las acreencias, y de la restitución de bienes y sumas excluidas de la liquidación, a la que anexará:

1. Estados financieros con sus anexos correspondientes.

2. Estado de ingresos y egresos por el período comprendido en la rendición de cuentas.

3. Memoria detallada de las actividades realizadas durante el período.

El balance general y el estado de ingresos y egresos, serán certificados por el liquidador, un contador público y el revisor fiscal, si lo hubiere.

Los estados financieros se prepararán y presentarán de acuerdo con las normas generales vigentes en materia contable.

ARTICULO 523. **TRASLADO DE LAS CUENTAS**

Las cuentas rendidas por el liquidador en la forma prevista en la presente ley, junto con los documentos y comprobantes que permitan la verificación de las mismas, se pondrán a disposición de los acreedores y socios por el término de diez días, a fin de que puedan objetarlas por falsedad, inexactitud, error grave o por cualquier otra causa. Dichas objeciones se tramitarán y decidirán por la Superintendencia de Sociedades mediante el trámite incidental, el cual no suspende el curso de la liquidación.

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de improbarlas, la Superintendencia mediante providencia que no tiene recurso, aprobará las cuentas si no fueren objetadas, cuando advierta falsedad, inexactitud o error grave.

ARTICULO 524. **HONORARIOS**

Los honorarios provisionales del liquidador serán fijados por la Superintendencia de Sociedades, en la providencia de apertura del trámite liquidatorio, teniendo en cuenta la naturaleza de la liquidación, el activo patrimonial liquidable y la complejidad de la gestión.

Los honorarios definitivos se señalarán, previa aprobación de las cuentas correspondientes a su gestión.

Los honorarios provisionales serán pagados como gastos de administración, con la prelación que para estos efectos le concede la ley y los definitivos con cargo a la provisión que se constituya para tal fin.

La Superintendencia de Sociedades además de fijar el valor de los honorarios indicará la forma y períodos de pago de los mismos.

ARTICULO 525. **REMOCION**

Habrá lugar a la remoción del liquidador, de oficio o a petición de la junta asesora, cuando se acredite el incumplimiento grave de sus funciones.

De la solicitud de remoción se dará traslado al liquidador, por el término de cinco días, vencido el cual se decidirá la misma y se designará la persona que haya de sustituirlo. Contra esta providencia procede únicamente el recurso de reposición.

Si se encuentra probado el motivo de la remoción, el liquidador no tendrá derecho al pago de los honorarios definitivos.

ARTICULO 526. **CESACION DE FUNCIONES**

Las funciones del liquidador cesarán en los siguientes casos:

1. Como consecuencia de renuncia debidamente aceptada, y una vez su reemplazo se inscriba en el Registro Mercantil o en el registro correspondiente.

12. Mantener y conservar los archivos del deudor.

13. Solicitar a la Superintendencia de Sociedades, el decreto y práctica del secuestro provisional de los bienes que constituyen el patrimonio a liquidar.

14. Promover acciones de responsabilidad civil o penal, contra los asociados, administradores, revisores fiscales y funcionarios de la entidad en liquidación obligatoria, y en general, contra cualquier persona a la cual pueda deducirse responsabilidad.

15. Intentar con autorización de la junta asesora, todas las acciones necesarias para la conservación y reintegración de los bienes que conforman el patrimonio a liquidar, lo mismo que atender y resolver las solicitudes de restitución de los bienes que deban separarse del mismo patrimonio.

16. Presentar a consideración de la junta asesora, un plan de pago de las obligaciones, teniendo en cuenta el inventario y la providencia de calificación y graduación de créditos.

17. Las demás previstas en esta ley.

PARAGRAFO

El liquidador en ejercicio de sus funciones, queda investido de facultades para transigir, comprometer, novar, conciliar o desistir judicial o extrajudicialmente, siempre que no se afecte la igualdad de los acreedores de acuerdo con la ley y esté previamente facultado por la junta asesora.

ARTICULO 524. **RESPONSABILIDAD**

El liquidador responderá al deudor, a los asociados, acreedores y terceros, y si fuere del caso a la entidad deudora, por el patrimonio que recibe para liquidar, razón por la cual, para todos los efectos legales, los bienes inventariados y el avalúo de los mismos realizado conforme a las normas previstas, determinarán los límites de su responsabilidad. De la misma manera, responderá de los perjuicios que por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes cause a las mencionadas personas.

Las acciones contra el liquidador caducarán en un término de cinco años, contado a partir de la cesación de sus funciones y se promoverán ante la justicia ordinaria de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 525. **RENDICION DE CUENTAS**

El liquidador, al término de su gestión y anualmente, a más tardar el 31 de marzo deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión, mediante una exposición razonada y detallada de la misma, en la que además relacionará los bienes que conforman el patrimonio a liquidar, el pago de las acreencias, y de la restitución de bienes y sumas excluidas de la liquidación, a la que anexará:

1. Estados financieros con sus anexos correspondientes.

2. Estado de ingresos y egresos por el período comprendido en la rendición de cuentas.

3. Memoria detallada de las actividades realizadas durante el período.

El balance general y el estado de ingresos y egresos, serán certificados por el liquidador, un contador público y el revisor fiscal, si lo hubiere.

Los estados financieros se prepararán y presentarán de acuerdo con las normas generales vigentes en materia contable.

ARTICULO 526. **TRASLADO DE LAS CUENTAS**

Las cuentas rendidas por el liquidador en la forma prevista en la presente ley, junto con los documentos y comprobantes que permitan la verificación de las mismas, se pondrán a disposición de los acreedores y socios por el término de diez días, a fin de que puedan objetarlas por falsedad, inexactitud, error grave o por cualquier otra causa. Dichas objeciones se tramitarán y decidirán por la Superintendencia de Sociedades mediante el trámite incidental, el cual no suspende el curso de la liquidación.

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de improbarlas, la Superintendencia mediante providencia que no tiene recurso, aprobará las cuentas si no fueren objetadas, cuando advierta falsedad, inexactitud o error grave.

ARTICULO 527. **HONORARIOS**

Los honorarios provisionales del liquidador serán fijados por la Superintendencia de Sociedades, en la providencia de apertura del trámite liquidatorio, teniendo en cuenta la naturaleza de la liquidación, el activo patrimonial liquidable y la complejidad de la gestión.

Los honorarios definitivos se señalarán, previa aprobación de las cuentas correspondientes a su gestión.

Los honorarios provisionales serán pagados como gastos de administración, con la prelación que para estos efectos le concede la ley y los definitivos con cargo a la provisión que se constituya para tal fin.

La Superintendencia de Sociedades además de fijar el valor de los honorarios indicará la forma y períodos de pago de los mismos.

ARTICULO 528. **REMOCION**

Habrá lugar a la remoción del liquidador, de oficio o a petición de la junta asesora, cuando se acredite el incumplimiento grave de sus funciones.

De la solicitud de remoción se dará traslado al liquidador, por el término de cinco días, vencido el cual se decidirá la misma y se designará la persona que haya de sustituirlo. Contra esta providencia procede únicamente el recurso de reposición.

Si se encuentra probado el motivo de la remoción, el liquidador no tendrá derecho al pago de los honorarios definitivos.

ARTICULO 529. **CESACION DE FUNCIONES**

Las funciones del liquidador cesarán en los siguientes casos:

1. Como consecuencia de renuncia debidamente aceptada, y una vez su reemplazo se inscriba en el Registro Mercantil o en el registro correspondiente.

2. En caso de remoción, a partir de la inscripción en el Registro Mercantil de la providencia que lo remueve.

3. En caso de muerte de la persona natural, o disolución de la compañía designada como liquidadora.

4. Cuando no preste la caución o se niegue a reajustarla.

Copia de la respectiva providencia se inscribirá en el Registro Mercantil o en el registro correspondiente.

SECCION VI

JUNTA ASESORA DEL LIQUIDADOR

ARTICULO 527. **DESIGNACION**

Durante el trámite liquidatorio la Superintendencia de Sociedades designará una Junta Asesora del Liquidador con sus respectivos suplentes personales, integrada así:

1. Un representante de las entidades públicas acreedoras.

2. Un representante de los trabajadores acreedores.

3. Un representante de las entidades financieras acreedoras.

4. Un representante de los acreedores con garantía real, que no sean entidades financieras.

5. Un representante de los socios.

6. Dos representantes de los acreedores quirografarios.

En caso de que no exista alguna de las categorías de acreedores a que se refieren los anteriores literales, la designación podrá recaer en un miembro de cualquier otra.

La designación de la junta, si ello fuere posible, se hará en la providencia de apertura del trámite liquidatorio, a más tardar antes de que precluya el término para que los acreedores se hagan parte. Cuando por cualquier causa no se integre o no esté funcionando la Junta, las funciones que a ella le competen las asumirá temporalmente la Superintendencia de Sociedades, la que en todo caso, deberá proveer su integración o reemplazo de sus miembros.

El liquidador asistirá por derecho propio a las reuniones de la junta asesora, pero no tendrá voto.

ARTICULO 528. **FUNCIONAMIENTO**

La junta elegirá un Presidente entre sus miembros y un Secretario; deliberará y decidirá con el voto favorable de la mayoría de sus integrantes.

La junta se reunirá por derecho propio, por lo menos, una vez al mes, y extraordinariamente cuando sea convocada por el liquidador, por el Presidente de la misma, por la Superintendencia de Sociedades o por tres de sus miembros, donde al menos uno actúe como principal. La convocatoria se hará por cualquier medio escrito, y con una antelación no inferior a tres días comunes a la fecha de la reunión, excepto que se encuentre reunida la totalidad de sus integrantes.

Si reunida la junta, no se logra la mayoría requerida para adoptar una decisión, la Superintendencia de Sociedades dirimirá las diferencias, profiriendo la determinación que a bien tenga.

Las reuniones se efectuarán en el domicilio del deudor, en el lugar, fecha y hora que se indique en el aviso de convocatoria.

ARTICULO 529. **ACTAS**

De las reuniones se levantarán actas suscritas por el Presidente o el Secretario, las cuales se harán constar en un libro de actas. Copia de las mismas deberá enviarse por el secretario a la Superintendencia de Sociedades, dentro de los diez días siguientes a cada sesión.

ARTICULO 530. **CAUSALES DE REMOCION**

Habrá lugar a la remoción de los miembros de la junta asesora, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando lo soliciten acreedores que representen no menos del cincuenta por ciento de las acreencias de la misma categoría.

2. Por inasistencia a tres sesiones de la misma.

3. De oficio, cuando la Superintendencia de Sociedades considere necesario reintegrar, total o parcialmente la junta, con el fin de asegurar su adecuado funcionamiento.

ARTICULO 531. **REEMPLAZO**

Siempre que deba proveerse un reemplazo, la Superintendencia de Sociedades lo designará entre los miembros de la misma categoría; si no existiere ninguno, la designación podrá recaer en un miembro de cualquier otra.

ARTICULO 532. **FUNCIONES**

La junta tendrá como atribución general la de asesorar y fiscalizar la gestión del liquidador, y en consecuencia, se le atribuyen las siguientes funciones:

1. Autorizar el avalúo de los bienes que constituyen el patrimonio a liquidar, cuantas veces ello sea necesario y nombrar los peritos que deban efectuarlo, así como su remuneración.

2. Autorizar los términos y condiciones en que deba llevarse a cabo toda enajenación de activos.

3. Autorizar al liquidador para enajenar los bienes muebles o mercancías que se encuentren en estado de deterioro o de las cuales se tema razonablemente que lleguen a deteriorarse o perecer.

2. En caso de remoción, a partir de la inscripción en el Registro Mercantil de la providencia que lo remueve.

3. En caso de muerte de la persona natural, o disolución de la compañía designada como liquidadora.

4. Cuando no preste la caución o se niegue a reajustarla.

Copia de la respectiva providencia se inscribirá en el Registro Mercantil o en el registro correspondiente.

SECCION VI

JUNTA ASESORA DEL LIQUIDADOR

ARTICULO 530. **DESIGNACION**

Durante el trámite liquidatorio la Superintendencia de Sociedades designará una Junta Asesora del Liquidador con sus respectivos suplentes personales, integrada así:

1. Un representante de las entidades públicas acreedoras.

2. Un representante de los trabajadores acreedores.

3. Un representante de las entidades financieras acreedoras.

4. Un representante de los acreedores con garantía real, que no sean entidades financieras.

5. Un representante de los socios.

6. Dos representantes de los acreedores quirografarios.

En caso de que no exista alguna de las categorías de acreedores a que se refieren los anteriores literales, la designación podrá recaer en un miembro de cualquier otra.

La designación de la junta, si ello fuere posible, se hará en la providencia de apertura del trámite liquidatorio, a más tardar antes de que precluya el término para que los acreedores se hagan parte. Cuando por cualquier causa no se integre o no esté funcionando la Junta, las funciones que a ella le competen las asumirá temporalmente la Superintendencia de Sociedades, la que en todo caso, deberá proveer su integración o reemplazo de sus miembros.

El liquidador asistirá por derecho propio a las reuniones de la junta asesora, pero no tendrá voto.

ARTICULO 531. **FUNCIONAMIENTO**

La junta elegirá un Presidente entre sus miembros y un Secretario; deliberará y decidirá con el voto favorable de la mayoría de sus integrantes.

La junta se reunirá por derecho propio, por lo menos, una vez al mes, y extraordinariamente cuando sea convocada por el liquidador, por el Presidente de la misma, por la Superintendencia de Sociedades o por tres de sus miembros, donde al menos uno actúe como principal. La convocatoria se hará por cualquier medio escrito, y con una antelación no inferior a tres días comunes a la fecha de la reunión, excepto que se encuentre reunida la totalidad de sus integrantes.

Si reunida la junta, no se logra la mayoría requerida para adoptar una decisión, la Superintendencia de Sociedades dirimirá las diferencias, profiriendo la determinación que a bien tenga.

Las reuniones se efectuarán en el domicilio del deudor, en el lugar, fecha y hora que se indique en el aviso de convocatoria.

ARTICULO 532. **ACTAS**

De las reuniones se levantarán actas suscritas por el Presidente o el Secretario, las cuales se harán constar en un libro de actas. Copia de las mismas deberá enviarse por el secretario a la Superintendencia de Sociedades, dentro de los diez días siguientes a cada sesión.

ARTICULO 533. **CAUSALES DE REMOCION**

Habrá lugar a la remoción de los miembros de la junta asesora, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando lo soliciten acreedores que representen no menos del cincuenta por ciento de las acreencias de la misma categoría.

2. Por inasistencia a tres sesiones de la misma.

3. De oficio, cuando la Superintendencia de Sociedades considere necesario reintegrar, total o parcialmente la junta, con el fin de asegurar su adecuado funcionamiento.

ARTICULO 534. **REEMPLAZO**

Siempre que deba proveerse un reemplazo, la Superintendencia de Sociedades lo designará entre los miembros de la misma categoría; si no existiere ninguno, la designación podrá recaer en un miembro de cualquier otra.

ARTICULO 535. **FUNCIONES**

La junta tendrá como atribución general la de asesorar y fiscalizar la gestión del liquidador, y en consecuencia, se le atribuyen las siguientes funciones:

1. Autorizar el avalúo de los bienes que constituyen el patrimonio a liquidar, cuantas veces ello sea necesario y nombrar los peritos que deban efectuarlo, así como su remuneración.

2. Autorizar los términos y condiciones en que deba llevarse a cabo toda enajenación de activos.

3. Autorizar al liquidador para enajenar los bienes muebles o mercancías que se encuentren en estado de deterioro o de las cuales se tema razonablemente que lleguen a deteriorarse o perecer.

4. Requerir al liquidador para que dé cuenta de las negociaciones realizadas sobre bienes consumibles del deudor.

5. Revisar previamente las cuentas presentadas por el liquidador, para lo cual podrá hacer las observaciones y objeciones que considere pertinentes.

6. Solicitar al liquidador, cuando lo considere oportuno la presentación de los estados financieros.

7. Solicitar a la Superintendencia de Sociedades, el decreto, práctica y levantamiento de medidas cautelares.

8. Solicitar a la Superintendencia de Sociedades autorización para efectuar pago a acreedores, antes de la providencia de calificación y graduación de créditos.

9. Asesorar al liquidador, cuando éste se lo solicite, en cuestiones relacionadas con su gestión.

10. Requerir al liquidador para que presente las cuentas comprobadas de su gestión, de acuerdo con lo previsto en esta ley, o cuando lo considere necesario.

11. Solicitar la remoción del liquidador.

12. Dar concepto previo favorable o desfavorable, al liquidador sobre la entrega de bienes que no forman parte de los activos patrimoniales liquidables, en atención al reclamo que hagan terceras personas.

13. Citar al liquidador por lo menos con tres días comunes de antelación, indicando los temas que se vayan a tratar.

14. Verificar el inventario que de los activos patrimoniales a liquidar, elabore el liquidador, antes de ser sometido a la aprobación de la Superintendencia de Sociedades.

15. Autorizar el castigo contable de partidas que conformen los activos, de acuerdo con la situación real de los mismos y a las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

16. Disponer la constitución de una reserva adecuada, para atender el pago oportuno de las obligaciones condicionales o sujetas a litigio. Dicha reserva se invertirá en forma que asegure su conservación y rendimiento.

17. Todas las demás previstas en esta u otras leyes, tratados o convenios internacionales.

SECCION VII

PATRIMONIO A LIQUIDAR

ARTICULO 533. **BIENES QUE LO INTEGRAN**

El patrimonio del deudor que es objeto de la liquidación obligatoria, está conformado por la totalidad de los activos que tengan un valor económico y la totalidad de los pasivos. Se exceptúan los bienes inembargables y los derechos personalísimos e intransferibles.

ARTICULO 534. **INVENTARIO**

Los activos del deudor se relacionarán uno a uno, en inventario que deberá elaborar el liquidador dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aceptación del cargo.

El inventario se adicionará con los incrementos que modifiquen los activos, así como con los nuevos activos que por cualquier circunstancia ingresen al patrimonio y aquellos que varien el mismo, para lo cual el liquidador deberá elaborar inventarios adicionales.

Tanto el inventario inicial como los inventarios adicionales, si los hubiere, deberán ser verificados previamente por la junta asesora del liquidador y posteriormente sometidos a la aprobación de la Superintendencia de Sociedades.

Con los mencionados inventarios se abrirá un cuaderno, el cual quedará a disposición de los socios, acreedores y terceros, con el objeto de que en cualquier tiempo denuncien bienes de propiedad del deudor, que no se encuentren incluidos, o soliciten la exclusión de los que no le pertenezcan, antes de que precluya el término señalado para ello. En tales eventos, el liquidador procederá dentro de los treinta días siguientes a modificar el inventario y dará cumplimiento al procedimiento para entrega de bienes.

ARTICULO 535. **AVALUO**

Aprobado el inventario, la junta asesora del liquidador ordenará el avalúo de los bienes, para lo cual designará las personas naturales o jurídicas, que a su juicio sean idóneas para llevarlo a cabo, a quienes les señalará el término dentro del cual deben cumplir el encargo.

Aprobado el avalúo se procederá a la enajenación de los bienes, en los términos de la presente ley.

ARTICULO 536. **CONTRADICCION DEL AVALUO**

El avalúo se presentará a la Superintendencia de Sociedades, la que lo pondrá a disposición de las partes por el término de diez días, a fin de que las mismas soliciten su aclaración, adición o lo objeten por error grave. Al escrito de objeciones deberán acompañarse las pruebas que el objetante pretenda hacer valer. Surtido lo anterior, la Superintendencia decidirá de plano.

Sin perjuicio de la facultad oficiosa, la Superintendencia de Sociedades aprobará el avalúo si dentro del término del traslado no se formulan solicitudes de objeción, aclaración o adición.

SECCION VIII

DE LAS ACCIONES REVOCATORIAS

ARTICULO 537. **ACCION REVOCATORIA**

Cuando los bienes que componen el patrimonio liquidable, sean insuficientes para cubrir el total de los créditos reconocidos, podrá demandarse la revocación de los siguientes actos o negocios, realizados por el deudor:

4. Requerir al liquidador para que dé cuenta de las negociaciones realizadas sobre bienes consumibles del deudor.

5. Revisar previamente las cuentas presentadas por el liquidador, para lo cual podrá hacer las observaciones y objeciones que considere pertinentes.

6. Solicitar al liquidador, cuando lo considere oportuno la presentación de los estados financieros.

7. Solicitar a la Superintendencia de Sociedades, el decreto, práctica y levantamiento de medidas cautelares.

8. Solicitar a la Superintendencia de Sociedades autorización para efectuar pago a acreedores, antes de la providencia de calificación y graduación de créditos.

9. Asesorar al liquidador, cuando éste se lo solicite, en cuestiones relacionadas con su gestión.

10. Requerir al liquidador para que presente las cuentas comprobadas de su gestión, de acuerdo con lo previsto en esta ley, o cuando lo considere necesario.

11. Solicitar la remoción del liquidador.

12. Dar concepto previo favorable o desfavorable, al liquidador sobre la entrega de bienes que no forman parte de los activos patrimoniales liquidables, en atención al reclamo que hagan terceras personas.

13. Citar al liquidador por lo menos con tres días comunes de antelación, indicando los temas que se vayan a tratar.

14. Verificar el inventario que de los activos patrimoniales a liquidar, elabore el liquidador, antes de ser sometido a la aprobación de la Superintendencia de Sociedades.

15. Autorizar el castigo contable de partidas que conformen los activos, de acuerdo con la situación real de los mismos y a las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

16. Disponer la constitución de una reserva adecuada, para atender el pago oportuno de las obligaciones condicionales o sujetas a litigio. Dicha reserva se invertirá en forma que asegure su conservación y rendimiento.

17. Todas las demás previstas en esta u otras leyes, tratados o convenios internacionales.

SECCION VII

PATRIMONIO A LIQUIDAR

ARTICULO 536. **BIENES QUE LO INTEGRAN**

El patrimonio del deudor que es objeto de la liquidación obligatoria, está conformado por la totalidad de los activos que tengan un valor económico y la totalidad de los pasivos. Se exceptúan los bienes inembargables y los derechos personalísimos e intransferibles.

ARTICULO 537. **INVENTARIO**

Los activos del deudor se relacionarán uno a uno, en inventario que deberá elaborar el liquidador dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aceptación del cargo.

El inventario se adicionará con los incrementos que modifiquen los activos, así como con los nuevos activos que por cualquier circunstancia ingresen al patrimonio y aquellos que varien el mismo, para lo cual el liquidador deberá elaborar inventarios adicionales.

Tanto el inventario inicial como los inventarios adicionales, si los hubiere, deberán ser verificados previamente por la junta asesora del liquidador y posteriormente sometidos a la aprobación de la Superintendencia de Sociedades.

Con los mencionados inventarios se abrirá un cuaderno, el cual quedará a disposición de los socios, acreedores y terceros, con el objeto de que en cualquier tiempo denuncien bienes de propiedad del deudor, que no se encuentren incluidos, o soliciten la exclusión de los que no le pertenezcan, antes de que precluya el término señalado para ello. En tales eventos, el liquidador procederá dentro de los treinta días siguientes a modificar el inventario y dará cumplimiento al procedimiento para entrega de bienes.

ARTICULO 538. **AVALUO**

Aprobado el inventario, la junta asesora del liquidador ordenará el avalúo de los bienes, para lo cual designará las personas naturales o jurídicas, que a su juicio sean idóneas para llevarlo a cabo, a quienes les señalará el término dentro del cual deben cumplir el encargo.

Aprobado el avalúo se procederá a la enajenación de los bienes, en los términos de la presente ley.

ARTICULO 539. **CONTRADICCION DEL AVALUO**

El avalúo se presentará a la Superintendencia de Sociedades, la que lo pondrá a disposición de las partes por el término de diez días, a fin de que las mismas soliciten su aclaración, adición o lo objeten por error grave. Al escrito de objeciones deberán acompañarse las pruebas que el objetante pretenda hacer valer. Surtido lo anterior, la Superintendencia decidirá de plano.

Sin perjuicio de la facultad oficiosa, la Superintendencia de Sociedades aprobará el avalúo si dentro del término del traslado no se formulan solicitudes de objeción, aclaración o adición.

SECCION VIII

DE LAS ACCIONES REVOCATORIAS

ARTICULO 540. **ACCION REVOCATORIA**

Cuando los bienes que componen el patrimonio liquidable, sean insuficientes para cubrir el total de los créditos reconocidos, podrá demandarse la revocación de los siguientes actos o negocios, realizados por el deudor:

1. La extinción de las obligaciones, las daciones en pago, y en general todo acto que implique disposición, constitución o cancelación de gravámen, limitación o desmembración del dominio de bienes del deudor, realizados en detrimento de los intereses o derechos de los acreedores, durante los doce meses anteriores a la apertura del trámite concursal, cuando no aparezca que el adquirente obró con buena fe exenta de culpa.

2. Todo acto que a título gratuito se hubiere celebrado dentro de los veinticuatro meses anteriores a la apertura de trámite concursal.

3. Las reformas estatutarias y las liquidaciones sociales acordadas de manera voluntaria por los socios, formalizadas dentro de los seis meses anteriores a la apertura del trámite concursal, cuando con ellas se haya disminuido el patrimonio del deudor en perjuicio de los acreedores.

ARTICULO 538. **DE LA ACCION DE SIMULACION**

Bajo el mismo supuesto de insuficiencia de bienes, podrá demandarse la declaratoria de simulación de los actos y contratos celebrados por el deudor.

ARTICULO 539. **TERMINO PARA PRESENTAR LA DEMANDA**

Las acciones revocatorias podrán interponerse por el liquidador o por cualquiera de los acreedores reconocidos en el trámite liquidatorio, dentro del año siguiente a la fecha en que quede en firme la providencia de graduación y calificación de créditos.

ARTICULO 540. **RECOMPENSAS**

En el evento que la acción fuere interpuesta por un acreedor, y ella prosperare total o parcialmente, éste tendrá derecho a que en la sentencia se le reconozca a título de recompensa, una suma equivalente al diez por ciento del valor comercial del bien que se recupere para el patrimonio a liquidar, o del beneficio que directa o indirectamente se reporte.

ARTICULO 541. **TRAMITE**

Las acciones revocatorias y de simulación se tramitarán ante el juez civil del circuito especializado si lo hubiere o juez civil del circuito del domicilio del deudor, por el trámite del proceso verbal de mayor y menor cuantía que regula el Código de Procedimiento Civil, el cual no suspenderá ni afectará el curso del trámite liquidatorio. El juez y el tribunal darán prelación a estos procesos, so pena de incurrir en mala conducta, salvo que prueben causa que justifique la demora.

ARTICULO 542. **DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ESPECIALES**

Además de las anteriores medidas, cuando fuere necesario asegurar las resultas de las acciones revocatorias o de simulación de actos del deudor, el juez competente, si lo considera oportuno, de oficio o a petición de parte, sin necesidad de caución, decretará el embargo y secuestro de bienes, la inscripción de la demanda, o cualquier otra medida cautelar que a su juicio resulte útil para los fines enunciados. Estas medidas también se sujetarán a las disposiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 543. **ALCANCE**

La sentencia que decrete la revocación o la simulación del acto demandado, dispondrá entre otras medidas la cancelación de la inscripción de los derechos del demandado vencido y las de sus causahabientes, y en su lugar se inscribirá al deudor como nuevo titular de los derechos que le correspondan. Con tal fin, se librarán las comunicaciones y oficios a las oficinas de registro correspondientes.

Quienes hayan contratado con el deudor, y los causahabientes de mala fe de quien contrató con éste, estarán obligados a restituír al patrimonio liquidable, las cosas enajenadas en razón de la revocación o la declaración de simulación. Si la restitución no fuere posible se ordenará entregar al liquidador el valor de las cosas en la fecha de la sentencia, deducidas las mejoras útiles y necesarias plantadas por el poseedor de buena fe.

Quienes habiendo contratado de buena fe con el deudor, hubieren sido vencidos, tendrán derecho a participar en la liquidación, a prorrata con los demás acreedores por el monto de lo que dieron al deudor como contraprestación.

ARTICULO 544. **OBLIGACIONES A CARGO DE LOS SOCIOS**

Cuando sean insuficientes los activos para atender al pago del pasivo externo de la entidad deudora, el liquidador deberá exigir a los socios el pago de las siguientes prestaciones, así:

1. El valor de los instalamentos de las cuotas o acciones no pagadas.

2. El faltante del pasivo externo por cubrir, de acuerdo al respectivo tipo societario.

3. El valor correspondiente a la responsabilidad adicional que se hubiere pactado en los estatutos.

Para los efectos de este artículo, el liquidador promoverá proceso ejecutivo contra los socios, sin necesidad de concepto previo de la junta asesora. En estos procesos el título ejecutivo, se integrará por la copia de los inventarios y avalúos debidamente aprobados y una certificación de contador público o de revisor fiscal, si lo hubiere, que acredite la insuficiencia de los activos y la cuantía de la prestación a cargo del socio. No obstante, los socios podrán proponer como excepción la suficiencia de los activos sociales, o el hecho de que no se destinaron al pago del pasivo externo de la sociedad.

SECCION IX

BIENES EXCLUIDOS DEL PATRIMONIO A LIQUIDAR

ARTICULO 545. **BIENES EXCLUIDOS**

No formarán parte del patrimonio a liquidar, los siguientes bienes:

1. Las mercancías que tenga el deudor en su poder a título de comisión.

2. Los títulos de crédito que se hayan enviado o entregado al deudor para su cobranza y los que haya adquirido por cuenta de otro, siempre y cuando estén emitidos o endosados directamente a favor del comitente.

1. La extinción de las obligaciones, las daciones en pago, y en general todo acto que implique disposición, constitución o cancelación de gravámen, limitación o desmembración del dominio de bienes del deudor, realizados en detrimento de los intereses o derechos de los acreedores, durante los doce meses anteriores a la apertura del trámite concursal, cuando no aparezca que el adquirente obró con buena fe exenta de culpa.

2. Todo acto que a título gratuito se hubiere celebrado dentro de los veinticuatro meses anteriores a la apertura de trámite concursal.

3. Las reformas estatutarias y las liquidaciones sociales acordadas de manera voluntaria por los socios, formalizadas dentro de los seis meses anteriores a la apertura del trámite concursal, cuando con ellas se haya disminuido el patrimonio del deudor en perjuicio de los acreedores.

ARTICULO 541. **DE LA ACCION DE SIMULACION**

Bajo el mismo supuesto de insuficiencia de bienes, podrá demandarse la declaratoria de simulación de los actos y contratos celebrados por el deudor.

ARTICULO 542. **TERMINO PARA PRESENTAR LA DEMANDA**

Las acciones revocatorias podrán interponerse por el liquidador o por cualquiera de los acreedores reconocidos en el trámite liquidatorio, dentro del año siguiente a la fecha en que quede en firme la providencia de graduación y calificación de créditos.

ARTICULO 543. **RECOMPENSAS**

En el evento que la acción fuere interpuesta por un acreedor, y ella prosperare total o parcialmente, éste tendrá derecho a que en la sentencia se le reconozca a título de recompensa, una suma equivalente al diez por ciento del valor comercial del bien que se recupere para el patrimonio a liquidar, o del beneficio que directa o indirectamente se reporte.

ARTICULO 544. **TRAMITE**

Las acciones revocatorias y de simulación se tramitarán ante el juez civil del circuito especializado si lo hubiere o juez civil del circuito del domicilio del deudor, por el trámite del proceso verbal de mayor y menor cuantía que regula el Código de Procedimiento Civil, el cual no suspenderá ni afectará el curso del trámite liquidatorio. El juez y el tribunal darán prelación a estos procesos, so pena de incurrir en mala conducta, salvo que prueben causa que justifique la demora.

ARTICULO 545. **DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ESPECIALES**

Además de las anteriores medidas, cuando fuere necesario asegurar las resultas de las acciones revocatorias o de simulación de actos del deudor, el juez competente, si lo considera oportuno, de oficio o a petición de parte, sin necesidad de caución, decretará el embargo y secuestro de bienes, la inscripción de la demanda, o cualquier otra medida cautelar que a su juicio resulte útil para los fines enunciados. Estas medidas también se sujetarán a las disposiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 546. **ALCANCE**

La sentencia que decrete la revocación o la simulación del acto demandado, dispondrá entre otras medidas la cancelación de la inscripción de los derechos del demandado vencido y las de sus causahabientes, y en su lugar se inscribirá al deudor como nuevo titular de los derechos que le correspondan. Con tal fin, se librarán las comunicaciones y oficios a las oficinas de registro correspondientes.

Quienes hayan contratado con el deudor, y los causahabientes de mala fe de quien contrató con éste, estarán obligados a restituír al patrimonio liquidable, las cosas enajenadas en razón de la revocación o la declaración de simulación. Si la restitución no fuere posible se ordenará entregar al liquidador el valor de las cosas en la fecha de la sentencia, deducidas las mejoras útiles y necesarias plantadas por el poseedor de buena fe.

Quienes habiendo contratado de buena fe con el deudor, hubieren sido vencidos, tendrán derecho a participar en la liquidación, a prorrata con los demás acreedores por el monto de lo que dieron al deudor como contraprestación.

ARTICULO 547. **OBLIGACIONES A CARGO DE LOS SOCIOS**

Cuando sean insuficientes los activos para atender al pago del pasivo externo de la entidad deudora, el liquidador deberá exigir a los socios el pago de las siguientes prestaciones, así:

1. El valor de los instalamentos de las cuotas o acciones no pagadas.

2. El faltante del pasivo externo por cubrir, de acuerdo al respectivo tipo societario.

3. El valor correspondiente a la responsabilidad adicional que se hubiere pactado en los estatutos.

Para los efectos de este artículo, el liquidador promoverá proceso ejecutivo contra los socios, sin necesidad de concepto previo de la junta asesora. En estos procesos el título ejecutivo, se integrará por la copia de los inventarios y avalúos debidamente aprobados y una certificación de contador público o de revisor fiscal, si lo hubiere, que acredite la insuficiencia de los activos y la cuantía de la prestación a cargo del socio. No obstante, los socios podrán proponer como excepción la suficiencia de los activos sociales, o el hecho de que no se destinaron al pago del pasivo externo de la sociedad.

SECCION IX

BIENES EXCLUIDOS DEL PATRIMONIO A LIQUIDAR

ARTICULO 548. **BIENES EXCLUIDOS**

No formarán parte del patrimonio a liquidar, los siguientes bienes:

1. Las mercancías que tenga el deudor en su poder a título de comisión;

2. Los títulos de crédito que se hayan enviado o entregado al deudor para su cobranza y los que haya adquirido por cuenta de otro, siempre y cuando estén emitidos o endosados directamente a favor del comitente.

3. El dinero remitido al deudor fuera de cuenta corriente, en desarrollo de una comisión o mandato del comitente o mandante.

4. Las mercancías que el deudor haya adquirido al fiado, mientras no se haya producido su entrega.

5. Los bienes que tenga el deudor en calidad de depositario.

6. Las prestaciones que por cuenta ajena, se estén debiendo al deudor, a la fecha de la apertura del trámite liquidatorio, si del hecho hubiere por lo menos un principio de prueba.

7. Los documentos que estén en poder del deudor, siempre que los hubiere recibido por cuenta de un comitente, aun cuando, no estén otorgados a favor de éste.

8. En general, las especies que aún encontrándose en poder del deudor pertenezcan a otra persona, para lo cual se deberá acreditar la prueba suficiente.

ARTICULO 546. **PROCEDIMIENTO PARA ENTREGAR BIENES EXCLUIDOS**

El liquidador hará entrega de los bienes que no formen parte del patrimonio a liquidar, a quien lo solicite por escrito, antes de que éstos hayan sido enajenados, siempre y cuando cumpla los siguientes requisitos:

1. Acompañe prueba suficiente del derecho que le asiste.

2. Obtenga concepto previo favorable de la junta asesora del liquidador.

Cumplidos los requisitos, se procederá a la entrega, para lo cual el liquidador levantará un acta en la que se identificará el bien que se excluye y entrega, así como el estado del mismo, y la que deberá suscribirse por el liquidador y quien reciba. Copias de la solicitud, de las pruebas allegadas y del acta se remitirán a la Superintendencia de Sociedades, dentro de los cinco días siguientes a la entrega. Tales documentos servirán como soporte para descargar dicho valor de la contabilidad y modificar el inventario practicado.

PARAGRAFO

Si el liquidador o la junta asesora no accedieren a la entrega, darán traslado de toda la actuación a la Superintendencia de Sociedades, dando cuenta razonada de ello, para que ésta de plano decida lo pertinente.

SECCION X

REALIZACION DE ACTIVOS Y PAGO A LOS ACREEDORES

ARTICULO 547. **REGLAS DE LA ENAJENACION**

Aprobados los avalúos, el liquidador procederá directamente o por medio de una entidad especializada, a la enajenación de los activos, la cual se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se preferirá la enajenación que se realice en bloque, o en estado de unidad económica. Si no pudiere hacerse en tal forma, se efectuará la enajenación separada de los distintos elementos.

2. La de bienes muebles cotizados en bolsa de valores, se llevará a cabo por el comisionista de bolsa que sea escogido por la junta asesora.

3. La de bienes muebles no inscritos en bolsa, se realizará directamente por el liquidador, por un valor no inferior a su avalúo.

4. La de los inmuebles, se efectuará directamente por el liquidador o por una compañía dedicada a la finca raíz, previamente aprobada por la junta asesora.

PARAGRAFO

La Superintendencia de Sociedades decretará el levantamiento de las medidas cautelares, que afecten los bienes objeto de la enajenación.

ARTICULO 548. **ENAJENACION ESPECIAL**

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando se trate de bienes o mercancías que se encuentren en inminente estado de deterioro o de las cuales se tema razonablemente que puedan deteriorarse o destruirse, podrá el liquidador, previa aprobación de la junta asesora, enajenar dichos bienes, aún cuando no estén avaluados, o por un valor inferior a aquél en el que hubieren sido estimados.

ARTICULO 549. **LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y CANCELACION DE GRAVAMENES**

La Superintendencia de Sociedades, a solicitud de la junta asesora o del liquidador, levantará las medidas cautelares y ordenará la cancelación de los gravámenes que afecten los bienes objeto de la enajenación.

Los acreedores en favor de los cuales se encontraban constituídos los gravámenes sobre los bienes enajenados, conservarán la prelación para el pago hasta el valor de la enajenación, y por el excedente concurrirán como acreedores quirografarios.

ARTICULO 550. **GASTOS DE ADMINISTRACION**

Los gastos de administración surgidos durante el trámite liquidatorio, se pagarán inmediatamente y a medida que se vayan causando.

Los gastos de administración causados en el trámite del concordato, que no hubieren sido cancelados en esa etapa, se pagarán de manera privilegiada, una vez ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos.

ARTICULO 551. **SOLUCION DE LAS OBLIGACIONES**

Ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos y en firme los avalúos practicados, el liquidador procederá a pagar, con el dinero disponible, atendiendo lo dispuesto en la graduación.

No obstante, previa autorización de la junta asesora y respetando la prelación y los privilegios de ley, podrá cancelar obligaciones mediante daciones en pago.

3. El dinero remitido al deudor fuera de cuenta corriente, en desarrollo de una comisión o mandato del comitente o mandante.

4. Las mercancías que el deudor haya adquirido al fiado, mientras no se haya producido su entrega.

5. Los bienes que tenga el deudor en calidad de depositario.

6. Las prestaciones que por cuenta ajena, se estén debiendo al deudor, a la fecha de la apertura del trámite liquidatorio, si del hecho hubiere por lo menos un principio de prueba.

7. Los documentos que estén en poder del deudor, siempre que los hubiere recibido por cuenta de un comitente, aun cuando, no estén otorgados a favor de éste.

8. En general, las especies que aún encontrándose en poder del deudor pertenezcan a otra persona, para lo cual se deberá acreditar la prueba suficiente.

ARTICULO 549. **PROCEDIMIENTO PARA ENTREGAR BIENES EXCLUIDOS**

El liquidador hará entrega de los bienes que no formen parte del patrimonio a liquidar, a quien lo solicite por escrito, antes de que éstos hayan sido enajenados, siempre y cuando cumpla los siguientes requisitos:

1. Acompañe prueba suficiente del derecho que le asiste.

2. Obtenga concepto previo favorable de la junta asesora del liquidador.

Cumplidos los requisitos, se procederá a la entrega, para lo cual el liquidador levantará un acta en la que se identificará el bien que se excluye y entrega, así como el estado del mismo, y la que deberá suscribirse por el liquidador y quien reciba. Copias de la solicitud, de las pruebas allegadas y del acta se remitirán a la Superintendencia de Sociedades, dentro de los cinco días siguientes a la entrega. Tales documentos servirán como soporte para descargar dicho valor de la contabilidad y modificar el inventario practicado.

PARAGRAFO

Si el liquidador o la junta asesora no accedieren a la entrega, darán traslado de toda la actuación a la Superintendencia de Sociedades, dando cuenta razonada de ello, para que ésta de plano decida lo pertinente.

SECCION X

REALIZACION DE ACTIVOS Y PAGO A LOS ACREEDORES

ARTICULO 550. **REGLAS DE LA ENAJENACION**

Aprobados los avalúos, el liquidador procederá directamente o por medio de una entidad especializada, a la enajenación de los activos, la cual se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se preferirá la enajenación que se realice en bloque, o en estado de unidad económica. Si no pudiere hacerse en tal forma, se efectuará la enajenación separada de los distintos elementos.

2. La de bienes muebles cotizados en bolsa de valores, se llevará a cabo por el comisionista de bolsa que sea escogido por la junta asesora.

3. La de bienes muebles no inscritos en bolsa, se realizará directamente por el liquidador, por un valor no inferior a su avalúo.

4. La de los inmuebles, se efectuará directamente por el liquidador o por una compañía dedicada a la finca raíz, previamente aprobada por la junta asesora.

PARAGRAFO

La Superintendencia de Sociedades decretará el levantamiento de las medidas cautelares, que afecten los bienes objeto de la enajenación.

ARTICULO 551. **ENAJENACION ESPECIAL**

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando se trate de bienes o mercancías que se encuentren en inminente estado de deterioro o de las cuales se tema razonablemente que puedan deteriorarse o destruirse, podrá el liquidador, previa aprobación de la junta asesora, enajenar dichos bienes, aún cuando no estén avaluados, o por un valor inferior a aquél en el que hubieren sido estimados.

ARTICULO 552. **LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y CANCELACION DE GRAVAMENES**

La Superintendencia de Sociedades, a solicitud de la junta asesora o del liquidador, levantará las medidas cautelares y ordenará la cancelación de los gravámenes que afecten los bienes objeto de la enajenación.

Los acreedores en favor de los cuales se encontraban constituídos los gravámenes sobre los bienes enajenados, conservarán la prelación para el pago hasta el valor de la enajenación, y por el excedente concurrirán como acreedores quirografarios.

ARTICULO 553. **GASTOS DE ADMINISTRACION**

Los gastos de administración surgidos durante el trámite liquidatorio, se pagarán inmediatamente y a medida que se vayan causando.

Los gastos de administración causados en el trámite del concordato, que no hubieren sido cancelados en esa etapa, se pagarán de manera privilegiada, una vez ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos.

ARTICULO 554. **SOLUCION DE LAS OBLIGACIONES**

Ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos y en firme los avalúos practicados, el liquidador procederá a pagar, con el dinero disponible, atendiendo lo dispuesto en la graduación.

No obstante, previa autorización de la junta asesora y respetando la prelación y los privilegios de ley, podrá cancelar obligaciones mediante daciones en pago.

SECCION XI

TERMINACION

ARTICULO 552. **DECLARATORIA DE TERMINACION**

Efectuado el pago de los pasivos externo e interno, la Superintendencia de Sociedades declarará terminada la liquidación y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Cumplido lo anterior, se archivará el expediente, sin perjuicio de la responsabilidad penal que proceda contra el deudor, los administradores y el liquidador.

Si quedaren créditos insolutos, después de agotados los bienes que conforman el patrimonio a liquidar, incluyendo el producto de las acciones de reintegración del patrimonio, la Superintendencia de Sociedades declarará terminado el trámite y ordenará archivar el expediente.

Copia de la providencia se inscribirá en el Registro Mercantil o en el que corresponda y conllevará la extinción de la entidad deudora.

SECCION XII

CONCORDATO DENTRO DEL TRAMITE LIQUIDATORIO

ARTICULO 553. **ACUERDO CONCORDATARIO**

Ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos, el liquidador, el deudor o acreedores representantes de no menos del 50% de los créditos reconocidos, podrán proponer la celebración de un concordato, para lo cual la Superintendencia de Sociedades, convocará inmediatamente a una audiencia.

ARTICULO 554. **CONTENIDO DEL ACUERDO**

El acuerdo a que se refiere la presente sección, podrá consistir en la adopción de cualquiera de las siguientes medidas:

1. La suspensión temporal del trámite liquidatorio.

2. El aseguramiento por terceras personas de todos o algunos de los créditos aceptados.

3. El pago con los dineros que hayan ingresado al patrimonio liquidable, de todas las acreencias o de algunas de ellas.

4. La celebración de anticresis, daciones en pago y prendas; la regulación de los créditos y otras medidas enderezadas a la protección común de los acreedores y a facilitar la conclusión del trámite o la celebración de concordatos adicionales.

5. Cualquier otro acuerdo tendiente a regular las relaciones entre el deudor y los acreedores.

ARTICULO 555. **CONTINUIDAD DE LA PERSONERIA JURIDICA**

Cuando se trate de personas jurídicas, dentro de las modalidades de arreglo aprobadas, se podrá prever que la causal de disolución originada en la apertura del trámite liquidatorio, quede sin efectos, con lo cual se entenderá que no hubo solución de continuidad.

ARTICULO 556. **REGLAS APLICABLES**

Al concordato dentro del trámite liquidatorio, se le aplicarán en lo pertinente, las reglas previstas en el trámite del concordato.

ARTICULO 557. **REINICIO DEL TRAMITE LIQUIDATORIO**

En caso de incumplimiento del acuerdo, se reiniciará el trámite liquidatorio.

ARTICULO 558. **ACUERDO PRIVADO**

A partir del traslado de las objeciones y antes de que se termine el trámite liquidatorio, el deudor y los acreedores podrán celebrar acuerdo concordatario, el cual deberá someterse a la aprobación de la Superintendencia de Sociedades, para lo cual se le deberá presentar el escrito contentivo del mismo, suscrito por el deudor y un número de acreedores que representen no menos del setenta y cinco por ciento de los créditos presentados.

El acuerdo una vez aprobado por la Superintendencia se inscribirá en el registro correspondiente.

SECCION XIII

MEDIDAS CAUTELARES

ARTICULO 559. **VIGENCIA**

Los embargos practicados en los procesos remitidos continuarán vigentes a órdenes de la Superintendencia de Sociedades, para lo cual se dará aviso a la oficina de registro correspondiente, si fuere el caso.

Recibidos los expedientes se ordenará a los secuestres, que a mas tardar dentro de los diez días siguientes, restituyan los bienes al deudor o a la persona que se determine en la providencia. Efectuada la restitución, se levantará el secuestro, debiendo el secuestre presentar cuentas comprobadas de su gestión, dentro de los veinte días siguientes, para que una vez aprobadas se fijen y cancelen sus honorarios.

Además de las sanciones penales a que haya lugar, al secuestre que no restituya oportunamente los bienes, se le impondrá una multa hasta de cien salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de la obligación de restituir. En todo caso, la Superintendencia de Sociedades podrá solicitar el concurso y auxilio de la fuerza pública, para obtener la entrega de los bienes que se encuentren en poder del secuestre.

ARTICULO 560. **DEL ASESORAMIENTO DEL PATRIMONIO A LIQUIDAR**

Con el fin de asegurar y proteger los activos del patrimonio a liquidar, la Superintendencia de Sociedades podrá decretar y practicar las medidas cautelares autorizadas en el concordato, o mantener vigentes las practicadas en los procesos remitidos, si fuere el caso, las que se sujetarán a lo allí previsto.

SECCION XI

TERMINACION

ARTICULO 555. **DECLARATORIA DE TERMINACION**

Efectuado el pago de los pasivos externo e interno, la Superintendencia de Sociedades declarará terminada la liquidación y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Cumplido lo anterior, se archivará el expediente, sin perjuicio de la responsabilidad penal que proceda contra el deudor, los administradores y el liquidador.

Si quedaren créditos insolutos, después de agotados los bienes que conforman el patrimonio a liquidar, incluyendo el producto de las acciones de reintegración del patrimonio, la Superintendencia de Sociedades declarará terminado el trámite y ordenará archivar el expediente.

Copia de la providencia se inscribirá en el Registro Mercantil o en el que corresponda y conllevará la extinción de la entidad deudora.

SECCION XII

CONCORDATO DENTRO DEL TRAMITE LIQUIDATORIO

ARTICULO 556. **ACUERDO CONCORDATARIO**

Ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos, el liquidador, el deudor o acreedores representantes de no menos del 50% de los créditos reconocidos, podrán proponer la celebración de un concordato, para lo cual la Superintendencia de Sociedades, convocará inmediatamente a una audiencia.

ARTICULO 557. **CONTENIDO DEL ACUERDO**

El acuerdo a que se refiere la presente sección, podrá consistir en la adopción de cualquiera de las siguientes medidas:

1. La suspensión temporal del trámite liquidatorio.

2. El aseguramiento por terceras personas de todos o algunos de los créditos aceptados.

3. El pago con los dineros que hayan ingresado al patrimonio liquidable, de todas las acreencias o de algunas de ellas.

4. La celebración de anticresis, daciones en pago y prendas; la regulación de los créditos y otras medidas enderezadas a la protección común de los acreedores y a facilitar la conclusión del trámite o la celebración de concordatos adicionales.

5. Cualquier otro acuerdo tendiente a regular las relaciones entre el deudor y los acreedores.

ARTICULO 558. **CONTINUIDAD DE LA PERSONERIA JURIDICA**

Cuando se trate de personas jurídicas, dentro de las modalidades de arreglo aprobadas, se podrá prever que la causal de disolución originada en la apertura del trámite liquidatorio, quede sin efectos, con lo cual se entenderá que no hubo solución de continuidad.

ARTICULO 559. **REGLAS APLICABLES**

Al concordato dentro del trámite liquidatorio, se le aplicarán en lo pertinente, las reglas previstas en el trámite del concordato.

ARTICULO 560. **REINICIO DEL TRAMITE LIQUIDATORIO**

En caso de incumplimiento del acuerdo, se reiniciará el trámite liquidatorio.

ARTICULO 561. **ACUERDO PRIVADO**

A partir del traslado de las objeciones y antes de que se termine el trámite liquidatorio, el deudor y los acreedores podrán celebrar acuerdo concordatario, el cual deberá someterse a la aprobación de la Superintendencia de Sociedades, para lo cual se le deberá presentar el escrito contentivo del mismo, suscrito por el deudor y un número de acreedores que representen no menos del setenta y cinco por ciento de los créditos presentados.

El acuerdo una vez aprobado por la Superintendencia se inscribirá en el registro correspondiente.

SECCION XIII

MEDIDAS CAUTELARES

ARTICULO 562. **VIGENCIA**

Los embargos practicados en los procesos remitidos continuarán vigentes a órdenes de la Superintendencia de Sociedades, para lo cual se dará aviso a la oficina de registro correspondiente, si fuere el caso.

Recibidos los expedientes se ordenará a los secuestres, que a mas tardar dentro de los diez días siguientes, restituyan los bienes al deudor o a la persona que se determine en la providencia. Efectuada la restitución, se levantará el secuestro, debiendo el secuestre presentar cuentas comprobadas de su gestión, dentro de los veinte días siguientes, para que una vez aprobadas se fijen y cancelen sus honorarios.

Además de las sanciones penales a que haya lugar, al secuestre que no restituya oportunamente los bienes, se le impondrá una multa hasta de cien salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de la obligación de restituir. En todo caso, la Superintendencia de Sociedades podrá solicitar el concurso y auxilio de la fuerza pública, para obtener la entrega de los bienes que se encuentren en poder del secuestre.

ARTICULO 563. **DEL ASESORAMIENTO DEL PATRIMONIO A LIQUIDAR**

Con el fin de asegurar y proteger los activos del patrimonio a liquidar, la Superintendencia de Sociedades podrá decretar y practicar las medidas cautelares autorizadas en el concordato, o mantener vigentes las practicadas en los procesos remitidos, si fuere el caso, las que se sujetarán a lo allí previsto.

ARTICULO 561. **DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ESPECIALES**

Además de las anteriores medidas, cuando fuere necesario asegurar las resultas de las acciones revocatorias o de simulación de los actos del deudor, el juez competente, si lo considera oportuno, de oficio o a petición de parte, sin necesidad de caución, decretará el embargo y secuestro de bienes, o la inscripción de la demanda, o cualquier otra medida cautelar que a su juicio resulte útil para los fines enunciados. Estas medidas también se sujetarán a las disposiciones previstas en el estatuto procesal civil.

SECCION XIV

RESPONSABILIDAD

ARTICULO 562. **DE LOS ADMINISTRADORES**

Cuando los bienes de la liquidación sean insuficientes para solucionar el pasivo externo, y el pago se hubiere entorpecido por las acciones u omisiones de los administradores de la entidad deudora, éstos responderán solidariamente por los daños y perjuicios que hubieren ocasionado a los socios y a terceros.

ARTICULO 563. **DE LOS SOCIOS**

Cuando los bienes de la liquidación sean insuficientes para cubrir el total de los créditos reconocidos y se demuestre que los socios utilizaron la sociedad para defraudar a los acreedores, serán responsables del pago del faltante del pasivo externo, en proporción a los derechos que cada uno tenga en la sociedad. La demanda deberá promoverse por el acreedor respectivo y se tramitará por el proceso ordinario.

La responsabilidad aquí establecida se hará exigible sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar y sin consideración al tipo societario.

CAPITULO IV

REGLAS COMUNES

ARTICULO 564. **NO PREJUDICIALIDAD**

La iniciación, impulsión y finalización del concordato o de la liquidación obligatoria, no dependerán ni estarán condicionadas o supeditadas a la decisión que haya de adoptarse en otro proceso, cualquiera sea su naturaleza. De la misma manera, la decisión del proceso concursal, tampoco constituirá prejudicialidad de la determinación que deba proferir otro Juez.

ARTICULO 565. **ENTIDADES EXCLUIDAS**

Se excluye del presente régimen concursal las sociedades sujetas al régimen de liquidación forzosa administrativa, así como todas aquellas que tengan un régimen especial de recuperación o liquidación.

Las empresas industriales y comerciales del estado y las sociedades de economía mixta, podrán antes de su liquidación administrativa, tramitar un concordato, en los términos de la presente ley.

ARTICULO 566. **FACULTADES DE LOS APODERADOS**

Los apoderados que designen el deudor y los acreedores que concurran al trámite del concordato o de la liquidación obligatoria, deberán ser abogados y se entenderán facultados para tomar toda clase de decisiones que correspondan a sus mandantes, inclusive las de celebrar concordato y obligarlos a las resultas del mismo.

ARTICULO 567. **REMISION DE COPIAS CUANDO SE HA COMETIDO HECHO PUNIBLE**

Si el deudor sujeto al concordato o liquidación obligatoria, los acreedores, los asociados o sus administradores, hubieren incurrido en hechos posiblemente punibles, el Superintendente de Sociedades ordenará enviar las copias pertinentes al funcionario competente para su investigación, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

CAPITULO V

TRAMITE ANTE JUEZ

ARTICULO 568. **APLICACION**

Salvo las disposiciones especiales que a continuación se enuncian, en lo pertinente se aplicarán las disposiciones de la presente ley al trámite del concordato o al de la liquidación obligatoria de las personas naturales y de las personas jurídicas diferentes a las sociedades comerciales.

ARTICULO 569. **COMPETENCIA**

El concordato y la liquidación obligatoria del deudor persona jurídica diferente a las sociedades comerciales y de las personas naturales, serán conocidos en primera instancia por los Jueces Civiles del Circuito Especializados, y a falta de éstos, por los Civiles del Circuito, del domicilio principal del deudor. En estos procesos no habrá diligencias preliminares a la apertura del trámite concursal.

PARAGRAFO

Las personas naturales podrán ser admitidos al trámite de la liquidación obligatoria dentro del año siguiente a su muerte.

ARTICULO 570. **LEGITIMACION**

El trámite concordatario solamente podrá ser solicitado por el deudor. El trámite liquidatorio podrá serlo por:

1. El deudor.

2. El acreedor que haya iniciado proceso ejecutivo, en el cual los bienes embargados sean insuficientes para atender el pago de la obligación demandada, salvo que se hubiere prestado caución.

3. De oficio por el Juez que conoce del proceso ejecutivo, cuando haya hecho oferta de cesión de bienes, o exista acumulación de demandas o de procesos, y los bienes embargados sean insuficientes para atender el pago de la obligación. En este caso, si el

ARTICULO 564. **DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ESPECIALES**

Además de las anteriores medidas, cuando fuere necesario asegurar las resultas de l acciones revocatorias o de simulación de los actos del deudor, el juez competente, si l considera oportuno, de oficio o a petición de parte, sin necesidad de caución, decretará embargo y secuestro de bienes, o la inscripción de la demanda, o cualquier otra medic cautelar que a su juicio resulte útil para los fines enunciados. Estas medidas también s sujetarán a las disposiciones previstas en el estatuto procesal civil.

SECCION XIV

RESPONSABILIDAD

ARTICULO 565. **DE LOS ADMINISTRADORES**

Cuando los bienes de la liquidación sean insuficientes para solucionar el pasiv externo, y el pago se hubiere entorpecido por las acciones u omisiones de los adminis tradores de la entidad deudora, éstos responderán solidariamente por los daños perjuicios que hubieren ocasionado a los socios y a terceros.

ARTICULO 566. **DE LOS SOCIOS**

Cuando los bienes de la liquidación sean insuficientes para cubrir el total de lo créditos reconocidos y se demuestre que los socios utilizaron la sociedad para defrauda a los acreedores, serán responsables del pago del faltante del pasivo externo, e proporción a los derechos que cada uno tenga en la sociedad. La demanda deber promoverse por el acreedor respectivo y se tramitará por el proceso ordinario.

La responsabilidad aquí establecida se hará exigible sin perjuicio de las demá sanciones a que haya lugar y sin consideración al tipo societario.

CAPITULO IV

REGLAS COMUNES

ARTICULO 567. **NO PREJUDICIALIDAD**.

La iniciación, impulsión y finalización del concordato o de la liquidación obligatoria no dependerán ni estarán condicionadas o supeditadas a la decisión que haya de adoptarse en otro proceso, cualquiera sea su naturaleza. De la misma manera, la decisión del proceso concursal, tampoco constituirá prejudicialidad de la determinación que deba proferir otro Juez.

ARTICULO 568. **ENTIDADES EXCLUIDAS**

Se excluye del presente régimen concursal las sociedades sujetas al régimen de liquidación forzosa administrativa, así como todas aquellas que tengan un régimen especial de recuperación o liquidación.

Las empresas industriales y comerciales del estado y las sociedades de economía mixta, podrán antes de su liquidación administrativa, tramitar un concordato, en los términos de la presente ley.

ARTICULO 569. **FACULTADES DE LOS APODERADOS.**

Los apoderados que designen el deudor y los acreedores que concurran al trámite del concordato o de la liquidación obligatoria, deberán ser abogados y se entenderán facultados para tomar toda clase de decisiones que correspondan a sus mandantes, inclusive las de celebrar concordato y obligarlos a las resultas del mismo.

ARTICULO 570. **REMISION DE COPIAS CUANDO SE HA COMETIDO HECHO PUNIBLE**

Si el deudor sujeto al concordato o liquidación obligatoria, los acreedores, los asociados o sus administradores, hubieren incurrido en hechos posiblemente punibles, el Superintendente de Sociedades ordenará enviar las copias pertinentes al funcionario competente para su investigación, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

CAPITULO V

TRAMITE ANTE JUEZ

ARTICULO 571. **APLICACION**

Salvo las disposiciones especiales que a continuación se enuncian, en lo pertinente se aplicarán las disposiciones de la presente ley al trámite del concordato o al de la liquidación obligatoria de las personas naturales y de las personas jurídicas diferentes a las sociedades comerciales.

ARTICULO 572. **COMPETENCIA**

El concordato y la liquidación obligatoria del deudor persona jurídica diferente a las sociedades comerciales y de las personas naturales, serán conocidos en primera instancia por los Jueces Civiles del Circuito Especializados, y a falta de éstos, por los Civiles del Circuito, del domicilio principal del deudor. En estos procesos no habrá diligencias preliminares a la apertura del trámite concursal.

PARAGRAFO

Las personas naturales podrán ser admitidos al trámite de la liquidación obligatoria dentro del año siguiente a su muerte.

ARTICULO 573. **LEGITIMACION**

El trámite concordatario solamente podrá ser solicitado por el deudor. El trámite liquidatorio podrá serlo por:

1. El deudor.

2. El acreedor que haya iniciado proceso ejecutivo, en el cual los bienes embargados sean insuficientes para atender el pago de la obligación demandada, salvo que se hubiere prestado caución.

3. De oficio por el Juez que conoce del proceso ejecutivo, cuando haya hecho oferta de cesión de bienes, o exista acumulación de demandas o de procesos, y los bienes embargados sean insuficientes para atender el pago de la obligación. En este caso, si el

ez no fuere competente, remitirá lo actuado al Juez que deba conocer del trámite ncursal.

ARTICULO 571. **PROCESOS EJECUTIVOS ALIMENTARIOS EN CURSO**

Durante el trámite concordatario, los procesos ejecutivos alimentarios continuarán su rso y no se suspenderán ni se levantarán las medidas cautelares decretadas y practicadas n ellos. No obstante, si llegaren a desembargarse bienes o quedare un remanente del roducto de los embargados o subastados, se pondrán a disposición del Juez que conoce el trámite concursal.

En la etapa de liquidación estos procesos deberán enviarse al Juez que esté conociendo el trámite liquidatorio, y se incorporarán a éste, en la misma forma que los demás rocesos.

ARTICULO 572. **NOMBRAMIENTOS**

El nombramiento de contralor o liquidador se hará de la lista que para dichos efectos labore la Superintendencia de Sociedades.

ARTICULO 573. **DESAPODERAMIENTO**

Habrá lugar al desapoderamiento del deudor persona natural, en los siguientes ventos:

1. Cuando el deudor se ausente o haya dejado abandonado sus negocios.

2. Cuando con su actuación entorpezca la buena marcha del proceso concursal.

ARTICULO 574. **REHABILITACION DEL DEUDOR**

El deudor será rehabilitado cuando compruebe el cumplimiento del acuerdo pactado entro de la liquidación, o demuestre que con los bienes que conforman el patrimonio a iquidar, se cubren íntegramente las obligaciones reconocidas en la providencia de alificación y graduación de créditos. Igualmente, habrá lugar a solicitar la rehabilitación, uando hubieren transcurrido diez años después de haber sido decretada la inhabilidad.

ARTICULO 575. **TRAMITE DEL DESAPODERAMIENTO E INHABILIDAD**

Al desapoderamiento e inhabilidad del deudor persona natural, se le aplicarán en lo ertinente las disposiciones sobre remoción e inhabilidad previstas en el trámite liquidatorio.

ARTICULO 576. **INCUMPLIMIENTO DEL CONCORDATO**

Si no se cumple el concordato, el Juez de oficio o a petición de parte, lo declarará erminado mediante incidente, e iniciará el trámite liquidatorio.

ARTICULO 577. **CREDITOS INSOLUTOS**

Concluida la liquidación, los acreedores con saldos insolutos podrán promover contra el deudor persona natural las acciones legales a que haya lugar, para obtener la satisfacción de sus créditos, sobre los bienes que posteriormente adquiera o que figuren a su nombre.

ARTICULO 578. **ALIMENTOS**

Durante la etapa del trámite liquidatorio, el deudor persona natural podrá pedir que le sea fijada una suma mensual, a título de alimentos congruos para atender su subsistencia, y la de las personas a su cargo, la que se tomará de los bienes del patrimonio a liquidar. Si fuere objetada, el Juez decidirá previo trámite incidental.

ARTICULO 579. **DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE CONSORCIOS COMERCIALES**

Las Sociedades Administradoras de Consorcios Comerciales, se sujetarán a la disposición de esta ley y a las normas del estatuto orgánico del sistema financiero, en lo pertinente.

ARTICULO 580. **RECURSO DE APELACION**

Las providencias que profiera el Juez en el trámite del concordato o de la liquidación obligatoria del deudor sólo tendrán recurso de reposición, a excepción de las que adelante se enuncian, contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:

1. La de apertura del trámite, en el efecto devolutivo.

2. La que califique, gradué créditos y resuelva objeciones, en el devolutivo.

3. La que apruebe la rendición de cuentas del liquidador, en el efecto diferido.

4. La que rechace pruebas, en el efecto devolutivo.

5. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decrete en el efecto suspensivo.

6. La que resuelva el desapoderamiento del deudor o la remoción del liquidador, en el efecto devolutivo.

7. La que decrete o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo.

8. La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo.

9. La que declare cumplido el concordato, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo.

ARTICULO 581. **FUERO DE ATRACCION**

Para los fines previstos en esta ley, todos los procesos que deban adelantarse por causa o razón del trámite del concordato o de la liquidación obligatoria, del deudor persona natural, deberán ser conocidos por el Juez que tramita el concordato o la liquidación. Salvo disposición en contrario, el trámite de estos procesos no afectará el curso del concordato o la liquidación obligatoria.

ARTICULO 582. **EMPRESAS UNIPERSONALES**

Al concordato y la liquidación obligatoria de las empresas unipersonales, se aplicará en lo pertinente el régimen establecido para las personas naturales.

Juez no fuere competente, remitirá lo actuado al Juez que deba conocer del trámite concursal.

ARTICULO 574. **PROCESOS EJECUTIVOS ALIMENTARIOS EN CURSO**

Durante el trámite concordatario, los procesos ejecutivos alimentarios continuarán su curso y no se suspenderán ni se levantarán las medidas cautelares decretadas y practicadas en ellos. No obstante, si llegaren a desembargarse bienes o quedare un remanente del producto de los embargados o subastados, se pondrán a disposición del Juez que conoce del trámite concursal.

En la etapa de liquidación estos procesos deberán enviarse al Juez que esté conociendo del trámite liquidatorio, y se incorporarán a éste, en la misma forma que los demás procesos.

ARTICULO 575. **NOMBRAMIENTOS**

El nombramiento de contralor o liquidador se hará de la lista que para dichos efectos elabore la Superintendencia de Sociedades.

ARTICULO 576. **DESAPODERAMIENTO**

Habrá lugar al desapoderamiento del deudor persona natural, en los siguientes eventos:

1. Cuando el deudor se ausente o haya dejado abandonado sus negocios.

2. Cuando con su actuación entorpezca la buena marcha del proceso concursal.

ARTICULO 577. **REHABILITACION DEL DEUDOR**

El deudor será rehabilitado cuando compruebe el cumplimiento del acuerdo pactado dentro de la liquidación, o demuestre que con los bienes que conforman el patrimonio a liquidar, se cubren íntegramente las obligaciones reconocidas en la providencia de calificación y graduación de créditos. Igualmente, habrá lugar a solicitar la rehabilitación, cuando hubieren transcurrido diez años después de haber sido decretada la inhabilidad.

ARTICULO 578. **TRAMITE DEL DESAPODERAMIENTO E INHABILIDAD**

Al desapoderamiento e inhabilidad del deudor persona natural, se le aplicarán en lo pertinente las disposiciones sobre remoción e inhabilidad previstas en el trámite liquidatorio.

ARTICULO 579. **INCUMPLIMIENTO DEL CONCORDATO**

Si no se cumple el concordato, el Juez de oficio o a petición de parte, lo declarará terminado mediante incidente, e iniciará el trámite liquidatorio.

ARTICULO 580. **CREDITOS INSOLUTOS**

Concluida la liquidación, los acreedores con saldos insolutos podrán promover contra el deudor persona natural las acciones legales a que haya lugar, para obtener la satisfacción de sus créditos, sobre los bienes que posteriormente adquiera o que figuren a su nombre.

ARTICULO 581. **ALIMENTOS**

Durante la etapa del trámite liquidatorio, el deudor persona natural podrá pedir que le sea fijada una suma mensual, a título de alimentos congruos para atender su subsistencia, y la de las personas a su cargo, la que se tomará de los bienes del patrimonio a liquidar. Si fuere objetada, el Juez decidirá previo trámite incidental.

ARTICULO 582. **DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE CONSORCIOS COMERCIALES**

Las Sociedades Administradoras de Consorcios Comerciales, se sujetarán a la disposición de esta ley y a las normas del estatuto orgánico del sistema financiero, en lo pertinente.

ARTICULO 583. **RECURSO DE APELACION**

Las providencias que profiera el Juez en el trámite del concordato o de la liquidación obligatoria del deudor sólo tendrán recurso de reposición, a excepción de las que adelante se enuncian, contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:

1. La de apertura del trámite, en el efecto devolutivo.

2. La que califique, gradué créditos y resuelva objeciones, en el devolutivo.

3. La que apruebe la rendición de cuentas del liquidador, en el efecto diferido.

4. La que rechace pruebas, en el efecto devolutivo.

5. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decrete en el efecto suspensivo.

6. La que resuelva el desapoderamiento del deudor o la remoción del liquidador, en el efecto devolutivo.

7. La que decrete o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo.

8. La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo.

9. La que declare cumplido el concordato, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo.

ARTICULO 584. **FUERO DE ATRACCION**

Para los fines previstos en esta ley, todos los procesos que deban adelantarse por causa o razón del trámite del concordato o de la liquidación obligatoria, del deudor persona natural, deberán ser conocidos por el Juez que tramita el concordato o la liquidación. Salvo disposición en contrario, el trámite de estos procesos no afectará el curso del concordato o la liquidación obligatoria.

ARTICULO 585. **EMPRESAS UNIPERSONALES**

Al concordato y la liquidación obligatoria de las empresas unipersonales, se aplicará en lo pertinente el régimen establecido para las personas naturales.

TITULO XII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 583. **RECONOCIMIENTO DE LA INEFICACIA**

Cuando en esta ley se establezca como sanción la ineficacia de un acto, la misma podrá ser reconocida por la autoridad administrativa que por razón de sus funciones deba conocer de dicho acto, quien ordenará que se adopten las medidas pertinentes.

ARTICULO 584. **MAYORIA ABSOLUTA**

Para los efectos de esta ley se entenderá que mayoría absoluta es la conformada por la mitad más uno de las acciones, cuotas o partes de interés en que se divida el capital social y mayoría simple la conformada por la mitad más uno de las acciones, cuotas o partes de interés que se hallen presentes o debidamente representadas en la respectiva reunión.

ARTICULO 585. **REGIMEN DEL CODIGO DE COMERCIO PARA LA REVISORIA FISCAL**

Esta Ley regula íntegramente las materias contempladas en ella. Sin embargo, salvo en los puntos no modificados en esta ley, lo relativo a la revisoría fiscal continua vigente lo dispuesto en el Código de Comercio y demás normas que lo modifiquen o complementen.

ARTICULO 586. **APLICACION DE PLAZOS**

Cuando en esta Ley se establezcan plazos se aplicará lo previsto sobre el particular en el artículo 829 del Código de Comercio.

ARTICULO 587. **PRESUNCION DE LIQUIDACION**

Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de esta ley, los socios, el representante legal o el liquidador de las sociedades que figuren en estado de liquidación en el registro mercantil, sin que desde el año 1980 hayan efectuado actos positivos tendientes a culminar el correspondiente proceso, podrán solicitar que se cancele la respectiva matrícula mercantil, una vez hecho lo cual se entenderá que la sociedad ha sido totalmente liquidada.

ARTICULO 588. **APLICACION DE LAS NORMAS SOBRE COMPETENCIA**

En los casos de escisión de sociedades y en todos aquellos que impliquen consolidación o integración de Empresas o patrimonios, deberá darse cumplimiento a las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas.

ARTICULO 589. **CONTROL DE LAS CAMARAS DE COMERCIO**

En todos los casos en que las Cámaras de Comercio ejerzan control de legalidad, éste se limitará a la verificación de requisitos puramente formales.

ARTICULO 590. **PERITOS**

Para la designación de peritos que de acuerdo con esta ley, corresponda a las Cámaras de Comercio, estas entidades elaborarán listas integradas por expertos en cada una de las respectivas materias.

TITULO XII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 586. **RECONOCIMIENTO DE LA INEFICACIA**

Cuando en esta ley se establezca como sanción la ineficacia de un acto, la misma podrá ser reconocida por la autoridad administrativa que por razón de sus funciones deba conocer de dicho acto, quien ordenará que se adopten las medidas pertinentes.

ARTICULO 587. **MAYORIA ABSOLUTA**

Para los efectos de esta ley se entenderá que mayoría absoluta es la conformada por la mitad más uno de las acciones, cuotas o partes de interés en que se divida el capital social y mayoría simple la conformada por la mitad más uno de las acciones, cuotas o partes de interés que se hallen presentes o debidamente representadas en la respectiva reunión.

ARTICULO 588. **APLICACION DE PLAZOS**

Cuando en esta Ley se establezcan plazos se aplicará lo previsto sobre el particular en el artículo 829 del Código de Comercio.

ARTICULO 589. **PRESUNCION DE LIQUIDACION**

Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de esta ley, los socios, el representante legal o el liquidador de las sociedades que figuren en estado de liquidación en el registro mercantil, sin que desde el año 1980 hayan efectuado actos positivos tendientes a culminar el correspondiente proceso, podrán solicitar que se cancele la respectiva matrícula mercantil, una vez hecho lo cual se entenderá que la sociedad ha sido totalmente liquidada.

ARTICULO 590. **APLICACION DE LAS NORMAS SOBRE COMPETENCIA**

En los casos de escisión de sociedades y en todos aquellos que impliquen consolidación o integración de Empresas o patrimonios, deberá darse cumplimiento a las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas.

ARTICULO 591. **CONTROL DE LAS CAMARAS DE COMERCIO**

En todos los casos en que las Cámaras de Comercio ejerzan control de legalidad, éste se limitará a la verificación de requisitos puramente formales.

ARTICULO 592. **COMPETENCIA RESIDUAL**

Las funciones asignadas en materia de sociedades a las entidades encargadas de ejercer la inspección, vigilancia y control estatal, serán ejercidas por la Superintendencia de Sociedades respecto de aquellas compañías no sujetas a la vigilancia de otro organismo.

La Superintendencia de Sociedades promoverá mecanismos de solución de conflictos que se presenten en las sociedades comerciales, para lo cual podrá organizar centros de arbitraje y conciliación que no estarán sujetos a la vigilancia del Ministerio de Justicia.

ARTICULO 593. **INDICADORES ECONOMICOS Y FINANCIEROS**

La Superintendencia de Sociedades establecerá la situación económica y financiera de las sociedades con base en los siguientes indicadores:

1. Liquidez/Solvencia.
2. Rotación Actividad.
3. Razones de rendimiento.
4. Razones de endeudamiento.
5. Razones de autofinanciamiento.
6. Razones de eficiencia administrativa.
7. Manejo Financiero.

ARTICULO 594. **PERITOS**

Para la designación de peritos que de acuerdo con esta ley, corresponda a las Cámaras de Comercio, estas entidades elaborarán listas integradas por expertos en cada una de las respectivas materias.

ARTICULO 595. **IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE REINTEGRO**

En el evento de despido de administradores y revisor fiscal no procederá la acción de reintegro consagrada en la legislación laboral.

ARTICULO 596. **REMISION AL PROCESO VERBAL SUMARIO**

Los conflictos que tengan origen en el contrato social o en la ley que lo rige, cuando no se hayan sometido a pacto arbitral o amigable composición, se sujetarán al trámite del proceso verbal sumario, salvo disposición legal en contrario.

ARTICULO 597. **TITULO EJECUTIVO**

Los documentos de oferta, de aceptación, calificación de la causal de receso o de exclusión, junto con el dictamen pericial respectivo prestarán mérito ejecutivo contra la sociedad o el socio, según el caso. Tales documentos se presumen auténticos.

ARTICULO 598. **TERMINO DE PRESCRIPCION**

Los derechos derivados del contrato social entre los socios, entre éstos y la sociedad o respecto de los administradores, revisores fiscales, controlantes o socios, tanto en cabe-

ARTICULO 591. **NORMAS ESPECIALES**

Lo dispuesto en esta ley se entenderá sin perjuicio de las normas tributarias y de las ɔlicables a las sociedades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia ancaria, así mismo se aplicará sin perjuicio de las normas que regulan el mercado público : valores.

ARTICULO 592. **VIGENCIA**

Esta ley empezará a regir al vencimiento de los seis meses contados a partir de su romulgación.

Los concordatos y las quiebras iniciadas antes de la entrada en vigencia de esta ley, eguirán rigiéndose por las normas aplicables al momento de entrar a regir esta ley. No ɔstante, esta ley se aplicará inmediatamente entre en vigencia, en los siguientes casos:

1. Cuando fracase o se incumpla el concordato, en cuyo evento, en vez de la quiebra : adelantará la liquidación obligatoria.

2. En lo relacionado con el decreto, práctica y levantamiento de las medidas cautelares ɔnsagrados en esta ley.

ARTICULO 593. **NORMAS DEROGADAS**

Esta ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Libro II el Código de Comercio, el Decreto 350 de 1989 y el Título Segundo del Libro Sexto del Código de Comercio, artículos 1937 a 2010, el Título 28 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 12 de la Ley 66 de 1968.

PARAGRAFO

Los procesos de toma de posesión para liquidar, que actualmente se adelantan ante la Superintendencia de Sociedades, en relación con las personas naturales o jurídicas a que e refiere la Ley 66 de 1968, serán remitidos, en el estado en que se encuentren al momento e entrar en vigencia la presente ley, al juez competente para que adelante el proceso oncursal de liquidación obligatoria.

Los procesos de toma de posesión para administrar de las mismas personas, que se delanten ante la Superintendencia de Sociedades, que no se hubieren concluido al nomento de entrar a regir esta ley se declararán terminados y el deudor y los acreedores ɔodrán adelantar el trámite concursal de acuerdo con las reglas establecidas en la presente cy.

za de terceros como de la sociedad o de los socios, prescribirán en tres años, siempre y cuando no tengan establecidos por una norma especial, un término diferente de prescripción.

ARTICULO 599. **NORMAS ESPECIALES**

Lo dispuesto en esta ley se entenderá sin perjuicio de las normas tributarias y de las aplicables a las sociedades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, así mismo se aplicará sin perjuicio de las normas que regulan el mercado público de valores.

ARTICULO 600. **VIGENCIA**

Esta ley empezará a regir al vencimiento de los seis meses contados a partir de su promulgación.

Los concordatos y las quiebras iniciadas antes de la entrada en vigencia de esta ley, seguirán rigiéndose por las normas aplicables al momento de entrar a regir esta ley. No obstante, esta ley se aplicará inmediatamente entre en vigencia, en los siguientes casos:

1. Cuando fracase o se incumpla el concordato, en cuyo evento, en vez de la quiebra se adelantará la liquidación obligatoria.

2. En lo relacionado con el decreto, práctica y levantamiento de las medidas cautelares consagrados en esta ley.

ARTICULO 601. **NORMAS DEROGADAS**

Esta ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Libro II del Código de Comercio, los artículos 2079 a 2141 del Código Civil, el Decreto 350 de 1989 y el Título Segundo del Libro Sexto del Código de Comercio, artículos 1937 a 2010, el Título 28 del Código de Procedimiento Civil.